INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención de Bruselas sobre Asistencia y Salvamento Marítimo (1910)

Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1889)

Ley Uniforme de Ginebra

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 817

Ley 2393

Ley 3094

Ley 3375

Ley 3975

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 291 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 291 — ENTREGA PRIMERA

FEBRERO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

FEBRERO

REGULACION DE HONORARIOS DE PERITOS POR TRABAJOS CUMPLIDOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

—Nº 1—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de febrero del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Persidente del la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz, y los Señores Jueces, Doctores Don Manuel Arauz Castex y Don Ernesto A. Corvalán Nanclares,

Consideraron:

1º) Que el art. 4º de la ley 3094 establecía: "Cuando el incidente sobre regulación se hubiese iniciado ante la Suprema Corte ... el miembro menos antiguo regulará los honorarios pudiendo pedirse al Tribunal su reforma dentro del tercer día".

2º) Que de acuerdo al art. 7º esta regla será aplicable a la regulación de honorarios de los contadores, árbitros y demás peritos que intervengan en los juicios del fuero federal.

3º) Que, posteriormente, el art. 8º de la ley 3775 modificó el art. 4º de la ley 3094 en la siguiente forma: "Cuando el incidente sobre regulación se hubiere iniciado ante la Suprema Corte ... el Secretario más antiguo regulará los honorarios pudiendo pedirse al Tribunal su reforma dentro del tercer día".

4º) Que más tarde el decreto-ley 30.439/44 (Arancel de Abogados y Procuradores) en su art. 51º derogó "la ley 3094 ... y toda otra disposición legal que se oponga al presente decreto".

5º) Que, derogada la ley 3094 quedó sin efecto, por consiguiente, el art. 8º de la ley 3375 que reemplazó el texto primitivo del art. 4º de la primera.

6º) Que, en consecuencia, rige el art. 6º del Código Procesal según el cual la regulación de honorarios y costas devengadas en juicio corresponden al Juez que ha entendido en el proceso.

Por todo ello,

Acordaron:

En los juicios en trámite ante este Tribunal la regulación de los honorarios de los peritos, devengados por trabajos cumplidos en esta Instancia, al igual que los

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

honorarios de los letrados y procuradores, deberá ser hecha por la Corte Suprema de Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO EN LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. SE FIJA DE 8 A 10 HORAS EL PLAZO DE GRACIA DETERMINADO POR EL ART. 124 "IN FINE" DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

—Nº 2—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Manuel Arauz Castex y Don Ernesto A. Corvalán Nanclares,

Consideraron:

Que la experiencia recogida desde que se dictó la Acordada Nº 4/74 estableciendo como horario de atención al público desde las 8.30 hasta las 12.30 horas y la última hora exclusivamente para los profesionales, ha demostrado la conveniencia de ampliarlo reservando únicamente la primera media hora para las tareas internas de oficina.

Acordaron:

1º) Fijar como horario de atención al público desde las 8 hasta las 13.30 horas reservando la última ho a para los letrados y procuradores exclusivamente como así también para los representantes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Obras Sanitarias de la Nación, Dirección Nacional de Aduanas y Dirección General Impositiva con relación exclusivamente a los asuntos oficiales.

2º) Establecer de 8 a 10 horas el plazo de gracia que determina el art. 124 "in fine" del Código Procesal Civil y Comercial.

3º) Deberán asignarse dos empleados para la atención de la Mesa de Entradas de cada Secretaría de actuación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES
REGLAMENTO PARA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIETO

—Nº 3—

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que el Señor Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones eleva para su consideración y sanción definitiva el proyecto de "Reglamento para la organización y funcionamiento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal" cuya segunda parte trata, además, de las instrucciones a las que debe someterse su personal.

Que cabe destacar, al respecto, la eficaz colaboración recibida del señor Angel Celestino Tálice, ex-jefe de la mencionada oficina.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 138 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (decreto-ley 17.454/67) y 48 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467),

Acordaron:

1º) Dar sanción definitiva al "Reglamento para la organización y funcionamiento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal", que forma parte integrante de la presente y que será firmado y sellado en todas sus partes por el Señor Secretario de Superintedencia Judicial.

2º) Derogar todas las disposiciones que se opongan a dicho reglamento, el que entrará en vigencia a partir de los ocho días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

3º) Dejar expresa constancia del reconocimiento de esta Corte al señor Angel Celestino Tálice por la colaboración prestada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

REGLAMENTO

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES PARA LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Capítulo 1º

1. La Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal centraliza las órdenes judiciales que expidan los Tribunales Nacionales y Provinciales por la Ley 17.009; las distribuye para su diligenciamiento entre el cuerpo de Oficiales de Justicia y Notificadores, y controla la recepción, la normal ejecución, y la devolución de aquéllas a los Tribunales de su procedencia.

2. La Oficina estará dividida en dos secciones denominadas: Sección Mandamientos y Sección Notificaciones. Cada una de ellas entenderá en el diligenciamiento de los documentos que les corresponde por su propia denominación.

3. Conforme con el art. 48 del D.L. 1285, la Corte Suprema de Justicia nombra y remueve al personal de la Oficina y reglamenta su organización y funcionamiento.

4. Todo otro asunto vinculado con la Oficina y su personal, y a la aplicación de sanciones al mismo, será decidido por el Presidente del Alto Tribunal: art. 16, decreto-ley 1285/58.

5. El Secretario de Superintendencia Judicial entenderá y resolverá en los casos que le atribuya el Reglamento para la Justicia Nacional.

6. Toda solicitud o exposición por escrito que emane de la Oficina, denuncias o quejas contra su personal que se presenten a la Superintendencia y la instrucción de sumarios al mismo tramitará por ante el Secretario de ésta hasta llegar al estado de resolución, la que se dictará en vista de lo que determinan los arts. 3, 4 y 5.

7. Con la anuencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de Superintendencia Judicial podrá delegar la instrucción de sumarios en funcionario del Alto Tribunal o de esta Oficina, que se conceptúe con idoneidad como sumariante.

8. La dirección de la Oficina estará a cargo de un Jefe, responsable del correcto desenvolvimiento de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad del Subjefe y de los Jefes de Sección y demás funcionarios que correspondan.

9. El Jefe de la Oficina estará directamente a las órdenes de su inmediato Superior, el Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

10. Toda orden o disposición que expida la Superintendencia será transmitida al Jefe de Oficina, por escrito, para su inmediato cumplimiento.

11. El Jefe de la Oficina vigilará su normal funcionamiento, impartirá instrucciones al personal, asignará las tareas a los empleados, adjudicará las zonas al cuerpo de Oficiales de Justicia y Notificadores, y procederá al traslado de éstos a nuevas zonas cuando lo considere conveniente; atenderá las quejas verbales del público, de acuerdo a cuya naturaleza o importancia las solucionará o las elevará al Superior, siguiendo esta última vía en todos los casos que aquéllas fueren por escrito; y hará cumplir estrictamente lo dispuesto en las Acordadas del Alto Tribunal, Resoluciones de la Superintendencia que les conciernan, y en el presente Reglamento.

12. El Jefe de la Oficina y los demás Superiores mencionados en el art. 8º serán responsables si en caso de denuncia o conocimiento de actos de inconducta en el cumplimiento de sus deberes, indisciplina o negligencia por parte del personal, no tomaren las medidas conducentes a su esclarecimiento y castigo.

13. El Subjefe de la Oficina ejercerá aquellos deberes y facultades que por delegación le confiere el Jefe de la Oficina, enunciadas en el art. 11.

14. Ausente el Jefe de la Oficina automáticamente lo reemplazará el Subjefe de la misma; y por ausencia de ambos, ejercerá provisionalmente la jefatura de la Oficina el inmediato inferior que designe la Superintendencia.

15. Los Sres. Jueces recabarán informes, aclaraciones o cualquier otra diligencia directamente al Jefe de la Oficina, quien dará y hará dar a su personal urgente y fiel cumplimiento de los mismos. A estos efectos, si lo considerasen más expeditivo, citarán por el medio de comunicación que estimen, a los Oficiales de Justicia y Notificadores de la Oficina para que comparezcan ante el Tribunal.

16. Si de las diligencias, informes o aclaraciones encomendadas surgiere la comisión de un delito o cualquier otra irregularidad por parte del personal de la Oficina, el Sr. Juez, sin perjuicio de las atribuciones que la ley le acuerda, elevará los antecedentes a la Superintendencia de la Oficina a fin de que se instruya el correspondiente sumario.

17. Las resoluciones que dicte cada fuero y que fijen normas en el diligenciamiento de los mandamientos o notificaciones de ese fuero, serán cumplidas, aprobadas que fueren por el Tribunal de Superintendencia.

18. Toda orden que mande devolver sin diligenciar un mandamiento, o suspender transitoriamente su ejecución, o la que consecuentemente deje sin efecto esta medida, el Tribunal las impartirá por oficio dirigido al Jefe de Oficina, o notificándolo en su despacho en el expediente.

19. Si el mandamiento estuviere ejecutándose, el Juez podrá disponer para los supuestos del artículo anterior, el envío de la orden escrita y firmada al Oficial de Justicia, por conducto del interesado.

20. Fuera del propio Tribunal que libró el mandamiento o cédula, se rechazará de plano toda contraorden, cualquiera sea su proveniencia o alcance, excepto emane de Tribunal del mismo fuero en grado superior; o del Alto Tribunal; y por escrito y firmada.

CAPÍTULO 2º

DE LA SECCION MANDAMIENTOS

21. El personal de la Sección Mandamientos está integrado por personal interno y externo.

22. El personal interno lo forman un Jefe que se denominará Jefe de Sección, un Subjefe, Encargados de Sectores de Oficiales de Justicia, auxiliares y ordenanzas.

23. El personal externo está compuesto por Oficiales de Justicia, con esenciales y preferentes funciones fuera de la Oficina.

24. El personal interno debe poseer las condiciones enumeradas en los arts. 58 y 59, y le son comunes las disposiciones de los arts. 60 y 62.

25. El Jefe de Sección dará cumplimiento a las órdenes y funciones que le indique el Jefe de la Oficina de conformidad a la ley y este Reglamento, y colaborará con aquél a fin de que el personal cumplimente lo estatuido en el presente Reglamento; y le son comunes las disposiciones del art. 12.

26. Los Encargados de Sectores desempeñarán las tareas que se les asignen, y obedecerán las órdenes que les impartan el Jefe y Subjefe de Sección.

27. Los auxiliares realizarán las tareas que se les indiquen. Acatarán las órdenes que les impartan los Encargados de Sectores y no están subordinados al personal externo.

DISTRIBUCION DE TAREAS PARA EL PERSONAL INTERNO

28. El Jefe de la Oficina, para el mejor funcionamiento de la misma, distribuirá las tareas entre el personal interno, teniendo en cuenta la capacidad y jerarquía de cada empleado.

29. Es obligatorio para el personal interno finalizar cada día totalmente sus tareas. No podrá retirarse de la Oficina al vencimiento del horario oficial de labor, sin la previa venia recabada verbalmente al Subjefe de Sección o al superior de éste.

30. A cada uno de ellos se les notificará por escrito las funciones que deba desempeñar, a fin de que cada empleado tenga cabal conocimiento de sus deberes y queden también netamente deslindadas sus responsabilidades.

DE LA REMISION DE MANDAMIENTOS

31. Las Secretarías, al margen izquierdo del mandamiento, por mención numérica solamente, asentarán e individualizarán el Juzgado, Secretaría y zona correspondiente.

32. Cada Secretaría de Juzgado confeccionará por duplicado sus propias listas de remisión de mandamientos y una de aquéllas será firmada por el Secretario u Oficial 1º de la respectiva Secretaría.

33. En estas listas se expresarán el Fuero, Juzgado y Secretaría por su nombre y número, carátula del expediente, nombre y apellido y domicilio de la persona a quien va dirigida la acción, y número de zona que corresponde a ese domicilio.

34. El empleado que el Juez designe, diariamente y dentro de la primera hora del horario judicial, entregará en la correspondiente Mesa de Entradas de la Sección Mandamientos estos documentos con las respectivas listas. El empleado de la Mesa de Entradas, previa confrontación, sellará con sello fechador los originales y duplicados de las listas, y devolverá firmados estos últimos, en prueba de recibo, para que obren en poder de la Secretaría remitente como constancia.

DE LA RECEPCION DE LOS MANDAMIENTOS

35. La recepción ordinaria de mandamientos se realizará todos los días hábiles, dentro de la primera hora de Oficina. Fuera de esa hora sólo se recibirán las órdenes libradas con habilitación de día y hora, y todas aquellas en las que el carácter de urgente figure debidamente expresado en el mandamiento.

36. La Oficina rechazará todo mandamiento que no fuere directamente entregado por el personal del Juzgado remitente y que no se ajuste a lo dispuesto en los arts. 31, 32, 33 y 34.

37. Como excepción, a quien acredite su profesión de abogado, la Oficina le recibirá el mandamiento en cuyo texto figure para tramitarlo, siempre que éste se libre con carácter urgente o habilitación de día y hora, y la respectiva planilla de envío tenga la misma fecha de su presentación a Oficina.

DE LA DEVOLUCION DE LOS MANDAMIENTOS

38. La devolución de los mandamientos al Juzgado de origen se hará única y exclusivamente por intermedio de quien acredite su condición de empleado de ese Juzgado, bajo detallado recibo y previa firma del mismo.

39. Excepcionalmente, la devolución de un mandamiento al Juzgado, a pedido del interesado, se hará por medio de un empleado de la Oficina, previa orden del Jefe y bajo recibo.

40. El Juzgado, aún no teniendo mandamientos para remitir a la Oficina, diariamente comisionará a un empleado a fin de que retire de ésta los diligenciados.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECCION MANDAMIENTOS

41. La recepción y devolución, controladas, de los mandamientos que expidan los distintos Fueros, como así la atención al público, estará a cargo de las Mesas de Entradas. Cada una de ellas, independientemente, correrá con los asuntos de un determinado Fuero. Habrá también en la Sección Mandamientos una Sala de Oficiales de Justicia.

FUNCION DE LAS MESAS DE ENTRADAS

42. Recibidos los mandamientos por las Mesas de Entradas éstos serán inmediatamente sellados, con sello fechador, el cual contendrá: el día, mes y año; denominación del Fuero, de la Sección y de su sede.

43. Cada Mesa de Entradas diferenciará de las otras sus sellos fechadores, por el formato y color de tinta de impresion.

44. Los mandamientos, con sus duplicados si los llevare, así como cualquier otro documento que le acompañe, serán sellados en la parte inferior de su margen izquierdo.

45. Siempre dentro de cada Mesa de Entradas, terminado el sellado de todos los mandamientos recibidos, se procederá a agruparlos por zonas.

46. Efectuada la tarea precedente se comenzará a la confección de las planillas de entrega y recibo de los mandamientos a los Oficiales de Justicia.

47. Todos los mandamientos dirigidos a una misma zona se adjudicarán a la planilla de entrega y recibo, destinada al Oficial de Justicia de esa zona.

48. La planilla aludida estará encabezada con el día, mes y año; y con el número de zona que la distinga; a renglón seguido y sucesivamente se irá asentando la nómina de los mandamientos individualizándolos con el Juzgado y Secretaría por su número, domicilio al que va dirigido, y los demás detalles de cómputos.

49. Cada mesa de Entradas pasará sus propios mandamientos a las Mesas de Control correspondientes, y en el registro destinado a cada Oficial de Justicia, serán encarpetados, conjuntamente con la respectiva planilla de entrega y recibo.

50. Asimismo en función inversa: al retornar diligenciados los mandamientos, cada Mesa de Entradas recibirá los que le son propios, y después de agruparlos por Juzgados, en la lista a que se refiere el art. 32 procederá a darles salida con indicación de fecha, confeccionando los correspondientes recibos, para la devolución de aquéllos a primera hora del día siguiente hábil al Juzgado de origen.

DE LAS MESAS DE CONTROL – LOS ENCARGADOS DE LAS MISMAS

51. Habrá en la Sala de Oficiales de Justicia, las Mesas necesarias para el control de los mismos. Cada una de ellas atenderá un número proporcional de Oficiales de Justicia, y estará a cargo de un Encargado de Sector. Desde éstas, los encargados procederán a la atención y vigilancia del personal de Oficiales de Justicia que les correspondan y a dirigirles de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, y demás instrucciones que reciban.

52. El Encargado de la Mesa de Control hará entrega al Oficial de Justicia de su sector, de las órdenes judiciales a diligenciar. Este, conforme con la nómina y cantidades parciales y totales que arroje la planilla de entrega y recibo, la firmará.

53. Acto continuo, el Oficial de Justicia procederá en la misma Mesa de Control a la devolución de los mandamientos diligenciados. La devolución de los mandamientos la efectuará correlacionándolos por fecha de llegada a la Oficina. Hará entrega de mandamiento por mandamiento, enunciando la fecha de llegada a la Oficina, el Fuero, el Juzgado y Secretaría por su número, y la calle a la que va dirigido; y exigirá que en prueba de su devolución, el encargado de la Mesa de Control anote su entrega haciendo constar la fecha en que fue devuelto.

54. En las referidas planillas de entrega y recibo de mandamientos a los Oficiales de Justicia, se asentará todo dato relacionado con el desempeño de este funcionario; sus infracciones al Reglamento o a las instrucciones que aquél reciba, de las que se notificará y firmará. Cualquier impugnación se hará en el acto, por separado, por escrito y al Jefe.

55. Es obligación de los Encargados de Sector formalizar en el día —mediante parte escrito dirigido al Jefe de Sección— las infracciones que cometieren los oficiales de justicia. Su incumplimiento constituirá falta grave.

56. Finalizada por todos los Oficiales de Justicia la devolución de los mandamientos diligenciados, los Encargados de las Mesas de Control, personalmente, entregarán a cada Mesa de Entrada los mandamientos de su Fuero, a fin de que ésta proceda según lo dispuesto en el art. 50.

DEL OFICIAL DE JUSTICIA

57. El Oficial de Justicia es un Oficial Público ejecutor de las órdenes judiciales.

58. Eficiente capacidad, contracción al trabajo, fiel cumplimiento de sus deberes, asiduidad en la concurrencia a su oficina, puntualidad en el desempeño de sus tareas, reserva en su cometido, integridad moral y observancia del orden jerárquico, son las condiciones esenciales que deben poseer los Oficiales de Justicia.

59. Adecuada cortesía, que deje traslucir autoridad, es la norma con que un Oficial de Justicia debe comportarse con el público. Debiendo alternar frecuentemente con un mismo litigante, debe rehuir todo trato de intimidad o confianza, o cualquier otra relación que pueda disminuir su autoridad.

60. Los Oficiales de Justicia no podrán recibir dádivas o contribución alguna de los litigantes, bajo pena de destitución y demás sanciones que correspondan (art. 256 y siguientes del Código Penal).

61. Los Oficiales de Justicia dependientes de esta Oficina, no lo son de ningún Tribunal en particular; por lo tanto, se darán a conocer como Oficiales de Justicia de la Justicia Nacional.

62. Los Oficiales de Justicia y demás personal recibirán de la Superintendencia instrucciones escritas sobre su comportamiento en la Oficina y fuera de ella, y la infracción a las mismas será causal de aplicación de medidas disciplinarias.

DE LA FIJACION DE FECHA EN LOS MANDAMIENTOS CON INTERVENCION DE PARTE

63. A continuación de la firma del magistrado que libró el mandamiento, o de cualquier nota que siguiere a dicha firma, dejando un correcto espacio, el Oficial de Justicia hará figurar el día, mes, hora y lugar convenidos con el litigante para practicar la diligencia y, previa data, lo hará firmar al pie de esta anotación.

64. Cada vez que en un mandamiento se concierte nueva fecha para su diligenciamiento, se extenderá una nueva anotación, estando prohibido hacerlo sobre la anterior anotación, la que permanecerá inalterada.

65. En tales anotaciones debe salvarse todo interlineado, sobrerraspado o enmendadura, de manera que excluya cualquier duda sobre el momento y lugar en que debe realizarse la diligencia.

HORARIO DE LA OFICINA

66. El horario de las Mesas de Entradas para la atención del Público se regirá por el establecido para las demás dependencias judiciales.

67. Los Oficiales de Justicia atenderán al público todos los días hábiles, durante el tiempo que establezca el Jefe de la Oficina, previa consulta y aprobación por la Superintendencia.

DEL SERVICIO DE GUARDIA

68. Para el deligenciamiento de mandamientos o cédulas con carácter urgente o con habilitación de día y hora, y solamente para la atención de los interesados en su ejecución, la Oficina prolongará su horario todos los días hábiles hasta las 20 hs. (durante el horario de tarde), y hasta las 16 horas (durante el horario matutino).

69. Con verbal aviso e instrucciones de magistrado judicial, el Servicio de Guardia funcionará en horas o días inhábiles durante el lapso que el Sr. Juez estime la posibilidad de requerir sus servicios.

PERSONAL DEL SERVICIO DE GUARDIA

70. De entre el personal con funciones externas la Jefatura de la Oficina designará, con carácter permanente, a un oficial notificador y a tres oficiales de justicia que prestarán servicios de guardia, disponiendo cuál de estos últimos ejercerá el cargo de Jefe del Servicio de Guardia.

71. El Jefe del Servicio de Guardia, además de cumplir sus funciones de oficial ejecutor, dirigirá al personal asignado a este servicio y tomará las previsiones necesarias para el normal desenvolvimiento del mismo.

72. El número del personal del Servicio de Guardia podrá ser aumentado transitoriamente cuando las circunstancias lo exijan, en la cantidad y forma que lo estime la Jefatura de la Oficina.

73. El personal de guardia diligenciará exclusivamente los mandamientos y cédulas urgentes o con habilitación de día y hora que fueren remitidos a la oficina después de retirarse el personal de Oficiales de Justicia y de Oficiales Notificadores, y de cualquier naturaleza en poder de éstos, cuando fueren relevados de su cumplimiento.

74. Los oficiales de justicia y oficial notificador con servicio de guardia iniciarán sus tareas concurriendo a oficina treinta minutos antes del cierre del horario de Tribunales.

75. Al Oficial de Justicia y al Oficial Notificador de guardia les es de aplicación constante el art. 108 del Reglamento, y les son propias todas las demás disposiciones del mismo y las "Instrucciones al Personal", que lo complementan.

ORDENES JUDICIALES PROVENIENTES DE PROVINCIAS

76. La oficina debe diligenciar notificaciones, citaciones, e intimaciones de cualquier naturaleza que directamente les remitan los Tribunales de Provincias o Tribunales Nacionales con asiento en el interior de la República (Ley 17.009).

77. El procedimiento para el diligenciamiento de mandamientos o cédulas provinciales deberá ajustares a las normas procesales de la Capital Federal, salvo que en el propio instrumento se indique lo contrario, expresándose la formalidad legal a cumplir, caso en el cual se procederá de conformidad a lo que se ordene.

78. En las órdenes judiciales provenientes de provincias deberá figurar la persona autorizada para tramitarlas. Esta deberá ser mayor de 21 años.

79. Las personas autorizadas para tramitarlas podrán delegar en otras personas su cometido, acreditando su identidad ante empleado de la receptoría de estas órdenes y formulando la delegación por escrito, que fecharán y firmarán.

80. A las personas autorizadas para tramitar estas órdenes, su cometido les está limitado a la entrega y retiro de las mismas, salvo que el juzgado requirente les hubiere acordado expresamente otras atribuciones.

81. Cuando del mandamiento o cédula surja concretamente que el autorizado a tramitarlo debe asistir al acto del diligenciamiento, se le fijará la fecha, hora, y lugar a ese efecto.

82. Si del instrumento no resulta que el autorizado a tramitarlo debe concurrir al acto de la diligencia, ésta se cumplirá sin la asistencia de aquél, y sin informarle la fecha en que se realizará la misma.

83. En ningún caso y por ningún motivo se procederá a la ejecución material sobre bienes o personas.

84. Cuando se actúe con la concurrencia del tramitador, del cometido de éste queda limitado a su mera presencia en el acto del diligenciamiento.

85. Las personas autorizadas para tramitar mandamientos o cédulas libradas por la Ley 17.009 y con facultad para denunciar domicilios; si el diligenciamiento de esos instrumentos en el domicilio enunciado en ellos o, en su defecto, denunciado por el autorizado, fuere negativo, sólo podrá ejercer dicha facultad una sola vez, dentro de los 30 días hábiles a contar del día siguiente al de la fecha del primer diligenciamiento. El Jefe de Sección podrá autorizar excepcionalmente otras denuncias en casos justificados.

86. Vencido el término indicado en el artículo anterior, no podrán formular en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones petición alguna, excepto la de la entrega de esos instrumentos para su devolución al Tribunal de su procedencia.

87. A ningún mandamiento o cédula librado por la Ley 17.009 se le dará nueva entrada en oficina, una vez retirados de la misma por el autorizado en tramitarlos.

88. No se dará entrada a instrumentos que dispongan la ejecución material sobre bienes o personas, salvo que esta medida se decrete previa intimación, y se solicite que únicamente se practique dicha intimación. En este caso el autorizado a tramitarlo formulará este pedido por escrito, que fechará y suscribirá.

89. El uso de la fuerza pública queda limitado hasta la puerta de acceso al domicilio del requerido, cuando este concurso fuese necesario para el cumplimiento de la orden judicial. Está vedado cualquier forma de allanamiento de domicilio aunque lo hubiere autorizado la orden judicial proveniente de provincia, sea el Tribunal Nacional o Provincial.

90. En los mandamientos provenientes de provincias, la prohibición de actuar compulsivamente sobre bienes o personas no impide que el intimado de pago, *voluntariamente*, dé a embargo o en pago dinero o bienes.

91. Los oficiales de justicia y oficiales notificadores devolverán a la oficina sin diligenciar todo mandamiento o cédula en los que no obre el sello del Juzgado o el de la Secretaría en cada una de sus fojas, duplicados, copias o documentos que se acompañen.

92. Con la observancia de lo que antecede respecto a mandamientos y cédulas provenientes de las provincias, rigen para los mismos, y para los oficiales de justicia y oficiales notificadores, todas las disposiciones del Reglamento de la oficina.

RECEPCION Y DEVOLUCION DE MANDAMIENTOS Y CEDULAS PROCEDENTES DE PROVINCIAS

93. La recepción y devolución de mandamientos y cédulas provenientes de provincias se realizará durante todo el horario oficial para la justicia de la Capital Federal.

94. Fuera de ese horario, el Servicio de Guardia de la oficina recibirá (hasta las 20 hs. en el horario de tarde, y hasta las 10 hs. en el horario matutino) los mandamientos y cédulas en los que se habiliten días y horas, y los diligenciará.

95. Se rechazará todo mandamiento o cédula que no sea entregada directamente por la persona que en ellos figure autorizada para tramitarlos, o su reemplazante designado de conformidad con el art. 79.

96. La oficina rechazará todo mandamiento o cédula cuyas fojas, duplicados, copias o documentos que le acompañen, no estén sellados con el sello del Juzgado o el de la Secretaría de donde emane.

97. La oficina no recibirá mandamientos o cédulas con deficiencia material en su confección (no indicación de persona para tramitarlos, falta de copias o documentos que se dan por adjuntos; discordancias en el original y su duplicado, firmas sin las correspondientes aclaraciones, enmendaduras sin salvar, claros sin llenar, inserción escrita fuera del debido lugar).

98. Los mandamientos y cédulas provenientes de provincias se entregarán en devolución únicamente a la persona autorizada en ellos para tramitarlos conforme al art. 95, previa identificación exclusivamente por cédula de identidad, libreta cívica o de enrolamiento, y firmando por su recibo. Todo mandamiento o cédula no retirado dentro de los 6 meses de diligenciado será destinado al Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales.

99. Durante las ferias judiciales para la justicia de la Capital Federal, la oficina únicamente recibirá y diligenciará las órdenes judiciales provenientes de provincias que estén fechadas dentro de esos periodos de tiempo, o en los que se haya dispuesto la habilitación del feriado.

FUNCIONAMIENTO DE LAS RECEPTORIAS DE MANDAMIENTOS Y CEDULAS PROVENIENTES DE PROVINCIAS

100. En la Sección Mandamientos y en la Sección Cédulas, habrá una receptoría de esos instrumentos librados en provincias.

101. Contarán con los siguientes elementos:

Sello fechador con denominación de la oficina, sede y la leyenda "Ley 17.009".

Sello automático que repita por 3 veces un mismo número.

Tarjetas con denominación y sede de la oficina.

Planillas de control con 14 columnas:

La 1ª para: el Nº de orden.
„ 2ª „ : „ „ del Juzgado.
„ 3ª „ : „ „ de Secretaría.
„ 4ª „ : „ Fuero del Juzgado.
„ 5ª „ : la sede del Juzgado.
„ 6ª „ : „ denominación de los autos.

" 7ª " : el nombre de la persona contra quien va dirigida la orden judicial.
" 8ª " : el domicilio del requerido.
" 9ª " : el número de zona.
" 10ª " : fecha de devolución por el oficial a la oficina.
" 11ª " : aclaración del nombre del tramitador.
" 12ª " : identidad del tramitador.
" 13ª " : fecha en que el tramitador retira el documento.
" 14ª " : firma del tramitador por el retiro del documento.

102. Recibida la orden judicial:

a) con el sello de numeración automática se imprime el mismo número en el original del mandamiento o cédula, en la columna Nº de orden de la planilla de control y en una tarjeta en blanco.

b) la tarjeta en la que se imprimió el Nº de orden, se da al tramitador como comprobante de que entregó el documento.

c) en la planilla de control se llenan las respectivas columnas con los datos extraídos de la orden judicial.

d) con el sello fechador se sellan todas las fojas que componen la orden judicial.

e) se inserta en el original de la orden judicial el Nº de zona.

f) el día señalado en el sello fechador se entrega el documento para su diligenciamiento al personal con tareas "de calle", siguiendo el procedimiento usual para las órdenes judiciales de la Capital Federal.

103. Devueltas por el personal externo, se guardan en casilleros exclusivamente destinados a instrumentos judiciales emanados de provincias, ordenándolos correlativamente por su número de orden.

104. La devolución al tramitador de la orden judicial diligenciada se hará bajo su firma en la columna 14 de la planilla de control, con los recaudos que para estas órdenes judiciales establece su reglamentación, la que será observada estrictamente por los empleados de la Receptoría de Mandamientos y Cédulas provenientes de Provincias.

105. El primer día hábil de cada año recomenzará por la unidad el aludido ordenamiento numérico.

DISPOSICIONES PARA EL PERSONAL INTERNO Y EXTERNO

106. El personal permanecerá en servicio fuera de los días y horas ordinarias de labor por exigencias del servicio público, mientras el Jefe lo estime necesario, o cuando lo requiera el cumplimiento de una orden judicial.

107. Sin perjuicio de las funciones asignadas especialmente a cada empleado, el Jefe podrá atribuirle las que creyere oportuno, teniendo en cuenta el mejor servicio público.

108. El Jefe de la Oficina resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento, siempre que estén dentro de las facultades que le son propias.

DE LOS DIAS FERIADOS Y NO LABORABLES

109. Salvo lo que en contrario establezca este Reglamento, el personal de la Oficina no prestará servicio en los días que por disposición del Gobierno de la Nación deban tenerse por feriados o no laborables, y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales.

DE LOS DIAS DE ASUETO

110. No hay otros días de asueto que el judicial que decrete la Corte Suprema.

111. Cuando se decrete asueto:

a) si éste comprende íntegramente el horario judicial, sólo se atenderán los asuntos con carácter urgente, o que deban tramitarse con habilitación de día y hora. El Jefe designará dentro del personal interno a quiénes prestarán servicio de guardia; y el personal externo continuará cumpliendo sus deberes "de calle", sin obligación de concurrir a Oficina.

b) si el asueto fracciona el horario judicial, la Oficina funcionará como de ordinario, con todo su personal interno y externo cumpliendo normalmente sus funciones.

DE LA FERIA JUDICIAL

112. La Oficina continuará funcionando durante las ferias judiciales.

113. El Jefe de la Oficina designará el personal interno y los oficiales de justicia que actuarán durante las mencionadas ferias.

114. Durante las ferias judiciales se deberán diligenciar órdenes judiciales libradas con habilitación de día y hora por los Tribunales en receso, hasta el momento en que comiencen a actuar los Tribunales de Feria.

115. Ante un caso excepcional de que un tribunal, con anterioridad a su receso, hubiese librado orden habilitando la feria judicial, la Oficina la cumplirá, quedando el ejecutor exento de cargo con respecto únicamente a anomalía sobreviniente por falta de inmediación del Tribunal en receso.

116. En las ferias judiciales se diligenciarán las órdenes judiciales provenientes de provincia que se ajusten a lo establecido en el art. 99.

117. En la feria judicial se mantendrá inalterable la observancia del presente Reglamento.

118. Los Oficiales de Justicia, durante las Ferias Judiciales, no podrán diligenciar ni tener en su poder mandamiento alguno. Todo el personal concurrirá a la Oficina el primer día hábil de enero de cada año, y el primer día hábil de la feria de invierno, para entregar todos los mandamientos que tuviesen en su poder y en el estado en que se hallasen.

DE LA FOJA DE SERVICIOS DEL PERSONAL

119. Las fojas de servicios del personal serán llevadas por la Superintendencia de la Corte Suprema, y un extracto de las mismas por la Jefatura de la oficina, los que contendrán todos los requisitos que satisfagan cualquier exigencia.

DEL ARCHIVO

120. Se archivarán, y al vencer los cinco años de estadía en la oficina, se incinerarán:

a) las planillas de remisión de mandamientos o cédulas por los Tribunales.

b) las planillas de recibos por devolución de mandamientos y cédulas a los Tribunales de su procedencia.

c) las planillas de control y recibo de cédulas por los oficiales notificadores, que contengan observaciones a los mismos; y las planillas de control y recibo de mandamientos a los oficiales de justicia, contengan o no observaciones.

121. Se archivarán, y al vencer los diez años de estadía en la oficina, se incinerarán:

a) las planillas de control, los mandamientos y cédulas provenientes de provincias.

b) los oficios de Tribunales impartiendo órdenes sobre el mandamiento o cédula que libraron.

122. Se archivarán, y conservarán a perpetuidad:

a) las estadísticas mensuales, anuales, y comparativas de mandamientos y cédulas; y toda clase de estudio sobre ellas.

b) los originales o copias de notas de cualquier naturaleza que obren en la Jefatura de la Oficina.

c) los libros de contaduría de la oficina y comprobantes de gastos o pagos efectuados por la misma.

d) los extractos de la foja de servicios de quienes son y fueron empleados de esta oficina.

DE LA DIVISION DE LA CAPITAL FEDERAL EN ZONAS

123. Para que en sectores de la ciudad desempeñen sus tareas los oficiales de justicia y los oficiales notificadores, ésta se dividirá en zonas.

124. Mantendrán entre ellas proporcionalidad, relacionada con su extensión, características demográficas y cantidad anual de diligencias practicadas en cada una de ellas.

DE LA GUIA DE CALLES PARA CLASIFICAR MANDAMIENTOS O CEDULAS POR ZONAS

125. La oficina confeccionará una guía de avenidas, calles y pasajes de la Capital Federal, la que indicará a qué zona corresponden sus numeraciones.

126. Las guías serán impresas y distribuidas a cada Secretaría de los Tribunales de la Capital Federal que actúen con la oficina. Las Reparticiones oficiales que justifiquen series necesarias las solicitarán por escrito al jefe de la oficina.

127. Prohíbese la reproducción total o parcial de esta guía por cualquier entidad o persona, salvo la autorización que pueda acordar la Corte Suprema.

DE LA EDICION DEL REGLAMENTO E INSTRUCCIONES AL PERSONAL

128. El Reglamento e Instrucciones al Personal serán impresos y distribuidos a los Jueces para su conocimiento; y a cada Secretaría y al personal de esta Oficina para la observancia de las disposiciones que les conciernan; y a las entidades que agrupen a los profesionales del foro.

DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO SOBRE MANDAMIENTOS Y CEDULAS PROVENIENTES DE PROVINCIAS

129. El Reglamento se distribuirá también en lo posible a todos los Tribunales de Provincias y Nacionales con sede en el interior de la República, para conocimiento de los mismos y de los profesionales y litigantes que requieran los servicios de esta Oficina.

Capítulo 3º

DE LA SECCION NOTIFICACIONES

130. La Sección Notificaciones se regirá por las disposiciones análogas contenidas en los arts. 21 y 22; 24 al 47; en el art. 48 (con la modificación de que en las planillas, en lugar de asentarse la nómina de las cédulas para su control, éste se verificará de manera numérico-contable); en el art. 49; en el art. 50 (con la modificación de que el recibo de devolución de cédula a los Juzgados será numérico-contable); en los arts. 51 y 52; y en el art. 53 (enunciando sólo fecha de entrada de la cédula, Fuero y Juzgado); en los arts. 54 al 56; 58 al 62; en el art. 66; en los arts. 68 al 82; 84 al 87; en el art. 89; y en los arts. 91 al 118.

131. El personal externo de la Sección Notificaciones estará compuesto por los Oficiales Notificadores que establezca la ley de presupuesto, con esenciales y permanentes funciones "de calle".

INSTRUCCIONES AL PERSONAL DE LA OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

DEL OFICIAL DE JUSTICIA – SU DESEMPEÑO EN LA OFICINA

1. Presente el Oficial de Justicia en la Oficina, se dirigirá a la Mesa de Control que le corresponda a fin de recibir las órdenes judiciales para diligenciar, y conforme con la nómina y cantidades parciales y totales que arroje la planilla de entrega y recibo de las mismas, la firmará. En el mismo acto devolverá todo mandamiento que no corresponda a su zona.

2. Recibidos los mandamientos para diligenciar, en el acto y en su escritorio:
   a) Deberá verificar si están fechados y firmados por los Sres. Jueces, y con los sellos de Juzgado; si los números de los Juzgados que figuran en los mandamientos corresponden al Juzgado que los libró; si toda enmendadura o corrección está salvada; que no aparezcan claros sin llenar; que los duplicados concuerden con sus originales; y si se acompañan las copias de escritos, documentos, etc., que se indiquen.
   b) Los clasificará, haciendo en forma ordenada la discriminación de las intimaciones, de los mandamientos con intervención de parte y éstos últimos, ordenándolos por Fuero y apartándolos o encarpetándolos por separado.

3. En la Mesa de Control que le corresponda, hará entrega diariamente de los mandamientos diligenciados, procediendo de acuerdo con las normas que reciba y en la siguiente forma:
   a) Al efectuar la entrega permanecerá en la Mesa de Control, hasta que el Encargado de ella verifique la entrega.
   b) Los Oficiales de Justicia practicarán la operación antes referida, por turno, y no se presentarán a la Mesa de Control hasta que el Encargado de ella haya despachado al Oficial de Justicia que realiza dicha tarea.
   c) La entrega de los mandamientos diligenciados tratará de hacerse de una sola vez, procurando en lo posible realizarla a la hora de entrada a la Oficina, o en su defecto en momentos que el Oficial de Justicia se encuentre libre de público.
   d) No podrá delegar en otros empleados la entrega de sus propios mandamientos, ni ésta podrá hacerse en otro lugar que la Mesa de Control que corresponda.

4. Cumplido lo dispuesto en el art. 2, iniciará la atención del público, a quien atenderá según el orden de llegada a su escritorio.

5. El Oficial de Justicia solamente atenderá al interesado o a la persona designada para correr con el diligenciamiento del mandamiento, previa comproba-

ción del carácter que invoca. Si se tratase de la persona contra quien va dirigida la acción, la oirá, observando la más estricta reserva con respecto al procedimiento a seguir contra la misma; y sólo si denunciare algún hecho que evidencie la necesidad de ponerlo en conocimiento del Superior, tomará las providencias del caso.

6. Por ningún motivo indicará a los litigantes que se apersonen ante la Superintendencia y sólo, de ser necesario, los enviará al Jefe de Sección.

7. Es deber del Oficial de Justicia, cuando una diligencia por su naturaleza lo requiera, hacer saber al interesado que debe concurrir con los medios necesarios para su realización (peones, personal técnico, transportes, etc.). La anotación a que hace referencia el art. 63 del Reglamento se ampliará con la constancia de los elementos que el interesado proporcionará.

8. El Oficial de Justicia debe concurrir diariamente a la Oficina y observar con exactitud el horario establecido para la atención del público.

9. Por ningún motivo dejará de entregar diariamente a Oficina, mandamientos con actas labradas de diligencias, practicadas en el día de su devolución o en el inmediato anterior (hábil o inhábil según el caso).

10. Si por un motivo excepcional se viese impedido de llegar a hora a Oficina, avisará telefónicamente y con antelación, la hora en que se presentará.

11. En el caso del artículo anterior, llegado que fuese a la Oficina, comparecerá ante el Jefe de Sección, y si motivara su demora una diligencia judicial, probará con la misma su tardanza; si se tratara de un motivo personal, dará razón de él a fin de que se le justifique o no su llegada tarde.

12. Si dentro de las horas dedicadas a la atención al público el Oficial de Justicia debiere ausentarse, aún momentáneamente, sólo lo hará previa solicitada al Jefe de Sección y expresando las causas.

13. El Oficial de Justicia, al retirarse de la Oficina, lo hará pasada la hora de su atención al público; dejará su escritorio libre de útiles y papeles y cerrará con llave su gaveta personal.

14. Se abstendrá de disputar y formar corrillos dentro de la Oficina entre los Oficiales de Justicia, como así también de introducir en los lugares reservados al personal a toda persona ajena a la Oficina.

15. El personal de Oficiales de Justicia no podrá sin autorización del Jefe de Sección, permanecer o realizar tarea alguna en el recinto interior de las Mesas de Entradas.

15 bis Será severamente sancionado quien por negligencia dañare, aún parcialmente y de cualquier manera, los bienes muebles o inmuebles de la Oficina; y pasible de cesantía si el hecho se estimare cometido deliberadamente, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.

16. El Oficial de Justicia observará en la Oficina la mayor disciplina y, manteniendo la más absoluta compostura, la hará mantener por el público litigante.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS OFICIALES DE JUSTICIA

17. Le está terminantemente prohibido al Oficial de Justicia aceptar o diligenciar mandamientos que no hayan sido oficialmente recibidos por la Oficina. En nadie puede delegar sus funciones, excepto en otro Oficial de Justicia de la Oficina, y ateniéndose a lo reglamentado. Tampoco podrá atender al público fuera de la Oficina.

18. La comprobación de que un Oficial de Justicia no concurre diariamente a su zona para cumplir con sus deberes se considera falta grave.

19. Le está vedado practicar diligencias fuera de su zona, excepto cuando el propio mandamiento así lo exigiese; o fuere dispuesto por el Jefe de Sección, previa anotación en el mandamiento, bajo firma y especificación de la causa.

20. El Oficial de Justicia que se ofrezca al litigante a efectuarle una diligencia ajena a su zona se hará pasible de seria corrección disciplinaria.

21. En el diligenciamiento de un mandamiento, sin excepción, intervendrá un solo Oficial de Justicia, aunque la diligencia deba realizarse en diversas zonas. En este caso actuará siempre el Oficial de Justicia de la zona que primeramente surja del texto del mandamiento.

22. Sin plena comprobación y justificada causa, será considerado hecho grave el no concurrir a las citas que concedieren a las partes.

23. Cuando el accionante demorase en concurrir a la cita convenida, el Oficial de Justicia le esperará un cuarto de hora. Si dentro de este plazo no se presentare, labrará acta de incomparecencia, debiendo devolver de inmediato el mandamiento a la Oficina.

24. Si al cuarto de hora de haberse constituido el Oficial de Justicia en el lugar de la diligencia, la parte interesada no presentare los medios con los cuales convino concurrir (art. 7), labrando acta de esta circunstancia, se devolverá el mandamiento a la Oficina.

25. Si se hubiere fijado fecha para efectuar una diligencia y el accionante debiere concurrir a la misma con medios de transporte, o peones o personal técnico, etc., o sin ellos; y ésta fuere postergada o suspendida, el Oficial de Justicia tratará de comunicar esta circunstancia al accionante a fin de evitarle erogaciones o molestias innecesarias. También dará aviso de este hecho al médico forense, si tuviere intervención en la diligencia.

26. Con antelación a la llegada del accionante al lugar donde deberá efectuarse la diligencia, o aunque éste no concurriese a la cita convenida, el Oficial de Justicia se abstendrá de todo acto que ponga en conocimiento al ejecutado del motivo de su presencia en el lugar.

27. Es obligación del Oficial de Justicia el dejar constancia en el mandamiento de todo cometido que realice conducente al cumplimiento del mismo, se efectúe éste dentro del Tribunal o fuera de él.

28. El Jefe de Sección, a solicitud del Oficial de Justicia, y sólo con causa plenamente justificada, podrá relevarle de actuar en el diligenciamiento de un mandamiento.

29. Si el interesado en el diligenciamiento de un mandamiento solicitare el relevo del Oficial de Justicia, por causa atendible, y no teniendo importancia, el Jefe de Sección concederá lo solicitado. De lo contrario exigirá que se pongan los hechos en conocimiento del Superior.

30. Los Oficiales de Justicia, durante su diaria actuación en la oficina, tendrán siempre a la vista todas las diligencias con intervención de parte, y sólo retirarán de su escritorio las que deban practicar en el día o el siguiente hábil o inhábil.

31. Si la confección de un mandamiento no se ajustare a lo reglamentado, los Oficiales de Justicia harán entrega del mismo, poniendo el hecho en conocimiento del Juzgado por nota adjunta, firmada y dirigida al Secretario.

32. Las actas de las diligencias en un todo o, en su caso, en la parte variable de las planchas-formulario, serán manuscritas con letra bien legible por el propio oficial ejecutor, dejando el margen correspondiente, tanto en los costados de la foja como en la parte superior e inferior de la misma, observando la mayor prolijidad. Podrán eventualmente hacer uso de la máquina de escribir en la redacción de las actas referidas.

33. En las actas o informes a los Tribunales, el día y el mes, lo mismo que las cantidades de dinero, deben escribirse con letras, sin excepción alguna.

34. Siempre que el Oficial de Justicia firme en su carácter de tal deberá hacerlo con aclaración de firma y mención del cargo que desempeña.

35. Cuando el acta que se labre comprenda más de una foja, sobre las dobleces y uniones internas de sus márgenes, deben extender su firma entera con sello aclaratorio de ésta, en forma tal que una parte de la firma y sello queden estampados en la foja anterior, y la otra parte en la foja siguiente.

36. Cuando por cualquier motivo se devuelva a Oficina mandamiento conjuntamente con las copias de escritos, documentos, etc., que lo acompañaban al recibirlo para su diligenciamiento, en el informe o acta que labren en aquél se dejará expresa constancia que se devuelve con las referidas piezas.

37. Cuando en un mandamiento se adjuntaren más duplicados de los necesarios, en todos los duplicados superfluos se cruzará su texto con la palabra en gran tamaño: "SOBRANTE", dejándolos adheridos a su respectivo original.

38. Siempre guardando el margen debido, los sellos serán estampados con todo esmero y la lectura de los mismos deberá ser perfectamente clara y legible. Las actas, informes, y su firma, el Oficial de Justicia deberá extenderlas empleando exclusivamente tinta negra.

39. Toda foja, documento, etc., que se acompañe a un mandamiento deberá adherirse perfectamente al mismo.

40. Los Oficiales de Justicia obedecerán las indicaciones que le formule el Encargado de la Mesa de Control correspondiente a su sector y conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y presentes instrucciones.

DE LOS TERMINOS

41. Los términos para el diligenciamiento de los mandamientos se contarán por días hábiles, y comenzarán a correr al día siguiente del indicado en el sello fechador de entrada estampado en aquéllos.

42. Las INTIMACIONES serán devueltas diligenciadas dentro del segundo día.

43. Para los mandamientos con INTERVENCION DE PARTE, fíjanse los siguientes términos:

a) Si el interesado no concurriese a solicitar fecha para diligenciarlo, será devuelto al quinto día, haciendo constar esta circunstancia.

b) Si el interesado concurriese, se le fijará fecha, como máximo, dentro de los cinco días de su comparencia.

44. Unicamente con autorización firmada del Jefe de Sección, a solicitud del interesado, podrán ampliarse los plazos fijados, dejándose constancia suscripta por el solicitante en cada caso.

45. Los mandamientos con carácter urgente o con habilitación de día y hora, serán practicados el mismo día de su remisión a la Oficina, salvo que el interesado solicite fecha posterior, en cuyo caso se obrará como ordena el artículo precedente.

46. El mismo día de llegada de un mandamiento de lanzamiento, concurra o no el interesado, el Oficial de Justicia librará memorándum conminatorio de desalojo. Se conminará al desalojo para el segundo día hábil a contar del siguiente hábil de la llegada del lanzamiento. El memorándum será llenado y firmado por el Oficial de Justicia y de inmediato entregado al Encargado de la Mesa de Control, para su despacho por correo.

47. Los mandamientos diligenciados serán devueltos en el día, o como máximo al día siguiente hábil de practicada la diligencia.

48. En el acto de su recepción, los Oficiales de Justicia devolverán a la Oficina los mandamientos que recibidos para diligenciar no correspondan a su zona y los que en su confección se hubiesen deslizado errores materiales que imposibiliten su ejecución.

49. Indefectiblemente, los depósitos de dinero, alhajas, o de cualesquier otros valores, se efectuarán en el día, y de ser esto materialmente imposible, serán depositados al día siguiente hábil de recibidos.

50. Ni la lejanía de una zona, ni su extensión o configuración, las condiciones climáticas, ni el número o calidad de las diligencias, podrán invocarse como atenuante para el no estricto cumplimiento de los términos.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INTIMACIONES

51. Las órdenes judiciales de intimación de pago o de cualquier otra naturaleza se practicarán cumpliendo estrictamente o, en su caso, por analogía, las dis-

posiciones del Código Procesal Civil y Comercial, o Penal —según de donde emane el mandamiento— y referentes a la notificación por cédula.

52. Para el Oficial de Justicia no rige en el diligenciamiento de las intimaciones la asistencia de testigos.

DE LOS MANDAMIENTOS DE INTIMACION LIBRADOS A DOMICILIOS DENUNCIADOS

53. No ordenándose en el mandamiento expresamente lo contrario, cuando se trate de domicilio simplemente "DENUNCIADO", si no se responde a los reiterados llamados, o se informe que no es el domicilio del requerido o no conocerle, se devolverá sin accionar el mandamiento al Tribunal que lo libró, dejando constancia de esas circunstancias. Si por informe de los vecinos u otra circunstancia el domicilio apareciere ser el de la persona indicada, el Oficial de Justicia deberá volver otra vez a hora apropiada.

54. La disposición inmediata precedente rige también en los casos de mandamientos dirigidos a domicilios "DENUNCIADOS" cuando, como medida previa, se ordene intimar al requerido, para cumplir una ejecución sobre bienes o personas.

DEL DUPLICADO Y COPIAS DE TRASLADO QUE SE ADJUNTEN A LOS MANDAMIENTOS

55. Excepto que en el mandamiento se disponga en forma expresa lo contrario:

a) Tratándose de domicilios simplemente "DENUNCIADOS" —si no se hubiere respondido a los reiterados llamados conforme al art. 53, o si se hubiere informado que no es el domicilio del requerido o no conocerle— se devolverán el o los duplicados del mandamiento y las copias de traslado al Tribunal respectivo.

b) Tratándose de domicilios "CONSTITUIDOS", o "DENUNCIADOS BAJO RESPONSABILIDAD", en el caso de tener que fijar el o los duplicados del mandamiento se procederá de igual manera con las copias de traslado.

DE LA ANOTACION DE FECHA Y HORA DEL DILIGENCIAMIENTO EN EL DUPLICADO DEL MANDAMIENTO

56. En el margen del o de los duplicados del mandamiento que corresponda dejar en el domicilio de las personas donde se practicó la diligencia, se dejará constancia con letra clara, en tinta, manuscrita por el propio Oficial de Justicia, de la fecha y hora en que fue cumplida, suscribiéndola con firma entera. La falta de coincidencia de esta fecha con la que constará en el original comprometerá la responsabilidad del oficial a cuyo cargo estuvo el diligenciamiento.

DE LA REDACCION EN PLURAL DE LAS ACTAS DE DILIGENCIAMIENTO

57. En el diligenciamiento de un mandamiento de intimación de pago o de cualquier otra naturaleza, dirigido a varias personas, se debe requerir la presencia de todas ellas y:

a) si de este requerimiento resultase un diligenciamiento enteramente concordante para todas ellas, el acta será labrada pluralizando las palabras pertinentes.

b) si no se diese el caso anterior: observando las reglas gramaticales del número singular o plural, e individualizando a quien o quienes den un resultado de diligenciamiento distinto, se informará en la misma acta o seguidamente en otra, lo concerniente a cada uno de los requeridos.

DEL MEMORANDUM CONMINATORIO DE DESALOJO

58. Se expedirán tantos memorándum conminatorios de lanzamiento, como personas indique el mandamiento; y además otros a ocupantes o subinquilinos de la finca, departamento, etc., si esto último así figurase en aquél.

59. Si en el mandamiento se señalase un domicilio "constituido", no siendo éste el domicilio a desalojar, los memorándum se dirigirán al domicilio donde deba efectuarse el lanzamiento.

60. Si en un mandamiento de lanzamiento por falta de pago, se expresa la suma que puede ofrecerse en pago, o bien que se ejecutará aún mediando ofrecimiento de pago, en el memorándum se especificará lo que a este respecto corresponda.

61. En los mandamientos de lanzamientos, cualquiera sea la causal de desalojo, se reiterará el envío de los memorándum conminatorios todas las veces que el Juzgado vuelva a remitirlos para su diligenciamiento, excepto que la orden de lanzamiento disponga lo contrario.

62. Por ningún motivo se expedirán memorándum de desalojo en los mandamientos de lanzamiento que se libren con carácter de urgente, o habilitación de día y hora.

63. Tampoco se expedirán memorándum de desalojo en los mandamientos de exclusión del cónyuge del hogar conyugal.

64. Se tendrá por inexcusable negligencia indicar en los memorándum conminatorios de desalojo, fecha posterior a la que se fije para el lanzamiento.

65. En el mandamiento se dejará debida constancia del despacho de los mencionados memorándum, observándose lo ordenado en el art. 46.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE MANDAMIENTOS CONJUNTAMENTE CON FACULTATIVO DEL CUERPO MEDICO FORENSE

66. Cuando se deba actuar conjuntamente con facultativo del Cuerpo Médico Forense, el Oficial de Justicia concertará con éste, y con el interesado en diligenciarlo si hubiese esta intervención, la fecha, hora y lugar del cumplimiento de la orden judicial.

67. El mismo día que concurra a Oficina la persona que le corresponda intervenir en el diligenciamiento del mandamiento, o el mismo día de la recepción de éste, de no intervenir parte para su ejecución, el Oficial de Justicia comparecerá —con el interviniente o sin éste según el caso— ante el facultativo del Cuerpo Médico Forense a los fines del artículo anterior.

68. La fecha que se concierte, de no señalarse otro término en el mandamiento, no podrá ser mayor de cinco días hábiles:

a) a contar del siguiente día hábil de la comparencia del interesado, de mediar esta intervención.

b) a contar desde el siguiente día hábil de la entrada del mandamiento, si no hubiese intervención de parte.

69. Si el mandamiento se librase con carácter urgente o con habilitación de día y hora, el facultativo del Cuerpo Médico Forense y el Oficial de Justicia concertarán como fecha de ejecución la del mismo día de la entrada del mandamiento; o la misma en que comparezca quien deba intervenir en su diligenciamiento si correspondiese esta intervención.

70. Si el interesado en tramitar el mandamiento solicitase para su ejecución un plazo mayor que los reglamentados, o éstos los excediera el facultativo del Cuerpo Médico Forense, se dejará de ello concreta constancia en el mandamiento para deslindar responsabilidades, y cumpliendo en el primer caso con el art. 44.

71. Cuando intervenga médico en la ejecución de un mandamiento, éste, además de lo que por separado informe al Tribunal, firmará en ese instrumento, en prueba de exactitud, la reproducción escrita por el Oficial de Justicia de lo que verbalmente le haya indicado.

72. La Oficina requerirá al Cuerpo Médico Forense le haga saber el nombre, domicilio y teléfono, de su o de sus facultativos a los que podrá recurrir, ante el caso de un mandamiento que debiendo cumplirse con intervención de médico, entrase a Oficina fuera del horario de funcionamiento de aquel organismo, y deba ejecutarse el mismo día de su entrada. En esta emergencia el Oficial de Justicia personalmente o por cualquier medio de comunicación, concertará con el facultativo del Cuerpo Médico Forense la hora y lugar para la ejecución del mandamiento.

DE LA IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS

73. Son documentos oficiales de identificación, la Libreta de Enrolamiento, la Libreta Cívica, el Documento Nacional de Identidad, la Cédula de Identidad Nacional o Provincial, y el Pasaporte Argentino.

74. Excepcionalmente, se admitirá como elemento identificatorio documentos con fotografía del poseedor, comprobatorios de una dignidad, grado universitario, o cargo público, expedidos únicamente por autoridades nacionales, provinciales o municipales de la República Argentina.

75. Si un documento de identificación resultare dubitable, se exigirá que además de tal documento, la identidad se acredite por dos testigos, que deberán identificarse con los documentos personales que indica el art. 73. En el acta se hará constar la causa de esta medida, los nombres y documentos de esos testigos, los que firmarán por su testimonio, suscribiéndola asimismo la persona que identifiquen.

76. En toda acta, al identificar a una persona, deberá dejarse clara constancia de la clase de documento identificatorio, del número de éste y nombre de su poseedor.

DEL ACREDITAMIENTO DEL CARGO

77. Donde el Oficial de Justicia se presente en su carácter de tal, aunque no se le pida que acredite su cargo, es su deber al darse a conocer presentar su credencial.

78. El acreditamiento del cargo no se cumple con la simple exhibición de la credencial, sino con la entrega de ésta para que en su presencia sea examinada y no se dude del legítimo desempeño del cargo.

79. La posibilidad de que la credencial sea destruida —excepto amenaza expresa de destruirla— no es causa para que no se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior; y si se supusiere tal evento, la entrega de la credencial se hará previa advertencia de las penalidades que impone el art. 294 del Cód. Penal.

80. Ante el público se acreditará el cargo con la credencial que otorga la Superintendencia del Alto Tribunal.

81. Ante las autoridades policiales se acreditará el cargo, en la forma prescripta, con la credencial que otorga la Policía Federal.

INDICACIONES FUERA DEL TEXTO DEL MANDAMIENTO

82. Fuera del texto, y únicamente sobre el mismo como encabezamiento del mandamiento, sólo debe admitirse:

a) la indicación de carácter apremiante de la ejecución (Urgente; o Habilitación de día y hora) y:

b) la indicación que se libra a domicilio: bajo responsabilidad, constituido, o denunciado.

83. Las indicaciones a que se refiere el artículo precedente deberán llevar la firma y sello del Juez, sin cuyo requisito no deberán ser atendidos por el Oficial.

DE LA PERCEPCION DE DINERO

84. De no indicar el mandamiento lo contrario, toda suma de dinero que se incaute, o se entregue en calidad de pago, o de embargo:

a) si es en efectivo, y la orden judicial emana del fuero Civil, será depositado en el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Tribunales); si la orden judicial es de los demás fueros, se depositará en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Sucursal 5).

b) si fuere en cheque, éste debe ser librado a la orden del Juzgado, y extendido individualizando su fuero y número, y la Secretaría por su número, si correspondiese. No se permitirá que en el cheque se asiente el nombre del magistrado que suscribe el mandamiento.

85. Los Oficiales de Justicia sólo aceptarán cheques mediando expresa conformidad del accionante.

86. Cuando la suma que se perciba es en moneda extranjera, en papel o en metálico, el depósito se efectuará en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central).

DEL INVENTARIO EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS MANDAMIENTOS

87. Los Oficiales de Justicia, cuando deban inventariar, lo harán con prolijidad, debiendo individualizar con minuciosidad cada cosa, de manera que imposibilite la sustitución y haga inmediata la identificación de lo inventariado.

DE LA DESIGNACION DE DEPOSITARIO JUDICIAL

88. El Oficial de Justicia, al designar depositario judicial, deberá exigir que acredite su identidad documentalmente, y haciéndole prestar juramento, constituir domicilio dentro de la Capital Federal y firmar, le impondrá de las penalidades en que incurren los depositarios infieles, dejando de todo ello constancia en el mandamiento.

PROCEDIMIENTO EN LOS MANDAMIENTOS LIBRADOS POR EL ART. 684, INC. 2º, DEL COD. PROCESAL

89. En los supuestos a que se refiere el art. 684, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial, el Oficial de Justicia deberá ajustar su cometido, al practicar el inventario, a lo que dispone el art. 87 de las presentes "INSTRUCCIONES AL

PERSONAL". En cuanto al embargo que aquella norma legal dispone, se observará lo establecido en el art. 219 del Código citado y se designará depositario preferentemente al síndico, o a la persona que éste indique, salvo lo que el Juez dispusiere al respecto.

DE LOS MANDAMIENTOS QUE FACULTAN PARA DENUNCIAR DOMICILIOS

90. Por amplias que fueren las facultades conferidas para denunciar domicilios para la ejecución de un mandamiento, éstas sólo podrán ejercerse si correspondiese, después de haber actuado en el o en los domicilios que indique el mandamiento; excepto que en el mismo se disponga lo contrario.

91. Ordenándose que previamente se intime al requerido en domicilio "DENUNCIADO" consignado en el mandamiento, si en él no contestan a los llamados, o informan no ser su domicilio o no conocerle, la facultad de denunciar domicilios para accionar sobre bienes o personas, no es válida para denunciar otro domicilio a los fines de la intimación al requerido, excepto que clara y concretamente se determine este alcance en el mandamiento.

DEL ALLANAMIENTO

92. Para actuar compulsivamente, aún en lugar abierto al público, se requerirán las facultades que determina el art. 214 del Cód. de Proc. C. y C.

93. La orden de allanamiento de un domicilio no debe ser inferida del objeto principal del mandamiento, sino que debe estar expresamente consignada en ese instrumento.

94. El allanamiento de un domicilio se cumplirá siempre que en él haya ocupantes en el momento inicial del diligenciamiento del mandamiento y medie resistencia activa o pasiva de aquéllos.

95. Entiéndase por resistencia pasiva, la inercia o el ocultamiento en el domicilio de sus ocupantes, o el abandono del mismo ante la presencia del oficial ejecutor.

96. Nunca se allanará un domicilio donde no se responde a los llamados, excepto que:
   a) sea visible la existencia de ocupantes en aquél.
   b) se faculte al allanamiento de domicilio concretando que debe cumplirse aunque no respondan a los llamados.
   c) o con la facultad de allanar domicilio se autorice a violentar cerraduras.

DE LA EJECUCION SIN ORDEN DE ALLANAMIENTO

97. En un mandamiento donde no se concedan las facultades que señala el art. 214 del Cód. de Proc. C. y C., el Oficial de Justicia podrá introducirse en el lugar que aquél indique, si lo solicitare el accionante y prestare su conformi-

dad quien identificándose lo atienda como ocupante de dicho lugar; dejándose de todo ello constancia que firmarán los nombrados, la que se extenderá en acta por separado, y previa al acta de ejecución. En este supuesto, la referida conformidad puede ser revocada por quien la otorgó o por otro ocupante más caracterizado, quedando interrumpida la ejecución en el estado en que se encuentre, de lo que se informará al Tribunal.

DEL CONCURSO POLICIAL

98. La cooperación policial deberá solicitarse en la Seccional de Policía correspondiente. Sólo cuando lo justifiquen hechos graves, o imprevisibles medidas precautorias:

a) se llamará telefónicamente a la División Comando Radioeléctrico de la Policía Federal (T.E.: 101).

b) excepcionalmente se requerirá el concurso del agente en servicio de calle, y en este caso se dará telefónicametne inmediato conocimiento y llamado de cooperación a la Seccional de Policía.

SELLOS PARA LABRAR ACTAS DE DILIGENCIAS

99. El Oficial de Justicia que quisiere confeccionar para sí y a su cargo sellos para labrar actas de diligencias, deberá solicitarlo al Jefe de Sección. Los nuevos sellos deberán ser tanto en su texto como en su composición, idénticos a los sellos oficiales que, para su uso dentro de la oficina, ésta pone a disposición del personal, y deberán quedar registrados en la oficina, con la firma del oficial, del Jefe de Sección y del Jefe de la Oficina. En ningún caso los oficiales podrán disponer de los sellos de recepción ni devolución.

DE LAS PETICIONES DEL PERSONAL

100. Toda petición del personal relacionada con la Oficina, que por su naturaleza requiera intervención de la Superintendencia, sin excepción, previamente deberá ser elevada al Jefe de la Oficina, por vía de la Jefatura respectiva.

101. El Jefe dará curso a la petición y, de estimarla pertinente, la acompañará con las consideraciones necesarias, para mejor proveer.

102. Ninguna petición o gestión verbal o escrita que se relacione directamente o indirectamente con la Oficina o su personal, podrá ser dirigida a otra Autoridad Pública, sin que previamente se eleve al Jefe de la Oficina, quien la someterá para su curso a la consideración y decisión de la Superintendencia.

103. Ningún empleado podrá dirigirse verbalmente al Superior del Jefe de la Oficina por asuntos atinentes con su labor, sin antes obtener la venia de éste. Si le fuere denegada podrá hacer uso del recurso jerárquico, por escritc. y siguiendo las directivas del art. 101.

DEL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PERSONAL

104. El personal hará por escrito inmediata denuncia de sus cambios de domicilio; y de tener teléfono, de su número, para satisfacer toda eventualidad tanto dentro como fuera del horario de Oficina.

DE LOS TELEFONOS DE LA OFICINA

105. Los teléfonos de la Oficina están destinados sólo al servicio oficial de la misma; por lo tanto, ningún empleado podrá hacer uso de ellos, excepto para comunicarse por motivos de carácter oficial.

106. El personal deberá tomar nota de todos los teléfonos de la Oficina, sean o no de la Sección a que pertenezcan, porque no se admitirá la excusa de imposibilidad de comunicarse con la misma.

107. Como excepción, en cada Sección de la Oficina se destinará un teléfono para los casos en que los empleados sean llamados por asuntos relacionados con sus familias, quedando prohibido cualquier otro tipo de llamadas.

108. A todo el personal le está vedado efectuar llamadas, por los teléfonos de la Oficina, a larga distancia.

DE LOS ORDENANZAS

109. Ningún empleado requerirá los servicios de los ordenanzas sin previo permiso del Jefe de Sección, quien podrá concederlo siempre que aquéllos sean a cumplir dentro del Palacio de Justicia.

DE LAS INASISTENCIAS Y LICENCIAS

110. *Si se invoca enfermedad como causal de inasistencia:*

a) el primer día de la ausencia y con anterioridad a la hora en que correspondería presentarse a Oficina, se dará aviso por cualquier medio a la misma.

b) si el aviso fuere verbal, podrá ser dado por sí o por interpósita persona a cualquier empleado interno de Oficina, debiéndose, inexcusablemente, requerir el nombre del empleado que recibe el aviso. Este último dará inmediata comunicación oral al Jefe de Sección, quien expedirá el parte dirigido al Jefe de la Oficina.

c) si el aviso se diere por nota, ésta se dirigirá directamente al Jefe de la Oficina.

d) el Jefe de la Oficina, seguidamente, librará oficio al Decano del Cuerpo Médico Forense, para que disponga la intervención del médico de reconocimientos.

e) al dar aviso de enfermedad, si no se estuviere en el domicilio que se tiene registrado en oficina, se deberá informar en qué lugar se encuentra, para el reconocimiento médico.

f) los certificados o prescripciones de médicos ajenos al Cuerpo Médico Forense sólo tienen el valor que les asignen los facultativos de dicho organismo.

g) la indicación de un médico de reconocimientos de reintegrarse a oficina en la fecha que determine, deberá cumplirse estrictamente; excepto que se solicite por aviso verbal o por escrito un nuevo reconocimiento médico para prórroga de licencia. Este pedido debe efectuarse el mismo día del vencimiento del plazo otorgado como máximo a primera hora de oficina del siguiente día hábil.

h) aunque la enfermedad permita el deambulamiento del empleado ausente, si el médico no le hallare en el domicilio que haya registrado en Oficina, o en el lugar que hubiese indicado, no será válido su descargo de que en ese momento se encontraba en otro lugar, salvo causa de fuerza mayor que deberá justificar fehacientemente.

i) cuando el médico no concurriese al domicilio o lugar indicado por el empleado ausente, para su reconocimiento, éste el mismo día de su reintegro a oficina, se presentará ante el facultativo para que se le justifique o no la inasistencia.

j) si se enfermase y permaneciere asistiéndose fuera del área del Gran Buenos Aires, deberá informar por cualquier medio, el primer día de inasistencia, el lugar perfectamente ubicable en que se halla y la fecha en que se reintegrará a oficina. El día de su reintegro a oficina deberá presentar nota explicativa de lo acontecido y acompañarla de certificado expedido por el médico de la localidad en que fue asistido. Convalidado o no por el médico de reconocimientos el aludido certificado, la Superintendencia justificará o no esas inasistencias, y en este último caso se hará pasible de la sanción disciplinaria que corresponda.

k) en el caso del inciso anterior, medie o no pedido de prórroga, si la inasistencia superase los diez días corridos, podrá disponerse la suspensión del ausente en su empleo, y la Superintendencia aplicará las medidas regularizadoras que estime correspondan.

III. *Cuando no se invoque enfermedad como causal de inasistencia:*

a) no se admitirá ausencia alguna, sin la previa licencia concedida por la Superintendencia.

b) esta licencia deberá solicitarse fundando la causa por escrito, dirigido al Jefe de la Oficina, y presentado como mínimo tres días hábiles antes de la fecha a partir de la que se pide licencia.

c) en casos excepcionales y plenamente justificables, la Superintendencia otorgará verbalmente venia para ausentarse, supeditada a lo que se resuelva en el pedido escrito de licencia, o concederá que este pedido por escrito se presente con posterioridad a la venia acordada para ausentarse, condicionado a lo que al respecto se provea.

112. Los plazos de licencia serán otorgados según lo establecido en el Régimen de Licencias para la Justicia Nacional.

113. Cualquier inasistencia, aún de un solo día, sin aviso, es falta grave, como lo es transgredir estas normas sobre inasistencias y licencias.

114. El personal deberá tener presente lo dispuesto en el art. 106.

115. El mismo día de su inasistencia, el empleado que preste servicios "de calle" deberá remitir a la oficina todos los mandamientos o cédulas que obren en su poder, diligenciados o sin diligenciar.

DEL PERSONAL DE LA SECCION NOTIFICACIONES

116. Al personal de la Sección Notificaciones les son comunes las instrucciones análogas contenidas en los arts. 1; 3 incs. a), b), y d); 6; 8 al 11; 14 al 18; 20 y 21; 22 y 23, cuando en el diligenciamiento debe intervenir el tramitador de la cédula; 27 al 29; 31, con la modificación de que la nota se dirigirá al Jefe de Sección; 32 al 41; 47 y 48; 50; 53; 55 incs. a), y b); 56; 57 inc. a) y b); 73 al 80; 81 con la modificación que se acreditará el cargo con la credencial que indica el art. 80; 92 al 96; y 98 al 115.

117. El término de diligenciamiento de las cédulas es de 24 horas. Prorrógase este plazo por 24 horas cuando, por razones justificadas, el mejor diligenciamiento de una cédula así lo requiera. Se observará una tolerancia de 48 horas de atraso para los casos excepcionales en que un notificador preste servicios en dos o más zonas.

118. Las notificaciones con carácter urgente, o con habilitación de día y hora, serán practicadas el mismo día de su remisión a la oficina.

119. El Jefe de Sección comunicará al Jefe de la Oficina el nombre del o de los notificadores que incurran en demoras en el diligenciamiento o entrega de cédulas a oficina; y dará a conocer en cada una de estas comunicaciones, el número de días en que el notificador se hallare atrasado, y la cantidad de veces que haya reincidido en atrasos.

120. Las cédulas de las zonas que se hallaren sin poder entregarse al notificador de la zona correspondiente, serán diligenciadas por los notificadores de las zonas linderas, o en su defecto por los notificadores que el Jefe de Sección determine, si las circunstancias o el mejor desenvolvimiento de la Sección Notificaciones lo exigiere.

121. Cuando por ausencia de un notificador sus cédulas se pasen al reemplazante, éste, al reintegrarse aquél a oficina, no debe entregarle las cédulas que le queden pendientes de diligenciamiento. Estas las practicará el reemplazante, dentro del término reglamentario, sin perjuicio del diligenciamiento de las que corresponden a su propia zona.

122. Si en una cédula se hubieren deslizado errores materiales en su confección, que imposibiliten su correcto diligenciamiento (*omisión*: de la firma del que

la libró; de la aclaración de esa firma; del nombre de la persona a notificar; del domicilio de ésta; de la indicación del juicio; del Juzgado o Secretaría; de salvarse corrección de importancia; —como asimismo si se observase discordancia entre el original y el duplicado; o la falta del duplicado, o de las copias de escritos, documentos, etc., que se dan por adjuntos); el notificador devolverá dicha cédula a la oficina, adhiriéndole un volante explicativo de la causa de la devolución, firmado y dirigido al Jefe de Sección. Esta devolución, indefectiblemente, deberá hacerse en el acto de la recepción si se tratara de cédula con carácter de urgente o con habilitación de día y hora; o como máximo al día siguiente hábil de recibida si no fuere de diligenciamiento apremiante.

123. Cuando un notificador observare que a una cédula no se le adjuntan las copias de escritos, documentos, etc., que en la misma se indican, o que carece de su duplicado, si no realiza su devolución a Oficina en el tiempo y forma que se instruye en el artículo anterior, se hará responsable ante contraria manifestación de la Secretaría que remitió esa cédula.

124. Si un notificador no devolviese en el mismo acto de su recepción, cédula ajena a su zona, deberá diligenciarla, cualquiera sea la zona y dentro del término reglamentario.

DE LA NOTIFICACION PERSONAL AL PROPIO DESTINATARIO DE LA CEDULA

125. Los notificadores diligenciarán, dentro de los cinco días hábiles, las cédulas que recibieren para notificar exclusiva y personalmente a sus destinatarios, devolviéndolas a Oficina el mismo día o siguiente hábil de practicada la notificación; y si sus cometidos dieren resultados negativos, por ningún motivo la devolución a Oficina podrá exceder el término primeramente señalado.

126. En las referidas cédulas labrarán actas circunstanciadas de cada uno de los intentos que realicen tendientes al cumplimiento de la mencionada notificación.

127. Como mínimo se harán tres intentos para practicar esta clase de diligencia si por cualquier causa se frustraran los propósitos de efectuar la notificación.

128. Acta circunstanciada es la que contiene detalladamente la información de los hechos acontecidos, persona o personas intervinientes, lugar, fecha y hora.

129. Observando estrictamente las cuatro reglas que anteceden (arts. 125 al 128), deben cumplirse:

a) las notificaciones de traslado de demanda a subinquilinos y ocupantes libradas en juicio de desalojo; y ajustándose a los demás requisitos que la pertinente ley dispone al respecto.

b) las notificaciones libradas en juicio de insania al presunto demente (art. 626 inc. 3º del Cód. Procesal).

c) y en toda cédula que el Tribunal ordene notificar personalmente al requerido.

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS PARA LOS NOTIFICADORES

130. En el diligenciamiento de cédula librada por la **JUSTICIA EN LO PENAL** —a domicilio **DENUNCIADO**—, dirigida a finca en la que existan pisos, escritorios, oficinas, o departamentos, *de no indicarse* en cuál de ellos debe diligenciarse, el notificador deberá:

a) averiguar por el encargado de la finca, si lo hubiere, por los ocupantes, o vecinos del lugar, en qué piso, escritorio, oficina o departamento se domicilia el requerido.

b) si la información resultare afirmativa, en el acta que se labre se aclarará en qué piso, escritorio, oficina, o departamento practicó la notificación.

c) si la información resultare negativa, labrará acta dejando constancia que en el inmueble indicado, ni el encargado, ni ocupantes del mismo, ni vecinos del lugar, conocen el domicilio del requerido y no saben dar razón de éste.

131. Al practicar notificaciones de cualquier naturaleza, libradas por la **JUSTICIA EN LO PENAL**, deberá observarse lo dispuesto en el art. 130 del Cód. de Proc. en lo Criminal. Por lo tanto, cuando el receptor de la copia (duplicado) de la cédula, no se trate del propio interesado, a dicho receptor le hará saber que debe entregarla al requerido inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo multa de cuatro a veinte pesos si dejare de entregarla; y en el acta de notificación que labre dejará constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el citado art. 130 del Cód. de Proc. en lo Criminal.

132. Los llamados en un domicilio que no contestan a los mismos, serán insistentes y efectuados en distintas oportunidades, dentro de los plazos reglamentarios para el diligenciamiento de las cédulas.

133. Ninguna cédula librada a domicilio **DENUNCIADO**, si no responden a los llamados, deberá devolverse con este solo informe. Siendo obligatorio averiguar sobre el requerido al encargado de la finca, si lo hubiere, y a los vecinos; si éstos manifestaren que no vive allí o no conocerle, de todos esos hechos se dejará constancia en el acta que se labre, al devolver la cédula sin notificar.

134. Cuando no se responde a los llamados en el lugar indicado en la cédula —tratándose de un inmueble ocupado por viviendas, oficinas, negocios, etc.— si correspondiese fijar el duplicado en la puerta de acceso al domicilio señalado por no hallar al encargado de la finca, o por negarse éste a recibirlo, cualquiera de estas dos circunstancias deberá también consignarse en el acta de notificación que se labre.

135. En las notificaciones de traslado de demanda, o de reconocimiento de firma, si en la primera concurrencia al domicilio del requerido éste se hallare ausente, siempre se le dejará aviso de que se volverá al siguiente día hábil (o inhábil si correspondiese); dejándose constancia en el acta que se labre de haber dado dicho aviso.

136. Por ser frecuente la existencia de fincas que no poseen "chapa municipal" de su numeración, si en lugar de esa chapa municipal tienen su numeración pintada o confeccionada en cualquier forma, o con cualquier clase de material, en tal inmueble deben cumplir su cometido, aclarando en el acta que labren o como nota ampliatoria de ésta, que la finca tiene su numeración pintada, o de tipo decorativo, etc.

DEL REFUERZO AL SERVICIO DE GUARDIA

137. Cuando el Servicio de Guardia necesite refuerzo por falta de notificadores con destino permanente a este servicio, los notificadores con tareas diurnas, rotativamente siguiendo el orden correlativo de zonas, prestarán en determinado día, servicio de guardia.

138. A los notificadores que deban cumplir la guardia, en su registro de control de sus cédulas, se les notificará bajo su firma, el día que prestarán este servicio.

139. El día que les corresponda estar de guardia —sin perjuicio del cumplimiento de sus tareas y horarios habituales— retornará a Oficina a las 13 horas (en el horario matutino), y a las 17,30 horas (en el horario de tarde), para recibir las cédulas que indefectiblemente deberán practicar el mismo día de su guardia.

140. El notificador impedido por motivo justificado de actuar en el servicio de guardia, desempeñará ésta el día que se le señale.

141. El notificador que por causa injustificable o no justificada con la debida antelación, dejare de cumplir el servicio de guardia, prestará este servicio por cinco días consecutivos cuando se le indique, y si reincidiere en esta falta se hará pasible de enérgica sanción disciplinaria.

PODER JUDICIAL DE LA NACION.
SE ACLARA EL ART. 34 DEL REGIMEN DE LICENCIAS

—Nº 4—

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Aranz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que siendo necesario aclarar reglamentariamente el régimen de licencias por exámenes, establecido para agentes estudiantes en Acordada Nº 103/73.

Acordaron:

Cuando en una misma Secretaría o dependencia judicial o administrativa del Poder Judicial se solicite el otorgamiento de la licencia reglada por el art. 34 del Régimen de Licencias, por dos o más agentes simultáneamente, la autoridad competente para acordarla deberá escalonarlas de manera que no se perturbe el funcionamiento de la Secretaría o dependencia respectiva.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Miguel Angel Berçaitz — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

AÑO 1975 — FEBRERO

S.A. FORD MOTOR ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

REPETICION DE IMPUESTOS.

Si la actora no ha cumplido con el recaudo de procedibilidad de la acción consistente en acreditar que no ha trasladado a los precios el monto del impuesto repetido, corresponde desestimar la repetición intentada.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No procede la repetición de los importes abonados en concepto del recargo del 5 % (decreto 10.683/65) sobre mercaderías importadas durante el año 1969 y parte de 1970, con arreglo al régimen de promoción de operaciones de intercambio con los países de la ALALC, pues la interpretación de los sucesivos regímenes establecidos por el Poder Ejecutivo, en orden al punto, debe armonizarse con el decreto 10.683/65 el cual, al disponer en su art. 1º que las importaciones que se realicen, entre otros, al amparo del decreto 3642/65, tributarán "las tasas que establecen los respectivos decretos", se está refiriendo, también, a todos aquellos que revistan, respecto de aquél, el carácter de complementarios. Ello, conforme a las pautas jurisprudenciales que indican interpretar la norma no de manera aislada o literal, sino armonizándola con el resto del ordenamiento, esto es, haciendo de éste, como totalidad, el objeto de una discreta y razonable hermenéutica y por cuanto el resultado alcanzado en el caso es el que mejor se compadece con el principio del máximo significado útil del decreto 10.683/65 y el reconocido carácter estricto de las exenciones impositivas, limitadas por aquél a supuestos diferentes —art. 46, decreto 3642/65— de las importaciones a que el juicio se refiere.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 349/352 contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fs. 329/343, que confirmó el fallo de primera instancia, es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de las normas de carácter federal que rigen el caso (conf. doctrina de la sentencia dictada el 10 de julio de este año, *in re* "Rovagna, Eduardo

R. c/. Fisco Nacional (D.G.I.) s/. repetición" — R. 363, L. XVI—).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 357/367). Buenos Aires, 25 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina S.A. c/ Fisco Nacional (A.N.A.) s/ demanda contenciosa", y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 (fs. 329/343), confirmatoria de la dictada por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la misma ciudad (fs. 295/301), el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) articula el recurso extraordinario de fs. 349/352, el cual, concedido a fs. 353, es procedente de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 388.

2º) Que el monto litigioso de la repetición de autos ha quedado reducido a la suma de $ 744.331,05 correspondiente a los despachos 1969 y parte de 1970, toda vez que en orden a la suma de $ 150.958,54 —referente a los despachos 1968— la sentencia de primera instancia se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada (fs. 311, 342 vta. y 349).

3º) Que con el alcance indicado, esto es, por el primero de dichos montos, la actora desiste de la acción entablada en el proceso de autos (fs. 384), lo cual no es aceptado por el Fisco a fs. 386, por cuanto aquél no comporta, igualmente, el desistimiento del derecho.

4º) Que, en tales condiciones, el Tribunal debe expedirse acerca de la procedencia de la repetición del referido importe de $ 744.331,05 que abonó la actora en concepto de recargo del 5 % (decreto 10.683/65) sobre mercaderías importadas durante el año 1969 y parte de 1970, con arreglo al régimen de promoción de operaciones de intercambio con los países de la ALALC (decretos 1188/65, 4146/66, 2327/67 y 2818/68).

5º) Que como se admite por el accionante a fs. 384, en el "sub lite" no se ha cumplido con el recaudo de procedibilidad de la acción consistente en la acreditación de la no traslación al precio de los impuestos motivo de repetición, circunstancia que autoriza, sin más, al acogimiento del recurso extraordinario interpuesto por la demandada, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corte a partir de la sentencia del 18/10/73, causa M. 546 y otras muchas posteriores, máxime en autos, habida cuenta de la naturaleza del gravamen de que se trata y los términos de la absolución de posiciones de fs. 189/191, debidamente merituados por el Tribunal en la sentencia del 29/4/74, en causa tramitada entre las mismas partes del presente (ver su considerando 5º), que en lo pertinente se da por reproducido "brevitatis causa").

6º) Que, por su parte, en orden a los motivos aducidos por la Cámara para considerar la argumentación desarrollada por el Fisco en su expresión de agravios, invocando para ello el art. 277, Código Procesal, y validez del decreto 10.683/65 respecto de los años en disputa, también corresponde remitirse al considerando 6º de la recién referida sentencia del 29/4/74, sin que el criterio que informa a este último precedente merezca modificación en la especie, en atención a tratarse en autos de importaciones con los países de la ALALC. Ello así, bien se advierte que los sucesivos regímenes establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional, en orden al punto, deben interpretarse armónicamente con el decreto 10.683/65, por manera que cuando su art. 1º dispone que las importaciones que se realicen, entre otros, al amparo del decreto 3642/65, tributarán "las tasas que establecen los respectivos decretos", se está refiriendo, también, a todos aquellos que revistan, respecto de aquél, el carácter de complementarios.

7º) Que, en efecto, como bien señala el Ministerio de Industria y Minería en su informe del 16/2/72 (fs. 240/241), "tanto por la conexión formal cuanto por la mecánica administrativa no se concibe el régimen de intercambio de los Decretos 1188/65, 4146/66, 2327/67 y 2618/68 separado del régimen general de nacionalización obligatoria de autopiezas (porcentaje de integración obligatorio) del Decreto 3642/65" así como también que aquel "régimen de intercambio automotriz fue instituido... como desarrollo del art. 82 del Decreto 3642/65".

8º) Que esta interpretación, sistemática, de las normas implicadas en el tema a decidir, es el que mejor conjuga con las pautas que indican que lo tratado consiste en "interpretar la norma no de manera aislada

o literal, sino armonizándola con el resto del ordenamiento, esto es, haciendo de éste, como totalidad, el objeto de una discreta y razonable hermenéutica" (sentencia del 24/5/74, causa S. 627, considerando 10º), más aun cuando el resultado alcanzado, como sucede en el "sub examine", es el que mejor se compadece con el principio del máximo significado útil del decreto 10.683/65 (sentencia del 2/11/73, causa C. 799, considerando 8º) y el reconocido carácter estricto de las exenciones impositivas, limitadas por aquél a supuestos diferentes —art. 46, decreto 3642/65— de las importaciones estudiadas en autos (art. 1º, *in fine*, decreto 10.683/65).

9º) Que el decreto 2229/70 dispuso en su art. 8º que "las importaciones correspondientes a los planes 1967, 1968, 1969 y 1970, tributarán los derechos de importación instituidos en el decreto vigente para el plan de intercambio en que se hallen incluidas, más el 5 % que establece el decreto 10.683/65", precepto éste que, por coincidir con la interpretación de las disposiciones entonces en vigor que se formula en los considerandos precedentes, resulta meramente aclaratorio.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda en la medida de los agravios articulados en el recurso extraordinario de fs. 349/352. Con dicho alcance se imponen las costas del juicio en el orden causado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

CARLOS ENRIQUE GOMEZ CENTURION v. LEOPOLDO BRAVO

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Debe tributar la tasa de justicia la actuación consistente en una querella por calumnias e injurias deducida juntamente con la acción civil resarcitoria del daño moral causado por los delitos que fueron objeto de acusación, sin que obste a ello que posteriormente las partes hayan pedido conjuntamente que se diera por concluido el juicio. Promovida la actuación, se configura el hecho imponible que tipifican los arts. 1º y 2º, ap. 1º, inc. a) del decreto-ley 18.525/69.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 217 el apoderado de la Dirección General Impositiva se agravia por considerar erróneo el criterio del tribunal de alzada en cuanto expresa que el comparendo de conciliación que establece el art. 591 del Código de Procedimientos en lo Criminal constituye una etapa previa al proceso propiamente dicho que no importa dar curso a la querella; y que por tal razón, en el caso de autos, producido el avenimiento de las partes y terminado el juicio penal (ver acta de fs. 156, escrito de fs. 157 y resolución de fs. 157 vta.) en manera alguna puede sostenerse que la acción civil haya alcanzado a formalizarse procesalmente, por lo cual arriba a la conclusión de que el pago de la tasa de justicia no resulta exigible.

Estimo que las razones dadas por la Cámara para revocar el pronunciamiento del inferior, y, en definitiva, hacer lugar a la impugnación de la planilla de fs. 158, por ser de orden procesal, resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

Por ello, opino que el remedio federal intentado es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde declarar que ha sido mal concedido por el a quo. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Gómez Centurión, Carlos Enrique —Gobernador de San Juan c/ Bravo, Leopoldo por querella s/ calumnia e injurias".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 211/4), revocatoria de la dictada por el Sr. Juez Federal Especial de San Juan (fs. 179/80), el Fisco Nacional articula el recurso extraordinario de fs. 217/9, el cual es viable toda vez que en la especie se trata de dilucidar la procedencia de la tasa judicial atribuible a actuaciones iniciadas ante la justicia federal.

2º) Que a fs. 13/19 se deduce de manera conjunta querella por calumnias e injurias y acción civil reparatoria del daño moral causado

por los delitos objeto de acusación. Es dicha acción civil la que motiva la disputa de autos, basada en la planilla de reposición de fs. 158, en cuanto consigna la liquidación de la "Tasa de Justicia sobre el monto de indemnización reclamada ($ 500.000), obrante a fs. 13. (Arts. 2, 3, 7 inc. a) y 9 de la Ley 18.525) $ 5.000".

3º) Que siendo así y habida cuenta que el accionante optó por deducir la acción civil acumulativamente con la querella criminal, el posterior pedido conjunto de las partes para que se dé por concluido el juicio y archive la causa (fs. 156/7) y auto que así lo decide (fs. 157 vta.) no empece concluir que en autos al entablarse aquella acción se inició una actuación judicial alcanzada por el hecho imponible tipificado por los arts. 1 y 2, apartado 1, inciso a), del decreto-ley 18.525/69, en cuanto el primero establece que "Estarán sujetas a las tasas que se establecen por la presente ley, las actuaciones judiciales que se inicien ante... los Jueces Federales de Primera Instancia con asiento en Provincias y el segundo que dichas tasas "se aplicarán de la siguiente forma: 1. Tasa proporcional del 20 % (veinte por mil): a) En los juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos y ejecutivos por sumas de dinero: sobre las sumas que se reclamen", en la especie 10 %, atento el estado de la causa al tiempo del mencionado auto de fs. 157 vta. y lo dispuesto por los arts. 7 inc. a) y 9 del citado decreto-ley.

4º) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que la demanda de que se trata se encuentre condicionada a la suerte de la acción penal entablada en los autos, en la medida que de no mediar condena penal la sentencia no puede imponer la indemnización civil. Ello así bien se advierta que dicha acción, no obstante su naturaleza complementaria de la querella criminal a la que viene acumulada, no integra el sistema represivo penal, ni deja de ser una acción civil que mantiene su naturaleza y efectos propios.

5º) Que, en tales condiciones, si razones de comodidad o celeridad autorizan al reclamante a entablar acción civil ante la jurisdicción penal, su subordinación a las resultas de la causa penal no tiene por qué no ser gravada con la pertinente tasa judicial, en tanto dicha acción reúne los caracteres propios de un acto jurídico procesal que causa instancia, provoca la actividad jurisdiccional de los órganos judiciales y pone, por lo tanto, al servicio particular de la accionante la organización de justicia, hecho éste que la ley del gravamen asume como imponible o generador de la obligación tributaria de que se trata.

6º) Que, además, la tesis de la mayoría del tribunal a quo, en cuanto —apoyada en dicha relación de conexidad entre una y otra acción y lo dispuesto en el art. 591 del Código de Procedimientos en Materia Penal— pretende considerar que la sola interposición de la querella por el particular damnificado por delitos de calumnia o injurias no formaliza un verdadero proceso, no tiene consistencia, habida cuenta no sólo de su indudable carácter de acto de procedimiento inicial de la secuela del juicio, con efectos interruptivos de la prescripción de la acción penal promovida (art. 67, tercer párrafo, Código Penal) sino también de la circunstancia de que la audiencia del art. 591 citado no constituye una diligencia preliminar del juicio sino del traslado de la querella, una vez promovida ésta y, de tal manera, ya iniciado el juicio.

Por ello, oído el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 237, se revoca la sentencia recurrida y se confirma la dictada a fs. 179/80. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

FELIX JOAQUIN BALDOMERO CAPMANY

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Personas comprendidas.

El agente que ha realizado por cuenta de la empresa tareas vinculadas a la actividad específica de ella, sin actuar por sí mismo, ni sobre base autónoma, está comprendido dentro del concepto general del art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, sin que le resulten aplicables los incisos e) y f) del art. 3º. Lo resuelto en otro juicio acerca de la falta de relación de dependencia del interesado hacia el principal no tiene efecto de cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El a quo revoca la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 208/209, que confirmaba la de la Caja Nacional de Pre-

visión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, de fs. 161/163 y vta., por la que se declaraban comprendidas en el art. 2º inc. a) del decreto-ley 31.665/44 los servicios prestados por don Félix Joaquín Baldomero Capmany.

Se fundamenta para ello en la afirmación que hace respecto a que los mismos hechos que se discuten en autos constituyeron la materia probatoria de un juicio anterior, en el cual el accionante demandó al Consorcio Comercial Argentino Chileno S.A. por cobro de comisiones y sus reajustes, salarios y sueldo anual complementario.

La suerte de ese litigio fue adversa al Sr. Capmany por entender los tribunales intervinientes que no existió relación de dependencia entre éste y la empresa demandada (ver fs. 221/228).

Atento a esta conclusión la Sala sentenciante extiende los efectos de aquel fallo a la presente causa –en el aspecto mencionado– por aplicación del principio de la cosa juzgada, no obstante las diferencias que reconoce entre la relación laboral y la relación previsional y pese a no mediar identidad de partes en ambos juicios.

A fs. 257/259 recurre, por la vía extraordinaria, la Comisión Nacional de Previsión Social aduciendo que no media tal similitud en cuanto a los hechos debatidos, ya que el art. 2º inc. a) del decreto-ley 31.665/44 no requiere que una persona haya desempeñado sus servicios en "relación de dependencia" para que se encuentre comprendida en el régimen previsional que instituye dicho ordenamiento, sino que basta que los prestara "por cuenta ajena". Cuestiona, de tal modo, la interpretación que de dicha norma ha hecho implícitamente el tribunal de la causa.

En estas condiciones, considero que el recurso extraordinario concedido a fs. 260 es procedente, por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En lo que hace al fondo del asunto, comparto lo sostenido por este último respecto a que el mencionado art. 2º inc. a) al incluir en el régimen previsional a las personas que desempeñaron servicios "por cuenta ajena" ha acuñado un concepto más amplio que el de trabajos prestados "en relación de dependencia".

Esta interpretación encuentra apoyo en el criterio de Fallos: 258: 139 y sus citas, y 280:349, entre otros. En el último de los precedentes

citados V.E. declaró que "cuando el agente ha realizado por cuenta de la empresa tareas vinculadas a la actividad específica de ella, sin actuar por sí mismo ni sobre base autónoma, debe considerárselo comprendido dentro del concepto general del art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, y no en las excepciones de los incisos e) y f) del art. 3º del mismo".

Por aplicación de esta doctrina no basta la falta de actividades en relación de dependencia para considerar excluido al agente del art. 2º inc. a) del mencionado decreto-ley, sino que también se requiere que éste haya actuado por cuenta propia y sobre base autónoma.

En mi opinión corresponde, por tanto, dejar sin efecto la sentencia de fs. 248/51 a fin de que por la Sala que sigue en orden de turno se dicte, con arreglo a aquella doctrina, nuevo pronunciamiento sobre la apelación de fs. 214/19. Buenos Aires, 27 de agosto de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Capmany, Félix Joaquín Baldomero s/ certificación de sueldos y aportes sobre jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, confirmatoria de la dictada por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, que había declarado comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44 los servicios que don Félix Joaquín Baldomero Capmany prestara, entre los años 1947 y 1964, para el Consorcio Comercial Argentino Chileno S.A.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 257/259, que fue concedido a fs. 260 y es formalmente procedente por haberse cuestionado la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria a las pretensiones que fundó en ella la recurrente.

3º) Que la Cámara a quo, luego de establecer la distinta naturaleza de la relación laboral y la relación previsional, concluyó —empero—

que, en las especiales circunstancias del caso, el fallo que declaró no existir contrato de trabajo, por faltar vínculo de dependencia, entre Capmany y la empresa citada, surtía los efectos propios de la cosa juzgada en la cuestión previsional y, en consecuencia, revocó la resolución administrativa.

4º) Que, como se destaca en el dictamen precedente, la Corte tiene resuelto que cuando el agente ha realizado por cuenta de la empresa tareas vinculadas a la actividad específica de ella, sin actuar por sí mismo, ni sobre base autónoma, debe considerárselo comprendido dentro del concepto general del art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44 sin que les resulten aplicables los incisos e) y f) del art. 3º (Fallos: 258:139; 280:349, sus citas y otros), de donde se sigue que siendo más amplio el concepto "por cuenta ajena" en el sentido en que es utilizado en la disposición legal citada, que el de "relación de dependencia", caracterizante de la vinculación laboral subordinada, la sentencia dictada en el juicio que por cobro de salarios promovió Capmany contra el Consorcio Comercial Argentino Chileno S.A. no proyecta sobre la cuestión planteada en el *sub lite* los efectos que le atribuye el fallo recurrido.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo devolverse los autos a la Cámara a quo para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

ROSARIO ORLANDO FUNES v. FRANCISCO REYNALDO BORGARELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescinde de lo dispuesto en el art. 9 de la ley 14.250 y en los arts. 11, 13 y 14 del decreto 6582/54 que, de haberse aplicado a los hechos probados de la causa, hubiesen conducido al tribunal sentenciante a distinta solución de la controversia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decisión que corre a fs. 108 la Cámara de Trabajo de Río Cuarto declaró inaplicable en la Provincia de Córdoba la convención colectiva nº 151/71, homologada por la Secretaría de Estado de Trabajo (fs. 48) para regir la industria ladrillera a mano en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y Chaco (v. fs. 45, punto 11º).

Dicha convención fue celebrada entre la Unión Ladrillera Argentina, con zona de actuación en las provincias citadas (fs. 51), y tres asociaciones de empleadores de esa actividad, ninguna de ellas con sede en la Provincia de Córdoba, a las cuales la autoridad de aplicación consideró facultadas para asumir la representación patronal en oportunidad de dejar constituida la comisión paritaria respectiva (fs. 46).

Cabe acotar que previamente a esa decisión aquella autoridad citó a entidades empresarias cordobesas (fs. 45, punto 3º), las cuales no concurrieron a integrar la comisión paritaria, declinando así, voluntariamente según lo pone de manifiesto el a quo, su intervención en las tratativas.

Sin embargo, con base precisamente en la ausencia de empleadores de la Provincia de Córdoba en la tramitación del convenio, dicho tribunal negó a éste, como señalé al comienzo, "vigencia y efectividad" en el ámbito de la indicada provincia, conclusión que fundó en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 14.250 y arts. 1 y 9 del decreto 6582/54.

A mi modo de ver, no es pertinente en el caso la cita de las disposiciones de aquella ley y su reglamentación que se refieren a la extensión de un convenio a zonas no previstas en el mismo (art. 10 de la primera y 9 de la segunda). No encuentro en los autos, en efecto, elemento de juicio que apoye la afirmación del fallo relativa a que la "...zona de aplicación de la convención fue extendida por la autoridad administrativa a una zona mayor (toda la República)...".

Por el contrario, de lo actuado surge que la convención 151/71 fue suscripta por las partes intervinientes en las negociaciones para regir en las cinco provincias enumeradas en el punto 11º de fs. 45, ya citado (v. asimismo, último párrafo del informe del Jefe del Departamento Relaciones Laborales, obrante a fs. 32).

Tampoco me parece que atribuya fundamentación bastante a lo decidido la mención del art. 1º, inc. e), del decreto 6582/54. No es dudoso, ante todo, que en lo referente a la personería de la parte obrera se encontraban satisfechos en el caso los requisitos de esa norma. Y en lo que atañe a la parte empleadora, el a quo ha omitido expresar razones que brinden apoyo a su conclusión de que lo dispuesto en la parte final del aludido inciso e) es obstáculo para la validez del convenio de que se trata en la Provincia de Córdoba, pese a que dicha convención establece la zona en la que será aplicable, que incluye aquella provincia, y aparece suscripta por un grupo de empleadores a los cuales la propia autoridad encargada de la homologación atribuyó representatividad suficiente para intervenir en las tratativas enderezadas a celebrarlo con aquel alcance territorial.

Tal conclusión supone una inteligencia que prescinde de relacionar el art. 1º, inc. e), del decreto 6582/54 con las previsiones del art. 9 de la ley 14.250 y con los arts. 12 y 13 de aquel mismo decreto, y de tomar en cuenta, además, que la decisión administrativa de reconocer carácter suficientemente representativo a las entidades que signaron el convenio 151/71 fue adoptada de conformidad con las facultades atribuidas por el decreto-ley 18.887 (v. fs. 45, punto 2º), de cuyo art. 3º tampoco surge ninguna distinción de ámbitos geográficos a los efectos de aquel reconocimiento.

Sentadas las consideraciones que anteceden, debo añadir que cuando se trata de actos cumplidos por otras autoridades de la Nación en el ámbito de facultades que les son privativas, la potestad judicial de contralor no puede ser ejercida con amplitud que consagre un avance de la magistratura sobre los límites constitucionales y legales de su actuación, como acontecería si, en aquellos supuestos, dicho control comprendiera el de la conveniencia de las resoluciones adoptadas por los funcionarios competentes, o se extendiera a la modificación del criterio con que estos últimos hayan resuelto, en cumplimiento de su cometido legal, cuestiones de hecho o de derecho de naturaleza opinable.

Por el contrario, creo que el debido respeto al principio de separación de los poderes del Estado impone que la función jurisdiccional se ejercite con la mayor mesura, de forma que la privación a los actos del carácter antes indicado de los efectos que están destinados a producir, o la alteración de éstos, quede únicamente reservada para los casos de ostensible falta de fundamento o arbitrariedad de la administración, equiparable al exceso de las atribuciones que le confiere la ley.

Por lo demás, soy de opinión que, en hipótesis como la de autos, la conclusión anterior también encuentra apoyo, desde otro punto de vista, en el necesario resguardo de la seguridad jurídica, pues, si en materia de procedimientos previos a la concertación y homologación de contratos colectivos de trabajo, la revisión judicial, en vez de ceñirse a los supuestos de grave y palmario error administrativo, pudiera expandirse hasta la modificación de cualquier acto meramente susceptible de controversia, la firmeza de la normatividad emergente de aquel tipo de convenciones se vería comprometida en medida incompatible con la esencia misma de la institución y con las finalidades de la ley que la reglamenta, que reconoce suficiente base constitucional (Fallos: 251:58).

En este orden de ideas, estimo aplicable al *sub lite*, por analogía, la jurisprudencia de Fallos: 254:58; 255:29; 255:562 y otros, reiterada en Fallos: 265:293, con arreglo a la cual, si bien la solución de los conflictos individuales posteriores a una huelga requiere pronunciamiento sobre su legalidad o ilegalidad por los jueces respectivos, deben éstos, como principio, admitir la calificación del movimiento de fuerza que haya sido efectuada en sede administrativa, apartándose de la misma "sólo en caso de que suponga clara irrazonabilidad o grave error".

A mérito de lo expuesto opino que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Funes, Rosario Orlando c/ Francisco Reynaldo Borgarello s/ salarios adeudados, aguinaldo, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 108 de la Cámara del Trabajo de Río Cuarto declaró la invalidez e inaplicabilidad en la Provincia de Córdoba de la convención colectiva nº 151/71, homologada por la Secretaría de Estado de Trabajo para regir la industria ladrillera a mano en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y Chaco y,

en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto se fundaba en la citada convención. Contra aquel pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 119, concedido a fs. 133 vta./134.

2º) Que la sentencia recurrida prescinde del art. 9 de la ley 14.250 y de los arts. 11, 13 y 14 del decreto 6582/54 que, de haberse aplicado a los hechos probados de la causa, hubiesen conducido al tribunal sentenciante a distinta solución de la controversia.

3º) Que la prescindencia de tales normas vigentes, sin que hubiese mediado a su respecto fundada declaración de inconstitucionalidad, torna arbitraria la interpretación y aplicación aislada del art. 1, inc. e), del decreto 6582/54, desvinculado de las antes citadas disposiciones prescindidas por el a quo.

4º) Que tal deficiencia de fundamentos del fallo recurrido basta para su descalificación como acto judicial, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, déjase sin efecto el pronunciamiento recurrido y vuelvan los autos para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia (art. 16, primera parte, ley 48).

Miguel Angel Berçaitz — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares.

S.A. BANCO POPULAR DE QUILMES v. MARIA LUISA BUSQUET SERRA DE GONZALEZ MONTEAGUDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es materia ajena a la instancia extraordinaria lo referente a los honorarios que corresponde regular cuando media allanamiento a una demanda por simulación y a si el monto que debe considerarse a tales efectos es el de la compraventa declarada nula (1).

---

(1) 6 de febrero. Fallos: 246:374, 248:137; 259:369. Causa: "Deluchis y Balda", sentencia del 8 de agosto de 1974.

TIMOTEO ARGERICH

PROCURADOR.

Las funciones técnico-profesionales realizadas por un abogado en la Junta Nacional de Carnes no autorizan a considerarlo comprendido en el impedimento previsto por el art. 5º, inc. 3º, de la ley 10.996 (1).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. S.C.A. INTERNATIONAL ELECTRIC Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario que importa el planteamiento de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, respecto de la sentencia que, sin arbitrariedad, confirma la resolución del Banco Central que impuso multas por infracciones cambiarias previstas en el decreto-ley 19.359/71.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La tacha de inconstitucionalidad de un decreto-ley dictado por un gobierno defacto, fundada en la falta de intervención del Congreso Nacional al tiempo de su sanción, debe ser formulada en la primera ocasión que el procedimiento brinde, resultando tardío su planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

GOBIERNO DEFACTO.

Las normas de substancia legislativa que un gobierno defacto dicta a título de leyes carecen en su origen de legalidad, pero pueden legitimarse en tanto que, dictadas en ejercicio del poder legislativo, hayan tenido real efectividad, en cuyo caso continúan en vigor mientras no sean derogadas por el Congreso en funciones constitucionales.

LEY: Derogación.

El art. 4 de la ley 20.509 tuvo la finalidad de conservar la plena vigencia de las disposiciones penales que menciona —en el caso, el decreto-ley

(1) 6 de febrero. Fallos: 255:51.

19.359/71—, con arreglo al principio de la continuidad jurídica de este tipo de disposiciones una vez restablecida la normalidad institucional. Esa norma hace excepción al principio general del art. 1º de la ley, para mantener la eficacia de que venían gozando los decretos-leyes que cita.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. Dada la diversidad de agravios en que se funda este recurso extraordinario habré de referirme a cada uno de ellos siguiendo el orden en que los expone el recurrente.

II. En el punto II.1.1 del escrito de fs. 411 se vuelve a plantear la nulidad de las actuaciones sobre la base de argumentos de derecho procesal carentes de relación directa con principio constitucional alguno. Esta cuestión no es, a mi juicio, susceptible de tratamiento en esta instancia, máxime cuando lo decidido sobre el tema no es atacado ni impugnable por razón de arbitrariedad.

III. En cuanto a las "violaciones de las normas regulatorias del procedimiento de acusación y defensa", el argumento del recurrente sólo se apoya en la reducción del procedimiento estructurado por el decreto-ley 19.359/71 a las categorías que son propias del proceso penal ordinario, sin rebatir siquiera las argumentaciones dadas por el a quo para resolver el punto.

Por otra parte, ha perdido actualidad el agravio fundado en haberse recibido declaración a una imputada bajo juramento de decir la verdad, desde que la sentencia apelada resuelve la nulidad de dicha declaración, y lo decidido no se apoya en ésta.

Y en cuanto al supuesto cambio de la base fáctica de la acusación —aunque cupiera admitir su existencia, lo que es materia del punto siguiente— no se indican cuáles son las pruebas relevantes para su descargo que se vio privado el recurrente, por tal circunstancia, de producir.

IV. La tacha que se funda en el punto II.1.3 queda desvirtuada con la sola lectura del informe de fs. 92.

Ello así, porque del análisis de éste resulta que la Cámara a quo ha determinado los hechos sometidos a su juzgamiento sin arbitrariedad.

En efecto, en aquella pieza se pone de manifiesto que la conducta reprobada a los recurrentes consiste en una maniobra tendiente a ob-

tener una transferencia de divisas en violación de las prohibiciones que la Circular R.C. 371 del Banco Central establece. No importa, a mi juicio, una variación sustancial del hecho así descripto la circunstancia de que en ese informe se haya mencionado como parte de esa maniobra la presentación por Tesoriero de los instrumentos que pudieron engañar al Banco de la Provincia de Buenos Aires, mientras que al momento de resolver se admita que dichos instrumentos fueron remitidos desde el exterior, sobre la base de un acuerdo previo.

V. En cuanto a la sanción impuesta personalmente a Tesoriero que se impugna por ilegal, se trata, según mi criterio, de la necesaria consecuencia de su carácter de coautor, o cómplice primario en el mejor de los casos, del hecho penado. La norma cuya determinación se reclama en el último párrafo de fs. 417, no es otra que la del art. 3º *in fine* del decreto-ley 19.359/71 que reproduce, en lo esencial, el art. 45 del Código Penal.

VI. En el punto II.1.5 el apelante impugna la apreciación que hace el a quo del elemento subjetivo de su acción.

El agravio, tal como viene planteado —necesidad de "dolo específico" para las figuras establecidas por el decreto-ley 19.359/71— no resulta, a mi juicio, admisible, puesto que no hay ni en la exposición del apelante, ni en el texto legal, fundamento alguno para exceptuar a estos delitos de las reglas comunes en materia de dolo.

No se me oculta que al referirse al dolo eventual el a quo asienta su razonamiento sobre la obligación de los recurrentes de representarse la ilicitud de su acto, y la no excusabilidad de su error, bases que sólo pueden ser aptas para establecer que han obrado con negligencia, y tampoco dejo de advertir que, si bien, como ya he dicho, las infracciones cambiarias pueden consumarse con cualquier forma de dolo, su tentativa, como la de todo delito, sólo puede configurarse a través del "fin de cometer un delito determinado" (art. 42, Código Penal), es decir con dolo directo.

Pero lo apuntado en el párrafo anterior, que tampoco viene señalado con precisión por los apelantes, no destituye, a mi parecer, de fundamento a la sentencia, pues, con independencia del antedicho razonamiento se mencionaron en ella una serie de indicios a través de los cuales se afirma, reiterando las razones ya dadas en sede administrativa (ver fs. 348 y 349), que la importación había sido concertada desde su origen bajo la condición de pago anticipado, esto es con voluntad inicial de violar la circular R.C. 371.

Dicho fundamento autónomo, que no aparece controvertido, basta, según mi criterio, para desechar la tacha de arbitrariedad que vengo tratando.

VII. El agravio relativo a las pruebas ofrecidas por la defensa y no producidas, tiene, a mi parecer, dos aspectos.

El primero se refiere a la alegada omisión de pronunciamiento sobre el punto por parte del *a quo*. No considero acertada tal tacha, ya que, establecido por el art. 9º, párrafo 3º del decreto-ley 19.359/71 un término de 15 días para que tales medidas se ordenen y produzcan, el transcurso de dicho lapso sin que se las disponga implica su implícita denegación.

Queda entonces por analizar el segundo aspecto, es decir, si esa denegatoria viola la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En casos similares, V.E. ha resuelto que dicha garantía no exige la recepción de todas las pruebas ofrecidas y, por el contrario, admite el rechazo de las inconducentes para decidir el pleito (Fallos: 261:491; 234:384; 236:47, sus citas y otros), y ha declarado asimismo que determinar las medidas que lo son o no, es materia propia de los jueces ordinarios (Fallos: 254:186 y 296; 259:151; 260:66 y otros).

Ello establecido, se advierte la improcedencia de la tacha articulada puesto que las pruebas en cuestión consisten en agregar los antecedentes de los procesados en materia cambiaria y los mismos, aún cuando fueran favorables, no podrían servir, contrariamente a lo que pretende la defensa, como indicio de inocencia frente a elementos positivos de culpabilidad, por aplicación del mismo principio que veda condenar sobre la base de antecedentes desfavorables a quien aparece, de modo directo, inocente del hecho imputado.

VIII. El siguiente agravio consiste en la tacha de inconstitucionalidad que se dirige contra el art. 2 del decreto-ley 19.359/71 en cuanto establece "la responsabilidad penal objetiva de los administradores de la sociedad, o sea la responsabilidad penal sin culpa".

Según mi opinión, el agravio expuesto reposa sobre el equívoco de considerar que la responsabilidad solidaria establecida en dicha norma para los administradores, directivos y gerentes de la entidad sancionada reviste carácter penal, cuando nada hay en la ley, ni en la sentencia apelada, que autorice a sostener que pueda derivarse para Alba Argen-

tina Cascella, quien trae este agravio, alguna consecuencia del indicado carácter.

Ello sentado, y habida cuenta, precisamente, de que en el art. 15 del mismo cuerpo normativo se establece con claridad la diferencia entre los imputados de la infracción cambiaria y los responsables desde el punto de vista patrimonial por el pago de la multa –distingo que se refleja nítidamente en la parte dispositiva de la resolución de fs. 349/51 que sólo impone dos multas, una a "International Electric S.C.A." y otra a César Augusto Tesoriero, haciendo a la señorita Cascella únicamente responsable solidaria del pago de la primera– se advierte que la norma impugnada no guarda relación con las garantías establecidas por el art. 18 de la Constitución Nacional, sino que sólo afecta el patrimonio de la recurrente.

En tales condiciones, cabe señalar que por su carácter de socia comanditada de "International Electric S.C.A.", aquélla ya era ilimitada y solidariamente responsable de las deudas de la sociedad, por lo que la aplicación de la norma impugnada sólo perjudica a la apelante en la desaparición del carácter subsidiario que a su responsabilidad atribuían los arts. 315 y 125 del decreto-ley 19.550/72.

Lo señalado demuestra, según mi opinión, que la tacha de inconstitucionalidad planteada busca la reparación de un agravio insustancial, máxime si se tiene en cuenta la posibilidad para la señorita Cascella de recuperar por vía de repetición la suma que deba pagar, como ha señalado V.E. para un caso similar en el considerando 10º de la resolución que se publica en Fallos: 281:29.

Por ello, y por tratarse de la pérdida de un beneficio de orden legal, ajeno, a mi parecer, a garantía alguna que la Constitución Nacional otorgue, considero que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad efectuado en este punto del recurso.

IX. Queda por fin para analizar lo expuesto en el apartado III del escrito de interposición del recurso extraordinario.

Considero necesario puntualizar una imprecisión contenida en la primera frase de este capítulo. Si bien es cierto que en las instancias anteriores se tachó de inconstitucional al decreto-ley 19.359/71, lo es también que dicha articulación se fundó entonces en bases distintas de las que ahora se expresa y que en esta oportunidad no se mantienen.

En efecto, la inconstitucionalidad ahora planteada se origina, según el apelante, en la falta de intervención del Congreso Nacional en el dictado de la norma que se le aplica.

Este planteo resulta evidentemente tardío, ya que esa cuestión, que tiene por base el nacimiento mismo de la ley, debió haberse formulado en la primera ocasión que el procedimiento brindara y no al recurrir a esta instancia extraordinaria y con motivo de la ley 20.509.

X. La referencia a esta ley, si bien no torna admisible el planteo de inconstitucionalidad, deja introducida la cuestión de si el decreto-ley 19.359/71 ha resultado, como consecuencia de aquélla, afectado en su aplicabilidad a los hechos cometidos entre la sanción de uno y otra.

Al respecto, me remito a la opinión que en detalle expuse el 25 de setiembre próximo pasado al dictaminar en la causa A. 643, L. XVI, "Alemann y Cía. S.A.C.I. F., editora del diario Argentinisches Tageblatt s/. apelación ley 19.508", en el sentido de que el dictado de la ley 20.509 no ha afectado la vigencia de las leyes que su art. 4º enumera, respecto de los hechos ocurridos antes del 26 de mayo de 1973.

Esas razones, determinan que, según mi criterio, tampoco en este punto deba acogerse el recurso intentado.

XI. Por todo lo expuesto, considero que la sentencia apelada debe confirmarse en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Banco Central de la República Argentina c/ International Electric S.C.A. / César Augusto Tesoriero s/ transferencia al exterior s/ infracción ley 19.359, expediente 2357/72" y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala 2ª (fs. 390/408), César Augusto Tesoriero, International Electric S.C.A. y Alba Argentina Cascella articulan el recurso extraordinario de fs. 411/421, concedido a fs. 424.

2º) Que dicho pronunciamiento, en lo principal, confirma en todas sus partes la resolución del Banco Central de la República (fs. 349/351), por la que se impone a International Electric S.C.A. una multa de $ 245.861,47 y, además, igual cantidad, también en concepto de multa, a César Augusto Tesoriero, por configurar el hecho penado la infracción cambiaria prevista en el art. 1º, inc. f), del decreto-ley 19.359/71, en grado de tentativa; la primera multa en forma solidaria con Alba Argentina Cascella (art. 2, penúltimo párrafo, decreto-ley precitado).

3º) Que en cuanto a los agravios expuestos en los capítulos I y II del recurso de que se trata, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, resueltas sin arbitrariedad por el tribunal de la causa, así como también a la aplicación de normas de naturaleza federal, cuya impugnación no guarda relación directa con las garantías constitucionales invocadas. Ello así, esta Corte se ve inhabilitada para conocer de los mismos en la presente instancia de excepción.

4º) Que, por su parte, el agravio consistente en la inconstitucionalidad del decreto-ley 19.359/71, habida cuenta de la falta de intervención del Congreso de la Nación al tiempo de su sanción, constituye una reflexión tardía sólo articulada en oportunidad del recurso de fs. 411/421; circunstancia esta también impeditiva para su consideración por el Tribunal en esta vía extraordinaria.

5º) Que asimismo, y en orden a la argumentación desarrollada por los recurrentes fincada en que el art. 4 de la ley 20.509, al convertir en ley de la Nación al decreto-ley 19.359 citado, debe ser interpretado que sólo podrá regir para el futuro, afectando su aplicabilidad a los hechos cometidos entre la sanción de uno y otra, tampoco resulta atendible. En efecto, considera esta Corte que dicha disposición legal (art. 4 cit.) no tuvo otra finalidad que conservar la plena vigencia de las disposiciones penales allí mencionadas. Y ello, con arreglo al criterio de la continuidad jurídica de este tipo de disposiciones una vez restablecida la normalidad institucional. Porque si es cierto que el art. 1º de dicho cuerpo normativo sienta como principio general la pérdida de eficacia, bien que "a partir de la entrada en vigencia de esta ley", de "las disposiciones por las que se hayan creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes, y que no hayan emanado del Congreso Nacional", también lo es que dicho artículo hace excepción respecto de las disposiciones penales mencionadas en el art. 4º, por manera de evitar dicha pérdida o, en otros términos, mantener la eficacia de que venían gozando.

6º) Que esta interpretación, por lo demás, es la que mejor se adecua con la voluntad del legislador (Diario de Sesiones de la Cámara de Se-

nadores de la Nación, págs. 125/6) y la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las normas de substancia legislativa que un gobierno de facto dicta a título de leyes carecen en su origen de legalidad, pero pueden legitimarse en tanto que, dictadas en ejercicio del poder legislativo, hayan tenido real efectividad, en cuyo caso continúan en vigor mientras no sean derogadas por el Congreso en funciones constitucionales (sentencia del 11/7/73, causa S. 4859, XVI entre otras). Derogación ésta notoriamente ajena a las disposiciones del decreto-ley 19.359/71, habida cuenta de la salvedad prescripta en el art. 1, ley 20.509 y de su expresa inclusión en la enumeración contenida en su art. 4.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 433/435, se confirma la sentencia de fs. 390/408, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario de fs. 411/421.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

S.A. COMPAÑIA GENERAL FABRIL FINANCIERA v. NACION ARGENTINA

REPETICION DE IMPUESTOS.

La circunstancia de tratarse de impuestos de los llamados "directos" no autoriza a presumir su no traslación a los precios, ni a omitir la prueba del correlativo y proporcional empobrecimiento exigido como presupuesto básico de la acción de repetición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien debe descalificarse como acto judicial aquel que omite decidir cuestiones propuestas y conducentes o decisivas para la solución del pleito, no cabe extender ese tratamiento a las manifiestamente improcedentes.

Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, bastando que se hagan cargo de los conducentes para la decisión del litigio.

REPETICION DE IMPUESTOS.

No es suficiente para acreditar el empobrecimiento correspondiente que los impuestos que se intenta repetir hayan sido abonados con fondos propios

de la sociedad actora, sino que, además, es indispensable la prueba de la inexistencia de traslación de la carga impositiva al precio. Ello porque, tratándose de impuestos que gravan manifestaciones inmediatas de capacidad contributiva, la circunstancia de desarrollar la repitiente una actividad económica organizada obsta a inferir el empobrecimiento del sólo hecho del pago. Además, la integración de los precios en la realidad económica advierte que los impuestos a la renta, aunque formalmente pagados por las corporaciones, se suman como un elemento más de esos precios en los mercados imperfectos contemporáneos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuesto a los réditos.

No es inconstitucional el art. 1º, punto 4º, del decreto 586/68 (reglamentario del decreto-ley 17.330/67), en cuanto limita a las importaciones contratadas a partir del 10 de julio de 1967, inclusive, la exención del impuesto a los réditos de los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar importaciones destinadas al equipamiento industrial del país que establece el art. 1º, punto 1º, del decreto-ley reglamentado. Ello porque este último tiene por objeto estimular, mediante desgravaciones impositivas, la concertación de nuevos contratos que favorezcan inversiones productivas, resultando inoficioso para fomentar los concluidos con antelación a su implantación y porque, conforme al art. 11 de la ley 11.683, en la interpretación de las leyes impositivas debe atenderse al fin de las mismas y a su significación económica.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ha asumido la intervención que le corresponde a fs. 160. Buenos Aires, 28 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1975.

Vista la causa: "Compañía General Fabril Financiera S.A. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición" y el recurso de hecho deducido por la parte actora en dichos autos, agregado por cuerda, y

Considerando:

1º) Que deducida demanda contenciosa por repetición de $ 25.487,17, o lo que en definitiva resulte de la liquidación a practicarse, que le fuera retenida a la actora en concepto de impuestos a los réditos y de emergencia, sobre intereses, al proceder el Banco Industrial –hoy Nacional de Desarrollo– a cancelar y remesar al exterior el importe de letras suscriptas por la compra de maquinarias financiadas a ocho años con intereses, el Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Contenciosoadministrativo nº 3 de la Capital Federal dicta sentencia a fs. 110/4 haciendo lugar a la misma. Juzga que dichos intereses se encontraban exentos de gravamen a mérito de lo dispuesto por el art. 1º, punto 1º, del decreto-ley 17.330/67 (art. 19, inc. u), ley 11.682, t.o. 1968) que exime de impuestos a los réditos a "los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar importaciones destinadas al equipamiento industrial del país". Ello así, habida cuenta de la inconstitucionalidad que declara del art. 1º, punto 4º, del decreto 586/68, en cuanto limita aquella dispensa a las importaciones contratadas a partir del 10 de julio de 1967 inclusive, fecha coincidente con la de entrada en vigencia de la norma objeto de reglamentación (art. 1, punto 6, decreto-ley 17.330/67 citado).

2º) Que apelada dicha sentencia por el Fisco, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1, la revoca a fs. 135/8, por entender que, al revestir la repitiente el carácter de agente de retención sobre intereses abonados al exterior, el afectado por el gravamen no fue el accionante sino el titular extranjero del crédito respectivo. Consiguientemente, falta en cabeza del primero el correlativo y proporcional empobrecimiento exigido por esta Corte a partir del caso "Mellor Goodwin S.A.", fallado el 18 de octubre de 1973, como uno de los presupuestos básicos de la acción de repetición.

3º) Que contra esta sentencia el actor interpone recurso extraordinario (fs. 141/52), aduciendo aplicación errónea del mencionado precedente "Mellor Goodwin" y de los arts. 89, ley 11.683 y 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En el mismo acto el recurrente tachó de arbitraria la sentencia, por cuanto ésta, por una parte, habría omitido considerar probanzas de la causa de las que resultaba su real empobrecimiento, en tanto de ellas se infería que los impuestos objeto de repetición habían sido abonados con fondos propios, así como también por omitir pronunciarse sobre la inconstitucionalidad, en lo pertinente, del decreto 586/68.

4º) Que el referido recurso, en cuanto se funda en arbitrariedad de la sentencia, no es concedido; sí, en cambio, en cuanto a juicio del a quo existiría cuestión federal suficiente (fs. 154). Esta resolución motiva el recurso de queja que da cuenta el expediente agregado por cuerda, en la medida de la denegatoria señalada. Respecto del recurso extraordinario, con el alcance concedido, el Sr. Procurador General de la Nación, a fs. 176, lo estima procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales.

5º) Que, en primer término, y en orden al agravio consistente en la errónea invocación del precedente "Mellor Goodwin", el recurso no es admisible, toda vez que si bien en dicha causa se trataba de un impuesto llamado "indirecto" y, por su naturaleza, trasladable, como es el impuesto a las ventas, la doctrina del fallo abarca también los llamados impuestos "directos", como son los invocados en el *sub judice* (Considerando 11º).

6º) Que dicha doctrina fue explícitamente aplicada por esta Corte en el precedente "Ford Motor Argentina S.A.", fallo del 2 de mayo de 1974, al señalarse (Considerando 15º) que "la circunstancia de tratarse de impuestos llamados "directos", no autoriza a presumir su no traslación a los precios, ya que conforme a la doctrina más autorizada, resulta impropio hacer descansar la caracterización de un impuesto en los fenómenos de incidencia y repercusión y ello así porque, según la coyuntura, un impuesto indirecto puede a veces resultar directo y viceversa. A lo sumo, se está ante una indudable cuestión de hecho y prueba a cargo de quien la invoque en su beneficio".

7º) Que, computados dichos precedentes, resulta indudable que las citas legales cuestionadas por el recurrente (arts. 89, ley 11.683 y 377, Código Procesal) integran un pronunciamiento ajustado a la jurisprudencia del Tribunal, en cuanto éste tiene resuelto también, en el primero de dichos precedentes, que el derecho de repetición tiene su fundamento legal en la ley civil (arts. 784 y sigs. del Código Civil) y es unánimemente conceptuado como un supuesto particular del enriquecimiento sin causa (Fallos: 190:580), que en último análisis encierra la idea del daño experimentado en un acervo y el correlativo aumento en otro patrimonio, desplazamiento sin derecho que genera la pretensión de restablecer la equivalencia perdida o el equilibrio alterado; así como también que ambos extremos —aumento o enriquecimiento del patrimonio del obligado a la restitución y correspondiente y proporcional empobrecimiento del actor— constituyen condiciones de procedibilidad cuya acre-

ditación recae sobre este último, de conformidad, precisamente, con aquellas citas legales.

A lo que cabe agregar que esta Corte tiene resuelto que es misión de los jueces hacer aplicación del derecho objetivo, con independencia de los planteamientos de las partes (causa mencionada en el considerando 5º y sus citas), de modo que la que el a quo ha efectuado de lo decidido en dicho precedente, con todas sus consecuencia, aun las de índole probatorio, no comporta, en atención a lo expuesto anteriormente, violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

8º) Que la tacha de arbitrariedad imputada por no considerarse las liquidaciones de fs. 85/91 e informe de fs. 96, en tanto que las mismas probarían que los impuestos en cuestión fueron ingresados al Fisco con fondos propios y no de terceros, acreditándose el empobrecimiento de la empresa local, no puede tampoco prosperar. Es jurisprudencia de esta Corte, desde antiguo, que si bien debe descalificarse como acto judicial aquel que omite decidir cuestiones propuestas y conducentes o decisivas para la solución del pleito, no cabe extender ese tratamiento a las manifiestamente improcedentes. Y ello así, porque los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, etc.). En el *sub lite*, aun admitiendo, por vía de hipótesis, que los impuestos que se intenta repetir hayan sido ingresados con fondos propios de la sociedad actora, ello no basta para acreditar el empobrecimiento, en tanto éste supone, según se recordará en considerando anterior, la indispensable prueba, ausente en autos, de la inexistencia de traslación de la carga impositiva al precio. Por lo demás la repitiente no sólo desarrolla una actividad económica organizada, circunstancia que tratándose de impuestos que gravan manifestaciones inmediatas de capacidad contributiva obsta a inferir el empobrecimiento del solo hecho del pago, sino que la integración de los precios en la realidad económica advierte que los impuestos a la renta, aunque formalmente pagados por las corporaciones, se suman como un elemento más de esos precios, en los mercados imperfectos contemporáneos.

9º) Que, en tales condiciones, no mediando en autos la prueba referida ello basta para descartar el interés legítimo exigible en el ejercicio de las acciones en justicia, de lo que se sigue que el examen de la causa del pago, esto es, si la exención del art. 19, inc. u, ley 11.682, según fuera incorporada por el decreto-ley 17.330/67, abarca la situación de

autos, o si, en cambio, ésta queda gravada a mérito de los alcances de dicha exención, según fueron fijados por el decreto 586/68, resulta irrelevante para decidir la suerte del pleito. Nótese que, para que el análisis de dicha cuestión pudiera influir sobre la solución, se requiere previamente verificar la existencia de aquel requisito de procedibilidad de la acción, cuya falta de acreditación, como sucede en la especie, exime entrar a considerar la referida cuestión de fondo. Esta circunstancia, por consiguiente, obsta también a la arbitrariedad aludida con apoyo en dicha omisión de tratamiento.

10º) Que, ello no obstante, nada empece señalar que, en tanto la norma impositiva invocada por la actora está dirigida a estimular la financiación desde el exterior de inversiones productivas, razonablemente procura favorecer, con un aliciente de tipo tributario, la concertación de nuevos contratos sólo a partir de su entrada en vigencia. Frente a operaciones ya concertadas o perfeccionadas, aquella medida fiscal, de indudable planificación indicativa, resulta indiferente o inoficiosa como factor de estímulo o fomento de la financiación de un equipamiento industrial contratado con antelación a su implantación.

11º) Que, en el mismo orden de ideas, dicha interpretación funcional es la que mejor se compadece con la télesis de la ley, según se encuentra también explicitada en el mensaje ministerial que la acompañó. El mismo precisa que el "proyecto de ley —hoy decreto-ley 17.330/67— tiene por objeto fundamental estimular la inversión productiva mediante desgravaciones impositivas", circunstancia ésta que condice con el sentido jurídico de las leyes impositivas y concorde con el art. 11 de la ley 11.683, en cuanto dispone que para su interpretación se "atenderá al fin de las mismas y a su significación económica".

12º) Que se desprende de lo expuesto que la norma reglamentaria tachada de inconstitucional —art. 1, punto 4, decreto 586/68, art. 31 de la reglamentación de la ley de impuesto a los réditos— en tanto precisa que la dispensa impositiva en cuestión alcanza únicamente a los contratos celebrados a partir de la vigencia de la norma que la instituye, se ajusta al espíritu y objetivos de la ley, no existiendo el exceso reglamentario invocado por vía de inconstitucionalidad.

13º) Que no parece ocioso recordar, con arreglo a jurisprudencia de esta Corte, que la declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, toda vez que tratándose de un acto de suma gravedad institucional debe ser la "ultima

ratio" del orden jurídico (Fallos: 260:153; 264:364, entre otros). En similar orden de ideas, tiene también dicho el Tribunal que la atribución de decidir la inconstitucionalidad de preceptos legales sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121, considerando 13 y sus citas).

14º) Que ninguna de dichas hipótesis se verifica en autos, en particular cuando en la especie tanto la norma reglamentaria como la reglamentada fueron dictadas —aunque en ejercicio de funciones estatales diferentes— por un mismo órgano de gobierno, lo cual conduce igualmente a suponer que promedió un criterio único en cuanto al sentido y alcances verdaderos de la franquicia en debate.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, desestimándose la queja deducida en cuadernillo aparte, al cual se agregará copia certificada de la presente. Dése por perdido el depósito de fs. 1 de aquél. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

S.A. HOUGHTON C. E I.

POLICIA DE VINOS.

Deben considerarse comprendidos por la Resolución 173/64 del Instituto Nacional de Vitivinicultura, referida a la fabricación, importación, comercialización, etc., de sustancias destinadas a la limpieza y desinfección de vasijas y envases de vinos, aquellos productos que no se demuestre que resultan manifiestamente inidóneos para la limpieza o desinfección de vasijas o recipientes de vinos o para ser utilizados en prácticas enológicas ilícitas. Ello porque las normas jurídicas deben interpretarse sin sujeción a rígidas pautas gramaticales, sino computando su significado jurídico profundo, el cual atiende, en el caso, a evitar la rotulación y libre comercialización de productos que podrían alterar la composición analítica de los vinos o contribuir a su adulteración sin el adecuado contralor preventivo que debe realizar el Instituto Nacional de Vitivinicultura en ejercicio del poder de policía que le es propio en la materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para determinar que el producto fabricado por la actora no se encuentra "destinado a la limpieza y desinfección de vasijas y envases para vinos" el a quo tuvo en cuenta fundamentos de hecho y prueba cuya arbitrariedad no viene articulado ni demostrada por el recurrente.

Si se entiende que la cuestión que éste intenta traer a conocimiento del Tribunal versa sobre los alcances de la Resolución 173/64, por la vía de sostener que la operación de desincrustar máquinas lavadoras de vasijas y damajuanas para vinos forma parte de la limpieza de estos elementos, cabe consignar que la interpretación de la norma indicada no fue propuesta en tales términos al Juez de la causa.

Las razones que anteceden obstan, a mi juicio, a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto.

Para el caso en que V.E. no comparta el punto de vista expuesto, hago presente que me abstengo de dictaminar respecto del fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 14.878 y art. 1409 del Anexo I del Decreto 2126/71, y de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 108). Buenos Aires, 12 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Houghton S.A.C. e I. s/ recurso apelación multa Instituto Nacional de Vitivinicultura".

Considerando:

1º) Que el Juez en lo Penal Económico, titular del Juzgado Nº 4 de la Capital Federal, en su pronunciamiento de fs. 95/97 resolvió revocar la Resolución Nº 733/72 del Instituto Nacional de Vitivinicultura, mediante la cual se impone a la firma Houghton S.A. una multa de cincuenta pesos por infracción al art. 2 de la Resolución Nº 173/64, cometida al vender a la fraccionadora de vinos de Roberto A. Pessaresi el producto denominado "Desincrustante 211" sin consignar el correspondiente análisis de aptitud.

2º) Que contra dicho pronunciamiento se interpone recurso extraordinario a fs. 100/101 que, concedido a fs. 102, resulta procedente por hallarse en juego el alcance de una norma de indudable carácter federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 187:116 y 499; 266:89, entre otros).

3º) Que, en lo sustancial, el recurso extraordinario se funda en que la sentencia de fs. 95 no ha tomado en consideración probanzas que obran en el sumario agregado en autos, tendientes a corroborar que el producto denominado "Desincrustante 211" –compuesto en su mayor parte de ácido clorhídrico–, fue acertadamente comprendido dentro de las prescripciones de la Resolución Nº 173/64 que exige a "...todos aquellos que fabriquen, importen, comercien, fraccionen o manipulen sustancias destinadas a la limpieza y desinfección de vasijas y envases de vinos", se inscriban en el registro correspondiente del Instituto y soliciten "la aprobación de esos productos para el uso propuesto, quedando sujetos los responsables a la ley 14.828 y sus reglamentaciones ...".

4º) Que la finalidad de dicha resolución es evitar la rotulación y libre comercialización de productos que podrían alterar la composición analítica de los vinos o contribuir a su adulteración, sin el adecuado contralor preventivo que debe realizar el Instituto Nacional de Vitivinicultura en ejercicio del poder de policía que le es propio en materia de vinos y a los efectos del art. 20 de la ley citada.

5º) Que siendo ello así y atendiendo al criterio sustentado por esta Corte en el sentido de que las normas jurídicas deben interpretarse sin sujeción a rígidas pautas gramaticales, sino computando su significado jurídico profundo (Fallos: 265:242) cabe concluir que deben considerarse aprehendidos por la disposición en examen aquellos productos que no se demuestre que resultan manifiestamente inidóneos para la limpieza o desinfección de vasijas o recipientes de vinos o para ser utilizados en prácticas enológicas ilícitas. Y como tales extremos no concurren respecto del producto Desincrustante 211, elaborado por la firma Química Argentina Houghton S.A., procede admitir los agravios de la recurrente, máxime atendiendo a que la opinión técnica vertida por el organismo competente se encuentra robustecida por los informes de fs. 45 y 47.

6º) Que, consiguientemente, corresponde mantener la disposición Nº 061/755 del Instituto Nacional de Vitivinicultura que, fundamentada en una conclusión técnica emanada del organismo administrativo pre-

dispuesto a tal efecto, no carece de razonabilidad con relación a los fines que la resolución Nº 173/64 (Instituto Nacional de Vitivinicultura), tuvo en miras para exigir que los productos por ella contemplados circularan amparados con un análisis de aptitud, previa su aprobación por parte de la autoridad de aplicación.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 95/97 y se confirma la resolución obrante a fs. 61/62 del sumario Instituto Nacional de Vitivinicultura Nº 312.122, emanada de la Gerencia Seccional Buenos Aires, en cuanto impone a la firma Houghton S.A. una multa de cincuenta pesos.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

S.C.A. S. LIBERMAN E HIJOS v. ADUANA DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario por arbitrariedad contra la sentencia que, al atribuir a la empresa actora la elección de la vía administrativa ante la Administración Nacional de Aduanas, sin que dicha opción surja del expediente administrativo agregado a la causa, incurre en una errónea apreciación del presupuesto fáctico sobre cuya base se elaboró la jurisprudencia que aplica y no constituye, en estas condiciones, una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De esta causa y del expediente administrativo agregado resulta que el Departamento Fiscalía de la Administración Nacional de Aduanas formuló contra el despachante de Aduana Oscar R. Batista y la firma Liberman e Hijos S.R.L., los cargos números 188/67, 1877/67 y 2182/67, con referencia a los despachos de la ex Aduana de la Capital números 31.956/61, 49.444/61 y 52.296/61, respectivamente (ver, respecto del

cargo nº 188/67, fs. 1, 2, 3, 4 y 5 del expte. 447.755/67 y fs. 18, 19 y 20 de la documentación del despacho 31.956/61; respecto del cargo 1877/67, fs. 16, 17 y 20 de la documentación correspondiente al despacho 49.444/61, fs. 4/9 del expte. 412.928/68; acerca del cargo 2182/67, ver fs. 4 y 8 del expte. 411.969/68 y fs. 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de la documentación adjunta al despacho nº 52.296/61).

Los cargos de mención fueron hechos saber al Despachante de Aduana nombrado, quien recurrió de tales decisiones, las que fueron confirmadas por el Administrador Nacional de Aduanas mediante las resoluciones números 8589/67 (acerca del cargo 188/67), 6949/68 (con relación al cargo nº 1877/68) y 00433/69 (respecto del cargo 2182/67).

Al ser notificada de estos últimos pronunciamientos (ver fs. 13/17 del expte. administrativo nº 411.969 adjunto) la empresa Liberman e Hijos S.R.L. apeló de ellos ante el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 22/26 de estos autos), el que admitió su competencia para entender en el caso y revocó los cargos formulados (ver fs. 43/46 de esta causa).

El representante de la Administración Nacional de Aduanas recurrió entonces ante la Cámara de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo, insistiendo en su criterio, ya sustentado ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en el sentido de que existía cosa juzgada acerca de los cargos de mención debido a que el citado organismo jurisdiccional administrativo no podía entender de la apelación que se interpusiera respecto de las formulaciones de tales cargos, atento que la sociedad interesada había optado por la vía administrativa (art. 71 de la ley 11.683) al apelar ante la Administración Nacional de Aduanas de aquellas resoluciones dictadas por el Departamento Fiscalía.

Finalmente, la referida Cámara de Apelaciones revocó la decisión recurrida y declaró la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación, basándose en "numerosas sentencias anteriores", entre las que señaló las recaídas en los casos "Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia" y "Cocchia, Luis" (ver fs. 55). Contra esta sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 58, concedido a fs. 62.

En tales condiciones, la doctrina de los precedentes invocados en la sentencia apelada no constituye, a mi juicio, fundamento suficiente para resolver el caso *sub examine*.

En efecto, de aquellos precedentes solamente resulta que la citada Cámara de Apelaciones había analizado entonces detenidamente la cues-

tión concerniente a la naturaleza de las resoluciones dictadas, en supuestos como el de autos, por el Departamento Fiscalía de la Administración Nacional de Aduanas, y que, asimismo, había considerado que esa dependencia actuaba en tales casos como juez administrativo, por lo que, en opinión de dicho tribunal, una vez interpuesto contra tales decisiones recurso de reconsideración para ante el Administrador Nacional, el fallo de éste podía únicamente someterse a los tribunales de justicia por vía de la demanda contenciosa (conf. art. 75 de la ley 11.683 y decreto-ley nº 6692/63).

Pero tal criterio, evidentemente, tiene por presupuesto necesario que las formulaciones de los cargos por el Departamento Fiscalía hubieran sido notificadas al interesado y que éste hubiese recurrido ante la Administración Nacional de Aduanas, agotando así la etapa administrativa de la vía elegida.

En los casos ahora considerados, en cambio, no resultan acreditadas tales circunstancias, pues, conforme lo señala el recurrente, del expediente administrativo agregado no surgen elementos de juicio que permitan arribar a la conclusión de que las primitivas resoluciones del Departamento Fiscalía hubieran sido efectivamente notificadas a la firma "Liberman e hijos" (ver, además de las constancias ya indicadas, las que obran a fs. 20 y 21 del despacho nº 49.444/61; fs. 26 del despacho nº 52.296/61; fs. 18 y, en especial, fs. 20 del despacho nº 31.956/61). Como consecuencia de ello, la empresa mencionada no tuvo posibilidad de recurrir ante el Administrador Nacional de Aduanas, y no cabe, en consecuencia, atribuirle opción por esa vía.

Por lo expuesto, estimo que el presente caso es de los que constituye, de acuerdo a la doctrina de Fallos: 267:50, sus citas y precedentes similares, una excepción al principio de que las cuestiones procesales son ajenas a la jurisdicción de V.E., teniendo en cuenta que el pronunciamiento apelado no puede considerarse, por cierto, una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por consiguiente, opino que debe dejarse sin efecto la sentencia recurrida y disponer que la Sala debe reasumir jurisdicción a fin de pronunciarse sobre los restantes agravios que la Administración Nacional de Aduanas articuló a fs. 50, relativos al fondo de la cuestión decidida por el Tribunal Fiscal. Buenos Aires, 14 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "S. Liberman e Hijos Soc. en Com. por Acc. c/ Aduana de la Nación s/ apelación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que revocó la resolución del Tribunal Fiscal de fs. 43/46, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 58/61, que fue concedido a fs. 62.

2º) Que, como lo destaca el Señor Procurador General, el pronunciamiento recurrido —asentado sobre los precedentes que invoca— incurre en una manifiesta errónea apreciación de la situación de hecho del caso, desde que del expediente administrativo agregado no surge elemento alguno que permita concluir que la firma importadora haya sido quien solicitara en sede administrativa que los respectivos cargos se dejaran sin efecto, pedidos que fueron efectuados por el despachante de aduana a título personal y por la responsabilidad que a él se le atribuía. En consecuencia, falta en el presente caso el presupuesto fáctico sobre cuya base se elaboró la jurisprudencia aplicada en el "sub examen".

3º) Que, en las condiciones indicadas, es claro que el fallo del a quo no constituye una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa, de modo que se torna aplicable al "sub lite" la doctrina —citada en el dictamen que antecede— que con carácter de excepción ha aplicado esta Corte en especiales supuestos de arbitrariedad de sentencias que deciden cuestiones de orden procesal.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 62 debiendo devolverse los autos a la Cámara para que reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido se pronuncie sobre los restantes agravios vertidos en el escrito de fs. 50/51. Costas por su orden (Fallos: 261:246).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

JUSTINA ELVIRA LAGLEYZE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LOCACION DE COSAS.

Si el alquiler que percibía la actora por el inmueble de su propiedad alquilado a la provincia demandada fue determinado por sentencia de la Corte Suprema en juicio anterior entre las mismas partes, es aplicable el reajuste previsto por el art. 4º del decreto-ley 18.880/70, siendo inatendible la defensa fundada en que por no existir plazo pendiente de cumplimiento de la locación al dictarse dicho decreto-ley, no corresponde el reajuste solicitado en la demanda.

LOCACION DE COSAS.

Si la actora percibió el alquiler de su inmueble sin formular reserva del derecho a cobrar el reajuste del art. 4º del decreto-ley 18.880/70, sólo corresponde reconocer este reajuste desde la fecha en que formuló reclamo administrativo, pues aquella falta de salvedad autoriza a tener por acreditado que hasta entonces se renunció al derecho de cobrar mayor alquiler.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 11 y 12 se acredita la distinta vecindad de la accionante con respecto a la provincia demandada.

En consecuencia, dado el carácter civil de la causa toca a V.E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58).

Respecto de la tasa de justicia, observo que el pago de fs. 1 no satisface la parte que corresponde abonar en esta etapa del juicio.

En efecto, hasta la fecha de presentación de la demanda las diferencias de alquileres reclamadas ascienden a $ 41.080.—.

Por lo tanto, la actora debe efectuar un ingreso adicional de $ 105,40 y afianzar en la forma de práctica la mitad restante para el caso de que resulte vencida con imposición de costas (art. 8º, segundo párrafo, decreto-ley 18.525/69). Buenos Aires, 22 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir conociendo en esta causa por las razones dadas a fs. 13.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen.

Respecto de la tasa de justicia, con el ingreso de fs. 15 y la garantía ofrecida a fs. 16, la actora ha dado debido cumplimiento a lo solicitado por este Ministerio Público en la oportunidad indicada. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Lagleyze, Justina Elvira c/ Buenos Aires Provincia de s/ reajuste de alquileres", de los que

Resulta:

I. A fs. 5 se presenta Justina Elvira Lagleyze, por apoderado, e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por reajuste de alquileres y cobro de diferencias referentes al inmueble de su propiedad, ubicado en Dorrego 2071 al 81 esquina Bolívar, de la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires.

El bien citado, destinado por la provincia demandada al funcionamiento de una escuela de cerámica dependiente del Ministerio de Educación, se encuentra locado por la misma con contrato vencido y el alquiler que actualmente abona asciende a $ 2.600, según se estableciera por sentencia dictada por esta Corte el 16 de diciembre de 1970, en los autos L. nº 42 del año 1969, que dispuso su reajuste.

Funda su derecho en el texto del art. 4º, párrafo 4º, del decreto-ley 18.880/70, de aplicación desde la fecha de vigencia de dicho decreto-ley, en mérito al carácter de orden público que reviste la legislación sobre alquileres, o sea que, según dice la actora, el reajuste y pago de diferencias es debido por la demandada desde el 1º de enero de 1972.

Finalmente, sostiene la competencia originaria de esta Corte, ofrece pruebas y pide que se haga lugar a la demanda.

II. Previo dictamen del Señor Procurador General a fs. 13, favorable a la competencia de esta Corte en razón de la distinta vecindad de las partes, se dispuso el traslado de la demanda, que es contestada a fs. 26/29 por la doctora Luisa Margarita Petcoff en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

Luego de negar todos los hechos que no sean motivo de su expreso reconocimiento, afirma la accionada que efectivamente en un juicio anterior el Tribunal fijó un alquiler mensual de $ 2.600, que regiría desde el 23 de octubre de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1970, fecha límite de vigencia de la ley 16.739 y en virtud de la cual la actora instauró el juicio de reajuste referido. En consecuencia, al dictarse el decreto-ley 18.880/70 no existía plazo pendiente de cumplimiento en la locación motivo del "sub lite", por lo que no es de aplicación el art. 8 de la citada disposición legal, ni corresponde el reajuste allí indicado.

También sostiene que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 45 del decreto-ley 18.880/70, vinculado con los límites de incremento máximo previstos en el art. 4º, 2º párrafo, teniendo en cuenta el valor básico establecido en los artículos 6 y 7 de esa norma, el alquiler mayor que correspondía pagar era $ 2.600, o de lo contrario, la actora debía pedir la determinación judicial del mismo. Al no haber solicitado tal determinación, además de prestar su conformidad con la cifra anteriormente indicada en el expte. L. 42, la actora ha consentido ese precio de la locación y no puede pretender ahora uno mayor por ese período.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece pruebas y, por último, pide el rechazo de la demanda.

III. Abierta la causa a prueba a fs. 31 vta., se produjo la ofrecida por las partes, según consta a fs. 77, poniéndose los autos para alegar. Ambas ejercieron el derecho que les otorga el art. 482 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y una vez agregados los alegatos, se corrió vista al Señor Procurador General, quien se expide a fs. 91, llamándose a continuación autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que, por tratarse de causa civil, ser parte en ella una provincia y domiciliarse la actora en la Capital Federal, la presente es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que es cuestión a determinar en autos si de acuerdo con el art. 4º del decreto-ley 18.880/70, corresponde el reajuste del alquiler

que abona la demandada a la actora por el inmueble ubicado en la ciudad de Mar del Plata, más arriba descripto. La petición de la recurrente en tal sentido ha sido controvertida por la Provincia de Buenos Aires, la cual sostiene que no procede incremento alguno. Asimismo, para el supuesto de que se haga lugar al reajuste, corresponde determinar desde qué fecha el mismo será debido.

3º) Que la norma legal invocada p r la actora establece que "el alquiler fijado judicialmente se reajustará automáticamente cada año, multiplicándolo por el cociente entre el índice de costo de vida vigente al 30 de junio de los años sucesivos y el mismo índice vigente al 30 de junio del año en que haya quedado firme la sentencia". Y ella es de aplicación al "sub examen" toda vez que, como surge del expediente L. 42, que corre por cuerda, el alquiler que en la actualidad abona la demandada ha sido fijado judicialmente.

4º) Que la defensa que intenta la demandada carece de fundamento por cuanto niega la aplicación de una norma —art. 8 del decreto-ley 18.880/70— que de suyo es inaplicable y en ningún momento ha sido mencionada por la actora, pues en autos no rige plazo alguno en la locación. Además, resulta innecesario requerir la fijación judicial del alquiler de acuerdo con el párrafo 3º del art. 4º ya citado, cuando la misma ha sido efectuada en el expediente L. 42 y ahora de lo que se trata es sólo de reajustarla como expresamente pide la actora y autoriza el párrafo 4º del mismo artículo que, se reitera, en forma específica hace referencia al "alquiler fijado judicialmente".

5º) Que, en cuanto a la oportunidad a partir de la cual cabe hacer lugar al reajuste solicitado, no obstante el carácter automático del mismo para su determinación, es indudable que se requiere un acto concreto que exprese el interés del acreedor frente a su deudor, máxime cuando en casos como el de autos aquél ha percibido alquileres con montos sin actualizar con posterioridad a la fecha a partir de la cual ahora pide el incremento, sin formular reserva alguna (ver fs. 68). Esta última circunstancia permite tener por acreditado que la actora tácitamente ha renunciado a su derecho al reajuste hasta el momento en que formuló el reclamo administrativo de que da cuenta la constancia de fs. 70, o sea, hasta el 29 de marzo de 1973 (conf. art. 873 del Código Civil). No obsta a lo expuesto la afirmación de ésta en el sentido que si se le diera carácter liberatorio a los pagos efectuados por la demandada se trataría de una liberación del deudor por error en los términos de los arts. 797 y 798 del Código Civil, pues en autos no existe

elemento de juicio alguno que permita tener por cierto tal error de hecho y no cabe presumirlo de la mera afirmación que efectúa el apoderado de la actora referente a las fuentes de ingresos de su mandante.

6º) Que, en consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo informado a fs. 36, corresponde hacer lugar al reajuste solicitado a partir del 29 de marzo de 1973, a razón de $ 5.623,80 mensuales, con más los intereses correspondientes en la forma pedida a fs. 83, punto 2º, *in fine*.

7º) Las costas del presente juicio se imponen por su orden en atención a la forma como se resuelven las cuestiones propuestas (art. 68, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se falla la presente causa en definitiva haciendo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires para que dentro del plazo de treinta días abone a la actora en concepto de alquiler de la finca en cuestión, la suma de $ 5.623,80 mensuales a partir del 29 de marzo de 1973, con deducción de lo pagado y con más intereses. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

MARIA SEVERA MARTINEZ v. RAMON GALDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución por la cual se desestima una denuncia en razón de no constituir delitos los hechos expuestos decide cuestiones de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas a las garantías constitucionales invocadas por el apelante (1).

---

(1) 20 de febrero. Fallos: 257:188; 269:43.

S.R.L. IMPRIMEX INDUSTRIAS GRAFICAS v. DORA INES TAMPLIN DE BARBERO

RECUSACION.

La recusación de los jueces de la Corte, intentada luego de la sentencia que resolvió la queja, es inadmisible y debe rechazarse de plano (1).

RECURSO DE NULIDAD.

No cabe, respecto de las sentencias de la Corte Suprema, recurso ni incidente de nulidad (2).

RECURSO DE QUEJA.

No es obligatoria la intervención del Procurador General en el trámite atinente a la procedencia del recurso de hecho (3).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S.C.A. BERNAT DE TRANSPORTES Y MONTAJES INDUSTRIALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La causa civil en que la Provincia de Buenos Aires demanda a una sociedad en comandita, la totalidad de cuyos socios tienen distinta vecindad con respecto a la actora, es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (4).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No procede incrementar el monto de los gastos en que ha incurrido la actora en razón de la desvalorización monetaria operada desde la fecha del evento dañoso, por tratarse del reintegro de gastos de reparación, es decir, de sumas de dinero ya abonadas (5).

---

(1) 21 de febrero. Fallos: 247:285; 252:21, 50; 262:300.
(2) Fallos: 252:21, 50; 256:601; 262:300; 280:50.
(3) Fallos: 252:50; 263:134.
(4) 24 de febrero. Fallos: 178:190; 186:330; 272:94.
(5) Fallos: 268:475; 274:442; 277:75; 284:77.

ALFREDO ALBERTO CURUTCHET

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

La circunstancia de que la víctima del homicidio investigado se hallara privada de su libertad al ser muerta, permite estimar que *prima facie*, se habrían configurado en la especie los delitos previstos en los arts. 80, incs. 2º y 4º y 142 bis del Código Penal. Ello, sumado al reconocimiento que de la autoría de ese delito habría hecho una asociación ilícita de tipo subversivo, conduce a la conclusión de que debe seguir conociendo en el proceso la justicia federal (ley 20.661) (1).

PEDRO LUIS GARCIA v. LIONEL ELIAS ICAZATTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Cuando la Caja Nacional de Ahorro y Seguro interviene en la causa a raíz de haber sido citada en garantía por el asegurado, la responsabilidad de la Caja es de carácter accesorio y la acción que se sigue contra ella es una acción no autónoma, cuyo juez competente es el que corresponde a la acción principal. En el caso, por tratarse de una demanda de daños y perjuicios entre particulares, la justicia local y no la federal (2).

FISCAL v. JAIME GUZMAN SORIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versen sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal (3).

---

(1) 24 de febrero. Fallos: 290:62.

(2) 24 de febrero.

(3) 24 de febrero. Fallos: 263:367; 265:346; 286:172; 289:60.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa en la que aparece como imputado por el delito de lesiones leves el cónsul de un estado extranjero, toda vez que las características del hecho denunciado —golpear en la vía pública a un connacional— no permiten presumir que el mismo hubiera sido realizado en cumplimiento de funciones consulares.

PEDRO MELLAO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si los efectos cuyo apoderamiento se investiga en las actuaciones son de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la justicia federal es competente para conocer en los autos, por haber resultado perjudicado el patrimonio de ese organismo del Estado Nacional. Esta conclusión no se altera por la circunstancia de que exista la posibilidad de reclamar indemnizaciones a la empresa contratista detentadora de aquellos efectos (1).

CARLOS ALBERTO STARITA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde declarar la competencia de los tribunales federales respecto de todo hecho perpetrado con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que tales hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten directamente afectadas por la acción respectiva. Por ello, debe conocer la justicia federal en la causa en que se investigan hechos que habrían sido cometidos por integrantes de una organización subversiva cuyas finalidades, públicas y notorias, resultan coincidentes con las arriba mencionadas.

---

(1) 24 de febrero. Fallos: 242:52.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho perpetrado con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que tales hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten directamente afectadas por la acción respectiva (*in re* "Ciarlotti, Oscar o Juárez, Angel s/. art. 213 bis del Código Penal", Comp. nº 955, L. XVI, del 12 de julio de 1974, sus citas y otros).

Los hechos investigados en estas actuaciones versan sobre el secuestro y posterior homicidio de los que resultó víctima el Dr. David Kraiselburd, así como los delitos conexos de asociación ilícita, homicidio en riña, atentado y resistencia a la autoridad y robo de automotores —además de los de tenencia de arma de guerra y explosivos, sobre los que no versa la presente contienda—, todos los cuales habrían sido cometidos por integrantes de la organización referida en la constancia de fs. 14, cuyas finalidades, notorias y públicas, resultan coincidentes con las arriba enunciadas.

En tales condiciones, soy de opinión que, cualquiera sea la calificación que en definitiva corresponda a tales hechos, procede resolver esta contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de La Plata para seguir interviniendo en los autos. Buenos Aires, 13 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, apreciadas "prima facie" las constancias de esta causa, el Tribunal entiende, como lo aconseja el Sr. Procurador General, que los hechos investigados en ella son de competencia de la justicia federal, por las razones expuestas en los precedentes citados a fs. 296, a las que corresponde remitirse.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de La Plata. Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de dicha Ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

NELLY MARTA REIDEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de sentencia y no a la federal, conocer de la causa iniciada en junio de 1972, por infracción a las normas entonces vigentes de los arts. 204 bis y 204 ter del Código Penal, ya que el art. 11 de la ley 20.771, que asigna competencia a la justicia federal, sólo es aplicable a los hechos ocurridos desde que aquélla entró en vigencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del propio precepto contenido en el art. 11 de la ley 20.771, con base en la cual la Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia interviniente en estos autos declaró su incompetencia a fs. 413 en favor del fuero federal, resulta claro que la "competencia de la justicia federal" es atribuida solamente respecto de "los delitos previstos y penados por esta ley".

Ello establecido, cabe señalar que los hechos investigados en estas actuaciones —en las que, por lo demás, ya se ha dictado la providencia de autos para sentencia (ver fs. 377 y 403)— fueron cometidos mucho antes de la vigencia de la ley mencionada, por lo que no resultan entonces "previstos y penados" por ella (conf., en tal sentido, doctrina sentada por V.E. en la sentencia dictada el 22 de agosto de 1974, *in re* "Banega, Elena Delia y otros p.ss.aa. co-autor del secuestro extorsivo y encubrimiento", Comp. nº 950, L. XVI).

En tales condiciones, estimo que V.E. debiera declarar la competencia de la Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia para seguir entendiendo en esta causa. Buenos Aires, 14 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en esta causa, iniciada en junio de 1972, por infracción a las normas entonces vigentes de los arts. 204 bis y 204 ter del Código Penal, la Srta. Juez en lo Penal de Sentencia dictó la providencia de autos el 6 de setiembre de 1974 (fs. 403) y, el 9 de diciembre del mismo año, invocando la ley 20.771, publicada en el Boletín Oficial del 9/10/74, se declaró incompetente. Como el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional hizo lo propio a fs. 415, corresponde dirimir la contienda planteada.

Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: 234:786 y otros posteriores), cabe señalar que la ley 20.771 sustituyó el texto del art. 204 del Código Penal, derogó el segundo apartado del art. 205 y creó nuevas figuras delictivas. Por consiguiente, el art. 11, que se refiere a "los delitos previstos y penados por esta ley" para asignar competencia a la justicia federal, sólo es aplicable a los hechos ocurridos desde que aquélla entró en vigencia, caso que no es, obviamente, el de autos. Así lo resolvió el Tribunal en la situación análoga que se planteó con motivo de la sanción de las leyes 20.642 y 20.661 (causa "Banegas", del 22/8/74).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la Srta. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

S.R.L. BERNALESA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Las resoluciones por las cuales se declaró que —en su momento— era improcedente el pedido de quiebra por ser el crédito del interesado anterior a la presentación en concurso de la obligada al pago, deciden cuestiones de hecho y de derecho común ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y a la garantía constitucional de la defensa en juicio [1].

CONSEJO DE ADMINISTRACION CANGURO COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA

AMNISTIA.

Procede aplicar los beneficios de la ley de amnistía en el proceso por calumnias e injurias iniciado por el administrador fiscal de una sociedad contra el consejo de administración de una cooperativa de trabajo, si los antecedentes del caso permiten concluir que existieron móviles gremiales y sociales en el contenido de las publicaciones que motivan el proceso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio, la expresión "móvil gremial" utilizada por la ley 20.508 en su art. 1º, inc. a), alude al fin de defender los intereses de un sector laboral determinado que impulsa al trabajador a la acción sometida a juicio penal.

Se diferencia, en este concepto, del "móvil social", en cuanto éste se refiere a una problemática de orden general, como señalara el 20 de noviembre pasado al dictaminar en la causa U-39, L. XVI.

Si ello es así, considero que los hechos por los que fue promovida esta querella, anteriores al 25 de mayo de 1973, caen dentro del ámbito de aplicación de la ley de amnistía ya que los querellados, trabajadores

---

[1] 24 de febrero. Fallos: 268:247; 286:82, 278.

de la empresa en liquidación constituidos en cooperativa, cometieron aquéllos por suponerlos útiles a su propósito de asegurar la subsistencia de la explotación comercial en la que realizaban sus labores.

Por tales razones opino que corresponde confirmar la resolución de fs. 67. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Consejo de Administración Canguro Cooperativa de Trabajo Limitada, procesados por arts. 109 y 110 del Código Penal, s/ amnistía (Ley 20.508)".

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones el Dr. Ernesto Rubén Penovi, Administrador Fiscal de CADDIE S.A.C.I., promovió querella contra los miembros del Consejo de Administración de "Canguro Cooperativa de Trabajo Limitada", por los delitos de calumnias e injurias.

2º) Que a fs. 67 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal resolvió declarar comprendidos en las disposiciones del art. 1º, inc. a), de la ley 20.508 a los hechos que motivaron esta causa, sobreseyendo definitivamente a los imputados, por amnistía. De esta resolución apela el querellante a fs. 68.

3º) Que para la aplicación de la ley 20.508 ha de considerarse la existencia del móvil gremial y social del hecho, el cual aparece en autos como verosímil, pues surge del contenido de las publicaciones de fs. 29, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 41, 44 y de los dichos de los imputados de fs. 55 y 55 vta. En cambio, no se registran elementos que permitan inferir la existencia de fines propios del delito común.

4º) Que, en tal sentido, analizadas las pruebas reunidas surge que las circunstancias determinantes de la conducta imputada a los querellados y que se reputa injuriosa, responden a motivaciones gremiales y de naturaleza político-social. En efecto, las publicaciones que originan la querella se efectúan en razón de considerarse que existía interés público en su conocimiento desde que traducen la lucha de un sector

laboral contra intereses que se denunciaban como antinacionales y en defensa de las fuentes de trabajo.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se resuelve confirmar la sentencia de fs. 67.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE IMPRENTA v. DIARIO "EL DIA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las disposiciones del decreto-ley 18.610/70, en cuanto imponen a los empleadores privados obligaciones pecuniarias exigibles por las asociaciones profesionales de trabajadores, revisten carácter común y su interpretación es, como principio, materia ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que resuelve acerca de la naturaleza que reviste el Instituto de Obra Médica Asistencia de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto el tema se refiere a las exigencias del art. 8º, inc. a), del decreto-ley 18.610/70, decide una cuestión de derecho común ajena a la instancia extraordinaria.

SENTENCIA: Principios generales.

Los pronunciamientos judiciales pueden acordar un derecho mayor que el pedido en el escrito inicial, si el monto se supedita a lo que en más o en menos resulte de la prueba o se fijare por el juez; esta doctrina es aplicable en cualquier clase de acciones que persigan la satisfacción de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Por resolución del 16 de agosto de 1967 la empresa editora del diario "El Día" S.A.C.I.F., de la ciudad de La Plata, fue admitida como adherente voluntaria al régimen del Instituto de Obra Médica Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (I.O.M.A.) con referencia a personal gráfico bajo sus órdenes y de conformidad con las previsiones de la ley local 6982 y su reglamentación (ver fs. 90, 91, y 92/93), celebrándose el correspondiente convenio que fue renovado posteriormente con fecha 28 de noviembre de 1969 y 20 de abril de 1972 (ver fs. 84/86, 94/95 y 97/98).

El núcleo de la cuestión debatida consiste en decidir si, por el hecho de esa adhesión voluntaria, cabe considerar incluida a la demandada, como ésta pretende, en el supuesto del inciso a) del artículo 8º del decreto-ley 18.610/70 (t.o. por el decreto 2020/71) y exenta, por tanto, de ingresar los aportes y contribuciones que impone dicho ordenamiento o si, por el contrario, su situación queda emplazada no obstante esa adhesión, como resolvió el a quo, en el inciso b) del citado artículo, debiendo en consecuencia ingresar los mencionados fondos a la orden de la asociación profesional actora por el periodo comprendido entre marzo de 1970 y julio de 1972, que quedó fijado por acuerdo de partes.

Cabe señalar, en primer término que el mencionado artículo 8º del decreto-ley 18.610/70 reza así:

"Los aportes y contribuciones previstos en el art. 5º, se depositarán en la siguiente forma: a) Existiendo en la actividad respectiva obra social estatal, paraestatal o de administración mixta, los aportes y contribuciones por todos los trabajadores de esa actividad se efectuarán a la orden de la misma, según el caso. b) Los aportes y contribuciones por los trabajadores no comprendidos en las obras sociales estatales, paraestatales o de administración mixta, se depositarán a la orden de la asociación profesional de trabajadores con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo de la actividad profesional del trabajador, a cuyo efecto deberán abrir una cuenta bancaria especial denominada obra social (nombre de la asociación profesional de trabajadores)".

También es del caso señalar que constituye un punto irrevisable, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba y de derecho común

resuelta sin arbitrariedad por hallarse conforme con las constancias de autos, lo declarado por el tribunal de la causa en el sentido de que la demandante, Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, titular de la personería gremial nº 366 otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación de conformidad con la ley 14.455, suscribió las convenciones colectivas nº 1/67 y 6/71 que incluyen a todos los trabajadores de esa actividad, sin exceptuar a los del Sindicato Gráfico Platense, entidad que no celebró con la demandada convenios de esa naturaleza (v. fs. 82, 110 y 112).

Igual condición de punto irrevisable en la instancia extraordinaria posee el aserto del juzgador cuando declaró que no está probado que el Instituto Nacional de Obras Sociales haya otorgado especial autorización para mantener al personal gráfico dependiente de la empresa "El Día" incorporado a un régimen de obra social distinto del establecido por el decreto-ley 18.610/70.

Sobre la base de las circunstancias señaladas, de otras que omito por considerar innecesario extenderme sobre el particular, y de la interpretación del decreto-ley antes citado, el sentenciante llegó a la conclusión de que la Federación actora tiene la aptitud legal y el derecho para reclamar –como destinataria– el pago con depósito de los aportes y contribuciones que originan la demanda.

En lo que atañe a la interpretación del decreto-ley en cuestión el a quo dejó establecido que el I.O.M.A. no es de las entidades previstas en el inciso a) del artículo 8º del aludido ordenamiento en razón de que su exclusión resulta de lo que dispone el artículo 24 del mismo cuerpo en concordancia con el artículo 1º, sin que medie prueba ni alegación siquiera de la adhesión del ente mencionado al régimen nacional; como así también por el carácter voluntario de la afiliación que efectuó la demandada en el orden provincial de parte de sus trabajadores gráficos a un servicio asistencial que no es específico para esta rama de actividades.

Estimo que tampoco es revisable esta interpretación por la vía del remedio federal intentado. En efecto, y tal como lo expresé al dictaminar con fecha 27 de agosto de 1973 en la causa "F. 441, L. XVI" ("Federación Argentina de Trabajadores de Imprenta c/.Rotaprinter S.R.L. s/.ley 18.610"), actualmente a decisión de V.E., pienso que respecto de la naturaleza del decreto-ley 18.610/70, cabe hacer una distinción análoga a la enunciada con relación al régimen de subsidios familiares en Fallos: 270: 246 y reconocer, en consecuencia, carácter común a las

disposiciones de aquel cuerpo que impone a los empleadores privados obligaciones pecuniarias exigibles por las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial en su condición de destinatarias de los recursos previstos por dicho régimen (cf. art. 4º del decreto-ley 18.610/70).

En cuanto a las impugnaciones formuladas por la recurrente con base constitucional, que el tribunal de la causa reputó insuficientemente fundadas no obstante lo cual las consideró en definitiva, conceptúo que no resultan atendibles y que fueron, por tanto, bien desestimadas.

Dichas impugnaciones versan sobre la pretendida violación de la libertad de asociación y de las garantías de la igualdad y de la propiedad, supuestamente originada por la aplicación del decreto-ley 18.610 según lo interpretó el a quo emplazando la situación de la demandada en el inciso b) del art. 8º de aquel cuerpo.

En lo que a la primera de esas cuestiones concierne, no resulta en modo alguno, a mi entender, que la aludida aplicación compela al apelante a ninguna clase de asociación con la actora, y si el agravio se refiere a la obligación de depositar aportes y contribuciones a la orden de aquélla, tal carga, como bien señala el fallo recurrido, no es más que la expresión de un deber de solidaridad social asentado en una relación jurídica justificante, cuales la que vincula a la empleadora con su personal (cf. doctrina de Fallos: 258:315; 267:313 cons. 6º) sin que baste para crear a la obligada un título válido de exención el hecho de haber adherido en forma voluntaria a otro sistema asistencial.

Esta circunstancia priva también de sustento a la pretendida violación de la garantía de la propiedad, toda vez que no reviste el deber de una doble contribución forzosa para fines iguales o semejantes.

Tocante a la alegada violación de la igualdad, tal aserto no aparece respaldado por circunstancias ni por razones que lo abonen.

Estimo asimismo bien resuelto el punto que decidió el a quo en el sentido de que los pronunciamientos que pueda dictar el Instituto Nacional de Obras Sociales en virtud de la facultad emergente del artículo 29, inc. e) del decreto 4714/71, reglamentario del decreto-ley 18.610/70, no constituyen cuestión prejudicial condicionante de la actividad jurisdiccional de los jueces.

Debo señalar por último que a mi juicio resulta extemporánea, por no haber sido planteada en oportunidad anterior a la presentación

del escrito de fs. 199, la cuestión relativa al pretendido carácter local que atribuye el apelante al régimen instituido por el decreto-ley 18.610/70.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de mayo de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Federación Argentina de Trabajadores de Imprenta c/ Diario "El Día" s/ cobro de aportes y retenciones".

Considerando:

1°) Que la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta promovió demanda contra el Diario El Día S.A. por cobro de los aportes y contribuciones establecidos por el decreto-ley 16.810/70, correspondientes al personal de la empresa demandada por el período comprendido entre el 1° de marzo de 1970 y el 30 de abril de 1972. Las partes convinieron, posteriormente, que dicho período se ampliara hasta el mes de julio de ese año (acta de fs. 133).

2°) Que el Tribunal del Trabajo n° 2 de La Plata desestimó el cuestionamiento de su propia competencia efectuado por la demandada, como así también la defensa de falta de acción opuesta y concluyó, sobre la base de la valoración de prueba producida y de la interpretación de las disposiciones legales en juego, que el hecho de que dicha empresa periodística estuviera voluntariamente adherida al régimen del Instituto de Obra Médica Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (I.O.M.A.) no la colocaba en el supuesto contemplado por el inc. a) del art. 8 del mencionado decreto-ley, sino en el previsto por el inc. b) de esta norma. Rechazó también las impugnaciones constitucionales planteadas por la accionada con relación a la invocada violación de los derechos de libre asociación, igualdad ante la ley y propiedad y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda condenando al Diario El Día S.A. a pagar a la actora por los rubros y períodos indicados, la suma total de $ 86.527,42, sus intereses y las costas del juicio.

3°) Que contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 199/208, que fue concedido a fs. 208 vta., y que la recurrente funda, sustancialmente, en las siguientes razones: a) que corres-

pondiendo al I.N.O.S. resolver las cuestiones vinculadas a la interpretación y aplicación del decreto-ley mencionado y sus modificatorios, sus decisiones constituyen presupuestos de viabilidad de la acción judicial, razón por la cual la deducida en autos no pudo intentarse hasta tanto no recayera pronunciamiento de dicho organismo sobre las consultas y cuestiones que le había formulado la recurrente; b) que la actora carece de acción para promover esta demanda, ya que aun admitiendo que el I.N.O.S. fuera un órgano nacional, sólo a él le incumbiría ejercer las acciones tendientes a obtener el cobro de los aportes y contribuciones respectivos, de modo que ninguna ley provincial —en el caso, la nº 7718— puede acordar personería a esos fines a los órganos sindicales. A lo que agrega: 1) que aun de aceptarse la solución contraria, la Federación Argentina de Trabajadores de Imprenta no podría superar la estricta representación gremial que tiene el Sindicato Gráfico Platense, con personería otorgada por el Ministerio de Trabajo, y 2) que la sentencia es asimismo arbitraria en este punto ya que, en cualquier hipótesis, no se han agregado a los autos los elementos que justificarían la personería de la actora, esto es los documentos en que se instrumentaron las convenciones colectivas 1/67 y 6/71; c) que los decretos-leyes 18.610/70, 18.890/71 y decreto reglamentario 4714/71 son de aplicación local o cuanto más, concurrente, supuesto que no preexistiera una norma provincial que regulara la misma materia, ya que de admitirse que existiendo esta última, aquellas otras pudieran derogarla, se infringirían los arts. 5, 6, 14 bis, 104, 105, 106 y 109 de la Ley Fundamental; d) que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad al decidir que I.O.M.A. no es de las entidades previstas por el inc. a) del citado art. 8º, desde que para llegar a esa conclusión el a quo impone condiciones que la ley no exige; e) que el Tribunal se ha apartado de los términos en que quedó trabada la relación procesal —violando así el derecho de defensa en juicio— al ponderar que sólo una parte de su personal estaba afiliado al I.O.M.A., siendo que el tema relativo al alcance numérico de esa afiliación no integró la litis; f) que la actora, en su demanda, reclamó el cobro de $ 60.000, correspondientes a los aportes y contribuciones de 100 personas, en tanto que la sentencia condenó al pago de una suma mayor y con relación a un número también mayor de empleados. De este modo, sostiene, quebrantó lo preceptuado por los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional; g) que el pronunciamiento apelado, al tratar las cuestiones constitucionales propuestas, se apartó en realidad de las que fueron efectivamente planteadas, las que se encontraban vinculadas al "alcance espacial" de los decretos-leyes 18.610/70

y 18.980/71 y a las implicancias que generaba su aplicación frente a la preexistencia del contrato celebrado con I.O.M.A.

4°) Que, al resolver el cuestionamiento de su propia competencia para entender en el presente juicio, el Tribunal a quo desestimó la pretensión de la demandada sobre la base de la interpretación y alcances que atribuyó a los arts. 29, inc. c), y 13 del decreto 4714/71 y de la distinción que efectuó entre la gestión meramente administrativa del I.N.O.S. y la judicial del órgano jurisdiccional respectivo. Al quejarse de lo decidido sobre el punto, la apelante desatiende las razones en que se basó el fallo recurrido, de modo que sus pretendidos agravios, al no estar concretamente referidos a aquellos argumentos, no constituyen fundamento idóneo del recurso interpuesto (Fallos: 269:310; 280:421).

5°) Que la queja relativa a la defensa de falta de acción, en cuanto se apoya en que sólo el I.N.O.S. pudo deducir la demanda promovida en el *sub lite*, está desvinculada de los términos en que fue sometida a la decisión de los jueces de la causa, ya que en el escrito de responde se la fundó en que la actora no era la entidad gremial que había subscripto los convenios colectivos de trabajo. Empero, atendiendo a que la demandada insinúa que la cuestión habría sido resuelta dando prevalencia a una ley provincial sobre otra de carácter nacional, no parece ocioso señalar que el derecho de las asociaciones profesionales a recaudar las sumas correspondientes a los aportes y contribuciones de que se trata, les ha sido acordado, precisamente, por el decreto-ley 18.610/70 (arts. 4, 6 y 8, t.o. por decreto 2020/71). A lo que cabe añadir que el agravio que se vierte con relación a los alcances de la representación gremial del sindicato local adolece del mismo defecto que el examinado en el considerando anterior, y que el restante, por referirse a una cuestión de hecho y prueba, resuelta con fundamentos bastantes en el fallo recurrido, resulta ajeno a la jurisdicción de esta Corte cuando conoce por vía del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:102; 258:46; 259:33; 268:38 y otros).

6°) Que, como lo destaca el Señor Procurador Fiscal, los agravios que se fundan en el carácter local que el apelante atribuye a los ordenamientos citados no fueron oportunamente propuestos a la consideración del a quo, por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia de excepción (Fallos: 243:318; 262:510; 265:194, entre otros).

7°) Que la Corte ha resuelto que una ley dictada por el Congreso puede contener disposiciones de carácter nacional y otras de carácter local (Fallos: 184:390; 191:89; 193:67; 270:246) y con apoyo en este

criterio también ha decidido, por remisión a los fundamentos del señor Procurador Fiscal, que entre las disposiciones del decreto-ley 16.810/70 revisten carácter común aquellas que imponen a los empleadores privados obligaciones pecuniarias exigibles por las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial destinatarias de los recursos previstos por dicho régimen (causa F. 441, XVI, "Federación Argentina de Trabajadores de Imprenta c/ Rotaprint S.R.L., s/ ley 18.610", sentencia del 11 de junio de 1974).

8º) Que, conforme esta doctrina y como se señala asimismo en el dictamen que antecede, la cuestión vinculada a la naturaleza que reviste I.O.M.A., en cuanto está referida a las exigencias que contiene el citado art. 8, inc. a), remite a un tema de derecho común, ya que esta norma regula finalmente las relaciones entre los empleadores privados y las mencionadas asociaciones profesionales. Siendo así y contando el fallo apelado con fundamentos bastantes, que impiden descalificarlo como acto judicial, la conclusión alcanzada sobre el punto es irrevisable por la Corte (fallos citados en el considerando 5º).

9º) Que la tacha de arbitrariedad, que se basa en que el a quo se ha apartado de los términos en que quedó trabada la relación procesal, es injustificada, desde que la ponderación de las circunstancias fácticas que, según la recurrente, habrían configurado la irregularidad que alega, fue efectuada a mayor abundamiento, como lo prueba el hecho de que el diferendo suscitado haya sido finalmente resuelto con prescindencia de que todo o sólo parte del personal de la demandada se encontraba afiliado a I.O.M.A. En estas condiciones, resulta innecesaria cualquier otra consideración sobre esta queja.

10º) Que la actora, en su demanda, reclamó el cobro de $ 60.000 por el período comprendido entre el 1º de marzo de 1970 y el 30 de abril de 1972. Pero, aparte que luego este período fue ampliado, de común acuerdo, hasta el mes de julio de este último año, en aquella misma pieza se adelantó que la acción se promovía por el cobro de la suma que se indicaría, "o lo que en más o en menos resulte de la prueba", supuesto en el cual el Tribunal tiene resuelto que la sentencia puede acordar un derecho mayor que el pedido en el escrito inicial (Fallos: 266:223; 267:316; 268: 463).

11º) Que, finalmente, cuadra señalar que el a quo trató cada una de las cuestiones constitucionales planteadas por la vencida, de modo que su afirmación en el sentido de que desatendió a alguna de ellas resulta inexacta. Siendo así y no expresándose en el escrito de fs. 199/208

agravio concreto alguno que verse sobre los fundamentos del fallo apelado, corresponde tener por firme lo decidido al respecto.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 181/192 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

ROBERTO SANCHEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal conocer de la causa en la cual se investigan maniobras delictivas que afectaron a un organismo nacional de previsión. Tal es el caso en que un empleado bancario obtenía el cobro indebido de prestaciones previsionales correspondientes a personas ajenas a él fraguando la documentación que acreditaba la recepción de los respectivos importes por sus destinatarios, los que así eran remitidos por el banco a la Caja Nacional de Previsión correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estas actuaciones se investigan diversos hechos, considerados *prima facie* constitutivos de sendos delitos de estafa, que habría cometido Roberto Sánchez —empleado del Banco de Italia y Río de la Plata— al obtener en dicho banco el cobro indebido de prestaciones previsionales correspondientes a personas ajenas a él, que guardó para sí.

Cabe, en principio, llegar a la conclusión de que para llevar a cabo tales acciones, el citado encausado fraguó la documentación que acreditaba la recepción de los respectivos importes por sus destinatarios, los que fueron así remitidos por el banco a la Caja Nacional de Previsión correspondiente. Luego, ante reclamos efectuados por los titulares de tales beneficios debido a que no los habían percibido, la institución

previsional informó que en sus registros figuraban tales importes abonados, por lo que se realizó entonces la pertinente investigación en el banco, descubriéndose así las maniobras delictivas de Sánchez.

De ello resulta claro, pues, que mediante las acciones investigadas se obtuvieron ilícitamente sumas de dinero pertenecientes a una entidad nacional, como lo es la Caja de Previsión de que aquí se trata, lo que el autor de tal quehacer logró merced al ardid que desplegara en cada caso.

Es evidente entonces, que dichos delitos afectaron al aludido organismo nacional de previsión, conclusión esta a la que, en mi opinión, no se opone la circunstancia de que el ardid hubiera sido dirigido a provocar el error del banco ya citado, para lograr de éste, como ocurrió efectivamente, las contraprestaciones perjudiciales, pues, en la especie, los elementos de juicio arrimados al expediente permiten tener por acreditado que dicha institución bancaria actuó como mandataria de la Caja Nacional de Previsión a la que pertenecían los fondos defraudados.

No controvierte tampoco, a mi juicio, esta opinión el hecho de que eventualmente el aludido banco pudiera resultar responsable civil de tales perjuicios ni, por otra parte, la reparación que se hizo de tales daños con posterioridad a los hechos.

En tales condiciones, soy de opinión que V.E. debiera dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para seguir interviniendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 6 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para conocer de esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

JORGE ENRIQUE HEARNE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Es ajustado a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.393, que los jueces que han entendido en las causas donde los menores aparecen como autores o víctimas de delitos, sean los encargados de velar por la preservación de la salud física y moral de los mismos. En consecuencia, el juez nacional en lo criminal de instrucción, que dispuso del menor, y no la juez de menores de Córdoba, debe seguir conociendo de lo relativo a la guarda de aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De estas actuaciones resulta que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a cargo del Juzgado nº 16, sobreseyó parcial y definitivamente en la causa –nº 3913 del registro del mencionado tribunal– que se siguiera por el delito de privación ilegítima de libertad, del que, según se denunciara, habría resultado víctima el menor Jorge Enrique Hearne. También, en la misma resolución, el magistrado nacional dispuso definitivamente del citado menor (art. 15 de la ley 10.903) y, luego, resolvió su internación en el Colegio "La Salle" de la ciudad de Córdoba en condición de alumno pupilo (ver fs. 36/38 y 83/86 del expte., tutelar nº 5540, agregado).

Con posterioridad a tales pronunciamientos judiciales se trabó la presente contienda de competencia entre el aludido juez nacional y la titular del Juzgado de Menores de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, en el que tramita un juicio referente a la tenencia del nombrado menor.

Ello establecido, cabe señalar que la Corte ha decidido que la doctrina según la cual se ajusta a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394 atribuir a los jueces competentes para conocer de los delitos relativos a menores la potestad de decidir sobre las medidas adecuadas a la preservación de su salud física y moral y que, frente a lo dispuesto en el art. 14 de la primera de dichas leyes, la competencia territorial ha de reconocerse a los tribunales del lugar donde se habría cometido el hecho delictuoso referente al menor (conf. Fallos: 265:199 y 270:57, entre otros).

En tales condiciones, estimo que corresponde que V.E. dirima esta contienda declarando la competencia del Señor Juez Nacional en lo

Criminal de Instrucción para seguir interviniendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 5 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por la Corte Suprema en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para seguir conociendo de lo relativo a la guarda del menor Jorge Enrique Hearne. Remítansele los autos y hágase saber a la Sra. Juez de Menores, Primera Nominación, de Córdoba.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

EMILIO BARBEITO Y CÍA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es constitucionalmente inobjetable la exigencia del pago previo de las multas aplicadas por la autoridad administrativa con motivo de infracciones y como requisito de la intervención judicial. Ello no impide considerar supuestos de excepción que contemplen situaciones patrimoniales concretas en que se compruebe la falta inculpable de los medios necesarios para afrontar la erogación del depósito previo de la multa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La recurrente tacha de inconstitucional, en su escrito de fs. 70/71 del principal, el artículo 15 del decreto-ley 18.820/70 como violatorio de las garantías de la igualdad ante la ley y de la defensa en juicio.

Los escuetos fundamentos que trae en apoyo de su pretensión no me parecen suficientes para justificar una revisión del fallo del a quo, quien entendió, en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General del Trabajo, que no se había intentado en autos demostrar que fuese imposible el pago de la deuda a depositar y que, por otra parte, ésta no parecía desproporcionada en relación a la importancia de las empresas e intereses en juego.

Ello así, encuentro tardías las referencias al balance de la sociedad accionada, expuestas recién al intentarse el recurso extraordinario, y que, por lo demás, no se hallan corroboradas por alguna constancia agregada a la causa.

En estas condiciones, considero aplicable al caso la sentencia de V.E., dictada ante circunstancias análogas, de fecha 28 de junio de 1973, *in re* "Jockey Club de Rosario c/. Dirección General de Servicios de Previsión Social s/. acta de inspección R. de Hecho" (J. 88, L. XVI), y la doctrina del pronunciamiento del 30 de abril de 1974 ("Adelphia S.A.I.C. s/. sumario" –A. 614, L. XVI) con sus referencias jurisprudenciales.

En cuanto a los otros agravios constitucionales que trae la apelante, y que hacen al fondo de la materia en debate, estimo que no corresponde su tratamiento porque no guardan relación con lo resuelto por el tribunal cuando declaró desierto el recurso ante él interpuesto, sin perjuicio de advertir que tales agravios fueron introducidos por primera vez en oportunidad de deducirse este remedio excepcional.

A mérito de las razones expuestas, y por entender que no es necesaria otra sustanciación, pienso que corresponde abrir la presente queja y confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Emilio Barbeito y Compañía s/ impugnación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso interpuesto a fs. 70/71 debió ser concedido.

Por ello, se lo declara procedente. Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que la recurrente, Barbeito y Cía., impugnó la resolución 187/69 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social por la que se la intimó al pago de los aportes jubilatorios de los trabajadores que se desempeñan en su empresa pesquera.

2º) Que rechazado su reclamo en sede administrativa, ocurrió ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cuya Sala III declaró desierto el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por no haberse satisfecho el requisito del art. 15, segundo párrafo, del decreto-ley 18.820/70 que exige el depósito —dentro del término fijado para recurrir— del importe de la deuda resultante de la resolución cuestionada.

3º) Que conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la omisión del cumplimiento del depósito de la deuda, requisito que hace a la admisibilidad del recurso en sede judicial, obsta a la procedencia del mismo cuando, como ocurre en el caso, no se dan los supuestos de excepción —establecidos en los precedentes de Fallos: 247:181; 261:101; sentencias dictadas el 18 de octubre de 1973 en las causas: J-88 RH. XVI. "Jockey Club de Rosario c/ Dirección General de Servicios de Previsión Social" y A-614 RE XV. "Adelphia S.A.I.C. s/ sumario", del 30 de abril de 1974; sus citas y otros—, oportuna y debidamente acreditados por la apelante, quien se limita a la simple afirmación de su imposibilidad de hacer frente a la erogación.

4º) Que como lo señala el señor Procurador General, las manifestaciones formuladas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, tendientes a respaldar tal aseveración, no encuentran sustento en las constancias de la causa, siendo, por lo demás, tardía su proposición.

5º) Que a ello cabe agregar que los demás agravios de orden constitucional invocados, en cuanto no guardan relación con la sentencia apelada ni fueron oportunamente propuestos a conocimiento y decisión de los jueces de la causa, son insusceptibles de consideración por el Tribunal (doc. de Fallos: 255:379; 262:510, 539; 265:194, y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia dictada a fs. 66.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

JOSE AGUSTIN LASTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia federal, y no la provincial, es la competente para conocer de las causas instruidas por delitos que puedan dar lugar a que se cuestione la responsabilidad patrimonial de la Nación. Tal el caso del proceso instruido por defraudación a un empleado de ferrocarriles, quien percibía de los usuarios, en provecho propio, cantidades mayores que las debidas por los fletes de ciertas encomiendas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, del examen de las actuaciones resulta la posibilidad de que los hechos que han determinado el proceso den lugar a que se cuestione la responsabilidad patrimonial de la Nación, por lo que debe entender de la causa la Justicia Federal (conf. Fallos: 177:171; 238:247; 244:159 y 456; 252:62; y 257:50, entre otros).

Por tanto, estimo que V.E. debiera dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de Santiago del Estero para seguir conociendo de este proceso. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que se investigan en esta causa las defraudaciones que habría cometido en la Provincia de Santiago del Estero un empleado del Ferro-

carril Nacional Belgrano, al percibir de los usuarios, en provecho propio, cantidades mayores que las debidas por los fletes de ciertas encomiendas.

Que, como lo señala el dictamen precedente, hechos como los imputados podrían comprometer la responsabilidad patrimonial de la Nación, por lo que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Santiago del Estero debe seguir conociendo de esta causa. Remítanseie los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional, Primera Nominación, de dicha ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

NORBERTO VICTOR DI BIASE

AMNISTIA.

Para establecer si los delitos atribuidos al procesado han sido cometidos con los móviles políticos a que se refiere el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508, no puede partirse de la premisa de que el hecho de profesar determinados puntos de vista sobre la organización social mueve a quienes los sustentan a no delinquir sino con motivaciones derivadas de su perspectiva ideológica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — El defensor de Norberto Víctor Di Biase apela el auto de fs. 10 que rechaza el pedido de amnistía.

Al nombrado se imputa en los autos principales participación en el robo cometido el 25 de setiembre de 1970 en perjuicio de "Carlo Erba Argentina S.A.C.I."; dos estafas (una consumada y otra tentada) en perjuicio de la Compañía Italo Argentina de Electricidad S.A." (o del Nuevo Banco Italiano); falsificación de títulos de la deuda pública emitidos por el Gobierno de la República de Francia; tenencia de instru-

mentos reconocidamente destinados a la falsificación documentaria y asociación ilícita. Por los hechos señalados en tercero y cuarto término se ha decretado su prisión preventiva, y por los restantes se lo ha sobreseído provisionalmente (fs. 631 vta./632).

II. – El recurrente basa su pedido de aplicación de la ley 20.508 en la circunstancia de que su representado era integrante de una "célula política, de tendencia peronista, que había planeado determinadas acciones y contaba con armas de guerra para realizarlas".

Señala que, ante el descubrimiento de las armas de guerra se iniciaron actuaciones ante la justicia federal, en las cuales la amnistía fue declarada procedente, que "las presentes actuaciones lo fueron sobre un hecho que constituía un simple elemento preparatorio de la acción política, finalidad última de toda la acción", y que resultaría "incongruente que la justicia federal sobresea por los delitos fines y la justicia ordinaria se niegue a hacerlo por un delito medio".

Indica además las constancias del expediente agregado nº 5703, sobre la base de las cuales entiende acreditado que "el fin último de toda la actuación de las personas involucradas en la presente causa era de carácter político".

III. – Opino que las piezas de convicción obrantes en las actuaciones no son suficientes para admitir, ni aún en los términos de una duda razonable, que Di Biase integraba una "célula política". Menos aún, por ende, puede reputarse demostrado que los delitos que se le enrostran son "delitos medios" ni que, en suma, su actuación se inspirara en "móviles políticos".

El primer indicio a tener en cuenta para resolver el presente incidente consiste en el secuestro de literatura política en poder de Ida Luz Suárez (v. fs. 13/15 de la causa nº 5703). Ese secuestro se originó en la sola circunstancia de que la nombrada se alojaba en el domicilio ocupado por el prófugo Alzurto Cevallos y Nora Julia Molfino de Leitner, sin que de lo actuado surja razón alguna que permita vincular a aquélla con las falsificaciones que dieron origen al sumario (v. fs. 298 del principal). La referida tenencia de literatura política, a su vez, tampoco arrojó consecuencias procesales dignas de mención (v. fs. 129 vta. y 160 de la causa 5703).

Un segundo elemento de juicio a analizar consiste en la presencia de materiales explosivos, municiones de guerra y una tarjeta conteniendo indicaciones relativas a un magistrado judicial, en el departa-

mento que alquilara el coprocesado Ibrahim El Akra, y que habría ocupado el prófugo Renée Alzurro Cevallos (fs. 27 y 30 de la citada causa 5703). Si bien en el mismo lugar fueron habidos también elementos destinados a la falsificación de documentos, lo cierto es que ningún resultado positivo alcanzó la investigación dirigida a individualizar al tenedor del material secuestrado (v. fs. 249 de la causa 5703) y que ninguna explicación atendible surge de la causa que arroje luz sobre la relación existente entre las falsificaciones de documentos y la tenencia de aquellos elementos.

A lo expuesto, cabe agregar que la caracterización que a fs. 53 de la causa 5703 hace Di Biase del coprocesado Ibrahim El Akra "como izquierdista, que militó en el comunismo", tampoco es de utilidad para acreditar la existencia de una "célula política" pues no se advierte cómo se vincula en el caso esa posición política y la realización de actividades de falsificación.

Resta considerar la relevancia que puede asignarse al secuestro, en el domicilio de Di Biase, de las publicaciones de que da cuenta el acta de fs. 45 de la causa nº 5703.

Sobre el punto, pienso que no existen en autos elementos suficientes para descartar la afirmación que al nombrado se atribuye a fs. 93 de dicha causa, en el sentido de que la adquisición de los libros secuestrados tuvo "...el objeto de tomar conocimiento de las diversas corrientes filosóficas...", razón que, muy probablemente, ha determinado tanto la decisión de que se da cuenta a fs. 88 del expediente citado, como la inexistencia de pregunta alguna sobre el tema en la declaración de fs. 204 de igual causa.

Aunque así no fuere, y se pudiere admitir que los referidos materiales de información dan cuenta de las convicciones políticas de Di Biase, el caso es que no se ve relación alguna entre dichas convicciones y los hechos que se le imputan, a menos que se parta de la inaceptable premisa de que el hecho de profesar determinados puntos de vista sobre la organización social determina a quienes lo sustenta a no delinquir sino con motivaciones derivadas de su perspectiva ideológica.

Para resumir, ratifico mi opinión en el sentido de que los dispersos elementos de juicio obrantes en la causa a lo sumo podrían interpretarse como demostrativos de que algún procesado, y alguna otra persona vinculada más o menos directamente a él, tenían convicciones políticas las que, por otra parte, no resultaban coincidentes entre sí. Ello no

basta, a mi parecer, para tener por acreditada, ni siquiera en los términos de una duda razonable, la existencia de una "célula política" ni, por ende, que los delitos referidos en el punto 1 de este dictamen se hayan cometido con los "móviles políticos" exigidos por el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508 para la procedencia de la amnistía.

IV. — Por las razones expuestas, y fundamentos concordantes de la resolución apelada, opino que corresponde confirmarla en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 28 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Incidente sobre excepción de amnistía en favor de Norberto Víctor Di Biase (Ley 20.508).

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen precedente, los cuales se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 10 en cuanto ha sido materia de recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

OSCAR ALBERTO DOGLIO

AMNISTIA.

Aunque quepa admitir, en los términos de una duda razonable, que el recurrente haya actuado por móviles políticos al dirigirse al domicilio de sus víctimas y penetrar en él, si el hecho que en definitiva cometió y por el fuera condenado no reconoce dicha motivación, como resulta del monto y naturaleza de los objetos robados y de la circunstancia de que la pequeña

suma obtenida se repartiera entre los partícipes, incluso el que fuera absuelto y estaba evidentemente desvinculado de toda actividad política, corresponde confirmar la sentencia que denegó la amnistía (1).

AMNISTIA.

Aunque se hayan acreditado antecedentes subversivos del apelante, ni aún en las hipótesis previstas en los incisos b) y c) de su art. 1º puede interpretarse a la ley 20.508 como acordando el beneficio de la amnistía a otra cosa que a ciertos hechos determinados y en modo alguno a personas, relacionadas con las organizaciones allí mencionadas, por la comisión de delitos comunes.

ADOLFO MADANES

AMNISTIA.

Si el móvil determinante del querellado, como surge del texto de la nota que se reputa injuriosa, ha sido fundamentalmente la defensa de su interés particular, de índole patrimonial, aun cuando como consecuencia de ello aparecería indirectamente protegido un interés general, no puede estimarse que su conducta se encuentre alcanzada por los beneficios de la ley de amnistía 20.508, cuyo art. 1º, inc. a), exige la existencia de un directo móvil político, social, estudiantil o gremial (2).

ENRIQUE LORENZO RAIMONDI

AMNISTIA.

El hecho de que la tenencia de armas de guerra que diera lugar a la condena del recurrente se descubriera en ocasión de investigar una célula subversiva, único fundamento alegado por él en apoyo de su pedido y que, por lo demás, no surge claramente de la causa, no autoriza a incluir el hecho dentro de los beneficios de la ley 20.508 (3).

---

(1) 28 de febrero.
(2) 28 de febrero.
(3) 28 de febrero.

MANUEL NIETO Y OTRA

AMNISTIA.

Corresponde revocar la sentencia que concedió la amnistía si de los términos de la nota enviada a las autoridades de la Arquidiócesis de Buenos Aires, que dio lugar a la querella por calumnias e injurias, no se desprende la existencia de alguno de los móviles exigidos por la ley 20.508.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar en el día de la fecha en la causa "Urricelqui, Evaristo s/. privación ilegítima de libertad, etc." U. 39, L. XVI, tuve ocasión de señalar los inconvenientes que se derivan de entender en forma vaga y desvinculada de las conclusiones de la doctrina al respecto, la expresión "móvil social" a que se refiere el inc. 1º del art. 1º de la ley 20.508.

En la resolución apelada se incurre, a mi juicio, en un error semejante al admitir que pueda considerarse inspirada en motivos de ese tipo la acción de los querellados sólo porque en parte de sus expresiones agraviantes se aludiera a la falta de pago de un aumento a los empleados de la Curia.

A mi juicio, la sola lectura del folleto de fs. 6/7 y de las explicaciones vertidas durante la audiencia prevista por el art. 591 del Código de Procedimientos, descartan la aplicabilidad de la ley de amnistía a este hecho.

Por lo expuesto, opino que debe revocarse el auto apelado en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1975.

Vistos los autos: "Nieto, Manuel; Castany, Angélica S. R. de s/ inf. arts. 109 (Calumnias) y 110 (Injurias) (Amnistía ley 20.508)".

Considerando:

1º) Que los autos han venido a esta Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º, regla IV, segundo párrafo, de la ley 20.508, por la apelación deducida por don Arnaldo C. Canale contra la resolución de la Cámara a quo, obrante a fs. 51, que declara comprendidos en la ley citada los hechos que motivan la querella.

2º) Que, como dictamina el señor Procurador General, ni el dibujo de fs. 6 ni la nota hecha en mimeógrafo y que se agregara a fs. 7 pueden considerarse inspirados en la expresión "móvil social" a que se refiere el inc. a) del art. 1º de la ley 20.508.

3º) Que la circunstancia de mencionarse entre otros cargos hechos a las autoridades de la Arquidiócesis de Buenos Aires, la falta de pago a los empleados de la Curia de los aumentos establecidos por decreto del Gobierno Nacional del año 1970, aparece como secundaria frente a las otras afirmaciones de la nota de fs. 7.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 51 en cuanto ha sido materia del recurso. Con costas.

Miguel Angel Berçaitz — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares.

JOSE RODRIGUEZ VAZQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Las causas en que se imputa la comisión de los delitos previstos por la ley 20.642 a que se refiere la ley 20.681 deben tramitar ante la Justicia Federal, conforme a lo expresamente dispuesto por esta última, sin perjuicio de la competencia ordinaria en casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

La aplicación de la ley 20.661 en el caso no implica extender los principios en base a los cuales la Constitución Nacional atribuye competencia a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación para el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 11 del art. 67 (art. 100), y para entender la Corte Suprema, por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso (art. 101).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si el Congreso ha considerado que los delitos incluidos en la ley 20.661 afectan la tranquilidad pública y la seguridad del Estado por su extrema gravedad y proliferación, no hay duda que la atribución de la competencia federal no excede lo establecido desde antiguo en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias acumuladas en el presente sumario no surge inequívoca y fehacientemente que el hecho investigado sea ajeno a la jurisdicción federal, en los términos de la doctrina establecida por esta Corte el 15 de octubre pasado, *in re* "Fernández, Manuel". Por el contrario, ellas llevan según mi parecer, a afirmar esa competencia de modo categórico.

Por tales razones, considero que debe V.E. resolver esta contienda declarando que corresponde seguir entendiendo en la causa al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 9 de enero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1975.

Austos y Vistos; Considerando:

1º) Que de las constancias de autos —prolijamente analizadas por el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción en su resolución de

fs. 267–, resulta que el delito investigado encuadraría, en principio, en lo dispuesto en la ley 20.661, que atribuye competencia a la Justicia Federal con respecto a los previstos en ella.

2º) Que esta Corte, en los autos "Fernández Manuel", (Competencia nº 38, L. XVII), fallada el 15 de octubre de 1974, ha resuelto que las causas en que se imputa la comisión de los delitos previstos por la ley 20.642 a que se refiere la ley 20.661, deben tramitar ante la Justicia Federal, conforme a lo expresamente dispuesto por esta última, sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones.

3º) Que, por tal razón, en la misma fecha del fallo anterior, esta Corte dictó sentencia *in re* "Kullok, David" (Competencia Nº 39, L. XVII) en una causa por amenazas anónimas de carácter extorsivo, declarando que en ese caso –por sus efectos socialmente trascendentes– no se configuraba la excepción contemplada por el fallo dictado en la causa "Fernández Manuel".

4º) Que la aplicación de la ley 20.661 en el "sub judice" no implica extender los principios en base a los cuales la Constitución Nacional atribuye competencia a esta Corte y a los tribunales inferiores de la Nación para "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 11 del art. 67" (art. 100) y para entender, este Tribunal, "por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" (art. 101).

5º) Que habiendo considerado el Congreso que los delitos incluidos en la ley 20.661 afectan la tranquilidad pública y la seguridad del Estado por su extrema gravedad y proliferación (confr. Mensaje del P.E. del 6/12/73 y debate en las Cámaras: Senadores, sesión del 21 de diciembre de 1973 (D. Ses. 1973, ps. 2953 a 2963) y Diputados, sesiones del 3 y 4 de abril de 1974 (D. Ses. 1974, ps. 6621 a 6644 y 6646 a 6706), no hay duda de que la atribución de la competencia federal no excede lo establecido desde antiguo en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo en esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 291 – ENTREGA SEGUNDA
MARZO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 291 – ENTREGA SEGUNDA
MARZO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

AÑO 1975 — MARZO

NACION ARGENTINA v. ELENA GREGORIA ETCHEVARNE y OTROS

REIVINDICACION.

Corresponde hacer lugar a la reivindicación de tierras promovida contra el Fisco Nacional, que no tuvo posesión ni realizó actos de ocupación efectiva de ellas, aunque actuara como dueño al cederlas, si los ocupantes —que lo fueron desde 1914 hasta 1950, y de los que no hay prueba que hubiesen sido meros cuidadores—, demostraron haber utilizado el predio para pastoreo y realizado actos jurídicos propios de poseedores. La falta de título es suplida en el caso por la posesión "ánimus domini" durante tan largo lapso (conjueces).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Etchevarne Elena Gregoria y otros" sobre reivindicación de las tierras descriptas a fs. 15 vta. del escrito de demanda, delimitadas en el plano corriente de fs. 91 a 94 del expediente del Ministerio del Interior Nº 11.596 P., y la contrademanda —fs. 18—, que por reivindicación de las mismas tierras deducen los demandados a causa de que en 1950 se les privó por un acto de fuerza de la posesión que sostienen haber detentado hasta entonces sin interrupción.

Y Considerando:

Que mientras el Fisco actor invoca título de dominio que tendría su origen en el traspaso de estas tierras a la Corona de España con motivo del extrañamiento de la Compañía de Jesús, su dueña originaria, dominio del que vino a ser titular el gobierno patrio a raíz de la independencia, los demandados sostienen por su parte que su antepasado, Don Miguel Etchevarne las ocupó, "animus domini", desde 1855. Si bien, años después, el Sr. Etchevarne habría figurado según la actora, ante el Estado Nacional como arrendatario, en 1883, su esposa, Da. María Miranda, se niega a pagar arrendamiento invocando condición de pose-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

dora. Y en 1889 promueve en nombre propio y de su hijo Buenaventura Juan información treintañal ante el Juez Dr. Pizarro, Secretaria Ferrari, pretensión que es desechada por no haberse probado el transcurso del plazo de la prescripción. Pero la Cámara de Apelaciones, en sentencia del 26 de febrero de 1898 si bien mantiene la denegatoria, revoca el desalojo que como consecuencia de la denegatoria se decretó en 1ª instancia pues la informante había acreditado estar en posesión de las tierras desde hacía más de un año, –art. 3984 C. Civ.–. Este es el primero de los juicios a que el dominio de estas tierras ha dado lugar. Los autos respectivos, como los demás de que se hará mención en adelante, están agregados a esta causa con carácter de prueba como consta en el certificado de fs. 49.

Que en 1906 el Gobierno Nacional promueve juicio de reivindicación contra Da. María Miranda de Etchevarne, y en 1913 lo transa en ejercicio de la autorización concedida por la ley 3356 en los términos que constan en el expediente 11.596 P. del Ministerio del Interior. En la transacción la demandada expresa que reconoce el dominio del Gobierno Nacional sobre las tierras en cuestión, y este último adjudica a la misma en propiedad una fracción del predio cuestionado.

Que la antedicha reivindicación es exclusivamente dirigida contra la viuda de Don Miguel Etchevarne, Da. María Miranda, como única ocupante de lo reivindicado, no obstante que en 1889 al iniciarse la sucesión de su marido iniciada por mandato de la viuda y sus hijos, entre los cuales hállase don Buenaventura Juan, padre de los demandados en esta causa, quienes, a su vez, reconvienen aquí por reivindicación de las mismas tierras, la denuncia de los bienes sucesorios incluye a las tierras en cuestión –fs. 9 vta.–. A ello se agrega que en el año 1904, la viuda y los hijos dan poder a Don Alfredo Darmandrail, testimonio de fs. 200 del juicio reivindicatorio de 1905, para gestionar administrativamente una transacción sobre el terreno cuestionado en este juicio, que los poderdantes manifiestan poseer a título de dueños.

Que no obstante dicha transacción (expediente del Ministerio del Interior 11.596, P, fs. 12 y sgtes.) y el dominio que la misma asigna al Gobierno Nacional, en 1942 éste deduce reivindicación contra quienes son demandados en esta causa porque, se manifiesta en el escrito inicial que al fallecimiento, en 1914 de Da. María Miranda de Etchevarne –con quien se había convenido la transacción y que la entrega efectiva de las tierras se haría en el plazo de sesenta días–, los demandados siguieron ocupándolas, si bien, según el Fisco actor, en el carácter de cuida-

dores, es decir, de meros tenedores precarios. Consta a fs. 551 de dichos autos que en 1956 se opera la perención, con lo cual el efecto interruptivo que la promoción del juicio pudo tener (art. 3987 inc. c), se extingue.

Que se llega así a esta demanda, deducida el 31 de diciembre de 1956. Prescindiendo de episodios conexos, que no hacen a lo esencial, la situación al promovérsela puede sintetizarse en los siguientes términos: el Fisco actor considera que su título de dominio para deducir la reivindicación está, sino originariamente constituido, formalmente ratificado por la transacción de 1913. Pero como a raíz de ella, no ocupó la tierra que la misma le asigna como dueño, la cual, según se expresa en la demanda, estaba ocupada por las personas que allí vivían, deduce contra ellas este juicio. En el escrito inicial –fs. 4 y 4vta.– se dice textualmente que "a raíz de la transacción, la viuda y sus legítimos hijos continuaron ocupando estas tierras como cuidadores, por cuenta y orden del Superior Gobierno de la Nación" y que cuando las tierras pasaron a la Institución Nacional de Ciegos, –por cesión que el Gobierno le hiciera–, "los hijos de la viuda se apresuraron a gestionar... que se les permitiese continuar desempeñando las mismas tareas".

Que como los demandados reconvienen sosteniendo que se mantuvieron en la ocupación de estas tierras "animus domini", acreditados por efectivos actos posesorios, el Fisco actor invoca actos suyos que considera demostrativos de que la posesión fue detentada por él, y que, como lo afirma en el pasaje recién citado, los demandados permanecieron en el lugar reconociendo el dominio en la Institución a la que el gobierno había cedido las tierras de que se trata.

Que los demandados niegan haber continuado en el carácter que el Fisco les atribuye y alegan para probarlo no sólo que no hay constancia alguna de que aceptaran tal carácter sino también, el hecho mismo de su permanencia y la ejecución de actos posesorios de los que se hará capítulo más adelante.

Que se ha debatido extensamente en la causa la validez y el alcance de la transacción de 1913, dado que el Fisco dirigió la reivindicación de 1905 exclusivamente contra Da. María Miranda de Etchevarne por considerarla única poseedora, no obstante lo expresado en el segundo considerando sobre el alcance de la denuncia de bienes hecha en la sucesión de Don Miguel Etchevarne, marido de la nombrada, y respecto al poder que ésta y sus hijos otorgaron en 1904 al Sr. Darmandrail.

A la fecha de la transacción había fallecido Buenaventura Juan, quien, se afirma, poseía con su madre y hermanos desde 1883, y le habrían sucedido en la posesión sus hijos, demandados en este juicio. La sentencia de 1ra. instancia juzga probado que la viuda era única poseedora al tiempo de la transacción, y que por consiguiente, la validez de ésta sería inobjetable. La conclusión es rebatida en la sentencia de la Excma. Cámara, y ello constituye en la misma uno de los elementos de juicio para fundar el rechazo de la demanda y el acogimiento de la reconvención.

Que, sin embargo, para la decisión de la causa, no es indispensable dilucidar este punto pues, si bien la demanda puede considerarse complementariamente fundada en el dominio que se le reconoce al Fisco en la transacción, lo decisivo es lo ocurrido, en punto a posesión de las tierras de que se trata, desde la transacción hasta la fecha de la desposesión de los demandados en 1950. Todo depende, en definitiva, de que, o bien se considere probado que el Fisco realizó durante ese tiempo actos de efectiva posesión que colocaron a los demandados, cuya permanencia en el fundo el propio Fisco reconoce, en la posición jurídica de meros ocupantes precarios que reconocían en otro el dominio, como en la demanda se afirma, o bien que deba prevalecer la alegación de los demandados de que no hubo por parte del Fisco ni de la Institución a la que éste hizo cesión de las tierras, reales actos posesorios a partir de la transacción mientras los hubo, en cambio, por parte de ellos que prosiguieron en la ocupación "animus domini".

Que, por consiguiente, corresponde examinar primero los actos realizados por el Fisco a raíz de la transacción. Que no ocupó de hecho —como la posesión requiere—, las tierras en cuestión, está reconocido por el mismo. Además de la manifestación transcripta en un considerando anterior, cabe tener presente sobre este paticular que en el memorándum remitido por el Sr. Procurador del Tesoro Nacional al Señor Fiscal Caferata en 1950, se manifiesta que el Instituto Nacional de Ciegos "en virtud de la oposición de los ocupantes no pudo entrar a poseer íntegra y plenamente" la tierra que se le había cedido (fs. 129 del agregado de antecedentes que la Cámara de Apelaciones numera 26.258), manifestación concordante con lo expresado por el Fisco a fs. 8 de su demanda. El Fisco realizó, en cambio, acto de dueño al hacer cesión de las tierras al Instituto Nacional de Ciegos como consta a fs. 30 y 41 del Expediente del Ministerio del Interior 11.596 P. Luego, por iniciativa de la Institución nombrada, la Municipalidad construyó en el perímetro del fundo cercos y veredas. Además se habría realizado la desecación y rellenamiento

de una laguna situada en él, se establecieron conexiones de agua corriente y luz, y se efectuó un relevamiento planimétrico.

Que salvo el rellenamiento de la laguna del que se tratará enseguida, ninguno de los otros actos comportó ocupación efectiva de las tierras cuestionadas con el carácter de actos posesorios tal como a éstos los define la ley (art. 2351 del C. Civil), con real desplazamiento de los demandados, respecto a los cuales no se trajo la prueba prometida en la demanda de que aceptaron constituirse en cuidadores reconociendo en el Instituto de Ciegos el pleno dominio. La actitud de Vicente Juan Etchebarne es cuestión aparte pues, atenta la rectificación de fs. 48, no es demandado. Esta Corte comparte la detallada apreciación que de estos actos se hace en la sentencia recurrida. La cesión al Instituto de Ciegos tiene la formalidad de un acto de dominio pero su perfección requería que lo integrara la efectiva y concreta transmisión de la posesión que el Fisco reconoce no haber efectuado. El acta respectiva prueba que la Dirección de Arquitectura entendió dar al Instituto la posesión de la fracción ampliatoria que en 1924 se le acordó; pero como bien se observa en la sentencia recurrida, no pudo dar una posesión en la que este último no había entrado. La cesión hecha a la Sociedad de Beneficiencia y la venta efectuada al Ferrocarril recayeron sobre fracciones que no son parte de lo reivindicado en esta causa. Y que tampoco adquirió la posesión por acto propio el Instituto de Ciegos, es admitido por éste en el acta de que se hará mención más adelante. En cuanto al relevamiento planimétrico, sea cual fuere la autoridad o institución que lo dispuso, no comporta un acto de ocupación oponible a quienes tenían la cosa "bajo su poder" –art. 2351–; como tampoco lo son las conexiones de luz y agua. Admitiendo que se hicieran a pedido del Instituto de Ciegos y no de los demandados, serían en todo caso demostartivos de que el Instituto se consideraba dueño, pero no de que lo era plenamente, pues no pudieron comportar actos posesorios complementarios de su "animus domini" mientras, respecto al "corpus", las tierras continuaban ocupadas por la presencia activa de los demandados. En cuanto a la construcción de cercos y veredas se trata de algo efectuado por acto municipal en la periferia del terreno, sin afectar la ocupación de quienes lo estaban poseyendo, con el alcance jurídico de la expresión. Y que tampoco entró en posesión, por acto propio el Instituto de Ciegos es admitido por el mismo en el acta del 9 de mayo de 1942 (fs. 272 de la demanda de 1942) donde se expresa que la tierra que el Gobierno Nacional le ha asignado ha sido objeto de "un prolongado abandono por casi 29 años".

y en el acta del 16 de setiembre de 1946 donde se sugiere que se proceda a la expropiación de las tierras en litigio, lo que implica el reconocimiento de que el Instituto no se consideraba en el pleno dominio de ellas.

Que respecto a la desecación de la laguna, este Tribunal comparte la conclusión de la sentencia recurrida, –considerando 35–. Es cierto que está acreditado en la prueba el pedido de tierra que para el rellenamiento hiciere el Instituto de Ciegos, pero no lo está el resultado positivo de estos requerimientos. Y por su parte los demandados invocan las declaraciones de fs. 524, 528 y 533 de la reivindicación de 1942, según las cuales quienes rellenaron efectivamente la laguna fueron los Etchebarne. En consecuencia tampoco este episodio, en el caso de que hubiera de considerársele como un acto posesorio, por lo demás accidental, –y sería el único–, abona la pretensión de la demanda.

Que los tres testigos precedentemente citados concuerdan en afirmar, por conocimiento personal, que los Etchevarne eran los ocupantes de la tierra en cuestión y realizaban en ella actos posesorios como habría sido el arrendamiento de un galpón allí instalado, el de una fracción destinada a horno de ladrillos y utilización del predio para pastoreo y venta de forrajes.

Que la importancia de esta prueba es, sin embargo, secundaria, la crítica posible de su valor y alcance cede ante el reconocimiento por su parte del Fisco actor, puntualizado precedentemente, de que a raíz de la transacción no hubo por su parte ni por la del Instituto Nacional de Ciegos desplazamiento de los demandados que desde entonces ocupaban la tierra en cuestión, en la actitud jurídica de poseedores y permanecieron en ella hasta 1950. Ello está, por lo demás, corroborado por la promoción de un juicio de desalojo contra los ocupantes del predio en cuestión, en el año 1940, y del cual se desiste en 1942, por la acción reivindicatoria de 1942 y por el juicio actual, si se tiene presente que la reivindicación se da al titular del dominio que ha perdido o no se halla en la posesión y la reclama y reivindica contra aquel que se encuentra en ella, –art. 2758–. A lo cual se agrega la ausencia de prueba sobre la condición de cuidadores en que los demandados habrían aceptado quedar, como se afirma en la demanda, luego de la transacción de 1913, y respecto a reales actos posesorios por parte del Fisco y de la Institución cesionaria.

Que sobre la situación de Juan Vicente Etchebarne, que era uno de los ocupantes y aceptó luego actuar como cuidador de la tierra que

el Instituto de Ciegos consideraba suya, —lo que está probado—, baste observar que no es demandado en esta causa, y que con el hecho de gestionar y obtener que se consintiera su permanencia en el lugar reconociendo en el Instituto la condición de dueños, sólo a él le afecta pues desde ningún punto de vista ejercía representación de los demandados. Por lo demás, sobre la conclusión de la sentencia recurrida en este punto no se han expresado agravios.

Que si bien, en principio, la ley (art. 2758 del Código Civil) exige que el reivindicante alegue título sobre lo que reivindica y, como se ha expresado en considerandos anteriores, para pronunciarse sobre la reconvención no es necesario tomar en cuenta la situación jurídica de quienes la deducen anterior a la transacción de 1913, en la que no fueron parte, pues desde 1914 hasta la desposesión de 1950 ha transcurrido con exceso el plazo de la prescripción adquisitiva, se da la situación a que se refieren los arts. 4015 y 4016 del C. Civil. El título es suplido en este caso por la posesión "animus domini" en que los reivindicantes se hallaron durante ese lapso.

Que a fs. 495 de estos autos los demandados manifiestan que "han adoptado en forma irrevocable" la decisión, 1º) de no reclamar indemnización por la desposesión; 2º) de allanarse a la expropiación, si se decidiera proceder a ella, y, en tal caso, no reclamar el pago de intereses y, por fin, 3º) de renunciar a reclamar indemnización por las mejoras que puedan haber introducido en el predio quienes los ha privado de la posesión del mismo. Con ellos los demandados han puesto expresamente un límite a los alcances de su reconvención para el supuesto de que se hiciera lugar a ella.

Que respecto a la costas, dadas las características de esta causa en la que culmina un debate que con las alternativas de que se ha hecho mención, está pendiente desde el siglo pasado, y a que ha dado lugar a dos juzgamientos discrepantes —sentencias de fs. 197 y 351—, es de equidad que se paguen en el orden causado.

Por tanto, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 311/329 con la expresa restricción que, en cuanto a los alcances de la contrademanda, hacen sus titulares a fs. 495. Las costas de todas las instancias se abonarán en el orden causado.

Tomás D. Casares — Jesús H. Paz — Felipe S. Pérez — Arturo E. Sampay.

ACLARATORIA

Buenos Aires, 8 de abril de 1975.

Visto el pedido de aclaratoria formulado por el Señor Procurador General en representación del Fisco actor sobre el alcance de la sentencia de fs. 514 respecto a la demandada Da. María Luisa Etchevarne.

Y considerando:

Que la acción deducida por el Fisco Nacional a fs. 1 incluye entre las partes contra las cuales se dirige a Da. María Luisa Etchevarne, y en tal carácter se le notifica la demanda a fs. 10, y como no la contesta es declarada rebelde a fs. 36.

Que la sentencia de 1ra. instancia –fs. 216– hace lugar a la reivindicación también con respecto a la parte mencionada.

Que no obstante no estar dicha sentencia apelada por esta última, la de 2da. instancia –fs. 351– que revoca la anterior, incluye entre las partes a cuyo favor hace lugar a la reconvención, a Da. María Luisa Etchevarne a pesar de que no participó en la contrademanda como resulta de la presentación en la que se lo deduce –fs. 18–.

Que en la expresión de agravios de fs. 404 vta. se hace expresamente capítulo de ella.

Que sólo por error material la sentencia de fs. 351 pudo incluir a Da. María Luisa Etchevarne entre los contrademandantes en favor de los cuales se pronuncia, error que la de esta 3ra. instancia, –fs. 514–, omitió reparar al confirmar aquélla.

Por tanto se hace lugar a la aclaratoria (art. 166, inc. 2º del Código Procesal) solicitada por el Señor Procurador General en el carácter de representante del Fisco Nacional y, en consecuencia, se declara que la confirmación de la sentencia de fs. 351, pronunciada por este Tribunal a fs. 514 no comprende, entre los contrademandantes cuya acción es acogida, a Da. María Luisa Etchevarne.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — ARTURO E. SAMPAY.

BLAS DAVID NOVELLINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se declaran nulos la acusación fiscal y lo actuado con posterioridad, debiendo tramitarse nuevamente la causa con arreglo a derecho, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al juicio ni impide su continuación (1).

VALERI MAGLAKELIDZE

JUBILACION Y PENSION.

Debe dejarse sin efecto, por ser violatoria de la garantía de la defensa en juicio, la sentencia que deniega el beneficio de jubilación por invalidez solicitado si el fallo descarta, sin fundamento valedero, la existencia de una incapacidad que podría incidir, en caso de ser reconocida, en la determinación del porcentaje necesario para ser acreedor a la prestación pedida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tiempo después de haberle sido denegada la jubilación por invalidez, el titular de estas actuaciones, don Valeri Maglakelidze, solicitó la reapertura del procedimiento para acreditar los extremos de ley, a cuyo objeto acompañó entre otros instrumentos un certificado expedido por el Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Italiano en el cual consta que el nombrado fue atendido en ese establecimiento en el año 1955 por presentar un "síndrome meniscal interno de rodilla derecha" (fs. 53).

La Sala interviniente de la Cámara del Trabajo, al confirmar lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, declaró improcedente la reapertura solicitada por estimar que los nuevos elementos de juicio aportados no eran idóneos para hacer variar la decisión anterior.

---

(1) 5 de marzo. Fallos: 255:253; 256:506; 257:187; 259:65, 185; 264:295; 266:49; 267:484.

El sentenciante no excluyó de esta apreciación el certificado arriba mencionado, antes por el contrario expresó que el recurrente mal podía invocar una dolencia que lo afectó 10 años antes del cese sin que el informe agregue nada sobre su evolución posterior.

Pienso que esas aseveraciones del sentenciante no constituyen fundamento suficiente para el rechazo de la petición del titular.

Creo, en tal sentido, que no cabe descartar *a priori* la posible incidencia invalidante de la afección denunciada ("sindrome menical interno") prescindiendo de una opinión técnica que ilustre previamente al juzgador sobre la existencia y grado de la posible incapacidad resultante de aquélla, habida cuenta de que caso de ser reconocida, sumada a la que admitió el dictamen de fs. 22, podría alcanzarse el mínimo exigido por la ley aplicable al *sub lite* (decreto-ley 13.937/46, art. 60) para hacer acreedor al interesado al beneficio que impetra.

Por ello, lo dispuesto por la ley 20.606 y las pautas trazadas por V.E. para la aplicación del derecho previsional (conf. doctrina del fallo del 7 de marzo p.pdo. *in re* "Telepak, Mateo s/ jubilación", causa T. 218, L. XVI), opino que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones por intermedio del tribunal de su procedencia para un nuevo examen del caso en sede administrativa. Buenos Aires, 9 de abril de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Maglakelidze, Valeri s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que según resulta de las presentes actuaciones, Valeri Maglakelidze solicitó de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles el beneficio de jubilación por invalidez, el que le fue denegado tanto en sede administrativa como judicial, en virtud de que la incapacidad invocada —secuela de una fractura de muñeca producida en un accidente de trabajo que sufriera en 1965— no alcanzaba el porcentaje mínimo exigido por el art. 60 del decreto-ley 13.937/46 (fs. 23 vta., 28 vta., 32 y 44).

2º) Que, tiempo después, el peticionante requirió la reapertura del procedimiento a fin de acreditar los extremos necesarios para la pro-

cedencia del beneficio, acompañando a ese efecto diversos certificados médicos. La Comisión Nacional de Previsión Social declaró improcedente la solicitud, y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión a fs. 69.

3º) Que contra este pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 73, donde se sostiene que se ha infringido la garantía de la defensa en juicio al no considerar los elementos arrimados, sin fundamentos suficientes.

4º) Que entre esos elementos se encuentra el certificado de fs. 53, expedido por el Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Italiano, según el cual el peticionante fue examinado en el mismo durante el año 1955, "presentando un síndrome meniscal interno de rodilla derecha".

5º) Que, a criterio de la Cámara, los instrumentos traídos "no aportan elementos de juicio que autoricen la reapertura del procedimiento administrativo, toda vez que lo que de ellos resulta no varía la resolución anterior"; añadiendo, respecto del certificado antes referido, que el peticionante "mal puede invocar a su favor" una lesión que "lo habría afectado casi 10 años antes del cese, habida cuenta que el mismo nada expresa en cuanto a su evolución posterior".

6º) Que esta Corte comparte el parecer del Señor Procurador Fiscal en punto a la insuficiencia de las razones aducidas por el a quo, que supone descartar, sin más, la existencia de una incapacidad derivada del "síndrome meniscal interno de rodilla derecha" denunciado –la cual podría incidir, en caso de ser reconocida, en la decisión acerca de si se alcanza el porcentaje necesario para la obtención del beneficio–, y ello prescindiendo de toda opinión técnica que ilustre previamente sobre el tema, ya que tampoco fue requerida en sede administrativa. El Tribunal encuentra, de este modo, que la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional se ha visto comprometida (doctr. causa F. 403, "Fernández Alvarez, Celestino s/ jubilación", del 27-5-74, y sus citas).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada de fs. 69, debiendo volver las actuaciones a la sede administrativa, por intermedio del tribunal de su procedencia, para un nuevo examen del caso con arreglo a lo resuelto en la presente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ANTONIO PLENCOVICH

PRUEBA: Instrumentos.

Cabe tener por ciertos —en principio y mientras no se demuestre lo contrario— los informes expedidos a tenor de las constancias de los libros de las oficinas públicas, bastando para ello requerir de los jefes de las reparticiones de que se trate la información que fuere menester.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La salvaguardia de las exigencias de la defensa en juicio requiere se reconozca a los interesados la facultad de impugnar las constancias expedidas por los entes estatales, así como también la de demostrar en juicio el error en que ellos puedan estar incursos.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido de transformación del retiro voluntario en jubilación ordinaria, solicitada por el accionante, si de los libros copiativos de las liquidaciones de sueldos resulta acreditada la fecha en que aquél había prestado servicios como peón de vía, siendo su empleador Ferrocarriles Argentinos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Para la suerte de la petición del accionante, don Antonio Plencovich, quien pretende transformar en jubilación ordinaria la jubilación por retiro voluntario de la que es titular, revisten decisiva importancia el certificado de fs. 123 y las notas de fs. 122 y 129.

Las tres piezas aludidas aparecen suscriptas, según reza el correspondiente sello aclaratorio, por el Jefe de Sección de la Administración del Ferrocarril Gral. Roca don Guillermo R. Mendía "p. Jefe División Personal", lo que hace presumir con toda verosimilitud que el nombrado actuó en reemplazo de un superior jerárquico.

En el certificado en cuestión se deja constancia que el señor Plencovich prestó servicios en la empresa desde el 22 de enero hasta el 30 de mayo de 1927; al dorso se consigna que este certificado anula y reemplaza el emitido en fecha 19 de diciembre de 1967 (fs. 123 vta.), salvándose de tal modo el error en que se habría incurrido al expedir el citado en último término según se afirma en la nota de fs. 122.

Respecto de esa circunstancia expresa el mismo funcionario en el informe obrante a fs. 129 que dicho error se puso de manifiesto ante el reclamo personal del interesado, quien manifestó haber prestado servicios en el año 1927 y no en 1926. "Tomándose como base tal antecedente –declara allí en forma textual el Jefe de Sección Mendía– se recurrió entonces a los libros copiativos de las liquidaciones de sueldos correspondientes a la época, pudiéndose así verificar que, efectivamente, eso era lo correcto". Agrégase a continuación que tal fue lo ocurrido en el momento de la certificación, señalándose después la dificultad de respaldar con probanzas lo antedicho a causa del gran desorden sobrevenido en el archivo.

El tribunal a quo, por su parte, declaró a fs. 184 vta. que "las certificaciones referidas carecen por sí de valor, por no estar comprendidas entre los instrumentos públicos previstos en el art. 979 del Código Civil, de suerte que sin el respaldo de los libros o asientos indubitales su fuerza probatoria es nula, y con mayor razón si se los considera instrumentos privados. Mal puede pretenderse –agrega el fallo– darles los efectos previstos en los artículos 993, 994 o 995 del mismo Código".

No comparto esa conclusión. Es de señalar que, conforme con lo declarado en el cons. 6º del caso registrado en Fallos: 262:130, la Corte ha reconocido reiteradamente con fundamento último en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, valor probatorio en juicio a las constancias de los libros, registros y archivos oficiales y ha declarado, asimismo, que corresponde reconocer igual valor a las constancias de los libros oficiales de las empresas estatales. Y también que de la admisión del valor probatorio de dichos registros no resulta violación de la garantía de la igualdad, del debido proceso y de la defensa en juicio, en tanto los particulares no sean restringidos en la prueba útil de las circunstancias que hagan a su derecho (ver, además de los allí citados, Fallos: 189:393 y sus remisiones; 265:235; 268:475, entre otros).

Pienso que la doctrina que fluye de los precedentes citados puede ser aplicada en el *sub judice*. Ello es así, en primer lugar, toda vez que quien suscribe el certificado de fs. 123, aparentemente por delegación del Jefe de la División Personal, es asimilable, en mi concepto, a un funcionario público subordinado a los efectos de lo que aquí está en debate, dado el carácter de empresa del Estado de los Ferrocarriles Argentinos; en segundo lugar, porque ese mismo funcionario en su informe complementario de fs. 129 manifiesta, como señalé antes, que en el momento

de la certificación se recurrió "a los libros copiativos de sueldos correspondientes a la época", siendo lícito inferir que se refiere, sin duda, a aquella en que se prestaron los servicios certificados.

En estas condiciones, y por las razones apuntadas, estimo que no es sostenible el aserto del sentenciante cuando afirma que es nula la fuerza probatoria de tales certificaciones.

Para llegar a la conclusión contraria hubiese sido preciso, en mi entender, argüir de falsedad dichos instrumentos (doctrina de Fallos: 268:475, cons. 6º y su cita) y probar la tacha, o bien demostrar que el firmante de la certificación obró sin competencia al producir el acto.

Considero, por lo demás, que la imposibilidad o dificultad insuperable de ratificar actualmente la concordancia del contenido del certificado con las constancias de los libros compulsados en su oportunidad es una circunstancia cuyas consecuencias sería injusto que se volvieran contra el afiliado, a quien no le es imputable, obviamente, el desorden sobrevenido en el archivo.

Opino, pues, que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento por la Sala que siga en orden de turno. Buenos Aires, 17 de junio de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Plencovich, Antonio s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 184, confirmó la resolución de fs. 174 de la Comisión Nacional de Previsión Social, desestimando la transformación del retiro voluntario en jubilación ordinaria solicitada por el Sr. Antonio Plencovich. Ello como consecuencia del rechazo efectuado al reconocimiento de servicios a que aluden los certificados de fs. 115 y 123, por considerar que los documentos aludidos carecen por sí de valor, no estar comprendidos en el art. 979 del Código Civil, sin respaldo de los libros o asientos indubitables y porque los mismos aparecen firmados por un Jefe de Sección —Guillermo R. Mendia— sobre un sello que ilustra

"p. Jefe División Personal"; es decir —interpreto— "por Jefe de División Personal", deduciendo que por estas razones que dicho funcionario carecía de jerarquía suficiente.

2º) Que contra aquella sentencia, el requirente, por apoderado, interpuso recurso extraordinario, agregado a fs. 188/190, que fue concedido a fs. 191.

3º) Que el recurrente sostiene que la sentencia apelada es arbitraria, por omitir considerar constancias obrantes en autos y aspectos esenciales de la cuestión en debate, en abierta violación a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, conforme con lo declarado reiteradamente por este Tribunal, cabe tener por ciertos en principio y mientras no se demuestre lo contrario, los informes expedidos a tenor de las constancias de los libros de las oficinas públicas, bastando para ello requerir de los jefes de las reparticiones de que se trate, la información que fuere menester (Fallos: 253:406, entre otros).

5º) Que ello es así porque se trata de una exigencia de la tutela razonable y adecuada para una correcta gestión administrativa, que impide la prescindencia de tales constancias en la posterior actuación judicial, no existiendo suficiente base normativa ni de principios que limite las funciones estatales cuya atención pueda requerir el bienestar de la colectividad.

Conforme a tales principios, la constancia de fs. 123, goza de autenticidad bastante.

6º) Que la salvaguarda de las exigencias de la defensa en juicio requiere ciertamente el reconocimiento a los interesados de la facultad de impugnar las constancias expedidas por los entes estatales, así como también la de demostrar en juicio el error en que ellos puedan estar incursos. Pero tal impugnación no puede adoptarse en la forma en que lo ha efectuado el tribunal a quo, sin considerar que en ningún momento ha sido atacada la competencia del Sr. Mendía, firmante del certificado en cuestión, y que éste, a su vez, a fs. 129, manifiesta "se recurrió entonces a los libros copiativos de las liquidaciones de sueldos correspondientes a la época, pudiéndose así verificar que, efectivamente, eso era lo correcto". Resulta entonces cierto que Antonio Plencovich había prestado servicios como peón de vía durante el período que va desde el 22-1-1927 al 30-5-1927, siendo su empleador Ferrocarriles Argentinos, Ferrocarril General Roca.

7º) Que la imposibilidad sobreviniente para ratificar el contenido de la constancia obrante a fs. 123 es una situación de hecho, que no debe ni puede utilizarse en contra del accionante, ya que es evidente que no ha estado a su alcance prevenir ni menos impedir o remediar.

Por ello, y conforme con los fundamentos del dictamen del Señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte, se resuelve dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Consecuentemente, no siendo necesaria mayor sustanciación y en uso de la facultad que otorga el art. 16, 2ª parte de la ley 48, y teniendo en cuenta el cómputo de fs. 95, los servicios que resultan del certificado de fs. 123 y lo dispuesto por el art. 27 de la ley 10.650, se conjugan en autos las condiciones necesarias para hacer lugar a la acción promovida, y se declara, en consecuencia, que debe otorgarse la jubilación ordinaria al Señor Antonio Plencovich, que oportunamente solicitara, con pago de las diferencias pertinentes desde que se interpuso el reclamo administrativo. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ROBERTO VICARIO

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, denegatoria de la amnistía solicitada, ya que el estado de necesidad económica invocado, que pudo llevar al procesado a delinquir, responde a una motivación de tipo personal sin vinculación alguna con los móviles sociales que exige la ley 20.508.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las angustias económicas que llevaron al procesado a delinquir, por atendibles que resulten a otros efectos, no pueden ser fundamento, según mi parecer, para considerar que sus actos estuvieran inspirados en los "móviles sociales" que prevé el artículo 1º, inciso a), de la ley 20.508.

Tal expresión, como manifesté al dictaminar el 20 de noviembre próximo pasado, en la causa U. 39, L. XVI, hace referencia a los hechos derivados de las desigualdades económicas de carácter general y en consecuencia no pueden incluirse dentro de ella los actos determinados por los problemas de ese carácter que afecten individualmente al autor del delito.

Por esas razones, considero que debe confirmarse la resolución fotocopiada a fs. 5/6. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Vicario, Roberto s/ hurto en jurisdicción militar; solicita amnistía".

Considerando:

Que el estado de necesidad económica invocado, que pudo llevar al procesado a delinquir, responde a una motivación de tipo personal sin vinculación alguna con los móviles sociales que exige la ley 20.508.

Por ello, y los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen precedente, se resuelve confirmar la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, denegatoria del pedido de amnistía.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

LIA BAREMBLIT DE LERNER v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No procede dictar pronunciamiento respecto de la nulidad e inconstitucionalidad del acto administrativo cuestionado, sometidas a la Corte por vía del recurso extraordinario, cuando las circunstancias sobrevinientes —en el caso, reconocimiento por la Universidad de la ilegitimidad de la cesantía— tornan inoficiosa tal intervención.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en el caso en que la declaración de improcedencia del recurso extraordinario, fundada en que la Universidad reconoció la ilegitimidad de la cesantía, dejaría firme el fallo que rechazó la demanda en cuanto al pago de haberes dejados de percibir durante la cesantía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El objeto perseguido en este juicio por la demandante, doña Lía Baremblit de Lerner, fue la invalidación del acto administrativo mediante el cual se dispuso separarla del cargo docente que desempeñaba en el Colegio Nacional de Buenos Aires. También solicitó la actora el cobro de las remuneraciones de las que se vio privada a raíz de dicha cesantía.

La señora de Lerner impugnó la decisión administrativa mencionada por considerarla contraria a la libertad de criticar la actuación de los funcionarios públicos, y viciada por finalidades de persecución política.

La demandada, esto es, la Universidad Nacional de Buenos Aires, sostuvo la validez del acto impugnado, y, subsidiariamente, para el caso de acogerse la acción en lo principal, la improcedencia del pago de remuneraciones por el tiempo durante el cual la demandante no prestó servicios.

Las sentencias de ambas instancias sostuvieron la validez del acto administrativo mencionado, dado lo cual no se expidieron, claro está, acerca de la defensa subsidiaria opuesta por la accionada en cuanto hace a las remuneraciones. Por otra parte, cabe consignar que la alzada puso las costas del juicio a cargo de la actora.

Esta interpuso el recurso extraordinario de fs. 155, en el que expone los aludidos fundamentos de orden federal sobre cuya base afirma el carácter ilegítimo del acto referido tachando de arbitraria, además, la decisión del a quo por estimar que no tuvo en cuenta argumentos relevantes para la solución del caso, y que impuso mal las costas, pues la actora alega que era razonable esperar un cambio del precedente de la Corte Suprema invocado por la Cámara como sustento del rechazo de la nulidad impetrada.

La alzada concedió el recurso del art. 14 de la ley 48 en lo vinculado a la cuestión federal planteada, pero no respecto de la alegada arbitra-

riedad, y, a raíz de ello, la demandante dedujo la queja agregada por cuerda.

Ahora, encontrándose pendientes de resolución ambos recursos, la Universidad Nacional de Buenos Aires ha reconocido, a través de la resolución obrante en copia a fs. 199, que el acto cuestionado "tuvo origen en su identificación (de la señora de Lerner) con los intereses nacionales y populares" y "que es imprescindible proceder a reparar dicha injusticia", por lo cual se la reincorpora al cargo que ocupaba.

Es necesario agregar que el apoderado de la Universidad ha manifestado, al presentar la resolución citada, que su parte "mantiene las defensas planteadas en este juicio respecto de los reclamos de orden patrimonial".

Resulta, pues, que la Universidad ha admitido la razón de las pretensiones de la actora en cuanto al alegado vicio del acto administrativo impugnado en autos, y, consecuentemente, lo ha revocado.

Por ende, no cabe ya pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones federales traídas a su conocimiento por vía del recurso extraordinario de fs. 159, toda vez que han cesado de ser litigiosas.

Mas también se encuentra claro que la sentencia objeto de tal apelación no puede mantenerse, como ocurriría en el supuesto de que, siguiendo —por aparente analogía, dado que las circunstancias eran en esencia distinta— el criterio de Fallos: 266:148, se declarase la improcedencia del remedio federal.

En efecto, si la sentencia de fs. 155, que afirma la validez del acto revocado, quedara firme, existiría cosa juzgada en la causa sobre la inadmisibilidad de las pretensiones pecuniarias de la accionante, pues el fallo atacado reputa legítimo el proceder de la Administración. Luego, no quedaría forma de considerar dentro del pleito las actuales efectivas pretensiones contrapuestas de las partes, atinentes al pago de los haberes correspondientes al período no trabajado a causa de la cesantía sobre cuya *ilegitimidad*, en cambio, ambas concuerdan.

Naturalmente, esta situación tendría también remedio, aún cuando la sentencia recurrida pasara en cosa juzgada, mediante la renovación de la litis que emprendiera la actora, fundada en la renuncia del Estado al derecho reconocido en la sentencia.

Mas tal temperamento importaría alterar, *ex officio judicis*, el contenido asignado por las partes a la litis. Asimismo, como en el caso se

trata de un allanamiento parcial a la demanda, se pasaría por alto la norma del art. 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo sentido, con arreglo a su letra y a los antecedentes que lo informan, consiste en obligar a que los procesos en que se verifica un acto de tal índole culmine con una sentencia conforme con el allanamiento, siempre que éste no resulte contrario al orden público (cf. Sentís Melendo, "El allanamiento a la demanda", en Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina pág. 609; Roberto Pecach, "El allanamiento a la demanda, a los dichos o pedidos de la contraparte: sus efectos jurídico-procesales", La Ley, tomo 7, pág. 58; MANUEL R. DÍAZ, "Allanamiento tácito y trascendencia del allanamiento", Jurisprudencia Argentina 1961-VI, sec. Jurisprudencia, pág. 522; COLOMBO, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", anotado y comentado, T. II, pág. 635 y sigs., y los demás autores que allí se citan).

En tales condiciones, es menester hacer referencia al criterio, propio de la Corte Suprema norteamericana, y admitido posteriormente en nuestra jurisprudencia, con arreglo al cual, cuando el caso se transforma en "moot" después de la decisión del tribunal superior de la causa y pendiente el recurso ante la propia Corte, ésta revoca el fallo apelado y devuelve los autos al a quo para que proceda según corresponda (ROBERTSON y KIRKHAM, *Jurisdiction of the Supreme Court of the United States*, págs. 437/439).

Esta doctrina fue recordada en el precedente de Fallos: 250:80 (citado, al igual que la jurisprudencia norteamericana, es IMAZ y REY, *El Recurso Extraordinario*, 2a. edición actualizada por RICARDO E. REY y LINO E. PALACIO, pág. 62), aunque en ese caso se declaró improcedente el recurso, lo cual es explicable pues se trataba del ejercicio de la jurisdicción voluntaria y había desaparecido el obstáculo legal que los jueces invocaban para denegar la petición del interesado, cuyo derecho para renovar la solicitud dejó a salvo la Corte Suprema.

En cambio, al verificarse una situación similar en una hipótesis contenciosa, el Tribunal revocó la sentencia apelada y devolvió la causa para que se resolviera la restante cuestión de derecho común (Fallos: 267:499).

Tampoco falta en la jurisprudencia de la Corte Suprema un ejemplo de aplicación de esta doctrina al supuesto en el que, según lo expresado, resulta mayormente constrictivo ponerla en juego, vale decir, al caso del allanamiento, ya que un acto tácito de tal índole fue el que dio lugar a la decisión de Fallos: 257:227, por la cual se revocó la sentencia apelada, y se rechazó directamente la demanda.

La circunstancia de que los pronunciamientos de Fallos: 247:683 (que provocó la crítica de Manuel H. Díaz en su trabajo antes aludido), y 256:327, que siguen un criterio diferente, sean anteriores a los registrados en Fallos: 257:227 y 267:499, antes referidos, y también a la sanción del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, revela que en el estado actual de la doctrina de esta Corte no cabe sino proceder con arreglo a las decisiones mencionadas en segundo término, que encuentran firme apoyo en la legislación nacional vigente y en los antecedentes de la Corte Suprema norteamericana.

En consecuencia, considero que corresponde revocar la sentencia apelada, dando por allanada a la Universidad Nacional de Buenos Aires a la demanda en lo que atañe a la nulidad de la cesantía.

Respecto del necesario tratamiento de la cuestión patrimonial restante, queda librado a la discreción de V.E. disponer su consideración por el a quo o decidirla con arreglo a las facultades conferidas por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Baremblit de Lerner, Lía c/ Universidad de Buenos Aires s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la actora, Lía Baremblit de Lerner, deduce recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones (Sala en lo Contencioso-administativo) que confirma la de primera instancia mediante la cual se le rechazó la demanda que iniciara contra la Universidad Nacional de Buenos Aires, pretendiendo la nulidad e inconstitucionalidad de la decisión que dio por terminados los servicios que prestaba en el Colegio Nacional de Buenos Aires, en razón de que publicó, junto con otros profesores, una declaración periodística criticando el acto del Rector que había suspendido las actividades del denominado "Centro de Orientación Pedagógica". Solicitaba, además, el pago de haberes dejados de percibir mientras durase dicha cesantía, más los intereses y costas del juicio.

2º) Que el tribunal de alzada concedió el recurso del art. 14 de la ley 48, en lo vinculado con la cuestión federal planteada pero lo denegó respecto de la tacha de arbitrariedad del fallo en recurso en lo que la decisión, según la recurrente, omite considerar argumentos relevantes para la solución del caso e impone, incorrectamente, las costas del juicio a su cargo; dando así, en este punto, lugar a la queja que corre agregada por cuerda.

3º) Que por resolución del 23-VIII-73, el Interventor de la Universidad Nacional de Buenos Aires, a su solicitud, reincorpora a la actora en la cátedra de Psicología en su carácter de profesora titular, movido por el propósito de restañar la injusticia de la cesantía operada que, como reconoce en la propia resolución, "...tuvo su origen en su identificación a la causa de los intereses nacionales y populares...". Por su parte, el representante del demandado se encarga de señalar, a fs. 201, que su mandante "mantiene las defensas planteadas en este juicio, (sólo) respecto de los reclamos de orden patrimonial...".

4º) Que mediante dichos actos, la Universidad Nacional de Buenos Aires, —como bien puntualiza el señor Procurador General—, reconoce la injusticia y la ilegitimidad de la cesantía anteriormente dispuesta.

5º) Que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no procede dictar pronunciamiento respecto a la nulidad e inconstitucionalidad del acto administativo cuestionado, que le es sometido por vía del recurso extraordinario, por cuanto las circunstancias sobrevinientes indicadas, han tornado inoficiosa su intevención en el caso "sub examine" como así también en el que motiva la queja que corre por cuerda (Fallos: 267:499 y sus citas; doctrina reiterada en autos F. 481 "Flesca, Juan José c/ Banco Central s/ Reincorporación", sentencia de esta Corte del 26-11-1974).

6º) Que, sin embargo, toda vez que la simple declaración de improcedencia del recurso interpuesto dejaría firme el fallo de fs. 155/156, en orden a la pretensión patrimonial subsistente, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que el tribunal a quo resuelva sobre el derecho que pueda asistirle a la recurrente, según la legislación vigente, la prueba producida, las nuevas cicunstancias que se incorporan al proceso por vía de lo manifestado fs. 201 y las actuaciones de fs. 176/188 y fs. 193/195.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 132/134 y se resuelve de-

volver los autos al tribunal de su procedencia para que decida sobre las pretensiones aun en litigio.

MIGUEL ÁNGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE ORSINI v. PROVINCIA DE CORDOBA

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

La comprobación de los extremos exigidos para la adquisición del dominio por usucapión debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente. Ello así, toda vez que la posesión veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición del dominio.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Para la adquisición del dominio por usucapión no basta que se acredite un relativo desinterés por el inmueble de parte de la demandada, sino que es necesario que el actor demuestre cuáles son los actos posesorios realizados por él y si se mantuvo en la posesión en fo ma continuada du ante veinte años.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

La manera voluntaria de desprenderse de la posesión que contempla el artículo 2454 del Código Civil, o la abdicación del dominio prevista en su artículo 2607, son hechos totalmente independientes de la ocupación del bien que un tercero pueda hacer con el fin de adquirir el dominio por la usucapión.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Dado que la prescripción es un hecho que alega el p esc ibiente para fundar su derecho a la propiedad de la cosa, incompatible con el que pretende extinguido, a él le corresponde probar su existencia de modo indubitable, siguiendo la regla de que quien afirma la existencia de una relación jurídica dada debe aportar prueba acabada de los hechos que necesariamente deben concurrir pa a su nacimiento.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

El artículo 24, inciso c), de la ley 14.159, al establecer que "será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que

gravan el inmueble", impide declarar operada la usucapión cuando, faltando la demostración de ese extremo, la restante prueba, que por exigencia legal debe ser compuesta, no es suficientemente asertiva para demostrar que los actos posesorios fueron realizados claramente con el ánimo de dueño y durante el término legal.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Corresponde rechazar la demanda si la prueba pericial aportada por el actor resulta insuficiente y contiene una conclusión simplemente estimativa, sin fuerza asertiva y de soporte objetivo y la razón que da el perito, lejos de ser concluyente, no pasa de ser conjetural e indiciaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que con las declaraciones obrantes a fs. 34 y vta. ha sido suficientemente acreditada la distinta vecindad de la accionante con respecto a la provincia demandada.

En consecuencia, dado el carácter civil de la causa, toca a V. E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto a la tasa de justicia, estimo que debe ser abonada sobre la valuación fiscal para 1972 (fs. 30). Buenos Aires, 23 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1975.

Vistos: estos autos "Orsini, José c/Córdoba, Provincia de s/prescripción adquisitiva de dominio", de los que:

Resulta:

Que a fs. 21 se presenta la actora e inicia demanda contra la Provincia de Córdoba con el fin de acreditar la prescripción adquisitiva de dominio por el transcurso de más de 20 años de posesión continua y pacífica del inmueble designado como manzana H.H. sito en la calle Boquerón y Aguirre del Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires. La titularidad

del inmueble surge del certificado que acompaña, expedido por el Registro de la Propiedad de esta Provincia.

Luego de reseñar las especificaciones de ubicación, linderos, medidas, superficie y designaciones del fundo que intenta adquirir, expresa que comenzó a poseer "animus domini" en el año 1948, ya que, por vivir en el vecindario tomó conocimiento de que aquél carecía de dueño. En ese carácter ha ejercido la posesión continuada y pacíficamente durante 24 años efectuando diversos actos posesorios tales como levantar cercos, sembrar y, finalmente, construir un galpón de grandes dimensiones. La posesión ha sido pública y notoria no recibiendo otras reclamaciones que las de la Municipalidad de Lanús por incumplimiento de las disposiciones del Código de la Edificación.

Afirma que abonó el impuesto inmobiliario correspondidente a los años 1966 a 1971, no así los anteriores dado que por decreto número 2140/68 de la Provincia de Buenos Aires fue declarada la incobrabilidad del mismo durante aquellos años y, por otro decreto, el Nº 13.792, se adoptó igual temperamento para el período comprendido entre 1957 y 1965. Vale decir, expresa, que luego de las condonaciones indicadas, pagó el impuesto señalado. También se encuentra tramitando el pago de las deudas correspondientes a alumbrado, barrido y limpieza y Obras Sanitarias.

Expresa que, contrastando con su posesión de buena fe y a título de dueño, la conducta de la Provincia demandada ha sido de cabal abandono. El fundo ingresó al dominio provincial por cesión gratuita que le hiciera el Banco de Córdoba mediante escritura pasada el 8 de julio de 1942. Sin embargo, sólo fue inscripto en el Registro de la Propiedad de La Plata, al Nº 2213, el 9 de agosto de 1955. En síntesis, desde la escrituración hasta la inscripción transcurrieron 13 años. Desde la transferencia hasta el tiempo de iniciar la demanda han transcurrido más de 30 años sin que la Povincia de Córdoba realizase acto alguno tendiente a hacer valer sus derechos. Por el contrario, esa actividad tuvo como consecuencia la iniciación por otros poseedores, con resultado favorable, de similares procesos de usucapión.

Funda su derecho en los arts. 4013, 4016, 2353, 2354, 2524, inc. 7º, y concordantes del Código Civil; en lo dispuesto en la ley 14.159 y decreto Nº 5756/58. Ofrece prueba.

Que a fs. 36 se pronunció la Procuración General sobre la competencia de esta Corte, ordenándose el traslado de la demanda a fs. 37.

Que a fs. 49 la Provincia de Córdoba contestó la demanda negando todas sus afirmaciones y pidiendo el rechazo, con costas.

Negó que el actor ignorara la titularidad del inmueble como también que lo ocupe desde 1948 con ánimo de dueño. Asimismo, que lo haya poseído en forma pacífica y constante durante 24 años.

Señala que para desvirtuar esta afirmación bastan las constancias del expediente administrativo de la Sección Patrimonial de la Contaduría General de la Provincia, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión Social, en el que consta que el 30 de noviembre de 1966 un agente de dicha dependencia realizó una inspección en el lugar en la que se comprobó que, a la época, la manzana H.H. se encontraba baldía y desocupada. Idéntica conclusión aparece en los expedientes 74.890 y 74.891/1967 de la Dirección General de Catastro, Departamento Valuaciones. Las constancias de todas estas actuaciones bastan para desestimar la pretendida posesión de Orsini y la realidad de los actos posesorios invocados. En cuanto al galpón construido, la documentación acompañada a la demanda acredita, según sostiene, que la obra sólo fue iniciada en 1970 siendo, por lo tanto, un hecho inidóneo para acreditar posesión.

Sostiene, asimismo, que de la documentación agregada resulta que el impuesto inmobiliario no fue abonado en los años respectivos y, en cuanto a las tasas municipales, no se acompañan comprobantes de pago. Por el contrario, estas fueron reclamadas a la Provincia de Córdoba desde 1955 hasta el segundo semestre de 1968, en el juicio de apremio que inició la Municipalidad de Lanús y que fueron abonados por disposición del gobierno provincial por decreto Nº 5869/70 y mediante cheque contra el Banco de la Provincia. En virtud de lo expresado, niega una vez más la posesión de Orsini y solicita que se rechace la demanda con imposición de costas.

Que a fs. 52 vta. se abrió la causa a prueba, produciéndose la que indica el certificado de fs. 287. Alegaron actora y demandada; posteriormente, se llamó autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que, por tratarse de causa civil y ser parte en ella una provincia contra un vecino de otra, la presente es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58).

2º) Que José Orsini demanda a la Provincia de Córdoba para que se declare transmitido a su favor el dominio del inmueble ubicado en la manzana "H.H." del Partido de Lanús por haber ocurrido la prescripción adquisitiva de veinte años que señala el art. 4015 del Código Civil. El dominio del lote se encuentra inscripto a nombre de la demandada, según consta en el certificado expedido por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 2 y las características, medidas y linderos surgen del plano de mensura acompañado a la demanda, que corre a fs. 3.

3º) Que, por su parte, la Provincia de Córdoba niega que el actor se encuentre en la posesión del inmueble que intenta prescribir y, si ello ha ocurrido, que la haya detentado "animus domini" durante el lapso que señala y que haya sido en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Sostiene que no sólo la Provincia no ha abandonado la posesión del fundo sino que, por el contrario, ha ejercido continuamente actos que la afirman.

4º) Que en atención a los términos en que ha quedado trabada la litis, el actor debe acreditar fehacientemente haber entrado en la posesión de la cosa, realizando actos de la naturaleza de los señalados por el art. 2373 del Código Civil y que se mantuvo en el ejercicio de esa posesión en forma continua durante los veinte años necesarios para adquirir el dominio por el medio previsto en el art. 2354, inc. 7º del mismo (art. 4015 Código cit.).

5º) Que según es jurisprudencia de esta Corte, la comprobación de tales extremos debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente. Ello así, toda vez que la posesión veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición del dominio (Fallos: 123:285; 128:131; 132:377; 133:42); doctrina esta reiterada en Fallos: 284:206, considerando 15º.

6º) Que el actor sostiene que los trece años que median entre la adquisición del dominio del inmueble en litigio por parte de la demandada y la inscripción a nombre de ésta en el Registro de la Propiedad, así como el total abandono posterior, posibilitaron que él entrara en la posesión del bien "animus domini".

7º) Que para la adquisición del dominio por usucapión no basta que se acredite un relativo desinterés por el inmueble de parte de la demanda, sino que es necesario que el actor demuestre, según se dijo antes, cuáles son los actos posesorios realizados por él y si se mantuvo en la posesión en forma continuada durante veinte años, tal como se

desprende del art. 2510 del Código Civil. Siendo del caso destacar que la manera voluntaria de desprenderse de la posesión que contempla el art. 2454 del Código cit. o la abdicación del dominio prevista en su art. 2607, son hechos totalmente independientes a la ocupación del bien que un tercero pueda hacer con el fin de adquirir el dominio por la usucapión.

8º) Que, a ese efecto, la prueba del actor sólo se integra con el dicho de siete testigos y el dictamen pericial que corre a fs. 132, ampliado a fs. 144. Las constancias restantes deben desecharse porque sólo acreditan algunas diligencias de reciente data, como por ejemplo el informe sobre pago de impuestos, limitado al año 1972 en adelante (véase informe de fs. 278/80), que se superponen con diligencias que efectuara la demandada en el mismo sentido (véase fs. 19 del expediente administrativo nº 77-02-573/73, que corre por cuerda), que más que arrojar certeza alguna sobre el carácter de la ocupación y la manutención de la posesión por parte de Orsini, no obstante la existencia del galpón construido por éste en los últimos años, muestran revitalizado el interés del demandado dirigido a mantener el dominio en su patrimonio. Porque a ese respecto ha de señalarse que presume vivo dicho interés la actividad tendiente a la inscripción del título en el registro pertinente como así también las visitas de funcionarios de que ilustran las actuaciones administrativas agregadas por cuerda.

9º) Que teniendo en cuenta que la posesión es un hecho que alega el prescribiente para fundar su derecho a la propiedad de la cosa, incompatible con el que pretende extinguido, a él le corresponde probar su existencia de modo indubitable siguiendo la regla de que quien afirma la existencia de una relación jurídica dada debe aportar prueba acabada de los hechos que necesariamente deben concurrir para su nacimiento.

10º) Que el art. 24, inc. c, de la ley 14.159, al establecer que "será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que gravan el inmueble", impide declarar operada la usucapión cuando, faltando la demostración de ese extremo, la restante prueba, que por exigencia legal debe ser compuesta, no es lo suficientemente asertiva para demostrar que los actos posesorios fueron realizados claramente con el ánimo de dueño y durante el término legal.

11º) Que si bien es cierto que por principio debe reconocerse plena validez a la prueba pericial que recae sobre los hechos controvertidos que resultan ser de naturaleza esencialmente técnica y para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales –antigüedad de signos posesorios visibles–, no deja de ser menos cierto que le resta valor a la

pericia de autos el hecho de que sus conclusiones no se funden en prueba analítica ni en principio científico alguno. Resulta, pues, en el caso, insuficiente dicha prueba pericial para acreditar la pretensión que sustenta el accionante en tanto contiene una conclusión simplemente estimativa, sin fuerza asertiva y de soporte objetivo y en cuanto la razón que da el perito para expedirse como lo hace, lejos de ser concluyente, no pasa de ser conjetural e indiciaria.

Y no otra cosa cabe sostener cuando –además–, no se ha recurrido por parte del perito a procedimiento alguno para determinar la antigüedad de las construcciones existentes en el lugar, como no sea el que resulta de la experiencia que pueda tener de casos similares al sometido a su examen.

12º) Que la prueba testimonial queda así como único elemento de convicción. Al respecto cabe tener presente que ella, por sí sola, no es suficiente para que pueda acogerse la demanda en razón de lo dispuesto por el art. 1º, inc. c), del decreto-ley 5756/58, que sustituyera al art. 24 de la ley 14.159, y que señala que en esta clase de juicios "se admitirá toda clase de pruebas, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial". Por ello, resulta innecesario entrar en una consideración pormenorizada de la misma.

13º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que los testigos de la actora deben ser descalificados como tales en razón de las generalizaciones en que incurren en sus dichos, las cuales se traducen especialmente en la falta de precisión y coincidencia en el relato referido a los actos posesorios que acreditarían la continuidad "corpore" y "animo" de la posesión por parte de la misma, máxime si se tiene en cuenta que Orsini nunca habitó el inmueble estableciendo allí su vivienda y que la autoría de los actos posesorios de más antigua data que se le atribuyen (cerramiento del predio) es muy dudosa a estar a las afirmaciones de los propios testigos ofrecidos.

14º) Que, así las cosas, la demanda debe ser rechazada por falta de suficientes elementos de prueba que demuestren fehacientemente, por diversos medios y en forma coincidente, la posesión efectiva, pública, pacífica, ininterrumpida y no equívoca del inmueble cuya usucapión se pretende por la actora y con el ánimo necesario al efecto, durante todo el lapso previsto por el art. 4013 del Código Civil; con costas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por todo ello, y en atención a lo dictaminado por el Señor Procurador General, en lo pertinente, se rechaza la demanda promovida por José Orsini contra la Provincia de Córdoba por prescripción adquisitiva de dominio, con costas.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

ASOCIACION DEL PERSONAL CIVIL ESTATAL DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan al planteamiento oportuno de las cuestiones federales a que eventualmente hubiere lugar. El mismo debe efectuarse en la primera oportunidad que brinde el procedimiento, que en la especie no era otra que la de interponer el recurso del artículo 37 de la ley 14.455 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la resolución nº 218/72 del Ministerio de Trabajo mediante la cual se dejó sin efecto la personería gremial otorgada con anterioridad a la entidad recurrente, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la apelación excepcional del artículo 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es cuestión federal lo referente a la interpretación de la ley 14.455 en lo relativo al cumplimiento de los recaudos para la obtención y mantenimiento de la personería gremial (3).

---

(1) 11 de marzo. Fallos: 259:169; 261:199; 266:275. Causa: "Jaime c/ Manuel Paz s/ despido", sentencia del 27 de noviembre de 1974.

(2) Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

(3) Fallos: 251:36, 68, 314; 255:100, 129, 215; 258:89, 101; 262:165; 265:164; 290:449.

FELIPE JOSE GOMEZ v. ISABEL ALVAREZ DE RABANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de quienes revisten carácter de parte o de terceros constituye, como principio, materia extraña a la apelación extraordinaria. Ello por cuanto las cuestiones relativas a la participación en el juicio son de naturaleza procesal, propias de los jueces de la causa, y no autorizan su examen en la instancia de excepción (1).

MARIANO MORENO Y OTRO v. LUIS ANGEL VARGAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en tanto calificó de "simulación ilícita" la contratación del actor como empresario, concluyendo que ocultaba una verdadera relación laboral, remite a la valoración y análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la apelación excepcional del art. 14 de la ley 48 (2).

COOPERATIVA DE CREDITO AVELLANEDA v. S. A. CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto el fallo que carece de una razonada valoración de las argumentaciones de las partes, no efectúa una argumentación suficiente acerca de los conceptos jurídicos previstos en las cláusulas de la póliza de seguro cuyo alcance se debate, ni considera circunstancias expuestas por la parte actora que pueden resultar conducentes para decidir el litigio.

---

(1) 11 de marzo. Fallos: 253:437; 256:208; 259:283; 264:91, 109, 224; 265:367.

(2) 11 de marzo. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que rechaza una demanda por cobro de valores asegurados, que resultaron sustraídos, si el fallo tiene sustento bastante en los hechos y pruebas de la causa y si las cuestiones cuyo tratamiento se ha omitido no eran conducentes para modificar la decisión adoptada (voto de los Dres. Manuel Arauz Castex y Héctor Masnatta).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Cooperativa de Crédito Avellaneda c/ Caledonia Argentina Cía. de Seguros S. A. s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 307/309, el Señor Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda deducida por la Cooperativa de Crédito Avellaneda Ltda. y, en consecuencia, condenó a Caledonia Argentina Compañía de Seguros S. A. a pagarle, en el plazo de diez días, la suma de $ 150.000, intereses y costas. Afirmó el sentenciante que el siniestro que dio origen a las presentes actuaciones debía considerarse comprendido entre los riesgos cubiertos por la póliza, toda vez que el portavalores que efectuó el transporte era el que lo hacía habitualmente, con conocimiento de la demandada, y se hallaba vinculado a la actora mediante una relación que presentaba notas suficientes de dependencia económica y jurídica, aun cuando ella no constituía un típico contrato de trabajo.

2º) Que la compañía aseguradora se agravió del fallo, en lo sustancial, por estimar que el transporte del caso no estaba incluido en la cobertura, en razón de que no fue realizado por personal en relación de dependencia del asegurado ni por los miembros de su consejo de administración, como lo exigiría el contrato (confr. fs. 364/371).

3º) Que en el escrito de contestación de agravios, obrante a fs. 375/390, la Cooperativa demandante sostuvo que el siniestro estaba concretamente amparado por la póliza, ya que el transporte de los valores fue efectuado "a cargo y bajo la vigilancia directa del asegurado", según reza la primera parte de la cláusula 1ra. de las "condiciones generales específicas para el seguro de robo de valores en tránsito" (fs. 33); previsión contractual ésta que, según la actora, debe distinguirse de la hipótesis de transporte realizado por "empleados en relación de dependencia".

Ello así, pues ambas situaciones están contempladas en la póliza alternativamente, como lo demuestra la conjunción disyuntiva "o" que las relaciona.

En el mismo escrito de fs. 375/390, la accionante puntualizó diversas circunstancias que debían tenerse en cuenta: a) que el transporte fue efectuado por un socio de la cooperativa, hijo del presidente de ésta y persona de solvencia material y de confianza, por lo que el deber de vigilancia se observó estrictamente; b) que José D. Taub era el portavalores habitual y que ello era de conocimiento de la aseguradora; c) que el mencionado Taub estaba autorizado para efectuar el traslado de los valores de la cooperativa; d) que el contrato de seguro no previó un número determinado de transportadores ni exigió condiciones especiales de solvencia, por manera que no hubo agravación del riesgo asegurado; e) que la relación Taub-Cooperativa configuró un vínculo de dependencia jurídica y económica; f) que la aseguradora percibió, con posterioridad al siniestro, el importe de la prima; y g) que la misma empresa restableció de inmediato la cobertura.

Además, invocó la actora diversos principios de interpretación de cláusulas contractuales en materia de seguros.

4º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en su pronunciamiento de fs. 392/394, revocó la decisión del inferior y decidió el rechazo de la demanda. Se fundó para ello en el hecho de que el transporte durante el cual se produjo el siniestro fue realizado por personas que no se desempeñaban en la cooperativa bajo un vínculo de dependencia; condición que, a juicio del a quo, era indispensable para la procedencia de la indemnización.

5º) Que, contra esa sentencia, la accionante interpuso el recurso extraordinario de fs. 408/435 que, denegado por la Cámara a fs. 439, fue declarado procedente por esta Corte Suprema a fs. 531. Corresponde ahora, por tanto, decidir sobre la pertinencia de los agravios federales expuestos en dicho recurso.

6º) Que, en resumen, la Cooperativa de Crédito Avellaneda Ltda. sostiene que la decisión apelada es arbitraria, por estar desprovista de fundamentación en los hechos y en el derecho y no ponderar ni resolver cuestiones esenciales oportunamente planteadas. Alega que las omisiones en que incurrió el tribunal a quo agravian el derecho de defensa y consecuentemente el derecho de propiedad, protegidos por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

7º) Que, a juicio del Tribunal, los agravios reseñados son procedentes. En efecto, el fallo en recurso no contiene una valoración razonada y concreta de las argumentaciones sintetizadas en el considerando 3º, ni efectúa una explicitación suficiente del alcance de los conceptos jurídicos "vigilancia directa" previstos en la primera parte de la cláusula 1ra. de las "condiciones generales específicas para el seguro de robo de valores en tránsito". En el caso, el tribunal a quo no hizo consideración alguna acerca de las circunstancias individualizadas bajo las letras b), c), d), f) y g) del citado considerando 3º, no obstante que, ponderadas en su conjunto, pueden resultar conducentes para la decisión del litigio.

8º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en la causa, por lo que se impone su descalificación como acto judicial, en los términos de la doctrina de Fallos: 259:55; 261:173; 262:144 y muchos otros. Es jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones propuestas por las partes, que eventualmente pueden ser conducentes para la correcta solución del pleito, son violatorias de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y deben ser, en consecuencia, dejadas sin efecto (Fallos: 255:132, 142; 259:291; 261:297; 264:221, entre otros).

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiere, se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX *(en disidencia)* — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA *(en disidencia).*

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTOR DON MANUEL ARAUZ CASTEX Y DOCTOR DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fs. 392/3, revocó la de primera instancia de fs. 307/309 y, en consecuencia, rechazó la demanda por considerar que

los valores asegurados por la demandada y que resultaran sustraídos, no fueron transportados por alguna de las personas comprendidas en la póliza, de modo que el siniestro no se encuentra incluido en el riesgo cubierto.

2º) Que contra ese pronunciamiento la actora interpone recurso extraordinario que, denegado a fs. 439, es declarado procedente por esta Corte a fs. 531. En dicha apelación la accionante aduce que la sentencia ha decidido en sentido inverso al que resulta de la cláusula de la póliza y que ha omitido la consideración de cuestiones esenciales para resolver la controversia.

3º) Que según surge de las constancias de autos, las partes celebraron un contrato de "seguro de robo de valores en tránsito" hasta la suma de $ 40.000, que fue ampliado a $ 150.000, desde el mediodía del día 16 de junio de 1970 hasta el mediodía del día siguiente (fs. 35). De acuerdo con las condiciones generales de la póliza, quedaba cubierto como riesgo asegurado el robo de valores producido durante el transporte "siempre que se encuentren a cargo y bajo la vigilancia directa del asegurado o de sus empleados en relación de dependencia" (fs. 33, cláusula primera). Y en las condiciones particulares, se especificó que también quedaban incluidos "los tránsitos que efectúen los miembros del Consejo de Administración" (fs. 30, cláusula cuarta).

4º) Que el robo que da origen a estas actuaciones se produjo en la tarde del día 16 de junio de 1970 cuando el dinero de la asegurada era transportado con destino a una institución bancaria, por los señores José Daniel Taub y Carlos Rodolfo Wente, a quienes se encomendó el traslado y posterior depósito, a pesar de que no eran empleados de la cooperativa accionante (fs. 99, 215/216, 226 vta./227 y 240).

5º) Que sobre la base de dicha circunstancia de hecho, que resulta sustancial para la decisión de la causa, esta Corte considera que la Cámara ha efectuado una adecuada interpretación de las cláusulas pertinentes de la póliza de fs. 30/34 y que algunos antecedentes incorporados a la causa, que no fueron materia de análisis por el tribunal a quo, no son susceptibles de modificar la solución de este pleito.

6º) Que con relación al primer aspecto, no parece dudoso que el riesgo cubierto sólo comprendía el transporte realizado por los empleados de la asegurada o por los miembros del Consejo de Administración. En efecto, la extensión que la actora pretende asignarle a la cobertura del riesgo resulta inatendible porque si hubiera sido intención de las

partes involucrar al transporte realizado por gestores o acaso mandatarios, especialmente designados, habría sido innecesario incluir expresamente a los miembros del Consejo. Este agregado adquiere significación en la medida en que se lo adecua al carácter de persona jurídica que reviste la asegurada. Y, por lo demás, esta conclusión es la que mejor se compadece con la vigilancia "directa" que exige la cláusula primera de las condiciones generales.

7º) Que la solución no cambia por la circunstancia de que José Daniel Taub sea socio de la cooperativa actora e hijo de quien era su presidente al tiempo de producirse el siniestro, pues ante los claros términos de las cláusulas que circunscriben el riesgo asegurado, no cabe una interpretación extensiva que no resulta del propio acuerdo de las partes. Por el contrario, dado que en el caso se transportaba una suma mayor a la habitual, lo cual determinó el incremento de la suma asegurada, era exigible una mayor prudencia por parte del asegurado (art. 902, Código Civil), a fin de ajustarse debidamente a las condiciones pactadas en la póliza.

8º) Que si bien la apelante dice que en otras oportunidades el joven Taub había realizado transporte de valores, no existen pruebas que demuestren que ello era conocido por la aseguradora, pues a tales fines no resulta suficiente que lo supiera el agente de seguros Jacobo Salomón Worthalter, quien no se desempeñaba en relación de dependencia con la demandada (fs. 216 vta., 1ª), y que, por el contrario, atendía sus tareas diariamente en una oficina que le había cedido la propia asegurada (fs. 215, 8ª; 227 vta., 4ª y 8ª; 228 vta., 12ª).

Por otra parte, no aparece adecuadamente demostrado que Taub hijo realizara transportes de valores sin compañía, en casos como el de autos, pues su declaración efectuada a fs. 215, 7ª, no se ajusta estrictamente a lo manifestado ante el liquidador de seguros en el acta de fs. 99 que, según su propio reconocimiento, "no contiene ninguna falsedad sustancial respecto de lo declarado" como testigo (fs. 216, 1ª repregunta de la demandada). Aparte de ello, el propio agente de seguros Worthalter ignoraba que el día del hecho el transporte lo iba a realizar Taub (fs. 217, 13ª), en tanto que otros testigos, que conocen el funcionamiento de la cooperativa por su vinculación con ella, expresan que los traslados de valores se hacían acompañados por empleados o directivos de la firma (fs. 227 vta., 3ª) y cuando de dicha tarea se encargaba aquél, era "acompañado por miembros del consejo" (fs. 228 vta., 6ª).

En este mismo orden de ideas, y como fundamento corroborante, cabe puntualizar que la autorización con que habría contado Taub hijo (ver fs. 53) resulta de un instrumento inoponible a la aseguradora (arg. arts. 1034, 1195, "in fine" y 1199, Código Civil), mientras que de las actas del directorio no surge la designación "de persona alguna como portavalores" (peritaje contable, a fs. 162 vta., punto j), contrariamente a lo declarado por la testigo que depone a fs. 230 vta., 3ª ampliación.

9º) Que tampoco resulta decisivo que la demandada hubiera recibido el pago de la prima antes de haber enviado el telegrama en que comunicó la no cobertura del siniestro (fs. 211, pos. 4ª), pues aparte de que la obligación del asegurado es independiente de la producción o no del riesgo cubierto, en el caso no puede entenderse como una renuncia al derecho del asegurador de deslindar su responsabilidad, no sólo porque al respecto cabe una interpretación restrictiva (art. 874, Código Civil), sino porque tampoco hay elementos de juicio que permitan concluir un proceder de mala fe en la demandada.

En efecto, si bien el representante de la aseguradora reconoció que el telegrama fue enviado después del pago, no puede pasar inadvertido que ambos actos se realizaron el mismo día 23 de junio de 1970 (fs. 40 y 44) y que según lo manifiesta el propio agente de seguros Worthalter, antes de la recepción del telegrama se le había comunicado telefónicamente que la compañía demandada no iba a indemnizar el siniestro (fs. 217 vta., 2ª ampliación). Por lo demás, la aseguradora efectuó la comunicación al día siguiente de expedirse los liquidadores (fs. 110 y 226).

10º) Que lo expresado en los considerandos precedentes permite concluir que la sentencia apelada cuenta con suficientes fundamentos, adecuados a la materia controvertida, que no vulneran la garantía de la defensa en juicio que invoca la apelante. Y en cuanto a las omisiones de que ésta hace mérito, se ha puesto de manifiesto que no son conducentes para modificar la resolución de la causa (doctrina de Fallos: 282:478; 284:380 y de la sentencia de 13 de agosto pasado, en la causa R. 413, "Roda S. A. c/ Farji, Alejandro", entre otros).

11º) Que respecto de las demás cuestiones que se puntualizan a fs. 420 vta. y siguientes del recurso extraordinario, ellas carecen de suficiente entidad y, por lo tanto, no es menester la valoración de todas ellas, en tanto no son "esenciales y decisivas para el fallo de la causa" (art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 272:225; 276:132, sus citas y otros).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 392/394 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 531.

MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

AMPELIO MARIO BACCINELO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La extradición de un extranjero condenado a pena de prisión en rebeldía, como autor del delito previsto en el art. 281 del Código Penal brasileño, sin que le corresponda un nuevo juzgamiento con su intervención personal, resulta violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio (1).

AURELIANO GONZALEZ Y OTRA

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia denegatoria de la amnistía solicitada ya que las imputaciones formuladas en el caso por los querellados con respecto a la actuación de un funcionario público no responden a los móviles políticos que exige el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508, sino a la defensa de un pretendido derecho personal de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La defensa, para fundar su pretensión de que se aplique en esta causa la ley de amnistía ha dado dos argumentos: a) la calidad de funcionario público municipal que la víctima investía, y b) que el hecho de los procesados debe equipararse a los actos previstos por el inc. e) del art. 1º, de la ley 20.508.

---

(1) 12 de marzo. Fallos: 158:250; 217:340; 228:640.

Admitir el primero de ellos, equivaldría a aceptar *a priori* que corresponde el mencionado beneficio a cualquier hecho que se adecue a la figura de desacato, cometido antes del 25 de mayo de 1973, ya que es requisito esencial de la misma que el sujeto pasivo posea aquella calidad. Tal demostración por el absurdo me refirma en la idea, ya expresada al dictaminar el día 6 del corriente mes en la causa W. 32, L. XVI, de que la circunstancia de ser la víctima funcionario público no autoriza a incluir el delito en el ámbito de aplicación de la ley 20.508.

En cuanto al segundo argumento, basta observar que el "acto de fuerza" aludido consistía en agraviar de palabra y de hecho al querellante cuando éste tomaba las medidas de un fundo sobre el que los procesados afirman tener mejor derecho que el municipio local, para advertir que tal acción, sólo determinada por el deseo de defender su pretendido derecho de propiedad, es absolutamente extraña a la norma cuya aplicación se reclama.

Por ello, considero que debe confirmarse la resolución apelada. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "González, Aureliano y otra por desacato s/ amnistía (ley 20.508)".

Considerando:

Que la sola circunstancia de que los querellados hubiesen formulado severas imputaciones con respecto a la actuación de un funcionario público no autoriza a considerar que obraran con móviles políticos, tal como lo exige el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508, máxime cuando se advierte que actuaron impulsados en la defensa de un pretendido derecho personal de propiedad.

Por ello, y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EMILIA JUDITH SAID

AMNISTIA.

Corresponde revocar el pronunciamiento apelado y decretar el sobreseimiento definitivo por amnistía de la procesada toda vez que la adulteración de un documento nacional de identidad, cometida con un móvil político, se encuentra alcanzada por el beneficio establecido por el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El 26 de junio de 1971, en horas del mediodía, un grupo de personas asaltó —usando armas y explosivos— el Instituto Correccional de Mujeres de esta Capital Federal, con el objeto de facilitar la fuga de cuatro detenidas (cf. fs. 1 y ss. y constancias concordantes de la causa que corre por cuerda).

Una organización comprendida en el art. 1º, inc. b) de la ley 20.508, se adjudicó la realización del hecho (ver sobre de fs. 463 de la causa ya citada), cuyos presuntos autores fueron sobreseídos definitivamente por amnistía (ver fs. 1131 ibídem).

En el transcurso de la investigación pertinente, y con motivo del allanamiento al domicilio del titular de uno de los automotores utilizados en la fuga, se produjo la detención de la procesada en estas actuaciones, secuestrándose el documento de identidad cuya falsificación se le imputa (fs. 1/3).

La recurrente, al declarar en autos (fs. 21, 35 y 41), manifestó que, siguiendo instrucciones de Enrique Isaias Sokolowicz (uno de los beneficiarios del referido auto de fs. 1131 de la causa agregada), hubo de alquilar, el 24 de junio de 1971, una habitación en un hotel indicando como datos personales los que figuran en el documento de identidad adulterado (v. fs. 358 de la causa agregada); que el día 26 del mismo mes —esto es, el día en que ocurrió el hecho principal— concurrió por la mañana al domicilio del nombrado, donde recibió el citado documento, y en horas posteriores al mediodía, a un departamento donde, entre otras cosas, actuó como telefonista recibiendo y transmitiendo mensajes de cuyo texto dan cuenta las constancias de fs. 328 y 331 de la causa

agregada y fs. 23 de la presente. También por pedido de aquél, se ocupó de copiar números telefónicos y direcciones de fincas en alquiler (v. fs. 360 del agregado).

Como detalle complementario, cabe consignar que el documento cuya falsificación se investiga había sido sustraído, según las constancias de fs. 25 y 28, durante el asalto a la delegación Ituzaingó del Registro Provincial de las Personas cometido el 15 de enero de 1971.

II

Adelanto mi opinión en sentido favorable a la procedencia de la amnistía peticionada, pues estimo que, aunque las probanzas de autos no sean suficientes para tener por acreditado que la imputada se encuentra en alguna de las situaciones previstas en los incisos b) y c) del art. 1º de la ley 20.508, lo son en cambio para afirmar que tuvo conciencia de que colaboraba en un hecho cometido por una de las asociaciones a que hace referencia el citado inc. b). Pienso, en consecuencia, que ha mediado en su accionar la voluntad de atentar contra el Estado, esto es, la voluntad que corresponde a las acciones dirigidas contra la organización política del país y la seguridad y estabilidad de los poderes públicos constituidos con arreglo a ella (cf., respecto de esta conceptualización de la expresión "móvil político", las razones que he expuesto al dictaminar, el 24 de mayo del año en curso, *in re* "Lezcano, Agustín Juan s/. homicidio; amnistía ley 20.508", causa L. 378, L. XVI).

En efecto, si bien la procesada manifestó ignorar las razones de la conducta que desplegaba, la que, según sus dichos, sólo respondía a la amistad que la ligaba al nombrado Sokolowicz, sus afirmaciones en tal sentido, a poco que se las analice, se revelan como el fruto, de un esfuerzo dirigido a eludir la responsabilidad que, a la época de la comisión de los hechos, podía corrésponderle y no son, por tanto, reflejo fiel de la verdad.

Así, a estar a lo expresado a fs. 41, la procesada conocía "los antecedentes de Enrique Isaías Sokolowicz y los motivos por los cuales había estado detenido", no obstante lo cual creía que aquél "se había desvinculado de las actividades políticas que lo habían llevado a la cárcel". Tal creencia, huelga decirlo, no se compadece con la naturaleza de los actos en que, según lo señala a fs. 21, aceptó colaborar, pues el carácter delictivo de la falsificación del documento de identidad no pudo menos que ponérsele de manifiesto, y no es razonable suponer que, conociendo

los antecedentes de quien le pedía ayuda, la imputada no advirtiera que las conductas cuya realización se le solicitaba se corresponden normalmente con las que por lo general sirven de actividades de apoyo a la comisión de hechos delictivos por parte de las asociaciones referidas en el art. 1º, inc. b), de la ley 20.508 (sobre el punto, es suficiente con la lectura de los mensajes registrados a fs. 328 y 331 de la causa agregada y fs. 23 de estos actuados).

En consecuencia, aunque se aceptara como veraz la insostenible afirmación de que "nunca sostuvo ninguna conversación de tipo político con Enrique Isaías Sokolowicz que le permitiera conocer sus ideas en tal sentido", de ella no se deduciría otra cosa que la inexistencia de un *pactum sceleris* expreso y, en todo caso, la falta de certeza sobre el carácter de miembro de la asociación ilícita, pero en modo alguno puede deducirse de allí la falta de convergencia intencional tanto en la realización del hecho delictivo, cuanto en la motivación que presidió a tal hecho.

A lo dicho puede agregarse el valor indiciario que cabe atribuir a la actitud de los órganos de gobierno existentes a la fecha de comisión de los hechos, los que, tal como surge de fs. 195 y 196, contaron con motivos bastantes para suponer que la procesada había realizado actividades dirigidas contra su seguridad y estabilidad.

Finalmente, pienso que deben computarse como elementos de juicio los dichos del esposo de una de las detenidas cuya fuga se produjo en el episodio arriba referido, en cuyas declaraciones de fs. 1095 y 1106 vta. de la causa agregada, se refiere a la procesada como "la militante Judith Said", afirmando que ésta estaba vinculada al apodado "Pichón" que no es otro que el nombrado Enrique Isaías Sokolowicz (v. fs. 1092 vta.).

III

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 187, y decretar el sobreseimiento definitivo de la imputada por aplicación del art. 1º, inc. a), de la ley 20.508. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Said, Emilia Judith s/ adulteración de documento. (Amnistía ley 20.508)", y

Considerando:

Que esta Corte comparte el análisis de los hechos y elementos de prueba efectuado en su dictamen por el Señor Procurador General, al que se remite por razones de brevedad.

Que, en consecuencia, resultando de las constancias de autos la existencia de un móvil político, corresponde declarar que los hechos se encuentran alcanzados por el beneficio establecido por el art. 1º, inc. a) de la ley 20.508.

Por ello, se revoca el pronunciamiento apelado de fs. 167, declarando el sobreseimiento definitivo por amnistía de la procesada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARINA MARTINA VILLARREAL v. ERNESTO BERNARDO GREEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que pudiere dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en el juicio son, como principio, ajenos al recurso extraordinario. La resolución que interpreta o determina el alcance de las decisiones recaídas con anterioridad no justifica el otorgamiento de la apelación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sobre la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia es cuestión de naturaleza procesal, propia de los jueces de la causa e insusceptible de descalificación en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad cuando, como ocurre en el caso, el pronunciamiento cuenta con suficiente fundamentación para su sustento (2).

---

(1) 12 de marzo. Fallos: 256:340; 259:289; 264:297; 267:89.
(2) Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

RAUL RIVERA VILLATE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delito en particular. Defraudación.

A los efectos de determinar la competencia territorial en lo que respecta al delito de defraudación por retención indebida denunciado, resulta necesario establecer el lugar en que debía rendirse cuentas y entregarse las sumas de dinero a la supuesta víctima. En el caso, si los elementos de convicción arrimados a los autos indican que en el contrato de autorización de venta celebrado entre denunciante y denunciado no existe convención sobre el punto, éste queda regido por el precepto contenido en la segunda parte del art. 618 del Código Civil. De ello surge que, hallándose acreditado que el aludido contrato se celebró en la Capital Federal, es en esta ciudad donde en principio se habría cometido el delito imputado [1].

ALDO LUIS BORIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima la excepción de falta de personería no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, requisito del que no cabe prescindir, como principio, aunque se invoquen garantías constitucionales para sustentar la apelación [2].

TEOFILO IBERRA v. VALECH ABUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Por decidir cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, referente a la adquisición del dominio por el transcurso del plazo del art. 4015 del Código Civil, no es susceptible de recurso extraordinario el fallo que acoge la acción deducida, sin que al respecto pueda modificar la aplicación del principio general mencionado la mera discrepancia del apelante con el criterio de selección y apreciación de las pruebas.

---

(1) 14 de marzo. Fallos: 277:95.

(2) 14 de marzo. Fallos: 244:79; 246:9; 247:97, 396; 259:65; 267:484.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admite una demanda de prescripción adquisitiva del dominio si el fallo ha atribuido valor probatorio a determinados hechos con exorbitancia del marco de apreciación crítica de las pruebas y afirmando la existencia de pruebas inexistentes (voto del Dr. Héctor Masnatta).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo recurrido revocó el de primera instancia declarando admisibles los agravios expresados por la parte actora a fs. 201/210.

Cabe apuntar que en este último escrito se hizo especial hincapié —a efectos de impugnar el pronunciamiento de primera instancia— en el mérito de la inspección ocular practicada a fs. 136, en la forma irregular en que el demandado abonaba los impuestos correspondientes al inmueble de autos, y en el alcance que se debía atribuir a la escritura de dominio que presentó este último, de la cual, a criterio del accionante, no resultaba que aquél hubiera entrado en la efectiva posesión del bien en litigio.

El acogimiento de las pretensiones expuestas en el citado memorial a fs. 201/210 debió ser prevista como posible por el demandado quien, sin embargo, en su escrito de contestación de fs. 211/220, si bien discutió los puntos de vista de la parte contraria no planteó cuestión federal alguna para ante la Cámara, sino que se limitó a controvertir sobre la base de razones de hecho y prueba y de derecho común los argumentos expresados en aquel memorial.

De ahí que, a mi criterio, los agravios que trae el apelante en el recurso extraordinario de fs. 223 resultan ser tardíos al no haber introducido oportunamente la cuestión federal en la causa (Doctrina de Fallos: 257:270; 265:186; 267:334 y otros).

Por lo demás, estimo que el pronunciamiento recurrido versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, que han sido decididas con base en razones de igual índole las cuales, acertadas o no, bastan a mi juicio para que la sentencia de fs. 221/225 no pueda ser descalificada como acto judicial.

Pienso que los agravios expresados por el recurrente sólo exteriorizan su discrepancia con el criterio seguido por el a quo en la valoración de las constancias de autos y en la interpretación de las normas legales aplicables a ellas, y si cabe admitir que en algunos aspectos del análisis de las pruebas el punto de vista adoptado por la Cámara puede resultar opinable, tal circunstancia, ponderadas aquéllas en su conjunto, no afecta sustancialmente, a mi criterio, el fallo apelado.

Apunto también que al fundamentar el agravio referido al considerando de fs. 222 vta. *in fine* y fs. 223 según el cual el demandado no habría tomado posesión del bien en litigio, el recurrente no se ha hecho cargo de todos los argumentos de derecho y de hecho que sobre el tema formuló el a quo.

Por fin, en lo atinente al alcance del contenido del testimonio obrante a fs. 62/66, pienso que aun en el caso de que se estimara excesivamente estricta la interpretación que la Cámara ha hecho de lo expuesto a fs. 65 vta. respecto de la entrega de la posesión del bien allí mencionado, no tratándose sino de un razonamiento coadyuvante, supuesto que se lo dejara de lado, igualmente la sentencia tendría apoyo en otras bases suficientes para su sustentación.

Por todo lo expuesto conceptúo que corresponde desestimar el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Iberra, Teófilo c/ Abud, Valech s/ posesión".

Considerando:

1º) Que a fs. 321/325 la Sala I de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, Provincia de Buenos Aires, revocó la sentencia de fs. 295/296 y, en su mérito, hizo lugar a la demanda, declarando que el actor adquirió el inmueble objeto del "sub judice" por el transcurso del término establecido en el art. 4015 del Código Civil y disponiendo, consiguientemente, la inscripción del dominio a su favor en el Registro de la Propiedad, previa cancelación del anterior. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 328/334, concedido a fs. 335.

2º) Que, al tener por acreditada la posesión invocada por la actora, el tribunal a quo hizo mérito de la prueba testimonial y de la inspección ocular ofrecidas por la misma; como también de la insuficiencia de la producida por la demandada y de las posiciones que absolviera, respecto de la adquisición y mantenimiento por su parte de la posesión. Al hacerlo, la Cámara recogió, en sustancia, los argumentos desarrollados por la accionante a fs. 301/310, en oportunidad de expresar sus agravios contra el fallo de primera instancia.

3º) Que, como queda expuesto, la sentencia ha resuelto cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisables por la vía del recurso extraordinario, toda vez que es doctrina reiterada de esta Corte que las discrepancias del apelante con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autorizan a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de las cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas (Fallos: 269:159, y sus citas), aunque con tal fin se utilice la impugnación de arbitrariedad (Fallos: 270:176).

4º) Que, en ese orden de ideas, resultan ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 lo atinente a los efectos probatorios del reconocimiento de fs. 136/137 y su incidencia sobre la admisibilidad de la prueba testifical; así como la irrelevancia que el tribunal de la causa asigna al pago de impuestos por el apelante. Y con relación a los alcances de los testimonios de escritura de fs. 54 y 62, el demandado no cuestiona específicamente el fundamento normativo del fallo (a fs. 223), que invoca las disposiciones de los arts. 2377, 2378 y 2379 del Código Civil, cuya inteligencia es, por lo demás, extraña al recurso extraordinario (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 335. Costas por su orden (Fallos: 240:415; 248:730).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 221 de la Sala I de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata revocó el fallo de primera instancia de fs. 169

e hizo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva del dominio de la parcela que individualiza, en los términos del art. 4015 del Código Civil, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada que interpuso contra aquel pronunciamiento el recurso extraordinario de fs. 228, concedido por el superior tribunal de la causa a fs. 235.

2º) Que ninguno de los fundamentos del fallo recurrido basta para sustentarlo.

3º) Que el reconocimiento judicial de la parcela en cuestión de fs. 136/137 no puede vincular eficazmente sus comprobaciones con lo aducido en la demanda, como lo considera sin embargo la sentencia impugnada, pues aquel reconocimiento, además de no contener referencia alguna sobre la antigüedad de las mejoras, no puede acreditar, con relación a las personas, otra situación posesoria que la existente al tiempo de practicarse el mismo, y no en cambio una posesión que se dice ejercida desde hace veinte años. La conclusión contraria, que escuetamente desprende la sentencia del reconocimiento diligenciado, contradice la naturaleza de las cosas y las más evidentes normas de la lógica natural, según las cuales no puede inferirse de un hecho visto actualmente, la preexistencia del mismo hecho veinte años antes si no se dan razones especiales que conduzcan a la posibilidad de tal inferencia. Tales razones faltan en la sentencia, resultando insuficientes en el caso las referencias a la jurisprudencia que cita para apoyar la conclusión del fallo y, por ende, el valor probatorio que atribuye a tal reconocimiento se ha hecho exorbitando el marco de apreciación crítica de las pruebas, propio de los jueces de la causa, para ingresar en el ámbito de lo irrazonable y arbitrario, al afirmar prueba donde no la hay.

4º) Que, por otra parte, la sentencia recurrida afirma que de la escritura de propiedad de la parcela no resulta que el predecesor inmediato del demandado haya entrado en verdadera posesión del bien. Contra dicha afirmación luce ostensiblemente en el referido título (ver. fs. 65 vta.) que el predecesor del recurrente estaba en posesión material del inmueble a la fecha de la escritura en la cual el enajenante le ratifica la misma posesión que aquél tenía desde antes. Consiguientemente, la sentencia afirma un elemento de prueba inexistente en la causa, contradiciendo las relaciones del título, por lo que también debe juzgársela arbitraria.

5º) Que tampoco sustentan el fallo las consideraciones relativas al domicilio del recurrente, a sus viajes de visita a la parcela, al pago de impuestos atrasados y a sus propósitos de fraccionar el campo. Tales

circunstancias fueron apreciadas por el a quo como meramente relacionadas con el ánimo posesorio, desvirtuado por la posesión material del actor, que luego de desposeer al dueño y perseverar en aquélla por el plazo legal, ha venido a adquirir el dominio de las tierras en base a los arts. 2445, 2455, 2456, 4015 y 2524, inc. 7º, del Código Civil citados en la sentencia, con lo cual ésta vuelve a sustentarse en la desposesión o en la total falta de posesión inicial del demandado unida a la perseverancia en la posesión del actor. Sin embargo, la desposesión del demandado por el actor no está probada, por lo que surge del considerando tercero del presente. La falta de posesión inicial del demandado se halla contradicha, por lo expuesto en el precedente considerando cuarto. Por ello las afirmaciones finales de la sentencia son dogmáticas y no sostienen el fallo.

6º) Que, en suma, el actor no ha probado de modo alguno los presupuestos de las mismas normas que el pronunciamiento recurrido invoca. Así, no ha probado haber desposeído al demandado (art. 2455). No ha probado que la hipotética posesión adquirida por el goce anual de la cosa (art. 2456) haya sido continuada por el tiempo que dispone el art. 4015. Por consiguiente, la afirmación de pruebas inexistentes que serían decisivas para la solución de la causa, descalifica la sentencia por arbitraria, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida y vuelvan los autos para que el tribunal de la causa, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

HÉCTOR MASNATTA.

S. A. CIVILCO C.I.C.I.F.

QUIEBRA.

Corresponde revocar la sentencia por la cual se intima a la Comisión Nacional de Energía Atómica a deposita: en el juicio de quiebra de una empresa contratista de obras públicas el importe de una liquidación provisoria, que incluye créditos de la fallida, por diversos conceptos, y créditos para la Comisión. Ello, po que el contrato de obra pública fue rescindido antes de la declaración de quiebra, por la falta de liquidez de las sumas y por lo que resulta de normas de la ley 13.064, de privativa aplicación. Los preceptos del derecho común sólo son, en el caso, supletorios en la medida que lo consienta la naturaleza de aquellas normas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. La Comisión Nacional de Energía Atómica interpone recurso de queja (fs. 15/7) en razón de haberle sido denegado a fs. 348, el recurso extraordinario por arbitrariedad, deducido a fs. 341/5, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 337) en cuanto revoca, con los alcances que determina, la del juez de primer grado que obra a fs. 314.

II. Desde ya opino que corresponde hacer lugar a la queja dado que existían agravios suficientes para el otorgamiento del recurso extraordinario tanto por arbitrariedad de la sentencia en la medida que comporta violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, cuanto por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas legislativas federales.

En ese sentido me pronuncio, y para el caso de que V. E. comparta este dictamen y porque a mi juicio dada la índole de la cuestión planteada no es necesaria mayor substanciación, entro al análisis de la cuestión de fondo.

III. Es jurisprudencia pacífica de V.E. que la omisión de tratamiento de una cuestión substancial torna descalificable la sentencia como acto judicial, pues, según subraya la recurrente, ello importa la violación de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Cumple reconocer a este respecto que el apelante ha sostenido que el contrato de obra pública se rescindió por aplicación del art. 50 inc. a) de la ley 13.064, el 27 de julio de 1970, o sea, nueve meses antes del auto de declaración de quiebra, que lleva fecha 16-IV-971 (véase auto de fs. 25 y oficio de fs. 72). Y que ante esa rescisión —cuestión esencial que omite considerarse— el asiento contable como crédito no liquidado no es exigible por cuanto está sujeto al procedimiento de la liquidación definitiva que prevén los arts. 43, 44 y 47 de la ley 13.064 (ver escrito de fs. 342/3).

Basta leer el párrafo final del Cap. III del dictamen del Señor Fiscal de Cámara, a cuyos fundamentos se remite la sentencia del tribunal a quo, para advertir el error en que se incurre cuando se pretende comparar las causales de rescisión del contrato de obra pública por incumplimiento culpable del contratista (art. 50 ley 13.064) producidas con anterioridad a la declaración de quiebra, con la eventual rescisión por falencia

posterior (art. 49 ley citada), deduciéndose de ello, inexactamente, que el art. 50 en sus cinco incisos no contempla el caso de autos que es el de quiebra del contratista (sic) por cuanto ese caso ya fue reglamentado en el art. 49 (véase fs. 334 cap. III *in fine* del dictamen fiscal).

En verdad, la rescisión no pudo producirse por causa de quiebra (art. 49 de la ley 13.064) por la fundamental razón de que, a la fecha en que se dictó el auto de declaración de quiebra, ya no existía contrato de obra pública en curso de ejecución, en virtud de haber sido éste rescindido con anterioridad por la Administración comitente, por culpa del contratista (art. 50, inc. a) ley 13.064) y, como es sabido, un contrato correctamente extinguido por una causal no puede luego ser nuevamente extinguido por otra razón (MARIENHOFF, MIGUEL S. "*Tratado de derecho administrativo*", t. III-A, Buenos Aires 1970, Nº 823 p. 590/3).

Es, pues, incontrovertible la aplicabilidad de los arts. 43, 44, 47, 51 y concordantes de la ley general de obras públicas, siendo en cambio inaplicables los preceptos de la ley de quiebras, en cuanto sean incompatibles con aquéllos, al acto administrativo rescisorio decretado cuando aún no se había producido la declaración de falencia.

No habiéndose contemplado esta cuestión esencial en oportunidad de dictarse la sentencia que motiva esta queja, cabría descalificar ese pronunciamiento como acto judicial pues ello posibilitaría el dictado de un nuevo fallo que se hiciera debidamente cargo de la aludida defensa de la parte apelante.

Empero, como la cuestión suscitada remite, en definitiva, a la inteligencia y aplicación de normas y principios de naturaleza federal, estimo del caso exponer las razones que, a mi parecer, aconsejan la directa revocación de la sentencia en recurso.

IV. En efecto, aunque se considerara que la rescisión se produjo por causa de quiebra y que, por ende, la misma encuadra en el art. 49 de la ley 13.064, de igual manera serían de aplicación al caso, en cuanto regulan los efectos de la rescisión de un contrato de obra pública en curso de ejecución, los arts. 43, 44, 47 y 51 de la ley 13.064, normas de derecho administrativo que tienen prelación sobre las normas de la legislación en materia de concursos civiles y comerciales.

El tribunal *a quo*, con remisión a los fundamentos del recordado dictamen del fiscal de Cámara, desconoce las *prerrogativas* que el derecho administrativo consagra en favor de la Administración Pública para

la ejecución y extinción de los contratos administrativos, singularmente mediante la aplicación indiscriminada y preferente del principio de la universalidad acogido por la legislación en materia de quiebras (véase dictamen fiscal capítulos IV-V).

No comparto esa tesis.

Existe un precedente jurisprudencial de la Cámara Federal de la Capital, sentado en el fallo de fecha mayo 6/942 en la causa "Bertuletti, Orlando c/ Dirección Nacional de Vialidad" (La Ley t. 26 p. 614, y J. A. 1942-II-823 con nota de Alberto G. Spota "Prevalencia de las leyes de obras públicas frente a la ley de quiebras y al Código Civil") donde, con remisión a los fundamentos del fallo de 1ª Instancia, consagra la prioridad en la vigencia de las leyes especiales de orden público, –como lo es la ley de obras públicas, a la sazón, la Nº 775– y que las mismas no pueden ser derogadas por implicancia por leyes comunes o generales: tal la ley de quiebras. En ese sentido V. E. tiene decidido de antiguo: "Que... para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla (Fallos: 214:189; 221:102). Particularmente en cuanto a la reforma de normas de una ley especial por las de una ley general se ha establecido que, a falta de referencia expresa, la incompatibilidad debe ser indudable y manifiesta (Fallos: 150:150)".

La doctrina comparte las conclusiones de esa jurisprudencia. Así Manuel María Diez, en su "*Derecho Administrativo*", t. III, 1967, pág. 50 afirma: "La jurisprudencia ha resuelto que la ley de obras públicas debe aplicarse con prioridad a la ley de quiebras 11.719 y al Código Civil, los que regirán en forma subsidiaria. De allí que el liquidador de la quiebra de un empresario de obras públicas no tenga derecho de hacer ingresar en la masa de acreedores las sumas de dinero aún no liquidadas que le corresponden al fallido en virtud del contrato de obras públicas ya que estas sumas quedan exentas de embargo judicial (art. 47 ley 13.064)". Véase en análogo sentido Parry, Adolfo E., "*Tutela del crédito en la quiebra y en el concurso civil*", T. III, 1948, pág. 67, nota; Mó, Fernando F., "*Régimen legal de las obras públicas*", Bs. Aires, 1966, pág. 318/9.

Asimismo, Alberto G. Spota, en su "*Tratado de locación de obra*", vol. II, 2 ed. Bs. Aires, 1952 nº 525 B, pág. 1100 y sigtes., entre otras razones, en la pág. 1105 y sigtes. expresa: "...Este cúmulo de disposiciones tuitivas de la Administración, ¿perduran no obstante la falencia del empresario? Ninguna disposición de la ley de quiebras puede tener por

efecto que deje de aplicarse la ley de obras públicas. A pesar del desapoderamiento que sufre el fallido, y aun cuando aquella ley contemple la materia de la ejecución de los contratos que celebró el fallido antes de hallarse en estado de quiebra, subsiste la aplicación de la ley 13.064".

"El liquidador de la quiebra y, por lo tanto, la masa de acreedores que éste representa, debe atenerse a lo dispuesto por el art. 47, ley 13.064, en su 2da. parte: sólo puede ejercer sus acciones tendientes a que ingrese a la masa únicamente la suma líquida que quedase a entregársele al contratista después de la recepción definitiva de la obra...".

"...Entendemos que la cuestión debe plantearse en otros términos. No media *colisión* de leyes. No existe *interferencia* de ámbitos legislativos. Menos se puede hablar de que la antigua ley 775, hoy abrogada por la ley 13.064, era *una ley especial de la Nación* que no podía ser derogada o enervada por una ley de *derecho común*. Creemos, sí, que la ley de obras públicas se aplica con independencia de la ley 11.719. Ello es así porque se trata de materia integrante del *derecho administrativo*".

José Roberto Dromi y Aída Kemelmajer de Carlucci en un trabajo titulado *"La cesión de los certificados de obra pública frente a la quiebra del contratista"* (diario "La Ley", 9 de setiembre 1974, pág. 8) al referise, en el capítulo III, a la situación de la Administración ante la quiebra del contratista hallándose el contrato en curso de ejecución, analizan el tema de la prevalencia de las leyes de obras públicas tanto en orden a las causales de rescisión cuanto respecto de los efectos de la misma.

Sobre el particular los autores citados, tras concluir que dicha ley de obras públicas prevalece sobre lo dispuesto por los arts. 147, 148 y 149 del decreto-ley 19.551 y que, como consecuencia de esta prelación la Administración, haciendo uso de la facultad del art. 49, podrá "per se" rescindir el contrato con los efectos previstos por los arts. 51 y 52 de la ley 13.064, sostienen, en cuanto a los efectos de la rescisión, que "es obvia la facultad de la Administración de ejercitar los derechos conferidos en los incisos b, c, d y e del art. 51 de la ley de obras públicas respecto de la posibilidad de tomar los equipos y materiales, retener los créditos, hacer suya la fianza contractual y continuar la ejecución por terceros".

Ese régimen de prerrogativas que el derecho administrativo reconoce a la Administración cuando ella es parte en el contrato de obra pública

y se produce la quiebra del contratista también se encuentra establecido en el derecho extranjero.

Así, en derecho Italiano existe una norma expresa en materia de disolución de los contratos por quiebra dejando a salvo las normas relativas al contrato de obra pública (véase R. D. 16 de marzo de 1942, art. 81 y CÚNEO, ADOLFO, *Appalti pubblici e privati*, 4 ed., Padova, 1948, pág. 151).

En derecho francés doctrina y jurisprudencia auspician análogo temperamento.

Ya ANDRÉ LEGROS en sus tesis "*Formation et resolution du marché de travaux publics*" (Paris, 1912, pág. 141) escribía al respecto: "Una cuestión muy importante reside en la compensación de las sumas debidas por el empresario a la Administración con aquéllas que la Administración sería deudora respecto del empresario".

"Si se admite la compensación, es un verdadero privilegio reconocido a la Administración porque ella cobrará íntegramente sus créditos mientras que de otra manera ella concurriría a prorrata".

"Una sentencia del Consejo de Estado del 29 de junio de 1900 ha reconocido formalmente que la retención de la garantía no restituída al empresario se compensa con las sumas que él debe por consecuencia de la adjudicación. La Administración se beneficia igualmente de la realización de la caución. Pero fuera de esas excepciones ella concurrirá a prorrata por todo lo que el empresario le pueda adeudar" (véase en el mismo sentido MONTMERLE, JACQUES, *Commentaire pratique du cahier des clauses et conditions générales imposées aux entrepreneurs des travaux des ponts et chaussées*, t. I, 4 ed., Paris, 1951, pág. 180 Nº 49 y sigtes.).

En suma, el criterio del a quo importa tanto como alterar, so color de la *par conditio creditorum* y la universalidad de la quiebra, el régimen de los contratos administrativos caracterizado por la desigualdad de las partes y la consiguiente subordinación del interés del particular al interés de la Administración mediante las consiguientes prerrogativas de interés público (BERÇAITZ, MIGUEL ANGEL, *Teoría General de los Contratos administrativos*, Bs. As., 1952, págs. 278/82, Nº 145-147), transformándolo lisa y llanamente en el régimen común inherente a los contratos de derecho privado.

Planteado así el problema este Ministerio tiene el deber ineludible de agotar todos los recursos a fin de que el interés público estatal, que lo es de la comunidad, no sufra menoscabo.

Por todo ello reitero que, a mi parecer, corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Energía Atómica en la causa Civilco S.A.C.I.C.I.F. s/quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como se sigue del dictamen del Señor Procurador General, que antecede, existe en autos cuestión federal suficiente para su consideración en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, por lo que, habiendo lugar a la queja deducida, el recurso interpuesto a fs. 341 de los autos principales debe concederse, correspondiendo declararlo procedente y acumular los autos. Y no siendo necesaria mayor sustanciación:

Que con el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocatorio de otro dictado en primera instancia, ha resultado proceder se intime a la Comisión Nacional de Energía Atómica para que deposite en el presente expediente de la quiebra de "Civilco S. A." la suma de $ 220.563,44. Este monto ha sido tomado, por el síndico interviniente, de la "liquidación provisoria final" presentada por la C. N. E. A., corriente a fs. 197/224, donde figura como crédito en favor de la fallida en concepto de "depósitos de garantía del contrato y fondo de reparos retenidos, diferencia entre monto certificado de medición a la rescisión y monto total certificado por Civilco S. A., variaciones de costos de materiales y jornales s/Comisión ley 12.910, trabajos adicionales ejecutados y no cobrados por la contratista". Aparte de esto, allí mismo llegan a $ 48.033,49 las maquinarias, herramientas y materiales "de Civilco en poder de la C. N. E. A. y elementos y materirales que se utilizarán o utilizaron en la prosecución de las obras"; y además figuran, como crédito en favor de la C. N. E. A., los rubros "costo de las obras de prosecución, multas por atrasos en terminación de trabajos, trabajos de prosecución ejecutados por la subcontratista Otis que fueron o deben ser pagados por la C. N. E. A., e importe incluido en el certificado nº 14 correspondiente a la subcontratista Otis que le fuera liquidado por la C. N. E. A. con el certificado nº 1 de esta firma", por un total de $ 834.523,96. Y se aclara que "esta liquidación tiene el carácter de provisoria. . ." (fs. 197/198).

Que, además, no se discute lo aseverado en el sentido de que las "obras fueron rescindidas por resolución 553 del 27 de julio de 1970" (fs. 72).

Que, en las condiciones expuestas, esta Corte comparte sustancialmente lo dictaminado por el Señor Procurador General, que concluye en que la intimación referida no pudo ser decretada. Corresponde, en efecto, recoger el agravio hecho valer por la recurrente con base en la falta de liquidez de las sumas en juego; así resulta del régimen establecido en las normas pertinentes de la ley 13.064 citadas en dicho dictamen, en especial su art. 47. Tales disposiciones son de privativa aplicación, lo cual hace inoficioso considerar si la solución sería o no la misma en el supuesto de aplicarse el derecho común, cuya supletoriedad hállase condicionada a que la naturaleza de aquéllas consienta tal aplicación, en los términos de la doctrina de Fallos: 190:142; 205:200; 249:256; 250:36; 252:334; 253:101; 263:510 consid. 7º, entre otros.

Por ello, y con remisión a lo dictaminado por el Señor Procurador General concordantemente, se revoca el pronunciamiento de fs. 337 en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

VICTOR HUGO COSTILLA v. S. A. CIBA GEIGY ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, modifiquen o levanten las ya decretadas son, por vía de principio, ajenas al recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No constituye cuestión federal a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48, aunque se alegue el alcance definitivo de lo resuelto, la decisión del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que, por estimar configurada la práctica desleal, ordenó la reincorporación de los actores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Costilla, Víctor Hugo c/ Ciba Geigy Argentina S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales considerando acreditados los requisitos que, "prima facie", configuran práctica desleal (art. 66 de la ley 20.615), decretó la medida de no innovar solicitada por los actores, ordenando a la demandada reincorporarlos, retrotrayendo la situación laboral al estado de cosas imperantes antes de los hechos denunciados por aquéllos. Contra dicha decisión, la recurrente interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 6/11), que fue denegado por el tribunal de la causa (fs. 14), y ello motiva la presente queja.

Que esta Corte tiene decidido que las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, modifiquen o levanten, son, por vía de principio, ajenas al recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva (Fallos: 256:150; 257:147; 258:262; 262:136; 265:265, 324; 267:432; sentencia dictada en la causa A-27-XVII: "Asociación de Ex Alumnos y Biblioteca Popular William C. Morris y Comisión Templo San Pablo", el 24 de diciembre de 1974, entre muchos otros). Y, asimismo, que el alegado alcance definitivo de la decisión recaída no constituye cuestión federal a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48 (Doctrina de Fallos: 259:67, 92; 260:51; 264:108 y otros).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. METALURGICA CONSTITUCION v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El decreto 9979/70, que dejó en suspenso la aplicación del impuesto a las ventas respecto de las ventas de partes o piezas de tractores efectuadas por fábricas comprendidas en el régimen del decreto-ley 15.385/57, sólo tenía por objeto abaratar el precio final de los tractores, pero no importaba reconocer al vendedor de aquéllos un crédito impositivo compensable con el impuesto que gravaba la venta de otras mercaderías. Ello hubiera llevado a una doble deducción que el Poder Ejecutivo no podía disponer, pues se habría excedido en las atribuciones que le acordó la ley del impuesto a las ventas.

REPETICION DE IMPUESTOS.

No puede prosperar la acción de repetición del impuesto a las ventas si la sociedad actora no invocó ni acreditó la no traslación del gravamen a los precios.

SENTENCIA: Principios generales.

Aunque el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia, ello no obsta a la calificación de las pretensiones deducidas en juicio. Es misión de los jueces aplicar el derecho con independencia de los planteos de las partes.

PRUEBA: Peritos.

Los jueces pueden prescindir de las conclusiones de los peritos porque los dictámenes periciales no son obligatorios. Ello es especialmente así cuando los expertos han opinado sobre cuestiones jurídicas que exceden el marco de su actuación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ha asumido la intervención que le corresponde a fs. 227. Buenos Aires, 28 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Metalúrgica Constitución S. A. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ demanda contenciosa", y recurso de hecho deducido por la actora agregado por cuerda y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Contencioso-administrativo Nº 1 (fs. 202/5), que revoca la dictada por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Contencioso-administrativo Federal Nº 1 (fs. 177/180) y, en su consecuencia, rechaza la demanda contenciosa de repetición de la suma de $ 333.932 en concepto de impuesto a las ventas 1964/8, la actora interpone el recurso extraordinario de fs. 208/222, el cual, en tanto plantea cuestión federal suficiente a juicio del tribunal a quo es concedido por éste, quien, en cambio, lo deniega en orden a la tacha de arbitrariedad también articulada en el recurso, circunstancia esta última que motiva la queja deducida en el expediente que corre por cuerda. A fs. 32 de este último y 248 del principal dictamina el Sr. Procurador General de la Nación.

2º) Que la sentencia del inferior rechaza la demanda sobre la base de que, en orden al derecho de fondo, no asiste razón al contribuyente; pero añade que la repetición tampoco procedería habida cuenta que el accionante no habría acreditado la no traslación del impuesto al precio.

3º) Que respecto del problema de fondo, consiste en determinar si la aplicación del decreto Nº 9979/60 que deja en suspenso la aplicación del impuesto a las ventas "respecto de las ventas de partes o piezas de tractor efectuadas a las fábricas de tractores comprendidas en el decreto-ley nº 15.385/57" (art. 1º, primer párrafo) —en cuyo caso "los responsables deberán disminuir el precio de la transferencia en la suma que resulte de aplicar la tasa del 8 % sobre tales operaciones y deducir del monto imponible en sus declaraciones juradas, el importe bruto de tales ventas, es decir, sin computar aquella disminución" (art. 1º, segundo párrafo)— constituye, como lo pone de relieve el a quo, una medida de política fiscal dirigida a abaratar el precio final de los tractores o si, en cambio, y como pretende el repitiente, dicho decreto reporta, en beneficio del fabricante de piezas o partes, un "crédito" impositivo compensa-

ble en el impuesto generado por ventas diferentes de las tenidas en mira por el decreto de que se trata.

4º) Que, en tales condiciones, aunque el contribuyente estuviera en lo cierto, la suma que pretende repetirse habría sido ingresada en concepto de un impuesto trasladable por naturaleza, como es el impuesto a las ventas. Computada dicha circunstancia, así como también la omisión de la actora en invocar y luego acreditar su no traslación a los precios (art. 89, ley 11.683, t. o. 1968, y 377, Código Procesal) la repetición no puede prosperar. En este sentido la sentencia del a quo se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte a partir del fallo "Mellor Goodwin S. A.", bien citada, entonces, al tratarse el punto.

5º) Que, por otra parte, no existe en autos "crédito" en cabeza del repitiente. Si se recuerda que las leyes impositivas requieren una interpretación funcional que atienda a los fines económicos y sociales tenidos en cuenta por el legislador al establecerlas (art. 11, ley 11.683 t. o. citado y función extrafiscal del sistema tirbutario nacional, conforme doctrina de Fallos: 243:98 y sentencias del 17 de setiembre de 1974 *in re* "Montarcé Marcelo A. c/ Administración de Aduanas s/ demanda contenciosa", considerando 4º, y del 30 de setiembre de 1974 *in re* "Productiva S.A.C.I. y F. s/ recurso de apelación-Impuesto a los Réditos y Emergencia", considerando 16º, etc.) es inobjetable el análisis que, sobre el tema, formula la sentencia apelada, que coincide con los considerandos del decreto de que se trata.

6º) Que la tesis del recurrente llevaría a deducir dos veces el impuesto mentado del monto bruto total de ventas (art. 8, ley del impuesto y 15 de su decreto reglamentario). Una vez, de acuerdo con el art. 1 del decreto 9979/60 y otra a título de bonificaciones y descuentos, siendo que éstos requieren ser hechos al comprador en razón de las épocas de pago u otro concepto similar, de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que se efectúen sobre ventas sujetas al pago del impuesto, se contabilicen y facturen (art. 4, ley del gravamen). Esta última situación es extraña al "sub examine", en el que se verifica una disminución del precio, a mérito de un impuesto dejado en suspenso, con fines de abaratamiento, sobre piezas o partes destinadas a integrar un producto final exento.

7º) Que la interpretación del decreto 9979/60 en el sentido que pretende el recurrente, sería tanto como reconocer una actuación ilegítima del poder administrador al dictarlo, toda vez que, en tal supuesto, habría

éste excedido el marco legal de sus atribuciones (art. 12, ley del impuesto). Esta última norma autoriza al Poder Ejecutivo "a los fines de promover u orientar la actividad económica... para eximir o dejar en suspenso, en forma parcial o total, o aumentar hasta el 30 %, las tasas de impuesto establecidas por esta ley sobre ventas de determinadas mercaderías, frutos o productos, así como para dejar sin efecto, total o parcialmente, las exenciones vigentes". Pero no lo faculta para crear, por inferencia, un subsidio impositivo dirigido a rebajar la carga tributaria, de manera indiscriminada, sobre mercaderías diferentes de las sujetas al impuesto dejado en suspenso.

8º) Que tampoco procede la impugnación en base a que el a quo habría aplicado normas jurídicas con un alcance diferente del invocado por el actor en su demanda y no negado por la representación fiscal al tiempo de la traba de la litis. Si bien es cierto que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) ello no obsta a la calificación, según correspondiere por ley, de las pretensiones deducidas en el juicio, toda vez que es misión judicial insoslayable aplicar el derecho con independencia de los planteos de las partes (doctrina de Fallos: 261:193; 263:32; 282:208; sentencia *in re* "Mellor Goodwin S. A." del 18 de octubre de 1973, entre otras).

9º) Que, finalmente, tampoco puede admitirse el agravio del recurrente fundado en que el a quo omitió "tomar en cuenta la prueba pericial presentada de común acuerdo por los tres peritos designados, uno de ellos a propuesta del Fisco Nacional y funcionario de la Dirección General Impositiva y el otro tercero de oficio". Si bien los contadores se ajustaron al punto 6º de la pericia propuesta por la actora (fs. 50 vta.: "... se informará si el procedimiento mencionado para confeccionar las declaraciones juradas es el establecido por el decreto 9979/60") y que la representación fiscal hizo suyo (fs. 75), tal circunstancia no impide al juzgador prescindir de sus conclusiones, no sólo por el carácter no obligatorio de los dictámenes periciales sino porque, en el caso, los expertos han opinado sobre cuestiones jurídicas que exceden el ámbito de su actuación, esto es, la "apreciación de los hechos controvertidos" (art. 459, Código Procesal) en los límites de su competencia específica (art. 476, Código cit.), y no la de declarar el derecho, privativa de la función judicial (art. 100, Constitución Nacional y 1, Código cit.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, desestimándose la queja deducida en cuaderno aparte, al cual se agregará copia certificada de la presente. Dase por perdido el depósito de fs. 1 de aquél. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN PABLO RUFINO ARMENDIA

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la resolución que deniega la amnistía solicitada si el estado de necesidad económica invocado, que pudo llevar al procesado a cometer los hechos que se le imputan, responde a una motivación de tipo personal, sin vinculación alguna con los móviles sociales que exige la ley 20.508 (1).

IRMA ABAL DE EGAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Por tratarse de una cuestión procesal, no procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara que desestimó la queja llevada ante ella por considerar que el Juez había denegado correctamente los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el auto que desestimó el pedido del particular damnificado de efectuar preguntas a los procesados durante la declaración indagatoria, citando lo dispuesto en los arts. 80, 81, 227 y 295 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires. Además, en el caso no media sentencia definitiva, pues lo resuelto no pone fin al juicio ni impide su continuación (2).

---

(1) 20 de marzo.

(2) 20 de marzo. Fallos: 256:336; 257:187; 259:65; 264:58; 266:219; 267:461, 484.

GONZALO FERNANDEZ DE AZCARATE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

En atención a que el tema debatido y resuelto consiste en establecer si, de acuerdo con lo dispuesto en la ley nº 7647 de la Provincia de Buenos Aires, un decreto del Poder Ejecutivo provincial, dictado previa sustanciación de trámite administrativo, es o no susceptible de revocatoria y a que, en el caso, a raíz de no habérsela interpuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia desestimó de plano la demanda contencioso-administrativa por considerar no definitiva la resolución que dio lugar al proceso, lo decidido resulta ser materia de derecho local, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

GUILLERMO SILVEIRO FERNANDEZ QUIROGA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al régimen de aplicación de normas de orden local, como son las disposiciones previsionales de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que rigen el caso, y a la interpretación que cabe acordarles, es materia propia de los jueces de la causa y no da lugar al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo revocó parcialmente el decreto 7109/72 del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, admitiendo el reajuste del beneficio jubilatorio solicitado por don Guillermo Silveiro Fernández Quiroga hasta el 30 de junio de 1969 por entender que se hallaba vigente la ordenanza 14.702.

Ello así, estimo que el agravio de la recurrente cuando pretende que debió aplicarse el decreto-ley 18.259/69 en vez de la referida ordenanza

---

(1) 20 de marzo. Fallos: 256:217, 380, 438; 257:229; 259:194; 261:103; 263:15, 346; 264:248; 268:267.

no suscita cuestión federal por tratarse ambos de ordenamientos locales, cuya aplicación e interpretación es propia de los jueces de la causa e irrevisable —como principio— en la instancia extraordinaria, no guardando las garantías constitucionales invocadas por aquélla relación directa e inmediata con lo decidido.

Más aun, las conclusiones a que llega el tribunal poseen fundamentos bastantes, con apoyo en el precedente de V. E. de Fallos: 285:223 (consid. 8º y 9º), como para descalificar a la sentencia en base a la doctrina sobre arbitrariedad.

En tales condiciones, opino que corresponde declarar improcedente la presente queja. Buenos Aires, 7 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fernández Quiroga, Guillermo Silveiro c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la recurrente deduce recurso de queja por denegatoria del extraordinario, basando su pretensión en la alegada violación de garantías constitucionales y en la arbitrariedad emergente del apartamiento de la norma aplicable al caso.

2º) Que en la presente causa, el tribunal a quo ha resuelto cuestiones de derecho común y local, con fundamento en razones de igual carácter, ajenas, como principio, a la jurisdicción extraordinaria y que impiden su descalificación como acto judicial. En efecto, lo atinente al régimen de aplicación de normas de orden local, como son las disposiciones previsionales de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que rigen el caso, y a la interpretación que cabe acordarles, es materia propia de los jueces de la causa y no da lugar al remedio excepcional del art. 14 de la ley 48 (doc. de Fallos: 266:210; 267:114; 268:38, y otros).

3º) Que la discrepancia con el acierto del fallo no configura cuestión federal, no mediando en el "sub lite" arbitrariedad, ni relación directa e inmediata entre lo decidido y los artículos de la Constitución Nacional invocados por la demandada recurrente como fundamento de su recurso.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

WENCESLAO SEGOVIA

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación judicial indagar lo que dicen jurídicamente; y si bien no cabe al respecto prescindir de las palabras, tampoco corresponde atenerse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática.

LEY: Interpretación y aplicación.

Lo que importa en materia de interpretación de las leyes no es seguir rígidas pautas gramaticales sino computar el significado jurídico profundo de ellas, teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan.

JUBILACION Y PENSION.

Si un funcionario presentó la renuncia al cargo que desempeñaba, para acogerse a la jubilación, el 27 de marzo de 1968, no corresponde la aplicación del régimen del decreto-ley 18.037/68 aun cuando hubiera continuado desempeñando sus funciones, en virtud del derecho que le acordaban los decretos 8820/62 y 9202/62, hasta cesar en ellas el 1º de noviembre de 1969. Ello así pues la presentación de la renuncia de acuerdo a los mencionados decretos significaba, a los fines previsionales, la cesación de los servicios, no siendo posible ya una retractación. La continuación en la actividad tendía a evitar el problema de la falta de percepción de haberes mientras no se concediera la jubilación, que debía regularse por la ley vigente al tiempo de presentarse la renuncia y aseguraba que la eventual modificación ulterior de las condiciones necesarias para obtenerla no pudiera perjudicar a quien había decidido renunciar.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia revocatoria de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Previsión Social, que desestimó el pedido de reajuste del haber jubilatorio del actor en razón de considerar inaplicable el decreto-ley 18.037/68 al caso de quien presentó la renuncia en mayo de 1968 y continuó prestando servicios —de acuerdo al régimen de los decretos 8820/62 y 9202/62— hasta noviembre de 1969. El derecho a los beneficios jubilatorios se consolida por el hecho del cese en la prestación de los servicios y, por ende, la fecha del cese es la que determina el régimen legal aplicable (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 42 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal que la causa contraria al derecho que fundó en ellas la Comisión Nacional de Previsión Social.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión debatida en autos es substancialmente análoga a la que motivó mi dictamen del 18 de octubre ppdo. en el expediente R. 349., L. XVI ("Roqué, Héctor Juvenal s/jubilación") [1].

Por las razones que expuse en aquella oportunidad, a las que me remito y doy aquí por reproducidas en lo pertinente, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

---

(1) El dictamen dice así:

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 106 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la Comisión Nacional de Previsión Social.

En cuanto al fondo del asunto, encuentro admisibles los agravios del organismo recurrente por las razones que expreso a continuación.

El titular de estas actuaciones, don Héctor Juvenal Roqué, se acogió expresamente al régimen de los decretos 8820/62 y 9202/62, lo que le permitió presentar la renuncia al cargo que desempeñaba a los efectos de tramitar su jubilación, sin per-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Segovia, Wenceslao s/jubilación".

Considerando:

1º) Que el 27 de marzo de 1968 don Wenceslao Segovia presentó la renuncia al cargo que desempeñaba en la Dirección Nacional de Aduanas a los fines de acogerse a la jubilación, a pesar de lo cual y haciendo uso del derecho acordado por los decretos 8820/62 y 9202/62 continuó desempeñando sus funciones hasta que, por habérsele acordado el beneficio previsional durante el curso del mes de octubre de 1969, cesó en sus actividades el 1º de noviembre de ese año, conforme lo dispuesto por los decretos mencionados.

2º) Que en atención a la fecha en que cesó en el servicio y a lo preceptuado por el art. 82 del decreto-ley 18.037/68 solicitó que su

---

juicio de continuar prestando servicios y percibiendo haberes hasta el otorgamiento del beneficio, según lo previsto en el art. 1º del primero de los decretos citados.

Es de señalar asimismo que en virtud de lo que disponían las normas del mismo cuerpo la renuncia, una vez presentada a los fines determinados en el decreto, no podía ser retirada, y que la situación de revista a los efectos del cómputo jubilatorio quedaba fijada por aquel acto, con prescindencia de la que pudiere tener al momento de otorgarse la jubilación (decreto 8820/62, arts. 3º y 4º).

Cabe afirmar, pues, que la presentación de la renuncia comportaba su aceptación implícita "imperio legis" y equivalía a la cesación de servicios *a los efectos jubilatorios*, toda vez que el tiempo ulterior de desempeño efectivo no generaba antigüedad para tal objeto (cf. doctrina de Fallos: 280:332).

En estas condiciones, la aceptación de la renuncia emanada de las autoridades de la ex Secretaría de Hacienda con efecto desde el 1º de enero de 1969 (fs. 94/98) se proyectó sobre los derechos y obligaciones del agente en el campo administrativo (v. gr. derecho al cobro de haberes), pero carece de virtualidad, a mi juicio, en el orden de los derechos previsionales.

Pienso, por tanto, que no es de aplicación al caso el decreto-ley 18.037/68 que entró a regir después de haberse presentado la renuncia en los términos y con los alcances previstos por los decretos 8820/62 y 9202/62, debiendo dejarse a salvo la posibilidad de que el interesado invoque ante quien corresponde los beneficios del decreto 7682/72.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de octubre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

haber jubilatorio fuera reajustado de acuerdo a las normas de este ordenamiento, petición que fue denegada por la Comisión Nacional de Previsión Social (fs. 86). Apelada esta resolución, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la revocó por sentencia de fs. 99/100.

3º) Que contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 103/105, que fue concedido por la Cámara a quo a fs. 106 y es procedente por haberse controvertido en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

4º) Que es jurisprudencia de esta Corte que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación judicial indagar lo que ellas dicen jurídicamente y que si bien en esta indagación no cabe prescindir de las palabras, tampoco corresponde atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiera (Fallos: 241:227; 244:129; 263:227). Lo que importa no es seguir rígidas pautas gramaticales, sino computar el significado jurídico profundo de las leyes (Fallos: 265:242), teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 264:152; 265:256).

5º) Que siendo ello así cabe concluir, como lo hace el Señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, que dentro del régimen instituido por los decretos mencionados la presentación de la renuncia para acogerse a la jubilación equivalía a la cesación de servicios a los efectos previsionales, ya que no siendo posible una retractación, era precisamente la fecha en que se presentó la que determinaba, con carácter definitivo, la situación de revista del agente a los fines del cómputo correspondiente, sin que importara la que tuviera al momento de acordársele el beneficio, acto que, por lo demás, precedía a la efectiva cesación en la actividad (arts. 1, 3, 4, 5 y 6 del decreto 8820/62, al cual remite el 9202/62).

6º) Que, por otra parte, también cabe tener presente que, como resulta con claridad de los considerandos que precedieron el texto de los decretos citados, el sistema por ellos creado respondió exclusivamente al propósito de reparar la situación que les creaba a los docentes y demás agentes de la Administración Pública —que al renunciar para acogerse a la jubilación cesaban automáticamente en sus funciones— la falta de percepción de cualquier clase de haberes hasta tanto les fuera otorgado el beneficio previsional. Ello prueba que la continuación del servicio, que

sólo respondía a esos fines, no guardaba vinculación alguna con el régimen jubilatorio, que era naturalmente regulado por la ley que se encontraba en vigencia al tiempo de presentarse la renuncia. De aceptarse la conclusión contraria —distinguir entre la situación de revista a los fines del cómputo por una parte, y el régimen jubilatorio aplicable, por otro— podría llevar al absurdo de que quien tenía derecho a jubilarse al presentar la renuncia a tales efectos, lo perdiera con posterioridad, al modificarse, durante el curso del trámite, las condiciones requeridas al efecto.

7º) Que desde otro ángulo no parece ocioso agregar que tratándose de una renuncia condicionada al otorgamiento de la jubilación, cumplida la condición, su aceptación debía operar retroactivamente a los fines previstos (arg. art. 543 del Código Civil).

8º) Que en virtud de lo expuesto debe concluirse que los agravios de la apelante son procedentes y, en consecuencia, que no es de aplicación al caso el decreto-ley 18.037/68. Sin perjuicio de lo cual, como se sostiene en el dictamen que antecede, queda a salvo la facultad del interesado de invocar ante quien corresponda los beneficios del decreto 7682/72.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, y con la salvedad establecida en el considerando 8º, se revoca la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ *(en disidencia)* — AGUSTÍN DÍAZ BIALET *(en disidencia)* — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a fs. 35/36, revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Previsión Social que desestimó el pedido de reajuste del haber jubilatorio del actor en razón de considerar inaplicable al caso el decreto-ley 18.037/68, y contra esa sentencia la mencionada Comisión interpuso el recurso extraordinario de fs. 39/41, concedido a fs. 42.

2º) Que el recurso extraordinario es procedente por haberse controvertido en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

3º) Que Segovia presentó su renuncia a la Dirección General de Aduanas el 27 de marzo de 1968, con ajuste a las previsiones de los decretos 8820/62 y 9202/62 permaneciendo —en consecuencia de lo dispuesto por esos decretos— en el desempeño de sus funciones hasta el 31 de octubre de 1969, por lo que su cese de actividades se produjo el 1º de noviembre de 1969.

4º) Que el decreto-ley 18.037/68 modificó el sistema previsional para todos los trabajadores en relación de dependencia (arts. 1 y 2), aplicándose a todas las personas comprendidas por él que cesaran en sus actividades a partir del 1º de enero de 1969 (art. 82).

El accionante —incluido en la categoría de trabajadores a los que se aplica el nuevo régimen legal— dejó de prestar servicios el 1º de noviembre de 1969, por lo que resulta alcanzado por las disposiciones del decreto-ley 18.037/68, que son plenamente aplicables a su respecto.

5º) Que, sin perjuicio de lo que claramente resulta del decreto-ley 18.037/68, una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sentado que el derecho a los beneficios jubilatorios se consolida por el hecho del cese en la prestación de los servicios y por ende la fecha del cese es la que determina el régimen legal aplicable (Fallos: 229:90, 531, los allí citados y 653; 232:697).

6º) Que, por otra parte, esta Corte ha sentado el criterio con que deben interpretarse las leyes previsionales: el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines de previsión que las inspiran (Fallos: 242:483; 248:115). En el desarrollo de esa doctrina se ha sostenido que siendo el objetivo preeminente de la Constitución, según expresa su Preámbulo, lograr el bienestar general, ello significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización y, por tanto, tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: "in dubio pro justitia socialis". (Sentencia del 13 de setiembre de 1974 en la causa B. 490, XVI). Las leyes, pues, deben ser interpretadas

a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (del fallo citado).

Por las razones señaladas y oído el Señor Porcurador Fiscal, se confirma la sentencia recurrida.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

ROSA LOPEZ v. S.A. MICHELANGELO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común lo relacionado con la existencia o inexistencia de la relación laboral y lo atinente a la aplicación e interpretación de los convenios laborales [1].

RANSBURG CORPORATION v. S.A. MORWIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Lo relativo a la forma y oportunidad de la introducción en el proceso de prueba instrumental denunciada como hecho nuevo no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, requisito del que no cabe prescindir aun cuando se invoquen garantías constitucionales o arbitrariedad [2].

---

(1) 25 de marzo. Fallos: 264:21, 87; 266:235.

(2) 25 de marzo. Fallos: 246:42; 247:284; 259:13; 260:18, 19; 266:33.

S.C.A. USPALLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica prolija que rebata todos y cada uno de los argumentos del fallo apelado en cuanto suscite agravios, circunstancia que no ocurre en el caso, ya que los vertidos en el escrito de su interposición son ineficaces para desvirtuar la afirmación del dictamen del Fiscal de Cámara, al que se remite la sentencia apelada, atinentes a las causas de la extensión de la quiebra y a la etapa procesal en que se produjo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sola remisión a los fundamentos del dictamen del Fiscal de Cámara, de por sí, no descalifica el pronunciamiento impugnado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 26 del legajo nº 161.908 que integra la causa principal, el a quo confirmó "Por los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal de Cámara" (que obra a fs. 25 de dicho legajo) el auto de fs. 154 vta. del expediente "Uspallata S.C.A. y Mauricio Roitman s/. quiebra", también agregado.

En este último auto el Juez de 1ª instancia desestimó, por extemporáneo, el pedido de levantamiento de quiebra presentado por el recurrente.

El aludido dictamen puede ser dividido en dos partes: la primera, que comprende sus tres primeros párrafos, y la segunda, los tres últimos.

En dicha parte primera el Magistrado dictaminador opina que debe confirmarse la resolución apelada, no en razón de la extemporaneidad aducida por el Juzgador, sino porque quien formuló la pertinente petición de levantamiento de la quiebra es un tercero extraño al juicio, carente de personería para practicar esa solicitud toda vez que de las actuaciones no resulta que se le hubiera extendido a él la quiebra de "Uspallata S.C.A.".

En la segunda parte del dictamen se enfoca la cuestión desde otro punto de vista, para la hipótesis de que hubiera mediado esa extensión.

Aún en ese supuesto estima el Fiscal de Cámara que es improcedente aquella petición y da dos razones diferentes:

1º) Que si le fue extendida la quiebra al recurrente, ese hecho se produjo por tratarse de un socio solidario "—resolución que consintió según se desprende del propio memorial— y en ese extremo del mismo quedó sujeto a todos los efectos de la quiebra desde la fecha del auto que la decretó y quedó firme...".

2º) "Que habiendo vencido todos los plazos que la ley 11.719 autorizaba para pedir el levantamiento o revocación del auto de quiebra, no es aplicable al supuesto tratado la norma del art. 100 de la ley 19.551, invocada a fs. 8, dado lo dispuesto por el art. 314, in fine de dicha disposición legal".

A fs. 29 y 31/33 del referido legajo el apelante deduce respectivamente los recursos de aclaratoria, y extraordinario ante V.E., contra la decisión del a quo por la que éste hacía suyos los argumentos del dictamen reseñado.

En el primero de ellos pide a la Cámara aclare si le considera un tercero respecto de la quiebra "Uspallata S.C.A." o si entiende que está incluido dentro de esa quiebra.

En el recurso extraordinario al que antes hice referencia el apelante alega los siguientes agravios:

a) Que el Inferior y la Cámara le colocan en estado de absoluta indefensión pues consideran extemporánea la interposición del recurso de reposición porque desde que se decretó la quiebra "Uspallata S.C.A." había transcurrido con exceso el término prescripto por el art. 98 del decreto-ley 19.551/72.

b) Que el fallo objetado se basa en un dictamen emitido por el señor Fiscal de Cámara a quien, según lo expresa ese mismo Magistrado, no competía opinar en el *sub lite*.

c) Que el mencionado dictamen es contradictorio puesto que en una parte del mismo se le tiene por tercero ajeno a la quiebra y en otra se le da carácter de socio solidario de la fallida.

A todo evento aduce que la sentencia carece de fundamentación suficiente por lo que resulta violatoria del artículo 17 de la Constitución Nacional.

El a quo, a fs. 36 del legajo agregado, declara que el error en que incurrió el señor Fiscal de Cámara no cambia la situación de autos toda vez que la confirmación dispuesta se basó en los fundamentos que surgen de la segunda parte del dictamen de fs. 25 "que contempla la real situación de la cuestión planteada".

En suma, el tribunal resuelve no hacer lugar a la aclaratoria, y respecto de la apelación extraordinaria decide desestimarla por considerar que no se da en el caso ninguno de los supuestos del art. 14 de la ley 48.

El análisis del remedio federal, cuyos términos limitan la competencia de la Corte, así como el contenido de las constancias de fs. 25, 26 y 36 del legajo agregado, me llevan a pensar que aquél es improcedente, habida cuenta —en modo particular— de lo fallado por V.E. en el caso "Scarpino, Nicolás c/. Rabin, Elías s/. daños y perjuicios, Recurso de Hecho (S. 561, L. XVI)" el 30 de octubre de 1973.

En dicho juicio, en el que mediaban en lo pertinente circunstancias análogas a las de esta causa, el Tribunal desestimó los agravios del apelante quien aducía que en el fallo impugnado se había incurrido en error, declarando que dicho error, descalificaba los fundamentos substanciales del pronunciamiento y resultaba corregido por el propio tribunal al resolver el recurso de aclaratoria. Por esas razones, V.E. estimó que el agravio expresado carecía de virtualidad.

Aplicando el mismo criterio en el *sub lite* corresponde tomar lo declarado por el a quo a fs. 36 del legajo como verdadero fundamento de la confirmación del auto de 1ª instancia.

Siendo ello así, resulta que el sustento de esa decisión se encuentra en la segunda parte del dictamen del señor Fiscal de Cámara y se debe determinar entonces si respecto de las razones allí expuestas son admisibles los agravios expresados por el apelante.

Es dable señalar ante todo que no es exacta la afirmación formulada en el remedio federal, en el sentido que tanto el Inferior como la Cámara han considerado que el recurso de reposición fue deducido extemporáneamente por el apelante por cuanto lo interpuso habiendo vencido en exceso el término fijado por el art. 98 del decreto-ley 19.551/72.

En efecto, de la lectura del párrafo quinto del dictamen del Fiscal se desprende que dicho Magistrado entendió que no es de aplicación en autos el citado decreto-ley sino la ley 11.719 cuyos plazos para recurrir del auto de quiebra también estaban igualmente vencidos.

Por lo demás, la consideración formulada en el párrafo cuarto del dictamen, en orden a que "si le fue extendida la quiebra al mismo, ese hecho se produjo en atención de que se trataba de un socio solidario —resolución que consintió según se desprende del propio memorial— y en ese estado el mismo quedó sujeto a todos los efectos de la quiebra desde la

fecha del auto que la decretó y quedó firme, que como se indica data de 1969", no ha sido, a mi entender, objeto de refutación por parte del apelante lo que hace aplicable, sobre el punto la doctrina de Fallos: 283:404 según la cual para la correcta deducción del recurso extraordinario es necesario efectuar la crítica prolija de la sentencia impugnada rebatiendo todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que agravian al recurrente.

Vistas las apuntadas circunstancias: referencia inexacta al contenido del fallo y falta de refutación de un considerando del mismo, el recurso presenta defectos de fundamentación que obstan a su viabilidad.

Por otra parte, estimo que el agravio relativo a que el a quo basó su pronunciamiento en un dictamen fiscal cuya emisión no correspondía, carece de entidad toda vez que lo que realmente interesa es la argumentación acogida por el Juzgador, en su objetividad, abstracción hecha de la crítica que pueda formularse a la inclusión en el expediente del escrito al cual aquél alude.

No creo que pueda correr mejor suerte el agravio atinente a la contradicción en que habría incurrido el Fiscal de Cámara en su dictamen.

Ello es así, a mi entender, por cuanto estimo que no existe la alegada contradicción. Pienso, por el contrario, que dicho Magistrado se planteó dos supuestos diversos y en ambas variantes, por razones distintas conceptuó que correspondía confirmar el auto apelado.

En lo que hace a la carencia de fundamentación suficiente del auto apelado aducida por el recurrente, no dejo de advertir que la peculiar forma en que ha sido fallado el caso por el a quo remitiéndose primero lisa y llanamente a un dictamen fiscal y declarando luego —ante un pedido de aclaratoria— que el pronunciamiento se apoyaba en la segunda parte de dicho dictamen "que contempla la real situación de la cuestión planteada" ya que la primera no coincide con las circunstancias de la causa, puede merecer crítica, pero, ello no obstante, pienso que la sentencia no es pasible de ser descalificada como acto judicial puesto que las argumentaciones expuestas por el señor Fiscal de Cámara, acertadas o no, le dan un sustento suficiente.

Por las consideraciones expuestas conceptúo que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 20 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Ploskinos en la causa Uspallata S.C.A. s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "C", que por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de Cámara resolvió confirmar la decisión de primera instancia denegatoria del pedido de revocación del auto de quiebra, el recurrente interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48, cuya desestimación motiva la presente queja.

2º) Que, como lo señala el señor Procurador General, es jurisprudencia de esta Corte que la correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica prolija que rebata todos y cada uno de los argumentos del fallo apelado en cuanto suscite agravios (Fallos: 283:404; 280:421; 279:16; 278:121, entre otros). Circunstancia que no ocurre en el "sub lite", ya que los vertidos en el escrito de interposición, copiado a fs. 9 de esta queja, son ineficaces para desvirtuar la afirmación del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara obrante a fs. 8 (párrafo 4º), atinentes a las causas de la extensión de la quiebra y a la etapa procesal en que se produjo.

3º) Que a ello debe agregarse que la sola remisión de la sentencia a los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de Cámara, de por sí, no descalifican al pronunciamiento impugnado como acto judicial (Doc. de Fallos: 247:678; 266:73), ya que —como lo destaca el señor Procurador General— "lo que realmente interesa es la argumentación acogida por el Juzgador, en su objetividad".

4º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ALVARO CARLOS ALSOCARAY

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que concedió la amnistía si las expresiones vertidas por el querellado en la audición televisiva de que se trata tenían por objeto defender un interés público actual y los hechos materia de la causa responden a motivaciones políticas y sociales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En la resolución de fs. 101 se declara aplicable en estos autos la norma del art. 1º, inc. a), de la ley 20.508, con base en la idea de que las expresiones reputadas injuriosas se encuentran "vinculadas con actividades gremiales y socio-económicas de interés político y gremial".

A mi juicio, aunque exista "interés público" en los hechos que dieron origen a la causa, no concurren en autos circunstancias que permitan inferir la presencia de "móviles políticos", esto es, la voluntad que corresponde a los actos ilícitos dirigidos contra la organización política del país y la seguridad o estabilidad de los poderes públicos constituidos con arreglo a ella (cfr. el dictamen del Sr. Procurador General de fecha 24 de mayo de 1974, en la causa L. 378, L. XVI).

Desechando el interés en establecer motivaciones "económicas", pues ellas son irrelevantes en el sistema de la ley 20.508, cabe señalar que tampoco, a mi juicio, concurren "móviles sociales", pues como puso de manifiesto aquel magistrado, con razones que comparto, al expedirse el 20 de noviembre del año en curso en la causa V. 39, L. XVI, no cabe atribuir a tal expresión un alcance que, por su vaguedad, permita incluir en la amnistía a los hechos delictivos ajenos a los que la doctrina ha caracterizado como "delitos sociales", esto es, aquellos cuya comisión se vincula con las desigualdades económicas de carácter general.

En cuanto a la existencia de "móviles gremiales", no alcanzo a advertir las razones en que funda el tribunal apelado su referencia el punto.

Pienso, en suma, que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 31 de diciembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Alsogaray, Alvaro Carlos s/ art. 110 C. Penal (Amnistía Ley 20.508)".

Considerando:

1º) Que en la presente querella por injuria promovida por el señor José Ber Gelbard contra el ingeniero Alvaro Carlos Alsogaray, la Cámara a quo sobreseyó definitivamente por hallarse comprendido el hecho en las disposiciones de la ley de amnistía 20.508.

2º) Que las declaraciones del querellado, que el accionante consideró injuriosas, fueron vertidas en diciembre de 1971 en un programa de televisión en el que participaron ambos y otros dirigentes políticos, económicos y gremiales (confr. escrito de iniciación, a fs. 2). También resulta del propio relato del querellante que en esa oportunidad el imputado formuló manifestaciones vinculadas con la conducción de la entidad gremial empresaria que aquél presidía, sosteniendo que "ataca constantemente al gobierno" y, a la vez, hizo mención de otras actividades que dieron lugar a la producción de la prueba ofrecida por la defensa y que corre a fs. 104 y siguientes.

3º) Que sobre la base de lo expuesto, y en particular de las constancias probatorias antes referidas, que se vinculan especialmente con el contrato celebrado por la empresa Aluar S.A. –aspecto relacionado con las declaraciones del querellado– cabe concluir que los hechos materia de esta causa responden a las motivaciones políticas y sociales de que se ha hecho mérito en la causa P. 493, L. XVI, "Puigbó, Raúl s/ arts. 109 y 110 del Código Penal", fallada el 26 de diciembre pasado, cuyos antecedentes guardan sustancial analogía con el caso de autos.

4º) Que es preciso tener en cuenta, además, que las expresiones vertidas por el querellado en la audición de que se trata son las transcriptas a fs. 3/4 y no las que se dan a fs. 9 vta., según pudo comprobarse con la exhibición del video-tape en la audiencia de prueba de fs. 143.

5º) Que, por otra parte, en la audiencia de este juicio que obra a fs. 21/22 se expresa que el tema tratado en la audición de referencia "tenía por objeto defender un interés público actual", circunstancia que debe ser meritada por esta Corte para incluir el hecho dentro de la amnistía (sentencias de 10 y de 20 de setiembre de 1974, en las causas P. 490 y B. 645, L. XVI, respectivamente, entre otras); como asimismo las características

de la transmisión televisiva "que supone cierto ámbito que necesariamente debió informar las conductas de los participantes en ella" (fallo de 10 de setiembre de 1974, en la causa P. 504, L. XVI, "Pejkovich, Esteban", considerando 2º).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 101.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

GUILLERMO HOYOS OSORES Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer, en tercera instancia, en las causas sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros, pese a la conformidad del Fiscal de Cámara apelante con la resolución recaída.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Es facultad de los tribunales del estado requerido verificar la observancia de las formalidades que hacen presumir la perpetración de un delito. Ello no importa consideración sobre el fondo del asunto ni decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que deniega la extradición si los recaudos acompañados por el estado requirente no permiten comprobar adecuadamente los hechos que se imputan al interesado, con relación a los delitos incriminados en las normas legales transcriptas en el pedido de extradición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

A pesar de la conformidad del Sr. Fiscal de Cámara con la resolución apelada, el recurso es procedente de acuerdo a la doctrina reafirmada por

V.E. a partir de la resolución que se publica en Fallos: 282:259, que comparto.

II

En cuanto al fondo de la cuestión, considero correcta la denegatoria efectuada por el tribunal a quo sobre la base de que resulta imposible, en el presente, verificar el cumplimiento del requisito de doble incriminación.

Para ello, debe compararse un hecho, imputado al requerido, con las normas de ambos estados que resultarían violadas por aquél.

Es evidente que tal comparación es imposible con la escasa descripción que en la causa existe de las acciones que se imputan a Hoyos Osores o que, si esa descripción agota su objeto, se debe considerar que no existe incriminación. En efecto, ni en el pedido de fs. 1/80, ni en las piezas posteriormente arrimadas, ni aun en la copia del escrito de acusación —que por no emanar de un juez, de todos modos no podría suplir deficiencias del pedido— surge una descripción clara de hechos que se adecuen a las figuras invocadas por el estado requirente.

Comprobar si los actos sobre cuya base se solicita la extradición se adecuan a las normas invocadas, es un verdadero derecho del estado requerido, según la autorizada opinión de TRAVERS (*Droit Pénal International*, T° 4°, pág. 647), quien lo deduce de que la extradición sólo tiene sentido cuando resulta evidente la posibilidad de una condena.

Cita este autor la resolución del Reichgericht Alemán del 9 de octubre de 1903 que creo útil transcribir: "para que (la extradición) fuera válidamente acordada era menester que la infracción fuera punible según el art. 263 del Código Penal alemán y según las disposiciones de la ley francesa relativa a la estafa. Pero correspondía al gobierno requerido apreciar si tal concordancia existía en la especie y él no podía abandonar la solución de esta cuestión al gobierno requirente, menos aún a los tribunales de éste".

La aplicabilidad de tal criterio a las relaciones regidas por el Tratado de Montevideo 1889 ha sido afirmada rotundamente por Leonidas Anastasi en una muy ilustrativa nota a fallo publicada en Jurisprudencia Argentina, T° XXXII, pág. 90. El art. 19, inc. 3° de aquél, exige que el país reclamante presente documentos que, según sus leyes, autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo y corresponde, para el autor que cito, que tal apreciación la efectúe el tribunal "desde su punto de vista, con su propio criterio, pudiendo modificar la calificación de los jueces del país requirente" (pág. 94).

De la lectura de la resolución apelada y de las constancias de la causa que le sirven de fundamento surge que en ella no se ha hecho más que proceder dentro de estos criterios, sin exceder "la gran prudencia" que TRAVERS (en op. y lug. cit.) recomendaba al respecto.

Por lo dicho, los fundamentos de la sentencia de primera instancia y los propios de la que se trae en apelación, opino que debe confirmársela. Buenos Aires, 31 de julio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Hoyos Osores, Guillermo y otro s/ extradición solicitada por la República del Perú".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 306 es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6), apartado b), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— y a la reiterada doctrina de esta Corte sustentada en Fallos: 108:181; 157:116; 235:964; 249:360; 282:259; causa G. 360, XVI de 22 de mayo de 1972, entre otros.

2º) Que, según resulta de las constancias incorporadas por el estado requirente en estas actuaciones, cabe confirmar el criterio seguido en las instancias anteriores.

3º) Que, en efecto, el examen efectuado por el señor Juez de primera instancia, cuyo fallo ha sido confirmado por la Cámara a quo, no importa la consideración del fondo del asunto, ni implica decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada por las autoridades judiciales de la República del Perú, lo cual está vedado al estado requerido, según es principio reiterado de esta Corte (confr. Fallos: 139: 94; 150:316; 166:173; 265:219; 284:459, entre otros).

4º) Que, por el contrario, en este procedimiento de extradición se ha efectuado una ponderación adecuada del estricto cumplimiento del art. 19, inc. 3º, del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscripto en Montevideo en 1889 (ley 3192), en cuanto requiere la presentación de "los documentos que según las leyes autoricen la prisión y enjuiciamiento del reo", toda vez que es facultad de los tribunales del estado requerido verificar la observancia de las formalidades "que hacen presumir la perpetración

de un delito" (Fallos: 106:20, considerando 4º y doctrina de Fallos: 229: 124).

5º) Que, de conformidad con este criterio, cabe concluir que los recaudos acompañados (en particular los que obran a fs. 1/11, 43/44, 65/71, 75, 77/78 y posteriormente a fs. 272/279) no bastan para justificar la extradición, en tanto no permiten comprobar adecuadamente los hechos que se imputan a Hoyos Osores, con relación a los delitos incriminados en las normas transcriptas a fs. 79/80.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EDUARDO LUIS VILA v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

El amparo sólo procede cuando el acto impugnado adolece de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas, que justifiquen el procedimiento sumarísimo elegido.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de amparo dirigida a que se reincorpore al recurrente en un cargo diplomático si de los términos del decreto por el cual fue designado Embajador en 1972 no resulta que se trata de una reincorporación en las funciones que desempeñó entre 1964 y 1966, de las cuales quedó cesante en virtud de lo previsto por el art. 4 de la ley 12.951, mediante acto cuya legitimidad fue declarada en sentencia anterior firme.

AMNISTIA.

Aunque el apelante invoque las disposiciones de la ley 20.508 para sostener que se encuentra comprendida en ella la cesantía dispuesta en 1966 del cargo diplomático que desempeñaba, la cuestión atinente a su reincorporación debe plantearse por la vía y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario 1171/73. No acreditada tal circunstancia, ello obsta al tratamiento del tema en la demanda de amparo intentada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene este asunto a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido en causa propia por el Dr. Eduardo Luis Vila contra el fallo de fs. 109/111, por el cual la Cámara a quo no hizo lugar a la acción de amparo que instauró con el fin principal de que se ordene su restitución en el cargo que corresponda al que desempeñó hasta el año 1966 en el servicio diplomático de la Nación.

Surge de autos que el apelante fue designado enviado extraordinario y ministro plenipotenciario por decreto del Poder Ejecutivo Nº 8487/64 del 28 de octubre de 1964, previo acuerdo del Senado. Con posterioridad, el 30 de agosto de 1966, aquella autoridad decidió su cesantía y tiempo después, el 28 de diciembre de 1972, le designó embajador extraordinario y plenipotenciario (decretos 1190/66 y 9251/72). Finalmente, el 19 de junio de 1973, mediante decreto 295/73 dispuso su cese en tales funciones en orden a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto-ley 19.300/71.

Asimismo se desprende del expediente judicial agregado V. 206/1968 que V.E., al conocer en dicha causa, confirmó el rechazo de la demanda ordinaria interpuesta por el recurrente para impugnar su cesantía del año 1966 y obtener su reincorporación; oportunidad en la cual el Tribunal estimó que el actor carecía de la estabilidad que invocaba ya que su designación fue hecha en los términos del artículo 4º de la ley 12.951 esto es, bajo la condición de que el nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Nación que lo designe.

En su recurso de fs. 123/135, el apelante basa en dos argumentos fundamentales la procedencia de sus pretensiones: 1º) que su segunda designación en el servicio exterior implicó su reincorporación como funcionario de carrera con derecho a la estabilidad que garantiza la Constitución; y, 2º) que lo decidido judicialmente con relación a la validez de su primer cesantía no obsta a la admisión de sus actuales pretensiones al quedar comprendida tal situación dentro de las prescripciones de la ley de amnistía 20.508.

Empero, en mi opinión, ninguno de tales planteos puede prosperar. Así, en lo que atañe al primero cabe señalar, ante todo, que hay "reincorporación" cuando quien fue separado como agente estatal es reintegrado al cargo en virtud o como consecuencia de otro acto que revoca (o anula) el que dispuso su cesantía o exoneración. Cuando no existe

tal control o revisión de la medida que puso fin a la relación de empleo, sólo se trata de un nuevo nombramiento, esto es, de una simple "readmisión"(BIELSA, "*Derecho Administrativo*" sexta edición, Bs. As., 1964 T. III, pág. 133 y siguientes; VILLEGAS BASAVILBASO "*Derecho Administrativo*" Bs. As., 1951 T. III págs. 419 y ss.).

Esta última es la situación del actor pues nada autoriza a reconocer un carácter revocatorio implícito de su primera cesantía el decreto 9251/72 (en copia a fs. 3), desde que no dispone ni resuelve de modo expreso sobre tal cuestión y sólo se limita a designar al apelante en un cargo incluso distinto del que ocupó con anterioridad.

En lo que se refiere a la pretendida inclusión del apelante, a raíz de la cesantía dispuesta por el decreto 1190/66, en los beneficios de la ley 20.508, destaco, como necesario para su procedencia, la formulación de un reclamo ante el poder administrador y el pronunciamiento de éste a fin de lograr tal efecto o poder acudir a la justicia para que los magistrados así lo declaren; exigencias cuyo cumplimiento no ha sido demostrado en autos (ver decreto 1171/73 reglamentario de la ley citada).

Asimismo, este último cuerpo normativo preceptúa, en su artículo 7º, que no procederá la readmisión cuando la separación se haya producido estando vigente un ordenamiento legal que aseguraba estabilidad a los agentes del sector en que revistaba el interesado y éste, en razón del cargo o de la forma de su desempeño, no gozaba de aquélla en la fecha que se dictó la medida segregativa. Y que el actor carecía de la estabilidad consagrada por la ley 12.951 fue, precisamente, lo declarado por V.E. en la sentencia final recaída en la causa agregada por cuerda a la que ya he hecho mención.

Estas consideraciones bastan, por sí solas, para restar virtualidad a las pretensiones del actor. Por ende, conceptúo que procede confirmar el fallo de fs. 109/111 en cuanto decide el rechazo de la acción intentada. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Vila, Eduardo Luis c/ Estado Nacional s/ amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 109/111, confirmatoria del pronunciamiento de primera instancia de fs. 91/94, rechazó la demanda de amparo

deducida por don Eduardo Luis Vila, dirigida a que se lo reincorpore en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la categoría equivalente a la de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, según la denominación existente en 1966.

2º) Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 123/125, concedido a fs. 137, el actor aduce, en lo sustancial, que su nombramiento como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, mediante decreto 9251/72, no importó sino una "reincorporación" al servicio exterior, del cual fue separado por decreto 1190/66 del Poder Ejecutivo Nacional. En esas condiciones —alega— resultó ilegítima la cesación de sus funciones dispuesta por decreto 295 M. 44, de 19 de junio de 1973, por cuanto de este modo se lo separó de un cargo para el que fue designado en 1964, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Invoca además las disposiciones de la ley de amnistía 20.508.

3º) Que, a los efectos de decidir la cuestión planteada en autos, es menester recordar que una reiterada jurisprudencia de esta Corte —anterior y posterior a la sanción del decreto-ley 16.986/66— tiene resuelto que el amparo sólo procede cuando el acto impugnado —en el *sub lite* decreto 295/73, aclarado y ratificado por decreto 346 M. 38 de 30 de enero de 1974 (fs. 4 y 64, respectivamente)— adolece de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas, que justifiquen el procedimiento sumarísimo elegido (Fallos: 250:772; 262:475; 269:87; 275:320; 283:370).

4º) Que, sobre esa base, de acuerdo con los elementos de juicio incorporados a la causa, cabe concluir que tal extremo no se encuentra configurado y que, por el contrario, son demostrativos de la improcedencia de la pretensión formulada por el actor. En efecto, de los propios términos del decreto 9251/72 resulta que el Dr. Vila fue nombrado para desempeñar el cargo de Embajador sin expresar que se hubiere tratado de una reincorporación como pretende el recurrente. Por otra parte, a la luz de las disposiciones vigentes a la fecha de dicha designación y dadas las circunstancias que la enmarcaron, no puede descartarse su carácter de transitoriedad, como bien se afirma en el fallo apelado (conf. art. 8 del decreto-ley 19.300/71).

5º) Que, además, la situación en que revistó el actor con anterioridad y a partir del año 1964 (Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase), tampoco puede servir de apoyo adecuado para la estabilidad que persigue, toda vez que, por razones de servicio y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 4 de la ley 12.951, fue

declarado cesante en virtud de haber expirado el mandato del Presidente que lo designó. Dicha disposición fue adoptada por decreto 1190/66 del Poder Ejecutivo Nacional (ver fs. 97/98), cuya legitimidad como acto de gobierno fue admitida en sede judicial por decisión pasada en autoridad de cosa juzgada (confr. sentencia de la Corte Suprema en Fallos: 273:35).

6º) Que si bien el apelante invoca las disposiciones de la ley 20.508, a fin de sostener que su situación se encuentra comprendida en la amnistía con referencia a la cesantía dispuesta en 1966, cabe puntualizar que para la hipótesis de que el recurrente se hubiere considerado incluido en los supuestos de los arts. 3 y 4 de la mencionada ley, debió plantear la cuestión atinente a su reincorporación por la vía y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario 1171/73 (confr. sentencias de 7 de diciembre de 1973 y de 19 de febrero de 1974, en las causas B. 522, XVI, "Barbieri, Lázaro" y L. 419, XVI, "Lucero, José R. c/ Banco de la Nación", respectivamente), lo cual no ha sido acreditado en autos y obsta, en consecuencia, a su consideración por la vía del amparo (art. 2, inc. a), decreto-ley 16.986/66).

7º) Que, por las razones expuestas precedentemente, resulta irrelevante la prueba que el actor intentó incorporar a fs. 112 y, en su mérito, carece de sustento el agravio que dirige contra los autos de fs. 114 y 121, punto I.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 109/111, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 137. Con costas.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

HUGO DAVID TOLEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que confirma el sobreseimiento definitivo dictado en un sumario criminal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quienes pueden interponerlo.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra el auto de sobreimiento definitivo por el particular damnificado, a quien los jueces de la Provincia de Buenos Aires, por aplicación irrevisable de normas locales, han considerado con legitimación procesal suficiente para deducirlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Cuando se trata de la arbitrariedad de un fallo judicial por haberse omitido valorar constancias decisivas incorporadas al proceso, no puede imponerse al interesado su planteamiento como si se tratara de una contingencia previsible, máxime si el régimen procesal penal de la Provincia de Buenos Aires, donde tramitó la causa, no requiere la audiencia previa del particular damnificado recurrente para dictar un auto de sobreseimiento definitivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo pronunciado en una causa por falsedad de instrumento público, que omitió ordenar la producción de prueba útil propuesta al efecto, entre ellas la pericial caligráfica escopométrica y el examen de los protocolos de un escribano.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El agravio de arbitrariedad traído contra la resolución de fs. 185, que sobresee definitivamente a Hugo David Toledo, confirmando con remisión implícita a sus fundamentos el auto de fs. 128/135, se encuentra limitado, de acuerdo con los términos del recurso extraordinario de fs. 190/194, a la omisión de considerar pruebas decisivas respecto de los delitos de falsificación de documento público y defraudación por apropiación indebida mediante la retención de la suma recibida para cancelar un gravamen hipo-

tecario, pues esa presentación no contiene referencia alguna a la maniobra delictiva, también incluida en el sobreseimiento, que a juicio del recurrente se habría cometido con el documento privado cuya fotocopia obra a fs. 30.

Así establecidos los términos de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, adelanto mi parecer favorable a la procedencia del recurso. Por ello, considero innecesario pronunciarme respecto del agravio, referido a los mismos hechos, relativo a la denegación de medidas de prueba conducentes para la solución de la causa.

II

La escritura de constitución de hipoteca cuya copia fotográfica obra a fs. 24/27, ha sido objeto de una enmienda mediante la cual fue suprimida —al ser testada— la expresión "suma que se retiene en este acto para su cancelación", y agregado —en sustitución de aquélla y entre líneas— el giro "por la que queda subsistente en las condiciones pactadas originariamente".

A su vez, en el espacio destinado a salvar las enmiendas, contiene la siguiente aclaración: "S/R: Agosto: VALE. Testado: Suma que se retiene para su cancelación: NO VALE. E/L: Por la que queda subsistente en las condiciones pactadas. VALE". En esta parte del documento se observa, además de la omisión de cuatro palabras —"en este acto" y "originariamente"— integrantes del texto que fuera enmendado y de que las últimas letras avanzan sobre el margen por haberse agotado le espacio disponible, el uso de dos distintas clases de letra: una de tamaño normal, correspondiente a la expresión "S/R: Agosto: VALE", y otra mucho más pequeña empleada para el resto de las enmiendas salvadas.

La materia del pleito tiene su centro, precisamente, en la corrección o incorrección de las enmiendas descriptas, pues en tal punto radica la falsificación que se imputa al procesado. También de lo que sobre ellas se decida depende que se admita que el imputado recibió una suma de dinero como mandato de proceder a la cancelación de un gravamen hipotecario anterior o que, en cambio, éste se haya tenido por subsistente y el privilegio correspondiente a la hipoteca constituida en la escritura impugnada se haya convenido de segundo grado, convención que, dicho sea de paso, no consta expresamente en la escritura.

Siendo ello así, a la hora de emitir su pronunciamiento los jueces de la causa no pudieron válidamente dejar de tener en cuenta las indicadas

particularidades del documento, a fin de determinar si de ellas surgía o no alguna circunstancia presuncional relevante para la solución del proceso. Sin embargo, ningún examen relativo al punto puede advertirse en la resolución recurrida.

En tales condiciones, opino que ésta no puede considerarse como deducción razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, requisito que V.E. ha declarado necesario para la validez de un fallo judicial.

La conclusión expuesta se refuerza si se advierte que tampoco los jueces de la causa han tenido presente el contenido del instrumento fotocopiado a fs. 11 y 44, sin duda como consecuencia de haberse omitido, en su oportunidad, someterlo a reconocimiento del presunto firmante. Asimismo, la resolución en recurso tampoco se hace cargo de la contradicción existente entre las manifestaciones del imputado en el sentido de que las correcciones a la escritura fueron realizadas después de firmada ésta, pero en presencia de los otorgantes, y las declaraciones de las personas que aparecen como acreedoras en el contrato de mutuo, así como del testigo que depone a fs. 118, quienes manifiestan que las enmiendas se realizaron antes de la firma, agregando una de ellas (fs. 119) que se retiró del acto antes de que los demás concurrentes terminaran de suscribir el instrumento.

III

Establecido así que la decisión recurrida se halla encuadrada en los términos de la conocida doctrina del Tribunal relativa a la arbitrariedad de fallos judiciales, cabe hacerse cargo de los reparos que dirige la parte apelada a la procedencia formal del recurso extraordinario.

V.E. ha establecido que se consideran sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 las resoluciones que ponen fin al proceso, tal como sucede con el auto en recurso, por el cual se sobresee definitivamente al imputado. Dicha resolución, en efecto, clausura el proceso en forma irreversible, pues proviene del superior tribunal de la causa, ya que los recursos de orden local han sido declarados improcedentes (v. fs. 195). No obsta a esta conclusión la circunstancia, expuesta a fs. 208, de que quede expedita al recurrente la posibilidad de un juicio civil de nulidad de la escritura de hipoteca, juicio éste donde el objeto procesal no tendría sino una relación indirecta con el que es motivo de estas actuaciones, esto es, la sanción de un presunto hecho delictivo.

Tampoco encuentro acertadas las observaciones que se realizan a fs. 209 y siguientes respecto de la oportunidad en que la cuestión traída ahora a conocimiento de V.E. fue introducida en las actuaciones. Ello así porque, tratándose de la arbitrariedad de un fallo judicial por haberse omitido valorar constancias decisivas arrimadas al proceso, no puede imponerse al interesado su planteamiento como si se tratara de una contingencia previsible, tanto más si se tiene en cuenta que, según el régimen procesal local, no ha sido necesaria la audiencia previa del recurrente para dictar una resolución como la impugnada. En cambio, una vez producida la deficiencia, la impugnación de arbitrariedad fue sometida a conocimiento del tribunal de alzada, tal como puede observarse a fs. 142.

No puede correr mejor suerte, a mi juicio, la afirmación de que el recurso extraordinario es improcedente por carecer el recurrente de la calidad de parte formal y directa en el juicio. En efecto, la determinación de las facultades que el ordenamiento procesal confiere a quienes intervienen en un juicio es materia privativa de los jueces de la causa, quienes en el caso han interpretado la ley local admitiendo que el particular damnificado puede apelar por la vía del art. 14 de la ley 48. Dicha interpretación, que no viene tachada de arbitraria, compatibiliza en realidad el instituto creado en la ley adjetiva con la garantía de defensa en juicio, dado que permite habilitar la vía adecuada para que quien tiene legitimación procesal para recurrir de pronunciamientos como el impugnado ante la instancia ordinaria de apelación, obtenga de esta Corte la tutela de su derecho a que dichos pronunciamientos no sean arbitrarios.

IV

Por las razones expuestas, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido, y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que la causa sea nuevamente resuelta por quien corresponda. Buenos Aires, 6 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Toledo, Hugo David s/ falsedad de instrumento público y defraudación".

Considerando:

1º) Que la Sala 3ª de la Cámara Penal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó la resolución del juez de primera instancia mediante la cual se sobreseyó definitivamente a Hugo Daniel Toledo de la imputación de los delitos de falsedad de instrumento público y defraudación (fs. 18). Contra la sentencia de la Cámara se interpuso el recurso extraordinario de fs. 190, que fue concedido por el a quo a fs. 195.

2º) Que, conforme lo afirma el Sr. Procurador General, el fallo recurrido reviste en el caso el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48, desde que pone fin al proceso y es insusceptible de revisión por los tribunales locales, ya que los recursos deducidos para ante ellos han sido desestimados (fs. 195). A lo que cabe añadir que, como también se destaca en el dictamen precedente, la cuestión federal surgida con motivo del auto de primera instancia fue oportunamente introducida y que según los jueces de la causa –que han hecho al efecto irrevisable aplicación de normas procesales, no tachada de arbitraria– el apelante tiene legitimación procesal para interponer recurso extraordinario.

3º) Que esto sentado, cuadra señalar que la comisión del delito de falsificación de instrumento público puede depender en el caso, de la corrección o incorrección de las enmiendas efectuadas en la escritura fotocopiada a fs. 24/27 y que la dilucidación de esta cuestión proyecta también su influencia sobre el otro delito que se imputa al procesado.

4º) Que a pesar de ser ello así y de surgir, al pie del texto, que en el espacio destinado a salvar enmiendas las correspondientes aclaraciones aparecen efectuadas con distintos tipos de letras, excediendo los límites marginales y omitiendo palabras que integran aquéllas, los jueces de la causa no sólo no tomaron en cuenta estas particularidades de la escritura, sino que tampoco ordenaron la producción de prueba útil propuesta al efecto, entre ellas la pericial caligráfica escopométrica y el examen de los protocolos. A lo que corresponde agregar que tampoco valoraron el recibo que habría sido otorgado por la Escribanía Toledo, fotocopiado a fs. 11 y 44, cuyo original se reservó en la caja fuerte del Juzgado (fs. 56), sin ni siquiera ser sometido al reconocimiento de su presunto firmante, medida que tampoco se dispuso con relación a la grabación de fs. 62.

5º) Que, finalmente, importa destacar que en el análisis de la prueba testifical se omitió confrontar el dicho de los testigos acerca de la opor-

tunidad y forma en que se hicieron y fueron salvadas las enmiendas, con lo manifestado por el imputado en sus declaraciones de fs. 20 y 95.

6º) Que, en las condiciones indicadas, es claro que las conclusiones alcanzadas en la sentencia de primera instancia –a la que la de la alzada no agregó fundamento alguno– no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa, de modo que el fallo recurrido resulta descalificable como acto judicial (Fallos: 238:550; 259:55; 262:144, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 185, debiendo volver los autos a la Cámara a quo para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo conforme lo dispuesto por el art. 16 de la ley 48 y lo resuelto en este pronunciamiento.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

REYNALDO WISNER Y OTRO

AMNISTIA.

La circunstancia de que los querellados hayan formulado severas imputaciones respecto de la actuación de un funcionario público, aún cuando actuaran impulsados por la tutela de un festival folklórico, no autoriza a considerar que obraran con móviles políticos-sociales, tal como lo exige el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508 (1).

---

(1) 26 de marzo.

ROBERTO R. CHORNOMAZ v. S. A. STALEY ARGENTINA C. I. F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que rechaza el incidente de nulidad de la notificación de la demanda planteado por la accionada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

JULIA MOREYRA DE CAAMAÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria de la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social que había denegado la reapertura del procedimiento por falta de idoneidad de la prueba ofrecida al efecto, resuelve el caso con fundamentos de hecho y prueba y de derecho no federal, irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 (2).

NESTOR JORGE DAPOTO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si no se ha controvertido de modo concreto y razonado el fundamento esencial de la sentencia, o sea, la distinción entre aplicación retroactiva y aplicación inmediata de la ley previsional y que en el caso es esta última la que corresponde, conforme con lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil, para conceder el beneficio de la pensión solicitada por quien había cumplido los 18 años de edad cuando ya se hallaba en vigencia el art. 39 del decreto-ley 18.037/69.

---

(1) 26 de marzo. Fallos: 253:357; 257:215; 265:128; 272:138; 276:254.

(2) 26 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Habida cuenta de que el titular de la pensión don Valentín Roberto Dapoto cumplió los 18 años de edad hallándose en vigencia el art. 39 del decreto-ley 18.037/68, la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo estimó que alcanzan al nombrado los beneficios de dicha norma.

Sin dejar de recordar la jurisprudencia de la Corte acerca de la ley aplicable en materia de derechos previsionales, el tribunal a quo fundó su decisión en el precepto del art. 3º del Código Civil en su redacción presente, según el cual "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

La Comisión recurrente admite, por su parte, que "existen hechos de gestión prolongada que estaban en curso de desarrollo al tiempo de dictarse la nueva ley", agregando a continuación que "tales hechos son regidos por ésta, sin incurrir en retroactividad, puesto que, desde luego, no quedaron cumplidos al amparo del régimen antiguo" (fs. 80 *in fine*/80 vta.).

No obstante lo dicho, que en mi concepto concuerda sustancialmente con el principal fundamento de la decisión recurrida, la apelante afirma después "que el pronunciamiento administrativo en virtud del cual se otorgó a don Valentín Roberto Dapoto el beneficio de pensión, se concretó y llegó a tener principio de ejecución al amparo del sistema legislativo anterior y, en consecuencia, no cae bajo la égida de la nueva ley ni puede ser alcanzado por el nuevo régimen, o sea el estructurado por la ley 18.037" (fs. 80 vta.).

Esta conclusión me parece inconsecuente con las premisas que sentó la propia apelante, cuyas restantes alegaciones van enderezadas a la crítica del fallo en cuanto atenta por vía oblicua, según dice, contra el principio general de que los derechos previsionales se rigen por la legislación vigente al momento de producirse el hecho generador del beneficio.

En estas condiciones, juzgo que la recurrente no ha llegado a producir una refutación satisfactoria del argumento esencial que esgrimió el a quo.

Ello así, toda vez que aquélla —la recurrente— no demostró, a mi entender, que el pago de la prestación, obligación de tracto sucesivo en

curso de ejecución al dictarse la nueva ley, no fuese una consecuencia de una situación jurídica existente comprendida en las previsiones del art. 3º del Código Civil como lo entendió el fallo apelado.

Por ello, y atenta la doctrina de Fallos: 250:352 a cuyos fundamentos me remito en cuanto lo consienta la analogía de circunstancias (ver especialmente cons. 3º), opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 83. Buenos Aires, 20 de mayo de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Néstor Jorge y Valentín Roberto Dapoto s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social, por resolución de fs. 67, confirmó la decisión de la Caja respectiva que había denegado el beneficio de pensión pedido con base en el art. 39 del decreto-ley 18.037/68.

2º) Que llevada la causa a sede judicial, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –en su pronunciamiento de fs. 75/76– declaró procedente el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 70/72 y, en consecuencia, decidió revocar el acto administrativo recurrido. Sostuvo, al efecto, que el peticionario tenía derecho al beneficio reclamado en razón de que debía distinguirse la aplicación inmediata de la ley de su aplicación retroactiva (art. 3º, Código Civil); hizo mérito, asimismo, de la finalidad asistencial de las leyes que rigen la materia.

3º) Que contra el fallo aludido, la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso el recurso extraordinario de fs. 79/82, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 83.

4º) Que, como lo señala el Señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, en el recurso no se ha controvertido de modo concreto y razonado el fundamento esencial de la sentencia, o sea, las distinción entre aplicación retroactiva y aplicación inmediata de la ley y que en el *sub lite* es esta última la que corresponde, conforme con lo dispuesto

en el art. 3º del Código Civil. Tal circunstancia basta para declarar improcedente el recurso intentado (Fallos: 259:436; 262:428, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 79/82.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JUALBERTO DE LA ROSA v. CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que revocó la resolución de la Caja de Previsión local y decidió que, a los efectos jubilatorios, debía computarse el período trabajado por el actor antes de cumplir los dieciocho años de edad, resuelve una cuestión que no excede el marco del derecho público local, es privativa de los jueces provinciales e irreversible en la instancia del art. 14 de la ley 48 [1].

MAURICIO OLMEDO v. CAVALLO HNOS. Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No son susceptibles de apelación extraordinaria las resoluciones que, con fundamentos de hecho y derecho procesal, declaran la improcedencia de recursos interpuestos en el orden local. Así ocurre con la sentencia que declara mal concedido, por extemporáneo, un recurso de nulidad, sobre la base de que el apelante tomó debido conocimiento del fallo a través de su notificación por vía postal.

---

[1] 26 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal, no son susceptibles de apelación extraordinaria las resoluciones que, como la de fs. 118, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, declaran la improcedencia de recursos deducidos en el orden local (Fallos: 260:18, 19 y 207; 264:58; 269:457; 271:380; 275:223, y, posteriormente, lo decidido con fecha 21 de febrero de 1973 en la causa M. 589, XVI).

Por lo demás, lo relativo al régimen y validez de las notificaciones no justifica la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 245:79; 258:175; 264:452; 265:128; 266:121, 234 y 293, entre otros). Y con fundamento en que la forma de practicar las notificaciones es cuestión de naturaleza procesal, V.E. tiene decidido que lo resuelto respecto de las hechas por correo no da lugar a recurso extraordinario; y que en tanto la notificación postal sea regular, es decir, que cumpla razonablemente el fin de información del interesado, no es constitucionalmente objetable ni vulnera la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 198:226; 199:29; 220:125 y 263:534, entre otros).

En tales condiciones, opino que el recurso extraordinario de fs. 123 es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 17 de mayo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Olmedo, Mauricio c/ Cavallo Hnos. y/u otro s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones de Rosario estimó probado que la demandada había recibido la cédula de fs. 31 mediante la cual se le notificó la sentencia de fs. 28 y sobre esa base declaró mal concedido, por haber sido extemporáneamente interpuesto, el recurso de nulidad deducido para ante ella a fs. 34/35. Desestimó también la defensa que la recurrente fundó en la forma en que se había practicado dicha notificación.

2º) Que contra lo así resuelto se interpuso el recurso extraordinario de fs. 123/126, que fue concedido a fs. 127.

3º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, esta Corte tiene reiteradamente decidido que no son susceptibles del remedio federal reglado por el art. 14 de la ley 48 las resoluciones que, con fundamentos de hecho y derecho procesal, declaran la improcedencia de recursos interpuestos en el orden local (Fallos: 271:380; 275:223 y otros). A lo que cabe añadir, a mayor abundamiento, que el apelante no demuestra, mediante una crítica concreta de los argumentos que sustentan el fallo recurrido, que sea inexacto que a través de la notificación postal de fs. 31 haya tomado efectivo conocimiento de la sentencia dictada a fs. 28, razón por la cual la garantía de la defensa en juicio no guarda vinculación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 123/126.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE SPADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que dispone que, con arreglo a lo dispuesto en la ley 20.606, el actor puede aportar nuevas pruebas relacionadas con los requisitos que la ley previsional exige para la procedencia del beneficio que solicita.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia apelada y conceder el beneficio de jubilación po invalidez solicitado en el caso en que resulta acumulable la antigüedad con aportes en la Ex-Caja del Estado con la cumplida por el titular en la Caja de Autónomos desde su inco poración a ésta, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º del decreto-ley 18.916/71, excediendo en esta forma el lapso requerido para que el recurrente pueda ser acreedo al beneficio (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 59 es procedente por haberse debatido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el accionante.

En cuanto al fondo del asunto, estimo atendible el agravio del recurrente.

En efecto, en tanto que los organismos administrativos denegaron la jubilación por invalidez solicitada por el titular en razón de que la incapacidad que lo afecta es preexistente a su incorporación al régimen del decreto-ley 18.038/67, producida el 14 de junio de 1967, la Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, declaró por conducto del juez de primer voto, al que adhirieron los restantes, que no correspondía el otorgamiento del beneficio por cuanto el solicitante no acreditaba el mínimo de tres años de antigüedad en la afilación con aportes, como lo prescribía el inciso b) del art. 19 del citado decreto-ley.

Importa señalar que la exigencia en cuestión era requerida por dicha norma según su redacción originaria, ya que después de la modificación que le introdujo el decreto-ley 18.916/71 (art. 3º) aquélla desapareció respecto de los afiliados obligatorios —categoría a la cual, *prima facie* con razón, alega pertenecer el recurrente—, imponiéndoseles, en cambio, la condición de encontrarse afiliados formalmente a la fecha en que se produzca la incapacidad.

Cabe presumir que el *a quo* entendió, aunque no lo haya declarado explícitamente, que la norma que rige el caso es la contenida en el primitivo texto del inciso b) del art. 19 en debate, por ser la que se encontraba vigente al momento de ocurrir el cese definitivo. En consecuencia, es pertinente la referencia a los tres años de antigüedad en la afiliación, como requisito para tener derecho a jubilación por invalidez.

No obstante ello, es de tener en cuenta: 1º) que el sentenciante admite que resulta acumulable la antigüedad con aportes en la ex-Caja del Estado con la cumplida por el titular en la Caja de Autónomos desde su incorporación a ésta en virtud de lo dispuesto por el art. 2º del decreto-ley 18.916/71; 2º) que el tiempo de servicios reconocidos por la ex-Caja del Estado (1 año y tres meses) en el expediente administrativo agregado, sumado al que aparece certificado a fs. 3 daría un total que

excede el lapso requerido para hacerse el recurrente acreedor al beneficio, ya que contaría con suficiente antigüedad de afiliación por imperio de la precitada norma.

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto las resoluciones de fs. 31 y 41, y declarar que las actuaciones deben volver a sede administrativa para que se dicte nueva resolución conforme a derecho. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Spada, José s/ invalidez".

Considerando:

1º) Que a fs. 54 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución administrativa denegatoria de la jubilación por invalidez solicitada. Contra esa sentencia se interpone el recurso extraordinario de fs. 57/58, concedido a fs. 59.

2º) Que el tribunal a quo adoptó su decisión "sin perjuicio de la subsistente posibilidad del afiliado de acreditar otros servicios que puedan conferirle el derecho que reclama". Por lo demás, con arreglo a lo dispuesto en la ley 20.606, también podrá aportar nuevas pruebas relacionadas con los requisitos que la ley previsional exige para la procedencia del beneficio, y en especial con el hecho que aduce en el escrito de fs. 57/58, relativo a que el cese de actividades –y la incapacidad, por consiguiente–, se produjo en junio de 1970.

3º) Que, en tales condiciones, no existe en autos sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que el fallo impugnado no pone fin al debate ni provoca agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 249:469; 251:514; causa C-78 (R.H.), "Colella s/ jub. invalidez", del 28 de noviembre de 1974, y sus citas).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 59.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ (*en disidencia*) — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*en disidencia*) — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fs. 54, confirmó la resolución administrativa por la que se le denegó al recurrente la jubilación por invalidez.

Que contra esa sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 57, que fue bien concedido a fs. 59 por encontrarse debatida en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

Que, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador Fiscal corresponde revocar el pronunciamiento apelado.

Por ello, teniendo en cuenta a mayor abundamiento el carácter de la prestación por invalidez de que se trata, se revoca la sentencia apelada, se dejan sin efecto las resoluciones de fs. 31 y 41 y vuelvan los autos a sede administrativa para que se dicte nueva resolución conforme a derecho (ley 48, art. 16, primera parte).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

BALDEMAR TURN v. IRRITO GIMENEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la mora del locatario, no propuesta en la expresión de agravios, como lo referido a la aplicación del régimen previsto en el decreto-ley 18.880/70, vigente al tiempo de dictarse el fallo, constituyen cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juez de primera instancia declaró a fs. 56 que las causales de uso abusivo de la propiedad y de falta de pago de alquileres que invo-

cara la parte actora no habían sido "probadas fehacientemente ni desmentidas en igual forma por el demandado quien se concretó a mostrar recibos de alquiler de vieja data".

Empero, por considerar que la locación del inmueble de autos estaba excluida de la prórroga acordada por el decreto-ley Nº 18.880/70 que estimó aplicable al caso, decidió hacer lugar a la acción de desalojo promovida en el *sub lite*.

Apelada dicha resolución, el a quo arribó a la misma conclusión respecto de la aplicabilidad del citado decreto-ley pero entendió que, examinados a la luz de las disposiciones del mismo los motivos en que se fundara la demanda, correspondía acoger el de falta de pago.

El recurrente se agravia de esa decisión por cuanto, sostiene, lo atinente al uso abusivo y a la falta de pago quedó, en virtud de haber consentido el accionante la sentencia de primera instancia, fuera de los temas acerca de los cuales cabía pronunciamiento por parte del tribunal de alzada.

Encuentro inatendible tal objeción ya que a mi juicio no aparece configurado, manifiestamente al menos, el exceso de jurisdicción que se atribuye a los jueces de segundo grado.

Ello así, pues del texto del mencionado fallo no se infiere una terminante desestimación de las aludidas causales.

La lectura del escrito de expresión de agravios obrante a fs. 66/69, por otra parte, no permite descartar que el tribunal haya podido, sobre la base de lo allí peticionado, sin incurrir en arbitrariedad, considerarse habilitado para expedirse sobre todos los motivos de desalojo aducidos en la demanda.

En dicha presentación, efectivamente, el apelante cuestiona en su integridad lo decidido en primera instancia, sosteniendo que las normas aplicables al caso no son las del decreto-ley Nº 18.880/70 sino las de la ley 16.739.

En cuanto al agravio relacionado con la falta de intimación de pago por parte del actor, encuentro que las argumentaciones del recurrente al respecto sólo reflejan, en definitiva, la discrepancia del mismo con el alcance que, en ejercicio de facultades que les son privativas, los jueces de la causa asignaron a la ley de carácter no federal aplicable al pleito, esto es, el citado decreto-ley Nº 18.880/70, cuyas disposiciones no exigen el expresado requisito.

Las precedentes reflexiones me llevan a la convicción de que las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto en la causa y que, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 4 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Turn, Baldemar c/Irrito Giménez y demás ocupantes s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 73 dictada por la Sala Laboral y de Paz Letrada de Corrientes confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia y, en consecuencia, admitió la procedencia de la demanda de desalojo por la causal de falta de pago.

2º) Que contra aquel pronunciamiento interpone la demandada recurso extraordinario a fs. 85/93, por entender que el tribunal sentenciante ha aceptado la referida causal de falta de pago no obstante su rechazo por el juez de primer grado, cuya decisión fue consentida por el actor. Aduce, además, que el fallo ha prescindido de considerar que la locataria no se encontraba en mora y que no se cumplió en el caso con la intimación previa exigida por el art. 21 de la ley 16.739, vigente al tiempo de promoverse la demanda.

3º) Que con relación al primer agravio, cabe puntualizar que la decisión de primera instancia no se pronunció en forma explícita por la improcedencia de la falta de pago alegada por el actor, toda vez que si bien hizo mérito de que esa causal, como la de uso abusivo, "no han sido probadas fehacientemente", también expresó que no fueron "desmentidas en igual forma por el demandado quien se concretó a mostrar recibos de alquiler de vieja data" (ver considerando II a fs. 56 vta./57); en tales condiciones, sin emitir juicio inequívoco sobre su admisión o rechazo, el fallo del inferior se limitó a acoger la demanda sobre la base de estar excluida la locación de la prórroga del decreto-ley 18.880/70.

4º) Que, en virtud de las circunstancias apuntadas, cabe concluir que la forma en que falló la Cámara, que —como ya se ha dicho— hizo lugar

a la demanda sobre la base de la falta de pago, no autoriza a aceptar que en el caso medie un apartamiento de los límites de su jurisdicción de alzada y así lo entendió la propia parte demandada, quien expresó agravios con relación a la referida causal en el escrito presentado a fs. 66/69.

5º) Que, por otra parte, lo atinente a la mora del locatario constituye una cuestión no planteada en el responde de fs. 10, ni tampoco propuesta al tribunal a quo en la citada expresión de agravios. De todos modos, tanto ese tema, como el atinente a la aplicación del régimen previsto en el decreto-ley 18.880/70, vigente al tiempo de dictarse el fallo, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso del art. 14 de la ley 48.

6º) Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales que invocó la apelante, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 105/107.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

GERONIMO ZACARIAS v. S. A. EMPRESA VIALCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias que se estiman equivocadas, en razón de discrepancias del interesado con la interpretación asignada por los jueces ordinarios a las leyes de derecho común que rigen al pleito. Corresponde desestimar el recurso deducido contra el fallo que condena al empleador a pagar salarios a un obrero de la construcción, hasta la fecha de la sentencia, por falta de entrega de la libreta de aportes patronales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Las debatidas en autos son cuestiones de hecho y de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, y han sido resueltas con fundamentos de igual naturaleza que, con independencia de su acierto o error, son suficientes, en mi concepto, para descartar la descalificación del fallo apelado con base en la jurisprudencia estrictamente excepcional sobre arbitrariedad.

V. E. tiene resuelto en forma reiterada, en efecto, que esa tacha no cubre las discrepancias del apelante con las conclusiones a que arriban los jueces de la causa, en ejercicio de facultades propias, tras el examen y valoración de la prueba producida y el análisis de las pretensiones de las partes con arreglo a la ley común que rige la litis.

En cuanto a la impugnación relativa a que en el caso "nos hallaríamos ante una pena de vigencia indefinida —ya que la obligación (entrega de la libreta) no podría satisfacerse y la sanción continuaría en vigor hasta que ella se cumpla—", constituye, en mi opinión, un agravio meramente conjetural, pues la recurrente ha sido condenada a pagar salarios hasta la fecha del fallo y nada impide que de ser ella objeto de una nueva demanda por la misma causal, plantee en esa oportunidad las defensas que entiende hagan a su derecho, y cuya alegación en esta instancia resulta prematura.

Por último, lo atinente a que el tribunal a quo no estaba habilitado para tratar el punto vinculado con la falta de entrega de la Libreta de Aportes Patronales remite a la valoración del alcance de las peticiones del actor, que, en mi concepto, ha sido efectuada por el tribunal de la causa sin excesos que descalifiquen su pronunciamiento visto lo manifestado por aquél en el escrito de demanda (confr. fs. 23 vta.).

A mérito de lo expuesto, opino, pues, que corresponde declarar improcedente la apelación intentada. Buenos Aires, 13 de septiembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Zacarías Gerónimo c/ Empr. Vialco S. A. s/indem. por despido, etc.".

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 208/219, que hizo lugar a la demanda con fundamento en lo dispuesto en el decreto-ley 17.258/67, ha resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza no federal, a la instancia excepcional prevista en el art. 14 de la ley 48 (sentencias del 5 de setiembre de 1974 en las causas: "Peralta Bernardo c/ Vialco S. A. s/ indemnización por accidente, etc." y "Sosa Roberto c/ Vialco S.A. s/ indemnización por accidente, etc.", entre otras).

Que, en la solución de tales temas, el fallo recurrido tiene extensos fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales, que tornan improcedente la tacha de arbitrariedad articulada. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que la doctrina que invoca el apelante no tiene por objeto corregir sentencias que se estiman equivocadas, en razón de discrepancias del interesado con la interpretación asignada por los jueces ordinarios a las leyes de derecho común que rigen el pleito (confr. precedentes citados *ut supra*, entre muchos otros).

Que, por lo expuesto y por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador Fiscal, corresponde desestimar el recurso deducido a fs. 222/229, cuyos términos limitan la competencia de esta Corte cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:104, 159; 256:366 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 222/229.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

VICENTA ALEXI DE GRASO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia federal, y no la provincial, es la competente para conocer de las causas instruidas por delitos que puedan dar lugar a que se cuestione la

responsabilidad patrimonial de la Nación. Tal el caso del proceso seguido contra una persona a cargo de una Agencia de Pronósticos Deportivos en donde se perforaban en forma deficiente las matrices que se enviaban a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos mientras que las entregadas al apostador se perforaban correctamente, pudiendo afectar de esa forma al patrimonio nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los elementos de juicio reunidos hasta ahora resulta que los hechos objeto de investigación serían los siguientes: en la agencia de Pronósticos Deportivos –Prode– a cargo de la imputada en esta causa se perforaba en forma deficiente tarjetas de ese juego –llamadas matrices por el reglamento pertinente–, que se enviaban a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos en tanto que se habría hecho en forma correcta tal operación con las boletas que se entregaban al apostador. La acusada había percibido el importe de las jugadas de acuerdo con las constancias dadas al apostador y remitido el dinero que así obtuvo al organismo nacional citado, el que, tras anular la apuesta, lo devolvió al agenciero, con nota de crédito.

En tales condiciones, estimo que asiste razón al señor Juez en lo Penal de Morón en cuanto declaró su incompetencia en favor de la Justicia Federal, habida cuenta de que en el estado actual del proceso no es dable descartar que las maniobras descriptas pudieron haber perjudicado al patrimonio nacional.

Por tanto, soy de opinión que corresponde que V. E. declare la competencia del señor Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires previniente, para seguir interviniendo en este proceso. Buenos Aires, 19 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con ol dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de San Martín debe seguir conociendo

de esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de Morón.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIO ALBINO CAIDO v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es atendible la impugnación de la sentencia por arbitrariedad y supuesta violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional si el fallo está suficientemente fundado y se ha dado al recurrente amplia oportunidad de audiencia y prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No tiene suficiente fundamentación el recurso interpuesto respecto de lo decidido en el fallo acerca del estampillado correcto de la mercadería importada si el escrito de interposición no se hace cargo de los argumentos expuestos por la Cámara para decidir que las normas del decreto 4531/65 eran aplicables en el caso y cuyos extremos se dieron por no acreditados.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La defensa de buena fe es viable a los efectos de eximir de las sanciones previstas por el art. 198 de la Ley de Aduana al tenedor de mercaderías de origen extranjero que no haya logrado demostrar su legítima introducción al país.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Federal de Mendoza confirmó a fs. 159/162 la sentencia dictada a fs. 120/135 vta. de esta causa por el juez de primera instancia, que, en definitiva, había hecho lo propio con la resolución de la Aduana de Mendoza, por la que se condenó a Mario

Albino Gaido como autor de la infracción prevista por el art. 198 de la Ley de Aduana, t. o. 1962.

Para arribar a tal decisión el aludido tribunal estimó que no se había acreditado la legítima introducción en plaza de diversas mercaderías que eran tenidas por el interesado en las condiciones establecidas por la mencionada norma de la Ley de Aduana, formulando consideraciones referentes a las dos clases de bienes objeto de este proceso, que denominó mercaderías *tipificadas* (esto es las estampilladas y sujetas a un régimen especial) y *no tipificadas*.

a) Respecto de la primera de las categorías mencionadas, el a quo dio dos argumentos:

El primero, de evidente naturaleza jurídica, consistió en poner de manifiesto que, en su opinión, ante la incorrecta aposición del correspondiente estampillado fiscal, el actor debió acreditar, mediante la documentación de Aduana pertinente, el extremo requerido por la norma penal aduanera de mención, lo que, a su juicio, no ocurrió en la especie.

Acerca de esta cuestión, agregó el tribunal que las normas reglamentarias, por cuya aplicación al caso se agraviara el apelante (se refiere a las contenidas en el decreto 4531/65), no contradicen el artículo 198 de la Ley de Aduana, "ni lo deroga, ni lo modifica, por el contrario, lo complementa".

Debe entenderse, entonces, que la Cámara de Apelaciones citada consideró que el tenedor de mercadería extranjera en las condiciones en que se hallaba la secuestrada en estas actuaciones estaba sujeto al cumplimiento de una obligación alternativa: o tenía adheridas a las mercaderías, en forma correcta, las estampillas fiscales correspondientes o, en caso contrario, debía demostrar la legal entrada al país de esos efectos mediante otros elementos de convicción complementarios de los indicados por el art. 198 del ordenamiento legal aduanero mencionado, y que son los que se mencionan en el ya referido decreto 4531/65.

El recurrente, por su parte, al interponer el remedio federal rechazado se agravió de lo resuelto por el a quo en lo que a esta cuestión se refiere considerando, equivocadamente en mi opinión, que la sentencia se había apartado del texto del art. 198 mencionado, por cuanto, a su juicio, a los efectos de la acreditación de la legal introducción en plaza de mercadería extranjera, había exigido que se cumplieran los requisitos mencionados por los arts. 8 y 12 del decreto 4531/65, dejando

así de lado la norma aduanera antes citada contenida en la ley respectiva que considera suficiente a ese fin la circunstancia de que tales bienes lleven adheridos debidamente las estampillas fiscales requeridas por esa ley.

Es evidente, por tanto, que en esta parte de la cuestión que se pretende someter a consideración de V. E., los agravios que trae el apelante no guardan relación directa con lo decidido por el tribunal de la causa. De los términos de la sentencia antes referidos no surge la conclusión de que se queja el condenado en el sentido de que se hubiera considerado ampliado por el decreto 4531/65 el número de los requisitos establecidos por el art. 198 de la Ley de Aduana, para acreditar la legítima introducción de mercaderías extranjeras. Por el contrario, el a quo, partiendo de la base de que existía mercadería de ese origen con deficiente identificación fiscal, estimó que el presunto infractor podía también comprobar el legal ingreso de la misma en plaza con los medios indicados por el decreto mencionado. En esto, cabe advertir, la Cámara de Apelaciones estimó ceñirse al criterio sentado por esta Corte en Fallos: 273:202 y 280:353, entre otros.

El otro fundamento del a quo respecto de las mercaderías que se denominaron *tipificadas* trató sobre una cuestión de hecho y por lo tanto ajena a esta instancia de excepción, habida cuenta de que en el recurso extraordinario interpuesto no se demostró la arbitrariedad del pronunciamiento en este aspecto.

En efecto, el tribunal opinó que los timbres fiscales con los que el interesado pretendió dar por acreditado el ingreso legítimo en plaza de las cosas identificadas con tales instrumentos, si bien eran auténticos, no correspondían, por su color blanco, al rubro al que pertenecen las mercaderías de que se trata.

Y, en lo que a esto se refiere, cabe recordar que el tribunal desechó, por considerarla una mera suposición de la parte no probada en los autos, la alegación del recurrente de que el color blanco de tales medios de identificación no era el originario sino el producto de la decoloración sufrida por dichas estampillas debido a factores climáticos.

A mi juicio, como ya lo adelantara, no puede descalificarse esta conclusión, cualquiera sea en definitiva su acierto o error, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

b) Acerca de la clase de bienes *no tipificados*, cabe consignar que el a quo tuvo por no probada la legítima introducción en plaza de tales efec-

tos, por carecer tal circunstancia del "respaldo de la pertinente documentación aduanera, conforme lo exige la ley", no habiendo aceptado que se pudiera relevar al interesado de esa obligación "por razones que la misma ley no admite".

Respecto de esto, cabe señalar que el tribunal no hizo lugar a las alegaciones del ahora quejoso por las que pretendía se aceptara su invocada buena fe como causa de eximición de responsabilidad. El tribunal decidió que nadie puede eximirse de cumplir con las obligaciones legales por la circunstancia de que "realice innumerables operacic 'es comerciales". Y que el hecho de comercializar mercadería de origen extranjero obliga, a su juicio, a quien se dedica a esa actividad a ser diligente para lograr el necesario conocimiento de las complejas disposiciones aduaneras que rigen en esa materia.

En otras palabras, la Cámara de Apelaciones interpretó el art. 198 de la Ley de Aduana en el sentido de que para sustentar el reproche penal correspondiente basta que el autor haya omitido actuar con la mayor diligencia posible.

A su vez, el apelante alega que tal rigor interpretativo importa caer en un formalismo opuesto a las reglas sentadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la preeminencia de la verdad jurídica objetiva e incompatible con las exigencias normales del tráfico comercial.

Todo esto importa, según lo considero, cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción y acerca de este punto estimo, pues, que el remedio federal intentado debe prosperar.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario de fs. 166/174 del principal, con el alcance señalado en el párrafo precedente. Buenos Aires, 22 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gaido, Mario Albino c/ Aduana de Mendoza", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 159/162 de los autos principales) confirmó la de primera instancia (fs. 130/135), ratificatoria, a su vez, de la decisión adoptada por la Aduana, que condenó al recurrente a las penas de comiso de las mercaderías a que la causa se refiere y de multa igual a tres veces el valor de aforo por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y su decreto reglamentario nº 4531/65. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que fue denegado y da lugar a la presente queja.

2º) Que, en tanto se invoca violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y arbitrariedad, el recurso es improcedente. El fallo recurrido está suficientemente fundado y en el porceso se ha dado al apelante amplia oportunidad de audiencia y prueba, por lo que las garantías mencionadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa.

3º) Que en lo que respecta a lo decidido por la Cámara acerca de la ausencia de estampillado correcto, demostrativo de una importación regular de la llamada "mercadería tipificada" (o sea la sujeta a impuestos internos), el recurso extraordinario adolece de falta de fundamentación suficiente. No se hace cargo, en efecto, de los argumentos expuestos por el a quo para considerar que, no dándose en el caso las circunstancias del art. 198 de la Ley de Aduana respecto del estampillado fiscal, eran aplicables las normas del decreto 4531/65, cuyos extremos se dieron por no acreditados. En estos aspectos, así como en el referente al agravio que se relaciona con el supuesto cambio de color de las estampillas, el Tribunal remite a las conclusiones del dictamen precedente, que demuestran la improcedencia de la apelación intentada.

4º) Que es también materia del recurso la interpretación de la norma aduanera en el punto relativo a la "mercadería no tipificada", es decir, la que no lleva estampillado de impuesto. Con relación a esa materia se sostiene que la no admisión de las alegaciones del apelante sobre la buena fe con que habría procedido en el caso importa una distinta inteligencia del alcance del art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Como lo señala el dictamen de fs. 36/38, la queja en ese sentido debe ser admitida y, por no ser necesaria más sustanciación, el Tribunal pasa a considerar el mérito del agravio.

5º) Que, contrariamente a lo sentado por la Cámara a quo, esta Corte tiene decidido que la defensa de la buena fe es viable a los efectos de eximir de las sanciones previstas por el art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) al tenedor de mercaderías de origen extranjero que no haya logrado demostrar su legítima introducción al país (Fallos: 254:301; 266:43; 282:193; 284:355). En este punto, pues, corresponde revocar el fallo apelado, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, en concreto, se pronuncie sobre la procedencia de la defensa en cuestión.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 5º del presente (art. 16, primera parte, de la ley 48). Restitúyase el depósito de fs. 1, de la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

VICTOR ZARZUELO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja que, al rechazar el recurso de casación interpuesto contra el fallo de la Cámara, trató expresamente agravios análogos, en sustancia, a los que fundan el recurso extraordinario, es, en el caso, la sentencia definitiva del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es autocontradictorio ni arbitrario el fallo que, con fundamentos de hecho y prueba y de derecho común, concluye que el actor, conforme con la escritura de compraventa, adquirió la propiedad exclusiva de un inmueble comprendido dentro de un campo y la mitad indivisa de los derechos y acciones sobre ese campo, pero con exclusión de algunos potreros allí existentes, por lo que pudo decidir, sobre esa base, que el actor debió probar que sus derechos se extendían a la heredad donde nacen y mueren los manantiales a que el pleito se refiere.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que, en las circunstancias del caso, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja que rechazó el recurso de cesación deducido contra el fallo de la Cámara Civil Primera de esa provincia no constituye la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Sin perjuicio de ello, y para la hipótesis de que V.E. no compartiere este criterio, añado que los agravios que el apelante formula contra el fallo de fs. 38 del principal por considerar que contiene contradicciones que lo descalifican como acto judicial prescinden de una conclusión expuesta por el a quo a partir de la cual no es dable estimar fundadas esas articulaciones.

Me refiero a lo declarado por el aludido Superior Tribunal en orden a que del examen de la respectiva escritura de compraventa surge que el actor adquirió la propiedad exclusiva de un inmueble comprendido dentro del campo llamado "Juan Caro", y la mitad indivisa de los derechos y acciones sobre este campo, pero con exclusión de otros potreros allí existentes que quedaron en propiedad del entonces cedente (v. fs. 39, segundo párrafo).

De allí extrae el tribunal apelado que dentro del aludido campo "Juan Caro" existían, además del potrero comprado por el accionante, señor Víctor Zarzuelo, otros inmuebles que continuaron siendo de propiedad particular exclusiva, no comprendidos, por tanto, en el condominio cuya mitad indivisa también adquirió aquél (v. fs. 40 vta.).

Luego, el reconocimiento al Sr. Zarzuelo de su derecho al uso y goce de todas las vertientes *comunitarias* existentes en el campo de referencia es compatible con lo resuelto en punto a que el actor no acreditó que sus derechos se extendieran a la heredad donde nacen y mueren los manantiales "Aberastain" y "Saurrales", ni al uso y goce de éstos, pues aunque dichos manantiales se encuentren también ubicados en "Juan Caro", el fallo parte, como se ha visto, de que en este último inmueble existían otros potreros de propiedad particular además del adquirido por el accionante.

Por lo mismo, tampoco me parece contradictorio el pronunciamiento en cuanto deja a salvo el derecho del apelante a reclamar su participación en la indemnización abonada por la Provincia de La Rioja a quien demostró ser propietario de las vertientes antes indicadas, supuesto que aquél considere que su derecho de uso y goce de las vertientes comunitarias comprende las que son materia de la litis, aspecto acerca del cual el fallo, como es natural, no se pronuncia.

En cuanto al agravio que, vinculado con los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, se articula por haber tomado en cuenta el tribunal apelado constancias de las dos causas que el recurrente individualiza en el punto c) de fs. 49 vta., pienso que tampoco es eficaz para habilitar la instancia extraordinaria.

Ello así, porque ya en la sentencia de la Cámara Civil obrante a fs. 3/7 se hizo mérito de una de dichas causas, lo cual fue rebatido por el apelante en su recurso de casación (punto b, fs. 12 vta.) sin plantear cuestión alguna relativa a la agregación y valoración de tales expedientes, ni, por tanto, caso federal que el a quo haya podido examinar y resolver.

Por lo expuesto, y porque las decididas son cuestiones de hecho y derecho común, opino que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurr.nte en la causa Zarzuelo, Víctor s/ casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra el fallo de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, trató expresamente los agravios vertidos por la apelante —sustancialmente análogos a los que fundan el recurso extraordinario— de modo que reviste, en el caso, el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 271:111; 277: 353, causa B. 675, "Benítez, Ilda c/ Miguel Garate y otros s/ desalojo", de fecha 5 de setiembre de 1974, sus citas y otros).

Que, como lo destaca el Señor Procurador General, el fallo apelado no adolece de los defectos que le atribuye el recurrente, desde que habiendo concluido que, conforme la respectiva escritura de compraventa, el actor adquirió la propiedad exclusiva de un inmueble comprendido dentro del campo "Juan Caro" y la mitad indivisa de los derechos y acciones sobre este campo, pero con exclusión de algunos potreros allí existentes, que quedaron en propiedad del entonces cedente, pudo decidir sobre esa base,

sin caer en contradicción, que aquél debió probar que sus derechos se extendían a la heredad donde nacen y mueren los manantiales que aquí interesan. A lo que debe añadirse que ésta y las demás cuestiones controvertidas son de hecho, prueba y derecho común y han sido resueltas en la sentencia apelada con fundamentos suficientes que bastan para sustentarla e impiden descalificarla como acto judicial.

Que en cuanto al agravio vinculado a la invocada violación de los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional, que se habría configurado al valorar el a quo constancias de expedientes judiciales no ofrecidos como prueba, cuadra señalar que la Cámara ya había hecho mérito de algunas de ellas sin que la apelante, al interponer el recurso de casación, formulara sobre este punto planteo alguno, ni por tanto cuestión federal que el superior tribunal local pudiera examinar y decidir.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PROVINCIA DE LA RIOJA v. LUIS AZZALINI (Sucesión)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Los juicios de expropiación promovidos por las provincias contra vecinos de otra no constituyen causas civiles de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, aun cuando el demandado se limite a discutir el *quantum* del resarcimiento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La expropiación es un instituto de derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia en ejercicio de los poderes no delegados en el ámbito de su competencia territorial, y no encuadra en el con-

cepto de "causa civil" a los efectos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues tales son las que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común.

EXPROPIACION: Principios generales.

El instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público, incluida la etapa concerniente al régimen de las indemnizaciones, establecido en el ámbito nacional por leyes especiales y en el provincial por leyes locales. En consecuencia, las causas que se susciten a raíz de leyes de derecho público local y de actos que las ponen en ejercicio son de competencia de los tribunales provinciales, sin perjuicio de la intervención de la Corte Suprema en los supuestos previstos por el art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema la causa por expropiación seguida por una provincia contra vecinos de otra, en la que no se discute la declaración legal de utilidad pública sino tan sólo el monto resarcitorio (voto de los Dres. Manuel Arauz Castex y Héctor Masnatta).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La circunstancia de que la expropiación sea un instituto de derecho público regido por principios propios, que alcanzan a la indemnización debida por el desapropio, no obsta a la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer de los juicios de esa natu aleza promovidas po: una provincia contra vecinos de otra y en los que sólo se debate el monto de la indemnización. La expresión "causa civil" incluye supuestos como la determinación de la extensión de un derecho que tiene contenido patrimonial y halla base normativa en el art. 17 de la Constitución (voto de los Dres. Manuel Arauz Castex y Héctor Masnatta).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Doña Claudia María Paggi de Larocca ha planteado este incidente de inhibitoria con el objeto de que V.E. decida que toca a su conocimiento originario el juicio de expropiación iniciado por la Provincia de La Rioja contra la sucesión de don Luis Azzalini, en la cual la incidentista ha sido instituida heredera y administradora (v. certificado de fs. 36).

Pienso que con la mencionada certificación puede tenerse por acreditada la distinta vecindad de la demandada respecto de la provincia actora.

En consecuencia, y atento que con lo manifestado en el capítulo III del escrito de fs. 31/35 no existe motivo para desconocer al pleito el carácter de causa civil en los términos de la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 250:269 y 442; 254:441 y otros), opino que corresponde hacer lugar a lo solicitado, declarando que el juicio debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 14 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de La Rioja promovió, ante los tribunales provinciales, juicio de expropiación de diversas parcelas de terreno ubicadas en su jurisdicción territorial, con el objeto de organizar unidades agrícolas con riego de superficie (ley local nº 3228/73).

2º) Que a fs. 31/35, por vía de inhibitoria, doña Claudia María Paggi de Larocca solicita que esta Corte Suprema se declare competente para conocer del proceso expropiatorio, por razón de la distinta vecindad y por tener la causa carácter "civil" –según jurisprudencia que menciona– toda vez que no discute la declaración legal de utilidad pública sino tan solo el monto indemnizatorio.

3º) Que el Señor Procurador General, en su dictamen de fs. 65, se pronuncia a favor de la competencia originaria del Tribunal por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 250:269 y 442; 254:441 y otros.

4º) Que esta Corte Suprema, en su actual composición, no comparte la doctrina recordada en el considerando precedente. Estima, en consecuencia, que los juicios de expropiación promovidos por las Provincias son de competencia de los respectivos tribunales locales, aun cuando la expropiada se limitara a discutir el *quantum* del resarcimiento.

5º) Que, en efecto, la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, sólo procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o

cuando, tratándose de causas *civiles* —que es lo que pretende la peticionaria de fs. 31/35— la contraparte es argentino con domicilio en otra provincia o en la Capital Federal, o extranjero (Fallos: 255:256; 258:342; 259: 202, 321, 343; 267:516 y otros). El respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que en lo sustancial versan sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial. Ello no es óbice para que las cuestiones federales que también puedan comprender tales pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso establecido en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:256; 259:343, entre otros).

6º) Que el proceso expropiatorio, que se inicia con la declaración legal de la utilidad pública y finaliza con el pago de la indemnización justa y con la consiguiente transferencia del dominio al sujeto expropiante, es en su integridad un instituto del derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia —en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 104 de la Constitución Nacional)— en el ámbito de su respectiva competencia territorial. No encuadra, pues, en el concepto de "causa civil" a los efectos de la jurisdicción originaria de esta Corte, ya que deben entenderse por tales aquellas que derivan de una estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común (Fallos: 258: 342; 259:202; 262:22; 266:186; 267:516; 269:270 y muchos otros).

7º) Que, como se señaló en Fallos: 238:335 y 241:73, el instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público, incluida la etapa concerniente al régimen de las indemnizaciones, el cual ha sido establecido en el ámbito nacional por leyes especiales (nos. 189 y 13.264) y en el orden provincial por leyes locales. Como lo declaró esta Corte Suprema, en antiguos precedentes, la expropiación no es materia regida por el Código Civil y las leyes que la regulan no están comprendidas en la atribución concedida al Congreso Nacional para sancionar los códigos, pudiendo los Estados locales dictar las leyes que reglamenten el instituto expropiatorio (Fallos: 93:219; 97:408, p. 410), de conformidad con los principios que establecen los arts. 104 y 105 de la Ley Fundamental.

8º) Que, en el mismo orden de ideas, al fallar el 5 de diciembre de 1973 la causa C. 898, el Tribunal afirmó que la relación expropiatoria está sometida íntegramente al derecho público (conf. considerando 5º).

9º) Que, por otra parte, el art. 2611 del Código Civil prescribe que las limitaciones al dominio que sólo tienen en vista el interés público se rigen por el derecho administrativo, y es obvio decir —como se puntualizó

en Fallos: 236:315 (p. 352)— que la expropiación por causa de interés público, que es su único objeto, es la máxima limitación a que está sujeta la propiedad.

10º) Que en definitiva, las causas que se susciten como consecuencia de leyes de derecho público local y de actos que las ponen en ejercicio, son de la competencia de los respectivos tribunales provinciales, sin perjuicio de la intervención de esta Corte para los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48.

11º) Que la circunstancia de que el expropiado no cuestione la utilidad pública legalmente declarada y sí sólo el monto de la indemnización, en nada altera el carácter público del proceso expropiatorio, ni puede servir como base para sustraer de la competencia de los tribunales locales el conocimiento de causas que les son privativas, de acuerdo con el orden de reparto de los poderes nacionales y provinciales consagrado en la Constitución Nacional (arts. 67 inc. 11, 104 y 105 y concs.). Por otra parte, la determinación del *quantum* indemnizatorio entraña problemas relativos a las tasaciones y organismos periciales, los cuales son reglamentados por cada provincia, quienes se dan sus respectivas instituciones locales sin ingerencia del Gobierno Federal. Si se admitiera el desplazamiento de la competencia provincial hacia la órbita federal por el solo hecho de que el propietario limita su contradicción al resarcimiento, quedarían también desplazadas las reglas procesales que rigen, normalmente, en el ámbito territorial de la provincia expropiante.

12º) Que, por las razones expuestas, el Tribunal, en su actual composición y en la primera oportunidad en que es requerido a pronunciarse —por la inhibitoria planteada—, lo hace en la forma que resulta de los considerandos precedentes, declarando su incompetencia en esta causa originaria.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se decide que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema y se desestima la inhibitoria planteada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX *(en disidencia)* — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON MANUEL ARAUZ CASTEX Y DON HÉCTOR MASNATTA

Autos y Vistos; Considerando:

• 1º) Que la Provincia de La Rioja promovió ante los tribunales provinciales, juicio de expropiación de diversas parcelas de terreno ubicadas en su jurisdicción territorial, con el objeto de organizar unidades agrícolas con riego de superficie (ley local nº 3228/73).

2º) Que a fs. 31/35, por vía de inhibitoria, doña Claudia María Paggi de Larocca solicita que esta Corte Suprema se declare competente para conocer del proceso expropiatorio, por razón de la distinta vecindad y toda vez que no discute la declaración legal de utilidad pública sino tan solo el monto indemnizatorio.

3º) Que, en tales condiciones, conforme a antigua e invariable jurisprudencia de la Corte, el caso es de su competencia originaria por quedar comprendido en la disposición expresa del art. 100 de la Constitución Nacional que se la atribuye para dirimir los litigios "entre una provincia y los vecinos de otra", complementada por el art. 101 en el cual establece que "en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente", Fallos: 1:485; 26:133; 59:411; 110:293; 178:85; 182:15 y 29; 250:269 y 482; 252:39; 254:441; 265:7.

4º) Que si bien es cierto que la autoridad de los precedentes judiciales no es siempre decisiva, también lo es que debe atenderse a su valor en orden a la seguridad jurídica y que, como se recordó en Fallos: 212: 325, "si las circunstancias del caso no revelan claramente el error o la inconveniencia de las decisiones anteriores haciendo ineludible un cambio de criterio respecto de la cuestión jurídica decidida, corresponde aplicar la doctrina de los mencionados antecedentes. Fallos: 163:409; 192:414 y otros".

5º) Que en la misma oportunidad se señaló que, desde luego, tampoco es indudable la inconveniencia del mantenimiento de la jurisdicción originaria de esta Corte, reducida la misma, como lo ha sido por la doctrina de sus pronunciamientos, a la apreciación del valor de los bienes expropiados. Porque como allí también se dijo, "queda con ello a salvo la autonomía provincial, en cuanto no cabe en la causa discusión alguna respecto de la procedencia y acierto de la expropiación dispuesta y ya que la intervención del Tribunal en los juicios en que las provincias son parte —con la consecuencia de su obligación de comparecer ante los estrados de éste— encuentra fundamento en jurisprudencia establecida desde la instalación

de esta Corte (Fallos: 1:485) mantenida hasta el presente –Fallos: 208: 249– y actualmente no discutida".

6º) Que la precedente conclusión no entra en conflicto con la doctrina consolidada por esta Corte en cuanto ha declarado que la expropiación es una institución de derecho público regida por principios propios que alcanzan a la indemnización debida por el desapropio, la que, en el orden nacional, encuéntrase sujeta, específicamente, a las pertinentes disposiciones de la ley 13.264 (Fallos: 238:335 pág. 352). La expresión "causa civil" incluye supuestos como el de la determinación de la extensión de un derecho que tiene contenido patrimonial y halla base normativa en el art. 17 de la Constitución Nacional. Antes bien; sin cuestionar las facultades de imperio del expropiante, tal distinción presupone su válido ejercicio. Pues, como se expresó en el voto en minoría de Fallos: 250:269, la preindicada naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes, no es suficiente para excluir la competencia originaria de la Corte Suprema en situaciones como la que se juzga, o sea, cuando no concurren las razones que, con base en los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, fueron señaladas en el precedente de Fallos: 236:559, considerandos 9º, 11º y 16º.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que esta Corte es competente para conocer originariamente en la causa seguida por la Provincia de La Rioja contra la Sucesión de Don Luis Azzalini, por expropiación, debiendo hacerse las comunicaciones del caso a la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas de la Provincia de La Rioja.

MANUEL ARAUZ CASTEX – HÉCTOR MASNATTA.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 291 — ENTREGA TERCERA
ABRIL

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 291 – ENTREGA TERCERA
ABRIL

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 367 - BUENOS AIRES
1975

ABRIL

FERIADO JUDICIAL DE JULIO. SE ESTABLECE EL PERIODO QUE ABARCARA EN EL CORRIENTE AÑO

Buenos Aires, 3 de abril de 1975.

Considerando:

Que por Acordada Nº 53 de fecha 12 de julio de 1973 se dispuso suprimir el feriado judicial de Semana Santa, estableciendo en su reemplazo un período de feria de 10 días a cumplirse anualmente en el mes de julio, entre las fechas a fijar en cada oportunidad, coincidentemente con el receso de la actividad lectiva.

Que por Resolución Nº 614 del 16 de diciembre ppdo. el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación determinó que en el presente año tal inactividad tendrá lugar —en el orden nacional— durante los días 21 de julio al 1º de agosto inclusive.

Por ello, se resuelve:

1º) Establecer que el feriado judicial dispuesto por Acordada Nº 53/73 tendrá lugar para la Justicia Nacional de la Capital Federal en el corriente año, desde el día 21 de julio al 1º de agosto, ambos inclusive.

2º) Dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de la presente, las Cámaras Nacionales de Apelaciones deberán determinar y comunicar a esta Corte las autoridades que atenderán los asuntos de Feria en el lapso a que se refiere el punto anterior, conforme con el artículo 2º de dicha Acordada. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. *Eduardo J. Vocos Conesa* (Secretario).

AÑO 1975 — ABRIL

JUAN CARLOS ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declara consentida una resolución denegatoria de un beneficio previsional, en el ámbito municipal de la Capital Federal, si aquélla carece de base normativa adecuada y menoscaba la garantía de la defensa.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Si se interpuso revocatoria respecto del decreto confirmatorio de la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social que denegó un beneficio jubilatorio, dado que la Ordenanza 18.760 dispone que en tal caso también procederá la apelación contra la resolución del Departamento Ejecutivo que la decida, el recurrente pudo dentro de los treinta días de notificado del decreto del Intendente Muncipal que resolvió el expediente, deducir la apelación del art. 14 de la ley 14.236 ante la Cámara del Trabajo.

JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión no corresponde extremar el rigor de los razonamientos lógicos, ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines asistenciales de las leyes que cubren riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo cual no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión sometida a V.E. consiste en determinar si la interpretación que ha hecho el a quo del artículo 1º del decreto-ley 18.499/69, al denegar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por don Juan Carlos Alvarez, resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio.

Si bien su tratamiento sería, como principio, ajeno a esta instancia excepcional por aplicación de la doctrina del Tribunal según la cual las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos interpuestos

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

ante los jueces de la causa no justifican la apertura de la vía extraordinaria (Fallos: 250:336; 260:219; 274:224, sus citas y otros) estimo que, a mérito de las circunstancias especiales del caso y de la índole de los derechos de que trata el fondo del asunto, cabe hacer excepción a dicha doctrina como lo admitió V.E. en los precedentes de Fallos: 243:78; 275:251 y 283:318.

En efecto, considero que de la interpretación que hace el sentenciante del mencionado artículo 1º del decreto-ley 18.499/69, de conformidad a lo previamente dictaminado por el Procurador General del Trabajo a fs. 81 y 87 del principal, se deriva una restricción sustancial e indebida del derecho de defensa, que priva al accionante del amparo que significa la revisión judicial de lo decidido en sede administrativa.

Así lo entiendo, porque dicha exégesis de la norma invocada no surge como la única posible ya que éste también admite, en mi opinión, que la apelación prevista en el artículo 14 de la ley 14.236 se concede respecto de todas las resoluciones que dicte el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires que sean "consecuencia" de los recursos deducidos contra las decisiones del ente previsional municipal. La amplitud del vocablo "consecuencia" puede comprender a aquellas resoluciones originadas en pedidos de reconsideración planteados ante el propio Intendente y que autoricen las respectivas normas procesales de carácter local.

Pienso que hallándose en juego la tutela judicial del derecho a la seguridad social, la elección por los tribunales, en punto a la concesión de recursos deducidos para ante ellos, de posibilidades interpretativas estrictas que no aparecen necesariamente impuestas por la letra de la ley, resulta frustratoria de los artículos 14 bis y 18 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas cabe recordar que, según lo ha declarado la Corte, en materia previsional no corresponde extremar el rigor de los razonamientos lógicos ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines asistenciales de las leyes, que cubren riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (sentencia del 8 de agosto de 1974 *in re* "Villegas, Andrés Walter s/ jubilación" y jurisprudencia allí referida).

Por las razones expuestas opino que corresponde abrir la presente queja, dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que reasuma jurisdicción y se pronuncie respecto de la apelación de fs. 48/78. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Alvarez en la causa Alvarez, Juan Carlos s/ jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el decreto 227, del 22 de enero de 1971, que confirmó a fs. 26 del expediente administrativo la resolución denegatoria del Instituto Municipal de Previsión Social, el recurrente dedujo a fs. 28 revocatoria y, desestimada ésta, interpuso apelación contra dicha resolución ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2º) Que la Cámara consideró en su sentencia de fs. 95 que este recurso fue deducido fuera de término, por cuanto la revocatoria no suspendía el plazo para intentar el de apelación ni permitía articularlo contra la decisión que rechazó la reconsideración. Esto así, se afirma, porque el art. 14 de la ley 14.236, a la que se remite el decreto-ley 18.499/69, no contempla ningún efecto suspensivo del término que en ella se fija ni exige la reconsideración como un paso previo obligatorio.

3º) Que el art. 1º del decreto-ley 18.499/69 se limita a establecer que las resoluciones del Intendente Municipal en materia previsional son apelables en los plazos y con los alcances determinados en el art. 14 de la ley 14.236 y éste, a su vez, dispone que las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social serán apelables dentro del término de 30 días fijado en el art. 13 anterior.

4º) Que ninguna de estas normas ha derogado ni modificado el régimen especial que, para el trámite administrativo municipal, estatuye el art. 36 de la Ordenanza 10.806, sustituido por el art. 1, de la Ordenanza 16.760, el cual dispone que "en el caso de haberse interpuesto sólo el recurso de revocatoria procederá también la apelación contra la resolución del Departamento Ejecutivo que decida de aquél".

5º) Que, por lo tanto, el trámite administrativo ante la Intendencia Municipal sólo quedó concluso al dictarse el decreto 2320 del 26 de abril de 1973, que obra en copia a fs. 45, notificado al interesado el 10 de mayo de 1973 (fs. 47) y, consiguientemente, el recurso de apelación deducido a fs. 48, el 8 de junio de 1973, lo ha sido dentro de los 30 días que fijan los arts. 14 y 13 de la ley 14.236.

6º) Que si bien es doctrina de este Tribunal que el examen de las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos interpuestos ante los jueces de la causa es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, no es menos cierto que, atento lo expresado en los considerandos anteriores, el rechazo del recurso deducido en autos priva al fallo apelado de adecuado sustento normativo y menoscaba la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 289:117, 453 y sus citas, entre otros).

7º) Que, asimismo, corresponde tener en cuenta lo declarado por esta Corte en el sentido de que en materia previsional no corresponde extremar el rigor de los razonamientos lógicos ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines asistenciales de las leyes, que cubren riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (sentencia del 8 de agosto de 1974 *in re* "Villegas, Andrés Walter s/ jubilación").

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente la queja deducida y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de la Cámara a quo apelada. Vuelvan los autos a la Sala que sigue en orden de turno para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

SINDICATO DE TRABAJADORES SIDERURGICOS ARGENTINOS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el recurso de apelación, en una demanda de amparo, no fue presentado en la Secretaría correspondiente sino en otro juzgado y no existe constancia de que el escrito respectivo hubiera ingresado temporáneamente en el tri-

bunal de la causa, el fallo de la Cámara que lo admite y revoca el de primer grado importa revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y viola el derecho de defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara a quo rechazó la demanda de amparo por mora —art. 28 del decreto-ley 19.549/72— incoada por el Sindicato de Trabajadores Siderúrgicos Argentinos. Esta entidad, en el recurso extraordinario de fs. 102 aduce, en lo fundamental, que el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la acción se encuentra firme y que la apelación de la demandada carece de efectos pues fue deducida ante un juez distinto del que conocía en la causa, dentro de las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento del plazo respectivo. Sostiene, asimismo, que no se le dio oportunidad de impugnar tales actos hasta que tomó conocimiento del fallo del tribunal a quo.

Surge de autos que el escrito de fs. 93/94, por el cual se apeló el fallo de primera instancia ante la Sala a quo, tiene un cargo firmado por el jefe de despacho de un juzgado distinto del que conocía, sin que obre constancia de haber sido recibido en la secretaría ante la cual tramitaba la causa en las dos primeras horas de ese día, que era hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo previsto, para su interposición, por el art. 15 del decreto-ley 16.986/66, ordenamiento bajo el cual se sustanció la causa (v. fs. 76 vta.; 87 vta. y 95) sin oposición de las partes.

En consecuencia, y toda vez que el artículo 124 del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria —art. 17 del decreto-ley citado— exige, para la validez de la entrega del escrito de plazo vencido en las dos primeras horas del día hábil siguiente, que tenga lugar "en la secretaría *que corresponda*" (el subrayado es mío), cabe concluir, en mi concepto, que la apelación del fallo de primera instancia fue extemporánea y que el tribunal de alzada careció de jurisdicción para conocer en la causa, pues la sentencia del inferior estaba firme.

Opino, por ende, que corresponde dejar sin efecto el fallo de la Sala a quo de fs. 98 y declarar firme el de fs. 89, dictado por el magistrado de primera instancia. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Sindicato de Trabajadores Siderúrgicos Argentinos c/ Ministerio de Trabajo s/ amparo".

Considerando:

1º) Que, por mediar en la causa cuestión federal, esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario a fs. 182.

2º) Que la sentencia de primera instancia de fs. 89/90, dictada por el Sr. Juez del Trabajo que actuó durante la feria de enero de 1973, admitió la demanda de amparo por mora de la Administración (art. 28, decreto-ley 19.549/72) deducida por el Sindicato actor. Dicho pronunciamiento fue notificado al Ministerio de Trabajo de la Nación el día 31 del mismo mes (fs. 91); el 2 de febrero los autos fueron remitidos para su ulterior tramitación al Juzgado Nacional de Primera Instancia número 38 (ver fs. 91 vta.) y el representante del citado Ministerio dedujo recurso de apelación con fecha 5 de febrero, pero presentó el escrito en el Juzgado número 23, según surge del cargo puesto a fs. 94 vta.

3º) Que como consecuencia de la concesión del recurso de apelación (fs. 95) y de su posterior consideración por la Cámara del fuero, quien revocó la sentencia del juez de primer grado y desestimó el amparo (fs. 98), la parte accionante se agravia por entender que se ha violado la garantía del debido proceso en razón de haberse revisado un pronunciamiento que había pasado en autoridad de cosa juzgada (confr. fs. 112 vta.).

4º) Que, de acuerdo con las constancias de la causa reseñadas en el considerando 2º, cabe concluir que el agravio constitucional de la apelante se encuentra fundado, pues la presente demanda de amparo se sustanció con arreglo a las disposiciones del decreto-ley 16.986/66 y, por lo tanto, el recurso de apelación que prevé el art. 15 debió ser interpuesto dentro del plazo de 48 horas allí establecido ante la "secretaría que corresponda", como lo exige el art. 124, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –aplicable supletoriamente al proceso de amparo según lo dispone el art. 17 del mencionado decreto-ley–, y no ante una oficina en la que no se encontraba radicada la causa.

5º) Que, por consiguiente, toda vez que no existen constancias de que el recurso de apelación de fs. 93/94 haya ingresado al Juzgado inter-

viniente temporáneamente, es decir, antes de la fecha del auto de fs. 95, la concesión del recurso y la consecuente revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, importa un agravio a la garantía constitucional invocada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 98, quedando firme, en consecuencia, la dictada por el magistrado de primera instancia a fs. 89.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ROBERTO A. CELENTANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía de la inviolabilidad de la correspondencia no tiene relación directa con lo resuelto en una causa donde se declaró culpable de tentativa de violación de secretos (arts. 44 y 154 del Código Penal) a un empleado de correos cuya acción recayó sobre una llamada "carta de prueba", condena que los jueces de la causa fundaron en la inteligencia atribuida a esas normas de derecho común [1].

S.A. DE FINANZAS GALICIA v. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo relativo a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Otro

---

(1) 3 de abril. Fallos: 288:247; 289:43.

tanto ocurre con lo atinente a la existencia o inexistencia de preclusión. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación por considerar que el plazo para expresar agravios es perentorio e insusceptible, una vez transcurrido, de ser restituido convencionalmente, por lo que ordenó la devolución del escrito respectivo (1).

PARTIDO JUSTICIALISTA –DISTRITO MISIONES–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de los arts. 21 y 24 del decreto-ley 19.102/71, por la naturaleza federal que reviste todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los partidos políticos en el orden nacional.

PARTIDOS POLITICOS.

El género "símbolo", que sirve para distinguir de modo exclusivo a los distintos partidos políticos, se encuentra integrado, junto a los nombres y emblemas, por las banderas y canciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – El recurso extraordinario deducido a fs. 21 es procedente por cuestionarse en él la inteligencia de los arts. 21 y 24 del decreto-ley 19.102/71, de naturaleza federal, y ser la sentencia definitiva de fs. 19 contraria al derecho que la parte actora fundó en aquellas normas.

II. – No hallándose en tela de juicio la vigencia y aplicación al caso del mencionado decreto-ley 19.102/71, pues acerca de su operatividad concuerdan los jueces y el apelante, expreso mi opinión coincidente con la tesis que este último desarrolla sobre el alcance atribuible a los arts. 21 y 24 de aquel ordenamiento.

---

(1) 3 de abril. Fallos: 256: 38, 529; 258:288; 259:149; 263:139; 264:91, 294; 265:145, 157.

Entiendo, al respecto, que si de acuerdo con principios generales sentados por la Corte en materia de interpretación, no debe ésta practicarse según rígidas pautas gramaticales sino atendiendo al contexto general de las leyes y a los fines que las informan (Fallos: 260:171; 264:152; 265:242 y otros), ello aparece con mayor razón impuesto en materia como la de autos, es decir, cuando se trata de normas que, dictadas para responder a determinados imperativos políticos, perduran sin embargo como derecho positivo frente a las situaciones nuevas de una realidad sujeta a constante mutación por las vicisitudes naturales de la vida política.

Encuentro especialmente valiosa en ese ámbito la doctrina de Fallos: 250:467, según la cual la interpretación judicial no está precisada al apego literal y constituye leal acatamiento de la ley la prescindencia de soluciones notoriamente injustas que sean insusceptibles de adscribirse a la voluntad del legislador (consid. 3º y 4º).

Creo, en este orden de ideas, que la inteligencia asignada por el a quo al art. 24 del decreto-ley 19.102/71, ceñida a su literalidad, no es fácilmente conciliable con la finalidad que razonablemente cabe considerar primordial de ese instrumento, cualquiera sea la coyuntura política que él rija: la de asegurar a todos quienes "practican, sienten y se respetan en la democracia, el juego limpio y abierto" (confr. Mensaje que lo precede, penúltimo párrafo).

Tienden de manera especial a la consecución de esa finalidad, entre otras, la casi totalidad de las disposiciones contenidas en el Título II, capítulo II del referido decreto-ley, pues contribuye al honesto desarrollo de la lucha política una exacta identificación de las distintas agrupaciones partidarias que impida confusiones por parte del electorado (v. arts. 19, 20, 21 última parte, 22, 23 y 24).

Ahora bien, la imposibilidad de que una de aquellas organizaciones registre como propios determinados símbolos y emblemas que así considera, puede, sin duda, frustrar el adecuado cumplimiento de esos fines. Y en la medida que el impedimento opuesto a tal inscripción se deriva de una interpretación gramatical que prescinde de tomar debidamente en cuenta la realidad objetiva que las normas en cuestión actualmente rigen, aparece justificada una inteligencia que, a partir de la comprobación de que el art. 24 establece limitaciones "análogas" a las del art. 21 —no "las mismas" o "idénticas"— excluya, con relación al registro de símbolos y emblemas, la prohibición que el segundo de dichos preceptos

establece respecto de los nombres de los partidos, en punto a que no podrán contener designaciones personales ni derivadas de ellas.

A mérito de lo expresado, opino que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 3 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Partido Justicialista, distrito Misiones s/ solicita registración de marchas partidarias".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 29 contra la sentencia de fs. 19, es procedente por la naturaleza federal que reviste todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los partidos políticos en el orden nacional (art. 100 Constitución Nacional y art. 14, ley 48).

2º) Que cualquiera sea el régimen de derecho positivo que regule lo peticionado, sobre lo cual no es menester pronunciarse en la especie —como se expresa en el segundo párrafo del dictamen del señor Procurador General—, es evidente que el género "símbolo" que sirve para distinguir de modo exclusivo a los distintos partidos políticos, se encuentra integrado junto a los nombres y emblemas, por las banderas y canciones, lo cual contribuye al "honesto desarrollo de la lucha política" y al "juego limpio y abierto" que debe presidir la práctica de la democracia.

3º) Que por ser así, todas las normas que se han dictado para regular el funcionamiento de los partidos políticos, lo han hecho concediendo a cada agrupación el derecho al uso exclusivo de los símbolos esenciales que sirven para distinguirse unos de otros.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 21 y se revoca la sentencia de fs. 29 que confirma la denegatoria de fs. 7 y se hace lugar al registro peticionado de las canciones individualizadas a fs. 3.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX

ROBERTO EZEQUIEL GUTIERREZ v. GERONIMO OSCAR VAZQUEZ

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que deniega la amnistía ya que la circunstancia de que el querellado haya formulado severas imputaciones con respecto a la actuación de un funcionario público no autoriza a considerar que obró impulsado por un móvil social, tal como lo exige el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para sostener que el hecho que originó este proceso debe ser incluido en el ámbito de la ley 20.508 el recurrente afirma que "todo cuanto se expresa a través del periodismo, adquiere por esa sola circunstancia, carácter social".

Cualquiera sea el acierto de esa afirmación, me parece indudable que el aludido carácter social no puede identificarse, en modo alguno, con el móvil social que la ley de amnistía prevé, pues ello implicaría convertir el beneficio que ella otorga en un privilegio profesional.

Tampoco puede servir para tornar admisible el recurso el hecho de que la víctima fuera funcionario público y las injurias se relacionaran con su actuación en tal carácter, como tuviera ocasión de señalar en las causas W. 32 y G. 17, ambas del L. XVII, al dictaminar en ellas el 6 y 27 de diciembre de 1974, respectivamente.

Por tales razones, considero que debe confirmarse la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 19 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Gutiérrez, Roberto Ezequiel c/ Vázquez, Gerónimo Oscar s/ querella por injurias (Amnistía Ley 20.508)".

Considerando:

Que la circunstancia de que el querellado haya formulado severas imputaciones con respecto a la actuación de un funcionario público no

autoriza a considerar que obró impulsado por un móvil social, tal como lo exige el art. 1º, inc. a) de la ley 20.508, máxime cuando se advierte en su actuar un ataque a la ética y desempeño de la profesión de médico del querellante.

Por ello, y conforme con los fundamentos expuestos por el Señor Procurador General, se resuelve confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. JOLENI v. S.E.G.B.A.

SENTENCIA: Principios generales.

Debe anularse el fallo que importa un exceso de la jurisdicción de alzada, como ocurre en el caso en que se declara manifiestamente inadmisible la acción de amparo entablada y se deja sin efecto una medida de no innovar, pese a que no existía recurso de apelación respecto de la primera de dichas cuestiones y había quedado firme la decisión del juez de proseguir el juicio según las normas del proceso ordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata —Sala I— que, por voto de la mayoría de sus integrantes, declaró manifiestamente inadmisible la acción entablada y dejó sin efecto la medida de no innovar oportunamente ordenada en la causa.

Surge de lo actuado que Joleni S.A., empresa industrial con asiento en el partido de San Martín —Pcia. de Buenos Aires— recibió, el 29 de agosto de 1973, un telegrama por el cual "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima (S.E.G.B.A.)" le informó que era deudora de $ 33.437,64 por consumo de energía eléctrica y que, en defecto de pago, el 7 de setiembre inmediato se procedería al corte del suminis-

tro. Ante ello, Joleni S.A. promovió una demanda de amparo a fin de impedir que se la privara de energía eléctrica, a cuyo efecto pidió, accesoriamente, una prohibición de innovar que fue concedida por el magistrado provincial interviniente al mismo tiempo que procedía a declarar su incompetencia (fs. 35). Como consecuencia de esta última declaración, la causa se radicó, en definitiva, ante el Juzgado Federal Nº 3 de San Martín.

A fs. 51/53, S.E.G.B.A. se presentó en los autos sosteniendo la improcedencia del amparo y apelando la prohibición de innovar ordenada. Dictó entonces providencia el Juzgado a fs. 53, oportunidad en la que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 321, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación invocado en la demanda, dispuso el ulterior trámite del litigio por la vía ordinaria y concedió en relación y a un solo efecto, el recurso interpuesto contra la medida cautelar. En tal estado, y luego de varias articulaciones que no guardan relación directa con la cuestión *sub examine*, se elevó el expediente a la Cámara a quo.

Se advierte, pues, a través de la reseña precedente, que hallándose firme la ordinarización del juicio dispuesta por el Inferior como también pendiente de trámite la pertinente etapa probatoria del procedimiento y tan solo recurrida la medida de no innovar, la resolución de alzada de fs. 120/122 dispuso el rechazo de la acción y, consecuentemente, dejó sin efecto la decisión cautelar.

En tales condiciones, la situación planteada es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada por el apelante a fs. 129/139, pues conforme V. E. tiene declarado reiteradamente desde antiguo, la jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos por ante ellos, que determina el ámbito de su competencia decisoria *–tantum devolutum quantum apellatum–* (Fallos: 288:323, sus citas; 273:356; 277:9; 283:392, consid. 14º y muchos otros).

Luego, pienso que corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 120/122 y disponer que, por la Sala que corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento respecto del recurso interpuesto a fs. 51/53 contra la prohibición de innovar decretada en los autos, única cuestión apelada, habida cuenta que el levantamiento de dicha medida no tiene, en la decisión de la mayoría del a quo, otro sustento que la inadmisibilidad de la acción resuelta por dicho tribunal, como he dicho, con exceso de su jurisdicción. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Joleni, S. A. c/ S.E.G.B.A. s/ amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 120/122 la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por mayoría de votos declaró manifiestamente inadmisible la acción de amparo promovida por Joleni S. A. contra S.E.G.B.A., y dejó sin efecto la medida de no innovar dispuesta en primera instancia.

2º) Que contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 129/139, concedido por el a quo a fs. 140.

3º) Que la actora promovió la acción de amparo origen de las presentes actuaciones a fin de impedir que se concrete el corte del suministro de energía eléctrica que S.E.G.B.A. le anunciara para el caso de no abonar la suma de $ 33.437,71, y solicitó también que se dicte una prohibición de innovar. A fs. 35 el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para conocer, aunque, sin perjuicio de ello, decretó la medida precautoria requerida. A fs. 51/53 S.E.G.B.A. dedujo apelación "contra el auto de fs. 35 que dispuso una medida de no innovar", sosteniendo que se trata de una acción manifiestamente inadmisible que debió rechazarse sin sustanciación alguna de conformidad con lo prescripto por el art. 3º del decreto-ley 16.986/66.

4º) Que radicado el juicio en el Juzgado Federal de la referida localidad, el juez de grado, a fs. 53, luego de declararse competente para intervenir, dispuso que las actuaciones prosigan con arreglo a las normas del proceso ordinario, citando a ese fin los arts. 321 y 319 del Código Procesal, y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de fs. 51/53. A fs. 57/58 S.E.G.B.A. interpuso reposición y apelación en subsidio contra esa providencia, en tanto resolvió ordinarizar el procedimiento; recursos ambos que fueron denegados a fs. 73, sin que la demandada dedujera queja ante el superior.

5º) Que, según fue dicho antes, al ser elevados los autos a la Cámara, ésta decidió, por el voto de la mayoría de sus miembros, declarar manifiestamente inadmisible la acción entablada, en los términos del art. 3º del decreto-ley 16.986/66, dejando sin efecto la medida de no innovar decretada.

6º) Que, como resulta de lo expuesto, dicho pronunciamiento fue adoptado por el a quo pese a haberse recurrido tan solo la prohibición de innovar dispuesta a fs. 35, y pese, también, a estar firme la ordinarización del juicio resuelta a fs. 53.

7º) Que, de esa manera, el fallo apelado se aparta del principio establecido por reiterada jurisprudencia de esta Corte, según el cual los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos (Fallos: 277:9; 283:392, etc.). Corresponde, pues, dejarlo sin efecto. Y toda vez que, como se destaca en el dictamen de fs. 158/159, el levantamiento de la prohibición de innovar no tiene otro sustento que lo resuelto acerca de la inadmisibilidad de la acción, cabe también disponer que se dicte un nuevo pronunciamiento sobre el recurso interpuesto contra dicha medida a fs. 51/53.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 120/122, debiendo volver los autos al Tribunal de origen a fin de que la Sala que corresponda se pronuncie respecto del recurso interpuesto a fs. 51/53, concedido a fs. 53.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

EUGENIO WEINGAST Y OTROS v. ANTONIO BARCA Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La aplicación del art. 35, segundo párrafo, del decreto-ley 18.880/71, a locaciones excluidas del ámbito del art. 1º del mismo, comporta un problema interpretativo, de índole procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardía la impugnación de inconstitucionalidad del art. 35 del decreto-ley 18.880/71 cuando no ha sido propuesta en oportunidad de deducirse el

recurso de apelación, sino planteada, por primera vez, en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

JUECES.

Es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente, de conformidad con la regla "iura curia novit", con prescindencia de los planteos de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No sustenta el recurso extraordinario la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional cuando la apelante no precisa de qué defensas y pruebas se habría visto privada ni demuestra el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento que cuestiona.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto (Fallos: 282:208 y en muchos otros pronunciamientos) que "la aplicación de la norma del art. 35, segunda parte, de la ley 18.880 a locaciones excluidas del ámbito del art. 1º de la ley, comporta un problema interpretativo, de índole procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48".

Corresponde, pues, por aplicación del recordado criterio, desestimar el agravio relacionado con dicho punto.

Cabe señalar, por lo demás, que el recurso extraordinario carece en lo atinente al aludido tema de adecuada fundamentación, toda vez que el apelante no se hace cargo, ni, por ende, controvierte, las razones que por vía de remisión a lo establecido en juicios anteriores fallados por el mismo tribunal, invoca el a quo para declarar la aplicabilidad de la expresada norma.

En cuanto a la presunta inconstitucionalidad de la misma, debe también desecharse, ya que la Corte tiene reiteradamente decidido (Fallos: 281:277; 282:208 antes citado; y sentencias recaídas en las causas "Fuaz", "Bengochea" y "Deganis", del 2/11/73, 6/4/73 y 11/9/72, respectivamente), que resulta tardía tal impugnación cuando, como ocurre en el presente caso, no ha sido formulada en la oportunidad de deducirse la apelación para ante la Cámara sino propuesta por primera vez en el recurso extraordinario.

En las expresadas condiciones, considero que el remedio federal intentado es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 8 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Weingast, Eugenio y otros c/ Barca, Antonio y/u otro ocup. s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que a fs. 134/135 la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, declaró mal concedidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fs. 121/126, que había hecho lugar a la demanda de desalojo motivo del *sub judice*. Contra dicho pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 140/150, concedido a fs. 156.

2º) Que en él se afirma, en síntesis, que la decisión del a quo, fundada en el art. 35, segundo párrafo, del decreto-ley 18.880/71, es arbitraria toda vez que la locación de que se trata se halla excluida de los beneficios de dicho decreto-ley, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. I, del mismo; que el alcance así atribuido a aquella norma conduce a un resultado inconstitucional; y que se ha infringido la garantía de la defensa en juicio al resolverse sobre un punto no planteado y sin previa sustanciación.

3º) Que en lo atinente al primero de los agravios referidos, esta Corte tiene dicho que la aplicación del art. 35, segundo párrafo, del decreto-ley 18.880/71, a locaciones excluidas del ámbito del art. 1º del mismo, comporta un problema interpretativo, de índole procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 282:203; 285:300). A lo que cabe añadir que la apelante no controvierte, como lo destaca el señor Procurador General, las razones invocadas por el a quo por remisión a precedentes propios y de la Suprema Corte de Justicia local, de modo que el recurso extraordinario, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, resulta improcedente (Fallos: 269:310; 271:42; 276:176; 280:421).

4º) Que tampoco es admisible la impugnación de inconstitucionalidad formulada. El Tribunal tiene resuelto que resulta tardía cuando,

en casos como el presente, no ha sido propuesta al deducirse la apelación para ante la Cámara sino al interponerse el recurso extraordinario (Fallos: 281:277; 282:208; 283:74).

5º) Que, por último, en lo que hace al agravio fundado en que el a quo basó su sentencia en un punto que no le fue sometido y sin previa sustanciación, corresponde reiterar que es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente, de conformidad con la regla "iura curia novit", con prescindencia de los planteos de las partes (Fallos: 261:193; 262:38; 263:32; 265:106; 268:7); como así también que no sustenta el recurso extraordinario la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional cuando, como sucede en la especie *sub examine*, la apelante no precisa de qué defensas y pruebas se habría visto privada ni demuestra el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento que cuestiona (Fallos: 256:125; 259:357; 262:140; 264:108; 271:93; 276:40).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 156.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

NORBERTO ERNESTO BARBERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que establece que la posterior presentación del librador del cheque en convocatoria de acreedores, o la apertura de este procedimiento, no impiden que resulte configurado el delito previsto en el art. 302, inc. 1º, del Código Penal (1).

---

(1) 8 de abril. Fallos: 280:152.

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERIA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de La Plata que, por interpretación y aplicación de la ley local 7166, modificada por la 7261, rechazó la demanda de amparo por entender que las decisiones administrativas impugnadas no adolecían de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con base en lo dispuesto por la ley local nº 7166 modificada por la 7261, el tribunal de la causa rechazó la demanda de amparo origen de estos autos por entender que las decisiones administrativas impugnadas no adolecen de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" como, asimismo, que existen y se han utilizado otros procedimientos aptos para cuestionar su validez.

El pronunciamiento se sustenta, pues, en razones de hecho y en la interpretación que el a quo ha asignado a normas de derecho local que impiden su descalificación como acto judicial. Por lo demás, la alegada transferencia de la competencia ejercida por las autoridades provinciales que dictaron las medidas cuestionadas a las del orden nacional no supone demostración de que el apelante haya perdido o carezca de la posibilidad de obtener por otras vías, la tutela judicial que reclama.

En tales condiciones, conforme la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 251:240; 265:127; 273:361; 274:186; 279:320 y 281:87, entre otros, la cuestión resuelta es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia que habilita el artículo 14 de la ley 48 al no guardar, las garantías constitucionales invocadas, una relación directa e inmediata con lo decidido.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98 de estas actuaciones. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería c/ Poder Ejecutivo de la Pcia. y otros s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara 2º de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, desestimó la acción de amparo interpuesta por la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 104.

2º) Que, en atención a las constancias que obran en autos y expedientes administrativos agregados por cuerda, el Tribunal comparte las consideraciones y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, por lo que corresponde declarar improcedente la apelación traída a esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, en efecto, la acción instaurada fue rechazada por el a quo en razón de considerar que las actuaciones administrativas impugnadas no adolecen de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que existen e incluso se han utilizado otros procedimientos para discutir su validez; en consecuencia, el fallo cuestionado se sustenta en razones de hecho y derecho local cuya interpretación es privativa de los jueces de la causa y extraña al recurso extraordinario.

4º) Que, por otra parte, tampoco se advierte la existencia de una arbitrariedad manifiesta que permita descalificar lo resuelto, ni mérito suficiente que justifique conceder la pretensión judicial que se reclama.

5º) Que a idéntica conclusión debe llegarse respecto de las garantías constitucionales que se dicen atacadas, dada la falta de relación directa e inmediata entre éstas y lo resuelto en el expediente en estudio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

HECTOR ELVIO DELGADO v. CÍA. DE OMNIBUS 25 DE MAYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que decide que ha mediado identidad societaria entre la incidentista y la sociedad cuya disolución, liquidación e intervención dio origen a las actuaciones, resuelve una cuestión de hecho, prueba y de derecho común, con suficientes fundamentos de igual índole, cuya revisión es ajena al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente a la multa aplicada a la apelante y a su letrado apoderado, sobre la base de lo dispuesto en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, constituye una facultad privativa de los magistrados que intervienen en el pleito, a raíz de las comprobaciones efectuadas y de la conducta procesal observada por los sancionados, lo cual excluye su revisión por la Corte, salvo que se acredite que aquélla excede el límite fijado en dicha disposición legal o que la sanción importe un evidente exceso en el ejercicio de tal función (2).

MABEL AMELIA DE TITO v. HECTOR EDUARDO PANIZZA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia tachada de arbitraria si las circunstancias de que hace mérito la recurrente sólo podrían resultar eficaces para acreditar la autenticidad de los recibos —descartados por razones no discutidas— mas no para probar el hecho del pago.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El a quo decidió a fs. 84 vta. hacer lugar a la demanda por indemnización por despido, preaviso, diferencia de salarios, aguinaldo y vacaciones promovida en el *sub lite*.

---

(1) 8 de abril.
(2) Fallos: 278:311; 277:15.

En el veredicto que precede a dicho pronunciamiento, el tribunal, al expedirse acerca del pago de la diferencia de sueldos, aguinaldo y salarios correspondientes a los meses de marzo y abril de 1973 negó, sobre la base de lo dispuesto por los arts. 16 y 20 del decreto-ley 18.596/70 y 12 del decreto-ley 17.250/67, eficacia probatoria "autónoma" a los recibos obrantes a fs. 23 y 24.

Admitió, sin embargo, que dichos instrumentos pudieron valer como principio de prueba por escrito para acreditar el pago de los expresados rubros alegado por la demandada si ésta hubiera arrimado a las actuaciones otras probanzas que corroboraran las constancias de aquéllos.

Encuentro que las argumentaciones vertidas en el recurso extraordinario de fs. 92/96 no demuestran que el mencionado tribunal haya efectuado una arbitraria apreciación de los hechos de la causa vinculados al punto en cuestión, o una interpretación excesiva de las normas legales antes citadas, cuya validez constitucional, por otra parte, no fue puesta en tela de juicio ante el tribunal de la causa.

Ello así, pues las circunstancias que según el recurrente habrían sido admitidas por la parte demandada, podrían, eventualmente, a mi parecer, resultar eficaces para probar la autenticidad de los recibos —aspecto sobre el cual no se pronunció el a quo, pues se limitó a descartarlos por las razones legales antes comentadas— mas no para acreditar el hecho del pago.

Pienso que en tales condiciones los agravios articulados en el citado escrito de fs. 92/96 no suscitan cuestión federal bastante para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, y que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria intentada. Buenos Aires, 28 de junio de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1975.

Vistos los autos: "De Tito, Mabel Amelia c/ Panizza, Héctor Eduardo y Panizza, Carlos y/o Panizza e Hijos s/ indemnización por despido, preaviso, etc.".

Considerando:

1º) Que a fs. 77/85 el Tribunal del Trabajo de Junín, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda por la suma de $ 8.216,33, con

más sus intereses y costas. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 92/96, concedido a fs. 97.

2º) Que al aceptar el reclamo por diferencia de salarios, aguinaldo y sueldo de dos meses, el a quo entendió que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16, 19 y 20 del decreto-ley 18.596/70, los recibos de fs. 23 y 24 "carecen de eficacia probatoria en forma autónoma y sólo sirven como principio de prueba por escrito que hacen viable la producción de todos los medios de prueba para acreditar los extremos pretendidos", añadiendo, seguidamente, que la parte demandada "no produjo absolutamente nada que corrobore lo expuesto en los recibos" de que se trata.

3º) Que en el escrito de fs. 92/96 la apelante no cuestiona el desconocimiento del valor probatorio autónomo de los recibos, sino el hecho de que se haya prescindido de probanzas como la peritación caligráfica, de la cual resulta que la firma que figura en aquéllos pertenece a la actora, y del reconocimiento de esta parte de no haber suscrito recibos en blanco.

4º) Que tales agravios no sustentan la tacha de arbitrariedad que se formula. Ello así pues, como lo señala el Señor Procurador Fiscal, las circunstancias de que hace mérito la recurrente sólo podrían resultar eficaces para acreditar la autenticidad de los recibos —descartados por razones no discutidas— mas no para probar el hecho del pago.

5º) Que, en esas condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 97.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JULIO OSCAR MARIO FERNANDEZ v. S.C.C. BARRECA Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca del punto de partida del plazo de prescripción que prevé el art. 4037 del Código Civil, con suficientes fundamentos de hecho y de derecho común, es irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Los jueces están habilitados para admitir la depreciación monetaria cuando el pedido se ha formulado durante la sustanciación del proceso y ha contado con la adecuada intervención de la contraparte. En esas condiciones, lo decidido no comporta agravio a la garantía de la defensa en juicio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria el criterio seguido por los jueces de la causa en cuanto al porcentaje admitido por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, dado que, como principio, tal cuestión es ajena por su naturaleza al recurso del art. 14 de la ley 48 (3).

S.A. MURCHISON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones de las partes no es, como principio, revisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión que se estima de naturaleza federal debe ser propuesta en la primera oportunidad que brinde el procedimiento, la cual no se modifica por la circunstancia de que la primera etapa se haya sustanciado ante la autoridad

---

(1) 8 de abril.

(2) Causa: "Dirección General de Escuelas c/ Minussi de Gamarra, E.", sentencia del 29 de agosto de 1974.

(3) Fallos: 274:56; 282:53.

administrativa. Por ello resulta tardío, en el caso, el planteamiento de la parte apelante, pues la audiencia celebrada de conformidad con lo dispuesto en el decreto-ley 18.695/70 le brindó oportunidad para formular todos los descargos que estimare convenientes, no obstante lo cual se limitó a sostener que había cumplido con las exigencias de la disposición 8/73 de la Capitanía General de Puertos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al comprobar la inobservancia de la previsión sobre el régimen de trabajo portuario contenida en el artículo 50, inciso 1), de la Disposición de la Capitanía General de Puertos Nº 8/73, la autoridad de aplicación de la Secretaría de Estado de Trabajo impuso a la sociedad recurrente una multa total de $ 2.800 de conformidad con el sistema sancionatorio estatuido por el decreto-ley 18.694/70 para la represión de infracciones laborales.

El tribunal a quo, al confirmar tal resolución, desestimó los agravios basados en la alegada invalidez de la Disposición precitada, pues consideró que fueron planteados extemporáneamente, esto es, fuera de la oportunidad prevista en el trámite de procedimiento jurisdiccional administrativo para que el imputado "formule todos aquellos descargos que estime convenientes" (art. 7º del decreto-ley 18.695/70).

Tal afirmación de la Cámara que conoció no es, como principio, revisable por la vía del artículo 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 269:58; 279:171, entre muchos otros); máxime cuando, como acontece en el caso bajo examen, no ha mediado impugnación de arbitrariedad.

En tales condiciones, conceptúo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 32/36. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Murchison S. A. s/sumario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 28 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la multa impuesta a fs. 8 por la Dirección Na-

cional de Inspección del Trabajo, fundada en la infracción cometida por la sociedad recurrente a lo establecido por el art. 50, inc. 1) de la Disposición 8/73 de la Capitanía General de Puertos, referente al número mínimo de operarios que debían trabajar por bodega.

2º) Que en aquel pronunciamiento la Cámara a quo desestimó la pretensión de ilegalidad de la citada Disposición 8/73 en virtud de que tal planteamiento no fue formulado oportunamente en el acta de fs. 3, por manera que –añade el tribunal– existió un acatamiento a la norma ulteriormente impugnada en sede judicial. Contra el fallo que así decide la controversia, la sociedad sancionada se agravia en el recurso extraordinario de fs. 32/36 por entender que no pudo realizar tal impugnación ante la autoridad administrativa dada la índole del trámite y que, por consiguiente, debe declararse la ilegitimidad de la referida disposición en atención a que la Capitanía General de Puertos carecía de facultades para dictarla por tratarse de normas vinculadas al régimen de policía del trabajo.

3º) Que la decisión del tribunal sentenciante en cuanto excluyó del tema a decidir lo atinente a la ilegitimidad de la Disposición 8/73, ha resuelto una cuestión de hecho y de derecho procesal –referida a la oportunidad de la impugnación– cuya revisión es, como principio, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues conforme a reiterada doctrina de esta Corte queda reservado a los jueces de la causa lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance que cabe atribuir a las peticiones de las partes (Fallos: 275:72; 283:440; 284:109, sus citas y otros).

4º) Que al margen de lo expuesto –que es suficiente para desestimar el recurso– cabe recordar que, con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal, la cuestión que se estima de naturaleza federal debe ser propuesta en la primera oportunidad que brinde el procedimiento (Fallos: 278:35; 281:318, sus citas y otros), la cual no se modifica por la circunstancia de que la primera etapa se haya sustanciado ante la autoridad administrativa (Fallos: 254:70; 269:384 y muchos otros).

5º) Que sobre la base de dicha doctrina, en este caso debe considerarse tardío el planteamiento de la parte apelante, pues la audiencia de fs. 3 celebrada de conformidad con lo dispuesto en el decreto-ley 18.695/70, le brindó oportunidad para formular "todos aquellos descargos que estime convenientes" (art. 7º, párrafo primero), no obstante lo cual se limitó a sostener que había cumplido con las exigencias de la recordada Disposición 8/73, sólo cuestionada en la apelación de fs. 18/19.

6º) Que, por otra parte, la invocación por la propia recurrente de la norma impugnada, obsta a su ulterior tacha de inconstitucionalidad según lo ha decidido reiteradamente esta Corte (Fallos: 275:218 y sentencias de 23 de abril y de 6 y 12 de noviembre de 1974, en las causas I. 130, XVI, "Ibáñez, Antonio A. y otro c/Vicente Marotta S. A."; P. 375, XVI, "Pereira, Aldo c/Manantial Cooperativa de Vivienda Ltda." y P. 402, XVI, "Palomeque, Vicente c/Restaurante Parrilla Mandieta y otros", respectivamente).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 37. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.C.A. ROKO, I.C. –DAVID SEDZISZOW

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a los procesados a la pena de multa por haber infringido las normas sobre identificación de mercaderías (ley 11.275 y decreto 126.992/42), sobre la base de que la etiqueta utilizada para identificar a los productos vendidos por el apelante llevaba una leyenda en idioma extranjero cuyas características y tamaño posibilitaban el engaño al público consumidor. En tales condiciones, no se encuentra en tela de juicio la inteligencia de las normas mencionadas, sino aspectos de hecho y prueba que son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 8 de abril. Fallos: 274:410.

HECTOR RUFINO VALENZUELA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia provincial y no a la federal conocer del proceso si, en el estado actual de la investigación, los elementos de juicio reunidos permiten descartar que los hechos de la causa se relacionen con el desempeño de las funciones de legislador nacional del imputado (1).

ENRIQUE GERARDO ESTEBAN GUASTAVINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si el delito investigado es el de tenencia de municiones correspondientes a armas de guerra, previsto por el art. 189 bis del Código Penal, por las mismas razones que la Corte ha dado reiteradamente para decidir que el delito de tenencia de arma de guerra debe ser juzgado por los jueces federales, en virtud de lo establecido por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde intervenir en el proceso a la justicia federal y no a la provincial (2).

ROBERTO GERMAN VERNIERI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si son insuficientes los elementos de juicio incorporados a la causa para que la Corte Suprema dirima la cuestión de competencia planteada en ella, corresponde devolver los autos al juez que ha prevenido en su conocimiento a fin de que, a tal efecto, complete la investigación y resuelva con arreglo a lo que de ello resulte.

---

(1) 8 de abril. Fallos: 250:391.

(2) 8 de abril. Fallos: 289: 322.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A pesar de que han transcurrido ya más de tres años desde la fecha de iniciación de estos autos, los magistrados a cuyo conocimiento estuvieron sometidos no han practicado la necesaria investigación que permita establecer con razonable certidumbre la calificación del hecho al cual se refiere esta contienda de competencia. Ella tampoco puede inferirse de las actuaciones judiciales que se agregaron al expediente principal.

Por ello, en atención a la doctrina de Fallos: 260:7 y precedentes similares, y de conformidad también con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en su actual composición (conf. entre otras, sentencias del 13 de noviembre de 1973, y del 19 de marzo y 21 de junio de 1974 dictadas en las causas "Fernández, Roberto Manuel s/defraudación" –Comp. Nº 853, L. XVI–, "Goglia, Juan José s/defraudación prendaria" –Comp. Nº 883, L. XVI– y "Molina, Claro Oscar s/homicidio" –Comp. Nº 943, L. XVI–, respectivamente), corresponde, en mi opinión, disponer que el señor Juez Nacional de Instrucción, que ha prevenido en este sumario, realice todas las diligencias necesarias al respecto y resuelva con arreglo a lo que de ellas surja. Buenos Aires, 6 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta causa se inició en noviembre de 1971 y para conocer de ella se declararon incompetentes el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción –que previno– y el Sr. Juez en lo Penal de San Martín. En esta última jurisdicción, entre diciembre de 1971 e igual mes de 1974, sólo se realizaron, como medidas de sumario, la agregación del expediente que corre por cuerda y la orden de detención del imputado, que no pudo concretarse. Con esos solos elementos de juicio, el juez provincial, a fs. 27, se negó a conocer del caso y el magistrado nacional, a fs. 28, en febrero de este año, insistió en su incompetencia.

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, la causa llega así a conocimiento de esta Corte para que dirima la contienda planteada sin

que se hayan practicado en ella diligencias de investigación que permitan, siquiera "prima facie", establecer cuál es el hecho delictuoso que se atribuye al acusado. No se cumplen por cierto, de esta manera, los propósitos de lograr la pronta terminación de los procesos a que se ha referido reiteradamente el Tribunal –confr. Fallos: 259:396 y sus citas–.

Que, para situaciones como las que presenta este sumario, la Corte Suprema ha decidido, en numerosos pronunciamientos, que el juez que ha prevenido debe realizar las diligencias necesarias para que los hechos queden razonablemente esclarecidos, a fin de poder decidir en su consecuencia –confr. los fallos citados en el dictamen precedente, entre otros–.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo en esta causa. Remítanselo los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de San Martín.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – HÉCTOR MASNATTA.

OSCAR SIXTO ORLANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que, al hacer lugar al reajuste solicitado por el jubilado recurrente, omite considerar, al decidir el punto referente al momento desde el cual debe abonarse aquél, la Ordenanza Municipal 14.702 y el decreto municipal 11.076, cuestión que fue oportunamente propuesta en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si lo referente al resarcimiento por desvalorización monetaria en un caso sobre reajuste jubilatorio fue resuelto en el fallo con fundamentos bastantes de derecho común, sin que se hayan formulado contra ellos agravios constitucionales, no puede revisarse el punto en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, revocando el decreto del Intendente Municipal Nº 4869/72 que había denegado la petición del titular de estas actuaciones señor Oscar Sixto Orlando, reconoció a éste el derecho al reajuste de la prestación de q... goza mediante la computación del adicional por cargo instituido por el decreto municipal Nº 6786/68 (dictado en uso de la atribución conferida por el decreto nacional Nº 4129/68), pero sólo a partir de la vigencia del decreto Nº 5494/70, con intereses desde la fecha en que debieron liquidarse esas asignaciones con la prestación respectiva.

Rechazó en cambio el a quo el reclamo por desvalorización monetaria como así también la tacha de inconstitucionalidad articulada contra el decerto-ley 19.638/71 que eximió de costas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en esta clase de juicios.

Los fundamentos por los que el sentenciante llegó a la conclusión de que el derecho al reajuste en cuestión nació para el accionante con el decreto Nº 5494/70, en cuanto éste vino a contemplar situaciones no previstas en el decreto Nº 6786/68, son de aquellos que, acertados o no, no admiten revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48.

Ello es así toda vez que dichos fundamentos versan sobre la interpretación de normas de derecho local, cuales son los citados decretos Nros. 6786/68 y 5494/70, condición de la que no están excluidas las que a título de su superior jerarquía invoca el recurrente (v. fs. 115 vta./116 vta. del principal), con lo que, en definitiva, la discrepancia y el debate consiguiente se centran en torno a la compatibilidad o incompatibilidad de preceptos de igual carácter local.

Cabría agregar, para una mejor comprensión de las circunstancias del caso, que lo que el apelante pretende, en substancia, es que se reconozca que su derecho al cómputo de la asignación por cargo, a los fines del reajuste jubilatorio, se originó en el decreto Nº 6786/68 y que, por tanto, las diferencias resultantes le son debidas desde su vigencia, ya que el decreto Nº 5494/70 es, a su criterio, simplemente aclaratorio del primero. A esta interpretación se opone la que sostuvo el tribunal de la causa, el cual vino a entender que el decreto Nº 5494/70 es modificatorio, o, si se prefiere, ampliatorio del anteriormente citado en cuanto hizo posible la extensión del beneficio a otros cargos no mencionados taxativamente en aquél. Este y no otro es, en mi concepto, el núcleo de

la controversia suscitada en autos, por lo que la solución que le dio el fallo recurrido, acertada o no, repito, no aparece en relación directa o inmediata con ninguna garantía constitucional ni convalida alguna ilegalidad manifiesta.

Tampoco es revisable por la vía del remedio federal intentado lo decidido sobre el curso de los intereses, tanto por la índole del tema (conf. doctrina de Fallos: 282:405, cons. 3º y otros), cuanto por ser ello una consecuencia de lo resuelto acerca de la fecha inicial del pago de la obligación principal.

En estas condiciones, considero, pues, que el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 122 del principal motiva esta presentación directa es procedente sólo en lo relativo al rechazo del pedido de un "plus" por desvalorización monetaria y de la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra el decreto-ley 19.038/71. Con esos alcances, estimo que debe abrirse la queja.

Y no siendo necesaria, a mi entender, más sustanciación pienso, en cuanto al fondo del asunto, que dichos agravios resultan inatendibles por aplicación de la doctrina de los fallos del 4 de abril de 1973 y del 27 de mayo del año en curso dictados, respectivamente, en las causas G. 372, XVI ("Gómez, José s/ jubilación"), cons. 15 y G. 485, XVI ("Garibaldi, Aurelia María Angela s/ jubilación"), a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de junio de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Orlando, Oscar Sixto s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –fs. 104/107 de los autos principales– revocó el decreto municipal de fs. 70; hizo lugar así al reajuste reclamado por el jubilado

apelante, si bien parcialmente, al otorgarlo a partir del decreto municipal 5494/70, con intereses desde que las sumas respectivas debieron pagarse, y sin actualización monetaria ni costas.

2º) Que al decidir a fs. 104/107 lo relativo al momento a partir del cual el apelante tuvo derecho al adicional reclamado, el a quo ha prescindido de considerar la aplicabilidad al caso de disposiciones que pueden resultar conducentes para la decisión del "sub iudice", como lo son en la especie la Ordenanza 14.702, con su modificación introducida por decreto nacional 2237/66, y el decreto municipal 11.076 del 26 de diciembre de 1968, cuestión esta que le fuera propuesta en el memorial de agravios de fs. 74/99, a fs. 75, 80 vta., 82, 85, 89/91, sobre lo cual se extiende el causante a fs. 112/113, 114 vta. y 116 vta. al fundar su recurso extraordinario ante esta Corte. En tales condiciones, dicho pronunciamiento debe estimarse infundado en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 254:292; 255:132; 259:31; 262:298 y otros.

3º) Que en cuanto a la constitucionalidad, declarada por el a quo e impugnada por el apelante, del decreto-ley 19.038/71, corresponde no hacer lugar a la impugnación, conforme a lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 50/51 y a lo decidido por esta Corte mediante sentencia del 27 de mayo de 1974 en la causa "Garibaldi, Aurelia María s/jubilación".

4º) Que en lo referente al agravio sobre el comienzo del curso de los intereses, dado que el pronunciamiento sobre el tema será consecuencia de lo que se resuelva acerca de la fecha inicial del pago de la obligación principal, no procede pronunciarse por ahora sobre el punto.

5º) Que la pretensión de resarcimiento por devaluación monetaria ha sido tratada en la sentencia recurrida con fundamentos bastantes de derecho común sin que el recurrente haya concretado en su presentación ante el a quo agravio constitucional que permita acoger el recurso extraordinario.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 122 del principal, con el alcance de este pronunciamiento. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 104/107 en cuanto decide sobre la fecha a partir de la cual corresponde considerar el reajuste solicitado por el recurrente y se la confirma en lo referente a la constitucionalidad del decreto-ley 19.038/71, debiendo volver los autos al Tribunal a quo para dictar nueva sentencia por la Sala que sigue en orden de turno,

ajustada a lo resuelto, oportunidad en la cual, según sea el pronunciamiento que recaiga respecto de la cuestión señalada en el considerando 2º deberá decidirse lo relativo a los intereses de que trata el considerando 4º. Acumúlense los autos.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. PROVINCIA DE LA RIOJA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa promovida por la Empresa Ferrocarriles Argentinos contra una entidad autárquica provincial, en el caso, la Dirección Provincial de Vialidad de La Rioja, ente con capacidad para actuar pública y privadamente e insusceptible de identificarse con la Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos la Empresa Ferrocarriles Argentinos demanda a la Provincia de La Rioja (Dirección Provincial de Vialidad) por los daños y perjuicios emergentes de un descarrilamiento ferroviario ocurrido, según se pretende, como consecuencia de trabajos que realizaba en un paso a nivel una motoniveladora de la Dirección Provincial de Vialidad.

Aclaró la demandante que la acción se entabla ante V. E. con motivo de que la Cámara Federal de Córdoba declaró su incompetencia, y la del Juzgado Federal de La Rioja, para conocer de la litis inicialmente instaurada ante este último tribunal contra el ente autárquico provincial (ver fotocopia de fs. 41/46).

Corrido traslado de la demanda, la Provincia de La Rioja tomó intervención a fs. 45, y en el capítulo III de ese escrito planteó excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en la existencia de falta de

legitimación pasiva de su parte, toda vez que la Dirección de Vialidad es un ente autárquico, y además, la actora no ha pretendido que exista legislación local alguna por la que pueda hacerse responsable a ese Estado provincial, en forma exclusiva, solidaria o mancomunada, de hechos atribuibles al mencionado ente autárquico.

Ahora bien, al dictaminar con fecha 6 de setiembre de 1973 *in re* "I. T. T. Comunicaciones Mund'ales S. A. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", I. 102, L. XVI, este Ministerio Público tuvo oportunidad de sostener que, atento lo resuelto reiteradamente por la Corte en el sentido de que no recae directamente sobre los respectivos estados particulares la responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones que pesan sobre el patrimonio de las entidades autárquicas provinciales (Fallos: 250:205; 252:110; 261:415; 265:201; sentencia del 28 de marzo de 1973 en "La Continental Cía. de Seguros Generales S. A. c/Provincia de Buenos Aires y otro", L. 348, L. XVI), resultaba fundada la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Buenos Aires sobre la base de que el tributo a la energía eléctrica motivo de la repetición ingresaba totalmente al patrimonio de la Dirección de Energía de esa provincia, que es una entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente e insusceptible de identificarse con la provincia.

Si bien al decidir el pleito con fecha 24 de abril de 1974 V. E. rechazó el mencionado reclamo por aplicación de la doctrina de "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/impuesto a las ventas", pienso que más recientemente el Tribunal ha receptado aquel criterio cuando resolvió el 26 de diciembre de 1974 *in re* "Formosa, Provincia de c/S. A. Industrias Algodoneras s/cumplimiento de contrato", que no tocaba a su conocimiento originario el juicio iniciado por esa provincia contra la sociedad vecina de otra, si la relación jurídica discutida provenía de un contrato celebrado entre aquella sociedad y un ente autárquico provincial no identificable con la provincia —la Dirección Provincia del Algodón—, por carecer el estado local, en el caso, de legitimación activa para obrar en tales circunstancias.

Toda vez que según surge del decreto-ley 3575/58 (v. fs. 39/40) la Dirección Provincial de Vialidad de La Rioja reúne las condiciones a que ya se ha hecho referencia para considerarla inidentificable con el Estado local, pienso que corresponde declarar que el juzgamiento de la causa es ajeno a la jurisdicción originaria de V. E., y que, atento lo dispuesto por el art. 354, inc. 1º, del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, y la naturaleza jurídica de las partes intervinientes

deben remitirse estos actuados al Juzgado Federal de La Rioja para que asuma la jurisdicción que le competa en los mismos. Buenos Aires, 1 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1975.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, que se da aquí por reproducido en razón de brevedad, reiterada jurisprudencia del Tribunal (L. 348: "La Continental, Compañía de Seguros Generales S. A. c/Buenos Aires, Provincia de —Dirección de Vialidad— s/sumario", y más recientemente: F. 7, "Formosa, Provincia de c/ S. A. Industrias Algodoneras s/cumplimiento de contrato"), la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema, lo que así se declara. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez Federal de la Provincia de La Rioja, a fin de que asuma la jurisdicción que le compete en los mismos.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ANACLETA CORVALAN DE SALINA v. NACION ARGENTINA

SERVICIO MILITAR.

Conforme con lo dispuesto en el art. 3º de la ley 14.777, el soldado conscripto integra la llamada "reserva incorporada" y tiene estado militar. A idéntica conclusión conducen los arts. 3º, inc. 1º y 6º del decreto-ley 19.101/71.

SERVICIO MILITAR.

El ciudadano incorporado a las fuerzas armadas para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, queda sometido específicamente a las reglamentaciones y ordenanzas que rigen la actividad militar, cuyos principios se desenvuelven en la órbita del derecho público, constitucional y administrativo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Las relaciones de los hombres que integran las filas militares entre sí y con la Nación, se gobiernan por los respectivos reglamentos que al efecto dicte el Congreso y en la medida y extensión que éste lo establezca.

Por ello, quienes integran las fuerzas armadas —sea formando parte de su cuerpo permanente o de la denominada reserva incorporada— no pueden reclamar la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Cuando los deudos tienen derecho a pensión, aunque el accidente se haya producido por culpa de uno de los dependientes del Estado, no se encuentran autorizados para obtener de este último, fundándose en ella, otro resarcimiento que la pensión aludida. Ello es así, porque el Estado toma a su cargo la asistencia de los deudos del militar fallecido en actos de servicio con la liberalidad adecuada, en el entendimiento de que a la condición militar debe acordársele, por su naturaleza, dicha prerrogativa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Las especiales circunstancias del caso, relación jurídica constituida por la Nación, por una parte, y por un particular, la madre extramatrimonial de un conscripto, carente de derecho a pensión, por la otra, que invoca un derecho y un perjuicio propios a raíz de la muerte del hijo por acto culposo de un suboficial, unido a que la actora carece de derecho a pensión y a que el hijo muerto contribuía al sostenimiento del hogar, llevan a la convicción de que admitir la pretensión resarcitoria de la actora no encuentra obstáculo en los principios generales específicos que gobiernan el sistema previsional militar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Corvalán de Salina, Anacleta c/Gobierno de la Nación s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 179/182, revocó el fallo del inferior y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 193/195, que fue declarado procedente por esta Corte a fs. 242. Corresponde, por tanto, resolver sobre la pertinencia de los agravios expuestos en dicha apelación federal.

2º) Que la actora reclamó en el *sub lite* la indemnización de los daños que le habría provocado la muerte de su hijo extramatrimonial Ramón Antonio Corvalán, causada por el obrar culposo de un suboficial del Ejército Argentino, mientras aquél se hallaba recibiendo instrucción durante el período de su incorporación a las fuerzas armadas en cumplimiento del servicio militar obligatorio. La demanda se fundó en los arts. 43, 1109 y 1113 del Código Civil, destacándose en ella que la accionante se veía obligada a formular su pretensión de resarcimiento por esa vía, en razón de carecer de derecho a pensión por haber contraído matrimonio antes del deceso de su hijo.

3º) Que el tribunal a quo admitió la demanda sobre la base de considerar que el soldado conscripto no posee, a su juicio, "estado militar", en razón de no integrar el cuadro permanente del Ejército. Afirmó, en conclusión, que el caso quedaba por tanto regido por las mencionadas normas del Código Civil.

4º) Que, conforme surge del art. 3º de la ley 14.777 –vigente a la fecha en que se produjeron los hechos–, la reserva del Ejército Argentino está formada por: "1º. La reserva incorporada, constituida por el personal, no perteneciente al cuadro permanente, que se encuentra incorporado en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares".

En oportunidad de su consideración por el Honorable Congreso Nacional, el senador informante de las modificaciones efectuadas al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo señaló, con respecto a esa norma, lo siguiente: "En el art. 2º se determina que el Cuadro Permanente de las fuerzas armadas sólo lo constituye el personal que se encuentra voluntariamente incorporado y en situación de actividad, excluyéndose al personal incorporado obligatoriamente para cumplir el servicio militar, *el que pasa a integrar lo que el artículo 3º denomina la Reserva incorporada*". (Diario de Sesiones Honorable Senado, 1958, págs. 2613 y ss.).

5º) Que, habida cuenta el texto legal antes transcripto y el alcance que cabe asignarle a la luz del informe precedente, resulta que, en el régimen de la ley 14.777, el soldado conscripto integra la llamada "Reserva incorporada".

6º) Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6º de la citada ley, "tendrá estado militar el personal de las fuerzas armadas que integre su cuadro permanente *y su reserva incorporada*...". Por manera que la sentencia en recurso, en cuanto niega estado militar al ciudadano incorporado para cumplir el servicio obligatorio, contradice el texto legal.

7º) Que a idéntica solución conducen los arts. 3º, inc. 1º, y 6º del decreto-ley 19.101/71, que derogó a la ley 14.777 (confr. art. 109).

8º) Que, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, como es el de "proveer a la defensa común" según se expresa en el Preámbulo de la Constitución Nacional, ésta dispone que "Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional" (art. 21) y que corresponde al Congreso "Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar, en tiempo de paz y de guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos" (art. 67, inc. 23).

9º) Que el ciudadano incorporado a las fuerzas armadas, en cumplimiento de las leyes dictadas en consecuencia del citado art. 67, inc. 23, queda sometido específicamente a las reglamentaciones y ordenanzas que rigen la actividad militar, las cuales desenvuelven sus principios propios en la órbita del derecho público, constitucional y administrativo.

10º) Que, en ese sentido, tiene resuelto esta Corte que las relaciones de los hombres que integran las filas militares entre sí y con la Nación, se gobiernan por los respectivos reglamentos que al efecto se dicten por el Congreso y en la medida y extensión que éste lo establezca (Fallos: 184:378; confr. también Fallos: 204:428; 207:176); doctrina ésta sobre cuya base se resolvió que quienes integran las fuerzas armadas —sea formando parte de su "cuerpo permanente" o de la denominada "Reserva incorporada"— no pueden reclamar la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil.

11º) Que sobre la base de la misma doctrina se ha resuelto que cuando los deudos tienen derecho a pensión, aunque el accidente se haya producido por la culpa de uno de los dependientes del Estado, no se encuentran autorizados para obtener de este último, fundándose en ella, otro resarcimiento que el que la pensión aludida constituye. Y ello es así, porque el Estado toma a su cargo la asistencia de los deudos del militar fallecido en actos de servicio con la liberalidad adecuada, en el entendimiento de que a la condición militar debe acordársele, por su naturaleza, dicha prerrogativa (confr. Fallos: 207:176).

12º) Que, en otros términos, cabe así puntualizar que en función del régimen al que se encuentran sometidas las Fuerzas Armadas, es congruente con una adecuada hermenéutica excluir la pretensión resarcitoria cuando la ley militar específica establece el derecho de pensión en las hi-

pótesis expresamente contempladas, pues lo contrario importaría tanto como acumular dos beneficios que responden a la misma finalidad resarcitoria del daño producido.

13º) Que, a criterio de esta Corte, las especiales circunstancias del caso en examen llevan a la convicción de que admitir la pretensión resarcitoria de la actora no encuentra obstáculo en los principios generales específicos que gobiernan el sistema previsional militar. A tales efectos, es necesario meritar que en el "sub lite" no es el militar quien demanda el pago de una indemnización, sino que la relación jurídica se encuentra constituida por la Nación, por una parte, y por un particular —madre extramatrimonial de un conscripto—, por la otra, quien invoca en la especie un derecho y un perjuicio propios —la muerte de su hijo— derivado del obrar culposo de un suboficial de las Fuerzas Armadas. Concurren además las circunstancias admitidas de que la actora carece de derecho a pensión y de que ella convivía con su hijo y los tres hermanos de éste, contribuyendo aquél al sostenimiento del hogar con su trabajo (confr. testimonios de fs. 97 a 99 vta.).

14º) Que, por consiguiente, dadas las particulares circunstancias del caso expuestas precedentemente, no existe óbice para la aplicación al "sub lite" de las reglas que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, a las cuales éste también se encuentra sujeto por imperio de lo dispuesto en los arts. 33, 43, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil.

Por estos fundamentos, habiendo tomado intervención el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 179/182, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 193/195.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ESTELA B. SCHNEIDER DE SCHNELL v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneraciones.

Corresponde declarar que la recurrente tiene derecho a percibir diferencias de remuneraciones por todo el tiempo de efectiva prestación de servicios si el Estado reconoció que habían sido prestados. Ello en virtud, fundamentalmen-

te, de lo establecido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que asegura a todo trabajador igual remuneración por igual tarea y de sus precedentes, que sientan el derecho de todo trabajador a una retribución justa.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneraciones.

Corresponde desechar, por aplicación del principio del art. 14 bis de la Constitución Nacional, la limitación del derecho de la actora al plazo de seis meses previsto por el art. 78 del decreto 6186/65 para la retribución de interinatos, ya que fue la demandada quien debió proveer, y no lo hizo, al nombramiento de un reemplazante de la actora, que estaba obligada, por sus deberes como funcionaria y por la responsabilidad que le incumbía como profesional, a permanecer en el ejercicio de sus funciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La apelante se desempeñó de modo interino como Asesora Letrada de la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio ocupando ese cargo desde el 4 de marzo de 1964 hasta el 30 de setiembre de 1968.

En la primera de las fechas aludidas comenzó a ejercer de hecho sus funciones y su situación fue regularizada por Resolución del 3 de diciembre de 1965, mediante la que se la designó para actuar interinamente con retroactividad al 4 de marzo de 1964.

Pero el 3 de diciembre de 1965 ya regía el decreto 6186/65, cuyo art. 78 prescribe que los interinatos correspondientes a las cargos incluidos en el grupo "A" del escalafón previsto por el art. 26 de la ley 16.506 (entre los cuales figura el de Asesor Letrado) deben ser cubiertos, primeramente, por un funcionario de igual categoría o por aquel al que toque actuar como sustituto del titular respectivo, y, en segundo término, por un funcionario *de la categoría inmediata inferior* designado al efecto.

La reclamante no revistaba en la categoría siguiente a la de Asesor Letrado y, por el contrario, de aplicarse el nuevo escalafón habría pertenecido al grupo "B" del mismo.

Por eso aquélla ha alegado que no existieron categorías jerárquicas del grupo "A" en la Sección donde se desempeñó, lo cual impediría considerar que al designársela se hubiera pasado por sobre varios peldaños de la escala respectiva.

Desde luego, el punto de vista de la actora tiende a demostrar la legitimidad de su designación, pero no logro advertir la necesidad de formular el argumento de referencia cuando el a quo ha venido a establecer, recogiendo otras consideraciones también expuestas por la recurrente (cf. el escrito de contestación a la expresión de agravios a fs. 101, especialmente fs. 102 vta./103), que dando por sentada la aplicabilidad del escalafón de la ley 16.506, la interesada se hallaba en condiciones de ocupar las funciones de que se trata.

En efecto, la Cámara ha dicho lo siguiente "...el cargo de asesor letrado de la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico, por su ubicación en el Grupo "A" del escalafón de la ley 16.506 no tenía otro de la misma jerarquía ni sustituto que la reemplazara en forma transitoria y tampoco en las categorías siguientes por exigirse título de abogado para poder desempeñarlo. De ahí que la provisión de la vacante necesariamente debía hacerse recurriendo al Grupo "B", categoría 1 donde se encontraba el cargo de abogado que, en esas condiciones, venía a ser la "categoría inmediata inferior" a que se refería el artículo 78..." (fs. 110).

Por lo tanto, aparece clara la improcedencia del remedio federal en lo relativo al agravio expresado por la recurrente contra esa parte del pronunciamiento impugnado.

Naturalmente, tal improcedencia no puede derivar de que aquélla haya vinculado su posición con la doctrina de la Corte Suprema acerca de la arbitrariedad (cf. el auto de fs. 122), cuya invocación es superflua cuando se discuten, como ocurre en la especie, cuestiones federales simples, sino por la falta manifiesta de gravamen para la interesada en lo atinente a lo resuelto sobre la legitimidad de su nombramiento.

En cambio, conceptúo procedente el remedio federal en lo que hace a otra cuestión decidida por el fallo apelado, a saber, que como el art. 78 del citado decreto 6186/65 limita a seis meses la duración de los interinatos, la actora sólo tiene derecho a percibir los haberes del cargo de Asesor Letrado devengados hasta el 3 de junio de 1965 (seis meses a contar desde la fecha de la ya mencionada Resolución del 3 de diciembre de 1965).

Contra este criterio, mantenido por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (cf. fs. 16 y 39 del expte. agregado) antes de que la Procuración del Tesoro cuestionara la legitimidad de la designación, la actora alegó ya en primera instancia (fs. 72) que el hecho de no haberse llamado a concurso

para ocupar el cargo vacante enervó los efectos del plazo prescripto por el art. 78 del decreto arriba mencionado. Y a ello agregó que no tenía por qué soportar las consecuencias de la inactividad de la Administración.

Tales razones, que importan el planteo de una cuestión de derecho administrativo federal, fueron reiteradas ante la Cámara al sostener la actora el fallo de primera instancia que hizo lugar al pago de la diferencia de haberes por todo el período durante el cual desempeñó aquélla su interinato (fs. 104 vta.).

No obstante, el a quo no las tuvo en cuenta al dictar pronunciamiento, lo cual importa una resolución contraria implícita de la cuestión federal planteada, y permite el examen de este último en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:524).

En cuanto al argumento formulado acerca del reajuste por desvalorización monetaria, estimo que no es susceptible de fundar el recurso extraordinario, puesto que tanto en dicho recurso como en todas las oportunidades anteriores, el punto se ha planteado sobre la base de razones de derecho común, sin vincularlo a norma constitucional alguna.

En consecuencia, entiendo que el remedio federal concedido en autos sólo procede a los efectos de examinar la cuestión atinente a si, en las condiciones del caso, el término fijado por el art. 78 del decreto 6186/65 importa o no obstáculo para reconocer como de legítimo abono la diferencia de haberes reclamado por todo el período al cual se refiere la demandante.

Respecto de la solución de ese problema no me toca expedirme, toda vez que su contenido es puramente patrimonial y el Fisco actúa mediante apoderado especial al que se ha notificado la providencia de autos (fs. 127). Buenos Aires, 18 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Schneider de Schnell, Estela B. c/Nación Argentina (Bienestar Social) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la actora dedujo demanda contra la Nación por cobro de la diferencia de sueldos entre el que percibía y el correspondiente al car-

go que ejerció de asesora letrada de la Seccion Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, reclamando el pago de intereses y costas y que, al practicarse liquidación, se tuviera en cuenta la desvalorización monetaria.

2º) Que el fallo de 1ª instancia, a fs. 82/85, hizo lugar a todo lo reclamado, con excepción del pedido de reajuste en función de la desvalorización de la moneda y la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó a fs. 108/111 la sentencia, con la salvedad de que las diferencias de sueldos que tendría derecho a percibir la actora se limitarían al período transcurrido desde el 4 de marzo de 1964 hasta seis meses después del 3 de diciembre de 1965, con intereses, y declarando las costas en el orden causado.

3º) Que la actora deduce recurso extraordinario fundado en arbitrariedad contra la parte de la sentencia que se refiere a las condiciones de la accionante para ocupar las funciones cuya remuneración completa solicita.

En cuanto el fallo cuestionado reconoce que la Dra. Schneider se hallaba en esas condiciones, el recurso es improcedente por falta de agravio para la accionada (Fallos: 256:327; 259:270) correspondiendo remitirse, por razones de brevedad, a los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General sobre el punto.

4º) Que en cambio debe prosperar el recurso extraordinario deducido contra la parte de la sentencia que limita el derecho a percibir las diferencias remuneratorias hasta seis meses después del 3 de diciembre de 1965, correspondiendo declarar el derecho de la accionante a percibir dichas diferencias por todo el tiempo de efectiva prestación de los servicios.

En el caso "sub judice", en lo esencial, se trata de la contraprestación que el Estado debió abonar a la recurrente por servicios que el propio Estado reconoció que habían sido prestados y, por tanto, debe estarse a las consecuencias que surgen de la realidad de esos servicios, es decir, a la existencia de la relación de trabajo, que no pueden ser otras que el pago de las remuneraciones previstas como compensación económica de los mismos. Ello en virtud, fundamentalmente, de lo establecido por el artículo 14 (bis) de la Constitución Nacional, que asegura a todo trabajador igual remuneración por igual tarea y de sus precedentes, que sientan el derecho de todo trabajador a una retribución justa.

En cuanto a la limitación del derecho de la actora al plazo previsto por el art. 78 del decreto 6186/65, debe desecharse por aplicación del mismo principio constitucional y, además, porque fue la demandada quien debió proveer, y no lo hizo, al nombramiento de un reemplazante de la actora, mientras que esta última estaba obligada, por sus deberes como funcionaria y por la responsabilidad que le incumbe como profesional, a permanecer en el ejercicio de sus funciones.

5º) Que en cuanto al pedido de la recurrente de que al practicarse la liquidación se tenga en cuenta la desvalorización monetaria, la actora no ha mencionado en forma expresa en los puntos de sus escritos en que ha tratado el tema, cuál es la garantía constitucional afectada por el fallo que, por lo demás, está fundado en razones de derecho común, no susceptibles del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca parcialmente la sentencia de fs. 108/111, declarándose que la recurrente tiene derecho a percibir las diferencias remuneratorias que correspondan por todo el tiempo de efectivo desempeño del cargo, y se la confirma en lo demás. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

PABLO LUIS CANEVA Y OTRA v. COLEGIO ST. CATHERINE'S SCHOOL Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación del monto establecido en concepto de indemnización por daño moral constituye una cuestión de hecho y prueba, irrevisable en la instancia extraordinaria. La mera divergencia de la recurrente, en cuanto sólo revela su discrepancia con el criterio del a quo en la selección y valoración de la prueba para establecer dicho monto —sin exceder facultades que le son propias—, excluye la tacha de arbitrariedad, aun cuando se haya prescindido de alguna de las pruebas aportadas o de las conclusiones del dictamen pericial (1).

---

(1) 11 de abril.

ANGEL RAMON OLIVA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, en cuya supuesta violación se funda el recurso extraordinario, no guarda relación directa con lo resuelto en el caso, si el recurrente no demuestra que el hecho atribuido por la Cámara a su defendido sea distinto al previsto por la figura del art. 278 del Código Penal, sino tan sólo aduce que aquél no es su autor. De tal manera la cuestión versa sobre un tema de hecho y prueba, resuelto por aplicación de normas de derecho procesal en uso de facultades que son propias de los jueces de la causa y, por ello, ajenas a la instancia excepcional (1).

PABLO A. TIEFFENBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario si la asignación de competencia al Tribunal de Superintendencia del Notariado, en lugar del Colegio de Escribanos, lo ha sido mediante pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Paraná con fundamento suficiente en derecho no federal, merced a la interpretación y aplicación intertemporal de normas provinciales que rigen el punto en debate (2).

SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DE ROSARIO

JUECES.

La circunstancia de que la ley provincial de la energía Nº 5189, de Santa Fe, que derogó expresamente la ley de expropiación Nº 3644 y toda otra disposición que se le opusiera, no haya sido mencionada por los jueces de la

(1) 11 de abril. Fallos: 289:43.

(2) 11 de abril. Fallos: 248:363; 249:587; 250:61; 251:314; 252:60, 348; 257:158; 262:212; 263:333; 294:248. Causa: "Lanzone, Roberto c/ Municipalidad de San Martín", sentencia del 23 de octubre de 1973.

causa ni por las partes, no obsta a su ponderación por la Corte Suprema, ya que la aplicación del derecho objetivo constituye una misión judicial irrenunciable, con abstracción de los planteos de las partes.

EXPROPIACION: Principios generales.

Si bien la determinación del justo resarcimiento expropiatorio podría, dentro de ciertos límites, ser objeto de transacción entre expropiante y expropiado, no ocurre lo mismo con la expropiación en sí, cuya naturaleza juspublicística no se concilia con la autonomía de la voluntad propia de la negociación contractual. Menos aún cabe atribuir naturaleza expropiatoria a la negociación en que la causa misma del desapropio fue objeto de pacto.

EXPROPIACION: Principios generales.

Admitir cualquier tipo de restricción convencional, en el contrato de concesión de servicios públicos, sobre el tiempo en que el expropiante puede declarar la expropiación, significaría condicionar al Estado en el ejercicio de su arbitrio irrenunciable para establecer cuándo se verifica la utilidad pública y afectar la causa expropiatoria al interés privado, con ostensible violación de la facultad constitucional de calificar la utilidad pública.

CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Los contratos administrativos deben interpretarse de modo tal que sus consecuencias no sean discordantes con las normas fundamentales del país y no es dable admitir una inteligencia de aquéllos que contradiga la propia Constitución Nacional. En el caso, no cabe entender las cláusulas de un contrato de concesión del servicio público de electricidad como reglamentación o regulación convencional de la facultad expropiatoria del Estado.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

La ley 3644 de Santa Fe, que había declarado de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes directa o indirectamente vinculados al servicio público de energía eléctrica, y los decretos de la Municipalidad de Rosario y de la Provincia que dispusieron iniciar los juicios expropiatorios de los bienes afectados a la concesión de la sociedad que prestaba tal servicio, quedaron derogados por la ley provincial de la energía Nº 5189, por lo que el convenio de transferencia de los bienes acordado durante la vigencia de la ley 3644 no importa un acto de cumplimiento de dicha ley sino una causa de transferencia distinta de aquellos de índole contractual.

CONTRATO.

Si el título de la transferencia de los bienes a que el caso se refiere tiene indudable carácter contractual, así corresponde calificarlo no obstante la errónea denominación que pudieron atribuirle sus otorgantes.

La verdadera naturaleza del acto debe surgir de su contenido, de sus prestaciones y contraprestaciones, pues lo que interesa es la sustancia.

CONCESION.

Las obligaciones condicionales contenidas en un contrato de concesión del servicio eléctrico, sometidas al derecho público, se rigen subsidiariamente por las normas del derecho común relativas a las obligaciones, en tanto éstas armonicen con la naturaleza y fines juspublicistas administrativos.

CONCESION.

Si la sociedad que prestaba el servicio público de electricidad en Rosario contrajo la obligación de transferir a la Municipalidad, al término de la concesión originaria, las instalaciones destinadas a la producción y distribución de la energía, bajo la condición, cumplida oportunamente por la concedente, de dar aviso de que optaba por adquirirlas, esta adquisición tiene un título de incuestionable naturaleza contractual, sometido al derecho público y a las normas comunes acordes con sus fines.

CONCESION.

Operado el cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo condición, sus efectos se retrotraen legalmente al día en que se contrajo la obligación condicional. En el caso, la obligación de transferir la propiedad de los bienes por la concesionaria de un servicio público de electricidad y la de adquirirla por la concedente, reconocen así inequívoca fuente contractual en la concesión originaria y se independizan de ulteriores calificaciones que leyes y decretos les hubieran asignado.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Para fijar el alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones tributarias —en la especie, el término "enajenación" a que se refiere el art. 4º de la ley 11.682—, los jueces no pueden sino ajustarse al principio de interpretación y aplicación de las leyes impositivas contenido en el art. 12 (hoy 11) de la ley 11.683, que impone atender al fin de las mismas y a su significación económica.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La aplicación del principio interpretativo contenido en el art. 12 (hoy 11) de la ley 11.683 sólo importa reconocer la primacía de la legislación especial, pero no obsta a que se apliquen supletoriamente las normas del derecho privado a la materia tributaria, sin prescindir de las pautas —expresas o tácitas— acordes con la especificidad de la materia fiscal.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Si se da en el caso la "enajenación" a que se refiere el art. 4º de la ley 11.682, es irrelevante que el hecho imponible provenga de una enajenación de derecho público o privado.

Dicha norma fiscal es suficientemente amplia como para comprender el beneficio neto, esto es, el que resulta de deducir de los precios de transferencia los pertinentes valores residuales impositivos, en tanto dicho beneficio neto proviene, en el caso, de una transferencia de dominio alcanzada por los párrafos 2º y 3º, inc. a), del referido art. 4º y sin que se configuren las salvedades y excepciones allí legisladas.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Como los impuestos a los réditos y de emergencia tienen carácter anual y gravitan sobre resultados económicos producidos en el transcurso de un ejercicio, las leyes que los establecen son de aplicación inmediata y afectan a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes.

RETROACTIVIDAD.

El principio de irretroactividad de la ley no rige en lo referente al establecimiento y ordenación de impuestos nacionales y provinciales, salvo que medie agravio a derechos fundamentales previstos y garantizados por la Constitución Nacional. Esto sólo se configura cuando el contribuyente ha oblado el gravamen conforme con la ley vigente al momento en que realizó el pago.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Dado que los impuestos a los réditos y de emergencia no inciden sobre el capital sino, en el caso, sobre las ganancias resultantes de su realización, previa detracción de los valores de adquisición no amortizados, no se ve afectado el principio de no confiscatoriedad.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 24 de junio de 1969.

Autos y Vistos:

El expediente Nº 3879, caratulado: "Sociedad de Electricidad de Rosario s/ recurso de apelación - impuesto a los réditos y de emergencia" al que se encuentra acumulado el expediente Nº 3880, igual carátula, en materia de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, y

Resultando:

A. — Que a fs. 87/128, y fs. 177/189, la recurrente interpone recursos de apelación contra tres resoluciones de la Dirección General Impositiva, de fecha 23 de febrero de 1967.

El primer recurso está dirigido contra dos resoluciones que determinan de oficio su obligación impositiva frente a los impuestos a los réditos y de emergencia, por el período fiscal 1965, y el segundo contra la resolución que determina de oficio su obligación impositiva frente al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión

gratuita de bienes, por los períodos fiscales 1962, 1963, 1964 y 1965; además en las tres resoluciones se le intima el ingreso de los saldos resultantes a favor del organismo fiscal, y "sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, salvo que le alcancen los beneficios de la ley 16.932, conforme a lo dispuesto en su artículo 4º y en la resolución general 1085 (varios), punto 12".

Se refiere la recurrente en sus escritos a:

1) Antecedentes generales.
2) Pretensión fiscal en materia de impuesto a los réditos y de emergencia.
3) Agravios de la recurrente.
4) Excepción de prescripción de la acción fiscal.
5) Cuestión federal relacionada con el impuesto a los réditos y de emergencia.
6) Pretensión fiscal en materia de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes y
7) Agravios de la recurrente.
8) Cuestión federal relacionada con el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.
9) Acogimiento a la ley 16.932.

1) *Antecedentes generales.*

La apelante es una persona jurídica de derecho belga, con sede social en Bruselas, estando representado su capital por acciones al portador, que se constituyó con el objeto de explotar la concesión del servicio público de electricidad en la ciudad de Rosario; al obtener dicha concesión, sus derechos y obligaciones quedaron en lo principal regidos por las Ordenanzas-concesión Nº 2/1902 y Nº 49 y 58 del año 1914.

En el año 1946, la Municipalidad de Rosario por decreto Nº 31.951/46, de acuerdo con lo previsto en el art. 17 de la ordenanza Nº 49/1914, modificada por la Nº 58 del mismo año, optó por no prorrogar la concesión otorgada a la apelante, y por "la expropiación de los bienes... afectados al servicio".

El 16 de abril de 1952, día del vencimiento del plazo de la concesión (50 años), la Municipalidad de Rosario dictó el decreto Nº 12.074, ratificado luego por el Nº 2488/52, que declaró que a la cero hora del día siguiente "se habrá operado el total y definitivo vencimiento de la concesión...", recabando al Honorable Concejo Deliberante autorización "—por si llegara a ser del caso— a promover, en el momento oportuno... el pertinente juicio de expropiación", y solicitando al Gobierno de la Provincia que dicte el decreto previsto en el art. 2º de la ley 3644, declarando que "habrá llegado la oportunidad de proceder a la expropiación de los bienes directa o indirectamente afectados al servicio..." de electricidad de la ciudad. Además por decreto Nº 4357/52, la provincia de Santa Fe dictó normas similares en relación con los bienes que la apelante tenía fuera del municipio de Rosario.

Todas esas resoluciones tuvieron carácter declarativo, sin inmediato principio de ejecución, obligándose a la apelante a continuar con la prestación del servicio a

título precario, mientras sus bienes se encontraban afectados a una declaración de utilidad pública y sujetos a la expropiación ya resuelta por las autoridades.

Durante varios años se mantuvo la situación anormal en la prestación del servicio, sin que la apelante pudiera obtener un régimen transitorio que le permitiera delimitar sus deberes y derechos, mientras se resolviera quién tomaba a su cargo la prestación del servicio, significando ello un grave perjuicio para los usuarios y la sociedad, que arrojó sucesivos quebrantos en su explotación, aumentando sus deudas y compromisos.

Dicha situación concluyó en el año 1956, ya que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 3138, optó por seguir adelante el procedimiento expropiatorio y dispuso que la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica se hiciera cargo de los servicios públicos de electricidad en la ciudad de Rosario. Frente a esa decisión, la sociedad manifestó su intención de allanarse a la entrega de los bienes, celebrándose en consecuencia, el 14 de marzo de 1956, un convenio por el que la sociedad transfirió sus bienes al Estado y sometió a un laudo arbitral la determinación del valor de los mismos, quedando regulado el arbitraje mediante normas dadas a los fines de la valorización de los bienes.

En razón de no haber llegado a un acuerdo los árbitros designados por las partes, sobre el valor de los bienes transferidos, conforme a lo establecido en el punto 2º del art. 2º del citado convenio, se sometió la cuestión al arbitraje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que expidió su laudo arbitral el 28 de diciembre de 1962, fijando la indemnización debida a la recurrente por el Estado.

Posteriormente, se proyectó un acuerdo de pago, que quedó instrumentado con fecha 20 de setiembre de 1965, donde se fijó el monto de los intereses adeudados a la sociedad, se convino a la forma de pago de los mismos y del capital, así como la reinversión de este último en obligaciones de la empresa estatal "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA)".

Antes de celebrarse el convenio mencionado, se dio intervención a la Dirección General Impositiva, la que efectuó una estimación global de las máximas obligaciones impositivas que eventualmente tuviera la sociedad, conviniéndose en el instrumento que la determinación definitiva de los impuestos sería analizada y discutida en los momentos e instancias fijados por la ley, y la constitución de una garantía por parte de la sociedad, consistente en una caución de m$n. 720.000.000.— nominales, de las Obligaciones SEGBA a recibir, afianzando así las sumas que por las obligaciones impositivas eventualmente tuviera que abonar el Estado.

En el mes de mayo de 1966, la apelante presentó las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio 1965 y al considerar la posible imponibilidad de las sumas recibidas del Estado Nacional, llegó a las siguientes conclusiones:

1) Que los intereses que el Estado le reconoció hasta el momento del pago importaban un complemento indemnizatorio por la desposesión de sus bienes, y esas sumas estaban alcanzadas por el impuesto a los réditos; por lo tanto los incluyó como utilidad computable en el balance impositivo, y abonó por ese concepto la suma correspondiente, y

2) Que la suma indemnizatoria reconocida por el Estado no estaba alcanzada por el impuesto a los réditos ni por el de emergencia, desde que no representaba un beneficio para la sociedad.

2) *Pretensión fiscal en materia de impuesto a los réditos y de emergencia.*

La Dirección General Impositiva consideró que la indemnización pagada por el Estado representa para la sociedad un beneficio alcanzado por el impuesto a los réditos, y que en consecuencia procede también el impuesto de emergencia, y practicó las determinaciones de oficio apeladas. En la del impuesto a los réditos, se sostiene que la transferencia de bienes en cuestión no fue una expropiación, sino que está incluida dentro del término "enajenación" del art. 4º de la ley 11.682, y que el acto se encuentra gravado por cuanto ninguna disposición legal o jurisprudencial lo exceptúa del impuesto.

3) *Agravios de la apelante.*

Expresa el recurrente que está de acuerdo con el organismo fiscal, en cuanto se considera que el acto en cuestión es de derecho público, vinculado con el contrato de concesión, y se agravia contra lo sostenido por el fisco sosteniendo en síntesis:

1) El principio general de la ley 11.682, es el de gravar las "rentas", excluyendo los "beneficios de capital";

2) La "enajenación" de bienes amortizables contemplada en el art. 4º de la ley citada, constituye una excepción a ese principio general, y como tal debe interpretársela con criterio restrictivo, no correspondiendo extender por analogía el significado del término "enajenación" a todo tipo de transferencia de bienes, especialmente a los que derivan de hechos o actos regulados por el derecho público;

3) La determinación fiscal rebaja en un 44 % la indemnización fijada a la sociedad por el laudo arbitral, ya reducida por la doble amortización aplicada al valor de los bienes transferidos y por las sucesivas devaluaciones de la moneda, despojándola de todo significado económico y vulnerando los principios de justicia y equidad; y

4) La pretensión fiscal atenta contra el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, "en cuanto merma sustancialmente y fuera de toda norma de justicia" su capital.

4) *Excepción de prescripción de la acción fiscal.*

Expresa la recurrente que aun cuando la transferencia de sus bienes se encontrara alcanzada por el impuesto a los réditos, la acción fiscal correspondiente estaría prescripta de acuerdo con lo dispuesto por el art. 53 de la ley 11.683, dado que dicha transferencia se perfeccionó el 14 de marzo de 1956, por cuanto:

a) Así lo determinó el convenio del 14 de marzo de 1956;

b) El Estado tomó en esa fecha efectiva posesión de los bienes, haciéndose cargo inclusive de la cobranza de los créditos no litigiosos por suministro de energía por parte de SER hasta la cero hora del día 15 de marzo de 1956;

c) El Estado reconoció el derecho de SER a percibir intereses a partir del 14 de marzo de 1956, según la cláusula 4ª del convenio citado, y así los liquidó por el período comprendido entre esa fecha y la del convenio del 20 de setiembre de 1965;

d) El hecho de que la indemnización a pagar haya quedado diferida a la determinación de árbitros, no obsta para ubicar temporalmente al presunto hecho imponible el 14 de marzo de 1956, dado que la indemnización no fue la "causa" de la transferencia de los bienes. Cita los arts. 1349 y 1352 del Código Civil "como principios generales que podrían coadyuvar a la interpretación de problemas del derecho público".

La resolución apelada rechaza la posición de la apelante al afirmar que el impuesto debe aplicarse al momento en que percibió las sumas del Estado Nacional, y no a la fecha de la transmisión efectiva de los bienes, y hace referencia al artículo 17, apartado a) de la ley 11.682; al respecto sostiene la apelante que dicha referencia es válida para el caso de réditos en su acepción genérica, pero no alcanza a aquellos casos que sin ser réditos deben computarse en el balance impositivo, y estos últimos están gravados por haber sido extendido el ámbito de aplicación de la ley 11.682 a los mismos.

Expresa finalmente que "desde que la ley se refiere en la especie a la enajenación de bienes, si la Dirección General Impositiva pretende que la transferencia operada en el año 1956 fue un acto de enajenación, la operación gravada habría ocurrido en aquel año, encontrándose en consecuencia prescripta . . .".

5) *Cuestión federal relacionada con el impuesto a los réditos y de emergencia.*

Para el caso de pronunciamiento contrario plantea la cuestión federal, amparándose en el art. 14 de la ley 48, art. 6º de la ley 4.055 y art. 24 de la ley 13.998.

6) *Pretensión fiscal contenida en la resolución apelada referida al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.*

El 28 de junio de 1960 la Dirección General Impositiva informó a la contribuyente que mientras no se fijara el precio de los bienes amortizables transferidos, éstos deberán figurar en el activo por su valor residual impositivo a la fecha de la operación, y para los demás bienes —existencias, almacenes, etc.—, se le indicó que debía tomar el valor inventario conforme al método habitualmente seguido, y que una vez que se fijara el precio debía considerar en el activo, en lugar de esos valores la suma que por todo concepto se estableciera a su favor.

La inspección le ajustó las declaraciones juradas (1962/64), asignando a los bienes transferidos el valor fijado en el laudo arbitral y considerando el pasivo, que surge de los balances.

Al traspasar la recurrente sus bienes al Estado (14-3-56) dejó de tener un activo físico, pasando a ser acreedora de aquél y transformando su activo fijo en un crédito exigible relacionado con la valuación definitiva hecha el 28 de diciembre de 1962 (laudo arbitral de la Corte Suprema).

En cumplimiento del laudo arbitral, la apelante y el Estado celebraron un convenio el 20 de setiembre de 1965, por el cual la primera se comprometió a reinvertir el importe pertinente en obligaciones de SEGBA; además se fijó la fecha y forma de pago de la deuda, los intereses atrasados desde el año 1956 hasta 1965, su fecha y forma de pago, y el valor del pasivo revaluado.

El crédito de la apelante lo era en firme desde el 26 de diciembre de 1962, y que el hecho del tiempo transcurrido hasta su cobro definitivo no altera su naturaleza y se asemeja a cualquier crédito que figura en el activo de una empresa mientras no lo considere incobrable.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido por el art. 6º, inc. f) de la reglamentación vigente de la ley del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes dicho crédito se consideró como activo computable en los ejercicios 1962/64, por el importe computado por la inspección, desde el momento que a partir del 26 de diciembre de 1962 quedó determinado el importe de los bienes transferidos.

Se sostiene en los considerandos de la resolución apelada "Que en cambio y de acuerdo con las consideraciones expuestas en la resolución dictada en la fecha por la cual se determinó de oficio la obligación impositiva de la contribuyente en el año 1965, en el sentido que corresponde gravar sus utilidades provenientes de la enajenación de los bienes de que se trata en el citado año, en el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, corresponde incluir en el pasivo de los años 1962, 1963 y 1964 como 'beneficios a percibir en futuros ejercicios' la suma de m$n. 815.918.459.—, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9º, inc. d) de la mencionada reglamentación. Por tal motivo se confeccionaron nuevas liquidaciones en base al criterio expuesto, las que corren agregadas a estas actuaciones".

Además durante la fiscalización se ajustó la declaración jurada del año 1965 considerando como parte integrante del activo el importe de m$n. 825.000.000.—, que la apelante invirtió en obligaciones de SEGBA.

Por aplicación de lo dispuesto en los arts. 2º de la ley del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, 1º inc. d) y 15 de la reglamentación, se consideró a la contribuyente responsable del tributo también por el año 1965.

El art. 6º del decreto 9288/65 alcanza con las exenciones que consagra el art. 20 del decreto 1247/62, a las obligaciones de SEGBA, la amortización de ellas y los intereses que devenguen, y esta última norma no establece que tales inversiones sean deducibles, en las liquidaciones pertinentes, del valor del activo gravable.

El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes grava el capital y las reservas de los contribuyentes alcanzados por el mismo, entendiéndose por capital y reserva la diferencia entre el activo y el pasivo determinada según las normas de la ley y reglamentación (art. 3º de la ley).

Está justificado el cómputo en el activo del importe de m$n. 825.000.000.— en lugar del caucionado m$n. 720.000.000.—, pues aquél fue el invertido de acuerdo al convenio en obligaciones de SEGBA, en tanto que el caucionado se depositó en carácter de fianza por las sumas que eventualmente tuviera que abonar la apelante al Estado, razón por la cual el importe de que se trata tampoco puede tener una contrapartida en el pasivo.

El hecho de no incluirse en el anexo V del convenio del 20 de setiembre de 1965, el tributo del año 1965, no implica ampliar unilateralmente los derechos del Estado.

Finalmente en la resolución apelada se determina de oficio la obligación impositiva de la recurrente, de cuya liquidación resultan saldos acreedores a favor del

contribuyente por los años 1962/64, y deudores por el 1965, resultando en definitiva un saldo a favor de la Dirección de m$n. 2.324.394.—, cuyo monto se intima ingresar.

7) *Agravios de la recurrente.*

Sostiene la recurrente que la existencia en el país de un domicilio fiscal, al solo efecto de tramitar problemas impositivos pendientes, constituido en el estudio de profesionales no dependientes, no puede considerarse como un "establecimiento permanente, organizado en forma de empresa estable".

Que son inaplicables al caso las disposiciones relativas a sociedades en liquidación, pues la sociedad sigue existiendo (sólo cerró sus oficinas en el país).

La pretensión de gravar una inversión en títulos mobiliarios efectuada por un titular del exterior, no se compadece con las disposiciones de las leyes que rigen el gravamen.

Dicha inversión fue realizada una vez concluidas totalmente las actividades que dieron lugar a la formación de una sucursal en el país para atender el servicio público de electricidad en Rosario.

A todo evento, expresa que la Dirección General Impositiva no ha considerado que los valores mobiliarios en cuestión son transferibles, y en consecuencia, salvo la parte caucionada en el Banco Nación, el resto se encuentra fuera del alcance del ente recaudador.

Para el hipotético caso que se consideren dichos valores como formando parte del activo de una sucursal, debería admitirse una contrapartida en el pasivo, ya que existía un cálculo de eventuades obligaciones fiscales confeccionado por la Dirección, lo que impidió que la apelante sacara del país la totalidad de los valores y los radicara en su sede social en Bruselas.

La Casa Matriz independiente de la antigua sucursal, actuó en toda esta cuestión, siendo de aplicación los principios del art. 12 del decreto reglamentario.

Las desgravaciones impositivas de que gozan las obligaciones en cuestión autorizan su exclusión del balance impositivo de su titular.

8) *Cuestión federal relacionada con el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.*

Plantea el caso federal atento que la pretensión fiscal resulta violentar el art. 17 de la Constitución Nacional, al extender la aplicación del gravamen en cuestión a sociedades del exterior sin sucursal en el país, o a inversiones mobiliarias que no requieren un establecimiento permanente en la Argentina, afectando el derecho de propiedad y creando por vía de interpretación impuestos al margen de la ley.

9) *Acogimiento a la ley 16.932.*

Expresa la recurrente en ambos recursos, que para el caso de resolución contraria a su pretensión, se acoge a los beneficios acordados por la ley 16.932.

B. — En la contestación al recurso, referida a los impuestos a los réditos y de emergencia (fs. 134/158), y en la referida al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (fs. 194/195), el representante fiscal argumenta sobre:

1) *Prescripción.*

2) *Procedencia de la imposición sobre la suma percibida por la actora como precio por la transferencia de sus bienes.*

3) *Procedencia del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.*

1) *Prescripción.*

Sostiene que en razón de haber seguido el apelante el sistema de lo percibido para la imputación del rédito, y habiéndose efectivizado el pago del precio de los bienes en el año 1965, dicho rédito es imputable al ejercicio correspondiente al período 1965. Es de aplicación lo dispuesto por el art. 17, inc. a) de la ley 11.682 y art. 15 del decreto reglamentario.

2) *Procedencia de la imposición sobre la suma percibida por la actora como precio por la transferencia de sus bienes.*

Luego de efectuar un exhaustivo análisis de la jurisprudencia, doctrina y elementos de juicio relacionados con la cuestión debatida, el representante fiscal arriba a las conclusiones que siguen.

La cuestión se reduce a determinar si ha mediado transferencia convencional del dominio o expropiación, correspondiendo la tributación en el primer caso, no así en el segundo.

Admite la actora que no se trata de una expropiación lisa y llana. Es evidente, por otra parte, que no se trata de una venta conforme la define el Código Civil, "al menos en parte".

Además, deben distinguirse los bienes transferidos por la actora contemplados en el art. 17 de las Ordenanzas de 1914, y los otros bienes que eran de propiedad de la concesionaria y no estaban contemplados por la disposición citada ni sometidos a tal régimen.

Respecto a los primeros, han constituido el objeto de una figura contractual atípica que presenta algunos caracteres de la compraventa, y los segundos, el objeto de una compraventa.

En ambos casos ha mediado transferencia convencional de la propiedad, y por lo tanto enajenación, configurándose así los hechos imponibles definidos en la ley 11.682.

3) *Procedencia del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.*

En la contestación al recurso referido al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (fs. 194/195), el representante fiscal expresa que

existe contradicción en el planteo de la actora desde que por un lado sostiene que la sociedad no posee en el país más vigencia, y está reducida a un mero domicilio fiscal, y por otro que r le son aplicables las disposiciones legales relativas a las sociedades en liquidación, pues en la especie la sociedad sigue existiendo.

Manifiesta además que tampoco es correcta la afirmación según la que la inversión en valores mobiliarios hecha desde el exterior no debe computarse a los efectos del gravamen, ya que la ley no hace ningún distingo en este sentido.

Expresa que el hecho del cese de la actividad específica de la recurrente no es causa para no abonar el gravamen por cuanto ello no está contemplado en la ley y porque "se contradice con la actitud asumida por la recurrente de seguir tributando gravámenes de motu proprio por períodos posteriores". Surge de las actuaciones administrativas y de los balances de la accionante, que ésta ha mantenido un ritmo de actividades vinculado a sus intereses.

Argumenta finalmente en favor de la tesis consistente en que los debentures en manos de la recurrente constituyen capital cuya gravación procede dentro de la mecánica del impuesto en cuestión.

C. — Que a fs. 214, y a pedido de las partes, el Tribunal resolvió la acumulación de los expedientes números 3879 y 3880.

A fs. 217/222 quedó definida la materia en litigio y ofrecida la prueba, que se produjo a fs. 233/418.

Dispuesto el cierre de la instrucción —fs. 419—, se celebró la audiencia pública de vista de la causa en la que las partes produjeron sus respectivos alegatos —fs. 425—.

Los puntos en litigio son los siguientes: Impuesto a los réditos y de emergencia:

1. — Si los importes fijados por el Laudo Arbitral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 28 de diciembre de 1962, conforme al convenio celebrado entre la actora y el Estado el 14 de marzo de 1956, constituyen rentas sujetas al impuesto a los réditos, y consecuentemente, si se ha verificado el hecho gravado por el impuesto de emergencia.

2. — En caso afirmativo, si se ha operado a su respecto la prescripción de los poderes del Fisco para determinar y exigir compulsivamente el pago del tributo.

Impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes:

1. — Si la Sociedad de Electricidad de Rosario tuvo en el país, durante el ejercicio 1965, un establecimiento sujeto a la aplicación del impuesto sustitutivo, de acuerdo a lo establecido en el art. 1º, inc. e) del decreto reglamentario del mencionado tributo.

2. — Si la actora, Casa Matriz o Sucursal argentina, revestían las cualidades que exigen las normas de aplicación para ser sujetos pasivos del gravamen.

3. — Caso afirmativo, si la inversión efectuada por la Société d'Electricité de Rosario en "Obligaciones Segba 53/4 %", de acuerdo a lo pactado con el Estado Nacional por convenio del 20 de setiembre de 1965, debe o no considerarse como un acto de la sucursal.

4. — Si dicha inversión integra el activo a los fines del gravamen, ya sea de la Sucursal Argentina, o de la Casa Matriz en su caso.

5. — Si las Obligaciones Segba gozan de exenciones impositivas según el decreto 9288/65 que alcanza al gravamen.

6. — Si para el caso de encontrarse las Obligaciones alcanzadas por el tributo, y de admitirse la existencia de un establecimiento en el país, sujeto del mismo, cabría aceptar una contrapartida en el balance de este último, por tratarse de valores que garantizaban el pago de los impuestos reclamados por el Fisco.

7. — Si la pretensión fiscal atenta contra el convenio del 20 de setiembre de 1965, cuyo anexo V estableció un cálculo máximo de las eventuales obligaciones impositivas de la sociedad.

Cuestiones constitucionales:

1. — Respecto del impuesto a los réditos: Si la pretensión fiscal de gravar las sumas reconocidas a la Sociedad de Electricidad de Rosario es o no vulneratoria de los principios de justicia y equidad que presidieron la celebración del convenio del 14 de marzo de 1956, y si tal pretensión atenta contra el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

2. — Respecto de los tres impuestos: procedencia del acogimiento formulado por la actora en la demanda, a los beneficios de la ley 16.932 y Resolución General Nº 1085 y constitucionalidad de la ley 17.498, modificatoria de aquélla.

3. — Competencia del Tribunal Fiscal para entender en las cuestiones constitucionales planteadas por la actora atento la oposición y defensa de incompetencia que el representante fiscal plantea en este acto respecto de las mismas.

Considerando:

I. — Que la Sala B se integra con el Dr. Carlos Invernizzi (art. 33 del reglamento de procedimiento).

II. — Que en razón de su naturaleza, corresponde analizar en primer lugar la defensa de prescripción opuesta por la contribuyente con respecto a los poderes fiscales para determinar el impuesto a los réditos y de emergencia.

Que según se expresa en la resolución recurrida (fs. 149 vta.), 2º párrafo de los antecedentes administrativos), afirmación de la que no se agravia la apelante en el capítulo referente a la prescripción (fs. 124/125) y corroborada por uno de los peritos contadores (fs. 408 vta. 410), la Sociedad Eléctrica de Rosario contabilizaba sus operaciones de acuerdo al sistema de lo percibido. Fue recién en el año 1965, en virtud del convenio celebrado el 20 de setiembre de 1965 ratificado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 9288 del 21 de octubre de ese año, que hizo efectivo el cobro de las sumas que fijara oportunamente el laudo arbitral de la Corte Suprema de Justicia del año 1962, cobro que de acuerdo al referido convenio se realizó en obligaciones SEGBA.

A la fecha de las resoluciones recurridas —23 de febrero de 1967— no había transcurrido el plazo de prescripción establecido por el art. 53 de la ley 11.683 (t. o. en 1960) y desde la fecha de las referidas resoluciones, el curso de la prescripción se suspendió en virtud de lo dispuesto en el art. 62 de la citada ley.

Que aun colocándose en la posición de la recurrente, en el sentido de que el sistema adoptado para la declaración de sus réditos no la obligaba a seguir igual sistema tratándose de la enajenación de un activo físico, en el que podía seguir el sistema de lo devengado, la defensa de prescripción tampoco podría prosperar.

Que en efecto, si bien en el año 1956 se celebró el convenio cuya naturaleza jurídica y económica será analizada más adelante, según el cual la empresa enajenó todo su activo físico, quedando librado el justiprecio de aquél al juicio de árbitros, el crédito de Sociedad de Electricidad de Rosario contra el Estado no estaba sujeto a un mero término, sino a la fijación del monto, el que quedó establecido por el laudo arbitral de la Corte Suprema de Justicia, que se produjo recién en 1962.

Hasta la fecha del laudo no existió un monto determinado, mal puede hablarse de un crédito devengado. (García Vázquez, "Derecho Fiscal", Tomo II, pág. 174).

Que desde el año 1962 hasta la fecha de las resoluciones —23 de febrero de 1967—, tampoco había transcurrido el término de prescripción.

III. — Que en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que la argumentación de la recurrente se basa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual no están sujetas al pago del impuesto a los réditos las sumas que recibe el particular en concepto de indemnización por la expropiación de los bienes del activo físico, según docrina sentada en el caso Zanola Cirilo publicado en Fallos, Volumen 253, pág. 311 y en la similitud que pretende entre el supuesto de expropiación y la situación que se presenta en el caso de autos.

Que en primer término cabe puntualizar, que la jurisprudencia citada ha sido objeto de una crítica autorizada, como es la que formula el Dr. Freytes en un artículo publicado en la Revista Impuestos, Tomo XXII, pág. 15 y sigs., en el que expresa:

"Es indudable que estos mismos principios debían ser de aplicación en punto a la expropiación de bienes del activo fijo amortizable y de inmuebles utilizados en el negocio, cuyos resultados, aunque intrínsecamente sean ganancias de capital, están sujetos al impuesto a los réditos por disposición expresa del 2º párrafo y del inc. a) del art. 4º de la ley 11.682."

La Corte reitera en el nuevo fallo la oposición entre venta y expropiación que señaló en la sentencia anterior y destaca que el término "enajenación", empleado por la ley, corresponde a la transferencia convencional de la propiedad de los inmuebles utilizados en el comercio, no sólo por su propio significado, sino por emplearse la palabra venta, como sinónima, en el párrafo final del artículo.

En la sentencia registrada en "Fallos", tomo 209, pág. 128, in re: "Brave, Rafael E. C. c/Fisco Nacional", había dicho que eran indicios de la profesión habitual del art. 25. del t. o. en 1947 de la ley 11.682 —descartadas las simples inversiones de capitales— la continuidad de las operaciones, su relación al giro del contribuyente, y su fin de lucro y que, en materia de compraventa de inmuebles era suficiente, para cumplir el requisito de la continuidad, un número de operaciones adecuado para la especulación de tales bienes —en el caso compra de ocho propiedades y venta de seis en algo más de cinco años—, lo que supone la posibilidad del transcurso de algún tiempo entre la compra y la enajenación. A este respecto, agregó, que el hecho de que una venta hubiera tenido lugar por expropiación, tra-

tándose de un bien afectado a la misma antes de su compra, no bastaba para excluir la operación del conjunto contemplado a los efectos de decidir si existe "profesión habitual".

Es esta última circunstancia la que, a juicio de la Corte, evita que haya contradicción entre lo resuelto en aquel caso y la decisión adoptada en el fallo que motiva esta nota.

Como se ve, el Alto Tribunal da prevalencia al carácter jurídico de la enajenación —convencional o forzosa; de derecho privado o de derecho público— sobre la significación económica de la misma, arribando a la conclusión de que el resultado de la expropiación no está previsto por el legislador como hecho imponible, ya que no se trata de una enajenación o venta en el sentido de la ley de réditos.

Pero, aun desde el punto de vista de su significación económica, la Corte no ve en la expropiación, una fuente de ganancia o de lucro, susceptible de ser gravada como rédito.

A nuestro juicio, sus pronunciamientos no han valorado debidamente el significado económico de la expropiación frente a las leyes tributarias que gravan beneficios o enriquecimientos provenientes de la transferencia onerosa de bienes, ni su doctrina se compadece con el principio fundamental de igualdad y generalidad que debe presidir toda interpretación de la ley fiscal.

Es el resultado económico —por diferencia de valores en épocas distintas— lo que constituye, cuando es positivo, el "beneficio" o "enriquecimiento" a que se refieren las leyes tributarias, toda vez que ese beneficio o enriquecimiento está dado por el mayor valor obtenido en la realización de los bienes —mayor valor que es, en esencia, el hecho imponible—, tanto en el caso del impuesto a las ganancias eventuales como en el del impuesto a los réditos, aplicable en virtud del art. 4º (2º párrafo e inc. a) de la ley 11.682.

El hecho de que la realización de esos bienes provenga de un acto voluntario o convencional del contribuyente o de un acto de imperio del Estado, ineludible para aquél, no alcanza a nuestro juicio a modificar el resultado económico de la realización, objetivamente considerado, consistente en el reemplazo del bien enajenado o expropiado.

Si en uno u otro caso ese resultado debe medirse por la diferencia entre el valor de costo (o valor residual, según sea la naturaleza del bien o impuesto de que se trate) y el precio o la indemnización obtenida, consideramos injustificado desde el punto de vista de la significación económica de los hechos, que se dé un distinto tratamiento fiscal al mayor valor de los bienes, según hayan sido vendidos o expropiados, pues el mayor valor deriva siempre en ambas situaciones de un desplazamiento oneroso de valores, en el concepto de la ley fiscal.

El argumento de que la indemnización no sería integral al disminuírsela con el gravamen, es de orden constitucional y no de derecho tributario, y debe tener solución por otra vía y no mediante el apartamiento de los principios básicos que regulan la imposición de beneficios provenientes de la realización de bienes en nuestro ordenamiento impositivo, con lo que se crean situaciones desiguales ante capacidades contributivas que no difieren substancialmente entre sí.

La circunstancia de que el monto de la indemnización no represente sino el valor objetivo del bien, más los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de la desposesión, con exclusión de cualquier beneficio o ganancia, como dice la Corte no significa que esa indemnización no represente un mayor valor con relación al precio de origen o valor de costo computable del bien expropiado.

Al respecto, debe tenerse presente que en los casos de venta convencional de bienes, el precio que se obtiene no siempre alcanza al valor objetivo del bien, ya sea por la necesidad de vender apresuradamente o por cualquier otro motivo concurrente. En tal supuesto, el vendedor no sólo no obtiene un beneficio, sino que la operación acusa para él una pérdida, a los valores actuales. Sin embargo para la ley fiscal, habrá utilidad imponible por la parte en que el precio estipulado supere el costo computable del bien, aunque dicho precio sea inferior al valor real del mismo.

Como bien dijo el doctor Gabrielli –que votó en disidencia al fallar la Cámara Federal de la Capital un caso igual, *in re*: "Raffo, Víctor N. c/Fisco Nacional" ("La Ley", t. 83, p. 420). "Una cosa es decir que lo que la ley grava es el beneficio derivado del mayor valor de un bien y otra muy distinta que grava simplemente el beneficio; en este último caso habría que comenzar por establecer si se está o no ante un hecho de esa naturaleza; en el otro, en cambio, se resuelve por la simple comparación objetiva de valores".

En cuanto al alcance del fallo anotado, cabe advertir, que tanto en su anterior pronunciamiento respecto del impuesto a las ganancias eventuales, como en éste, respecto del impuesto a los réditos, el Alto Tribunal se ha referido a la expropiación de bienes que no son mercaderías; es decir, a la expropiación de bienes que no han sido adquiridos ni producidos con el fin de lucrar con su enajenación.

El impuesto a las ganancias eventuales grava específicamente los resultados de operaciones no habituales, y el art. 4º (2º párrafo e inc. a) de la ley 11.682 coloca dentro del ámbito del impuesto a los réditos el resultado de la enajenación de bienes de capital, cuya venta tampoco es habitual y cuyo tráfico no constituye el objeto de la actividad propia del contribuyente.

Se está, pues, en ambos casos frente a imposiciones de enajenaciones no corrientes ni propias del giro comercial y, en consecuencia, y ante los propios términos de su sentencia y de los precedentes citados por el Alto Tribunal, consideramos que su doctrina no se extiende a la expropiación de mercaderías. Así surge implícitamente de la mención del caso Brave, ya referido, y del que se registra en Fallos, t. 211, p. 1077 in re: "Alabern, Fábrega y Cía. c/Fisco Nacional", en el cual declaró sujeta al impuesto a las ventas la expropiación de mercaderías, antes de que el texto de la ley 12.143 la gravara expresamente. Dijo la Corte, en uno de los considerandos: "Que el impuesto establecido por dicha ley ha sido bien aplicado a las expropiaciones de bolsas, toda vez que grava las ventas en su acepción genérica, es decir, que recae sobre toda primera transferencia onerosa de las mercaderías a que el impuesto se refiere (Fallos: 209:129) y que, si bien la expropiación es siempre una venta forzosa, cuando recae sobre mercaderías, esto es, sobre cosas que se hayan destinado a la venta, pues el dueño tiene para mercar con ellas, lo que le ocurre al dueño con motivo de la expropiación no se distingue de

lo que le significa cualquiera de las operaciones de compraventa realizadas por propia iniciativa. A lo cual se agrega, como singularidad en este caso, que el precio de las compraventas comunes no hubiera podido ser distinto del que se le pagó en la expropiación atento lo dispuesto en los arts. 1º, 2º, y 16 de la ley 12.591.

Lamentablemente, la Dirección General Impositiva, no ha sido suficientemente explícita al dictar la resolución general 950, por la que se autoriza a las dependencias de la repartición a allanarse al criterio de la Corte en el fallo que comentamos.

La misma, se limita a señalar en sus considerandos que el Alto Tribunal ha decidido que "las sumas percibidas en concepto de indemnización por expropiaciones de inmuebles y demás enseres pertenecientes a un fondo de comercio, están exentas del pago del impuesto a los réditos".

Entendemos por "enseres" de un fondo de comercio, los bienes muebles que integran su activo fijo amortizable; pero, evidentemente aquel término, ajeno a la técnica y al léxico tributarios, debió merecer una aclaración, cuando menos de las autoridades de aplicación del impuesto.

Que la cita de esta tesis, a la vez que una posible salvedad de opinión de algún miembro de esta Sala en cuanto a la Jurisprudencia de la Corte Suprema, lleva a analizar la referida jurisprudencia en forma cauta y discreta.

Que formulada esta aclaración previa, es del caso señalar que la jurisprudencia citada se basa en la improcedencia de la asimilación de la transferencia de dominio que se opera en el caso de expropiación, con la enajenación de bienes prevista por el art. 4º de la ley de réditos, enajenación que supone un acto voluntario, como se demuestra —expresa la Corte— por la referencia al caso de venta.

Que cabe señalar, que no podría interpretarse el fallo de la Corte en el sentido de que los únicos contratos comprendidos en el art. 4º de la ley 11.682 son los de compraventa, excluyendo otras figuras jurídicas como la permuta, dación en pago, etc., y ello por una doble razón. En primer término, porque la jurisprudencia así interpretada no condice con el principio de la realidad económica consagrada por el art. 12 de la ley 11.683 y porque la mención de la venta es sólo un argumento para demostrar que el concepto de enajenación está referido a los actos convencionales por oposición a los actos de autoridad, como es la transferencia en el supuesto de expropiación, que era el caso contemplado en el fallo.

Que tampoco surge del fallo una distinción entre los actos convencionales del derecho privado y los que pertenecen a la órbita del derecho público, y ello porque tal diferencia no resulta del fallo y porque con tal alcance quedarían excluidos del ámbito del impuesto los resultados de un contrato de suministro —por licitación pública, privada o contratación directa— contrato sin duda regido por normas de derecho público, pero en los cuales los particulares actúan en un pie de igualdad con el Estado en lo que respecta a la posibilidad de contratar, que queda librada a un acto voluntario.

IV. — Que expresadas estas aclaraciones, corresponde tratar por separado las dos categorías de bienes previstos en el convenio del año 1956, es decir, aquellos no comprendidos en el art. 17 de la concesión y los que se hallaban comprendidos en dicha disposición.

Que con respecto a los primeros, el convenio de 1956 estableció en forma expresa: el "precio mercantil", es decir, el precio de plaza.

En el caso, no cabe duda que la transferencia tuvo un título estrictamente convencional, ya que no se trataba de bienes sujetos a "expropiación" según la concesión y además, como se ha expresado, el convenio del año 1956 establece que debían ser valuadas al "precio mercantil", esto es al precio de plaza.

En este supuesto resulta evidente que del punto de vista jurídico, la transferencia tuvo por origen un acto voluntario y convencional al que no le alcanza la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso Cirilo Zanola, ya citado.

Que del punto de vista de la realidad económica, que resulta de relevante importancia para la interpretación y aplicación de las normas impositivas, de acuerdo al art. 12 de la ley 11.683, el valor de los bienes debía ser fijado de acuerdo al precio de plaza, lo que significa que la contribuyente se encuentra en la misma situación en que estaría colocado quien efectúa una venta común, debiendo recordarse que de acuerdo al art. 1349 del Código Civil existe precio cierto no solamente cuando se establece en el contrato, sino cuando su "quantum" queda librado a la decisión de un tercero, en este supuesto los árbitros o la Corte Suprema, según aconteció en el caso ocurrente.

Que a ello no obsta la circunstancia de que dichos bienes hayan sido objeto en el lapso transcurrido entre la caducidad de la concesión y el convenio de 1956, de declaraciones de utilidad pública a los efectos de su expropiación —cuyo alcance se analizará más adelante— pues en tal caso el convenio de 1956 tendría el carácter de un avenimiento expropiatorio, institución que según lo reconoce la apelante a fs. 104 vta. y 105 vta., implica una transferencia voluntaria, carácter que se pone más aún de manifiesto en el caso de autos en que se pactó el precio de plaza.

Que en este caso, sin duda, el resultado de la transferencia o enajenación de los bienes se encuentra alcanzado por el impuesto a los réditos y, consecuentemente, por el impuesto de emergencia.

V. — Que corresponde tratar ahora el caso de los bienes comprendidos en el art. 17 de la concesión.

Que respecto de ellos, el acto de concesión preveía que al término de ésta, la Municipalidad de la Ciudad de Rosario quedaría facultada para proceder a la expropiación de los bienes del activo.

Que es indudable que la denominación empleada —expropiación— no puede ser decisiva para la solución del caso, ya que los contratos como todos los actos jurídicos en general, deben ser considerados no en razón de la denominación que les den las partes, sino de acuerdo a su verdadera naturaleza jurídica.

Que carece de sentido que en un acto de concesión se convenga la facultad del concedente de expropiar los bienes del concesionario, ya que esta facultad es un derecho que puede ejercer en todos los casos aunque no se haya convenido.

Que una interpretación razonable que dé sentido al convenio de concesión, es aquella según la cual, la facultad de expropiar debe entenderse como una opción de compra a favor de la Municipalidad de Rosario.

Que siendo ello así, la transferencia de los bienes prevista en el art. 17 de la concesión, tuvo también un título convencional; la opción de compra prevista en la concesión que se concretó en el convenio del año 1958.

Que del punto de vista jurídico, la transferencia de los bienes prevista en el art. 17, tuvo a semejanza de los otros, un título convencional, vale decir, que bajo este aspecto no se hallarían alcanzados por la doctrina del fallo de la Corte Suprema en el caso Zanola, Fallos: 253:311.

Que no obstante, tratándose de una ley fiscal, no puede dejarse de analizar la situación desde el punto de vista de la realidad económica, que, según se ha expresado, es de fundamental importancia en la interpretación y aplicación de las leyes tributarias.

Que bajo este aspecto, podría argüirse que toda vez que en convenio del año 1958 se estableció que los bienes no comprendidos en el art. 17 de la concesión, debían valuarse de acuerdo a su "valor mercantil", precio de plaza, la valuación de los demás bienes —los comprendidos en el art. 17—, no obstante que su tasación debía efectuarse "según el propio y libre juicio de los árbitros", debían ser valuados de acuerdo a otro sistema, cualquiera que fuere, pero con exclusión del precio de plaza y que por ello la Corte Suprema al laudar, decidió tener en cuenta en lo fundamental las normas que rigen en materia de expropiación.

Que ante todo, debe señalarse que lo decisivo para la solución del caso de autos, es el convenio del año 1958 y no la forma en que éste haya sido aplicado, pues el acierto o desacierto del laudo puede darse en cualquier caso de venta de acuerdo al precio a fijar por un tercero, de acuerdo al art. 1349 del Código Civil, y el perjuicio que haya podido sufrir la contribuyente, como consecuencia de un hipotético desacierto, no puede pretender compensarse con el impuesto a pagar si éste corresponde sobre el beneficio resultante del valor obtenido cualquiera que fuere.

Que formulada esta salvedad, la circunstancia de que los bienes no comprendidos en el art. 17 debieran valuarse de acuerdo al precio de plaza y los demás de acuerdo al propio y libre juicio de los árbitros, no puede tener el alcance de que fueran aplicables para estos últimos las normas imperantes en el juicio de expropiación. Y ello, porque si así fuere, se hubiera establecido expresamente y jamás se hubiera estipulado la fórmula amplia del propio y libre juicio de los árbitros.

El alcance de la distinción es muy distinto y se explica por la naturaleza de los bienes —los excluidos del art. 17— combustibles etc., por no estar adheridos físicamente tenían un valor de plaza en un mercado abierto; mientras que las instalaciones destinadas a la prestación del servicio eléctrico, tenían un mercado limitado, pues su valor —de no computarse la depreciación por el retiro de ellas debía establecerse en un mercado cerrado en que la demanda estaba constituida por las entidades que continuaran con la prestación del servicio público, sea en forma directa o por vía de concesión. Este es el valor que correspondía establecer de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

En otras palabras, el distingo entre el sistema de valuación de los bienes, precio mercantil o de plaza, o valor según el propio y libre juicio de los árbitros, no significaba la aplicación en este último supuesto de las normas del juicio de expropiación; lo que así se habría expresado claramente; sino la diferencia entre bienes de mercado

abierto y bienes de mercado limitado, que no deja de ser, este último un valor de mercado, que por otra parte debía tener en cuenta la contribuyente al aceptar la concesión.

Que por otra parte, la Corte Suprema al laudar, tuvo en cuenta las normas aplicables en el juicio expropiatorio, "en cuanto sean compatibles con los presupuestos de hecho y de derecho que deben considerarse" (Véase copia del laudo, fs. 46).

VI. — Que si alguna duda cupiera en cuanto al carácter del convenio de 1956, tanto del punto de vista jurídico como económico, ella quedaría totalmente disipada con la sola consideración de que en el mismo se preveía el ajuste por la depreciación monetaria que podía ocurrir entre la fecha de la transferencia de los bienes según el convenio del año 1956 y la fecha en que se produjera el laudo.

En este sentido, cabe recordar que de acuerdo a la jurisprudencia imperante a la fecha del convenio del año 1956 —que es lo importante— y que por otra parte se mantuvo hasta la fecha del laudo en 1962 y aún después —hasta el año 1967—, en el juicio de expropiación no se admitía una compensación por la desvalorización monetaria entre la fecha de la desposesión y la fecha de la sentencia.

Así entre otros, en el fallo dictado por la Excma. Cámara Nacional en lo Civil —Sala D— el 13 de marzo de 1956, precisamente el mismo año del convenio, se dejó establecido que "el valor que debe tenerse en cuenta para fijar la indemnización por expropiación es el que tenía el inmueble al momento en que el expropiante tomó posesión del mismo, con prescindencia de su valorización o de la disminución del valor adquisitivo de la moneda" (La Ley, tomo 82, pág. 166).

La Corte Suprema en fallo del 18 de setiembre de 1961 expresó que "con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, debe desestimarse en el juicio de expropiación el agravio fundado en la depreciación de la moneda entre el momento de la posesión y el del pago, y su incidencia en el monto de la indemnización" (La Ley, tomo 106, pág. 667).

En el mismo sentido se había pronunciado la Corte Suprema en fallo del 7 de julio de 1958 y se pronunció luego en fallo del 28 de agosto de 1964 (La Ley, tomo 92, pág. 80 y tomo 107, pág. 234) hasta que recién en el año 1967, es decir, con posterioridad al convenio de 1956 y al laudo de 1962, se produce el cambio de jurisprudencia.

Que de acuerdo a la jurisprudencia que se cita a la época en que se celebró el convenio del año 1956, si la desposesión hubiera tenido lugar por un acto unilateral del Poder Público, la contribuyente no hubiera tenido derecho a compensación alguna por la desvalorización monetaria, lo que demuestra claramente la naturaleza contractual del convenio del año 1956.

Que corresponde puntualizar que de acuerdo al laudo de la Corte sobre el valor de los bienes, fijado en la suma de m$n. 286.633.978.— se estableció una compensación por desvalorización monetaria hasta llevarlos a m$n. 868.931.420,24 (véase fs. 80 de los antecedentes administrativos).

Que las consideraciones precedentes llevan a la conclusión en el sentido de que la transferencia de los bienes, aun los comprendidos en el art. 17 de la concesión, tuvo una causa contractual, de lo que resulta que es improcedente la aplicación al

caso de autos de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso Zanola y que ello ocurre también si se considera la realidad o aspecto económico, y que el resultado de la enajenación de los bienes comprendidos en el art. 17 de la concesión se halla sujeto al pago del impuesto a los réditos y consecuentemente al impuesto de emergencia.

Que la Corte expresó en el considerando 3º del caso Zanola "que por último la solución a que se llega coincide con la doctrina jurisprudencial con arreglo a la que, en materia expropiatoria, debe procurarse la indemnización integral del afectado, en los límites que autorice la aplicación de las leyes válidas vigentes sobre la materia Fallos: 247:086, considerando 5º y sus citas".

Que aparte de que en el caso de autos no se está en presencia de una expropiación, cabe señalar que la indemnización integral en los límites que autorice la aplicación de las leyes válidas vigentes sobre la materia, debe relacionarse con lo que expresó el mismo Tribunal en el caso Degó, Félix Antonio, Fallos: 242:81, en orden a que, "las normas que predeterminan el monto indemnizatorio y deciden acerca de su plenitud e integralidad son siempre legales: es decir, que carecen de entidad constitucional. Por lo tanto, si el legislador en virtud de su poder de legislar sobre expropiaciones, puede establecer restricciones al principio de la indemnización plena e integral, consagrando normas que la disminuyan, como la que excluye el "valor panorámico" (art. 11 de la ley 13.264, por ejemplo), va de suyo que ese mismo legislador puede determinar un idéntico efecto disminuyente, valiéndose del poder impositivo del Estado".

VII. — Que en cuanto al impuesto sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la recurrente sostiene que existió una sucursal organizada en forma de empresa hasta el año 1956, pero que a partir de ese año, de acuerdo al convenio celebrado con el Gobierno Nacional, transfirió todas sus instalaciones, bienes, personal, etc. al Estado Nacional y que de allí en más limitó su actividad a las gestiones tendientes, primero a la fijación del valor de sus bienes y luego a su cobro. Que entre tanto fue reduciendo su asiento en la Argentina, primero a una simple oficina, y luego a una mera dirección postal que sirviera al mismo tiempo como domicilio fiscal.

Analiza el concepto de empresa estable previsto en el art. 1º, inc. d) de la reglamentación del impuesto de que se trata, para concluir que a partir del año 1956, existió solamente una mera oficina destinada a gestionar el cobro de la indemnización y que el cierre de esta oficina, operado en 1965, significa lisa y llanamente la desaparición de cualquier vestigio de la sucursal.

Que no cabe duda que la existencia de una mera oficina de una sociedad constituida en el exterior destinada al cobro de una indemnización, no configura un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, que contempla el art. 1º, inc. d) de la reglamentación del impuesto.

Que así sería indudablemente en el caso de una sociedad constituida en el exterior que no hubiera tenido nunca tal establecimiento.

Que sin embargo éste no es el caso de autos ya que, según lo reconoce la apelante, hasta el año 1956 fue una sucursal de la sociedad belga que estuvo dedicada a la prestación del servicio de electricidad de la ciudad de Rosario y sus alrededores.

Que siendo ello así, la circunstancia de que en el año 1958 haya transferido todos sus bienes y cesado la explotación manteniendo una simple oficina con el objeto de gestionar el cobro de la indemnización y luego, una vez que ésta se hizo efectiva en virtud del convenio del año 1965, una simple dirección en el estudio de abogados no dependientes, a fin de solucionar los aspectos impositivos, constituye la evolución normal del proceso de liquidación de una empresa, previsto en el art. 15 de la reglamentación que establece: "las empresas que se disuelvan y entren en liquidación deberán continuar abonando el gravamen hasta que se verifique la distribución final. En los casos en que con motivo del cese final de actividades el último ejercicio gravado resultara no anual, el impuesto se pagará en la proporción correspondiente".

Que resulta claramente de la disposición reglamentaria transcripta —especialmente del segundo apartado— que las empresas alcanzadas por el impuesto deben continuar abonando el gravamen hasta el cese final de actividades, es decir, hasta la realización y cobro de los bienes del activo y el pago de las deudas, ya que hasta ese momento subsiste el proceso de liquidación.

Y resulta también de dicha disposición, que no distingue entre las sociedades constituidas en el país y las constituidas en el exterior, que tengan en el país un establecimiento organizado como empresa estable, ya que ella se refiere en general a las empresas y que tratándose de sociedades constituidas en el exterior, la condición para que se encuentren sujetas al gravamen es que tengan en el país un establecimiento organizado en forma de empresa estable.

Que por lo demás, no se justificaría distingo alguno, ya que si una sociedad constituida en el país debe tributar el impuesto hasta el período fiscal en que se produzca el último acto de liquidación, no se advierte que pueda darse otro tratamiento a las sociedades constituidas en el extranjero.

Que la recurrente confunde el caso de una sociedad constituida en el exterior que jamás tuvo un establecimiento organizado en forma estable; que por lo tanto no se encontró nunca sujeta al impuesto, con el supuesto de aquélla sujeta al impuesto a la que debe dársele durante el período de liquidación el mismo tratamiento fiscal que a las sociedades constituidas en el país.

Que de acuerdo a este criterio la Sociedad Eléctrica de Rosario estuvo sujeta al impuesto de que se trata, hasta el año 1965, en que obtuvo el pago de una indemnización por la transferencia de los bienes del activo físico y en adelante en que siguió litigando para establecer el monto de sus deudas fiscales.

VIII. — Que no es exacto lo que afirma la recurrente en el sentido de que se ha pretendido computar como activo de la sucursal en liquidación una inversión en títulos mobiliarios efectuada por una titular del exterior —la casa matriz—.

Que en efecto, del texto del decreto 9288 del 21 de octubre de 1965 por el que se ratificó el convenio del 20 de setiembre, como así también del texto de este último y sus anexos, surge que fue la sucursal (en liquidación) y no la casa matriz la que recibió en pago de los bienes del activo, documentos de cancelación de deudas, serie C - 1963, que la sociedad se comprometió a invertir en obligaciones SEGBA.

Que a este respecto cabe señalar que si el crédito era de la sucursal, el pago debía efectuarse a la sucursal y el compromiso de reinversión fuera asumido por la misma.

Que por el art. 1º del citado decreto se ratifica el convenio suscripto por S. E. el Señor Ministro de Economía de la Nación, en representación de la Nación Argentina y la Sociedad de Electricidad de Rosario (Societe d'Electricité de Rosario) con casa matriz en la ciudad de Bruselas (Bélgica). La mención entre paréntesis de la sociedad extranjera, no puede tener otro alcance que el de una simple aclaración, ya que lo que ratifica el decreto es el convenio suscripto por el apoderado "en representación de la Sociedad de Electricidad de Rosario, con casa matriz en la ciudad de Bruselas, mención que demuestra justamente que el convenio no se celebró con la casa matriz (Véase fs. 251).

Que el convenio se celebró entre la Nación Argentina y la Sociedad de Electricidad de Rosario (Societe d'Electricité de Rosario) con casa matriz en 38 rue de Naples de la ciudad de Bruselas (en adelante la sociedad), en razón de lo cual, valen las observaciones formuladas en el párrafo anterior.

Que por lo demás el pago que prevé el convenio lo es en cumplimiento del laudo arbitral del 28 de diciembre de 1962.

IX. – Que la recurrente alega que los valores mobiliarios en cuestión son transferibles y en consecuencia –salvo la parte caucionada en el Banco de la Nación Argentina– el resto se encuentra fuera del alcance del ente recaudador.

Que ello no es óbice para computar dichos valores como integrantes del activo a los efectos del impuesto de que se trata, ya que de acuerdo al art. 3º de la ley se entiende por capital y reservas la diferencia entre el activo y el pasivo al fin de cada ejercicio, con la sola exclusión de las inversiones en acciones o en participaciones en otras empresas sujetas al gravamen de esta ley y en bienes situados con carácter permanente en el exterior. Según se advierte, no se excluyen del activo los valores mobiliarios por la circunstancia de ser transferibles. Por el contrario, la exclusión de la inversión en acciones de otras empresas sujetas al gravamen, demuestra que no cumpliéndose esta condición, las acciones normalmente transferibles se computan para establecer el capital.

Que por lo demás, el art. 6º de la reglamentación, al establecer las normas para la valuación de los bienes del activo, prevé en el inc. e) las mercaderías y en el inc. d) los títulos públicos, esencialmente transferibles.

X. – Que tampoco es procedente la pretensión de la apelante en el sentido de que, si las obligaciones SEGBA deben considerarse como formando parte del activo de la sucursal, debe admitirse una contrapartida en el pasivo, ya que existía un cálculo de eventuales obligaciones fiscales, confeccionado por la propia Dirección General Impositiva, lo que en definitiva impidió que la sociedad sacara del país la totalidad de los valores y los radicara en su sede social en Bruselas.

Que en este aspecto, el art. 9º de la reglamentación establece que el pasivo a computar estará formado por los acreedores de cualquier naturaleza, y el art. 11 dispone en forma más específica que del capital que se determine conforme a las normas anteriores, se deducirán los importes cualquiera sea su monto que correspondan por el impuesto a los réditos correspondiente al ejercicio que se liquida y el impuesto de emergencia; tal sería el caso de autos.

Que sin embargo, resulta obvio que las deudas a que se refiere la ley son las que el mismo contribuyente contabiliza y reconoce y en cuanto a los impuestos los

que ha declarado o contabilizado, de modo alguno a los que cuestiona. Lo contrario equivaldría a la posición absurda del contribuyente en el impuesto a los réditos, que pretendiera deducir un gasto que cuestiona en el orden privado o si en el impuesto sustitutivo se tomara el valor residual menor que en el impuesto a los réditos por diferencias de costo y/o amortizaciones.

Que ello sentado, cabe señalar que en el convenio del año 1965, cláusula quinta, se estableció la caución de m$n. 720.000.000.— nominales de obligaciones SEGBA en carácter de fianza de las sumas que por dichas obligaciones (impositivas) eventualmente tuviera que abonar al Estado, y que dicha caución se convino teniendo en cuenta las eventuales obligaciones para con el Estado, según resumen del anexo Nº 5, que deberán resolverse en las instancias administrativas que correspondan, según se expresa en la referida cláusula quinta.

Que por consiguiente, tanto para el Estado como para la sociedad se trata de obligaciones eventuales no reconocidas por la contribuyente respecto de las cuales, en la cláusula sexta, la sociedad se reservó expresamente el derecho de ejercer todas las acciones y de deducir todos los recursos que autorizan las leyes y disposiciones vigentes por ante las autoridades o tribunales que correspondan.

Que con posterioridad, contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinó las obligaciones fiscales de la Sociedad Eléctrica de Rosario en el impuesto a los réditos y de emergencia, ella interpuso recurso de apelación ante este Tribunal, que tramita en estos mismos autos, en el que sostiene la inexistencia de tales obligaciones.

Que por consiguiente, en el impuesto sustitutivo, la sociedad no puede pretender se compute en el pasivo o se deduzca del capital establecido una obligación fiscal que ella misma desconoce, ello sin perjuicio, naturalmente, que en caso de no triunfar su pretensión en el impuesto a los réditos y de emergencia, pueda ajustar su declaración en el impuesto sustitutivo.

XI. — Que la recurrente pretende —sin perjuicio de las cuestiones anteriormente planteadas y resueltas— ampararse en las desgravaciones impositivas de las obligaciones SEGBA.

Que sobre el particular debe hacerse referencia al decreto 9288/65 por el que se ratificó el convenio de ese año, que en su art. 6º dispuso: "Las cartas intercambiadas entre la Sociedad Eléctrica de Rosario y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. relativas a la suscripción de obligaciones por la primera de dichas sociedades, así como las obligaciones a emitir por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires conforme a lo autorizado por el artículo cuarto, la amortización de las mismas y los intereses que ellas devenguen, se hallan amparados por las liberaciones impositivas emergentes de lo dispuesto en el art. 20 del contrato de concesión aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto Nº 1247 de fecha 8 de febrero de 1962".

A su vez, el art. 20 del contrato de concesión estableció que "conforme al art. 11, apartado tercero de la ley 15.336, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen o tasa fiscal de carácter nacional: a) el presente convenio y actos constitutivos de la concesión; y b) todas las demás operaciones y hechos imponibles tendientes a su ejecución y posterior realización, tales como... la emisión de deben-

tures y obligaciones; la entrega de dichas... obligaciones y debentures a los accionistas e inversores... y la entrega por SEGBA a sus accionistas y obligacionistas de dichos importes, obligaciones e intereses que les correspondan".

Que resulta procedente puntualizar que del punto de vista que interesa para la decisión de esta causa, aparece más amplia la exención consagrada por el decreto 9288/65, que la contenida en el art. 20 del contrato de concesión, toda vez que ésta se encuentra limitada a la emisión y entrega de obligaciones y debentures, mientras que el decreto 9288/65 exime a las obligaciones.

Que no obstante ello, no se puede acordar a la exención el alcance que se pretende, si se tiene en cuenta que el impuesto sustitutivo no grava el activo de las sociedades o alguno de sus rubros, sino el capital (art. 1º de la ley respectiva) y que la tasa del impuesto se aplicará sobre el capital y reservas de los responsables, es decir, sobre la diferencia entre el activo y el pasivo al fin de cada ejercicio.

Que por consiguiente, la exención no alcanza al hecho imponible del impuesto sustitutivo.

Que la recurrente no ha fundado mayormente la posición contraria, limitándose a expresar que "al margen de la amplitud que tiene esta desgravación impositiva, y que permite sostener que las obligaciones SEGBA no deben computarse nunca para el pago del impuesto sustitutivo, debe considerarse también, cómo por vía indirecta podría modificarse unilateralmente el interés pactado".

Que el impuesto sustitutivo no fue creado con posterioridad al convenio de 1965 de modo tal que su incidencia debió ser prevista por la recurrente al concertar dicho convenio libremente pactado, ni hubo modificación de tasas, ya que la actual del 1,5 % rige a partir de la ley 16.656 del 31 de diciembre de 1964, anterior por lo tanto al convenio del año 1965.

Que por lo tanto, la cuestión de justicia que jamás podría ser decisiva para la solución del caso, si no tiene apoyo en la ley debidamente interpretada, no se plantea en el caso de autos.

XII. — Que en cuanto al acogimiento que formula la contribuyente a los beneficios de la ley 16.932, cabe señalar que no habiendo sido materia de la litis, sanción alguna, cualquier pronunciamiento al respecto quedaría limitado a los derechos de la apelante a gozar de la moratoria.

Que hecha esta salvedad es del caso puntualizar que en la materia en litigio se incluyó la inconstitucionalidad de la ley Nº 17.498 con la mención expresa de que era modificatoria de la ley 16.932 (art. 4º).

Que a este Tribunal no le es permitido pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley, ni sobre las demás cuestiones constitucionales que se concretan en la definición de la materia en litigio (artículo 154 de la ley 11.683 t. o. en 1968).

Por ello, se resuelve:

Confirmar las resoluciones de la Dirección General Impositiva de fecha 23 de febrero de 1967 que determinaron las obligaciones impositivas de la Sociedad de Electricidad de Rosario frente a los impuestos a los réditos, emergencia y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, período 1965. — JUAN A. CRAVIOTTO. — CARLOS INVERNIZZI. — ENRIQUE PEREIRA.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1972.

Y vistos: el recurso interpuesto por la Sociedad de Electricidad de Rosario contra la decisión del Tribunal Fiscal dictada a fs. 427-453;

Considerando:

I — Que mediante la ordenanza nº 2 del 15 de abril de 1902, la Municipalidad de Rosario concedió permiso a la Compañía de Luz Eléctrica y Tracción del Río de la Plata y sus sucesores con el objeto de suministrar energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz dentro del Municipio, por el término de cincuenta años, en las condiciones establecidas por aquélla.

Dicho permiso fue transferido a la Sociedad de Electricidad de Rosario y en el año 1914 se introdujeron modificaciones a su texto, estableciéndose por las ordenanzas 49 y 58 del 13 de noviembre y 30 de diciembre, que fueron expresamente aceptadas por la empresa, el estatuto definitivo de la concesión. Entre esas modificaciones, la de más trascendencia fue la que previó la municipalización de los servicios al vencimiento del contrato, contemplada por los artículos 17 y 18.

El primero de éstos, estableció: "Al vencimiento de la concesión en curso la Municipalidad tendrá derecho a expropiar las instalaciones de la Sociedad destinadas a la producción y distribución de la energía eléctrica, con la deducción del 30 % de su valor en concepto de amortización; salvo las instalaciones que, previa aprobación por la Municipalidad de los planes y presupuestos a los fines del contralor de su costo, se hagan en los últimos cinco años de la concesión, las que se expropiarán con la deducción de un diez por ciento de su valor.

En el caso de que la Municipalidad entienda hacer efectiva esta expropiación dará aviso a la Sociedad cinco años antes, por lo menos, del término de la concesión. Faltando a esta condición se entenderá que la Municipalidad opta por la prórroga de la concesión establecida por el artículo siguiente, salvo que haya hecho explícita manifestación en el plazo arriba indicado o antes, de que prefiere la caducidad de la concesión".

A su vez, el artículo 18 determinó: "Si al vencimiento de la concesión actual de la Sociedad de Electricidad de Rosario, la Municipalidad no quisiese ampararse de la facultad de expropiación de la manera arriba indicada tendrá opción de prolongar por veinticinco años la concesión actual; en tal caso se elevará el 5 % de las entradas brutas, que debe abonar a la Municipalidad, al 8 % de las entradas brutas; y al vencimiento del nuevo plazo de veinticinco años, todos los terrenos, edificios, maquinarias, cables e instalaciones sin excepción alguna, aun aquellos adquiridos por la Sociedad durante ese tiempo para los fines de la concesión, como también las usinas que están fuera del Municipio y que provean de corriente a la ciudad, libres de todo gravamen, en perfecto estado de conservación y servicio pasarán a ser propiedad de la Municipalidad sin ninguna retribución.

Exceptúanse de esta disposición los inmuebles en que no haya instalaciones destinadas a la producción y distribución de la energía eléctrica y los muebles que se

encuentren en igualdad de condiciones, como asimismo las nuevas instalaciones que durante los últimos doce años de la concesión prolongada se conviniere efectuar entre la Sociedad y la Municipalidad por razones de conveniencia pública y para los cuales se harán arreglos especiales antes de llevarlas a cabo y en cada caso entre ambas partes contratantes. Para realizar cualquier cambio de ubicación de usinas o de la instalación general, la Sociedad deberá dar aviso previo a la Municipalidad".

El 2 de enero de 1946 el Comisionado Municipal de Rosario dictó el decreto 31.951, *ad referendum* del futuro Concejo Deliberante, optando por no prorrogar la concesión y expropiar los bienes de la empresa afectados al servicio, el que fue ratificado por ordenanza del 17 de abril de 1948.

Después, por otro decreto, el nº 12.074 del 16 de abril de 1952, al cumplirse los cincuenta años, se declaró "operado el total y definitivo vencimiento de la concesión... con el consiguiente derecho por parte de la Comuna, de asumir en cualquier instante y por la vía legal correspondiente, dicho servicio". A su vez, se recabó la autorización del H. Concejo Deliberante para "promover, en el momento oportuno y contra la SER el pertinente juicio de expropiación"; y lo mismo se hizo respecto del gobierno de la provincia para los bienes afectados al servicio que estaban fuera del radio municipal. Con ese objeto se dictó el decreto 4357/52 por el cual se declaró "oportuna y necesaria la transferencia al Estado provincial de esos bienes" y se dispuso que "Por Fiscalía de Estado se procederá a iniciar de inmediato los juicios de expropiación que correspondan...".

Mientras tanto, la Sociedad continuó prestando los servicios con carácter precario, hasta que el 24 de febrero de 1956 el Poder Ejecutivo Nacional autorizó a la Empresa Agua y Energía Eléctrica a hacerse cargo de aquéllos.

A su vez, el gobierno de la Nación, el de la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad de Rosario, por una parte, y la Sociedad de Electricidad por la otra, suscribieron el 14 de marzo de 1956 un convenio por el cual esta última transfirió y entregó la posesión de los bienes a la Municipalidad de Rosario y a la Provincia de Santa Fe, estableciéndose que la fijación del valor sería hecha por dos árbitros, uno designado por la Nación y otro por la empresa, y que en caso de desacuerdo esa tarea quedaría a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

Como ocurrió esto último, intervino, entonces, el alto Tribunal, quien fijó el valor de los bienes comprendidos en el contrato de concesión y los que no lo estaban en la suma final de $ 868.931.420,24 m/n., aceptando la Sociedad recibir el capital en documentos de cancelación de deudas y no en dinero efectivo, los que fueron reinvertidos en obligaciones de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA); asimismo, teniendo en cuenta las eventuales obligaciones impositivas que podían derivar del cumplimiento del laudo arbitral, la empresa dejó en caución la suma de $ 720.000.000 m/n. en esos títulos para responder a cualquier deuda de esa naturaleza, sin perjuicio de ejercer las acciones y recursos que hicieran a su derecho.

II – Que el 30 de mayo de 1966 la Sociedad de Electricidad de Rosario presentó la declaración jurada del impuesto a los réditos correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1965, a la cual acompañó un escrito explicando que había incluido entre las rentas gravadas la suma de $ 726.850.827 m/n. que el Estado le abonara en concepto de intereses, pero no el importe de $ 868.931.420,24 m/n.,

por cuanto éste respondía a la indemnización recibida como capital por la transferencia de los bienes afectados al servicio público de electricidad de Rosario que, a su juicio, no estaba gravado con el tributo.

La Dirección General Impositiva resolvió, en cambio, que esta última cantidad representaba un beneficio alcanzado por la ley de impuesto a los réditos, toda vez que no era el producto de una expropiación, que exige como presupuesto ineludible la previa declaración de utilidad pública, sino de un contrato en el cual el propietario de los bienes se había allanado voluntariamente a ser desposeído de ellos, transfiriéndolos al Estado.

Con arreglo a este fundamento, el organismo fiscal procedió a determinar de oficio los impuestos a los réditos y de emergencia para el año 1965, en las sumas de $ 312.988.319 m/n. y $ 46.947.947 m/n., respectivamente.

A su vez, por considerar que correspondía incluir como parte integrante del activo el importe que la Sociedad invirtiera en obligaciones de la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, ajustó la declaración jurada del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes presentada por la contribuyente para el año 1965 y le intimó el ingreso del saldo adeudado de $ 2.324.394 m/n.

III – Que contra esas decisiones la Sociedad de Electricidad de Rosario recurrió ante el Tribunal Fiscal cuestionando la procedencia de las sumas determinadas por la Dirección General Impositiva con relación a los impuestos a los réditos, de emergencia y sustitutivo.

Los fundamentos que dio han sido sintetizados por la recurrente en estos términos:

"El principio general de la ley de réditos es el de gravar las 'rentas', excluyendo los llamados 'beneficios de capital' (que han sido motivo de una ley especial, la del impuesto a las ganancias eventuales).

"La pretensión fiscal se basa en el artículo 4º de la ley 11.682, que grava 'la enajenación' de bienes amortizables de las empresas comerciales. Pero este término 'enajenación' corresponde a la venta convencional y de derecho privado de los bienes de la empresa, sin posibilidad de aplicarla a las ventas forzosas del derecho público.

"La interpretación del artículo 4º de la ley de réditos, siendo este último una 'excepción' al principio general de la ley, debe ser restrictiva, sin que quepa su aplicación analógica.

"La determinación fiscal rebaja en un 44,1 % la indemnización fijada por la Corte, indemnización que ya fue mermada anteriormente por diversas amortizaciones y quitas, lo que la despoja de todo contenido y significado económico.

"La pretensión fiscal afecta el derecho de propiedad en forma incompatible con las garantías constitucionales, mermando en provecho del Estado Nacional una indemnización a cargo del mismo.

"La pretensión fiscal está prescripta, teniendo en cuenta que la misma se refiere a un hecho acaecido en el año 1956."

En cuanto al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, en resumen, la Sociedad expresó:

"La existencia en el país de un domicilio fiscal, al solo efecto de tramitar problemas impositivos pendientes, no puede considerarse como 'un establecimiento permanente, organizado en forma de empresa estable'.

"Habiendo concluido la Sociedad con su explotación en el país, la inversión en títulos negociables y al portador constituye una actividad directa de la Casa Matriz, no alcanzada por la ley fiscal en cuestión.

"Los títulos en caución se encuentran expresamente exentos de todo impuesto nacional, entre los que se encuentra el que se pretende aplicar.

"La pretensión fiscal abarca la totalidad de los valores recibidos en 1965 por la Sociedad, sin considerar que algunos de ellos han sido vendidos o negociados, principalmente, para el pago de impuestos."

IV – Que la materia en litigio sometida al organismo jurisdiccional, quedó establecida por las partes en los siguientes términos: "Impuesto a los réditos y de emergencia. 1) Si los importes fijados por el laudo arbitral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 28 de diciembre de 1962, conforme al convenio celebrado entre la actora y el Estado el 14 de marzo de 1958, constituyen rentas sujetas al impuesto a los réditos y, consecuentemente, si se ha verificado el hecho gravado por el impuesto de emergencia. 2) En caso afirmativo, si se ha operado a su respecto la prescripción de los poderes del Fisco para determinar y exigir compulsivamente el pago del tributo.

"Impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes: 1) Si la Sociedad de Electricidad de Rosario tuvo en el país, durante el ejercicio 1965, un establecimiento sujeto a la aplicación del impuesto sustitutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, inciso a) del decreto reglamentario del mencionado tributo. 2) Si la actora, Casa Matriz o Sucursal argentina, revestían las cualidades que exigen las normas de aplicación para ser sujetos pasivos del I.S.G.T.G.B. 3) Caso afirmativo, si la inversión efectuada por la Societé d'Electricité de Rosario en 'Obligaciones Segba 5¾ %', de acuerdo a lo pactado por el Estado Nacional por convenio del 20 de setiembre de 1965, debe o no considerarse como un acto de la sucursal. 4) Si dicha inversión integra el activo a los fines del I.S.G.T.G.B., ya sea de la sucursal argentina, o de la Casa Matriz en su caso. 5) Si las obligaciones Segba gozan de exenciones impositivas según el decreto 9288/65 que alcanzan al I.S.G.T.G.B. 6) Si para el caso de encontrarse las obligaciones alcanzadas por el tributo, y de admitirse la existencia de un establecimiento en el país sujeto al mismo, cabría aceptar una contrapartida en el balance de este último, por tratarse de valores que garantizaban el pago de los impuestos reclamados por el Fisco Nacional. 7) Si la pretensión fiscal atenta contra el convenio del 20 de setiembre de 1965, cuyo anexo V estableció un cálculo máximo de las eventuales obligaciones impositivas de la sociedad".

Quedaron planteados también otros puntos: la cuestión constitucional de si la pretensión del fisco de gravar el valor de los bienes transferidos atentaba contra el derecho de propiedad; si el Tribunal Fiscal tenía competencia para pronunciarse sobre aspectos de esa naturaleza; y si era procedente el acogimiento de la Sociedad a los beneficios de la ley 16.932.

V — Que el Tribunal Fiscal rechazó en todas sus partes el recurso interpuesto.

En cuanto a la prescripción, expresó que, si bien en el año 1956 se celebró el convenio por el cual la empresa enajenó todo su activo físico, la determinación del monto quedó establecida por el laudo arbitral de la Corte Suprema, que se produjo en 1962; a partir de este año y hasta el 23 de febrero de 1967 en que se dictó la decisión recurrida, no transcurrió el término de prescripción. Señala, además, que dado el sistema de lo percibido adoptado por la Sociedad en la contabilización, debía considerarse la fecha en que se hicieron efectivas las sumas fijadas por la Corte Suprema.

En lo relativo a la cuestión de fondo, el Tribunal Fiscal trató por separado las dos categorías de bienes previstas en el convenio de 1956 a los efectos de la determinación de su valor y llegó a la conclusión que la transferencia de los comprendidos en el artículo 17 de la concesión tuvo una causa contractual —convencional— por lo que era inaplicable al caso la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema, *in re*: "Zanola", y que ello ocurría también considerando la realidad o aspecto económico, motivos por los cuales el resultado de la enajenación de esos bienes y, con mayor razón, de los que quedaron al margen de esa cláusula se hallaron sujetos al pago del impuesto a los réditos y, consecuentemente, del de emergencia.

Con relación al tributo sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita, expresó el Tribunal Fiscal que con ser cierto que hasta el año 1956, en que transfirió sus bienes, la concesionaria fue una sucursal de la sociedad constituida en el exterior y después mantuvo una simple oficina para gestionar el cobro de la indemnización, cuando hizo efectiva ésta en 1965, quedó obligada al pago del impuesto, pues sólo entonces puede decirse que cesó en sus negocios.

Manifestó también el Tribunal Fiscal que no es exacto lo afirmado por la recurrente en el sentido de que el fisco computó a la sucursal la inversión en títulos mobiliarios hecha por la casa matriz del exterior, porque quien recibió el pago por los bienes del activo fue aquélla y no ésta.

Agregó que en el impuesto sustitutivo la sociedad no puede pretender se considere en el pasivo o se deduzca del capital establecido una obligación impositiva que ella misma desconoce, ello sin perjuicio de que en caso de no triunfar su pretensión en los impuestos a los réditos y de emergencia, pueda ajustar su declaración en el impuesto sustitutivo.

Terminó expresando sobre el punto el Tribunal Fiscal que no se puede acordar la exención que la recurrente pretende sobre las obligaciones de Segba, porque el impuesto sustitutivo no grava el activo de las sociedades sino el capital y que la tasa se aplica sobre éste y las reservas, es decir, sobre la diferencia entre el activo y el pasivo al fin de cada ejercicio.

Por último, en lo relativo al acogimiento a la ley 16.932, manifestó que no habiendo sido materia de la litis sanción alguna, cualquier pronunciamiento al respecto quedaría limitado a los derechos de la recurrente a gozar de la moratoria.

Y, en cuanto a las cuestiones constitucionales, no le es permitido resolver nada al respecto (art. 154 de la ley 11.683, t. o. 1968).

VI — Que contra la decisión del Tribunal Fiscal la Sociedad de Electricidad de Rosario dedujo recurso para ante esta Cámara y al expresar agravios insiste en la

aplicación al caso de la doctrina sentada por la Corte Suprema, *in re*: "Zanola" (Fallos: 253:307), donde interpretó el artículo 4º de la ley 11.682 limitándolo en su alcance a las transferencias de dominio libremente pactadas por actos de derecho privado y no a aquellos que son forzosos y de derecho público.

En ese sentido destaca que si bien la entrega de los bienes técnicamente no se hizo mediante el procedimiento de expropiación, ello no fue porque no lo dispusiera así la Municipalidad de Rosario y el Gobierno de Santa Fe, sino porque la concesionaria se avino a esa transferencia por estar afectados aquéllos a una declaración de utilidad pública.

Esta circunstancia —dice la recurrente— tornó inenajenables los bienes manteniéndolos fuera del comercio y a disposición de las autoridades municipales y provinciales, sin posibilidad de realizar sobre los mismos ningún tipo de negociación. Por eso, el convenio de 1956 se refirió en especial a la designación de árbitros para fijar la indemnización que correspondía a la sociedad, pues el derecho de expropiar las obras y medios empleados por el concesionario debe considerarse preexistente.

La determinación de un valor mercantil para los bienes que no constituían instalaciones no significa colocarlos en las mismas condiciones que los de una venta común, sino ajustarse al precio de plaza como criterio de valuación.

Por lo demás, el reconocimiento de la desvalorización de la moneda no puede modificar el carácter puramente indemnizatorio de las sumas acordadas a la concesionaria, porque lo que se trataba de obtener era un valor equivalente al que debió retirar a la fecha de la transferencia.

Termina expresando que para considerar fundada la aplicación al caso del artículo 4º de la ley 11.682, la entrega de los bienes al Estado debió haber sido concreta y específicamente la consecuencia de una enajenación, lo que no fue así por tratarse de una situación regida por el derecho público y no ser aquéllos de libre disponibilidad.

En lo que atañe al impuesto sustitutivo, la recurrente se agravia de los razonamientos del Tribunal Fiscal tendientes a justificar la subsistencia de la sucursal en lo relativo al cobro del valor asignado a los bienes y su inversión en títulos de la empresa Segba, reiterando —con apoyo en la pericia realizada— que fue una operación nueva de la casa matriz del extranjero, no sujeta, por tanto, al tributo.

"Cualquiera fuera la conclusión a que se llegue —agrega— sobre la inclusión de las obligaciones Segba en el balance impositivo de la sucursal, no correspondería la aplicación del impuesto de que se trata, en razón a que dichas obligaciones se encuentran expresamente eximidas del pago del mismo en sus condiciones de emisión...; de donde, por más que la ley grave el capital de la empresa, solamente autoriza a computar para la formación del mismo los bienes que estén alcanzados por el impuesto...".

Por otra parte, argumenta también la recurrente que el artículo 7º de la reglamentación del impuesto sustitutivo, autoriza a computar como pasivo en el balance fiscal "los acreedores de la sociedad, cualquiera fuera su naturaleza" y "las previsiones efectuadas para hacer frente a obligaciones pendientes de pago", por cuya razón si el fisco se considera acreedor por los tributos determinados —en cuya garantía se caucionaron las obligaciones en cuestión—, procede efectuar dicho cómputo en el pasivo.

Con respecto a la prescripción de la acción del fisco en materia de los impuestos a los réditos y de emergencia, expresa la recurrente que conforme al criterio del Tribunal Fiscal si se está ante una enajenación de bienes contemplada por el artículo 4º de la ley 11.682, forzoso es admitir que la transferencia de éstos ocurrió en 1956 y como la sociedad contabilizó en esa fecha la indemnización que estimativamente calculó que le correspondía, la Dirección General Impositiva pudo adoptar las medidas conducentes para determinar el impuesto. No habiéndolo hecho, el transcurso de cinco años hizo prescribir toda acción del fisco, quedando liberada la sociedad.

En lo relativo a la contabilización de las operaciones, dice que, contrariamente a lo que afirma el Tribunal Fiscal, siempre se hizo por el sistema de lo devengado, como lo acredita el asiento en el activo durante el año 1956 de la indemnización antes referida, no obstante que se la percibió en 1965.

Se agravia también la Sociedad por no haber considerado el Tribunal Fiscal la argumentación que hiciera, fundada en la interpretación del artículo 4º de la ley 11.682, según la cual "no es aplicable a la enajenación de los bienes de uso de una explotación que se liquida por cesación de la actividad".

En cuanto a la cuestión constitucional planteada, la vincula con la inexistencia del impuesto a los réditos en el momento de otorgarse la concesión y la incidencia que ha tenido al reducir en forma apreciable el monto de la indemnización recibida; y en la pretensión fiscal de cobrar el impuesto de emergencia, creado después de producido el hecho generador de la obligación tributaria.

Por último, requiere un pronunciamiento de la Cámara declarando que no corresponde la imposición de recargos ni intereses en el caso de confirmarse la decisión recurrida, por haberse acogido oportunamente a la ley 16.932.

VII — Que el punto relativo a la prescripción de la acción del fisco para determinar los tributos que se discuten en estas actuaciones, debe ser tratado en primer término.

La cuestión se suscita, como antes se ha dicho, por entender la recurrente que habiéndose convenido en 1956 la transferencia de los bienes, el hecho imponible se había producido en ese año y no en 1965, cuando recibió el valor de éstos. Además, la circunstancia de haber contabilizado la sociedad en aquel período fiscal una suma estimativa por ese concepto, habría puesto al alcance del organismo recaudador la posibilidad de exteriorizar su pretensión, lo que sólo hizo en 1967, mediante las determinaciones impositivas recurridas.

En ambos casos habría transcurrido el término de cinco años previsto por el artículo 53 de la ley 11.683 (t. o. 1962), que establece: "Se consideran réditos producidos en el ejercicio, los cobrados o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente".

En este caso la imputación no parece dudosa si se considera que en 1956 todavía no existía ningún crédito en cantidad cierta y, en cambio, en 1962, dictado el laudo arbitral por la Corte Suprema, el valor quedó determinado y la Sociedad sólo entonces pudo contabilizarlo conforme al sistema seguido.

Pero cualquiera que éste hubiese sido, si al rédito se lo imputaba como devengado debió hacérselo en 1962 y si era como percibido, en 1965. En ninguno de esos

supuestos, al tiempo de dictarse las resoluciones del fisco que dieron origen al recurso —el 23 de febrero de 1967—, se habría operado la prescripción ("Pasquini", sentencia de esta Sala del 5 de noviembre de 1962).

VIII — Que el artículo 4º, inciso a) de la ley 11.682 establece que cuando se enajenen inmuebles utilizados en el comercio, industria o explotación de los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en la tercera categoría (ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que constituya negocio de compraventa, cambio, venta o disposición de bienes), se considerará alcanzado por el tributo el beneficio resultante de la venta, excepto en los casos que aquellos bienes se hallen afectados a las explotaciones agropecuarias.

La Corte Suprema ha precisado el alcance de esta norma, expresando: "El término 'enajenación' empleado corresponde a la transferencia convencional de la propiedad de los inmuebles utilizados en el comercio. Y ello, no sólo por estricta exégesis, sino por su sinonimia con la palabra 'venta' que emplea el párrafo final del artículo" (Fallos: 253:307).

En esta decisión la Corte Suprema ratificó lo que anteriormente expresara en otra referida al impuesto a las ganancias eventuales donde, luego de poner de relieve la diferencia jurídica sustancial entre la expropiación y la compraventa, dejó sentado que dicho tributo gravaba solamente los beneficios obtenidos en este último caso (Fallos: 238:335).

La doctrina de la Corte Suprema, tanto en lo que se refiere al impuesto a los réditos como a las ganancias eventuales, debe interpretarse, entonces, que considera configurado el hecho imponible cuando se está en presencia de enajenaciones o ventas de bienes libremente pactadas, según las normas del derecho privado, y no cuando la transferencia se opera por actos comprendidos en el derecho público, donde la voluntad del propietario de aquéllos se halla evidentemente limitada.

IX. — Que a los efectos de resolver la principal de las cuestiones de fondo planteadas, a la cual se vincula la jurisprudencia referida, se cuenta con un antecedente valioso, como es el laudo arbitral pronunciado por la Corte Suprema el 28 de diciembre de 1962, del cual pueden extraerse algunas conclusiones que han de servir a aquel propósito.

El alto Tribunal señala que el artículo 17 de la concesión —antes transcripto— como los decretos y ordenanzas dictados por la Municipalidad de Rosario, a raíz del vencimiento de aquélla, utilizaron la palabra "expropiación", que no era la adecuada, porque la transferencia de las instalaciones se había convenido sobre base contractual. "Pero es obvio que, aunque no estamos en presencia de una expropiación —dice— nada obsta a que puedan aplicarse los métodos técnicos que para determinar el valor de un bien se utilizan en casos de expropiación por causa de utilidad pública, los que podrán serlo en este caso, en cuanto sean compatibles con los presupuestos de hecho y de derecho que deben considerarse, y de los cuales la afectación de los bienes adquiridos a un destino de utilidad pública sugiere una analogía que no es dado desconocer".

Pero "si no estamos en presencia de una expropiación —continúa diciendo—, el convenio del 14 de marzo de 1958 constituye una compraventa? La obligación de

transferir las instalaciones fue pactada en el artículo 17 de la concesión, en estrecha relación con ésta, al que remite el convenio, lo que de plano excluye la hipótesis de que la transferencia de las instalaciones tenga por causa un contrato de compraventa; respecto de los demás bienes la afectación a un destino público aparta al convenio del campo del derecho privado. El objeto de aquél, además, "excede en mucho a lo que se entiende por *cosa* en la figura de la compraventa del Código Civil porque contiene disposiciones referentes a la subrogación en el servicio público y al régimen de los empleados de la SER, que seguirán con el nuevo prestatario. Y si bien el convenio se refiere al "precio a pagar por el Estado Nacional", cabe señalar "que el precio es también elemento esencial de muchos contratos que existen dentro y fuera del derecho privado, por lo cual este solo elemento no puede tipificar una figura tan específica como es la compraventa civil".

Luego, refiriéndose a la situación del concesionario con respecto a los bienes afectados al servicio, la Corte Suprema expresa: "No es ocasión este arbitraje para dilucidar qué limitaciones derivan para el derecho de propiedad del concesionario sobre sus bienes, de la necesidad de asegurar la continuidad del servicio y de la de someterse al control del concedente. Sólo es permitido destacar que la obligación asumida por la SER de transferir las instalaciones al término de la concesión (conf. art. 574, Código Civil) a simple opción de la Municipalidad (art. 545), si bien no modificó el carácter de la propiedad que siguió perteneciéndole (art. 577), restringió definitivamente sus facultades de disposición desde que la Municipalidad le comunicó la opción prevista en el art. 17. A diferencia de los casos en los que el respectivo contrato de concesión no estipula la transferencia de los bienes y en que por ello la adquisición por el Estado debe lograrse por vía expropiatoria, la expiración del término de la concesión no hizo cesar las limitaciones jurídicas a la disposición de los bienes. El convenio del 14 de marzo de 1956 reconoce en el examinado art. 17 la fuente de la obligación de transferir las instalaciones, a diferencia de lo que ocurre con los otros bienes comprendidos en el convenio, para los cuales la obligación nació inmediatamente de este último. Todo ello no puede dejar de gravitar en los criterios de valuación y en los resultados del justiprecio".

"La plena libertad de goce y disposición material y jurídica es condición de la mejor negociación y toda restricción a la misma limita las posibilidades de obtener el mejor precio, circunstancias que deben computarse en el presente caso porque no son impuestas por el Estado adquirente sino que nacen de las cláusulas contractuales de la propia concesión, restricciones que se mantienen para quien continúa el servicio (comp. Fallos: 237:307)".

En el terreno de la valuación de los bienes, la Corte Suprema analizó las cláusulas de la concesión y del convenio de transferencia, señalando que en el exordio de este último se expresó que "la concesión otorgada a favor de SER, vencida el 16 de abril de 1952, ha previsto la transferencia a favor de la municipalidad concedente de las instalaciones de dicha sociedad destinadas a la producción y distribución de energía eléctrica, en las condiciones establecidas por el art. 17 de la ordenanza Nº 58/914 modificatoria de la ordenanza Nº 49/914"; que "además de esas instalaciones interesa a los fines gubernativos antes recordados (los de asumir la directa o inmediata prestación de los servicios) la adquisición por el Estado de otros bienes que la ex concesionaria posee con destino a la prestación del servicio público hasta ahora a su cargo, como los combustibles almacenados, los materiales e implementos de depósito y otros análogos".

Respecto de una y otra categoría de bienes, en el convenio se estipularon los criterios de valuación a que debían sujetarse los árbitros. Las instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, debían fijarse "según su propio y libre juicio... con independencia de cualesquiera otros justiprecios existentes con referencia a dichos bienes, los cuales únicamente podrán ser tomados en consideración a simple título informativo" y "adoptando los métodos técnicos y jurídicos que reputen más adecuados al caso para asegurar la finalidad que anima a las partes contratantes, es decir, para que el precio se determine dentro del más amplio criterio de equidad, con arreglo al justo valor de los bienes transferidos y al espíritu que informó los contratos de concesión de 1902 y 1914". Los bienes físicos no comprendidos en la enunciación del artículo 17 debían ser justipreciados "conforme a su valor mercantil en la fecha del presente convenio".

Los términos generales en que estos criterios de valuación fueron establecidos, obligó a la Corte Suprema a precisarlos. Fue así como en lo relativo a las instalaciones, la estimación del valor se hizo partiendo del costo de origen ajustado a la fecha en que los bienes fueron transferidos y el costo de producción conforme al método adoptado, con ligeras variantes, para determinar la indemnización en casos de expropiación de empresas de servicios públicos (Fallos: 254:441).

En cuanto a los bienes no comprendidos entre los enumerados por el artículo 17 del contrato de concesión y que fueron adquiridos por el Estado por formar con los anteriores una unidad orgánica en la prestación del servicio, aunque no directamente afectados a la producción y distribución de la energía eléctrica, el justiprecio con relación al valor mercantil al 14 de marzo de 1958, establecido por "el convenio —como dijo la Corte Suprema—, no admite excepciones ni da margen a los árbitros para independizarse de ese criterio de valuación", no obstante lo cual consideró que por el volumen de los bienes transferidos correspondía fijar una bonificación del 10 % sobre los precios de lista.

La Corte Suprema dijo también que el convenio "fijó una pauta objetiva, que no comprendía el beneficio ni el eventual perjuicio de la venta en función del precio de costo".

De lo expuesto del laudo arbitral de la Corte Suprema pueden sacarse las siguientes conclusiones:

a) No obstante utilizarse la palabra "expropiación", la transferencia de las instalaciones se convino sobre base contractual en la concesión y en la misma forma se llevó a cabo;

b) la afectación de los bienes a un destino de utilidad pública sugiere, sin embargo, una analogía con aquella institución que no es dado desconocer;

c) El convenio del 14 de marzo de 1958 por el cual se formalizó la transferencia de las instalaciones y de otros bienes, por la misma razón de estar afectados a un destino público no constituyó un contrato de compraventa civil, siendo, en consecuencia, dicha relación jurídica ajena al derecho privado;

d) La obligación asumida por la concesionaria de transferir las instalaciones al término de la concesión restringió la facultad de disposición de esos bienes; respecto de los no comprendidos en ella, la obligación nació del convenio, pero el destino público de unos y otros no puede dejar de gravitar en los criterios de valuación y en los resultados del justiprecio;

e) La determinación del valor de los bienes enunciados por el artículo 17 de la concesión se hizo conforme al método seguido para fijar la indemnización en casos de expropiación;

f) Respecto de los demás bienes, la Corte Suprema se atuvo al valor del mercado, prescindiendo de cualquier beneficio o eventual perjuicio en relación al precio de costo con una bonificación sobre éste del 10 %.

X — Que con relación al primer grupo de bienes, el Tribunal Fiscal considera que la facultad de expropiarlos reservada al poder concedente no tiene sentido porque se trata de un derecho que puede ejercer en todos los casos aunque no se convenga, por cuya razón el empleo de esa palabra debe interpretarse como una opción de compra a favor de la Municipalidad de Rosario, lo que significa la existencia de un título convencional que distingue el caso planteado del resuelto por la Corte Suprema que se registra en Fallos: 253:307.

Es decir, en otros términos, que se estaría frente a un contrato de compraventa, donde la transmisión del dominio de los bienes se habría efectuado conforme a las prescripciones del Código Civil.

Ya se ha visto que la Corte Suprema al pronunciarse en el laudo arbitral descartó terminantemente esa posibilidad, toda vez que el título o derecho del poder concedente a la adquisición del dominio de los bienes había nacido del propio contrato de concesión, lo que excluía la hipótesis de que el convenio del 14 de marzo de 1956, por el cual se formalizó la transferencia, constituyera un contrato de compraventa civil.

Desde el momento que en la concesión quedó establecido que al término de la misma los bienes afectados al servicio pasarían a la Municipalidad, la empresa concesionaria vio limitado su derecho de propiedad, pues, prácticamente, aquéllos quedaron fuera del comercio y al margen de todo propósito especulativo.

Por otra parte, la circunstancia de que los bienes al ser incorporados al servicio estuvieran sujetos a esa condición, los colocaba en un terreno distinto de los que se destinan a una actividad privada habitual.

A ello cabe aún agregar que el hecho de hallarse afectados a un servicio público, los sometía a un régimen jurídico particular que los apartaba igualmente de las reglas del derecho común relativas al dominio y, en especial, a la libre disposición, en tanto y en cuanto pudiera verse comprometida la continuidad y regularidad de la prestación de aquél.

Puede decirse, entonces, que los bienes de la empresa concesionaria se hallaban sustraídos a cualquier negociación de las que es posible efectuar con los que se destinan a explotaciones en las que conservan la libre disponibilidad. Desde que la Sociedad de Electricidad de Rosario suscribió el contrato de concesión hasta que el mismo venció por el transcurso del tiempo, los bienes no pudieron salir voluntariamente de su patrimonio, esto es, ser susceptibles de venta; su suerte estaba determinada: pasar a la Municipalidad. Esta al recibirlos no abonaría por ellos más que su justo valor que, para el Tribunal Arbitral —la Corte Suprema de Justicia—, no fue otro que el valor objetivo, como ocurre con la indemnización en los casos de expropiación.

Del hecho de que no se siguiera este procedimiento por estar prevista la transferencia obligatoria de los bienes al expirar la concesión y que, en cambio, se la formalizara por convenio junto con la determinación de las bases para fijar su valor, no puede extraerse como consecuencia que esos actos fueran de naturaleza privada.

La relación jurídica constituida a través del contrato de concesión ha sido de derecho público y en ella el Estado —*latu sensu*— ha intervenido en ejercicio de la potestad pública. En ese terreno se estableció la adquisición del dominio de los bienes afectados al servicio público y se convino la forma en que se determinaría el valor de éstos.

Por tanto, aunque la transferencia de la propiedad no se haya realizado por vía compulsiva, de manera alguna puede hablarse de una opción de compra de naturaleza convencional propia de un contrato privado que haga inaplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema registrada en Fallos: 253:307.

Analizada la situación desde el punto de vista de la realidad económica, como también lo hace el Tribunal Fiscal, cabe repetir lo que dijo esta Sala de la Cámara en otra ocasión: "No se nos oculta que, en derecho tributario, debe estarse al hecho económico y no a las figuras jurídicas, pero no se puede negar que cuando la norma fiscal alude a figuras de ese tipo, remite de modo expreso e ineludible a ese terreno y es a la luz de sus principios que deben buscarse las soluciones que tal remisión demanda" ("Raffo", sentencia del 11 de julio de 1958).

XI — Que respecto de la segunda categoría de bienes, o sea, los que integraban la explotación del servicio público, pero cuya transferencia a la Municipalidad no fue prevista en la concesión, como ocurrió con los del primer grupo, sino realizada por convenio, la situación no es distinta a la de aquéllos.

Para el Tribunal Fiscal, en este caso, "la transferencia tuvo un título estrictamente convencional, ya que no se trataba de bienes sujetos a 'expropiación', según la concesión y además, como se ha expresado, el convenio del año 1958 establece que debían ser valuados al 'precio mercantil', esto es al precio de plaza".

"En este supuesto —agrega el organismo jurisdiccional— resulta evidente que del punto de vista jurídico, la transferencia tuvo por origen un acto voluntario y convencional al que no le alcanza la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso Cirilo Zanola".

Ya se ha dicho que en éste (Fallos: 253:307) y otros precedentes (Fallos: 238:335, entre ellos), el alto Tribunal distinguió perfectamente bien a los fines impositivos, la compraventa del derecho privado, donde juega la libre voluntad de las personas, de la expropiación en que el Estado adquiere la propiedad de un bien por motivos de utilidad pública.

No obstante no ser el que se analiza, un caso de este último procedimiento, tampoco puede considerárselo comprendido en aquella otra institución.

Según antes se dijera, la Corte Suprema al dictar el laudo arbitral también reconoció en cuanto a esos bienes que "la afectación a un destino público aparta el convenio del campo del derecho privado".

Y así es, en efecto, porque si bien cuando se estipuló la transferencia, la concesión ya había vencido, el estado jurídico de los bienes fue siempre el mismo, por-

que desde que se los incorporó al servicio quedaron afectados a un objeto de interés público. Ello no quiere decir que no estuvieran dentro del dominio privado del concesionario, sino que se hallaban sujetos a restricciones con arreglo a principios y normas del derecho público.

Se explica, entonces, que, no sólo por la índole del vínculo jurídico, el convenio de transferencia de los bienes de que se trata no se realizara dentro del plano de igualdad que se concibe en las relaciones contractuales de derecho privado, sino también que por la condición especial que aquéllos revestían, prácticamente, se hallaban en estado de indisponibilidad forzosa que los privaba de cualquier libre negociación.

Por eso, quizás, pueda verse en el convenio de adquisición por el Estado un acto de mayores semejanzas con la expropiación que con una compraventa civil, porque dichos bienes seguirían afectados a un destino público y el concesionario al perder el dominio sobre ellos recuperaría el valor que, en esas condiciones, no podría traducirse en un beneficio efectivo, como si hubiera sido una enajenación libremente pactada.

El Tribunal Fiscal, analizando el caso desde el punto de vista de la realidad económica, considera que la circunstancia de haberse establecido en el convenio del 14 de marzo de 1956 que el valor de los bienes debía ser fijado de acuerdo con el "precio mercantil", o sea, el precio de plaza, colocaba a la empresa en la misma situación de quien efectúa una venta común.

La estipulación sobre el precio no es una razón que permita por sí sola equiparar el acto de transferencia de los bienes al Estado con una simple compraventa.

La Corte Suprema, en el laudo arbitral, dijo que "el precio es también elemento esencial de muchos contratos que existen dentro y fuera del derecho privado, por lo cual este solo elemento no puede tipificar una figura tan específica como es la compraventa civil".

A ello puede agregarse que el precio o valor de los bienes, aunque se lo haya convenido, no resulta inseparable del destino público a que éstos estaban afectados, lo que, evidentemente, lo condiciona en cuanto a su determinación.

Por lo demás, la circunstancia de haberse llegado a un acuerdo sobre la transferencia de los bienes sin recurrirse a la expropiación, no significa que el concepto de lo abonado por ellos difiera del que corresponde en este caso, porque ambos representan lo mismo: el reembolso de lo invertido con ese objeto en el servicio. Y no cabe admitir que tratándose de un reembolso pueda identificarse jurídicamente con el precio que el comprador paga por el bien adquirido, según la ley común (conf. doc. Fallos: 241:73).

Asimismo, la determinación del valor de los bienes fuera del procedimiento de expropiación —y aún dentro de éste— no se encuentra regida por las prescripciones del Código Civil (Fallos: 238:335; 241:73).

Por último, debe señalarse que la Corte Suprema al fijar en el laudo arbitral el valor de estos bienes aplicó sobre el "precio mercantil" establecido en el convenio, una bonificación del 10 %, por considerar que "el volumen de los bienes excede notoriamente el de las operaciones normales cuyo precio se ajusta al precio de lista".

Es decir, que no sólo se atuvo en cuanto a los comprendidos en el artículo 17 de la concesión al valor objetivo, que rige para las expropiaciones, sino que a los restantes, con igual método, les efectuó una quita.

Tampoco puede considerarse la previsión de las partes de incluir una cláusula en el convenio —artículo 4º— relativa a la desvalorización de la moneda como un índice sobre el carácter que a aquél le atribuye el Tribunal Fiscal.

La cláusula referida constituyó una norma imperativa para el Tribunal Arbitral, en ejercicio de la facultad que le acordara el decreto 7389/58 de aprobación del convenio y su complementario 10.171/58, por la cual una vez determinado el valor de los bienes, debía proceder a reajustar la suma fijada "en función de las alteraciones que hubiera experimentado el signo monetario nacional".

Según dijo la Corte Suprema en el laudo, esos decretos y "por tanto la norma del art. 4º del convenio de 1958, razón de su contenido, reconocen sustancia legislativa (doctrina de Fallos: 249:238 y sus citas; ley 14.467). Por ello es innecesaria toda consideración acerca del régimen legal o convencional sobre la materia".

Es decir, que dichos decretos dieron al convenio una jerarquía normativa que estaba muy lejos de tener el carácter de un simple acuerdo privado de partes.

XII — Que las consideraciones formuladas con relación a la transferencia al Estado del dominio de los bienes de las dos categorías, llevan a concluir que ese acto no constituyó una enajenación o venta realizada en las condiciones que contempla el derecho privado que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, son las que configuran el hecho imponible previsto en el artículo 4º de la ley 11.682.

Ubicado, en cambio, el caso dentro del derecho público y reconocida la semejanza que ofrece con las causas de expropiación, no parece dudoso el derecho de la recurrente de recibir el justo valor, el equivalente económico que le corresponde por la privación de la cosa, sin menoscabo alguno, aunque éste lo sea por la vía indirecta de un tributo.

"Los impuestos son lesivos de la garantía constitucional (de la propiedad) —dijeron dos de los miembros de la Corte Suprema en Fallos: 242:73—, como confiscatorios, *latu sensu*, no sólo cuando absorben una parte considerable del rédito o del capital, sino también, desde luego, cuando gravan un capital expresa o implícitamente protegido en su integridad por una garantía constitucional...".

XIII — Que corresponde, ahora, resolver el problema planteado en lo que respecta al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

No se discute que el establecimiento que la Sociedad de Electricidad de Rosario poseía en el país era una sucursal de la casa matriz con asiento en Bélgica.

Como sucursal estaba circunscripta al objeto previsto en los estatutos de la entidad central y su patrimonio no era distinto del de ésta, o sea, que jurídicamente no tenía una personalidad propia, no obstante la independencia de la explotación.

Desde el punto de vista fiscal, tanto para el impuesto de que se trata como para el de réditos, la sociedad extranjera, a través de la sucursal, se hallaba sujeta a esos tributos por constituir ésta un establecimiento organizado en forma de empresa estable en la República (art. 1º, inc. e, decreto 551/55 y art. 54, inc. c, ley 11.682, t. o. 1960).

Sin embargo, a pesar de la identidad comercial y jurídica existente entre la casa matriz y la sucursal, a los fines de la determinación de los referidos gravámenes, se considera a esta última como una empresa independiente (art. 12, decreto 551/55 y art. 14, ley 11.682, t. o. 1960).

De ahí que interesa establecer para el impuesto que motiva este caso, cuyo objeto es el capital al cierre de cada ejercicio, la razón de las variaciones producidas en el activo y el pasivo, toda vez que solamente las originadas en los negocios propios de la sucursal argentina tienen incidencia en el tributo.

XIV — Que ya se ha visto que antes de vencer la concesión otorgada a la Sociedad de Electricidad de Rosario, la Municipalidad optó por no prorrogarla y después se convino la transferencia a ésta de los bienes sin necesidad de recurrirse a la expropiación, difiriéndose a la Corte Suprema de Justicia —como tribunal arbitral— la fijación del valor de los mismos.

Conocido el monto, la empresa aceptó, mediante convenio del 20 de setiembre de 1965, que le fuera abonado en documentos de cancelación de deudas, comprometiéndose, a la vez, a reinvertir la suma percibida en obligaciones de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Segba).

Realizada esta operación, el fisco consideró que esos títulos integraban el activo computable de la entidad a los efectos del impuesto sustitutivo del año 1965.

Con arreglo al principio a que antes se ha hecho referencia, vinculado con la determinación del capital en el caso de sucursales de sociedades extranjeras, corresponde pronunciarse si dicha operación formó parte de los negocios de la sucursal o, en su defecto, si fue realizada directamente por la casa matriz, debiéndosele atribuir a ella.

Con la transferencia al Estado de los bienes de la Sociedad de Electricidad de Rosario y el cobro de la suma determinada por la Corte Suprema como valor de los mismos, terminó el ciclo que la empresa iniciara con la instalación en el país de la sucursal que tuvo a su cargo la prestación del servicio eléctrico en esa ciudad.

Cumplido el objeto de su creación, la sucursal, prácticamente, sin bienes en su activo y sin personal, sólo subsistió como una simple oficina para atender asuntos pendientes (pericia contable, fs. 407/411).

Al margen de esa reducida actividad y prescindiendo de la intervención de la sucursal, la casa matriz, por intermedio de un representante especialmente designado (fs. 237 de los antecedentes administrativos), convino con el Gobierno Nacional la reinversión de los fondos percibidos (fs. 250/287).

No parece dudoso que, por las condiciones en que se llevó a cabo y, en particular por la índole de la operación —totalmente ajena a la actividad que había desarrollado la sucursal—, deba admitirse que fue realizada directamente por la sociedad madre por vincularse a sus intereses y no a los de la explotación del servicio público del cual había sido concesionaria.

La única intervención importante que tuvo la sucursal antes de suscribirse el convenio de reinversión, fue de carácter contable al recibir el importe entregado po el Estado para saldar la deuda con la Sociedad y debitarlo a la casa matriz; no registró, en cambio, en el activo, el monto de las obligaciones Segba (fs. 408 vuelta).

El Tribunal Fiscal consideró que el convenio de reinversión del capital no se había formalizado como una operación directa de la entidad exterior, fundando su opinión en el decreto 9288/65 que lo ratificó. Cree ver en él, a través de la traducción castellana de la denominación de la Sociedad y su aclaración en idioma francés, así como a la referencia de que la casa matriz se halla en Bruselas (Bélgica), un signo que demostraría que dicho convenio no se celebró con esta última.

Cualquiera que sea la conclusión que se saque, el argumento no resulta decisivo para resolver el punto.

Como ya se expresara, por ser el establecimiento del país una sucursal de la casa matriz, carecía de personalidad jurídica propia y su capital no era distinto del de ésta.

Entonces no interesa tanto en el caso averiguar a través de la denominación si se trataba de la casa matriz o de la sucursal, sino si el acto cumplido debía atribuirse a la primera o se hallaba comprendido en la actividad segunda. Y esto —a juicio de la Cámara— aparece evidenciado, no sólo por no haber tenido la sucursal ninguna injerencia en el acuerdo con el gobierno, sino porque la operación fue completamente ajena a los negocios que a ella le incumbían, aspecto que, en definitiva, es el que interesa desde el punto de vista tributario.

Por lo demás, la circunstancia, también señalada en la decisión recurrida, de que el pago previsto en el convenio del 20 de setiembre de 1965 fue hecho a la sucursal, por tratarse del cumplimiento del laudo de la Corte Suprema, no es tampoco un índice que permita concluir sobre la titularidad del crédito y su disposición al hacérselo efectivo, dada la dependencia del establecimiento local con la casa matriz del exterior.

XV — Que el aspecto relacionado con el reconocimiento de una contrapartida en el balance impositivo que correspondería a la caución dada por la Sociedad en garantía de los gravámenes que aquí se discuten, constituye una cuestión abstracta que no puede ser considerada sin existir sentencia firme respecto de la imposición en debate.

XVI — Que la conclusión a que se arribó en lo concerniente a la naturaleza jurídica de la transferencia al Estado de los bienes de la Sociedad de Electricidad de Rosario —considerando XII— en el sentido de que no constituyó una enajenación o venta realizada en las condiciones que contempla el derecho privado y, por tanto, no quedó sujeta a los impuestos a los réditos y de emergencia por no configurarse el hecho imponible previsto en el artículo 4º de la ley 11.682, convierte en abstractas las demás cuestiones planteadas por la recurrente.

XVII — Que la Sociedad de Electricidad de Rosario en oportunidad de deducir los recursos ante el Tribunal Fiscal se acogió a los beneficios del artículo 4º de la ley 16.932 y luego al fijarse la materia en litigio solicitó de dicho organismo se pronunciara al respecto, como así también sobre la inconstitucionalidad de la ley 17.498, modificatoria de aquélla.

Con relación a lo primero, el Tribunal Fiscal señaló que "no habiendo sido materia de la litis, sanción alguna, cualquier pronunciamiento al respecto quedaría limitado a los derechos de la apelante a gozar de la moratoria".

En cuanto a lo segundo, dijo que no le era permitido juzgar sobre la validez constitucional de las leyes tributarias, conforme a lo establecido por el art. 154 de la ley 11.683 (t. o. 1968).

Es cierto que a la recurrente no se le impuso ninguna sanción; el fisco sólo formuló una reserva en ese sentido. Por tanto, en ese aspecto, el caso no cuadra en la ley 16.932. Pero tampoco en lo relativo a la moratoria, porque, después de la resolución del Tribunal Fiscal, la Sociedad abonó los impuestos cuestionados.

No existe, en consecuencia, motivo para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley 17.498.

Por estas consideraciones, se revoca la decisión del Tribunal Fiscal dictada a fs. 427/453 y se dejan sin efecto las resoluciones de la Dirección General Impositiva de fecha 23 de febrero de 1967, relacionadas con los impuestos a los réditos, de emergencia y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Con costas. — JUAN CARLOS BECCAR VARELA — HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 545 es procedente con arreglo a lo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto ley 1285/58, sustituido por la ley 19.912.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.), actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 577). Buenos Aires, 15 de marzo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Sociedad de Electricidad de Rosario s/ recursos de apelación-impuestos a los réditos y de emergencia", al que viene acumulado el expediente s/ recurso de apelación-impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, y

Considerando:

1º) Que a fs. 9/14 y 16 respectivamente constan las determinaciones de oficio practicadas por la Dirección General Impositiva a la contri-

buyente de que se trata, en los impuestos a los réditos y de emergencia, ejercicio 1965, por las que se le intiman las siguientes diferencias de impuesto: m$n 312.986.319 y 46.947.947, resultantes de deducir de las sumas allí determinadas: m$n 562.501.457 y 84.375.218 los importes ya ingresados: m$n 249.515.138 y 37.427.271.

2º) Que a fs. 170/3 luce la determinación de oficio del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, ejercicios 1962 a 1965, por un total de m$n 3.820.073, de los que se intiman, en concepto de saldo de impuesto año 1965, la suma de m$n 2.324.394, resultante de deducir de la diferencia de impuesto 1965: m$n 2.328.000, los saldos acreedores correspondientes a los ejercicios 1962/3/4 por un total de m$n 3.614.

3º) Que a fs. 87/128 y 177/189 la contribuyente interpone sendos recursos de apelación contra las determinaciones de oficio mencionadas, con la limitación que, en orden a la referida en el considerando anterior, da cuenta a fs. 179 al precisar allí la recurrente que "sin compartir los fundamentos de la resolución en cuanto reliquida los años 1962, 1963 y 1964, se aceptan las cifras dadas por el ente recaudador" de manera de circunscribir la apelación a "la determinación de oficio del impuesto que pretende cobrarse en relación con el año 1965", es decir m$n 2.328.000.

4º) Que a fs. 427/453 el Tribunal Fiscal de la Nación confirma las resoluciones de la Dirección General Impositiva, en cuanto fueron materia de apelación y, recurridas por la contribuyente a fs. 460, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativo nº 1, dicta la sentencia de fs. 523/541, por la que revoca la dictada por el tribunal administrativo y deja sin efecto las determinaciones de oficio motivo de apelación, con costas.

5º) Que a fs. 545 el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) interpone recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal, el cual, concedido a fs. 546, resulta procedente con arreglo a lo establecido por el art. 24, inc. 6, apartado a) del decreto-ley 1285/58, según el texto sustituido por el decreto-ley 19.912/72, art. 1º. En este sentido se expide el Sr. Procurador General Sustituto en su dictamen de fs. 591, que se comparte.

6º) Que en su memorial de fs. 577, la Dirección General Impositiva se agravia de la sentencia recurrida con respecto a las siguientes cuestiones: a) Inaplicabilidad de la doctrina de esta Corte de Fallos: 253:307 al caso "sub judice"; b) Título contractual de la transferencia de bienes

de la Sociedad de Electricidad de Rosario a la Provincia de Santa Fe y a la Municipalidad de Rosario; c) Interpretación del art. 4 de la ley 11.682; d) Existencia de sucursal en el país a los fines impositivos; e) Celebración del convenio de pago de capital e intereses por decreto Nº 9228/65 con la sucursal argentina de la Sociedad de Electricidad de Rosario, cuya matriz tenía su sede en Bruselas; f) Costas.

7º) Que en su memorial de fs. 550, la Sociedad de Electricidad de Rosario argumenta en defensa de los fundamentos del fallo recurrido y mantiene la inconstitucionalidad de la pretensión fiscal, cuestión que la sentencia apelada consideró convertida en abstracta por haber antes declarado la improcedencia de los tributos con fundamentos en normas de índole fiscal y que, por ello, no trató.

8º) Que así articulados los agravios de la recurrente y sostenidas las cuestiones constitucionales que planteara la apelada, corresponde, con carácter previo a su juzgamiento, dejar puntualizados los sucesivos antecedentes normativos y fácticos de la causa.

9º) Que, en tal sentido, cabe señalar que:

A) La Municipalidad de Rosario, el 15 de abril de 1902, concede permiso a la Compañía de Luz Eléctrica y Tracción del Río de la Plata y sus sucesores con el objeto de suministrar energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, por el plazo de 50 años, en las condiciones establecidas en la Ordenanza Nº 2/1902 de fs. 18/20.

B) Dicho permiso, una vez transferido a la Sociedad de Electricidad de Rosario, es modificado por las Ordenanzas 49 y 58, del 13 de noviembre de 1914 y 30 de diciembre de 1914, cuyos textos, aceptados expresamente por aquélla, establecieron el estatuto definitivo de la concesión (fs. 23/7).

En orden al punto merecen destacarse los arts. 17 y 18, que respectivamente establecen: "Al vencimiento de la concesión en curso, la Municipalidad tendrá derecho a expropiar las instalaciones de la sociedad destinadas a la producción y distribución de la energía eléctrica, con la deducción del treinta por ciento de su valor en concepto de amortización; salvo las instalaciones que, previo aprobación por la Municipalidad de los planos y presupuestos a los fines del contralor de su costo, se hagan en los últimos cinco años de la concesión, la que se expropiará con la deducción de un diez por ciento de su valor. En el caso de que la Municipalidad entienda hacer efectiva esta expropiación dará aviso a la sociedad cinco años antes por lo menos, del término de la concesión.

Faltando a esta condición se entenderá que la Municipalidad opta por la prórroga de la concesión establecida por el artículo siguiente, salvo que haya hecho explícita manifestación en el plazo arriba indicado o antes de que prefiere la caducidad de la concesión" (art. 17); y el 18: "Si al vencimiento de la concesión actual de la Sociedad de Electricidad de Rosario la Municipalidad no quisiera ampararse de la facultad de expropiación de la manera arriba indicada tendrá opción de prolongar por veinte y cinco años la concesión actual; en tal caso se elevará el 5 % de las entradas brutas que debe abonar a la Municipalidad al 8 % de las entradas brutas; y al vencimiento del nuevo plazo de veinte y cinco años, todos los terrenos, edificios, maquinarias, cables e instalaciones, sin excepción alguna, aun aquellos adquiridos por la sociedad durante ese tiempo para los fines de la concesión, como también las usinas que estén fuera del municipio y que provean de corriente a la ciudad, libres de todo gravamen, en perfecto estado de conservación y servicio, pasarán a ser de propiedad de la Municipalidad sin ninguna retribución, exceptuándose de estas disposiciones los inmuebles en que no haya instalaciones destinadas a la producción y distribución de energía eléctrica, y los muebles que se encuentren en igualdad de condiciones, como asimismo las nuevas instalaciones que durante los últimos doce años de la concesión prolongada se conviniese efectuar entre la sociedad y la Municipalidad por razones de conveniencia pública para las cuales se harán arreglos especiales antes de llevarlas a cabo y en cada caso entre ambas partes contratantes. Para realizar cualquier cambio de ubicación de usinas o de la instalación general, la sociedad deberá dar aviso previo a la Municipalidad".

C) En término, es decir cinco años antes del vencimiento de la concesión, el 2 de enero de 1946, el Comisionado Municipal de Rosario dicta el decreto 31.951 "ad referendum" del futuro Concejo Deliberante, cuyo art. 1º dispone que "De acuerdo con lo previsto en el art. 17 de la ordenanza Nº 49 de 1914 modificada por la ordenanza Nº 58 del mismo año, óptase por la no prórroga de la concesión y por la expropiación de los bienes de la Sociedad de Electricidad de Rosario afectados al servicio" (fs. 28/9). Este decreto fue ratificado por ordenanza del 17 de abril de 1948.

D) A su vez, al tiempo del vencimiento del plazo de la concesión, el 16 de abril de 1952, la Municipalidad, mediante decreto Nº 12.074, ratificado luego por la ordenanza Nº 2488/52, declaró que a la cero hora del día siguiente "se habrá operado el total y definitivo vencimiento de la concesión... con el consiguiente derecho por parte de la comuna,

de asumir en cualquier instante y por la vía legal correspondiente, dicho servicio". Se recabó también del H. Concejo Deliberante autorización "—por si llegara a ser del caso— a promover, en el momento oportuno ... el pertinente juicio de expropiación" y, del gobierno de la provincia, para que dicte el decreto previsto en el art. 2 de la ley 3644, declarando que "habrá llegado la oportunidad de proceder a la expropiación de los bienes directa o indirectamente afectados al servicio" de electricidad de la ciudad.

E) El gobierno de la provincia también dictó —en relación con los bienes que la sociedad tenía fuera del municipio de Rosario— el decreto 4357/52 por el cual se declaró "oportuna y necesaria la transferencia al Estado provincial de esos bienes" y se dispuso que "Por Fiscalía de Estado se procederá a iniciar de inmediato los juicios de expropiación que correspondan".

F) En este estado debe señalarse que la ley nº 3644 de la Provincia de Santa Fe, promulgada el 28 de diciembre de 1949, declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes directa o indirectamente vinculados al servicio público de energía eléctrica (art. 2).

G) No obstante, todos estos actos de gobierno tuvieron mero alcance declarativo, toda vez que la Sociedad de Electricidad de Rosario continuó prestando el servicio, aunque con carácter precario, hasta que el 24 de febrero de 1956, el Poder Ejecutivo Nacional autorizó a la Empresa Agua y Energía Eléctrica a hacerse cargo del mismo.

H) El 14 de marzo de 1956 los gobiernos de la Nación y de la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad de Rosario, por una parte, y por la otra la Sociedad de Electricidad de Rosario, suscriben el convenio de fs. 30/33, por el cual esta última "transfiere en este acto respectivamente a la Municipalidad de Rosario y a la Provincia de Santa Fe, haciéndoles entrega simultánea de la posesión correspondiente, todos los bienes muebles e inmuebles e instalaciones de cualquier naturaleza afectados a la prestación del servicio público eléctrico en la ciudad de Rosario y de las Comunas de Granadero Baigorria, Capitán Bermúdez, Fray Luis Beltrán y Funes y cede sus derechos sobre ellos, exceptuándose naturalmente las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha de este convenio ...".

I) El convenio incluye la transferencia, tanto de "las instalaciones de dicha sociedad destinadas a la producción y distribución de energía eléctrica, en las condiciones establecidas por el artículo 17 de la Orde-

nanza Nº 58/14, modificatoria de la Ordenanza Nº 49/14" cuanto de "otros bienes que la ex-concesionaria posee con destino a la prestación del servicio público hasta ahora a su cargo, tales como los combustibles almacenados, los materiales e implementos en depósitos y otros análogos" (fs. 30).

J) En dicho convenio se pactaron, además, las normas de valorización de los bienes objeto de transferencia, estableciéndose la fijación de los valores pertinentes por dos árbitros, uno designado por el Estado Nacional y el otro por la Compañía, así como también que, en caso de desacuerdo, "la determinación definitiva del importe a abonar quedará a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya decisión sobre el particular será definitivamente acatada por ambas partes". (fs. 31).

K) Por su parte, las referidas normas de valorización, en lo substancial, venían estipuladas de la siguiente manera: "a) los bienes físicos no comprendidos en la enunciación contenida en el artículo 17 del contrato-concesión de que fuera titular la Sociedad de Electricidad de Rosario, serán justipreciados conforme con su valor mercantil en la fecha del presente convenio; b) el precio de las instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de la energía eléctrica, será fijado según el propio y libre juicio de los árbitros y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con independencia de cualesquiera otros justiprecios existentes con referencia a dichos bienes, los cuales únicamente podrán ser tomados en consideración a simple título informativo; y c) para fijar su juicio con arreglo al punto que antecede los árbitros o en su caso la Corte Suprema adoptarán los métodos técnicos y jurídicos que reputen más adecuados al caso, para asegurar la finalidad que anima a las partes contratantes, es decir, para que el precio se determine dentro del más amplio criterio de equidad, con arreglo al justo valor de los bienes transferidos y al espíritu que informó los contratos de concesión de 1902 y 1914" (cláusula segunda del convenio) –fs. 32–. Igualmente, que "la suma que en definitiva se fije como precio a pagar por el Estado Nacional, conforme a la cláusula segunda de este convenio, será reajustada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en función de las alteraciones que hubiere experimentado el signo monetario nacional con posterioridad a la fecha de la toma de posesión de los bienes y la cantidad eventualmente así reajustada será abonada por la Nación a la Sociedad de Electricidad de Rosario en efectivo, conjuntamente con los intereses respectivos. Estos últimos se liquidarán entre la fecha del presente convenio y la del efectivo pago, al mismo tipo vigente para las operaciones de créditos reali-

zadas en dicho período por el Banco de la Nación Argentina" (cláusula cuarta del convenio, fs. 32/3).

L) Tal convenio fue aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 7389/56, del 23 de abril de 1956, y modificado poco tiempo después por el decreto Nº 10.171/56, del 6 de junio del mismo año, en el cual se aclaró que la intervención arbitral final sería asumida por los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituidos en Tribunal Arbitral.

Ll) El compromiso arbitral fue otorgado por escritura Nº 230, del 13 de septiembre de 1956, designándose árbitros, por el Gobierno Nacional al Dr. Horacio Morixe y por la Sociedad de Electricidad de Rosario al Dr. Alberto G. Padilla, quienes, en votos separados, el 10 de octubre de 1957, fijaron el valor de los bienes transferidos en las sumas respectivas de m$n 137.447.843,11 y de m$n 857.600.000.

M) En tales condiciones, constituida la Corte Suprema en Tribunal Arbitral, sus miembros se expiden el 26 de diciembre de 1962, resolviendo, en lo que guarda relación con el "sub lite", como punto 1º, "Fijar el valor de los bienes a que se refiere el presente arbitraje, a la fecha de su transferencia, 14 de marzo de 1956, en la suma de m$n 286.633.978", así como también, como punto 2º, "Reajustar dicho valor conforme a la cláusula 4ª del convenio de fecha 14 de marzo de 1956, en la suma final de m$n 868.931.420,24". (fs. 34/85).

N) A su vez, el 20 de setiembre de 1965 se celebra, también "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, el convenio de pagos del monto fijado por el laudo arbitral, entre la Nación Argentina y la Sociedad de Electricidad de Rosario, el cual, aprobado por decreto Nº 9288, del 21 de octubre de 1965, prescribe: "En cumplimiento del laudo arbitral de fecha 26 de diciembre de 1962, el Gobierno pagará a la Sociedad, en concepto de capital, la suma de m$n 820.718.671,18, saldo que resulta de deducir al importe laudado de m$n 868.931.420,24 la suma de m$n 15.903.925,14 que a su vez integra con la suma de m$n 5.903.925,15 por indemnizaciones abonadas al personal directivo de cuya colaboración prescindió Agua y Energía Eléctrica (ENDE) conforme al art. 3 "in fine" del convenio del 14 de marzo de 1956 y la suma de m$n 10.000.000 que oportunamente anticipara a la Sociedad el Consejo Nacional de Energía, deudas que revaluadas conforme al mismo factor de reajuste aplicado por el Tribunal Arbitral, hace un total de m$n 48.212.749,06, todo conforme al detalle de la planilla anexa Nº 1 que forma parte de

este convenio. El capital será abonado por el Gobierno dentro de los 8 días de ratificado el presente convenio por el Poder Ejecutivo Nacional, en documentos de cancelación de deuda serie G-1963 que se entregarán por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda. La Sociedad manifiesta conformidad expresa en recibir el importe del capital en la forma acordada precedentemente y no en dinero efectivo como se dispusiera en el laudo arbitral" (cláusula 1ª del convenio, fs. 85).

N) Por su parte, la cláusula 2ª del mismo convenio estipula que "la Sociedad se compromete a reinvertir la suma que percibe conforme lo dispuesto en el artículo anterior, en obligaciones de "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) S. A.", características y garantías similares a las emitidas por dicha Sociedad el 27 de noviembre de 1964 y avaladas por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1552 del 26 de febrero de 1965, tan pronto SEGBA haya dispuesto lo necesario para una nueva emisión en estas condiciones, todo conforme las cartas de intención intercambiadas entre la Sociedad y SEGBA que se agregan como Anexo Nº 2 del presente acuerdo" (fs. 85 vta.).

O) Mientras tanto, la cláusula 3ª del convenio de que se trata establecía que "Los intereses atrasados desde 1956 hasta el día de la firma del presente convenio se fijan de común acuerdo en la suma de m$n 726.850.827 (según resulta del anexo Nº 3) que se consolida en dólares de los Estados Unidos de América al cambio promedio al cierre de la cotización en el Banco de la Nación Argentina en los últimos cinco días hábiles anteriores a la firma del presente convenio que ha sido de m$n 178,68 por dólar. Por el importe resultante de u$s 4.068.802 más un interés del 6 % neto sobre saldos impagos, la Sociedad recibirá, dentro de los 30 días de la fecha de aprobación por el Poder Ejecutivo del presente convenio, 60 letras con vencimientos mensuales y consecutivos de u$s 79.500 cada una incluidos los intereses menos la última que será de ajuste ...". (fs. 85 vta.).

P) Este convenio, en orden a la faz impositiva de la cuestión, estipula como cláusula 5ª que "Teniendo en cuenta que las eventuales obligaciones de la Sociedad para con el Estado, según resume el Anexo 5º, deberán resolverse en las instancias administrativas o judiciales que correspondan y que, en materia impositiva, sólo podrán considerarse a partir de mayo de 1966, al presentar aquélla las declaraciones juradas pertinentes ante la Dirección General Impositiva, la Sociedad caucionará en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, en carácter de fianza de las sumas que por dichas obligaciones eventualmente tuviera que abo-

nar el Estado, la suma de m$n. 720.000.000 nominales, de las obligaciones SEGBA a recibir conforme el art. 2..." (fs. 85 vta.).

Q) Por su lado, el decreto 9288 citado, ratificatorio del convenio de que se trata, en su art. 6 establece que "Las cartas intercambiadas entre la Sociedad de Electricidad de Rosario y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. relativas a la suscripción de obligaciones por la primera de dichas sociedades, así como las obligaciones a emitir por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. conforme a lo autorizado por el artículo 4º, la amortización de las mismas y los intereses que ellas devenguen se hallan amparados por las liberaciones impositivas emergentes de lo dispuesto en el artículo 20 del contrato de concesión aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto Nº 1247 de fecha 8 de febrero de 1962" y en el 2º: "Declárase exento del pago del impuesto de sellos al convenio a que se refiere el artículo anterior..." (es decir el convenio ratificado por el decreto en cuestión).

10º) Que hasta aquí la relación de antecedentes que, en lo substancial, coincide con la efectuada por el tribunal a quo. Debe, empero, complementársela haciendo constar que la ley provincial de la energía Nº 5189, promulgada el 8 de febrero de 1960, derogó expresamente la ley de expropiación provincial Nº 3644 —citada en el considerando anterior, ver apartado F)— y toda otra disposición opuesta a aquélla, con arreglo a lo dispuesto en su art. 48. La circunstancia de que dicha ley derogatoria no haya sido mencionada por el inferior, como así tampoco por las partes de la relación procesal de autos, no obsta a su ponderación por este Tribunal, habida cuenta que la aplicación del derecho objetivo constituye una misión judicial irrenunciable, con abstracción de los planteos de las partes (art. 163, inc. 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 282:208; 261:191; 263:32, sentencia de esta Corte *in re* "Mellor Goodwin S. A.", del 18 de octubre de 1973, considerando 7º, etc.).

11º) Que en orden al impuesto a los réditos y su correlativo de emergencia se discute en autos si la suma de m$n. 815.918.459, resultante de deducir de la retribución laudada por el tribunal arbitral el 26 de diciembre de 1962 —m$n. 868.931.420— los valores residuales impositivos correspondientes a los bienes cuyo dominio fue objeto de transferencia en favor del Estado —m$n. 53.012.961—, constituye o no materia imponible alcanzada por el primero de dichos gravámenes, y el monto de este último, en su caso, por el de emergencia.

En cambio, no es objeto de discusión en autos la suma de m$n. 726.850.827, que el Estado abonará a la Sociedad de Electricidad de Rosario en concepto de intereses –ver considerando 9º, apartado O)–, toda vez que los mismos fueron incluidos como renta gravada por la propia contribuyente en su declaración jurada del impuesto a los réditos correspondiente al ejercicio de que se trata.

12º) Que ello sentado, y entrando al punto objeto de debate, la apelante sostiene que no resulta aplicable la doctrina establecida por la Corte en el caso "Zanola, Cirilo Juan v/Nación Argentina" fallado el 3 de agosto de 1962 (Fallos: 253:307); en razón de que en la hipótesis de autos no existe expropiación a que se refiere el precedente citado, al decidir que las indemnizaciones en la materia se encuentran fuera del campo de imposición del impuesto a los réditos.

13º) Que, en efecto, dicho precedente jurisprudencial es inaplicable en el "sub examine", donde promedia, según se verá, una transferencia convencional y no forzosa de bienes. Siendo así, pronunciarse sobre la doctrina sentada en aquél resulta una cuestión abstracta, no justiciable en el "sub lite".

14º) Que una conclusión como la expuesta requiere examinar si la transferencia de los bienes de la Sociedad de Electricidad de Rosario al dominio de la Provincia de Santa Fe y de la Municipalidad de Rosario halla o no su causa en la declaración de utilidad pública expropiatoria. A este respecto debe considerarse, ante todo, que los arts. 17 y 18 de la concesión de servicios públicos acordada por el ya mencionado contrato-concesión de 1902, modificado en 1914, establecieron que "al vencimiento de la concesión en curso la Municipalidad tendrá derecho a expropiar las instalaciones de la Sociedad" (art. 17, fs. 26) en las condiciones determinadas en dicho artículo en cuanto a la época de la llamada expropiación y modo de calcular la retribución correspondiente. Si al vencimiento de la concesión originaria la Municipalidad "no quisiera ampararse en la facultad de expropiación, tendrá opción de prolongar por veinticinco años la concesión actual" (art. 18, fs. 26). La falta de preaviso "expropiatorio" convenido produciría la reconducción automática de la concesión por tácita opción de la Municipalidad (art. 17, fs. 26).

15º) Que si bien la determinación del justo resarcimiento expropiatorio podría, dentro de ciertos límites, ser objeto de transacción entre expropiante y expropiado, no ocurre lo mismo con la expropiación en sí, cuya naturaleza juspublicística no se concilia con la autonomía de la voluntad que es propia de la negociación contractual. Menos aun cabe

atribuir naturaleza expropiatoria a la negociación en que la causa misma del desapropio fue objeto de pacto en el contrato original y motivo de nueva expresión de voluntad convencional en el contrato del 14 de marzo de 1956.

16º) Que, en tales condiciones, la previsión en el contrato de concesión de servicios públicos, del tiempo en que el sujeto expropiante puede declarar la expropiación, significaría condicionar al Estado en el ejercicio de su arbitrio irrenunciable, para establecer el momento en que la utilidad pública se verifica.

Admitir cualquier tipo de restricción convencional sobre el punto implicaría afectar la causa expropiatoria al interés privado, con ostensible inconstitucionalidad de lo pactado, en tanto y cuanto tal acuerdo vendría a limitar, de manera palmaria, la facultad constitucional de calificación de la utilidad pública (Fallos: 33:162 y 251:246).

17º) Que, como los contratos administrativos deben interpretarse de modo tal que sus consecuencias no sean discordantes con las normas fundamentales del país, no es dable admitir una inteligencia de aquéllos que contradiga la propia Constitución de la Nación. Y siendo así, no cabe aprehender el sentido de los referidos artículos del contrato de concesión de autos como reglamentación o regulación convencional de la facultad estatal expropiatoria, por la contradicción ya expuesta.

18º) Que la ley 3644 de la Provincia de Santa Fe había declarado de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes directa o indirectamente vinculados al servicio público de energía eléctrica (art. 2) y el decreto 12.074 de la Municipalidad de Rosario, en 1952, declaró vencida la concesión de la Sociedad de Electricidad de Rosario, a la vez que tomó medidas para proceder a su "expropiación". De la misma manera que el decreto 4357 de la Provincia, dictado en base al art. 2 de la citada ley provincial 3644, dispuso iniciar los juicios de expropiación de los bienes de la recurrida, sitos fuera del municipio de Rosario.

19º) Que, sin embargo, la ley 5189, también de la Provincia de Santa Fe, según ya se mencionara en el considerando 10, derogó expresamente la ley de expropiación provincial Nº 3644 citada y toda otra disposición opuesta a la misma, de lo que se sigue la consecuente extinción de la declaración de utilidad pública expropiatoria formulada por aquélla, a la vez que la consiguiente derogación, por falta de causa expropiatoria, de los decretos 12.074 y 4357 de la Municipalidad de Rosario y del gobierno provincial, respectivamente.

20º) Que el convenio de transferencia de los bienes e instalaciones de la Sociedad a la Provincia de Santa Fe y Municipalidad de Rosario, acordado durante la vigencia de la citada ley 3644, no importa un acto de cumplimiento de dicha ley, sino una causa distinta de transferencia de los bienes, como queda expresado en el considerando 15). Tanto es así que, derogada en 1960 la ley de expropiación, se fijan sin embargo el valor de los bienes por laudo del 26 de diciembre de 1962, se celebra luego el 20 de setiembre de 1965 el convenio de pagos y se dicta el decreto 9288 del 21 de octubre de ese año ratificatorio del convenio, actos éstos que carecerían de sentido si no se refiriesen a la transferencia contractual de los bienes, no imputable ya, por entonces, a una causa expropiatoria que no había actuado y que, más aún, habría desaparecido como tal en virtud de la ley que la dejó sin efecto.

21º) Que, si se entendiera que la causa de transferencia de la propiedad de los bienes de la apelada se funda en título expropiatorio, la transferencia del dominio no se habría operado antes del pago convenido en 1965, sobre la base del laudo de 1962. Ahora bien, como en cualesquiera de estas fechas la referida ley 3644 se encontraba ya derogada, la transferencia de la propiedad, sólo operable por vía de expropiación con previa indemnización (ver causa C. 898, del 5 de diciembre de 1973) habría carecido de la necesaria declaración de utilidad pública. Esto demuestra que la transferencia del dominio de los bienes de la concesionaria a la Municipalidad y a la Provincia no encuentra su causa en título expropiatorio legal. Y obliga a concluir, sin perjuicio de la salvedad formulada en el considerando 12º, que la doctrina de Fallos: 253:307 resulta extraña al "sub judice", lo que así se declara.

22º) Que, en cambio, es cierto que el título de la transferencia de bienes de que se trata reviste indudable carácter contractual. Y ello así no obstante la errónea calificación que pudieron atribuirle sus otorgantes, toda vez que la verdadera naturaleza del acto debe surgir de su contenido —o, lo que es equivalente, de sus prestaciones y contraprestaciones—, ya que lo que interesa es la sustancia y no la designación empleada por las partes.

23º) Que en términos semejantes se ha expedido esta Corte en la sentencia del 26 de julio de 1974 *in re* "Weiser, Edda Leonor Brunella Vda. de c/Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/demanda contenciosa por repetición de pago" al señalar que "es principio aceptado por la Corte, también desde antiguo (Fallos: 21:498, fallo del 11 de octubre de 1879 que no importa la calificación que se utilice para denominar la

realidad de las cosas, si se advierte que las instituciones jurídicas no dependen del "nomen juris" que se le dé o asigne por los otorgantes del acto o el legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando media ausencia de correlación entre nombre y realidad, deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos" (ver también, entre otros, la citada sentencia del 18 de octubre de 1973 *in re* "Mellor Goodwin S. A.", considerando 8º).

24º) Que teniendo presente dichas pautas hermenéuticas, acordes con una concepción sustancialista y no formal del derecho, que toma en cuenta para sus decisiones los contenidos económicos y sociales y que se especifica técnicamente en función de los problemas jurídicos concretos, corresponde indagar en su esencia el contrato administrativo de concesión de servicios públicos de 1902, con las modificaciones de 1914. Resulta necesario precisar que aquél, en sus arts. 17 y 18 establecía obligaciones condicionales que, sometidas al derecho público del contrato de concesión, se rigen subsidiariamente por las normas del derecho común relativas a las obligaciones, en tanto éstas armonicen con la naturaleza y fines iuspublicistas administrativos, conforme es doctrina de esta Corte (Fallos: 107:134; 118:347; 190:142; 205:200; 237:452, entre otros).

25º) Que, en tales condiciones, es de advertir que la Sociedad de Electricidad de Rosario contrajo la obligación de transferir a la Municipalidad rosarina, al término de la concesión originaria, las instalaciones destinadas a la producción y distribución de energía eléctrica, sujeta a la condición de que en determinado tiempo la concedente le diera aviso de que optaba por adquirir las referidas instalaciones con arreglo a las normas de los arts. 528 y 539 del Código Civil. La falta de tal aviso no sólo originaría la caducidad de la obligación de transferir las instalaciones de acuerdo al citado art. 539, sino que prolongaría la concesión originaria por veinticinco años más de modo automático, ante el silencio de la concedente, que se interpretaría como opción tácita por la prolongación del contrato en las condiciones convenidas en el art. 18 de la concesión originaria (ver fs. 26).

26º) Que la Municipalidad de Rosario cumplió la condición de aviso convenida mediante el decreto 31.951 de 1946, con lo cual ejercitó su derecho, emergente de la concesión, a adquirir las instalaciones pactadas en base a un título de incuestionable naturaleza contractual, bien que so-

metido al derecho público integrado por las normas comunes acordes con los fines de aquél.

27º) Que cabe poner de relieve, como fundamento decisivo de la naturaleza convencional del título a la adquisición de las instalaciones de la recurrida por la Municipalidad de Rosario, los efectos de las obligaciones contraídas bajo condición, operado el cumplimiento de ella. Dichos efectos obligacionales, en el caso "sub lite", se retrotrajeron legalmente al día en que se contrajo la obligación condicional, conforme al art. 543 del Código Civil. En su virtud, la obligación de transferir la propiedad por la concesionaria y la de adquirirla por la concedente, reconoce inequívoca fuente contractual en los arts. 17 y 18 de la concesión de servicios públicos originaria y se independiza así de las ulteriores calificaciones que diversos decretos y leyes pudieran haber asignado a la referida obligación de transferir el dominio de las instalaciones en cuestión.

28º) Que va de suyo que lo expuesto en los cuatro considerandos precedentes se refiere a los bienes comprendidos en la enunciación del art. 17 del contrato-concesión, no alcanzando a los demás incluidos en el convenio de 1956. Porque si respecto de aquéllos –instalaciones de producción y distribución de energía eléctrica– el título de adquisición tiene su fuente en la referida concesión, tratándose de los demás bienes –combustibles almacenados, materiales e implementos en depósitos y otros análogos– su transferencia sólo se acordó por el mencionado convenio de 1956. En definitiva, la transferencia de una y otra categoría de bienes ostenta un título de idéntica naturaleza –contractual– aunque de fuente diversa. Así lo tiene dicho, por lo demás, el tribunal arbitral en su laudo de 1962 cuando en su considerando 21, con todo acierto, señaló que "El convenio del 14 de marzo de 1956 reconoce en el examinado art. 17 la fuente de la obligación de transferir las instalaciones, a diferencia de lo que ocurre con los demás bienes comprendidos en el convenio, para los cuales la obligación nace inmediatamente de este último" (fs. 47/8).

29º) Que determinado así el título convencional de la transferencia de los bienes en cuestión corresponde analizar ahora el agravio del apelante relacionado con la interpretación restrictiva que el tribunal a quo diera a la norma tributaria del art. 4, ley 11.682, en cuanto pretende agotar su ámbito de aplicación a las enajenaciones cuyo título se halle en ventas civiles o comerciales, regidas por el derecho privado.

30º) Que en tal sentido debe señalarse que para fijar el alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones tributarias, en la especie el término "enajenación" a que se refiere el art. 4 citado, el juzgador no puede sino ajustarse al principio de interpretación y aplica-

ción de las leyes tributarias receptado por el art. 12 (hoy 11) de la ley 11.683, cuando dispone que en "la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado" (doctrina del fallo de esta Corte del 21-VIII-1973 'in re" Herrero Sans de Balet Salesa c/Gobierno Nacional, B. 507. XVI).

31º) Que dicha conclusión no supone, parece innecesario señalarlo, desconocer que el derecho constituye una totalidad unificada sin compartimientos estancos, sino reconocer la primacía de la legislación especial y de los principios que la informan, lo cual no obsta, en su caso, a recurrir a la aplicación supletoria secundaria de las normas del derecho privado a la materia tributaria (Fallos: 249:189; 258:149; sentencia del 31 de julio de 1973 "in re" "Parke Davis y Cía. de Argentina S. A. I. C.", considerando 11; fallo "Weiser, Edda Leonor Brunella Vda. de", ya citado, etc.).

Aunque claro está que esta última salvedad no puede hacer caso omiso o prescindir, de existir las mismas, de todas aquellas pautas —expresas o tácitas— acordes con la especificidad de la materia fiscal de que se trata. Por lo que parece oportuno también recordar que esta Corte, en oportunidad de analizar el concepto "venta" de la ley del impuesto a las ventas, pudo señalar que su art. 2 "precisa el verdadero concepto de venta a los efectos del impuesto y subsume en él la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona, de existencia visible o ideal —entre ellas el locador de obra que suministra la materia prima principal— al dominio de otra" (fallo citado de esta Corte "in re" "Mellor Goodwin S. A.", considerando 8º) e incluye así, no sólo la venta, sino también la locación de obra con suministro de la materia prima principal, la permuta y, en definitiva, cualquier acto "que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre y de la forma de pago del precio, sea éste en dinero o en especie" (artículo 2, primer párrafo "in fine", ley 12.143, y decreto 24.671 del 10 de octubre de 1945, aclarando los arts. 1, 5 y 8 de aqu .a ley).

32º) Que, en tales circunstancias, esto es, promediando dicho hecho imponible, resulta irrelevante que el mismo provenga de una enajenación

de derecho público o privado, máxime cuando la subsunción de una y otra en el ámbito de la ley es la que mejor se adecua, también, a los principios constitucionales de legalidad, igualdad y generalidad, que deben presidir —necesariamente— cualquier interpretación en materia tributaria (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional).

Adviértase, además, que la norma fiscal del art. 4 citado es lo suficientemente amplia como para comprender el beneficio neto, esto es, el resultante de deducir de los precios de transferencia los pertinentes valores residuales impositivos (fs. 166 vta.), en tanto dicho beneficio neto proviene de una transferencia de dominio, verificada en el caso con el consentimiento del enajenante y cuya causa fue un negocio jurídico alcanzado por los párrafos 2º y 3º, inc. a), del referido art. 4, sin que se configuren a su respecto las salvedades y excepciones allí legisladas. Ello así, toda vez que las mismas, en cuanto prevén actos no alcanzados por el gravamen (párrafo 2º citado) o el resultado de la enajenación de inmuebles utilizados en la explotación agropecuaria (párrafo 3º, inc. a), primera parte) o de otro tipo, cuando aquélla se efectúe después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que dejaron de utilizarse (párrafo 3º, inc. a), segunda parte), constituyen hipótesis diferentes a la "sub examine".

33º) Que en lo tocante al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, la recurrente comienza afirmando que la recurrida "tuvo una sucursal estable en el país", que "tal sucursal configuró un establecimiento organizado en forma de empresa estable", que "la casa matriz nunca existió para nuestro país como contribuyente" y que, por el contrario, esta última calidad "subsistió y subsiste hasta la liquidación total" en cabeza de la sucursal en el país, toda vez que es ésta "por una ficción de la ley tributaria, por así decirlo, quien reviste personería fiscal como contribuyente". Acompaña sus razonamientos afirmando también que el convenio de transferencia de los bienes, el del pago del precio y su reinversión en las obligaciones SEGBA —esto es, los títulos que el Fisco en su determinación de oficio consideró que integraban el activo computable de la entidad a los efectos del impuesto sustitutivo del año 1965— fueron actos realizados por la sucursal y no por la matriz, de manera tal que, alega, "la sucursal que ha cerrado sigue siendo contribuyente hasta la liquidación total de sus negocios, ya que se trata de operaciones derivadas de aquéllos y la continuación de su actividad para la liquidación, constituyen hipótesis semejantes a los de la liquidación de una sociedad argentina, y tales operaciones (las de liquidación) son reali-

zadas por la sucursal (única entidad existente como contribuyente del impuesto) y no por la casa matriz".

34º) Que, en el caso, la solución no precisa discernir el acierto de las tesis sostenidas, desde que el pago de los bienes de autos se convino hacerlo efectivo en documentos de cancelación de deuda serie G-1963 y no en dinero efectivo, como se dispusiera en el laudo arbitral de 1962. Además, se acordó en el artículo segundo del convenio de pagos que la suma percibida se reinvirtiera en obligaciones de "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) S. A." de características y garantía similares a las emitidas por dicha sociedad el 27 de noviembre de 1964 y avaladas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1552 del 26 de febrero de 1965, tan pronto SEGBA haya dispuesto lo necesario para una nueva emisión en esas condiciones.

35º) Que el art. 6º del decreto 9228/65 establece que las cartas intercambiadas entre la Sociedad de Electricidad de Rosario y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, S. A. relativas a la suscripción de obligaciones por la primera de dichas sociedades, así como las obligaciones a emitir por la segunda, se hallan amparadas por las liberaciones impositivas emergentes de lo dispuesto por el art. 20º del contrato de concesión aprobado por decreto 1247 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 8 de febrero de 1962.

36º) Que el art. 20º del decreto 1247/62, en base a la autorización conferida al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 11, apartado tercero, de la ley 15.336, declara exentos de todo impuesto, derecho, gravamen, o tasa fiscal de carácter nacional, entre otros actos, la emisión de debentures y obligaciones, como así también la entrega de ellos con sus correspondientes intereses a los inversores.

37º) Que el art. 6º, inciso d), del decreto 551/55, reglamentario de la ley 14.060, determina como activo computable, a los fines de la aplicación del impuesto que reglamenta, los bienes no amortizables, incluidos los títulos públicos.

38º) Que la genérica referencia a los títulos públicos de la mentada norma fiscal no puede comprender obligaciones específicamente exentas de todo gravamen, impuesto, derecho o tasa nacionales, como son las emitidas por SEGBA y suscriptas por la recurrida. La norma fiscal desgravatoria —decreto 1247/62, art. 20º, apartado I—, resulta de extensión suficiente para eximir del impuesto sustitutivo en cuestión, de carácter nacional, a las obligaciones indicadas. Por consiguiente, esta eximición

especial prevalece sobre la norma general de avalúo activo del art. 6º, inciso d), del decreto 551/55, en congruencia con el fin específico que motivó la exención, esto es, atraer la inversión de capitales privados nacionales o extranjeros hacia determinado sector de interés público nacional, con la subordinación de aquéllos a la dirección y administración estatales.

39º) Que, en definitiva, los agravios del Fisco recurrente vinculados al impuesto sustitutivo del gravamen a la trasmisión gratuita de bienes no enervan las conclusiones del fallo apelado, aunque los fundamentos del mismo resulten sustituídos por los del presente.

40º) Que, en cambio, al acogerse parcialmente los agravios de la apelante, debe juzgarse la cuestión de inconstitucionalidad de las pretensiones fiscales sostenida en el memorial de fs. 550, capítulo VII, con los argumentos sobre la inexistencia del impuesto a los réditos en el momento de contratarse la concesión y respecto de la creación, posterior al tiempo de la transferencia de los bienes, del impuesto de emergencia, del carácter indemnizatorio del pago, de la confiscatoriedad de los impuestos, que ascendería a casi un cuarenta y cinco por ciento de la indemnización, y de la inequidad manifiesta de la aplicación de los impuestos pretendidos a una indemnización reducida ya en el laudo arbitral de 1962 por amortizaciones técnicas y financieras sucesivas.

41º) Que, como los impuestos a los réditos y de emergencia tienen carácter anual y gravitan sobre resultados económicos producidos en el transcurso de un ejercicio, las leyes que los establecen son de aplicación inmediata o, en otros términos, afectan a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes. Sin dejar de recordar que el principio de irretroactividad de la ley (art. 3 del Código Civil) no rige en lo referente al establecimiento y ordenación de impuestos nacionales y provinciales, según principio sentado en Fallos: 169:309; 184:531; 185:165; 202:5; 218:668; 220:1237; 232:644; 252:219; 254:337; 278:51, salvo que medie agravio a derechos fundamentales previstos y garantizados por la Constitución Nacional (Fallos: 187:306, considerando 3º), lo que se configura sólo cuando el contribuyente ha oblado el gravamen de conformidad con la ley en vigencia al momento en que realizó el pago (Fallos: 267:247, considerando 10º y 12º, los allí citados y 278:108).

42º) Que, como se expresara en los considerandos precedentes, el pago de los bienes de autos no revistió naturaleza indemnizatoria, circunstancia que torna inoficioso analizar los agravios con apoyo en la garantía de la propiedad y sobre la base de una calificación que no se

ajusta a la naturaleza del título y resultado económico de la enajenación de que se trata.

Por lo demás, y en tanto que los impuestos a los réditos y de emergencia no inciden sobre el capital sino en este caso, sobre las ganancias resultantes de su realización, previa detracción de los valores de adquisición no amortizados, tampoco se ve afectado el principio de no confiscatoriedad.

43º) Que, en cuanto a la inequidad manifiesta aducida con respecto a la aplicación de los impuestos en cuestión sobre sumas reducidas por distintas amortizaciones en el laudo arbitral del 26 de diciembre de 1962, basta considerar, en punto a equidad precisamente, que el citado laudo tomó en cuenta, para calcular el valor de los bienes, la depreciación monetaria nacional posterior a la fecha en que se tomó posesión de aquéllos, con arreglo a lo prescripto por el art. 4 del convenio de transferencia del 14 de marzo de 1956, aprobado por decretos 7389/56 y 10.171/56, a los que el tribunal arbitral reconoció sustancia legislativa.

Ahora bien, dicho tribunal estimó que "el método más justo y adecuado a las especiales circunstancias del caso para el reajuste de la suma fijada al 14 de marzo de 1956 como valor de los bienes transferidos, es el que toma como índice de reajuste el valor del dólar norteamericano en su relación con el peso moneda nacional" (ver fs. 78) y revaluó en consecuencia las sumas fijadas. Es de advertir, pues, el tratamiento excepcional dispensado entonces a la que ahora se agravia, máxime si se tiene presente que la Corte Suprema sólo comenzó a tomar en cuenta la depreciación del signo monetario nacional en materia de indemnización expropiatoria a partir de la sentencia dictada el 26 de junio de 1967 (Fallos: 268:112). Esta misma circunstancia corrobora que el pago del valor de los bienes a la antigua concesionaria no puede calificarse como indemnización expropiatoria. Por otra parte, la particularidad del índice de reajuste escogido como justo en el laudo, resulta elemento de juicio suficiente para desvirtuar la pretendida inequidad de la valuación definitiva por la incidencia de diversas amortizaciones. Finalmente, la sola alegación de inequidad manifiesta, desprovista de sustento en los datos reales y objetivos de la causa, no es bastante fundamento para sostener la inconstitucionalidad de los gravámenes atacados.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General Sustituto, se revoca la sentencia apelada en cuanto deja sin efecto las resoluciones de la Dirección General Impositiva de fecha 23 de febrero de 1967 relacionadas con los impuestos a los réditos y de emergencia, con-

firmándosela en cuanto revoca la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 427/453 relativa al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes de 1965. En atención a la complejidad de las cuestiones debatidas y al resultado del recurso, se declaran las costas de ambas instancias por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANA CHEMELLO

JUBILACION Y PENSION.

El derecho jubilatorio se determina, en lo sustancial, por la ley vigente a la fecha de la cesación de los servicios.

JUBILACION Y PENSION.

Si la peticionante de la jubilación por invalidez cesó en su actividad durante la vigencia del decreto-ley 13.937/46, que admitía la posibilidad de acordar el beneficio por incapacidad parcial a quienes se hallaban disminuidos en un 33,33 % de la total, debe dejarse sin efecto el fallo que deniega el beneficio por aplicación de las normas del decreto-ley 18.037/68, que exige una disminución del 66 %. No obsta a ello que el informe médico legal la estime en forma aproximada en un 30 % al tiempo de cesar en el servicio, pues no cabe estar a una interpretación de la exigencia legal que prescinda de los fines de la previsión social.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tiene razón la recurrente en cuanto afirma que el tribunal a quo consideró erróneamente aplicable al caso el decreto-ley 18.037/68 cuando las normas que rigen la situación de autos son las contenidas en el decreto-ley 13.937/46 por ser el derecho vigente a la fecha del cese de actividades de la titular.

Opino por tanto que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo por quien corresponde. Buenos Aires, 18 de abril de 1974. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Chemello, Ana s/jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que a fs. 75 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Previsión Social que, a su vez, había hecho lo propio con la decisión de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez pedido por doña Ana Chemello de López. Contra esa sentencia se interpuso el recuso extraordinario de fs. 80/81, concedido a fs. 82.

2º) Que el tribunal a quo sostuvo que del informe del Cuerpo Médico Forense, requerido como medida de mejor proveer, "resulta acreditado padece la apelante actualmente de una incapacidad equivalente a la pérdida del 60 % de la capacidad total obrera, y, presumiblemente, padecía, a la fecha del cese (31 de enero de 1962) de una disminución parcial y permanente del 30 %. . ."; añadiendo que "la ley aplicable, en el presente caso, es la 18.037, la cual fija en su artículo 32, segundo apartado, como mínimo de disminución de la capacidad laboral, el 66 %, para tener derecho al beneficio de jubilación por invalidez".

3º) Que en el escrito de fs. 80/81 se afirma que la Cámara incurre en un error de derecho al considerar aplicable al caso el decreto-ley 18.037/68, ya que al tiempo del cese de actividades —31 de enero de 1962—, regía el decreto-ley 13.937/46; que el mismo posibilitaba la obtención de un beneficio por incapacidad parcial a quienes se hallaban disminuídos en un 33,33 % de la total obrera; y que en la especie no obsta a su procedencia el hecho de que la incapacidad haya sido estimada aproximadamente en un 30 %, pues no cabe estar a una interpretación de la exigencia legal que prescinda de los fines de la previsión social.

4º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo sustancial, por la ley vigente a la fecha de la cesación de los servicios (Fallos: 229:531; 232:697; 242:195; 254:78; 267:11; 269:338; 285:121; causa V-196, "Viviano, Natalio s/invalidez", del 24-IV-74). En la especie "sub iudice" ello tuvo lugar durante el año 1962, mientras se hallaba en vigor el decreto-ley 13.937/46; y si bien éste resultó luego derogado por el decreto-ley 18.037/68, lo fue en 1969, con posterioridad al extremo en cuestión. Asiste, pues, razón a la recurrente, cuando sostiene que su caso debe ser juzgado a la luz del referido decreto 13.937/46.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 75, debiendo volver los autos a la Cámara a quo para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 48 y lo resuelto en este pronunciamiento.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ *(en disidencia)* — AGUSTÍN DÍAZ BIALET *(en disidencia)* — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

1º) Que a fs. 75 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Previsión Social que, a su vez, había hecho lo propio con la decisión de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez pedido por doña Ana Chemello de López. Contra esa sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 80/81, concedido a fs. 82.

2º) Que el tribunal a quo sostuvo que del informe del Cuerpo Médico Forense, requerido como medida de mejor proveer, "resulta acreditado padece la apelante actualmente de una incapacidad equivalente a la pérdida del 60 % de la capacidad total obrera, y, presumiblemente, padecía, a la fecha del cese (31 de enero de 1962) de una disminución parcial y permanente del 30 % . . ."; añadiendo que "la ley aplicable, en

el presente caso, es la 18.037, la cual fija en su artículo 32, segundo apartado, como mínimo de disminución de la capacidad laboral, el 66 %, para tener derecho al beneficio de jubilación por invalidez".

3º) Que en el escrito de fs. 80/81 se afirma que la Cámara incurre en un error de derecho al considerar aplicable al caso el decreto-ley 18.037/68, ya que al tiempo del cese de actividades —31 de enero de 1962—, regía el decreto-ley 13.937/46; que el mismo posibilitaba la obtención de un beneficio por incapacidad parcial a quienes se hallaban disminuídos en un 33,33 % de la total obrera; y que en la especie no obsta a su procedencia el hecho de que la incapacidad haya sido estimada aproximadamente en un 30 %, pues no cabe estar a una interpretación de la exigencia legal que prescinda de los fines de la previsión social.

4º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo sustancial, por la ley vigente a la fecha de la cesación de los servicios (Fallos: 229:531; 232:697; 242: 195; 254:78; 267:11; 269:338; 285:121; causa V-196, "Viviano, Natalio s/invalidez", del 24-IV-74). En la especie "sub iudice" ello tuvo lugar durante el año 1962, mientras se hallaba en vigor el decreto-ley 13.937/46; y si bien éste resultó luego derogado por el decreto-ley 18.037/68, lo fue en 1969, con posterioridad al extremo en cuestión. Asiste, pues, razón a la recurrente, cuando sostiene que su caso debe ser juzgado a la luz del referido decreto 13.937/46.

5º) Que, en consecuencia, el fallo apelado es descalificable como acto judicial por no constituir derivación razonada del derecho vigente (doctrina de Fallos: 256:101; 261:263; 268:266; 269:343, 348, entre muchos otros).

6º) Que el largo tiempo transcurrido desde que se peticionó el beneficio, habida cuenta por lo demás las circunstancias que especifican la presente causa, hace aconsejable que esta Corte —en uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48— decida sobre la procedencia o improcedencia de la jubilación por invalidez solicitada por la actora, tal como se resolvió en la causa L. 364, XVI, "Lewczuk, Pablo s/pensión", sentencia del 24 de abril de 1974.

7º) Que cabe recordar, en primer término, que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que en materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 256: 250; 267:336; sentencia del 31 de julio de 1973 *in re*: "Noriega, María Antonia s/pensión" y otros).

8º) Que en razón de la época en que la peticionaria cesó en la actividad laboral (año 1962) y la fecha en que solicitó la jubilación por invalidez (año 1967), la prueba de que dicha invalidez existía al tiempo de la cesación debe ser de suficiente fuerza que elimine dudas al respecto (art. 21 de la ley 14.370).

9º) Que, apreciadas las constancias de la causa con arreglo a las reglas de la sana crítica (art. 476 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), el Tribunal juzga que la peticionaria ha demostrado hallarse incapacitada a la fecha de cesación en la actividad laboral y que dicha incapacidad alcanzaba al mínimo previsto en el decreto-ley 13.937/46. En efecto, en el peritaje de fs. 66/72, practicado por el Cuerpo Médico Forense, se afirma que la actora padece de espóndiloartrosis "de antigua data" (fs. 70, 71 y 72) y que "el cortejo sintomatológico doloroso e incapacitante eclosionó o existió en enero de 1962 e impuso la abstención de tareas"; conclusión ésta que el organismo pericial fundó en diversos certificados médicos incorporados a la causa (fs. 5, 22, 26 y 42) y en los dictados de la experiencia clínica. Y si bien en la peritación aludida de fs. 66/72 se señala que la incapacidad "presumible" al cese alcanzaba al 30 % —porcentaje inferior en un 3,33 % al exigido por la ley—, esa estimación, por su naturaleza, no puede tomarse como la expresión exacta del grado de incapacidad sino como la manifestación aproximada de la misma, la cual es susceptible de variaciones que autorizan a considerar a la recurrente incluida en el beneficio legal, habida cuenta del criterio de interpretación recordado en el considerando 7º y del principio según el cual "in dubio pro justitiae socialis".

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y en ejercicio de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se decide que la actora tiene derecho a la concesión del beneficio por invalidez solicitado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET

DARIO ACUÑA Y OTRO v. SOC. COL. ARRIGO HNOS. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe plantearse en la primera oportunidad posible que ofrezca el curso del procedimiento.

Si el juez dispuso en la liquidación aplicar la ley 20.695, notificó al recurrente y éste dio en pago su importe, sin formular agravio constitucional —presentación que constituía la oportunidad adecuada para su planteamiento— debe considerarse tardía la impugnación fundada en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional que se hace después de que la liquidación se dejó sin efecto por error numérico, pero sin referencia a la aplicación de la ley 20.695.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La parte demandada se agravia contra la resolución de fs. 23, dictada durante el procedimiento de ejecución de sentencia, por entender que la condena al pago de la depreciación monetaria prevista por el art. 1º de la ley 20.695, de aplicación a los juicios en trámite aún durante la etapa procesal antes aludida (art. 2º), supone una violación a las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Pienso, al respecto, que no existe cuestión federal oportunamente introducida y resuelta en el juicio que pueda sustentar la apertura de la instancia de excepción.

En efecto, la posibilidad de que la norma legal en cuestión fuera aplicada en autos surgía de su propio texto, publicado en el Boletín Oficial del 13 de agosto de 1974, es decir con suficiente antelación para que al intervenir a fs. 14 la parte apelante haya estado en condiciones de impugnar su constitucionalidad.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso extarordinario interpuesto a fs. 28/32. Buenos Aires, 7 de febrero de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Acuña, Darío y otro c/ Arrigo Hnos. Soc. Col y otros s/ incidente de ejecución".

Considerando:

1º) Que, en principio, la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe plantearse al trabarse la litis, admitiéndose excepcional-

mente y por causa justificada, su proposición en ocasión posterior, condicionada a la circunstancia de hacerlo en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (Fallos: 259:169; 263:353 y otros).

2º) Que, en tales condiciones, haciendo aplicación de la doctrina enunciada, cabe concluir que el agravio formulado con la presentación de fs. 28/32 es tardío.

Ello es así, habida cuenta que a fs. 15 vta., el a quo dispone la aplicación de la ley 20.695 al "sub lite", por cédula de fs. 19 se notifica al recurrente la primera liquidación que en su consecuencia se dicta y a fs. 21 se presenta dando en pago la suma que arrojaba la referida liquidación, sin formular ningún agravio constitucional. Cabe concluir entonces, que esa presentación constituía la oportunidad adecuada para su planteamiento.

No es óbice a lo expuesto el auto de fs. 18 por cuanto en éste lo que se deja sin efecto es la liquidación por existir error numérico en la misma, pero nada se dice al respecto de la aplicación de la ley 20.695 al "subjudice".

Por ello, y oído el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 28/32.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

COLEGIO FARMACEUTICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JUECES.

Es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente, de conformidad con la regla "iura curia novit", con prescindencia de los planteos de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo decidido acerca de la existencia de otra vía legal apta para la tutela del derecho que invoca quien promueve el remedio del amparo constituye, como

principio, cuestión de hecho y de derecho local que, resuelta por los tribunales de provincia, es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con base en lo dispuesto por la ley local Nº 7166, modificada por la Nº 7621, el tribunal de la causa rechazó la demanda de amparo origen de estos autos por entender que los decretos impugnados no adolecen de "ilegalidad manifiesta" como, asimismo, que la actora pudo recurrir a otros procedimientos aptos para cuestionar su validez.

El pronunciamiento se sustenta, pues, en razones de hecho y en la interpretación que el a quo ha asignado a normas de derecho local que impiden su descalificación como acto judicial.

En tales condiciones, conforme la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 251:240; 265:127; 272:225; 273:361; 281:87, la cuestión resuelta es propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación del artículo 14 de la ley 48 al no guardar, la garantía constitucional invocada, una relación directa e inmediata con lo decidido.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 41 de estas actuaciones. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Colegio Farmacéutico de la Provincia de Buenos Aires c/ Poder Ejecutivo s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que, a fs. 39, la Sala I de la Cámara Tercera de Apelación de La Plata desechó el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 34, que había rechazado la acción de amparo promovida por el Colegio de Farmacéutico de la Provincia de Buenos Aires contra los decretos Nros. 135/73 y 3135/73 del Poder Ejecutivo local. Dicho pronunciamiento motiva el recurso extraordinario de fs. 41/47, concedido a fs. 48.

2º) Que, con apoyo en lo dispuesto por la ley local 7166, modificada por la 7621, el tribunal a quo desestimó la demanda por juzgar que los decretos objeto de la misma no adolecen de "ilegalidad manifiesta" y, también, por considerar que la actora tiene expedita la acción prevista en el art. 149, inc. 3º, de la Constitución Provincial.

3º) Que la accionante impugna el fallo sosteniendo, en primer término, que desde que el juez de grado rechazó la demanda sobre la sola base de hallarse pendiente la acción de inconstitucionalidad que se contempla en el inciso 1º de la norma antes citada, lo que originó que sus agravios versaran sobre ese punto únicamente, la Cámara, al no pronunciarse sobre el mismo y argumentar luego como lo hizo, ha violado la garantía de la defensa en juicio. En segundo lugar, la actora desarrolla las razones que a su criterio demuestran la improcedencia de la acción contenciosoadministrativa a que se refiere el mencionado art. 149, inc. 3º y concluye, por último, formulando consideraciones sobre la invalidez de las medidas objeto del amparo.

4º) Que el cuestionamiento del fallo fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio no puede prosperar. La circunstancia de que el a quo no se haya pronunciado sobre la vía del art. 149, inc. 1º de la Constitución Provincial, en efecto, no causa agravio alguno a la accionante, toda vez que el rechazo de la acción no se fundó en la procedencia de aquélla. Por lo demás, es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente, de conformidad con la regla "iura curia novit", con prescindencia de los planteos de las partes (Fallos: 261:193; 262:38; 263:32; 265:106; 267:486; 268:7 y otros).

5º) Que en cuanto a lo aseverado por el a quo sobre la procedencia de la acción contenciosoadministrativa prevista por el art. 149, inc. 3º, de la Constitución citada —a modo de fundamento autónomo, suficiente para sostener el pronunciamiento—, resulta de aplicación la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual lo decidido acerca de la existencia de otra vía legal apta para la tutela del derecho que invoca quien promueve el remedio del amparo constituye, como principio, cuestión de hecho y de derecho local que, resuelta por los tribunales de provincia, es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 260:15; 272:225; 274:186; 281:87, etc.); a lo que cabe añadir que los argumentos de esa naturaleza que desarrolla el recurrente sólo expresan su discrepancia con el alcance atribuido al precepto de que se trata, pero no la arbitrariedad de lo resuelto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

COOPERATIVA LIMITADA INSTITUTO LOMAS DE ZAMORA DE ENSEÑANZA v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

En materia de interpretación de la ley es regla de fundamental importancia procurar el cumplimiento de la voluntad del legislador, para lo cual aquélla debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos y aun prescindiendo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación.

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA.

El derecho de la entidad privada adscripta a la enseñanza media oficial a obtener el aporte estatal del 100 % de los sueldos para su personal directivo y docente, concedido bajo el régimen del decreto 10.900/58 en razón de la gratuidad de la enseñanza que impartía pudo ser reducido al 80 % a partir del decreto 15/64, según el cual deben tenerse en cuenta, para que proceda el aporte íntegro, las características socio-económicas de la zona donde se halla ubicado y las necesidades de la población en edad escolar de esa zona. El nuevo régimen persigue el propósito de evitar que, a causa de la creación de centros de enseñanza gratuita particulares, el Estado se vea impedido de determinar las zonas geográficas y los sectores sociales a beneficiarse con ella; y es aplicable a los establecimientos que, antes de la sanción del decreto 15/64 percibían el aporte del 100 %.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que a un establecimiento de enseñanza privada se le haya reconocido el derecho al aporte estatal del 100 % de los sueldos de su personal directivo y docente en tanto que a la actora se le redujo ese aporte al 80 % en virtud de la aplicación del decreto 15/64, no comporta, en el caso, violación de la igualdad si el fallo que así lo resuelve se funda en que las situaciones de ambos no son iguales, a mérito de razones de hecho y prueba cuya arbitrariedad no ha sido demostrada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Puesto que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, la circunstancia de que un establecimiento de enseñanza privada gratuita recibiera el aporte estatal del 100 % de los gastos del personal directivo y docente no impide que se limite ese aporte al 80 % para el futuro, a partir de la aplicación del decreto 15/64.

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA.

El decreto 15/64 mantiene la distinción, establecida en el decreto 10.900/58, acerca del aporte del Estado a los institutos privados de enseñanza, entre los establecimientos que perciben aranceles y los gratuitos. Determina para los primeros una escala y el juzgamiento de la situación socio-económica y necesidad pedagógica del instituto; para los gratuitos impone sólo el reconocimiento del hecho de la gratuidad (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA.

Conforme con el régimen establecido por el decreto 15/64, los establecimientos de enseñanza privada que ya estén funcionando con goce de gratuidad deben ajustarse al inc. b) del art. 4º y tienen derecho a un aporte estatal del 100 % de los sueldos del personal directivo y docente; los establecimientos nuevos que pretendan esa contribución del 100 % deben ajustarse a la norma citada y, además, obtener su reconocimiento de acuerdo con las pautas que fijan los arts. 10 y 11 del decreto (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E., de acuerdo con el dictamen de esta Procuración General, señalo, en cuanto al fondo del asunto, que la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante la Corte la representación que le corresponde (fs. 229). Buenos Aires, 13 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Instituto Lomas de Zamora Cooperativa Limitada de Enseñanza c/ La Nación (P. E. N.) s/ invalidez y nulidad de acto administrativo".

Considerando:

1º) Que a fs. 144/155 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de fs. 116/123, que había rechazado la demanda deducida por el Instituto Lomas de Zamora, Cooperativa Limitada de Enseñanza, contra la Nación Argentina, imponiendo las costas por su orden. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 158/169 que, denegado a fs. 170, fue declarado procedente por la Corte a fs. 225.

2º) Que la parte actora, entidad privada cuya actividad específica consiste en la educación, que imparte en el nivel medio como establecimiento incorporado a la enseñanza oficial, en forma gratuita, fue reconocida en 1953 en este último carácter (expte. 100.462/53), otorgándosele, en su mérito, de acuerdo con las normas entonces vigentes, un aporte estatal del 100 % para el pago de sueldos del personal. Posteriormente, habiendo entrado en vigor el decreto 15/64, la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada redujo ese aporte a un 80 %, siendo esta decisión mantenida al rechazarse el recurso jerárquico interpuesto contra la misma (expte. adm. nº 92367/65). Ello da origen al presente juicio, donde la accionante demanda a la Nación "por invalidez y nulidad de acto administrativo y, consecuentemente, el reconocimiento judicial de la plenitud del derecho que le asiste... y que le ha sido desconocido por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 5576/69, respecto de la contribución estatal de que gozaba como instituto de enseñanza privada".

3º) Que en el escrito de fs. 158/169 la apelante se agravia del fallo de la Cámara —que confirmó, según fue dicho, el rechazo de la demanda—, insistiendo en tres argumentaciones sostenidas ya, en lo fundamental, en las instancias ordinarias; a saber: a) que la decisión administrativa viola abiertamente el decreto 15/64, cuyo art. 4º, inc. b), establece que para los institutos gratuitos la contribución alcanzará al 100 %; b) que se ha infringido en su perjuicio la garantía de la igualdad ante la ley; c) que se la ha desposeído de un derecho que estaba en su patrimonio.

4º) Que a fin de tratar el primero de los agravios puntualizados conviene transcribir, en lo pertinente, el referido art. 4º del decreto 15/64. Dice así: "A los efectos de la contribución del Estado, los Institutos se clasificarán en dos grupos: a) Establecimientos que perciban aranceles, en cuyo caso la contribución podrá alcanzar los siguientes límites máximos, conforme a categorías que fije el Ministerio de Educación y Justicia

por intermedio del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, que deberá tener en cuenta para ello, las características económicas de la zona y de la población escolar, el tipo de enseñanza impartida, los resultados del estudio de un balance de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior y las necesidades del establecimiento como unidad escolar en su zona de influencia... b) Establecimientos que no perciben aranceles, ni ningún otro pago por enseñanza o servicios adicionales docentes prestados al alumnado, en cuyo caso la contribución alcanzará al 100 % de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar...".

5º) Que la actora sostiene, ante todo, que dado que ella presta enseñanza gratuita, la contribución estatal del 100 % prevista en el art. 4º, inc. b), del decreto 15/64, se le debe necesariamente, toda vez que su otorgamiento sólo se encuentra condicionado a la concurrencia de aquella circunstancia, no desconocida por la contraria. Sostiene, también, en subsidio, con cita al art. 27, primer párrafo, que el decreto "sub-examen" estuvo destinado únicamente a contemplar la situación de "nuevos institutos privados y creación de cursos y divisiones de los ya existentes".

6º) Que en cuanto a lo primero, el Tribunal comparte la inteligencia asignada al precepto de que se trata por el Juez y por la Cámara.

En efecto, a diferencia del régimen anterior establecido por el decreto 10.900/58, que disponía la concesión automática de un aporte del 100 % de los sueldos en favor de los establecimientos que no cobraran aranceles (art. 1º, inc. 5º, ap. b), la norma del art. 4º, inc. b), del decreto 15/64 no puede ser entendida con igual alcance.

Ello es así pues, si se atiende a las disposiciones siguientes del decreto 15/64, de las mismas surge que no basta ya el hecho de que la enseñanza se preste gratuitamente. "El reconocimiento de gratuidad —expresa el art. 10— se otorgará por el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio del Servicio Nacional de Enseñanza Privada, a solicitud fundada del establecimiento...". Y el art. 11º añade: "A los efectos del reconocimiento de la gratuidad se tendrán en cuenta las características socio-económicas de la zona en que el establecimiento se halla ubicado y las necesidades de la población en edad escolar del lugar de influencia del establecimiento". Vale decir: no basta que se imparta enseñanza sin percibir aranceles; es preciso, además, el reconocimiento de gratuidad por la autoridad competente, el que a su vez debe ser efectuado de acuerdo a diversas pautas cuya ponderación a ella le competen.

Por otra parte, no sería lógico que el inc. a) del artículo en análisis supedite los aportes para los institutos que cobran aranceles a "las características de la zona y de la población escolar, el tipo de enseñanza impartida...", siendo que tales aportes van del 40 al 80 %, y que el inc. b), al prever un aporte del 100 %, no lo haga en términos análogos.

Además, el sentido del régimen del decreto 15/64, —así interpretado— se muestra claro. Se trata, sin duda, de evitar que a causa de la creación por particulares de centros de enseñanza gratuita, el Estado se vea impedido de determinar las zonas geográficas y los sectores sociales a beneficiarse con la misma, y, por consiguiente, de llevar a cabo una política educacional selectiva que contemple orgánicamente las urgencias de los más necesitados.

Por último, no resulta ocioso puntualizar los criterios hermenéuticos que inspiran la conclusión a que se arriba y que esta Corte ha mantenido de modo constante. De acuerdo con ellos, en materia de interpretación de la ley constituye una regla de fundamental importancia procurar el cumplimiento de la voluntad del legislador (Fallos: 182:486; 184:258; 200:165, etc.), para lo cual aquélla debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos (Fallos: 255:360; 261:89; 263:63; 267:478, entre otros) y aun prescindiendo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación (Fallos: 259:63; 260:171; 265:336; 282:236, etc.).

7º) Que tampoco es admisible el argumento de la accionante relativo a que, de conformidad con el art. 27, primer párrafo, del decreto 15/64, éste no contempla el caso de los institutos que con anterioridad a su vigencia percibían el aporte del 100 %.

La situación de los mismos, por el contrario, se halla prevista en el art. 13, cuando establece que "los establecimientos de enseñanza privados que gocen del beneficio de gratuidad, para mantenerlo, deberán ajustar totalmente su funcionamiento a las disposiciones del presente decreto..."; como así en el art. 29, que dispone: "Autorízase, por esta única vez y hasta el 31 de mayo de 1964, al Ministerio de Educación y Justicia a continuar abonando a los institutos privados que a la fecha perciban aporte estatal, la contribución del Estado sobre la base de las condiciones reglamentarias vigentes con anterioridad al presente decreto...". El art. 27 que cita la actora refiérese a una hipótesis diversa y de ningún modo excluyente: regla "la contribución del Estado establecida por el presente decreto para los nuevos institutos privados y las creaciones de cursos o divisiones de los ya existentes...".

8º) Que en lo que hace a la queja fundada en el art. 16 de la Constitución Nacional, por haberse incurrido en lo que la actora califica como una "flagrante desigualdad ante la ley", en el escrito de fs. 158/169 esta parte impugna primeramente el fallo del a quo, sosteniendo que al apelar la sentencia del juez de grado adujo su invalidez por no haber tratado la argumentación basada en la referida garantía, y que "en Segunda Instancia, la Cámara no contesta este agravio, con lo que se hace efectiva la violación del derecho de defensa, al dejar un hecho fundamental librado a una sola instancia. En cambio –añade– se pronuncia sobre el fondo del asunto...".

El planteo no puede prosperar. Ello así, habida cuenta de que, como lo tiene dicho reiteradamente esta Corte, la doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 240:15; 243:296; 245:200; 249:543; 253:15; 256:440; 266:154, entre otros).

9º) Que, siempre con referencia al art. 16 de la Constitución Nacional, la actora sostiene que ha resultado infringido al haberse otorgado por lo menos a otro instituto de enseñanza privada –que menciona– lo que a ella le ha sido denegado.

Al desestimar esta queja, el a quo dijo que "con arreglo al informe de fs. 80/82, las situaciones no son iguales, debiendo añadirse siempre en orden al aludido informe que la valoración que motivó la reducción cuestionada no puede ser tachada de arbitraria en los términos que tornarían viable su revisión por el órgano jurisdiccional".

Tal argumentación –que basta para fundar lo decidido sobre el punto–, remite como es claro al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal que, como principio, son irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48; a lo que cabe añadir que en el escrito de fs. 158/169 no se demuestra que el tema haya sido resuelto de modo que corresponda descalificar el pronunciamiento. La garantía constitucional invocada carece, pues, de relación directa e inmediata con lo decidido, de manera que el recurso extraordinario es improcedente en este aspecto (art. 15, ley cit.).

10º) Que, finalmente, tampoco es admisible la queja de la actora relativa a que se la ha desposeído de un derecho que estaba en su patrimonio.

Sobre el punto, la Cámara destacó con acierto que aun cuando con anterioridad al decreto 15/64 esa parte era beneficiaria del aporte del 100 %, no se sigue de ello que posea un derecho adquirido, desde que

no se ha pretendido afectar el subsidio de que gozó, sino limitarlo para el futuro.

La solución arbitrada encuentra apoyo en reiterada jurisprudencia de esta Corte, de conformidad con la cual no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (Fallos: 267:247; 268:228, entre otros); no obstando a la aplicación de la misma las razones expuestas por la actora a fs. 158/169, que sólo importan, en rigor, un ataque a criterios de política educacional que no le favorecen.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 144/155, en cuanto fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 158/169. Costas por su orden, en atención a que por los antecedentes del caso y el carácter de las cuestiones sustanciadas, la actora pudo creerse con derecho a litigar (art. 68, segunda parte, del Código de Procedimientos).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ (*en disidencia*) — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*en disidencia*) — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

1º) Que el Instituto Lomas de Zamora Cooperativa Limitada peticionó en sede administrativa se lo encuadrara en el inc. b) del art. 4º del decreto 15/64 y, en consecuencia, se mantuviera el 100 % de contribución del Estado para el pago de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar en los términos del citado decreto. Señaló, a ese efecto, que se trataba de un Instituto educacional con 24 años de antigüedad, que imparte enseñanza gratuita desde el año 1953 —extremo reconocido por expediente Nº 100.462/53— y que desde entonces venía percibiendo ese subsidio del 100 %, de acuerdo con las previsiones de la ley 13.047.

La reclamación administrativa tenía por objeto obtener la modificación de lo resuelto por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, que había reducido el aporte estatal a sólo el 70 %.

Consideró la peticionaria, en síntesis, que el establecimiento educacional que representa se halla claramente comprendido en el art. 4º, inc.

b), del decreto 15/64 y que, por tanto, dicho aporte estatal debía elevarse al 100 %.

2º) Que a favor de esa solicitud se pronunció, con fecha 8 de marzo de 1966, el Asesor Jurídico del Ministerio de Educación y Justicia (dictamen Nº 1-307, fs. 37 del expte. Nº 92.367/65.

3º) Que, requerido dictamen del Señor Procurador del Tesoro de la Nación, este funcionario se pronunció —por idénticos fundamentos— en igual sentido que el anterior. Con posterioridad, a fs. 64 del expte. Nº 92.367/65, la Procuración del Tesoro ratificó su anterior dictamen, sobre la base de que el Instituto peticionario se hallaba comprendido en la norma del art. 4, inc. b), del decreto 15/64, por lo que correspondía "seguir otorgándole la contribución del 100 % que, hasta el presente, según manifiesta en autos, ha venido percibiendo".

4º) Que elevadas las actuaciones a la Secretaría de Estado de Hacienda, este organismo consideró que "en razón de lo prescripto por el inc. b), artículo 4º del decreto 15/64 —determinante del régimen de subvenciones a establecimientos privados de enseñanza— reconocida la gratuidad de su desenvolvimiento, la contribución instituida deberá alcanzar el 100 % de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar" (confr. fs. 66, expediente citado).

5º) Que, continuando la larga tramitación administrativa, a fs. 69 del mismo expediente, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada sostuvo que el aporte del 100 % —previsto para los establecimientos gratuitos de enseñanza— estaba supeditado al juicio de valor que efectuaran los funcionarios estatales acerca de la justificación socio-económica de la gratuidad de la enseñanza; por manera que no bastaba el carácter gratuito del establecimiento para que le asistiera el derecho a percibir la contribución 100 % a que se ha hecho referencia. Puso de relieve, asimismo, la importancia que, desde el punto de vista presupuestario, revestiría una decisión favorable a la tesis sostenida por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación.

6º) Que la argumentación reseñada en el precedente considerando fue compartida por el Señor Subsecretario de Educación (fs. 75/76, expte. citado).

7º) Que la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada dispuso fijar en el 80 % y no en el 100 % el aporte del Estado. Que esta resolución fue objeto de recurso jerárquico por parte del Instituto Lomas de Zamora. El Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 5576 del 19 de

setiembre de 1969, resolvió desestimar el recurso y confirmó así el monto del 80 % reconocido al Instituto (confr. fs. 97/99 del expte. 92.367/65).

8º) Que, a raíz del aludido decreto 5576/69, el Instituto Lomas de Zamora Cooperativa Limitada promovió el presente juicio, mediante el cual pretende se declare la nulidad de ese acto administrativo y se le reconozca la plenitud del derecho de que gozaba, o sea, el derecho a obtener una contribución del Estado equivalente al 100 % de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, en razón de hallarse su situación específicamente prevista en el art. 4º, inc. b) del decreto 15/64 (confr. demanda de fs. 10/18).

9º) Que a esa pretensión se opuso el Estado Nacional, sobre la base de que el decreto 15/64 alteró el régimen primitivamente establecido por el decreto 10.900/58, de manera que —en su interpretación— el reconocimiento de gratuidad no sólo depende de que el establecimiento educacional no perciba aranceles, sino también de que el Servicio Nacional de Enseñanza considere justificada —por las características socio-económicas de la zona— la existencia de institutos gratuitos merecedores del apoyo estatal. Adujo, al respecto, que el decreto 15/64 preveía un conjunto de disposiciones que debían interpretarse armónicamente, de modo tal que su art. 4º, inc. b), guardaba relación con las normas contenidas en los arts. 10 y 11 del mismo decreto; todo lo cual, señaló la demandada, responde a razones de política educacional.

Agregó, por otra parte, que el régimen adoptado por el decreto 15/64 alcanza tanto a los establecimientos educacionales a crearse con posterioridad como a los que ya existían a la fecha de su dictado.

10º) Que el Señor Juez de Primera Instancia, en su pronunciamiento de fs. 116/123, decidió que el "reconocimiento de gratuidad", dependiente de las características socio-económicas de la zona y de las necesidades de la población escolar, era exigible también para los institutos previstos en el art. 4º, inc. b), del decreto en cuestión. Rechazó, en consecuencia, la demanda. Apelado ese fallo, la Sala nº 2 en lo Contencioso-administrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, a fs. 144/155, decidió su confirmatoria por fundamentos análogos.

11º) Que contra dicha decisión la vencida interpuso el recurso extraordinario de fs. 158/169 que, denegado por el tribunal a quo a fs. 170, fue declarado procedente por esta Corte en la resolución de fs. 225. Corresponde ahora, por tanto, decidir sobre la pertinencia de los agravios expuestos en la mencionada apelación federal.

12º) Que la Cámara resolvió que el Instituto Lomas de Zamora, para obtener el "reconocimiento de gratuidad" (art. 10), queda sometido a la previa ponderación por la autoridad administrativa de las características zonales (art. 11); y que, por tanto, el Instituto, no obstante gozar con anterioridad a su sanción del aporte estatal del 100 %, está de igual modo sujeto a las exigencias creadas por el decreto 15/64, según surgiría de los términos en que se halla concebido su art. 13.

13º) Que, en lo sustancial, se afirma en el recurso extraordinario que la decisión administrativa impugnada y las sentencias confirmatorias violan abiertamente el texto del decreto 15/64, cuyo art. 4º, inc. b), establece que para los institutos de enseñanza gratuitos la contribución alcanzará al 100 %.

14º) Que, con relación a los antecedentes concretos del caso, cabe destacar que el Instituto Lomas de Zamora —según lo afirmado en la demanda sin que medie negativa al respecto— fue reconocido por el Gobierno Nacional como Instituto "gratuito" en el año 1953 y que se le acordó una contribución del 100 %. Igualmente, importa puntualizar que se trata de un instituto de enseñanza secundaria gratuita, que no persigue fines de lucro ni cobra arancel ni otros derechos. Y, además, que en momento alguno se ha alegado que el citado Instituto no ajuste "totalmente su funcionamiento a las disposiciones del presente decreto", según la exigencia contenida en el art. 13 del decreto 15/64.

15º) Que es un antecedente del decreto 15/64 el decreto 10.900/58, que estableció las normas sobre aportes del Estado a institutos privados. En este decreto, como en el 15/64 sobre el que versa la presente causa, se distinguen los institutos que perciben aranceles de los que no lo perciben, o sea los gratuitos. Para éstos el aporte es del 100 % (inc. 7º, del art. 1º, e inc. 5º).

16º) Que el decreto 15/64 mantiene en el art. 4º la distinción entre los establecimientos que perciben aranceles y los gratuitos; y determina para los primeros una escala y juzgamiento de la situación socio-económica y necesidad pedagógica del instituto; para los gratuitos impone sólo el reconocimiento del hecho de la gratuidad, supuesto naturalmente el reconocimiento del Estado para que funcione el establecimiento.

17º) Que también ha de tenerse en cuenta que en el Estatuto del Docente (ley 14.473), el personal docente, directivo y docente auxiliar que presta servicios en establecimientos de enseñanza adscripta se encuentra equiparado con el que se desempeña en institutos oficiales

(arts. 173, 174 y 175), situación ésta acorde a la común finalidad que cumplen en armonía al ordenamiento legal y necesidades del pueblo.

18º) Que en autos consta que el Instituto Lomas de Zamora no percibe arancel alguno o retribución por la enseñanza que imparte, o sea, que del "informe técnico" resulta, sin contradicción en autos, que es gratuito. Más aún, que su población escolar estaba compuesta a la fecha de esta causa por el 78 % de alumnos con escasos o ningún recurso.

19º) Que la ley que norma el acto administrativo tomada en su conjunto y precisión distingue los establecimientos que perciben y los que no perciben. Los primeros, los que perciben, están sometidos expresamente por la ley a una condición para recibir subsidio, consistente en la apreciación socio-económica del art. 11; los que no perciben, por disposición expresa de la ley, no están sometidos a la dicha condición de apreciación socio-económica.

20º) Que, en esas condiciones, es de toda evidencia que la situación de la actora se encuentra específicamente contemplada en el art. 4º, inciso b), de dicho decreto: "Establecimientos que no perciben aranceles, ni ningún otro pago por enseñanza o servicios adicionales docentes prestados al alumnado".

21º) Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el inc. b) del artículo 4º del decreto 15/64 "...la contribución alcanzará al 100 % de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, incluidos los aportes patronales a que se refiere el inciso anterior".

22º) Que, habida cuenta de lo expuesto, no es adecuado asimilar las hipótesis contempladas en los incs. a) y b), con la consecuencia de consagrar una interpretación limitativa de la ayuda estatal; consecuencia que no se aviene con el sentido y finalidad que inspira la sanción del decreto de que se trata.

23º) Que es oportuno recordar que, desde antiguo, esta Corte ha sostenido "que si por regla general no es permitido a los jueces hacer adiciones a las leyes, lo es menos cuando por ellas se contradice su espíritu o se restringen los derechos que acuerdan" (sentencias del 31 de agosto y del 7 de septiembre de 1865, en las causas: "Francisco Cortez Cumplido c/ Felipe Leguizamón" y "Antonio Varas c/ Felipe Leguizamón", publicadas en Fallos: 2:184 y 191), y no sólo hacer adiciones a la ley por vía de interpretación, sino que la Corte tiene declarado que "no puede por interpretación hacerse lo que no se podría hacer por disposición expresa de la ley" (Fallos: 9:387).

24º) Que en el caso de autos no se trata de otorgar reconocimiento de gratuidad, sino de aplicar el art. 13: "Los establecimientos de enseñanza privados que gocen del beneficio de gratiduad, para mantenerlo, deberán ajustar totalmente su funcionamiento a las disposiciones del presente decreto". En otras palabras: 1º) Establecimientos funcionando con goce de gratuidad deben ajustarse al inc. b) del art. 4º; 2º) los "*establecimientos nuevos*" que pretendan una contribución estatal del 100 %, deben ajustarse al inc. b) del art. 4º y obtener su reconocimiento de acuerdo a las normas de los arts. 10 y 11.

El art. 10 se refiere al "reconocimiento de gratuidad" (que) "se otorgará por el Ministerio de Educación... a solicitud fundada..." o sea que cuando un establecimiento nuevo pide a los efectos del subsidio que se reconozca su carácter gratuito, entonces se aplica la norma del art. 11: "A los efectos del reconocimiento de la gratuidad se tendrán en cuenta las características... de la zona...". Mas a los gratuitos ya reconocidos, como el Instituto, desde 1953, la ley expresamente los excluye de la condición de la consideración socio-económica impuesta a los institutos que perciben aranceles en el inc. a) del art. 4º. Luego, no existe contradicción entre el art. 4º inc. b) y los artículos 10 y 11.

25º) Que la resolución administrativa reconociendo el carácter gratuito y por tanto el 100 % del subsidio, fue preparada en el sentido del texto expreso del inc. b) del art. 4º según el dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación, a fs. 64, y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs. 37 (ver expte. administrativo), habiendo cambiado su forma afirmativa favorable al seguirse el dictamen del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada en 1968 (fs. 70), por el cual se aconseja aplicar a los establecimientos gratuitos así reconocidos como el Instituto Lomas de Zamora, la escala correspondiente a los establecimientos no gratuitos que perciben arancel; y por la conclusión de supuestas consecuencias financieras que ocurrirían si se reconociese el derecho que alega el Instituto de Lomas de Zamora (fs. 72). Sin embargo, la Secretaría de Estado de Hacienda, a fs. 66, dictaminó coincidentemente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y con el Procurador del Tesoro de la Nación para que se acordara el 100 % al Instituto Lomas de Zamora. En definitiva, se resolvió en sentido contrario al precepto del inciso b) del art. 4º del decreto 15/64; tal la sustancia de la resolución judicialmente impugnada.

26º) Que de los informes técnicos que quedan relacionados resulta que el Instituto actor es un establecimiento gratuito. Coincidentemente, el "informe técnico" y la prueba no controvertida en autos reconocen que se mantiene la gratuidad desde 1953. El subsidio que le corresponde, por tanto, ha de entenderse como el resultado de un proceso de legalidad, o sea, según reglas de derecho, que marcan una competencia. La discrecionalidad, en este caso, excede la legal competencia, vicia el acto en la forma y fin y, por consiguiente, sus efectos son contrarios a la ley.

27º) Que el informe de fs. 66 del expediente administrativo en base al cual no se hizo lugar al mantenimiento de la contribución estatal del 100 % se limita a declarar dogmáticamente que además de la gratuidad se requiere tener en cuenta las características socio-económicas de la zona, pero en ninguna parte se expresa haber comprobado o declarado que el Instituto de que se trata se encuentre en zona prohibida o no compatible con esas características. En otras palabras, se niega la contribución en base a una declaración jurídica abstracta pero sin confrontación concreta alguna con la realidad.

28º) Que, por lo tanto, la decisión de la Cámara y la interpretación que produjo en definitiva el acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada se fundan en una interpretación de la ley en desacuerdo con su letra y su espíritu o voluntad expresa.

29º) Que la norma del art. 13 del decreto 15/64, en cuanto exige que los establecimientos de enseñanza privada que gocen del beneficio de gratuidad, para mantenerlo, deberán ajustar totalmente su funcionamiento a las disposiciones del presente decreto, en nada altera el derecho del Instituto Lomas de Zamora a percibir el aporte del 100 %, toda vez que no se ha alegado ni demostrado, en modo alguno, que su funcionamiento no guarda estricta armonía con las previsiones del decreto. A ello cabe agregar que, según el art. 27, las nuevas normas tienen por objeto proveer y reglar la situación de los nuevos establecimientos y las creaciones de cursos o divisiones en los ya existentes.

30º) Que, por las razones antedichas, el Instituto Lomas de Zamora Cooperativa Limitada, se halla comprendido en el art. 4º inc. b) del decreto 15/64 y, en consecuencia, tiene derecho a un aporte estatal equivalente al 100 % de los sueldos correspondientes al personal directivo, docente y docente auxiliar.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara que el Instituto Lomas de Zamora tiene derecho a un aporte estatal del 100 %, en los términos del art. 4º, inc. b, del decreto 15/64.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

INCA PASCUAL SAYANCA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No es admisible el agravio referente a la aplicación retroactiva del decreto-ley 17.343/67, por quien sostiene que la indemnización debe calcularse conforme con el decreto-ley 6666/57, si el recurrente invocó aquella norma legal al promover la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión constitucional, introducida sólo al interponerse el recurso extraordinario, vinculada al rechazo de la indemnización solicitada por la prohibición impuesta al actor de representar a contribuyentes ante la Dirección General Impositiva por el término de un año a partir de la fecha en que se prescindió de sus servicios en ese ente estatal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Uno de los agravios del recurrente versa sobre el rechazo de su pretensión relativa a que le correspondería una indemnización adicional de un año de sueldos en razón de haberse visto impedido, en virtud de lo dispuesto por una norma general, de patrocinar contribuyentes ante la Dirección General Impositiva durante un año contado desde el momento en el cual se prescindió de sus servicios como empleado de dicho organismo estatal.

El apelante sostiene al respecto que la mentada prohibición vulnera el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita garantizada

por el art. 14 de la Constitución Nacional, pero no expone argumentos tendientes a establecer que la reglamentación impugnada adolezca de la irrazonabilidad que le atribuye, de modo que excediera los límites fijados por el art. 28 de la Ley Fundamental.

En consecuencia, el apelante no demuestra, del modo exigido por el art. 15 de la ley 48, la vinculación directa e inmediata de su agravio con la garantía invocada.

Por otra parte, asiste razón al a quo en su negativa a considerar la cuestión aludida por entender que no se ha demostrado la existencia de interés jurídico bastante, pues no media prueba de que se hubieran ofrecido al actor mandatos para actuar ante las autoridades fiscales.

En este sentido, es conveniente subrayar que, para hacer valer, como lo quiere el actor, la responsabilidad patrimonial del Estado por la *ejecución* de normas generales que se reputan violatorias de la Constitución, cabe requerir ante la gravedad del punto, una acabada demostración del perjuicio ocasionado al reclamante.

Acerca de la tacha formulada por la negativa de la Cámara a aplicar la ley de amnistía nº 20.508, remitiendo al interesado a la vía administrativa, lo resuelto se ajusta al criterio puesto de manifiesto por V.E. en el pronunciamiento recaído el 4 de septiembre p.pdo. *in re* "Siburu Libarona, Justo s/.amnistía" (S.673., L.XVI).

Constituye, en cambio, cuestión federal apta para su tratamiento en la instancia extraordinaria la planteada sobre la aplicabilidad al caso del decreto-ley 17.343/67, problema que es análogo al contemplado en Fallos: 280:311.

Mas ello importa, en la actualidad, de acuerdo con los términos del recurso, un problema de orden puramente patrimonial sobre el cual he de limitarme a indicar que el representante del Fisco fue debidamente notificado de la providencia de autos (fs. 218). Buenos Aires, 12 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Sayanca, Inca Pascual c/ Nación Argentina s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 202 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1, confirmó la de primera instancia, que condenó a la Dirección General Impositiva a indemnizar al actor en la forma establecida por el decreto-ley 18.998/71. Contra aquel pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 209, que fue concedido a fs. 213.

2º) Que, en lo sustancial, la recurrente se agravia: a) de la aplicación retroactiva del decreto-ley 17.343/67 sosteniendo que la indemnización debe calcularse conforme lo dispone el art. 29 del decreto-ley 6666/57, toda vez que sus servicios fueron limitados antes de la entrada en vigencia de aquel ordenamiento; agregando que lo decidido sobre el punto en el fallo apelado lo coloca en situación de desigualdad con relación a los demás agentes públicos que se encontraban en similar situación jurídica a la suya; b) de que no se haya considerado el pedido de aplicación de la ley 20.508; c) de que no se le otorgara indemnización alguna compensatoria de la prohibición que se le impuso de representar profesionalmente a contribuyentes, la que considera violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho a trabajar.

3º) Que el a quo desestimó los agravios que la actora expresó respecto de la aplicación al caso del decreto-ley 17.343/67 sobre la base de que ella no podía cuestionar la constitucionalidad de una norma que había pedido en forma expresa se utilizara para resolver su situación, criterio éste que se aviene bien con el principio, que esta Corte comparte, de que no es dable venir contra los propios actos alegando la inconstitucionalidad de una norma que, como sucede en la especie, fue invocada en su favor por el ahora apelante al deducir la demanda de fs. 9/26; tanto más cuando, al quejarse de lo así decidido la recurrente omite hacerse cargo de las razones en que se basó el fallo apelado, de modo que los argumentos que vierte en el escrito de fs. 209/212 no prestan fundamento idóneo al recurso deducido (Fallos: 269:310; 290:421 y otros). A lo que cabe añadir que la aplicación de aquel ordenamiento está impuesta por el art. 8º del decreto-ley 18.998/71, que no fue concretamente tachado de inconstitucional ni cuando la demandada lo invocó por primera vez (confr. fs. 53 y vta. y 75/76), ni tampoco en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso extraordinario, cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal (Fallos: 256:71; 232:246; 263:309 y muchos otros).

4º) Que el agravio vinculado a la supuesta violación de la garantía de igualdad se funda en que en el *sub lite* debió fijarse la indemnización establecida por el art. 29 del decreto 6666/57, pero como esta presuposición es errónea, según así resulta del considerando anterior, es claro que la queja queda sin apoyo y debe, en consecuencia, desestimarse.

5º) Que en lo relativo a la cuestión constitucional vinculada al rechazo de la indemnización solicitada por la prohibición impuesta al actor de representar a contribuyentes por el término de un año, corresponde señalar que al haber sido introducida sólo al interponerse el recurso extraordinario, el planeamiento es extemporáneo (Fallos: 255:401).

6º) Que, en cuanto al restante agravio, cabe advertir que la decisión de la Cámara se ajusta a lo resuelto por esta Corte en la causa S.673 XVI "Siburu Libarona Justo s/ amnistía", sentencia del 4 de septiembre de 1973.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. En cuanto a la petición de fs. 224 hágase saber al presentante que deberá ocurrir ante los jueces de la causa. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (Fallos: 261:246).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DOMINGO PEREZ MARTIN

AMNISTIA.

Corresponde aplicar la ley de amnistía al ex funcionario que adjudicó la contratación de obras en una empresa estatal, contrariando una orden del Poder Ejecutivo, si de las constancias de los autos surge que el imputado obró con un móvil político-social, determinado, según sus manifestaciones, por la inquietud derivada del perjuicio que se ocasionaría a la empresa y al país por la paralización de importantes obras destinadas a cubrir el déficit energético.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — Según reiterada doctrina de V.E., "los móviles a los que se refiere el art. 1º, inc. a) de la ley 20.508 deben resultar de las constancias de la causa o incluso de las propias declaraciones del peticionario" (Sentencia del 20 de agosto ppdo., *in re* "García Pereyra, Raúl" y sus citas).

Tal criterio impone, según mi parecer, el rechazo de la pretensión del imputado, puesto que con anterioridad a la presentación de fs. 77 nada hay en autos que abone sus afirmaciones de haber obrado por un móvil político de carácter general, y, por el contrario, existen elementos de convicción que, más bien, tienden a desmentirlo.

Resulta particularmente ilustrativo el texto de la conferencia pronunciada en el Centro Argentino de Ingenieros, por el señor Pérez Martín, agregado por él mismo a fs. 65, y reproducido en forma parcial en los escritos de fs. 68/73 y 106/110, de donde surge que su preocupación se ceñía al ámbito empresario y a las repercusiones desfavorables que para "Agua y Energía Eléctrica" tendría la reducción de recursos propios de esta última, derivada, entre otras razones, de la implantación, inconveniente a juicio del disertante, del sistema denominado de "tarifa social que se traduce por: a mayor consumo, mayor costo por Kw/h o, usando los términos ya conocidos, quien más gasta más debe pagar o quien más tiene más debe pagar."

Esa exposición podrá demostrar los fines no egoístas que lo llevaron a desobedecer, pero simultáneamente señala una intención limitada a la defensa de la buena marcha de la empresa estatal a su cargo, lo cual, a mi juicio, no encuadra en las previsiones de la norma que se invoca.

Esta conclusión no resultaría, en mi opinión, alterada aunque se accediera a lo peticionado en el escrito de fs. 106/110 —que sólo traduce, en rigor, un alegato extemporáneo sobre la relación de los hechos que dieron origen a esta causa con la crisis energética y al pedido de libramiento de un oficio como medida para mejor proveer— desde que ni la existencia de esa crisis, ni el hecho de que ella se deba a las causas que se pretenden acreditar con el pedido de informes, alcanzarían a demostrar que las órdenes que desobedeciera tenían por fin el sabotaje a futuras autoridades de la Nación, ni que la desobediencia que origina esta causa se debiera al deseo de frustrarlo.

II. — Señalo, por lo demás, que aun cuando una distinta apreciación de la prueba llevara a admitir que el ingeniero Pérez Martín obró con la motivación que aduce, ella no constituiría, según mi opinión, que dejé expuesta en detalle al dictaminar el 24 de marzo p.pdo. en la causa L.378, L.XVI, el móvil político a que se refiere el art. 1º, inc. a) de la ley 20.508.

III. — Por lo expuesto, considero que la sentencia apelada debe confirmarse. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Procuración General del Tesoro de la Nación s/ denuncia inf. arts. 240 y 249 del Código Penal (Amnistía Ley 20.508)".

Considerando:

1º) Que la circunstancia de que el imputado, Ingeniero Domingo Pérez Martín, adjudicara o suscribiera la contratación de obras en el ámbito de Agua y Energía Eléctrica, contrariando una orden del 23 de enero de 1973 emanada del Poder Ejecutivo de facto, autoriza a suponer que obró con el móvil político-social que exige el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508, por cuanto ello resulta de las constancias obrantes en autos. En su declaración de fs. 90 del expediente administrativo que corre por cuerda, el procesado manifiesta que su conducta estuvo determinada por la inquietud derivada "del perjuicio que se ocasionaría a la Empresa y por ende al país por la paralización de importantes obras . . .", criterio que corrobora al prestar declaración indagatoria a fs. 77 de los autos principales.

2º) Que, por otra parte, el texto de la conferencia obrante a fs. 65, cuyos términos reproduce en su manifestación de fs. 68, revela claramente su criterio contrario a la política desarrollada por el Poder Ejecutivo en materia energética, especialmente por las graves consecuencias económico-sociales que traería aparejadas para el país. Finalmente, la relación de los hechos de la causa con la crisis energética, que efectúa a fs. 106, refuerza su posición en el sentido de haber actuado por una finalidad de carácter político-social.

3º) Que las constancias de autos, antecedentes y fojas de servicios del recurrente hacen verosímil que la motivación de su conducta

haya estado inspirada en el propósito de evitar un grave daño al país, como el que resultaría de la paralización, sin causa explicitada, de importantes obras destinadas a cubrir el déficit energético.

4º) Que mientras no se haya demostrado, lo cual ni siquiera se ha intentado, que la desobediencia del Ingeniero Domingo Pérez Martín haya estado determinada por móviles personales o subalternos, sólo queda como explicación razonable la que el recurrente invoca en este recurso, la cual constituye una motivación de orden político-social.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada a fs. 82.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. CARLOS DOUGLAS POLLINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia basada en afirmaciones que, más allá de su acierto o error, excluyen la consideración de disposiciones de la ley y de los principios de doctrina y jurisprudencia que, considerados en su letra y espíritu, resultan esenciales para la recta y adecuada solución de la causa. Tal ocurre con el fallo que, fundado en la naturaleza comercial de los pagarés base de la ejecución cambiaria, excluye "a priori" toda posibilidad de que cualquier equivalente de pago acordado por el acreedor con uno de los deudores extinga la obligación solidaria y libere al codeudor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El concurso civil de D. Guido César Pollini tuvo por efecto, con arreglo a lo establecido por el art. 1º de la ley 11.077, extinguir respecto del mismo la obligación instrumentada en los pagarés cuya ejecución se persigue en estos autos.

El ahora apelante sostuvo en el escrito de fs. 127/130 que la mencionada exoneración implicó una remisión de deuda y que, atentos los términos del art. 881 del Código Civil, también él quedó, en su condición de codeudor del anteriormente nombrado, libre de responsabilidad frente al ejecutante.

Dicho criterio, que acogiera en su voto el vocal de Cámara opinante en primer término, no fue, obviamente, compartido por los otros miembros del tribunal a quo quienes se pronunciaron por el rechazo de todas las excepciones deducidas.

Pienso, contrariamente a lo que afirma el recurrente, que esa decisión, pese a que omite referirse expresamente a la cuestión relacionada con la aplicabilidad al caso del citado art. 881, no adolece de arbitrariedad ni comporta menoscabo del derecho a la defensa en juicio.

Ello así, en primer lugar, porque considero que se trata de uno de los supuestos contemplados en la doctrina de Fallos: 251:263; 255:41 y 262:210, entre muchos otros, según la cual aquella tacha no cubre las hipótesis de decisiones implícitas claras; luego, porque la aludida equiparación entre la situación del concursado y la del deudor a quien el acreedor remite su obligación no aparece concretamente establecida en norma alguna y, finalmente, porque según doctrina corriente de V.E. los jueces de la causa no están obligados a seguir a las partes en todas sus articulaciones.

A mérito de lo expuesto, y toda vez que la resolución apelada se apoya en razones de derecho común que al margen de su acierto bastan en mi opinión para sustentarla, estimo que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Pollini, Carlos Douglas s/ embargo preventivo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 135/138 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Sala Civil y Comercial) revoca el fallo de

primera instancia de fs. 115/117. En consecuencia, no hace lugar a las excepciones de pago, falta de acción, *plus petitio* y cosa juzgada opuestas por Carlos D. Pollini contra el progreso de la acción ejecutiva iniciada por el Banco de la Nación Argentina para el cobro de dos pagarés que el ejecutado libró, a la orden, conjuntamente con Guido César Pollini por la suma total de $ 21.300.

2º) Que contra dicha sentencia el ejecutado interpuso resurso extraordinario a fs. 142/149, basado en la violación del derecho de defensa en juicio y en la arbitrariedad de lo resuelto. A fs. 150, el recurso es concedido en lo que hace al primer agravio. La denegatoria del segundo, motiva la queja que corre por cuerda, la cual resulta procedente por existir cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 267:273; 256:263 y otros) y tratarse de una resolución definitiva en los puntos materia de recurso (Fallos: 268:231, entre otros).

3º) Que la recurrente se agravia, en síntesis, porque entiende: a) que la falta de examen, sin razón alguna, de la excepción de pago fundada en el art. 1º de la ley 11.077 y correlativos del Código Civil sobre extinción de las obligaciones solidarias (arts. 707 y 881), aplicables por expresa remisión del art. 207 del Código de Comercio, afectó básicamente el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional; b) que al resolver el caso sólo por aplicación del art. 51 del decreto-ley 5965/63, se decidió la cuestión con un fundamento que no importa derivación razonada del ordenamiento legal vigente con auténtico significado para el caso concreto.

4º) Que el tribunal sentenciante, fundado en la sola naturaleza comercial de los pagarés base de la ejecución cambiaria, excluye "a priori" toda posibilidad de que cualquier equivalente de pago acordado por el acreedor con uno de los deudores extinga la obligación solidaria y libere al codeudor.

5º) Que, en efecto, cuando valora si la dación en pago que acredita el concordato celebrado a fs. 64/68 del expediente agregado por cuerda limitó o extinguió la acción iniciada contra el codeudor solidario, sostiene "...aunque la obligación del Banco contra el deudor concursado se haya extinguido, subsiste el vínculo contra el otro, pues en las obligaciones solidarias hay unidad de prestación y pluralidad de vínculos entre los sujetos activos y pasivos...".

6º) Que aun en la hipótesis de interpretarse que el vínculo entre acreedor y codeudor subsiste, debió ponderarse en qué medida la única

prestación convenida habría sido satisfecha por la liquidación del producido del remate de bienes acreditado en el acta de fs. 337 del referido expediente. De lo contrario, se estaría admitiendo una acción más allá del interés de quien la inicia y tolerando el incremento patrimonial indebido resultante de la doble percepción por parte del acreedor de una misma y única deuda.

7º) Que si bien es cierto que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la tacha de arbitrariedad no puede fundarse en la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de las normas aplicables al caso (Fallos: 265:301; 262:222, y otros), no es menos exacto que también ha decidido que el ejercicio de la función judicial debe traducirse en sentencias que constituyan derivación razonada del derecho vigente, conforme con las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 259:55; 268:186, 231, entre otros).

8º) Que, en las condiciones antes señaladas, cabe concluir que la sentencia recurrida, al estar basada en afirmaciones que más allá de su acierto o error excluyen la consideración de aquellas disposiciones de la ley y principios de doctrina y jurisprudencia que considerados en su letra y espíritu resultan esenciales para la recta y adecuada solución de la causa, debe ser invalidada y consiguientemente devuelta al tribunal de su procedencia para que, apreciando con toda amplitud sus constancias, dicte nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto (sentencia del 22/XII/74 en la causa B.701, XVI, *in re* "Bernardello, Luis c/ Dirección Nacional de Aduanas s/ demanda contenciosa").

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 135/138. Acumúlese la queja B.598 y devuélvase el depósito de fs. 1 de ella. Vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que, por quien correspondiere, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANDRES GONZALEZ Y OTRO v. S.A. KANMAR Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que descartó, sin razones suficientes, la aplicación de la ley 14.005, no obstante haber acordado las partes ajustarse a sus prescripciones, ya que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1975.

Vistos los autos: "González, Andrés y/u otro c/ Kanmar S.A. y/u otro s/ consignación".

Considerando:

1º) Que a fs. 8/10 los actores promovieron juicio por consignación de cuotas correspondientes a la compra de un lote de terreno, haciendo constar que habían efectuado sobre él mejoras por un valor superior al precio del inmueble. Corrido el pertinente traslado, la firma "Parque Máximo S.R.L." pidió el rechazo de la acción y reconvino por cumplimiento de contrato y cobro del total adeudado (fs. 24/28).

2º) Que a fs. 52 la vendedora manifestó —al oponerse a la producción de una prueba— que la contrademanda aludida perseguía sólo el cumplimiento del contrato y no la rescisión. Y así lo declaró el Señor Juez de Primera Instancia al resolver el incidente, con aplicación expresa de la ley 14.005 (confr. resolución de fs. 61).

3º) Que, luego de diversos trámites, a fs. 117 las partes llegaron a un acuerdo en virtud del cual la actora ofreció abonar determinadas sumas en diversos plazos y la demandada aceptó tales condiciones. Empero, en dicha acta de fs. 117 esta última puntualizó que en caso de incumplimiento podría demandar el cobro total por vía de ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de rescisión; en tanto que la accionante precisó, a continuación, que "el régimen de la ley 14.005 debe regir en la relación de compraventa del lote".

4º) Que a fs. 189, con fecha 25 de agosto de 1972, la demandada denunció el incumplimiento por parte de la actora del convenio de

fs. 117 y solicitó se le intimara el pago del total adeudado, bajo apercibimiento de rescisión. Ello motivó la presentación de fs. 198/200, mediante la cual los accionantes afirmaron la improcedencia de la petición de fs. 189, en razón de que la demora en algunos pagos se debió a la propia conducta de la vendedora y por cuanto se habían abonado, según los comprobantes que agrega, las sumas pactadas en la transacción de fs. 117.

5º) Que el Señor Juez de Primera Instancia, por resolución de fs. 202 vta., tras señalar que la causa se encuentra en estado de ejecución de sentencia (acta de fs. 117 y art. 500, inc. 1º, del Código Procesal pertinente), afirmó que los actores se hallaban en mora y, en consecuencia, declaró resuelta la operación y perdidas en favor del vendedor —en concepto de daños y perjuicios— las sumas entregadas por los compradores, fijando además un plazo de 10 días para que éstos hicieran devolución del terreno. Apelada dicha resolución, la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 214, decidió su confirmatoria.

6º) Que contra esta última resolución los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 216/220, cuya denegatoria motivó la presentación directa de fs. 230/236, que fue declarada procedente por esta Corte a fs. 251. Corresponde ahora, en consecuencia, decidir sobre la pertinencia de los agravios federales expuestos por los recurrentes.

7º) Que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las sentencias judiciales requieren, como condición inexcusable de validez, ser derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos y circunstancias comprobados en la causa (Fallos: 256:101; 261:263; 268:266; 269:343, 348 y muchos otros). Dicho criterio priva de validez a los pronunciamientos de fundamentación sólo aparente, pues, de otro modo, la mencionada exigencia —que reconoce raíz constitucional— quedaría incumplida (doctrina de Fallos: 267:273; 268:245, entre otros).

8º) Que, en el presente caso, la resolución apelada no satisface la exigencia de poseer fundamentos jurídicos serios, por lo que se impone su descalificación como acto judicial, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 261:209; 268:246, etc.). En efecto, en la resolución de fs. 214 el tribunal a quo se limita a hacer mérito de la existencia de mora de los compradores y a descartar la aplicación de la ley 14.005 en razón únicamente de ser de interpretación "restrictiva". Tal fundamentación, sin embargo, desatiende las argumentaciones formuladas por los actores en su escrito de fs. 205/

208; omite un análisis razonado de los términos en que se encuentra concretado el acuerdo de fs. 117 y prescinde, asimismo, de tomar en consideración todas las sumas abonadas por la parte actora —en especial, el recibo de fs. 193, suscripto sin reservas por la demandada— y el hecho no negado de que sobre el lote se han efectuado construcciones por un valor que supera el 50 % del precio de compra. Por lo demás, habida cuenta de la relación jurídica que motivó los presentes autos, el tribunal a quo no ha dado razones suficientes para descartar la aplicabilidad de la ley 14.005, no obstante que en la transacción aludida de fs. 117 los actores insistieron en que debían ajustarse las partes a sus prescripciones.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 214. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiere, se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES v. NELIDA LUNA BELLOT DE BRESTOVISKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones dictadas en interdictos posesorios, en tanto no ponen fin al debate en las respectivas instancias ordinarias, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

HECTOR RAUL CARABAJAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, por su esencia, constituyen conflictos de poderes locales. Así, lo decidido

(1) 15 de abril. Fallos: 262:215; 266:73; 283:277.

por la justicia local en el conflicto suscitado entre el Intendente Municipal de Río Segundo y el Concejo Deliberante es insusceptible de recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina de reiterados precedentes V.E. carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, en su esencia, constituyen conflictos de poderes locales (Fallos: 136:147; 177:390; 193:495; 212:206; 245:532; 259:11; 263:15; 264:7, entre otros).

Esta doctrina, sentada con fundamento en los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional, y con base también en la reforma de 1860 que expresamente privó a la Corte Suprema de intervenir en aquel tipo de diferendos al suprimir esa atribución de entre las que le confería el Texto de 1853, determina la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 82 porque es consecuencia necesaria de lo anterior que los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución, jurídica o política, en el ámbito provincial, sin intervención de la Justicia de la Nación (Fallos: 264:7 y 375).

Fluye asimismo de los pronunciamientos antes citados que la no justiciabilidad nacional de materias como la de autos no es superable por medio de la invocación de otras cláusulas genéricas de la Constitución, como las de los arts. 17 y 18 mencionadas por el apelante en su recurso, pues si la cuestión origen de las actuaciones debe constitucionalmente hallar solución sin ingerencia de la justicia federal, no cabe que ella intervenga por vía indirecta, juzgando respecto del alcance de las facultades del órgano local encargado de dirimir el conflicto con arreglo al art. 156 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, sobre la motivación de su pronunciamiento, o acerca de la composición del órgano municipal del cual emanó la resolución que configuró el diferendo.

Reitero, pues, que por aplicación de la jurisprudencia a que he aludido, mantenida en fechas más cercanas a través de los precedentes de Fallos: 283:143 y 243 (consid. 7º), corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria intentada. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Carabajal, Héctor Raúl —conflicto interno de la Municipalidad de Río Segundo—".

Considerando:

Que a fs. 72/74 el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, conociendo en el conflicto interno planteado por el Intendente Municipal de la localid.d de Río Segundo, Departamento del mismo nombre, en los términos previstos por los arts. 156 de la Constitución local y 134 de la Ley Orgánica Municipal, resolvió rechazar las impugnaciones formuladas por aquél contra el decreto del Honorable Concejo Deliberante que dispuso revocarle el mandato y someter la medida a aprobación del Cuerpo Electoral. Contra ese pronunciamiento se interpone recurso extraordinario de fs. 82/83, concedido a fs. 86.

Que la cuestión sometida por la apelante es sustancialmente análoga a la resuelta con fecha 13 de agosto de 1974, *in re* "Velázquez, Angel Prudencio s/ conflicto Municipalidad de Deán Funes", en la que fue declarada improcedente la vía del art. 14 de la ley 48, de conformidad con antigua y reiterada jurisprudencia según la cual esta Corte carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, por su esencia, constituyen conflictos de poderes locales (Fallos: 248:828; 259:194; 261:103; 262:212; 266:189; 284:375, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 86. Con costas (art. 68, Código Procesal).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MANUELA CALCAGNO DE STAIANO Y OTRO

RECURSO DE NULIDAD.

Las decisiones de la Corte Suprema revisten carácter final y son insusceptibles de incidente o recurso de nulidad. Es inadmisible que se pretenda poner en juicio la validez de sus sentencias ante tribunales inferiores de la Nación.

CORTE SUPREMA.

La decisión de las causas con participación de la mayoría de los jueces que integran la Corte Suprema es pertinente, por ajustarse a lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 15.271.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para el caso de que V.E. estimare que el escrito de interposición del remedio federal de fs. 27 satisface los requisitos de fundamentación del art. 15 de la ley 48 según la inteligencia que reiteradamente ha dado el Tribunal a dicha norma, pienso que, de cualquier manera, no procedería en el caso la apertura de la instancia excepcional.

Ello, por cuanto a la pretensión de que la Cámara declare la nulidad de las sentencias dictadas por la Corte en los recursos de hecho "Staiano, M. Calgagno de c/. Staiano, J. y otro" (exp. S. 460) y "Geza, Lieber y otros s/. falsos testimonios, defraudaciones y estafas reiteradas" (exp. G. 390), se opone la doctrina sentada por V.E. desde hace más de cien años en el sentido de que, toda vez que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son finales, no hay tribunal que las pueda revocar (Fallos: 12:134; 248:398; 256:208 y otros) no admitiendo en absoluto impugnación mediante recurso o incidente de nulidad (Fallos: 248: 442 y 791; 252:21 y 50; 256:601; 202:300 y 280:347, entre otros).

Por lo demás, no habiendo de por medio pedido de integración del Tribunal, la actuación con la mayoría absoluta de los jueces de la Corte

es pertinente en los términos del art. 23 del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (cf. Fallos: 255:46 y causa V. 229, XIV, "Vázquez, Demetrio c/. Liguori, R.", sentencia del 30 de setiembre de 1964).

En lo que hace al recurso extraordinario restante —el de fs.40— deducido contra la resolución de fs. 33 que no hizo lugar a la invocada inconstitucionalidad del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional (ver escrito de fs. 31), me parece claro que ha sido tardíamente interpuesto en atención a lo dispuesto por el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a las constancias de autos (ver fecha de la sentencia y cargo de fs. 41).

De cualquier forma, pienso que no cabría admitir la inconstitucionalidad articulada, si se considera que el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional en manera alguna contradice lo dispuesto por el art. 31 del decreto-ley 1285/58 sobre la forma en que deberán integrarse las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal, toda vez que aquella disposición se limita a establecer que en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento —de lo cual deberá dejarse constancia expresa— la decisión podrá ser dictada por el voto de los jueces restantes, siempre que constituya la mayoría absoluta de los miembros del tribunal.

A mérito de lo expuesto, opino que los recursos extraordinarios intentados son improcedentes y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 24 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Calcagno de Staiano, Manuela y Mayer, Francisco s/ nulidad de instrumentos públicos".

Considerando:

1º) Que los actores promovieron el presente juicio ante un juzgado federal de primera instancia, con el objeto de que se declararan nulas sentencias de esta Corte Suprema en razón de no haber sido firmada por todos los Jueces que integran el Tribunal a la fecha de su dictado.

2º) Que el Señor Juez Federal, por auto de fs. 13 vta., se declaró incompetente, sobre la base de que la pretendida nulidad debía plantearse ante esta Corte. Apelada esa decisión, la Sala 1ª en lo Civil y

Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal se pronunció por su confirmatoria (fs. 21).

3º) Que contra ese fallo de la Cámara, los actores plantearon incidente de nulidad por estar firmado por sólo dos vocales (fs. 24) e interpusieron el recurso extraordinario de fs. 27.

4º) Que el aludido incidente de nulidad fue desestimado por el tribunal a quo (fallo del 7 de noviembre de 1973, fs. 26) y contra esta resolución se dedujo el recurso de fs. 31, el cual fue declarado improcedente a fs. 33. A raíz de esta última decisión, los accionantes plantearon la apelación federal de fs. 40.

5º) Que los recursos extraordinarios mencionados (fs. 27 y fs. 40) fueron concedidos por el a quo (fs. 33 y fs. 45).

6º) Que respecto de la apelación de fs. 27, cabe señalar que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación revisten carácter final y son insusceptibles de incidente o recurso de nulidad. Así se ha resuelto desde antiguo en reiteradas ocasiones (Fallos: 248:442; 252:21; 262:300; 280:347, entre otros). Es asimismo absolutamente inadmisible que se pretenda poner en tela de juicio la validez de sus sentencias ante tribunales inferiores de la Nación (doctrina de Fallos: 12:134).

7º) Que, por lo demás, es jurisprudencia constante que la actuación con la mayoría absoluta de los Jueces de la Corte Suprema es pertinente en los términos del art. 23 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 15.271 (Fallos: 255:46; 256:601 y otros).

8º) Que, con relación al recurso extraordinario de fs. 40, debe precisarse que fue deducido contra la resolución de la Cámara que desestimó el recurso de fs. 31. Y es doctrina del Tribunal que las resoluciones que deniegan dichos recursos, deducidos para ante los jueces de la causa, son insusceptibles de revisión en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 256:336; 264:58; 266:219, etc.).

Por ello, y fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios de fs. 27 y 40.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

BETINA EDELBERG v. SARA FACIO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio de selección y valoración de las pruebas por los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas agregadas a la causa sino las que estiman conducentes para fundar el fallo, siendo suficiente que se haya hecho mérito de los elementos de juicio que consideran adecuados para sustentarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario el fallo que reconoce a la actora un determinado porcentaje de lo que la demandada debe percibir por la venta de un libro, si conforme con las pruebas existentes en el juicio, tiene derecho a recibir uno menor.
A lo que se agrega que el cálculo se efectúa sobre la base, no acreditada, de la venta de todos los libros editados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria la sentencia que no pondera, al decidir que debe resarcirse el daño moral, ni la circunstancia de que los hechos que dan motivo al pleito son anteriores a la modificación del Código Civil por el decreto-ley 17.711/68, ni el fallo plenario de la Cámara sobre la materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La mayor parte de las argumentaciones que vierten los apelantes en el recurso extraordinario de fs. 1074 del principal cuestionan la selección y valoración por los jueces de la causa de las pruebas arrimadas a las actuaciones como así también la inteligencia que los mismos asignaron a las normas no federales aplicables al pleito, sin demostrar, empero, a mi entender, que en ejercicio de esa facultad que les es privativa hayan incurrido en algunos de los supuestos de arbitrariedad precisados por la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia.

En cuanto a los reparos que merece a las recurrentes el criterio adoptado por el a quo para establecer el monto de la indemnización

acordada a la parte actora, encuentro que aparecen como el fruto de una reflexión tardía.

Ello así, pues según doctrina corriente de la Corte tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar.

En mi opinión, tal recaudo no ha sido observado por las apelantes quienes, habida cuenta de que la accionante reclamó en su demanda resarcimiento del daño moral que según dijo le infiriera el hecho presuntamente ilícito de las demandadas y en el alegato de fs. 929/940 de los citados autos solicitó que la indemnización se estableciera sobre la base del precio de venta de los 10.000 ejemplares editados del libro en cuestión, debió plantear en la primera oportunidad procesal de que dispuso las violaciones de preceptos constitucionales en que a su juicio se incurriría en caso de que se hiciera lugar a tales pretensiones.

En las expresadas condiciones y toda vez que las cuestiones de derecho común debatidas en el *sub lite* han sido resueltas con fundamento en razones de igual carácter y de hecho y prueba que al margen de su acierto o error bastan para sustentar el fallo en recurso, pienso que las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en la causa.

Opino, pues, que corresponde desestimar la presente queja deducida por la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 10 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1975.

Visto los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Edelberg, Betina c/ Facio, Sara y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 1037/1047 de los autos principales, en cuanto revocó la de primera instancia de fs. 978/985 y tuvo por acreditada la lesión de los derechos intelectuales que invocó la actora, remite

al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, irrevisables por la vía del recurso extraordinario.

2º) Que, en lo atinente al fondo de la controversia —esto es en cuanto al sentido condenatorio—, el fallo apelado cuenta con fundamentos que impiden descalificarlo como acto judicial en esta parte, pues, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio de selección y valoración de la prueba que efectúan los jueces de la causa (sentencia de 28 de noviembre de 1974 *in re* B. 50, XVII, "Bustamante, Alejandro c/ Buezas de la Torre, Héctor David", entre muchas otras).

3º) Que, además, el tribunal no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar su decisión (art. 386, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), siendo suficiente en el caso que haya hecho mérito de los elementos de juicio que considera adecuados para sustentar su conclusión (Fallos: 253:461; 272:226, sus citas y otros).

4º) Que, ello no obstante, con respecto a la determinación del monto indemnizatorio fijado en favor de la actora, los agravios del apelante plantean cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria. Y por no ser necesaria más sustanciación, corresponde que sean tratados en esta oportunidad.

5º) Que, en efecto, el a quo se limitó a disponer que la actora debía percibir la tercera parte del 15 % que cobrarían las codemandadas por cada libro "Buenos Aires, Buenos Aires", prescindiendo de las constancias de fs. 469, 901 y 910, según las cuales resultaría que ellas tenían derecho a percibir sólo el 13 %, en tanto que el restante 2 % habría de corresponder al autor de los textos, Julio Cortázar. En tales condiciones, el criterio seguido por el juzgador y el cálculo final que obtiene en orden al daño patrimonial, no guarda relación con las constancias probadas de la causa y, por lo tanto, admite la tacha que se formula en el recurso extraordinario de fs. 1052/1073.

6º) Que, asimismo el cálculo del monto indemnizatorio que contiene la sentencia toma como base de estimación la cuantía resultante de la venta de la totalidad de los libros editados, aun cuando en modo alguno se halla acreditado en autos que todos los ejemplares se hayan efectivamente vendido al momento de calcularse aquel resarcimiento en el fallo, que, por fundarse en supuestos improbados de la causa, debe descalificarse por arbitrariedad.

7º) Que, por último, en lo atinente a la determinación del daño moral, la Cámara a quo lo incluyó en la condena sin tener en cuenta que los hechos que dieron origen a este proceso son anteriores a la modificación introducida al Código Civil por el decreto-ley 17.711/68 y que el fallo plenario de la propia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la causa "Rey, José J. c/ Bodegas y Viñedos Arizu S.A.", dictado el 21 de diciembre de 1971, decidió la inaplicabilidad de los textos reformados a los hechos anteriores a su vigencia. Por consiguiente, en tanto la sentencia prescinde de ponderar tales circunstancias, así como de lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la calificación de arbitrariedad también alcanza a esta parte del pronunciamiento apelado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima en lo principal la queja deducida; y se la acoge en lo demás, dejándose sin efecto la sentencia de fs. 1037/1047 en cuanto se refiere a la indemnización que se condena abonar, a cuyo fin vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que por quien corresponda dicte nuevo pronunciamiento sobre dicho aspecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

FANNY VIRGINIA GONZALEZ DE PEÑA FAUVETY v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

JUBILACION Y PENSION.

Si bien precedentes de la Corte han establecido que en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que los inspiran, tal criterio debe encontrar suficiente sustento en las peculiaridades del caso que se somete a consideración del Tribunal para su adecuada aplicación.

JUBILACION Y PENSION.

Es improcedente la pensión solicitada si no se ha demostrado en el caso que la no afiliación del causante se haya debido a circunstancias ajenas a su voluntad y, por ende, no imputables al mismo, que puedan generar derecho a los beneficios reclamados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto por la peticionante del beneficio a fs.91/92, así como la queja deducida por su denegatoria, carecen de la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos, conforme lo requiere reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Si bien esta circunstancia sería suficiente, por sí sola, para determinar la improcedencia de la apelación intentada, en atención a conocida doctrina de la Corte según la cual en materia de previsión social no deben extremarse las exigencias relativas a la fundamentación de los recursos, estimo oportuno agregar que el examen de las pretensiones de la peticionante a través de lo actuado me lleva a una idéntica conclusión.

En efecto, la recurrente ha procurado lograr la invalidación constitucional del artículo 13 de la ley 14.397 en cuanto establece, como requisito para el otorgamiento de prestaciones derivadas de invalidez y muerte, el carácter de afiliado a la Caja respectiva del inválido o del causante, considerando aquélla que es suficiente para generar derecho al beneficio la sola realización material de los servicios.

Ello así, encuentro que el pronunciamiento del *a quo*, en concordancia con el fallo plenario del fuero del 28 de abril de 1961, halla sustento en los precedentes de V.E. de Fallos: 256:372 (consid. 8º) y 275: 483 (consid. 5º), donde se resolvió que la solución adoptada en dicho plenario es el resultado de una razonable interpretación de la norma cuestionada y de su decreto reglamentario, sin que lo alegado en autos justifique, a mi parecer, una revisión del criterio de los aludidos pronunciamientos.

Por otra parte, tampoco cabe en el "sub judice" la interpretación que ha hecho el Tribunal en Fallos: 276:218, ya que, como lo entendió la Cámara sobre la base de razones de hecho y prueba irrevisables en esta instancia de excepción, no adujo la apelante ni intentó probar que

la falta de afiliación haya sido ajena a la voluntad del causante y, por dicho motivo, excusable. En este aspecto considero, también, de aplicación la doctrina sentada por la Corte en la sentencia del 17 de marzo de 1965, *in re* "Senra, Martín Roberto (suc) s/pensión (S. 486, L. XIV), considerandos 1º y 2º.

En estas condiciones, opino que corresponde declarar improcedente el presente recurso de queja. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Peña Fauvety, Fanny Virginia González de c/ Caja Nacional de Previsión Trabajadores Autónomos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social —confirmatoria de la decisión de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, que denegó la solicitud de pensión—, la recurrente interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Que si bien precedentes de esta Corte han establecido que en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran (Fallos: 266:107 y otros), es menester señalar que tal criterio debe encontrar suficiente sustento en las peculiaridades del caso que se somete a consideración del Tribunal para su adecuada aplicación.

Que en el "sub lite", a más de no hallarse satisfechos los requisitos exigibles en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 267:333, 439; 269:45, 310; 271:42, 117, 240 y otros), circunstancia que obsta a la procedencia del recurso extraordinario—, tampoco se encuentran acreditados los extremos que admite el art. 21 del decreto 1644/57, en cuanto reglamenta el art. 13 de la ley 14.397. En efecto, no se ha demostrado en autos que la no afiliación del cau-

sante se haya debido a circunstancias ajenas a su voluntad y, por ende, no imputable al mismo, que puedan general derecho a los beneficios de pensión reclamados (doc. de Fallos: 256:372; 275:483, y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JORGE QUINTANA Y OTRO v. RICARDO NAYAR Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a las decisiones recaídas en materia de nulidades procesales y lo decidido sobre la validez y alcance de las notificaciones no suscita cuestión federal y, por ende, es ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48. Ello así, por la índole de la materia tratada y porque son susceptibles de ser consideradas en ocasión del fallo final de la causa (1).

CARMEN AURELIA SOLABARRIETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si el escrito donde éste se interpuso —cuyos términos limitan la jurisdicción de la Corte—, no satisface el requisito de fundamentación autónoma, ya que no enuncia concreta relación de los hechos de la causa ni de las cuestiones que como federales se intenta someter al Tribunal.

---

(1) 17 de abril. Fallos: 255:100; 258:310; 259:102; 261:70; 263:140; 264: 58, 273, 298. Causa: "Echaire, Juan Carlos", sentencia del 16/12/74.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 132 ha sido intentado contra la sentencia definitiva dictada en este incidente, promovido contra el Fisco Nacional dentro del concurso de doña Carmen Aurelia Solabarrieta y Mordasini, por los abogados de la concursada, con el objeto de obtener una declaración de mera certeza acerca de la prioridad, en cuanto al privilegio por el cobro de sus honorarios, respecto del crédito de la Dirección General Impositiva en concepto de impuesto a las ganancias eventuales.

Dicho crédito fiscal se originó en las subastas de varios inmuebles dados en garantía hipotecaria, los cuales se llevaron a cabo en los respectivos concursos especiales formados de conformidad con lo dispuesto por el art. 3937 del Código Civil.

El escribano autorizante hizo ingresar al Fisco los tributos correspondientes, de acuerdo con la consulta previamente efectuada a la Dirección General Impositiva, solicitando los fondos al juzgado.

Resulta, entonces, que el escribano no actuó como agente de retención, pues las modalidades del caso no permitían que ello ocurriera, sino como cobrador del Fisco, a cuyo reclamo, cabe señalarlo, se opuso el síndico del concurso.

En ese momento hubiera correspondido dilucidar el orden de los privilegios, pero, los interesados, para evitar las eventuales penalidades en que pudieran incurrir si el pago era diferido y su pretensión terminaba no hallando acogida, accedieron a solventar el tributo bajo protesta.

Luego de ello se inició la acción de mera certeza tendiente a establecer la preferencia de los créditos aludidos, y el Fisco Nacional se excepcionó invocando el fuero federal que según lo sostiene, le corresponde en este caso.

El *a quo* estableció que el privilegio de los demandantes resulta superior al del Fisco, y rechazó, en el mismo pronunciamiento final, la excepción de incompetencia planteada, por considerar que la dilucidación del orden de los privilegios en el concurso, es materia propia de los jueces que conocen en su trámite.

Se controvierte aquí, pues, el derecho al fuero federal que la Nación reclama alegando que la jurisdicción conferida por el art. 12, inc. 1º, de la ley 48, a los tribunales locales, no se extiende a hipótesis como la de autos.

Existe una cuestión previa a dilucidar para establecer si el derecho al fuero federal que el Estado invoca puede ser objeto de pronunciamiento por V.E.

En efecto, al emitir dictamen con fecha 15 de junio de 1973, a raíz de una acción declarativa de inconstitucionalidad intentada por la Provincia de Mendoza contra el Gobierno Nacional en el expte. M.632, L.XVI, del registro de la Corte Suprema, tuvo oportunidad de adherir a las consideraciones efectuadas por este Ministerio Público en los autos "Hidronor S.A. c/.Provincia de Neuquén" (dictamen del 17 de diciembre de 1971), en orden a los problemas suscitados por la acción declarativa reglada por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, norma que también existe en el ordenamiento de la Provincia de Buenos Aires, y ha dado sustento a la promoción y decisión del presente juicio.

Entre aquellas consideraciones, importa destacar, en la especie, el razonamiento formulado en el capítulo II, punto c) del dictamen aludido.

Allí se demuestra que, por exigencia estricta del sistema en el cual se inserta el instituto del recurso extraordinario, si las acciones meramente declarativas no fueran casos o causas en el sentido de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema no podría conocer en ellas por vía de apelación, en tanto la justicia federal sólo está autorizada a entender en dichos casos o causas.

Por consiguiente, la procedencia del remedio federal intentado depende, en primer término, de lo que se concluya sobre el carácter de causa en justicia de las acciones meramente declarativas.

Creo oportuno, por ello, examinar el estado de la cuestión en la jurisprudencia del Tribunal, a fin de establecer si surgen de ella pautas que permitan resolver el tema de modo inequívoco.

Al respecto, cabe señalar que en la recordada causa "Hidronor S.A.", la Corte Suprema, por providencia del 28 de febrero de 1973, tuvo por desistida la demanda en los términos del art. 304, segunda parte, del Código Procesal, lo cual importa que dicha demanda se habría notificado y que el Tribunal ejerció actividad jurisdiccional que presupone, necesariamente, la aceptación del carácter de caso en justicia de la acción meramente declarativa.

Luego, tras el dictamen del suscripto en la ya mencionada causa "Gobierno de la Provincia de Mendoza", expte. M.632, L.XVI, por auto

del 5 de setiembre de 1973, se corrió traslado de la demanda, lo cual debe interpretarse en el sentido de que se admitió el carácter justiciable de las acciones de la naturaleza indicada.

Por último, con fecha 18 de octubre de 1973, el Tribunal rechazó la acción de mera certeza iniciada por don Alberto Antonio Bonfante contra la Provincia de Buenos Aires, tendiente a obtener se declarara la falsedad de un instrumento público hecho valer en otro juicio seguido entre las mismas partes ante la Corte Suprema en instancia originaria, y ya definitivamente concluido.

La demanda fue rechazada *in limine* en razón de considerarse que el accionante había dejado transcurrir el plazo de caducidad fijado para la impugnación de falsedad por el art. 395 del Código Procesal; y porque, además, la declaración que en tal sentido pudiere obtener, habría carecido de utilidad práctica, al no proceder –por falta de previsiones legales sobre el punto– la posterior revisión de la sentencia, ya pasada en cosa juzgada, que halló su base en el instrumento cuestionado.

Resulta, pues, que en el precedente examinado, V.E. no negó a la acción de mera certeza el carácter de caso en justicia, sino que, en ejercicio de su jurisdicción originaria, hizo lugar a la defensa de falta de legitimación para obrar opuesta por la provincia demandada.

Con arreglo, entonces, a las decisiones referidas, cabría reconocer, a las acciones meramente declarativas, el carácter de causas en el sentido de los arts.100 y 101 de la Constitución Nacional.

No obsta a tal conclusión que, con anterioridad al pronunciamiento *in re* "Bonfante" ya aludido, la Corte al fallar el 18 de julio de 1973, la causa "SAFE S.A. c/ Provincia de Santa Fe" (S. 357, L. XVI), sostuviera que la acción del art. 322 del Código Procesal se hallaría circunscripta a la órbita del derecho común, pues esa limitación no quita a tal tipo de acciones su índole de causas susceptibles de conocimiento por la justicia nacional.

Surge, en cambio, la duda en torno a si el legislador nacional ha permitido que las cuestiones de derecho público se ventilen por tal vía, pero, lógicamente, el interrogante vale para las acciones que se funden en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no para las iniciadas ante tribunales locales cuyo procedimiento, del cual son intérpretes soberanos esos mismos órganos, permita dilucidar puntos de cualquier orden por vía puramente declarativa.

En otros términos, lo atinente a saber si el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación habilita para dilucidar cuestiones ajenas al derecho común por la vía reglada en esa disposición, nada tiene que ver con la naturaleza de causa en justicia que las acciones de mera certeza poseen en general, y que permite que ellas lleguen, por lo menos en grado de apelación, al conocimiento de los tribunales federales, y en concreto, al de la Corte Suprema.

La única excepción real que encuentro en la jurisprudencia del Tribunal acerca del reconocimiento de la naturaleza justiciable, en el orden federal, de las acciones *mere* declarativas se halla en las apreciaciones efectuadas —también con fecha anterior al caso "Bonfante"— en el considerando 15º de la sentencia dictada *in re* "Tissenbaum, Edwin E. s/acción de inconstitucionalidad del decreto 527/62" (T. 167, L. XVI, de 16 de octubre de 1973).

La conveniencia de no dejar sujeto a duda el temperamento a seguir sobre si las acciones meramente declarativas son casos en justicia aparece, en mi criterio, manifiesta en la hipótesis de autos. En efecto, ante una respuesta adversa, habría de darse una de las dos posibilidades siguientes: De quererse resguardar el derecho al fuero federal invocado aquí por la Nación, debería permitirse a ésta esgrimir tal defensa en el procedimiento posterior, mediante el cual, los letrados que obtuvieron la declaración de su privilegio en sede provincial, hicieran valer tal pronunciamiento para obtener el pago por el Erario Nacional. Mas entonces, sería eventualmente menester privar de eficacia al fallo dictado en esta causa, aun cuando habría pasado en autoridad de cosa juzgada. Pero, en cambio, de respetarse la *res iudicata*, el derecho al fuero reclamado por el Estado nunca resultaría susceptible de tutela; aquí, por ser la causa *mere* declarativa y luego, por el principio de estabilidad de la cosa juzgada.

En tales condiciones, y a los fines de evitar que quede excluido del conocimiento del Tribunal el derecho que el Gobierno Federal invoca en la especie sobre la base del art. 12, inc. 1º, de la ley 48, me permito insistir, respetuosamente, en el criterio que puse de manifiesto en los ya citados autos "Gobierno de la Provincia de Mendoza c/Gobierno Nacional".

Con arreglo a dicha opinión, y con base en los pronunciamientos de la Corte Suprema que vienen a apoyarla, estimo que el carácter meramente declarativo de la acción deducida en autos no obsta a la viabilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 132.

La cuestión que se plantea en dicho recurso reviste innegable interés. En efecto, y según surge de lo ya expuesto, se trata de determinar si el art. 12, inc. 1º, de la ley 48, debe interpretarse en el sentido de que las acciones fiscales de la Nación a las cuales se refiere dicha norma, al establecer que son atraídas por el concurso, sólo han de ser las dirigidas por el Estado Nacional contra el concursado, sin que quepa posibilidad de que también se diluciden, en el concurso, pretensiones de los distintos interesados contra el Fisco Nacional.

Ciertamente, el principio general es que la atracción del concurso se ejerce sobre las demandas contra el deudor, pues así lo prescriben las normas nacionales análogas al art. 12, inc. 1º, de la ley 48, es decir, el art. 122 de la antigua Ley de Quiebras, el art. 136 del decreto-ley 19.551/72 y el art. 684, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ya el art. 720 del derogado Código de Procedimiento Civil había sido interpretado en igual sentido —conf. FERNÁNDEZ, *Código de Procedimiento Civil Comentado*, Buenos Aires, 1953, t. I, pág. 588, nota 12—).

Sin embargo, no creo que el citado art. 12, inc. 1º, de la ley 48, al establecer que las acciones del Fisco Nacional contra el deudor son atraídas por el concurso, obligue a descartar que los jueces llamados a conocer en su trámite puedan dirimir, excepcionalmente, otras cuestiones litigiosas en las que sea parte la Nación.

Al respecto, es menester tomar en consideración el contexto de la aludida disposición del art. 12, inc. 1º, de la ley 48.

Para comprender dicho inciso, es preciso atender a que se encuentra a continuación del párrafo inicial del art. 12 de la ley 48 que, a su vez, entronca con los arts. 1º, 2º y 3º de dicha ley, y, en lo que aquí importa, con lo dispuesto en el art. 2º, inc. 6º.

Esta última prescripción reza: "Los Jueces Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: ...6º En general, todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte...".

En cuanto al párrafo inicial del art. 12, éste expresa: "La jurisdicción de los Tribunales Nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1, 2 y 3 será privativa, excluyendo a los Juzgados de Provincia, con las excepciones siguientes...", y la primera excepción es el inc. 1º, concebido en estos términos: "En todos los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, conocerá el juez com-

petente de provincia, cualquiera fuera la nacionalidad o vecindad de los directamente interesados en el caso, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación".

En consecuencia, el art. 12 introduce un límite a los alcances de la jurisdicción federal concurrente en los casos de distinta vecindad o nacionalidad y, también, en los supuestos previstos por el art. 2º, inc. 6º, vale decir, las causas en que la Nación es parte.

Por tanto, para determinar si la expresión utilizada por la ley: "acciones fiscales de la Nación" debe entenderse en el sentido de que únicamente queda autorizada la intervención originaria de los jueces locales cuando la Nación sea actora, o si la expresión puede tener un sentido equivalente a la del art. 2º, inc. 6º: "causas en que la Nación... sea parte", resulta, desde luego, esencial consultar la *ratio* del precepto.

En cuanto a ello, la finalidad de la norma aludida ha sido explicada por la Corte Suprema en el sentido de que procura "unificar la acción judicial en la determinación de los derechos de una multiplicidad de interesados y de bienes para reducir los gastos y evitar los graves conflictos que ocasionaría la revisión y anulación por parte de un tribunal federal, de las resoluciones dictadas por el de una provincia con relación a esos derechos y a esos bienes" (Fallos: 126:58, pág. 54, *in fine*/55).

No parece claro que los objetivos expuestos se frustrarían si se confiriese a los tribunales federales el cometido de determinar el orden de los privilegios en tal concurso, que es una de las materias propias de ese tipo de proceso, regida por el derecho común, y que exige ser tratada en conjunto con las cuestiones análogas a resolver en la ejecución colectiva.

Entiendo que el criterio expuesto encuentra base, *a contrario sensu*, en un precedente del Tribunal: el de Fallos: 198:48.

Nada mejor, a los efectos de explicar aquel caso, que reproducir la parte pertinente del dictamen del Procurador General, Dr. Juan Alvarez, a cuyos fundamentos se remitió la Corte Suprema. Dice así: "Un acreedor hipotecario ejecutó determinado bien de su deudor, ante la justicia ordinaria de Paraná; más tarde, fue concursado allí mismo ese deudor; rematado el bien, su producto no alcanzó para pago de los diversos créditos existentes —uno de ellos a favor de Obras Sanitarias de la Nación—, y se declaró entonces, por fallo, tener preferencia el crédito hipotecario. Ello no obstante, como para la escrituración del inmueble debía acredi-

tarse el pago a Obras Sanitarias, el acreedor hipotecario abonó bajo protesta lo que la justicia había declarado hallarse en segundo término de prelación; y ahora el mismo acreedor, para resarcirse de tal desembolso, mantiene acción de repetición contra Obras Sanitarias, siempre ante los tribunales provinciales.

¿Pudo el demandado acogerse al fuero federal en esas condiciones? A mi entender sí pudo, ya que propiamente hablando no había prorrogado la jurisdicción. El concurso atrajo obligatoriamente a todos los créditos; pero la actual demanda ordinaria contra Obras Sanitarias, ni se ha deducido como cumplimiento de la sentencia dictada en el concurso, *ni tiene por qué conceptuarse incidente del mismo. En el nuevo pleito, nada tienen que hacer ya el deudor concursado, el síndico y los demás acreedores*" (el subrayado es mío).

La diferencia relevante entre el precedente aludido y el caso presente consiste en que el orden de los privilegios pudo, en el primero, llegar a establecerse antes de efectuarse el pago al Fisco, pero está claro que si el pleito al cual se refiere el Dr. Alvarez hubiera interesado "al deudor concursado, el síndico y los demás acreedores", habría sido menester tramitarlo como incidente del concurso.

Estimo, pues, que la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional, en las presentes actuaciones, ha sido bien rechazada por el a quo, cuya decisión es compatible con el art. 12, inc. 1º, de la ley 48.

En lo tocante al agravio fundado en la arbitrariedad de lo decidido en el punto III de la sentencia recurrida, entiendo que no me corresponde emitir opinión, toda vez que siendo parte el Fisco Nacional, el dictamen de este Ministerio debe limitarse a las cuestiones —como lo son las de competencia— en que por imperio de la ley debe ineludiblemente expedirse (doctrina de Fallos: 243:258 y 247:440). Buenos Aires, 21 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Solabarrieta, Carmen Aurelia s/concurso civil - Incidente de determinación de privilegio".

Considerando:

Que el escrito donde se interpuso recurso extraordinario (fs. 132) —cuyos términos limitan la jurisprudencia que cabe a esta Corte; conf. Fallos: 250:66; 253:229 y 267; "El Comercio Cía. de Seguros c/Florez y Cía." de 27 de noviembre de 1974—, no satisface el reiterado requisito de fundamentación autónoma, ya que no enuncia concreta relación de los hechos de la causa ni de las cuestiones que como federales se intentan someter al Tribunal, y la vinculación entre ellas (Fallos: 257:68; 267:90; 271:149 y otros).

Obviamente, no resultan suficientes fugaces alusiones a estar comprendida una cuestión de competencia, o que debió seguirse una vía distinta ordinaria, o que medió consentimiento al pago del impuesto a las ganancias eventuales; no se expresa siquiera el objeto de la pretensión de la contraparte vencedora.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 132.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. DILLON C.I.F.I. v. S.A. FORD MOTOR ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca del punto de partida para la actualización monetaria acordada y al índice computado al respecto son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación y alcance de las pretensiones de las partes articuladoras de la litis, es asunto propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es regularmente extraño al recurso extraordinario lo referente a los intereses y su tasa, dado su carácter accesorio, fáctico y de derecho común.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dillon S.A.C.I.F.I. c/Ford Motor Argentina S. A", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo resuelto en el pronunciamiento apelado acerca del punto de partida para la actualización monetaria acordada, ha importado la decisión de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común —carácter éste que inviste asimismo el punto planteado atinente a la naturaleza de la responsabilidad declarada—, que son ajenas a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

Que igualmente extraño a esta apelación es lo relativo al índice de dicha actualización por el lapso considerado, cabiendo recordar el principio jurisprudencial de esta Corte de que la determinación y alcance de las pretensiones de las partes articuladoras de la litis es asunto propio de los jueces de la causa (Fallos: 256:337 y 442; 258:101; 260:160; "Lepetit S. A. c/Martínez Echenique" de 30 de octubre de 1973); en este aspecto, la tacha de arbitrariedad argüida no resulta clara de la alusión del apelante a peticiones formuladas por la actora en fecha anterior al "dies ad quem" tenido en cuenta en la sentencia.

Que ésta, al tratar explícitamente los intereses a que condena a la demandada, lo ha hecho en modo no carente del fundamento mínimo para su sustento como acto judicial, ya que enuncia razones derivadas de la conducta discrecional de las partes, pero asimismo de criterios jurisdiccionales acerca de lo ponderado en tasas oficiales; resulta así aplicable la jurisprudencia de esta Corte según la cual es regularmente extraño al recurso extraordinario lo referente a los intereses y su tasa, dado su carácter accesorio, fáctico y de derecho común (Fallos: 250:132; 258:233; "Brizuela, Ramón c/Asociación Civil Jockey Club" de 15 de noviembre de 1974, entre otros).

Que, en tales condiciones, las garantías invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia decidida.

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ADALBERTO ENRIQUE FERREYRA v. FOTIMPORT, C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la resolución apelada sea contradictoria con opiniones y precedentes judiciales, invocados por la recurrente, no configura tacha atendible de arbitrariedad (1).

AGUSTIN LAFON v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Como principio, no existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas. En el caso, el ordenamiento legal específico que regula la situación del personal policial no prevé el derecho a cobrar haberes durante el lapso de inactividad, ya que el art. 27 del decreto-ley 6666/57 no comprende a las fuerzas de seguridad.

En cuanto al art. 437 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal, es ajeno al supuesto en que se reclaman emolumentos posteriores a la remoción del agente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

---

(1) 18 de abril. Fallos: 258:12, 259:92, 262:36, 263:245.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Ministerio del Interior) actúa por intermedio de apoderado especial quien ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 164). Buenos Aires, 13 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Lafon, Agustín c/Nación Argentina s/nulidad decreto y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 152/155 revocó la de primera instancia de fs. 123/126 y, en su mérito, hizo lugar parcialmente a la demanda declarando la ilegitimidad del decreto 5040/69 por el que se dispuso la baja del actor de la Policía Federal. Desestimó en cambio su pretensión tendiente a que se le reconocieran los ascensos que le hubieran correspondido y el pago de los sueldos dejados de percibir.

2º) Que contra aquel pronunciamiento interpone el accionante recurso extraordinario a fs. 158/159, que ha sido bien concedido a fs. 160 por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

3º) Que en la referida presentación, el actor sólo se agravia de la sentencia en cuanto no hace lugar al pago de las remuneraciones no percibidas y, a ese efecto, entiende que lo decidido afecta la garantía de la propiedad y que su reclamo encuentra sustento en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Policía Federal y su reglamentación.

4º) Que dados los términos a que ha quedado circunscripta la controversia, cabe recordar que es doctrina antigua y reiterada de la Corte que, como principio, no existe justificativo para percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas (Fallos: 144:158; 172:396, especialmente página 428; y 192:436).

5º) Que el Tribunal entiende que es adecuado aplicar este principio al caso de autos, por cuanto el ordenamiento legal específico que regula la situación del personal policial no prevé el derecho de cobrar haberes durante el lapso de inactividad, ante circunstancias como la que se presenta en el *sub lite*. En este sentido, es menester puntualizar que no es aplicable el precepto del art. 27 del decreto-ley 6666/57, pues no com-

prende a quienes se desempeñan en las fuerzas de seguridad (confr. art. 2, inc. h) y, por ende, no se trata del supuesto que motivó el pronunciamiento de esta Corte de 18 de abril de 1974, en la causa P. 474, XVI, "Piccollo, Emilio César c/Nación Argentina s/nulidad de resolución".

6º) Que el apelante trae en apoyo de su pretensión lo establecido en el art. 437 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto 6580/58, modificado por el decreto 2681/66). Empero, esta norma, ubicada en el capítulo relativo al trámite del sumario —"medidas preventivas"— sólo contempla el reintegro de los haberes retenidos durante su sustanciación, en tanto el agente se encuentra "suspendido" y cuando luego media su sobreseimiento, hipótesis ésta ajena al planteo que aquella parte efectúa en el recurso extraordinario, referido a los emolumentos posteriores a la remoción del agente (confr. Fallos: 178:367; 181:236; 205:200, entre otros). Ello, sin perjuicio de su derecho a reclamar en la instancia administrativa la devolución de retenciones concretadas en virtud del referido art. 437.

7º) Que al margen de lo expuesto —lo cual obsta a la pretensión del actor mantenida en esta instancia—, en tanto el poder administrador ha dictado una medida ilegítima, según la conclusión no cuestionada de la sentencia, el apelante indebidamente separado de su función puede reclamar los perjuicios sufridos —si los hubiere—, sobre la base de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil del Estado (confr. doctrina de Fallos: 252:39, considerando 14º); aunque tal planteo es ajeno a este proceso, en el cual no se demandó un resarcimiento de esa índole.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia apelada de fs. 152/155, en cuanto ha sido materia de la apelación extraordinaria de fs. 158/159.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

COMISION ADMINISTRADORA DE CAJA DE EMPLEADOS DE CASINO v. COMISION NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Fondos de la Caja.

No es procedente excluir del monto respecto del cual deben hacerse aportes jubilatorios y contribuciones, las sumas que en concepto de propinas que ingresan a la llamada "Caja de Empleados", percibió el personal de Casinos en forma habitual, regular y permanente, con anuencia de las autoridades a cuyas órdenes actuaban los agentes beneficiados con dichos importes. A igual conclusión se llega por aplicación del art. 2º, párr. 3º, de la ley 14.499, en cuanto establece con amplitud que debe entenderse por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o convenios colectivos de trabajo más los suplementos adicionales, cualquiera fuere su concepto, siempre que sean habituales, regulares y permanentes.

JUBILACION Y PENSION.

El descuento forzoso de parte de los haberes del empleado para formar los fondos previsionales tiene su origen y justificación en la existencia de una necesidad pública y se funda en previsores principios de solidaridad, como todas las cargas del sistema de seguridad social; incluso pueden llegar a convertir en legítima la exigencia de aportes aun a quienes, por diversos motivos, pudieren no significarle beneficio alguno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 398 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión en debate consiste en determinar si deben efectuarse o no aportes y contribuciones a la Caja de Previsión Social para el Personal del Estado sobre las sumas percibidas en concepto de propinas por los empleados de las salas de juego dependientes de la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos.

Los organismos previsionales se pronunciaron por la afirmativa. La Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo decidió lo contrario, entendiendo que no corresponde exigir tales aportes y contribuciones toda vez que durante el período considerado —años 1957/1937— regían disposiciones que vedaban percibir dádivas o gratificaciones a los agentes pú-

blicos, categoría en la que se encuentran comprendidos los empleados de los casinos.

En el recurso extraordinario, la Comisión Nacional de Previsión Social, sin negar la existencia de dichas normas prohibitivas, arguye que, frente al hecho notorio de que las propinas fueron percibidas habitualmente por ese personal con la conformidad de la autoridad de la cual dependía, debe admitirse la obligación de efectuar los ingresos correspondientes en concepto de aportes y contribuciones, sin que valga como eximente el apartamiento de disposiciones estatutarias, alegación que abona con la doctrina del caso "Del Valle" (Fallos: 267:196).

Aunque se considere dudosa la aplicabilidad al *sub lite* de la doctrina precedentemente citada, estimo, no obstante ello, que la pretensión de la recurrente encuentra apoyo legal bastante en los arts. 12 de la ley 14.370 y 2º, párrafo tercero, de la ley 14.499, aplicables a los afiliados del régimen jubilatorio para el personal del Estado.

En efecto, si bien la primera de las disposiciones legales mencionadas no define con precisión lo que debe entenderse por "remuneración normal", me parece que corresponde incluir dentro de ese concepto las sumas percibidas como propinas durante un dilatado lapso —diez años— en forma habitual, regular y permanente con anuencia de las autoridades a cuyas órdenes se hallaba el personal beneficiado con la percepción de esas sumas (cf. doctrina de Fallos: 245:293).

A igual conclusión conduce, en mi criterio, el tercer párrafo del art. 2º de la ley 14.499, en cuanto establece que se entiende "por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, más los suplementos adicionales cualquiera fuere su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes".

Cabe agregar que el decreto 864 del 23 de febrero de 1968 (B. O. del 11 de marzo de 1968) trasunta una inteligencia acorde con el criterio expuesto pues, como a mi juicio, se desprende claramente de sus considerandos, el Poder Ejecutivo no pretendió crear una nueva carga previsional, sino reglamentar la aplicación de las normas vigentes sobre la materia en relación con ese tipo especial de ingresos del personal que presta servicios en los casinos administrados por el Estado.

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Comisión Administradora de Caja de Empleados de Casino c/Comisión Nacional de Previsión Social s/recurso de queja".

Considerando:

1º) Que el Consejo Nacional de Previsión Social, mediante resolución Nº 4185/69, confirmó la Nº 26/68 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (ex Caja del Estado), por la cual se había dispuesto: a) declarar computables a los fines del régimen jubilatorio de la ley 4349, las sumas percibidas de la "Caja de Empleados" (propinas) por el personal de los Casinos Marítimos; b) declarar aplicables en la especie las disposiciones del decreto-ley 10.374/56; c) aprobar la liquidación practicada y en virtud de la cual se establece que sobre las sumas recibidas en carácter de "propinas", según certificación de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, en el período 1º de enero de 1957 a 31 de diciembre de 1967, corresponde ingresar a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos en concepto de aporte personal y contribución patronal la suma de un mil ciento doce millones ciento veinticinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/n. (m$n. 1.112.125.845); d) intimar a la Comisión Administradora de la Caja de Empleados de los Casinos Marítimos el pago de la suma indicada precedentemente, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la notificación del pronunciamiento, bajo apercibimiento de las acciones judiciales correspondientes; e) emplazar a la citada Comisión Administradora para que dentro del plazo de sesenta días hábiles a contar de la notificación del pronunciamiento, haga entrega de las planillas en las que consten los nombres y apellidos, número de afiliación jubilatoria e importes percibidos en el período a que se refiere el punto c), de todos los empleados de Casinos que hayan cobrado sumas de la mencionada Caja de Empleados, y f) hacer expresa reserva del derecho al cobro de los intereses, multas y/o recargos que correspondan, que se liquidarán oportunamente, como así también de la aplicación de las penalidades pertinentes.

2º) Que a fs. 360/364 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la referida resolución Nº 4185/69, y contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 384/387, concedido a fs. 398, que es procedente por hallarse en juego la inteli-

gencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que, en esencia, el a quo sostiene que durante el período a que se refiere la reclamación motivo del "sub lite", la autoridad administrativa no tiene derecho a exigir aportes sobre las propinas recaudadas por la denominada Caja de Empleados. Ello así, pues lo atinente a cuáles son las remuneraciones sobre las que deben hacerse aportes previsionales depende de lo que dispone cada ley al tiempo en que corresponda efectuarlos (Fallos: 219:756; 223:337), y porque, a su juicio, las propinas de que se trata no pueden ser incluidas en el concepto de remuneración de la ley 4349 (modificada por la ley 11.923) ni del decreto 28.214/44, como tampoco resultan equiparables a las gratificaciones, premios, suplementos adicionales, etc., a que se refieren el decreto-ley 10.374/56, la ley 14.499 y el decreto 11.732/60. Añade la Cámara, asimismo, que tanto el Estatuto del Personal Civil de la Nación (decreto-ley 6666/57, arts. 6º, inc. c) y 8º), como el Estatuto para el Personal de los hipódromos y salas de entretenimiento (decreto 7334/60, arts. 7º, inc. c) y 9º), no sólo definen la retribución de los empleados de un modo que excluye la posibilidad de que comprendan las propinas, sino que obliga a aquéllos a "rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquiera otras ventajas con motivo de sus funciones"; criterio éste que sólo fue modificado con el decreto 864/68 y el decreto-ley 18.037/68, inaplicables retroactivamente al período en cuestión. Agrega que el caso "sub indice" difiere del precedente de Fallos: 249:657; y termina puntualizando que la conclusión a que arriba exime de considerar las restantes impugnaciones de los apelantes.

4º) Que, por su parte, en el recurso extraordinario de fs. 384/387, la Comisión Nacional de Previsión Social, sin desconocer la existencia de las prohibiciones contenidas en el decreto-ley 6666/57 y en el decreto 7334/60, afirma que frente al hecho cierto y notorio –no negado, además– de que, pese a aquéllas, la propina existió, ingresó en la denominada Caja de Empleados y se distribuyó entre sus beneficiarios, incrementando de un modo considerable su remuneración, debe admitirse la obligación de efectuar los aportes y contribuciones pertinentes. Expresa, en tal sentido, que el problema debe analizarse en el plano del derecho de la seguridad social y no como un conflicto atinente al régimen disciplinario de los agentes del Estado; e invoca, a ese efecto, diversos principios previsionales reconocidos por la Corte, lo resuelto por ésta en el pronunciamiento de Fallos: 267:196, y lo dispuesto en el art. 4º, inc. 1º, de la ley 4349 (t. o.), art. 2º de la ley 14.499 y art. 9 del decreto reglamentario 11.732/60.

5º) Que al margen de la prohibición de que hace mérito el a quo, cuya incidencia luego se ponderará, interesa primero recordar, en punto a si corresponde incluir a las propinas entre los ingresos susceptibles de descuentos, que con referencia al régimen de la ley 4349 (modificado por la ley 11.923) y su decreto reglamentario 55.211/35 –que bajo este aspecto es análogo al posterior decreto 26.214/44–, la Corte admitió que el descuento previsto en el art. 4º de la citada ley se practicara no sólo sobre el sueldo fijo sino también sobre sumas pagadas por terceros, como lo son las provenientes del porcentaje asignado por el Banco de la Nación Argentina a sus abogados sobre importes percibidos por créditos en ejecución (Fallos: 185:53). Pero al margen de ello, el cómputo de las propinas a los fines de que aquí se trata se muestra procedente frente a los términos de la ley 14.370, vigente ya al comenzar el período analizado en autos y aplicable a los afiliados del régimen jubilatorio para el personal del Estado. En efecto: en su art. 12º se alude a la "forma normal de remuneración"; y si bien no se define con exactitud ese concepto (Fallos: 245:293), tal como lo piensa el Señor Procurador General no parece que corresponda excluir del mismo las sumas percibidas como propinas durante casi diez años, en forma habitual, regular y permanente, con anuencia de las autoridades a cuyas órdenes se hallaban los agentes beneficiados con la percepción de las mismas, las cuales, además, constituían "el 80 % de los ingresos mensuales" de aquéllos, según lo ha dicho en autos su representante (fs. 300 vta.). Y como también lo entiende el Señor Procurador General, a igual conclusión conduce el art. 2º, párrafo tercero, de la ley 14.499, en tanto establece, con amplitud, que debe entenderse por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, "más los suplementos adicionales, cualquiera fuere su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes".

6º) Que en cuanto a la incidencia que cabe asignar a la obligación de "rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquiera otras ventajas con motivo de sus funciones", que sin duda tuvieron los empleados de que aquí se trata durante el período en examen con arreglo al decreto-ley 6666/57 y al decreto 7334/60, en este caso, dadas las particularidades que se analizarán en considerandos que siguen, a juicio de esta Corte no puede ser de naturaleza tal que impida el juego de las normas previsionales antes analizadas.

7º) Que, en efecto, el Tribunal tiene establecido que el descuento forzoso de una parte de los haberes del empleado para formar los fondos

previsionales, encuentra su origen y justificación en la existencia de una necesidad pública de indiscutible imperio (Fallos: 179:394) y, como todas las cargas inherentes al sistema de seguridad social, está igualmente fundado en amplios, generosos y previsores principios de solidaridad (Fallos: 186:465), los cuales, inclusive, llegan a tornar legítima la exigencia de aportes a quienes por diversas razones no puede significarles beneficio alguno (Fallos: 258:315). Ahora bien: supuesto este sentido de la obligación, y supuesto, asimismo, que ella sigue al empleo y abarca, por ende, la remuneración obtenida en su consecuencia, no parece razonable liberar de aquélla a los ingresos de que así se trata, los cuales, según fue dicho, fueron percibidos en forma habitual, regular y permanente y constituyeron una parte sustancial del haber de los agentes. De lo contrario, a causa del incumplimiento por éstos de su deber de rehusar las propinas, se estaría sustrayendo tales ingresos al esfuerzo solidario a que se ha hecho referencia; y se consumaría, entonces, un resultado disvalioso, con el propósito de no convalidar una conducta que en su momento también fue considerada de ese modo, aunque –tratándose de los empleados en cuestión–, lo fue sólo por razones no esenciales, tal como lo demuestra el posterior reconocimiento de su licitud (decreto 864/68).

En tal sentido merece recordarse que el personal de casinos fue originariamente agente de una actividad comercial, y que en ese ámbito es que aparece y se arraiga la especial modalidad retributiva del trabajo que hizo que la denominada "Caja de Empleados" fuese la principal fuente de ingresos para dicho personal. Cuando el Estado se hizo cargo de las empresas que explotaban dicha actividad (decreto 31.090/44), se modificó la naturaleza de la relación jurídica entre empleado y empleador, que pasó así a estar regida por el derecho público. Sin embargo, no se alteró la modalidad retributiva del personal técnico o de juego, y la "Caja de Empleados", sostenida por las llamadas "propinas", continuó aportando la casi totalidad de las remuneraciones de ese personal; inclusive durante la vigencia del decreto 7334/60, que las prohibía, y hasta el 864/68, que las admitió.

8º) Que, por otra parte, si se analiza el tema en debate a la luz de los valores comunitarios que deben tener prioritaria vigencia en la solución de problemas que hacen a los sistemas de previsión y asistencia social, se impone necesariamente concluir que los propios agentes que se oponen al pronunciamiento del Consejo Nacional de Previsión Social que da origen a estas actuaciones, serán por último los beneficiarios del mismo, en tanto por el régimen de dicha resolución oportunamente se incrementará de manera significativa su haber como agentes pasivos.

9º) Que, de esta forma, cabe concluir que durante el lapso a que se refiere el "sub iudice", las sumas percibidas de la "Caja de Empleados" (propinas) por el personal de los Casinos Marítimos son computables a los fines del pertinente régimen jubilatorio. La sentencia de fs. 360/364, pues, debe ser revocada. Y toda vez que en ella, en virtud de la solución arribada, no se trataron las restantes impugnaciones dirigidas contra la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social Nº 4185/69, corresponde devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 360/364 en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 398. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto en el considerando 9º del presente. Costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones resueltas (art. 68, segunda parte, del Código Procesal).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ISTIC v. EDUARDO S. BACCIADONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara extemporáneamente opuesta la defensa de prescripción no pone fin al pleito ni constituye la sentencia definitiva de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La alegada violación del principio de la supremacía de la legislación nacional no autoriza la apertura del recurso extraordinario cuando lo cuestionado es

(1) 21 de abril.

la mera interpretación de normas de derecho común, naturaleza de la que participan tanto el art. 3962 del Código Civil como el art. 29 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires [1].

MARIA MAGDALENA CASANOVA DE RUIZ v. SARA DEL CARMEN REY GOMEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido si en la sentencia apelada se ha hecho un razonable ejercicio de la facultad que a los jueces laborales acuerda la ley para fallar "ultra petita" (art. 56 del decreto-ley 18.435/69), por lo que la garantía constitucional de la defensa en juicio no guarda vinculación inmediata y directa con lo decidido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Lo resuelto por el tribunal a quo en cuanto condena a la accionada al pago de indemnización por antigüedad no ha excedido, en mi concepto, lo que es propio de decisión por los jueces de la causa.

En efecto, pienso que el alcance acordado por la sentencia de fs. 94 a las pretensiones de la actora no aparece totalmente desvinculado de los términos del escrito inicial de fs. 4, en el que aquélla manifestó entablar "formal demanda por despido sin causa" (fs. 4, II) y en cuyo petitorio solicitó se condenara a la demandada "por despido sin causa, cobro de aguinaldo, vacaciones, salarios devengados, por el monto reclamado o lo que se presupueste" (fs. 6 vta.).

No siendo, pues, descalificable la conclusión de que la actora accionó en procura de las indemnizaciones previstas por la ley para los supuestos de cesantías inmotivadas, el acogimiento de la demanda más allá de las sumas incluídas en la liquidación de fs. 6 sólo traduce razonable ejercicio de la facultad de los jueces laborales de fallar *ultra-petita*.

Por lo demás, en su escrito de fs. 98 la recurrente no especifica cuáles fueron las defensas y pruebas de que se habría visto privada y cuya

---

(1) Fallos: 265:145.

invocación y producción hubiera resultado conducente para demostrar la improcedencia del ya citado resarcimiento.

Esa omisión torna insubstancial, en mi criterio, el agravio traído en el escrito de recurso extraordinario con fundamento en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Opino, pues, que corresponde declarar mal concedido a fs. 101 el recurso extraordinario intentado en autos. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Casanova de Ruiz, María Magdalena c/ Rey Gómez, Sara del Carmen s/ despido".

Considerando:

1º) Que la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, en lo principal, la sentencia del juez de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida por María Magdalena Casanova de Ruiz contra Sara del Carmen Rey Gómez, modificando el monto de la condena, que redujo, en razón de que consideró que no procedía admitir el rubro "vacaciones".

2º) Que contra el fallo de la Cámara se interpuso el recurso extraordinario de fs. 98/100, que la apelante fundó en que al habérsela condenado al pago de la indemnización por despido, no solicitada en la demanda, se violó la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

3º) Que si bien es cierto que cuando la actora liquidó numéricamente en la demanda cada uno de los rubros reclamados no incluyó la indemnización por despido, no es menos exacto que en el mismo escrito manifestó "entablar formal demanda por despido sin causa", solicitando en el petitorio se condenara a la demandada "por despido sin causa, cobro de aguinaldo, vacaciones, salarios devengados, por el monto reclamado o lo que se presupueste". Además, al fundar su pretensión en derecho, citó de modo expreso el art. 157, inc. 3º, del Código de Comercio, que es el dispositivo que contempla específicamente el rubro cuya inclusión en la condena cuestiona la recurrente.

4º) Que, en las condiciones señaladas, esta Corte comparte la conclusión del señor Procurador Fiscal en el sentido de que en la sentencia apelada se ha hecho un razonable ejercicio de la facultad que a los jueces laborales acuerda la ley para fallar "ultra petita" (art. 56 del decreto-ley 18.435/69), por manera que la garantía constitucional invocada no guarda vinculación inmediata y directa con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 98/100. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANSELMO OSCAR ARMANDO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando la de primera instancia, concluyó que entre actor y demandada medió una relación laboral de derecho privado y, en su consecuencia, condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar las indemnizaciones emergentes del despido, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al ámbito excepcional de la apelación extraordinaria, con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto judicial (1).

PEDRO J. PANETH

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Frente a lo dispuesto por el art. 122 del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires (ley 5800), que autoriza a recurrir ante los jueces permanentes

(1) - 21 de abril. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

del Poder Judicial de la Provincia —como ha ocurrido en el caso— contra las sanciones impuestas por el Juez de Faltas, carece de sustento el agravio referido a la violación del art. 18 de la Constitución Nacional [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La invocación del art. 5º de la Constitución Nacional, no da lugar al recurso extraordinario [2].

COMPAÑIA DE SEGUROS MAR Y TIERRA v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si no se ha probado la excepción del art. 287, inc. 5º, de las Ordenanzas de Aduana —que exime de responsabilidad por hurtos cuando ha existido imposibilidad de evitarlos—, debe regir la norma de la primera parte del artículo, según la cual la Aduana resulta responsable por las pérdidas que sufran las mercaderías depositadas en sus almacenes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal sometida a consideración de V.E. se refiere a si la norma contenida en el art. 287, inciso 5º, de la ley 810, debe entenderse aplicable por la sola circunstancia de que se concrete alguna de las hipótesis previstas por la primera parte del citado inciso, o si, además de ello, resulta necesario exigir la existencia de especiales precauciones de vigilancia para eximir de responsabilidad a la Administración General de Puertos por la pérdida de mercaderías depositadas en los almacenes respectivos.

En mi opinión, la razonable interpretación del precepto citado conduce en el caso *sub examine* a la conclusión a que arribara el a quo, en cuanto a que la aludida exención de responsabilidad solamente puede jugar en los casos en que, pese a haberse adoptado prudentes medidas

---

(1) 21 de abril.

(2) Fallos: 256:37; 261:103; 262:215, 228; 264:294.

de seguridad y vigilancia, se hubieran robado mercaderías de los depósitos portuarios mediante la fractura de puertas o ventanas o escalamiento. En la especie, cabe señalar, el tribunal de la causa consideró que no había existido en la demandada aquella diligencia, lo que fundamentó en razones de hecho y prueba, no tachadas de arbitrarias (ver fs. 209 y vta).

Al respecto, estimo que debe tenerse presente que la regla general en la materia es la de que el depositario es responsable por las cosas que guarda y en tal sentido cabe reparar en que el art. 2202 del Código Civil prescribe que "el depositario está obligado a poner las mismas diligencias en la guarda de la cosa depositada, que en las suyas propias". Por su parte, el art. 2203 del mismo cuerpo legal preceptúa que "el depositario no responde de los acontecimientos de fuerza mayor o caso fortuito, sino cuando ha tomado sobre sí los casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando éstos se han verificado por su culpa...".

Estimo que las Ordenanzas de Aduana no han instituido un régimen distinto en esta materia que se aparte del establecido por las normas antes citadas del Código Civil.

El art. 287 de la ley 810, antes mencionado, establece también como principio general la responsabilidad del fisco nacional por la pérdida, etc., de "las mercaderías depositadas en los almacenes generales de la aduana...", salvo en las hipótesis de excepción que enumera en los seis incisos que completan dicho precepto.

Entre estos últimos supuestos, cabe reparar, se halla la causal de irresponsabilidad para el erario nacional en las hipótesis en que las mercaderías hayan sido sustraídas en las formas allí descriptas (inciso 5º, primera parte, del art. 287 citado). Pero, es indudable, a mi juicio, que tal exención de responsabilidad debe entenderse aplicable únicamente cuando "...no haya estado en la facultad de los encargados de los depósitos el poder evitarlos" (los hechos a que se refiere la primera parte de la norma), conforme lo establece la parte final de dicho inciso 5º.

Esta exigencia de inevitabilidad de los hechos que producen la pérdida de mercaderías depositadas para eximir de responsabilidad al fisco nacional, debe estimarse, según lo entiendo, referida también a los hurtos que se mencionan en la primera parte de la norma contenida en el inciso 5º, citado, pues, además de que esa interpretación se compadece con el criterio general antes señalado que prescribe el Código Civil, la inteligencia lógica de dicho inciso así lo permite inferir, ya que es evi-

dente que "los hurtos" de que trata la norma no resultan sino especies particulares de un género, por supuesto más amplio, de "casos y circunstancias" imposibles de evitar por los encargados de los depósitos.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 24 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Mar y Tierra Cía. de Seguros c/ Administración General de Puertos s/ cobro de daños y perjuicios".

Considerando:

Que, en cuanto a la interpretación del art. 287, inc. 5, de la ley 810, esta Corte tiene decidido que las modalidades de hurto a que alude no son sino menciones ejemplificativas de los casos y circunstancias en que no haya estado en la facultad de los encargados de depósitos el poder evitarlos (causa L-307, XVI, "La Continental Cía. de Seguros Grales. c/ Gobierno Nacional s/ cobro de pesos", 6/5/74).

Que el a quo ha resuelto, sin que promedie tacha de arbitrariedad, que no surge de autos la imposibilidad, por parte de la demandada, de evitar el hecho configurado, cuya carga probatoria le corresponde (Fallos: 272:157); siendo por lo tanto de aplicación la primera parte del art. 287, que responsabiliza a la Aduana por las pérdidas de las mercaderías depositadas en sus almacenes (fallo citado, de fecha 6/5/74).

Por ello, y lo dictaminado concordemente por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (Fallos: 261:246 y causa I. 167, XVI, "Iberra c/ Abud s/ posesión", del 17 de marzo del corriente año).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ISAAC RAIZBOIM v. COLEGIO DE FARMACEUTICOS

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la resolución que deniega la amnistía solicitada ya que la mera circunstancia de que el condenado estuviese a cargo de una farmacia instalada por una asociación sindical no puede asimilarse al móvil gremial que requiere la ley 20.508, máxime cuando la conducta imputada consistió en la venta de medicamentos a personas no afiliadas a la entidad sin exigir la receta correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que el carácter penal de las sanciones con que la ley 6682 de la Provincia de Buenos Aires reprime la violación a las normas que regulan la profesión farmacéutica, permite incluir los hechos de esta causa dentro de los que, por su naturaleza, pueden ser objeto de las leyes de amnistía.

Entiendo, en cambio, que este recurso debe rechazarse por no caer dentro del ámbito de aplicación de la ley 20.508 el hecho concreto por el que se condenara al apelante.

No puede, a mi juicio, asimilarse al móvil gremial que se invoca la sola circunstancia de que los actos del condenado se realizaran cuando estaba a cargo de una farmacia instalada por una asociación sindical, máxime si la acción punible consiste, precisamente, en haber vendido medicamentos a quienes no eran afiliados a esa entidad.

Algunas de las argumentaciones del recurrente parecen buscar apoyo en las consecuencias sociales del hecho sancionado, que facilitó, tal vez, la adquisición de medicamentos a cualquier persona de escasos recursos, pero considero que ese resultado no sustituye al móvil social que la ley requiere. Cabe agregar que no existe en la causa, según mi parecer, elemento alguno que abone las afirmaciones que Raizboim efectúa ahora sobre la supuesta finalidad altruista de su acción.

Por todo ello, opino que debe confirmarse la resolución apelada. Buenos Aires, 27 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Raizboim, Isaac c/ Colegio de Farmacéuticos (Amnistía Ley 20.508)".

Considerando:

Que la mera circunstancia de que el condenado estuviese a cargo de una farmacia instalada por una asociación sindical no puede asimilarse al móvil gremial que requiere la ley 20.508 y que invoca el recurrente, máxime cuando la conducta imputada consistió en la venta de medicamentos a personas no afiliadas a la entidad y de psicofármacos sin exigir la receta correspondiente.

Por ello, y demás fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte comparte, se confirma la resolución de fs. 119.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

LISANDRO E. COSTA Y OTRO v. ADUANA DE SANTA FE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde revocar la sentencia que importa replantear situaciones definitivamente resueltas y finiquitadas, afectando la estabilidad de una decisión jurisdiccional consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. En la medida que dicha estabilidad constituye un presupuesto de la seguridad jurídica, afecta también una exigencia ineludible del orden público, que posee jerarquía constitucional. Tal cosa ocurre con la resolución judicial que deja sin efecto la multa impuesta por infracción al art. 198, 7º párrafo, de la Ley de Aduana (t. o. 1962), sustituido por la ley 16.656 y el decreto-ley 17.138/67, respecto de cigarrillos importados sin estampillar, multa que fue confirmada luego de ser objeto de un recurso de reconsideración sin que se dedujera demanda contenciosa en el plazo perentorio de 15 días fijado por el art. 75, último párrafo, de la ley 11.683, t. o. 1968.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción, por lo cual el recurso extraordinario concedido a fs. 231 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 1º de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Costa, Lisandro E. y otro c/ Aduana de Santa Fe s/ contencioso".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 218/220), confirmatoria de la dictada a fs. 195/200 por el Juzgado Federal de 1ra. Instancia nº 1 de Santa Fe, el Fisco Nacional articula el recurso extraordinario de fs. 225/227, el cual, concedido a fs. 231, es procedente, de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 250, que se comparte.

2º) Que el pronunciamiento apelado hace lugar, parcialmente, a la demanda contenciosa promovida a fs. 16/22, dejando sin efecto la multa impuesta a los accionantes por la comisión de la infracción aduanera del art. 198, séptimo párrafo, Ley de Aduana (t.o. 1962), sustituido por la ley 16.656 y decreto-ley 17.138/67, respecto de mil atados de cigarrillos importados, sin estampillar, incautados en la diligencia realizada el 20/11/70 en el domicilio de don Lisandro E. Costa.

3º) Que dicha multa fue aplicada por la Aduana de Santa Fe el 16/12/70 (fs. 59/61), fijada por ésta en tres veces el valor de cartilla de las mercaderías en infracción y, al ser objeto de sendos recursos de reconsideración (art. 71, inc. b), ley 11.683 t.o. 1968; fs. 77, 79 y 105), confirmada por la Administración Nacional de Aduanas a fs. 109/111, con la salvedad, en lo que guarda relación con el tema de autos, de que su base

de cálculo "no debe consistir en el valor de cartilla sino (en) el valor en plaza". Esta última resolución fue notificada a los accionantes con fecha 25/9/71 (fs. 115/116), quienes, a su vez, dejaron transcurrir el plazo perentorio de quince días fijado por el art. 75, último párrafo, ley 11.683, t.o. 1968, sin deducir la demanda contenciosa que su inciso a) prevé, precisamente, contra las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración en materia de multas (art. 4, decreto-ley Nº 6692/63).

4º) Que, en cambio, la demanda de autos fue articulada contra la resolución aduanera de fs. 142, confirmatoria del cargo Nº 13 de fs. 127, el cual venía formulado por la Aduana de Santa Fe con fecha 22 de febrero de 1972, es decir, encontrándose consentido el fallo de fs. 109/111, ya referido. Debiendo señalarse, además, que dicho cargo Nº 13 no tuvo otro objeto que liquidar la multa fijada por este último fallo.

5º) Que, en tales condiciones, y teniendo en cuenta que la referida decisión de fs. 109/111 no fue objeto, en término, de la demanda contenciosa que da cuenta el precedente considerando 3º y, en su consecuencia pasó en autoridad de cosa juzgada y que el cargo nº 13 de fs. 127, confirmado a fs. 142, no se apartó de lo dispuesto en aquel pronunciamiento, resulta necesario concluir que la sentencia apelada (218/220), en cuanto viene a replantear situaciones definitivamente resueltas y finiquitadas, afecta la estabilidad de una decisión jurisdiccional —como es la de fs. 109/111— consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Y de tal manera, en la medida que dicha estabilidad constituye un presupuesto de la seguridad jurídica afecta también una exigencia ineludible del orden público que, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte, posee jerarquía constitucional (art. 17 de la Constitución Nacional; Fallos 235:172 y 512; 242:501; 252:134, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 250 en cuanto a la procedencia del recurso extraordinario de fs. 225/227, se revoca la sentencia epalada y se rechaza la demanda. Costas por su orden (Fallos: 261:246).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ALBERTO ANTONIO MONTENEGRO v. S.A. PALMOLIVE COLGATE LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la demanda de indemnización por estabilidad gremial en razón de considerar que el actor no estaba amparado por dicha prerrogativa sindical, según interpretación del art. 55 de un convenio colectivo, pero prescindiendo, sin dar razones suficientes, de lo dispuesto en el art. 6º de la ley 14.250 y de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455 y de un informe agregado a los autos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 322, corresponde tratar el fondo del asunto.

Al respecto pienso que, habiendo fundado el actor su derecho a la estabilidad sindical en lo dispuesto por los arts. 40 y 41 de la ley 14.455 (fs. 16 *in fine*), y resistido la demandada esa pretensión con base en previsiones del convenio colectivo de la actividad que, según interpretó aquélla, reconocerían la aludida estabilidad sólo a los miembros de la que denominó Comisión de Relaciones Internas y no a los delegados de Sección, la solución del punto por el tribunal de la causa requería, frente a lo normado por el art. 6º de la ley 14.250, una adecuada exégesis de los referidos arts. 40 y 41 de la ley 14.455 que acordara al fallo de fs. 223 suficiente sustento en punto a la inexistencia de colisión entre dichas normas y las cláusulas convencionales aplicadas por los jueces en aquel pronunciamiento.

Además, entiendo que en la solución del aspecto de la causa a que vengo aludiendo debió también ponderarse las constancias de fs. 99, 108 y vta. y 110, de las cuales resulta que la designación del actor como delegado de la sección mecánica le acordó, a juicio de la asociación profesional respectiva, estabilidad gremial, y fue comunicada a la empresa (fs. 108 vta.), lo cual, en principio, no condice con la tesis de esta última de que los nombramientos de delegados de ese carácter únicamente responden a necesidades de la organización interna del sindicato.

En mi opinión, pues, el fallo apelado carece de fundamentación bastante en los términos de la jurisprudencia sobre arbitrariedad y correspon-

de, por tanto, dejarlo sin efecto en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario, a fin de que por la Sala que sigue en orden de turno se dicte nuevo pronunciamiento sobre el pretendido derecho del accionante a la estabilidad gremial. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Montenegro, Alberto Antonio c/ Palmolive Colgate Ltda. S.A. s/ despido".

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 223/225, revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la demanda, rechazando la acción respecto de los rubros "indemnización por estabilidad gremial" y "salarios por enfermedad". Además, el tribunal a quo desestimó la revocatoria interpuesta contra su resolución del 15 de mayo de 1973, mediante la cual había denegado el recurso de queja M-1100 que obra por cuerda separada.

2º) Que contra dicha sentencia, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 229/237, cuya denegatoria motivó la presentación directa de fs. 309/317 declarada procedente por esta Corte a fs. 322. Corresponde ahora, en consecuencia, decidir sobre la pertinencia de los agravios expuestos en la mencionada apelación federal, cuyos términos limitan la competencia del Tribunal cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:104, 159; 267:8, 11 y muchos otros).

3º) Que la desestimación del recurso de revocatoria, a la que se refiere el punto VI del fallo apelado, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 256:336; 264:58; 266:219, entre otros).

4º) Que, por el contrario, el agravio relativo al rechazo del rubro "indemnización por estabilidad gremial" comporta en el caso cuestión federal bastante, según lo resolvió esta Corte a fs. 322. Ello así, toda vez que el tribunal a quo al considerar que el actor no se hallaba amparado por aquella prerrogativa sindical, por interpretación del art. 55 del convenio 17/70, prescindió, sin dar razones suficientes al respecto, de lo dis-

puesto en los arts. 6 de la ley 14.250 y 40 y 41 de la ley 14.455 y del informe de fs. 172. Tal omisión, conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, priva al fallo recurrido —con independencia de su acierto o error— de adecuado sustento e impone su descalificación como acto judicial válido (doctrina de Fallos: 256:101; 261:263; 268:266; 269:343, 348, entre muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 223/225 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 229/237. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien correspondiere, se dicte nuevo pronunciamiento sobre el rubro "indemnización por estabilidad gremial", de conformidad con el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas. Hágase saber al peticionario de fs. 329 que la solicitud formulada en ese escrito debe efectuarse en las instancias pertinentes.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. SEMIRREMOLQUE FLET C.I.F. e I. v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las decisiones atinentes a medidas cautelares, sea que las otorguen, modifiquen o denieguen, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Es improcedente el recurso intentado respecto de una medida de no innovar denegada, dado el carácter restrictivo que debe privar cuando se trata de tales medidas, solicitadas con relación a actos que suponen el ejercicio del poder de policía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Corte ha decidido reiteradamente que, en principio, son ajenas a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 las resoluciones referentes a

medidas cautelares, en especial las de no innovar, como lo es la dictada en estas actuaciones y sobre cuya procedencia versa la cuestión sometida ahora a consideración de V.E. (Fallos: 241:199; 243:179; 247:553; 249:534, entre otros).

Cabe señalar también que en el presente caso no se ha dado ninguno de los supuestos de excepción a dicha jurisprudencia.

Ello no obstante, estimo conveniente advertir acerca de que la procedencia de la medida pretendida está supeditada no sólo a la irreparabilidad del daño que se dice resultante del acto impugnado sino también, de modo ineludible, a la verosimilitud del derecho que se invoca.

Sobre este último extremo, debe tenerse presente que el a quo ha considerado que, en principio, no surge la manifiesta arbitrariedad o ilegalidad de la decisión administrativa cuyos efectos se trata de suspender con la medida cautelar cuestionada.

En tal sentido ha señalado el tribunal que cuando la demandada dictó la resolución nº 199/73 de mención en los autos lo hizo con invocación de facultades propias del ordenamiento legal vigente en zonas portuarias (ver considerando 5º de la sentencia recurrida).

Estos argumentos constituyen, a mi juicio, fundamento insusceptible de revisión en esta instancia habida cuenta del alcance limitado con que fue concedido el recurso (ver fs. 145).

Por lo demás, no puedo dejar de señalar que, en asuntos de la naturaleza del *sub examine*, el criterio a seguir en el análisis de la procedencia de medidas de no innovar ha de ser marcadamente estricto, toda vez que, conforme lo establece el art. 12 del decreto-ley 19.549/72, los actos administrativos se presumen legítimos (conf. Fallos: 205:365 y 207: 215, entre otros).

En tales condiciones, soy de opinión que V.E. debe declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Semirremolques Flet S.A.C.I.F. e I. c/Administración General de Puertos s/ cumplimiento de contrato".

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que las decisiones atinentes a las medidas cautelares, sea que las otorguen, modifiquen o denieguen, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:9; 286:142, sus citas y muchos otros).

2º) Que dicha doctrina es aplicable, obviamente, cuando se trata, como en el caso de autos, de una medida de no innovar (Fallos: 268:132 y los allí citados, entre otros).

3º) Que si bien aquel principio reconoce excepción cuando la decisión adoptada produce un agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho puede ser irreparable (Fallos: 251:162; 257:301; 267:432; 273:339 y otros), no es ésta la hipótesis de autos, dado el carácter de la parte demandada y de la amplitud del petitorio de la demanda (ver punto 9º de fs. 51). Por lo demás, la posible quiebra de la accionante –que carece de apoyo concreto en las constancias de autos– constituye un agravio meramente conjetural (doctr. de Fallos: 271:319).

4º) Que, en las condiciones indicadas, dado el carácter restrictivo que debe privar cuando se trata de medidas de no innovar respecto de actos que suponen el ejercicio del poder de policía (Fallos: 205:365; 207:215; 245:116, sus citas y otros) y el limitado alcance con que fue concedido el recurso (fs. 145; Fallos: 286:143), lo decidido en el *sub lite* es irrevisable en esta instancia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 145.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS LA FRANCO ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REPETICION DE IMPUESTOS.

El derecho a la repetición de impuestos tiene por fundamento el enriquecimiento sin causa, por lo cual es requisito inexcusable de la procedibilidad de

la acción que el actor pruebe su empobrecimiento; además, no tratándose de contribuyentes particulares sino de empresas comerciales, respecto de las cuales es presumible el traslado de los gravámenes a los costos, no cabe inferir el empobrecimiento del solo hecho del pago de aquéllos.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Corresponde rechazar la demanda promovida por una compañía de seguros contra la Provincia de Buenos Aires si aquélla no ha invocado ni probado las circunstancias necesarias para obtener el derecho a la repetición de impuestos intentada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir conociendo en la causa en virtud de lo resuelto a fs. 74.

En cuanto al fondo del asunto, tal como este Ministerio Público tuvo oportunidad de indicar al tomar intervención a fs. 38 y 72, el presente juicio versa sobre la repetición iniciada por la actora con el objeto de obtener la devolución de una suma de dinero que se viera obligada a reintegrar a la Provincia de Buenos Aires, luego de que el Fisco provincial le hubiera restituido esa misma suma, en cumplimiento de una resolución dictada como consecuencia de una demanda administrativa por devolución de impuestos, que tramitó ante la Dirección General de Rentas de aquel estado (ver fs. 44, expediente administrativo nº 2100-17.021/73, agregado).

En tales condiciones, entiendo que es aplicable al caso lo resuelto reiteradamente por la Corte en el sentido de que los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles (Fallos: 175:368; 179:427; 180:224; 182:57; 184:553; 186:391; 205:200; 245:406, y otros).

A tenor de la doctrina citada, y teniendo también en cuenta la jurisprudencia del Tribunal que ha sentado como principio que el valor de la cosa juzgada afecta en pro y en contra a los administrados y al propio poder actuante (Fallos: 188:135; 194:125 y 254 y 245:406), pienso que corresponde hacer lugar a la demanda entablada en autos. Buenos Aires, 21 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1975.

Vistos los autos caratulados: "Compañía de Seguros La Franco Argentina Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

I. — A fs. 30/36 se presenta por apoderado la Compañía de Seguros "La Franco Argentina S. A.", con domicilio en la Capital Federal, demandando a la Provincia de Buenos Aires la devolución de $ 24.368,92, con más la suma que se fije para compensar la desvalorización monetaria e intereses, a partir del 21 de octubre de 1971, y las costas del juicio.

Expone que el 29 de diciembre de 1964 reclamó la repetición de m$n. 2.604.819,43 abonados en exceso en concepto de impuesto a las actividades lucrativas durante los períodos 1955/1963, inclusive, y que la Dirección General de Rentas, por resolución 79.604/66, luego de declararse incompetente para entender en el reclamo respecto de los períodos 1955/1960, liquidó el gravamen correspondiente a los años 1961/63 e hizo lugar a la repetición, por la suma de m$n. 1.718.708, que abonó sin reservas a su parte, quien, a su vez, consintió expresamente el reintegro.

Añade que posteriormente el Tribunal Fiscal, al entender en el recurso interpuesto contra la resolución de marras sólo en cuanto había omitido pronunciarse en el reclamo por los períodos 1955/60, se limitó a declarar la nulidad de la misma, a causa de la omisión aludida, y devolvió los autos a sus efectos; efectos que, dada la autoridad de cosa juzgada que aquélla revestía en punto al reintegro ya practicado, no podían ser otros que los referentes a la verificación y determinación de la materia imponible en los períodos fiscales 1955/60. Sin embargo, al dictar nueva sentencia, el Tribunal Fiscal volvió sobre los períodos 1961/63, intimando al reintegro de sumas que la Dirección General de Rentas había ya oblado a su parte. Más aún: la Contaduría General de la Provincia exigió el pago de intereses sobre ese capital.

Expresa que contra esta segunda sentencia del Tribunal Fiscal dedujo demanda contenciosoadministrativa, la que fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia por no estar pago el impuesto. Y que habiendo interpuesto el recurso del art. 14 de la ley 48, y, denegado el mismo, la queja pertinente, fue desestimada por este Tribunal por tra-

tarse de la interpretación de leyes locales, de incumbencia de los jueces de la causa, y por no mediar sentencia definitiva.

Agrega que luego de ello fue dos veces intimada para que ingrese las sumas referidas, viéndose así obligada a efectuar su pago, el que concretó bajo protesta con fecha 21 de octubre de 1971.

Sostiene que la determinación impositiva por los períodos 1961/63 y el consecuente reintegro a su parte de los importes que luego debió ingresar con intereses —importes e intereses éstos cuya repetición intenta ahora—, constituyeron actos regulares, que al quedar firmes pasaron en autoridad de cosa juzgada, habiendo aquel reintegro del Fisco ingresado definitivamente en su patrimonio. La exigencia que da origen al pago que se repite es, pues, inconstitucional, por violatoria de los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 23 y concordantes de la Ley Suprema, y aquél, de esa manera, carece de causa en los términos del art. 792 y concordantes del Código Civil, lo que da derecho a repetirlo.

Afirma, asimismo, que esta Corte es competente para entender en la causa, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

II. — A fs. 47/51 la Provincia de Buenos Aires, por apoderado, opone como artículos de previo y especial pronunciamiento las excepciones de incompetencia y cosa juzgada previstas en el art. 347, incs. 1º y 6º, del Código Procesal.

III. — Sin perjuicio de ello, a fs. 56/62 contesta la demanda, pidiendo su rechazo, con costas.

Coincide con la actora en que la misma requirió el 29 de diciembre de 1964 la repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a las actividades lucrativas por los períodos 1955/64, así como que la Dirección General de Rentas resolvió declararse incompetente para decidir sobre los períodos 1955/60, determinando el gravamen correspondiente a los períodos 1961/63 y reconociendo un crédito en favor de aquella parte por m$n. 1.718.709.

Agrega que si bien al recurrir ese pronunciamiento la actora dijo aceptar que se liquide y pague sin más trámite el importe de m$n. 1.718.709 y que "consiente parcialmente resolución", en rigor cuestionó todo el fallo, al impugnar sus arts. 2º y 3º, que son precisamente los que fijan y ordenan la devolución, pretendiendo se practique una nueva determinación impositiva.

Por eso es que no cabe considerarlo firme ni corresponde hablar de cosa juzgada administrativa, de manera que nada obstaba a que el Tribunal Fiscal declarara su nulidad íntegramente, como lo hizo. Además, este segundo pronunciamiento fue consentido, con lo que el actual planteo de inconstitucionalidad resulta extemporáneo.

Anulada la resolución de la Dirección General de Rentas, ésta no se pronunció nuevamente, y habiendo apelado la actora ante el Tribunal Fiscal por denegatoria tácita, el mismo falló desechando la demanda de repetición e intimando a dicha parte el reintegro de m$n. 1.304.784, con más los intereses. Se dedujo entonces demanda contenciosoadministrativa ante la Suprema Corte de Justicia provincial; y al ser rechazada, se interpuso el recurso extraordinario, y luego la pertinente queja por no haber sido éste concedido, la cual fue rechazada por la Corte Suprema.

Agotadas de ese modo todas las instancias, la cosa juzgada opera en favor de la Provincia y no de la accionante. No existe, pues, la violación de las garantías constitucionales que esta parte invoca, ni tampoco hay un pago sin causa, ya que ésta radica en la ley local tributaria y en el fallo firme del Tribunal Fiscal que, desestimando la demanda de repetición, intimó a aquélla el reintegro de la suma que se le había devuelto indebidamente.

Tampoco procede el reclamo de los intereses pagados. Su ingreso fue ordenado por el Tribunal Fiscal —por fallo firme— y no por Contaduría, que sólo practicó su liquidación, no impugnada en su momento. Además, la actora estaba en mora por no haber oblado correctamente el impuesto, y al declararse la nulidad de la primera resolución debió devolver la suma reintegrada. Finalmente, no existe perjuicio, puesto que intimado a reintegrar o a pagar, como acto autónomo de la anterior devolución, el contribuyente hubiese tenido que desembolsar la misma suma, con intereses.

Concluye la Provincia sosteniendo que no procede la actualización por desvalorización monetaria pedida, desde que se trataría de una deuda de dinero; y en cuanto a los intereses, expresa que sólo podrían correr desde la notificación de la demanda.

IV. — A fs. 64/70 la accionante contesta el traslado que se le corriera de las excepciones de incompetencia y cosa juzgada opuestas por su contraria, solicitando su total rechazo, con costas.

V. — A fs. 72/73 el Señor Procurador General dictamina sobre la primera de las citadas excepciones, aconsejando su desestimación.

VI. — A fs. 74 el Tribunal se pronuncia sobre ambas excepciones, desestimándolas, con costas, y disponiendo que sigan los autos según su estado.

VII. — A fs. 78 vta. se abre la causa a prueba. Luego, en la audiencia cuya acta luce a fs. 87, las partes solicitan que se declare de puro derecho, haciendo expresa renuncia del nuevo traslado que prevé el art. 359 del Código Procesal, lo que así se resuelve a fs. 87 vta.

VIII. — Corrida nueva vista al Señor Procurador General, éste produce el dictamen de fs. 88, opinando que cuadra hacer lugar a la acción. A fs. 88 vta. el Tribunal llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que la competencia originaria de esta Corte ha sido ya declarada a fs. 74.

2º) Que la actora, empresa comercial de seguros, con fecha 10 de agosto de 1973 demanda a la Provincia de Buenos Aires la repetición de $ 24.368,92, importe éste correspondiente al pago hecho a la misma el 21 de octubre de 1971, bajo protesta, en concepto de impuesto a las actividades lucrativas por los períodos 1961/63 e intereses, en virtud del pronunciamiento del Tribunal Fiscal local que le ordenó restituir sumas que anteriormente le habían sido devueltas sobre la base de una decisión administrativa firme, con lo cual, sostiene, se ha desconocido el valor de la cosa juzgada violándose garantías de rango constitucional.

3º) Que a partir de la causa M. 546-XVI, "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/impuesto a las ventas, recurso ordinario", fallada el 18 de octubre de 1973, esta Corte resolvió que el derecho a la repetición de impuestos tiene por fundamento el enriquecimiento sin causa, por lo cual es requisito inexcusable de la procedibilidad de la acción que el actor pruebe su empobrecimiento; y que, además, no tratándose de contribuyentes particulares sino de empresas comerciales, respecto de las cuales es presumible el traslado de los gravámenes a los costos, no cabe inferir el empobrecimiento del solo hecho del pago de aquéllos. Su prueba debe quedar a cargo del actor. Sin ella, corresponde descartar el interés legítimo para demandar en justicia la devolución de los importes ingresados.

4º) Que en la especie, donde la repetición se pide con fecha 10 de agosto de 1973, casi dos años después del pago, la actora no ha invocado ni probado aquella circunstancia, de manera que, de conformidad con lo decidido en la referida causa y en C. 799-XVI, "Cía. Nobleza de

Tabacos S.A.I.C. y F. s/demanda de repetición - impuesto a las ventas' del 2 de noviembre de 1973, entre otras, corresponde desestimar la demanda.

5º) Que igual criterio ha sostenido el Tribunal al resolver, en ejercicio de su jurisdicción originaria, las causas C. 658-XVI, "Compañía Argentina de Levaduras S.A.I.C. c/Entre Ríos s/repetición", del 15 de febrero de 1974: C. 676-XVI, "Compañía Química S. A. c/Mendoza s/repetición", S. 583-XVI, "Sociedad Anónima de Exportación e Importación y Financiera Louis Dreyfus y Cía. Ltda. c/Entre Ríos s/repetición" y T. 169-XVI, "Transportes Automotores Chevalier S. A. c/La Pampa s/repetición", todas del 28 de febrero de 1974; I. 102-XVI, "I.T.T. Comunicaciones Mundiales S. A. c/Buenos Aires s/repetición" y C. 384-XVI, "Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífica c/Buenos Aires s/repetición", ambas del 24 de abril de 1974; C. 505-XVI, "Compañía Continental S. A. Comercial, Industrial, Marítima, Financiera y Agropecuaria c/Buenos Aires s/repetición", del 24 de mayo del mismo año.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la demanda promovida por la Compañía de Seguros La Franco Argentina S. A. contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 del Código Procesal).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PROVINCIA DE JUJUY v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

RECUSACION.

Corresponde rechazar la recusación, que se intenta fundar en la causal prevista por el art. 17, inc. 1º, del Código Procesal, deducida respecto de un Conjuez de la Corte Suprema, aduciendo que es hermano del gobernador de la provincia actora en el juicio (Conjueces).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1975.

Autos y Vistos:

Para resolver sobre la recusación interpuesta por el apoderado de la Dirección General de Fabricaciones Militares respecto del juez de esta Corte Dr. Guillermo Snopek, y

Considerando:

1º) Que el recusante se funda en el art. 17, inc. 1º, del Código Procesal de la Nación que establece como causa legal de recusación de un juez de la Corte "el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados"; aduciendo que el juez objetado es hermano del gobernador de la Provincia de Jujuy y éste es el "primer mandatario" de dicha provincia, actora en el presente juicio. Considera; asimismo, como causal de recusación, el hecho de que el Dr. Guillermo Snopek tiene una larga radicación en la Provincia de Jujuy, lo cual determina "un sentimiento afectivo que puede incidir —en el plano del subconsciente— en la ecuanimidad del juicio del magistrado recusado".

2º) Que es de toda evidencia que el precepto legal invocado se refiere a quien ejerce "representación procesal" en pleito en que es juez un pariente, y no al que se desempeña como gobernador de la provincia que es parte en el juicio y al cual, metafóricamente, suele denominarse "primer mandatario".

3º) Que es absurdo que a esta altura del desenvolvimiento de la conciencia nacional del pueblo argentino, se pretenda separar de la causa a un juez de la Corte fundado en su presunta parcialidad porque es "ciudadano de una provincia" (art. 8 de la C. N.) que es parte en el juicio en que interviene, siendo que al formarse esta Corte, recién salido el país de una larga y cruenta lucha entre el Estado de Buenos Aires y las provincias de la Confederación, el presidente Mitre —jefe de los "porteños"— designó para integrarla a "provincianos" ilustres —como Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga— que habían militado como antagonistas de primera línea en esa lucha intestina.

4º) Que, por otra parte, de aceptarse dichos criterios, se crearían nuevas causales de recusación "por inducciones y analogías que frustra-

rían la previsión de la ley en dificultar la recusación" cuando enumera taxativamente esas causales (Fallos: 5:193; 146:209; 207:228; 221:583 y otros).

Por ello, se rechaza la recusación interpuesta.

OSCAR DE LA ROZA IGARZÁBAL — RODOLFO QUIROGA ECHEGARAY — ARTURO E. SAMPAY.

ENRIQUE PATRICIO HERRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en el caso de un proceso por hurto de automotor en la Capital Federal y otro posterior por encubrimiento de dicho hurto seguido en la Provincia de Buenos Aires, corresponde conocer de ambos a la Justicia Nacional. Ello así, para evitar resoluciones contradictorias en las distintas jurisdicciones y por cuanto el segundo delito habría sido cometido con la finalidad aludida en el art. 37, inc. b, de aquel Código.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estos autos fueron instruidos con motivo del hurto de un automotor perpetrado en jurisdicción de la Capital Federal (ver fs. 1/6). El Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción interviniente resolvió a fs. 6 sobreseer provisionalmente en la causa.

Con posterioridad, el vehículo sustraído fue hallado en el Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, en poder de Enrique Patricio Herrera, a raíz de lo cual se sustanciaron actuaciones sumariales con intervención de la justicia penal de esa provincia. El señor Juez en lo Penal de San Isidro decretó su incompetencia para entender respecto del hurto del rodado de mención "en el que se encuentran imputados el nombrado Herrera y Adolfo Arevalos" (ver resolución obrante en copia a fs. 33/34 y el auto de fs. 91 por la que se mantuvo tal criterio).

A raíz de ello se reinició el trámite de la presente causa seguida por el delito de hurto, hasta que, finalmente, el señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia absolvió al único de los imputados de mención que fuera procesado en este expediente –Enrique Patricio Herrera– "como autor del delito de hurto de automotor" (ver fs. 75/76). Apelado dicho pronunciamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad consideró que era el delito de encubrimiento el que debía atribuirse al encausado antes citado, pero, en razón de que tal acción delictiva había sido cometida en "sede ajena", declaró nula la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, decretó la incompetencia de ese fuero (ver fs. 85).

Ello establecido, resulta evidente, y por lo demás no está discutido en autos, que el delito de hurto mencionado fue cometido en la Capital Federal. Es indudable, por tanto, que en lo concerniente al juzgamiento de tal acción delictiva es competente la justicia nacional en lo Criminal de esta ciudad.

A la vez, de estar a la opinión de la Cámara de Apelaciones citada, habida cuenta de las constancias que obran en el expediente (en especial, a fs. 18 vta., 29, 38 y 53), correspondería, en principio, que el presunto delito de encubrimiento sea investigado por los tribunales con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires.

Pero, es del caso señalar, que, a diferencia de lo que en definitiva ocurrió en las actuaciones (ver fs. 88 y siguientes), el magistrado que debería conocer, a mi juicio, en el juzgamiento del encubrimiento de marras es el juez federal que resulte competente territorialmente respecto del lugar en que tal hecho delictivo se hubiera cometido, teniendo en cuenta que dicho delito habría afectado a la administración de justicia nacional, en el caso de carácter local, que entiende de este proceso en que se investiga el hurto de referencia (conf. Fallos: 256: 218; 264:66 y 281:282, entre otros).

Por las circunstancias antes apuntadas y la especial relación que media entre los delitos, a la que me referiré a continuación, estimo que corresponde acumular los procesos en que se investigan el hurto y el encubrimiento de referencia. En primer lugar, habida cuenta de la relación de alternatividad que media evidentemente entre ambos delitos, para evitar de esa forma que se puedan dictar en jurisdicciones distintas resoluciones que en definitiva resulten contradictorias. Y, también, por cuanto el último de los mencionados delitos habría sido come-

tido, con la finalidad, respecto del primero de ellos, a que hace referencia el art. 37, inc. b), del Código de Procedimientos en lo Criminal (conf., además de los precedentes antes citados, los registrados en Fallos: 258:343; 279:363; y las sentencias dictadas el 28 de agosto de 1973 y el 15 de febrero y 21 de junio de este año, respectivamente, en las causas "Hernández, Andrés Gonzalo", "Casales, Federico R." e "Instituto Nacional de Vitivinicultura s/. denuncia").

Por tanto, corresponde, en mi opinión, que dada la relación existente entre los delitos mencionados conozca de ambos el Juez Nacional de la Capital Federal, en razón de que las presentes actuaciones tienen fecha de iniciación más antigua (art. 37, primera parte, del código ritual citado).

No se me escapa que la excepción formulada en el último párrafo de la primera parte de la norma procesal antes mencionada podría hacer aparecer dudosa a la solución propugnada. Empero, de cualquier manera, el precepto contenido en el art. 40 del código de mención autoriza, en el *sub examine*, según lo entiendo, a que se arribe a la conclusión que anunciara anteriormente, habida cuenta de que existen razones de economía procesal que la hacen más conveniente, teniendo en consideración el trámite avanzado de este proceso aunque más no sea con relación a uno de los imputados de mención.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que V. E. debiera declarar la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de esta ciudad, a fin de que conozca de estas actuaciones en lo que concierne a los delitos de hurto y encubrimiento aludidos, debiendo dicho magistrado examinar la responsabilidad que les puede caber en dichos delitos a los imputados de mención en los autos. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1975.

Autos y Vistos:

En ejercicio de las facultades que otorga a esta Corte el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la Justicia Nacional en lo Criminal de la Capital es la competente para

conocer de todos los hechos a que esta causa se refiere. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que reasuma la competencia declinada a fs. 85/86 y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ESTEBAN VICENTE REY y OTRO v. INDUSTRIAL EXPORT y FINANCE CORPORATION

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Las *astreintes* son penas y, en consecuencia, tanto su establecimiento como su aplicación deben ajustarse a lo preceptuado por el art. 18 de la Constitución Nacional, a saber, que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, lo cual significa que es necesaria una determinación legislativa de los hechos punibles y de las penas a aplicar (Conjueces).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El art. 666 bis del Código Civil no puede sino autorizar la aplicación de sanciones conminatorias al que ha sido parte en un debido proceso y a los efectos de forzarlo al cumplimiento de la sentencia recaída en ese proceso. Lo contrario importaría atribuir a los jueces la facultad de instituir sanciones conminatorias a su arbitrio, dejando de lado los procedimientos dictados por el legislador para hacer efectivas las sentencias (Conjueces).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Corresponde a la Corte Suprema avocarse a las cuestiones procesales no conclusivas del juicio cuando éstas han sido decididas mediante resoluciones que afectan definitivamente derechos subjetivos constitucionales (Conjueces).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Provincia de Salta en la causa Rey, Esteban Vicente y Klix López, Guillermo c/ Industrial Export y Finance Corporation", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el 3 de julio de 1967 el Dr. Eduardo J. Borda, por los Dres. Esteban Vicente Rey y Guillermo Klix López, inicia ejecución de honorarios profesionales en los autos "Industrial Export y Finance Corporation c/ Salta, Gobierno de la Provincia de s/ cumplimiento de contrato", que se tramitó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la cantidad de m$n 30.465.000, que les fueron regulados a los referidos profesionales en dicho expediente por el patrocinio y la representación que, respectivamente, ejercieron en defensa de la parte actora de ese juicio.

2º) En el escrito de demanda el Dr. Borda solicita embargo preventivo en razón de "haber sido autorizado por el Banco Central de la República Argentina la libre disposición de divisas para que la Provincia de Salta solucione el problema de falta de pago de letras libradas por ésta a favor de la ejecutada" (fs. 7 del principal).

3º) Que el ejecutante, a fin de efectuar el embargo, denuncia los fondos que correspondan a la ejecutada como consecuencia de un convenio de pago y refinanciación de letras de cambio libradas por ella contra la Provincia de Salta y por ésta aceptadas (fs. 55).

4º) El embargo por la cantidad de m$n 30.465.000 y de m$n 6.000.000 —presupuestado para responder a intereses y costas— fue notificado a la Provincia de Salta en la persona de su Contador General, el 10 de agosto de 1967, y en la persona del Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas, el 30 de agosto del mismo año (véase escrito de fs. 17).

5º) Que a fs. 17 de los autos principales el Dr. Julio Marcelo Alvarez, por la Provincia de Salta, solicita aclaración al Juzgado, en relación con los términos en que ha sido decretado el embargo referido y con las circunstancias que resume así: a) La Provincia de Salta es deudora, en su carácter de aceptante de los valores consignados en 102 letras de cambio originariamente libradas contra ella por Industrial Export y Finance Corporation, a su propia orden, pagaderas ante el Chase Manhattan Bank de

New York, por importes que suman la cantidad de u$s 126.882,13. b) La firma Anglo South American Industrial Consultants Limited de la ciudad de Londres, invocando su condición de tenedora de dichas letras de cambio, ha depositado las mismas en el Swiss Bank Corporation de Londres, a los efectos de que la Provincia de Salta se las abone mediante transferencias a dicho Banco, por los montos y en los plazos convenidos entre dicha firma y la Provincia de Salta. c) Este acuerdo de pago y refinanciación de las referidas letras se firmó entre la Provincia de Salta y la sociedad Anglo South American Industrial Consultants Limited el 6 de septiembre de 1967 y copia del cual corre de fs. 76 a 91 de los autos principales. La sociedad contratante, como constancia de que mantiene bajo su posesión la totalidad de las letras de cambio de referencia, entregó un certificado de depósito de ellas del Swiss Bank Corporation de Londres y el gobierno de la Provincia de Salta declaró que simultáneamente con la firma del acuerdo había dictado un decreto "mediante el cual legitima y ratifica las aceptaciones que existen suscriptas por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas de la Provincia de Salta en las letras de cambio". Asimismo, en este acuerdo, la Provincia de Salta manifiesta lo siguiente: que "a consecuencia de que ha sido notificada de un embargo decretado contra Industrial Export y Finance Corporation y sus sucesores a título singular o universal. . . las partes acuerdan que en caso de mediar cualquier orden judicial que signifique la obligación de retener los pagos que deben efectuar a Anglo South American Industrial Consultants Limited o asignarles destinos distintos a los expresamente previstos en el presente convenio, con la consecuencia de no obtener la Provincia de Salta y/o el Banco Provincial de Salta la correspondiente restitución de las letras de cambio, este sufrirá las siguientes modificaciones: 1º Durante el período de suspensión de los pagos, quedará sin efecto el curso de los intereses convencionales establecidos en la cláusula III, párrafos a) y b) como así también el de los intereses moratorios previstos en la cláusula VI párrafo b). En concordancia con lo establecido en este párrafo quedarán igualmente modificadas las planillas de pagos contenidas en los Anexos I-II-III.

2º – Quedarán sin efecto, durante ese período, las facultades de exigir el pago de la totalidad de las letras que el convenio ha acordado a Anglo South American Industrial Consultants, para el caso de que la Provincia de Salta y/o el Banco Provincial de Salta no realizacen los pagos en la forma prevista; es decir, que las letras seguirán sin tener carácter ejecutivo hasta que se cumplan las fechas previstas en el plan de pagos establecido en el Convenio, según se indican en el anexo III,

limitándose los pagos a las amortizaciones del capital e intereses que correspondan".

6º) A raíz de la aclaratoria solicitada por el representante de la Provincia de Salta, el juez, haciendo mérito de la autonomía que tienen las letras de cambio, la cual produce una despersonalización del vínculo que dio origen al título, "aclara que el embargo decretado a fs. 8 no puede afectar fondos destinados al pago de títulos de créditos transmitidos legítimamente por vía de endoso".

7º) El ejecutante, a fs. 33, apela la resolución recaída en la aclaración que acabamos de referir. La Sala E de la Cámara Nacional Civil deja sin efecto el auto aclaratorio del juez, porque, según considera, "no procede admitir recurso de ninguna naturaleza a los embargos, ni darles intervención hasta tanto se cumpla la medida precautoria ordenada, que, por lo demás, se decreta inaudita parte". Y añade la Cámara: "la peticionante no es parte en este juicio, carece de personería para plantear, so color de aclaratoria, cuestiones que hacen al interés de terceros" (fs. 114).

8º) A fs. 201 v. el juez convierte en definitivo el embargo preventivo. Y a fs. 227 intima al gobierno de Salta que transfiera la cantidad embargada, bajo apercibimiento de aplicar una condena conminatoria de quinientos pesos (ley 18.188) por cada día de demora.

9º) Contra la resolución de fs. 227 la Provincia de Salta interpone recursos de nulidad y apelación, que el juzgado concede a fs. 249 vta. Arguye el apelante: 1º) que el juez ha dictado una resolución condenatoria de la Provincia de Salta en un juicio en que ella no es parte, siendo que las "*astreintes*" (sanciones conminatorias) sólo proceden con respecto a las partes de un juicio; 2º) que dichas sanciones tienen por objeto asegurar el cumplimiento de obligaciones emanadas de una sentencia; 3º) que el juzgado que ha impuesto esa sanción no es competente, pues tratándose de una provincia el art. 101 de la Constitución Nacional impone la jurisdicción exclusiva y originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; 4º) que la Provincia de Salta tomó nota de los embargos trabados, pero que éstos recaen sobre bienes o fondos que la Provincia adeude a la empresa demandada por los actores o a sus sucesores a título universal o singular, pero que tales embargos no pueden recaer sobre fondos afectados al cumplimiento de letras de cambio, esto es, títulos negociables, por lo que cualquier pago o depósito que llegare a realizar la Provincia sin obtener de los tenedores la devolución de las

respectivas letras de cambio como prueba de su cancelación, significaría para la Provincia un pago no liberatorio, no susceptible de oponerse a los tenedores de las letras.

10º) Que el representante de los actores, en contraposición a lo expresado por la Provincia de Salta, sostiene que con anterioridad a que ésta legitimara y ratificara las aceptaciones de las letras de cambio (aceptaciones que la propia Provincia unilateralmente había desconocido), existía el embargo de los fondos afectados al pago de esas letras, razón por la cual la Provincia no podía ahora comprometerlos.

11º) Que a fs. 312, la Sala de la Cámara Civil interviniente en la causa resuelve que procede la sanción conminatoria impuesta a la Provincia de Salta, dado los términos en que está redactado el art. 666 bis del Código Civil, que reza: "Los jueces podrán imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieron deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial", y difiere la decisión acerca de la inembargabilidad de la provisión de las letras de cambio. De esta resolución, el representante de la Provincia de Salta recurre por vía extraordinaria a esta Corte, fundando su recurso en la arbitrariedad inconstitucional de que adolece dicha resolución, desde que la Provincia ha sido condenada en un juicio sin ser parte (art. 18 de la Constitución Nacional) y por ser francamente contrario a la ley y a la doctrina unánime el embargar, a pedido de un acreedor del librador, los fondos afectados al pago de una letra de cambio.

12º) Que, en cuanto al fondo del asunto, es inadmisible desconocer que la letra de cambio constituye una obligación abstracta separada de su causa, independiente, pues, de la relación de base que la originó (arts. 17 y 18 del decreto-ley nº 5.965; art. 16 de la Ley Uniforme de Ginebra; R. von Ihering, *L'Esprit du Droit Romain*, trad. Meulenaere, París 1888, T. IV, p. 208; R. Saleilles, *Théorie Générale de l'Obligation*, París 1890, p. 275; Paul Duez, *La renaissance de l'acte abstrait dans les obligations*, París 1914, p. 70; *Relazione del Ministro Guardasigli (Dino Grandi) presentata per l'approvazione del testo del "Codice Civile"*, Roma 1943, párr. 785; Henri de Page, *L'obligation abstraite en droit interne et en droit comparé*, Bruxelles 1957, p. 29. De este modo, entonces, el derecho a percibir una suma de dinero se "incorporaliza" —al decir de Savigny— en un papel (*Le droit des obligations*, trad. francesa de Gerardin et Jozon, París 1873, T. II, párr. 62), conformándose así una especie de *jus in re*, una obligación cuya transmisión se realiza mediante la tradición del documento, como si fuera un bien corporal mueble. Por tanto,

la provisión de fondos afectada al pago de una letra de cambio es una "propiedad flotante" hasta que se consolida, se individualiza con la presentación del título para el cobro del crédito. (J. PERCEROU et J. BOUTERON, *Lettre de change et billet a ordre*, París 1937, T. I, p. 41). Ulterior consecuencia de la "incorporalización de la obligación" en el título es que la prenda, el depósito, el embargo del crédito sólo tienen efecto si se efectúan sobre el título. (P. LESCOT et R. ROBLOT, *Les effets de commerce*, París 1953, T. II, párr. 601; VITTORIO ANGELONI, *La cambiale e il vaglia cambiario*, 3ª ediz., Roma 1949, p. 45; FRANCESCO MESSINEO, *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*, 7ª ediz., Milano 1947, Vol. III, p. 237).

13º) Que la Provincia de Salta había aceptado —según ya dijimos— las referidas letras de cambio con mucha anterioridad a la fecha del embargo y, con posterioridad a la traba de éste, legitimó y ratificó aquella aceptación a los actuales tenedores de los documentos, que los obtuvieron por endoso. La ratificación, pues, no hizo sino convalidar la aceptación originaria. (*Dig.*, lib. 46, tit. 3º, ley 12, 4; Fallos: 117:222).

14º) Que corresponde poner en claro que las "*astreintes*" —como ha dicho esta Corte y la doctrina más autorizada— son penas (Fallos: 268: 385; E. J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires 1951, p. 346), y que, en consecuencia, tanto su establecimiento como su aplicación deben ajustarse a lo preceptuado por el art. 18 de la Constitución Nacional, a saber, que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, lo cual significa que es necesario una determinación legislativa de los hechos punibles y de las penas a aplicar (Fallos: 254:315). Esta ineludible determinación legal de los delitos y las penas impide que el órgano legislativo delegue esas funciones que son esenciales a la forma republicana de gobierno que ha adoptado la Nación Argentina (Fallos: 237:636). Ahora bien: como las leyes deben ser interpretadas en consonancia con los preceptos de la Constitución (Fallos: 257:295), el art. 666 bis del Código Civil no puede sino autorizar la aplicación de sanciones conminatorias al que ha sido parte en un debido proceso y a los efectos de forzarlo al cumplimiento de la sentencia recaída en ese proceso, si el tribunal no cuenta con uno de los expedientes clásicos para dar rápidamente "lo suyo" al acreedor. Porque el legislador no pudo haber querido delegar en el juez la libre creación de penas pecuniarias en beneficio del acreedor, cuando éste tiene expeditivos recursos legales para exigir el inmediato cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de su deudor. Lo contrario importaría atribuir a los jueces la facultad de instituir sanciones conminatorias a su

arbitrio, dejando de lado los procedimientos dictados por el legislador para hacer efectivas las sentencias.

15º) Ante tales razones, corresponde aceptar la existencia del agravio constitucional que aduce el recurrente, no obstante que estamos en presencia de un mero acto procesal de decisión y no de una sentencia de última instancia que, como primer recaudo, se exige para abrir el recurso extraordinario ante esta Corte, pero es aplicable al caso la jurisprudencia de este Tribunal según la cual debe avocarse a las cuestiones procesales no conclusivas del juicio cuando éstas han sido decididas mediante resoluciones que afectan definitivamente derechos subjetivos constitucionales (Fallos: 267: 363 y los allí citados).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 314 de los autos principales y se deja sin efecto la resolución apelada. Y vuelvan los autos para que se dicte nuevo pronunciamiento por el tribunal que corresponde, con sujeción a lo dispuesto por la primera parte del art. 16 de la ley 48 y a los términos del presente.

ENRIQUE C. PETRACCHI — FELIPE S. PÉREZ — RODOLFO QUIROGA ECHEGARAY — ARTURO E. SAMPAY — CAYETANO GIARDULLI.

BENIGNO CASTRO v. EMMA MONTERO Y SABATE Y OTROS

PERENCION DE INSTANCIA.

Corresponde declarar perimida la instancia en un recurso de queja si transcurridos tres meses desde que se dictó la providencia solicitando los autos principales el expediente no fue remitido a la Corte ni se pidió reiteración del oficio respectivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1975.

Visto el pedido de reposición deducido a fs. 14 contra la sentencia de esta Corte que obra a fs. 12 y

Considerando:

1º) Que la reposición intentada se ajusta formalmente a lo legislado en el art. 317 del Código Procesal.

2º) Que, ello no obstante, no cabe concluir lo mismo en cuanto a su procedencia sustancial, ya que era a cargo de la parte instar el procedimiento a los fines de dar cumplimiento a lo proveído a fs. 10 vta.

3º) Que, no habiéndolo hecho, dejando transcurrir el término del inc. 2º del art. 310, la perención decretada se ajusta a derecho ya que, en contra de lo afirmado a fs. 14, no existía pendiente ninguna resolución a dictar que hiciera aplicable el inc. 3º del art. 313 del mismo Código

Por ello, no se hace lugar a la reposición deducida a fs. 14 y cúmplase lo dispuesto a fs. 12.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MOLINOS RIO DE LA PLATA (SUCURSAL FORMOSA)

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Establecido que es pertinente el control judicial suficiente de las sanciones impuestas por organismos administrativos en casos de infracción a las leyes de abastecimiento, dicho control —que puede llegar, por vía de apelación, a revocar la decisión administrativa— comprende la facultad de graduar la pena impuesta, dentro de los límites legales y con arreglo a las circunstancias del caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Provincia de Formosa en la causa Molinos Río de la Plata (Sucursal Formosa) s/multa impuesta por la Dirección de Comercio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, impuesta una multa por la Dirección de Comercio de la Provincia de Formosa, por violación de la Disposición local nº 90/73,

adoptada en virtud de los decretos-leyes 19.508/72 y 20.125/73, la firma sancionada interpuso el recurso de apelación que autoriza el art. 16 del texto legal citado en primer término.

2º) Que, conociendo de dicho recurso, el Sr. Juez Federal de Formosa mantuvo la imposición de multa pero redujo su importe. Ello motivó la apelación extraordinaria deducida por la Dirección de Comercio provincial (copia de fs. 8/14), que invoca arbitrariedad en la apreciación de las circunstancias del caso por aquel magistrado.

3º) Que, con explícito fundamento constitucional, esta Corte ha establecido, reiteradamente, la pertinencia del control judicial suficiente de las sanciones impuestas por organismos administrativos en casos como el de autos —Fallos: 255:354; 261:36, los allí citados y otros—.

4º) Que, dentro de tal facultad de control, que puede llegar, por vía de la apelación instituida por ley a la revocación de la resolución administrativa, figura obviamente la de graduar la sanción impuesta, dentro de los límites legales y con arreglo a las circunstancias del caso, apreciadas razonablemente por la autoridad judicial de apelación (doctrina de Fallos: 229:264, cons. 2º).

5º) Que, sobre la base de tales principios, este Tribunal juzga que, en el supuesto a que se refieren las presentes actuaciones, no ha mediado agravio constitucional para la recurrente ni exceso en las facultades propias del Sr. Juez a quo.

Por ello, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

CATALDO CICCOPIEDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y de derecho común y procesal, es ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo supuestos de arbitrariedad (Conjueces).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48, el escrito de interposición del recurso extraordinario que omite la concreta mención de los hechos de la causa sobre las cuales versa el tema que se debate, precisando las cuestiones a resolver. La falta de cumplimiento de las exigencias referidas no es susceptible de salvarse en la presentación directa hecha ante la Corte Suprema (Conjueces).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Ningún problema anejo a la función soberana de impartir justicia puede ser excluido de la potestad de la Corte Suprema y cualquier enunciado legal de carácter limitativo debe ser interpretado restrictivamente. La enunciación contenida en el art. 14 de la ley 48 sólo cabe ser aceptada con el carácter de meramente enunciativa, para que no surja incongruencia con la norma limitativa de los poderes locales, estatuída por el art. 31 de la Constitución Nacional (voto del Conjuez Dr. Alfonso Rojas).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha cuestionado una resolución por hallarse en pugna con un derecho acordado por el art. 3475 bis del Código Civil, y el instituto de la cosa juzgada, íntimamente ligado al orden público (voto del Conjuez Dr. Alfonso Rojas).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aroldo R. Castello en la causa Ciccopiedi, Cataldo s/ sucesión-Incidente sobre partición de los bienes sucesorios en especie", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala "E" y su aclaratoria, cuyas copias obran a fs. 20 (Anexo 2) y fs. 30 (Anexo 5), al revocar parcialmente la dictada en primera instancia, haciendo lugar a la cosa juzgada y declarando que el escrito de fs. 1172 y 1188/1195 no constituyen un desestimiento de la cuestión planteada en autos por cuanto la renuncia no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva conforme a lo establecido en el artículo 874 del Código Civil, ha resuel-

to cuestiones de hecho y prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas por consiguiente a la apelación extraordinaria del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 266:210; 267:114; 268:38 y otros).

2º) Que asimismo cabe consignar que lo relativo a la cosa juzgada se ha estimado en principio, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte, como extraña a la consideración por la vía elegida del citado artículo de la ley 48 (Fallos: 256:112; 267:368 entre muchos otros).

3º) Que esto aparte, el artículo 15 de la misma ley y la jurisprudencia de la Corte, exigen como requisito inexcusable la fundamentación autónoma del escrito de interposición del recurso extraordinario y que en él se efectúe un relato pormenorizado de los hechos de la causa sobre los cuales versa el tema que se debate precisando las cuestiones a resolver (Fallos: 267:333, 439; 269:45, 310; 271:42, 117, 240), lo cual no se ha cumplido en el escrito del recurso extraordinario que obra en copia a fs. 25 (Anexo 4).

4º) Que esta falta de cumplimiento a las exigencias referidas, no es susceptible de salvarse en la presentación directa hecha ante esta Corte en el recurso de queja que trae la causa a su estudio (Fallos: 250:66; 253:229 y 267; 258:14; Conteponi, Gustavo c/ Fiat Concord S. A. del 8 de noviembre de 1973).

5º) Que en tales condiciones, teniendo el fallo apelado fundamentos suficientes que impiden su descalificación como arbitrario, es evidente que las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, se declara bien denegado el recurso extraordinario traído e improcedente la queja deducida, con pérdida del depósito de fs. 1.

CAYETANO GIARDULLI — FELIPE S. PÉREZ — ARTURO E. SAMPAY — RODOLFO QUIROGA ECHEGARAY — ALFONSO ROJAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON ALFONSO ROJAS

Considerando:

1º) Que viene la presente causa a conocimiento del Tribunal en virtud de la queja deducida a fs. 31 contra la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, en la que deniega

el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia producida por la misma el 12 de julio de 1974.

2º) Que, de conformidad con el art. 94 de la Constitución Nacional, esta Corte ejerce el Poder Judicial de la Nación el que se integra con los tribunales inferiores establecidos por el Congreso en el territorio de la Nación. No constituye, por lo tanto, este Tribunal un simple organismo parcial de una administración judicial sino la cabeza de uno de los poderes del Estado en igualdad de jerarquía con los otros dos en quienes el pueblo de la Nación ha delegado el ejercicio de la soberanía.

3º) Que, en armonía con esa realidad institucional, ningún problema anejo a la función soberana de impartir justicia puede ser excluido de la potestad de esta Corte y cualquier enunciado legal de carácter limitativo debe ser restrictivamente interpretado.

Consecuentemente, la enunciación contenida en el art. 14 de la ley 48 sólo cabe ser aceptada con el carácter de meramente enunciativa ya que, de otro modo, surgiría una incongruencia con la norma limitativa de los poderes locales, sabiamente estatuida en el art. 31 de la Carta Fundamental.

4º) Que la Constitución Nacional no ha delimitado la materia comprendida dentro de los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería de modo tal que el resguardo de las jurisdicciones locales establecido en el art. 31 obliga a una meditada exégesis para evitar toda lesión al principio de la supremacía del orden general intergiversablemente consagrado en el art. 31 citado. Al respecto, es dable observar que numerosas disposiciones legales indiscutiblemente comprendidas dentro del concepto de "leyes de la Nación" a que se refiere dicho artículo han sido incluidas dentro de alguno de los Códigos mencionados sin que, por ello, pierdan su carácter de tales.

5º) Que, en la sub causa, aparece cuestionada una resolución de un tribunal local sobre la base de hallarse ella en pugna con un derecho acordado en el art. 3475 bis del Código Civil el cual no obstante estar contenido en este último cuerpo legal, constituye una ley de la Nación, con arreglo al criterio supra, lo que se refirma al tener en cuenta que dicha norma tiende a efectivizar uno de los derechos garantizados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

6º) Que, por otra parte, aparece también en cuestión el instituto de la cosa juzgada, íntimamente ligado al orden público, cuya admisión o rechazo sólo puede emerger de un análisis suficientemente exhaustivo

y de una fundamentación sólidamente asentada. A este respecto, se observa un acentuado contraste entre los fallos de primera y de segunda instancia pues aparece este último en situación desventajosa en razón de su somera construcción argumental carente de citas legales y de vigor convicciónal.

7º) Que, finalmente, para los fines de un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la queja, obran en autos elementos suficientes y no resulta admisible extremar exigencias formales que no armonizan con la inviolabilidad de la defensa en juicio, garantizada en el art. 18 de la Constitución Nacional todo ello sin perjuicio de lo que en definitiva y en su oportunidad este Tribunal resuelva sobre las cuestiones en controversia.

Por ello, se declara mal denegado el recurso extraordinario y procedente, por lo tanto, la queja. Vengan los autos para los efectos pertinentes a cuyo efecto ofíciese.

ALFONSO ROJAS

COOPERATIVA OBREROS Y ESTIBADORES PUERTOS ARGENTINOS (C.O.E.P.A.) v. JUNTA NACIONAL DE GRANOS

RECURSO DE AMPARO.

El remedio excepcional del amparo es improcedente, como principio, para la tutela de derechos contractuales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si el fallo recurrido, no tachado de arbitrario, se apoya en fundamentos de índole no federal. La inteligencia que la parte apelante pretende atribuir a un contrato celebrado por la Junta Nacional de Granos no implica que una interpretación distinta deje expedita la vía del art. 1º del decreto-ley 16.986/66 porque ello, por sí sólo, no configura una hipótesis de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo, al confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo intentada, sostuvo —acorde con la doctrina

de Fallos: 283:477– que en el ordenamiento jurídico vigente existen acciones y procedimientos organizados por las leyes procesales y de fondo que constituyen vías aptas para la salvaguardia del interés aquí comprometido.

En consecuencia, y al no mediar planteo de arbitrariedad, dicho pronunciamiento reconoce fundamentos de índole no federal insusceptibles de revisión en la instancia que reglamenta el artículo 14 de la ley 48.

Por lo demás, la inteligencia que la parte apelante atribuye al contrato que celebrara con la demandada no demuestra que la interpretación distinta asignada por esta última a dicho instrumento configure una hipótesis de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en los términos exigidos por el artículo 1º del decreto-ley 16.986/66 para tornar viable la acción.

Soy de opinión, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 118/120. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Cooperativa Obreros y Estibadores Puertos Argentinos (C.O.E.P.A.) c/ Junta Nacional de Granos s/ demanda de amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 114/115 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de fs. 100/101, que había rechazado la acción de amparo interpuesta por la "Cooperativa Obreros y Estibadores Puertos Argentinos Limitada" (C.O.E.P.A.) contra la Junta Nacional de Granos. Ese pronunciamiento motiva el recurso extraordinario de fs. 118/120, concedido a fs. 122.

2º) Que en el "sub judice" la accionante impugna la decisión de la Junta Nacional de Granos del 11 de setiembre de 1973, que adjudicó a la Cooperativa Obreros Puerto Buenos Aires Ltda. los trabajos de desestibaje de trigo importado en el Puerto de Buenos Aires, sosteniendo que con ello se conculcan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el derecho de propiedad y la garantía de la igualdad que le reconocen los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional. Ello así porque en su carácter de adjudicataria de la licitación pública nº 283/72 y de acuerdo con el con-

trato nº 14/73 mediante el cual se concretó dicha adjudicación, le correspondía la prestación de "los servicios de manipuleo de granos y subproductos en las instalaciones que administra la Junta en Puerto Bs. As., Zona 1" (art. 1º, pliego de condiciones, agregado a fs. 15/25).

3º) Que, en síntesis, la controversia de autos tiene su origen en el eventual incumplimiento por parte de uno de los contratantes del convenio celebrado como consecuencia de la licitación referida. Siendo así, la vía excepcional reglada por el decreto-ley 16.986/66 no resulta la adecuada para la solución del caso, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 245:449; 258:120; 263:477, entre otros).

4º) Que el invocado agravio al derecho de propiedad no modifica el criterio expuesto, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente prevé normas para la adecuada salvaguarda del mismo (Fallos: 269:307).

5º) Que, por lo demás, como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 126, el fallo recurrido, al no mediar planteo de arbitrariedad, resulta insusceptible de revisión en esta instancia extraordinaria pues se apoya en fundamentos de índole no federal y la inteligencia que la parte apelante pretende atribuir al convenio no implica que una interpretación distinta deje expedita la vía del art. 1º del decreto-ley 16.986/66 porque ello, por sí sólo, no configura una hipótesis de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 122.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EIFFEL INFORMES COMERCIALES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró desierto el recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse efectuado, dentro del término para recurrir, el depósito del importe de la deuda previsional a que se refiere el art. 15, 2º

párrafo, del decreto-ley 18.820/70, si el recurrente no ha demostrado la desproporcionada magnitud de su monto o la falta comprobada e inculpable para hacer frente a la erogación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La determinación de la prueba conducente para la decisión de la causa incumbe a los jueces ordinarios y la desestimación de la ofrecida no importa, por sí sólo, agravio a la garantía de la defensa en juicio, en tanto la sentencia encuentra sustento suficiente en los demás elementos de juicio que menciona y bastan para apoyar la solución a que se llega.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, existe cuestión federal bastante para sú tratamiento en la instancia extraordinaria toda vez que el tribunal de la causa, al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 15 del decreto ley 18.820/70, no se hizo debidamente cargo de las razones y pruebas ofrecidas por el recurrente, en su escrito de fs. 55/62, respecto a la imposibilidad del previo depósito de la suma determinada en autos.

Ello así, estimo que corresponde abrir la presente queja y substanciar el recurso extraordinario deducido a fs. 69/73. Buenos Aires, 21 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Andrés Enrique Torres en la causa Eiffel, Informes Comerciales s/ impugnación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso interpuesto a fs. 69/73 debió ser concedido.

Por ello, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que el recurrente apeló la resolución nº 22.737 de la Comisión Nacional de Previsión Social, que desestimó la impugnación efectuada contra la decisión de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, que lo intimó al pago de la suma de $ 9.980,06 en concepto de contribuciones, aportes e intereses adeudados a dicho Instituto.

2º) Que rechazado su reclamo en sede administrativa, ocurrió ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cuya Sala III declaró desierto el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por no haberse satisfecho el requisito del art. 15 segundo párrafo, del decreto-ley nº 18.820/70, que exige el depósito —dentro del término fijado para recurrir— del importe de la deuda resultante de la resolución cuestionada.

3º) Que la exigencia del depósito previo de la suma adeudada, para dar lugar a la intervención judicial, reconoce como excepción los supuestos de desproporcionada magnitud de su monto, o la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para hacer frente a la erogación (doc. de Fallos: 247:181; 250:208; 256:38; 261:101 y otros). En el "sub lite", el recurrente no ha demostrado que el importe de la suma a depositar configure tales supuestos de excepción, por lo que lo decidido por el a quo —sin exceso en facultades que le son propias— es insusceptible de revisión por el Tribunal.

4º) Que por otra parte, la determinación de la prueba conducente para la decisión de la causa incumbe a los jueces ordinarios y la desestimación de la ofrecida no importa, por sí sólo, agravio a la garantía de la defensa en juicio, en tanto la sentencia encuentra sustento suficiente en los demás elementos de juicio que bastan para apoyar la solución a que se llega (doc. de Fallos: 261:240).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia dictada a fs. 65.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANTONIO DOLORES CASTAÑO v. PEDRO BORTOT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar la actividad de la accionada en punto a si efectuó diligencias para obtener la libreta de aportes patronales que establece el art. 11 del decreto-ley 17.258/67 y si las mismas fueron efectuadas en tiempo oportuno, es cuestión de hecho, prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario cuando el pronunciamiento cuenta con fundamentos que lo sustentan en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. Ello, sin perjuicio del grado de acierto o error del pronunciamiento (1).

CONSORCIO EDIFICIO AVENIDA CORDOBA 380 v. MANUEL ROSALES y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que concluyó que el demandado contravino el reglamento de copropiedad del consorcio al destinar su departamento a un uso mixto, resuelve sin arbitrariedad cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (2).

PROVINCIA DE CORRIENTES v. S.A. SARPA RIO PARANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que modificó parcialmente la resolución de primera instancia, estableciendo que a los efectos de la corrección del valor de la moneda debe considerarse la cotización del dólar en el mercado comercial, si ha sido dictada en la etapa de ejecución de la sentencia expropiatoria definitiva dictada en los autos. En tales condiciones es aplicable al caso la doctrina de la Corte que ha declarado que los pronun-

---

(1) 29 de abril. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

(2) 29 de abril. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

ciamientos a que pudiera dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en el juicio son, como regla, ajenos al recurso del art. 14 de la ley 48; como también que la resolución que interpreta o determina el alcance de decisiones recaídas con anterioridad no justifica el otorgamiento de la mencionada apelación (1).

SEGUNDO C. GAUNA v. ELENA PORTILLA DE GAUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que otorgó la tenencia de la hija menor a la madre, por estimar que es ella quien aparece como la más idónea para ejercerla, resuelve sin arbitrariedad cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (2).

MARIA DOLORES M. RODRIGUEZ Y OTRA v. ALVARO PIERSANTELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que denegó a la recurrente el derecho a paralizar el lanzamiento que regula el art. 13 de la ley 20.625 decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción excepcional del art. 14 de la ley 48 (3).

MARIA DEL CARMEN INFANTE DE ARMAS

RECURSO DE AMPARO.

Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, no son susceptibles, como principio, de revisión por los jueces, aun cuando tal revisión se requiera por vía de amparo;

---

(1) 29 de abril. Fallos: 256:340; 259:289; 264:297; 267:89.
(2) 29 de abril. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.
(3) 29 de abril. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

máxime cuando no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad manifiestas en la resolución que dispuso acerca de la integración de mesas examinadoras por el profesor que pretende recibir exámenes a todos sus alumnos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de autos que por razones de necesidad y para "posibilitar un contacto más estrecho entre docentes y alumnos y permitir una mejor organización y aprovechamiento de clases, trabajos prácticos y exámenes", el delegado interventor en la Escuela Superior de Psicología de la Universidad Nacional de Rosario decidió *ad referéndum* del Rectorado, la división, en dos, de las cátedras que funcionaren con profesores asociados y, en tales casos, para los exámenes finales, constituir mesas por separado y presididas, cada una de ellas, por el profesor a cargo de la cátedra titular o asociado (resolución nº 253/73; fs. 12/13).

Con posterioridad, ante una solicitud de Doña María del Carmen Infante de Armas tendiente a su inclusión como profesora titular de "Psicoestadística" en la mesa de examen de la asignatura, dicha autoridad decidió constituir dos mesas: una integrada por la peticionaria y la restante por la profesora asociada (resolución Nº 261/73; fs. 14).

Contra tales actos y por entender afectados sus derechos de enseñar y aprender ante la imposibilidad de examinar a todos los alumnos que rendían la asignatura, la Sra. Infante de Armas promovió el amparo de fs. 15.

La Cámara Federal a quo, al confirmar a fs. 35/36 el pronunciamiento de primera instancia, rechazó el planteo de la accionante. Sostuvo, para ello, "que la etapa de la enseñanza ejercida por la cátedra termina en la evaluación que significa un examen general y en este momento no se ejerce estrictamente la facultad de enseñar que la establece la Constitución, sino el resultado de la enseñanza que puede evaluarlo no sólo quien la imparte, sino cualquier otra autoridad competente". Asimismo, luego de recordar los artículos 15, inciso c) y 17, del Estatuto de la Universidad precitada (Decreto 2803/70) —el primero prescribe: "los profesores titulares tendrán las siguientes funciones y deberes: ...– integrar los tribunales examinadores"; y el segundo: "Los profesores asociados tendrán las mismas funciones y deberes que los profesores titulares, con los cuales deberán coordinar su propia acti-

vidad"– consideró que al tener el profesor asociado el mismo deber de integrar los tribunales examinadores que el titular, es indistinto que uno u otro formen parte de las mesas de la materia como lo establece la resolución impugnada; de donde concluyó que no surgiría violada ninguna norma legal o estatutaria.

La actora, al interponer el recurso extraordinario de fs. 38/39 se agravia por entender en lo fundamental que el fallo desconoce el derecho que le asistiría, como profesora titular, a integrar las mesas examinadoras, con afectación de la facultad de enseñar que establece la Constitución. Aduce, en tal sentido, que los exámenes permiten al personal docente tomar conciencia clara de los fines educativos y constituyen el punto de partida de una guía tutelar. También sostiene que las resoluciones impugnadas impiden en el caso, "... el «contacto» entre el titular y sus alumnos".

Supuesto de que la apelación deducida satisfaciera los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia, señalo, en primer lugar, que V.E. en un muy cercano pronunciamiento –*in re*, G.504, XVI– "Giglio, Héctor Emilio c/. Universidad Nacional de La Plata"; 12 de julio de este año, ha declarado que las decisiones de las universidades nacionales en el orden interno, disciplinario y docente, no son susceptibles, por vía de principio, de revisión por los jueces (Fallos: 240:440; 251:276; 267:450 y otros), salvo que lo resuelto por las autoridades universitarias sea manifiestamente irrazonable o arbitrario, o lesione las garantías de la Constitución Nacional o las leyes que reglamentan los derechos por ella protegidos. Y ninguna de estas últimas circunstancias se advierte en los autos bajo examen, mucho menos, del modo palmario y manifiesto exigido por el decreto-ley 16.986/66 en su art. 1º, para la procedencia del amparo.

De igual modo, el mismo ordenamiento reglamentario establece la inadmisibilidad de esa vía cuando "la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público..." (artículo 2º, inciso c).

En el caso de autos, la pretendida inaplicabilidad de las resoluciones impugnadas, no deja de alterar, en alguna medida, el desenvolvimiento de una función de aquella naturaleza, cumplida por un organismo que integra el sistema nacional de educación en el nivel superior (art. 1º de la ley 20.654).

A mérito de las razones expuestas, soy de opinión, pues, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 35/36 en cuanto pudo ser materia de apelación. Buenos Aires, 10 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Armas, María del Carmen Infante de s/ Acción de Amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 35/36 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó la sentencia de fs. 21/22 que había declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 38/39, concedido a fs. 41.

2º) Que en el "sub judice" la acción se promueve contra sendas resoluciones del Delegado Interventor de la Escuela Superior de Psicología y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Rosario: la nº 261/73, que dispuso constituir dos mesas examinadoras en la asignatura Psicoestadística, integradas la primera por la actora en su carácter de profesora titular de la cátedra y la segunda por una profesora asociada; y la nº 253/73, que sirvió de fundamento a la anterior. Sostiene aquella parte que, al impedírsele de ese modo examinar a todos los alumnos, se lesiona, restringe, altera y amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos a enseñar y trabajar que posee en virtud de lo prescripto en los arts. 14 de la Constitución Nacional, 20 del decreto-ley 17.245/67 y 15, inc. c), del Estatuto de la referida Universidad, aprobado por el decreto 2803/70.

3º) Que, como lo recuerda el Señor Procurador General, es reiterada jurisprudencia de la Corte que las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, como principio no son susceptibles de revisión por los jueces, aun cuando tal revisión se requiera por vía de amparo (Fallos: 251:276; 267:450; causa G.504, XVI, "Giglio, Héctor Emilio c/ Universidad de La Plata s/recurso", del 12 de julio de 1974).

4º) Que, por otra parte, en la especie "sub examen" no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad manifiestas en las decisiones impugnadas, extremos esos cuya concurrencia es indispensable para la procedencia de la acción promovida (art. 1º, decreto-ley 16.986/66).

5º) Que la restricción al derecho de enseñar en modo alguno resulta manifiesta de las resoluciones impugnadas, pues la facultad constitucional que se invoca por la recurrente no tiene relación directa con el hecho del examen que entiende debió recibir; el cual, por otra parte, lo dispone la autoridad universitaria conforme a las leyes y reglamentos corerspondientes. Que acerca de las resoluciones que en su consecuencia se dictan, este Tribunal reitera la doctrina mencionada en el considerando 3º en el sentido de que no son susceptibles de revisión por los jueces, salvo manifiesta arbitrariedad o irrazonabilidad. Tampoco hay violación al derecho de trabajar pues, por el mismo ordenamiento precedentemente meritado, se establece la distribución del trabajo de la recurrente, que en la actualidad sigue siendo la Profesora Titular Interina de la cátedra de "Psicoestadística", según se informa a fs. 53.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 35/36, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 41.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A.F. CÍA SWIFT DE LA PLATA v. I.N.T.A.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La acreditación del empobrecimiento del actor, requisito para la procedibilidad de la acción de repetición de impuestos, debe preverse al promover la demanda, prueba cuyo ofrecimiento y sustanciación corresponde a la actora y en el momento procesal oportuno, sin que a ello obste la circunstancia de que aquélla se haya promovido cuando regía otro criterio jurisprudencial, ya que su modificación no importó un hecho nuevo en los términos del art. 365 del Código Procesal.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Así como, en principio general, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes, con mayor razón resulta inexistente dicho derecho cuando se trata de un criterio jurisprudencial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El art. 18 de la Constitución Nacional no impone la inmutabilidad de la jurisprudencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión traída a juzgamiento en virtud del recurso extraordinario de fs. 286/290 guarda evidente analogía con la debatida en los expedientes: "Cartuja S.A.C.I.F. y A. c/. I.N.T.A. s/. repetición (C.816, L.XVI) "Roberto Azieri e Hijos S. A. c/. I.N.T.A. s/. repetición (R. 356, L.XVI) y "Melano y Petigiani S.A.I.C. y A. c/. I.N.T.A. s/. repetición" (M.726, L.XVI), asuntos en los que V.E. hizo aplicación de la doctrina sentada *in re* "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/. impuesto a las ventas" (M.546, L.XVI) y reiterada en posteriores pronunciamientos; de modo particular, los recaídos en los autos "Ford Motor Argentina S. A." y "Cía. Fabril Finanicera S. A." del 2 de mayo de 1974 y 20 de febrero de 1975, respectivamente.

Con arreglo a lo resuelto en tales precedentes, corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 6 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S.A.F. c/ I.N.T.A. s/ repetición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y

Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 280/283), revocatoria de la dictada a fs. 251/255 por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Contenciosoadministrativo Nº 2, el actor interpone recurso extraordinario (fs. 286/290) concedido a fs. 291.

2º) Que el recurrente sustenta sus agravios en que el pronunciamiento del inferior, al hacer aplicación de la sentencia del 18/10/73, causa M.546, XVI, considerando 11º y posteriores, lesionó las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, toda vez que el fallo acoge la doctrina jurisprudencial articulada en oportunidad de expresar agravios contra la sentencia de 1ª instancia, en tanto que la no invocación del empobrecimiento se debió a que la demanda se ajustó al criterio jurisprudencial imperante en ese momento.

3º) Que en primer término debe recordarse que esta Corte tiene resuelto que es misión del juez hacer aplicación del derecho objetivo con independencia de los planteamientos de las partes (sentencia mencionada en el considerando anterior, M.546, XVI, sus citas y otros) de modo que la que el a quo ha efectuado de lo decidido en dicho precedente, con todas sus consecuencias, aun las de índole probatoria, no comporta violación del art. 18 de la Constitución Nacional (sentencia del 20/2/75, C.1046, XVI, considerando 7).

4º) Que, además, debe señalarse que es jurisprudencia del Tribunal que dicho requisito de procedibilidad de la acción —esto es, el mentado empobrecimeinto— debió preverse al promover la demanda, así como también que el ofrecimiento y substanciación de su prueba corresponde a la actora y en el momento procesal oportuno (arts. 163, inc. 6, 330 y 377, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que a ello obste la circunstancia de que aquélla se haya promovido cuando regía otro criterio jurisprudencial, ya que su modificación no importó un "hecho nuevo" en los términos del art. 365 del citado Código (sentencias del 13/8/74, causas T.196, XVI y E.306, XVI, considerandos 5º y del 20/9/74, en F. 439, XVI, considerando 4º).

5º) Que en un orden semejante de ideas debe también señalarse: a) que así como, en principio general, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes (sentencia del 29/4/74, F.471, XVI, considerando 6º, sus citas y otros) con mayor razón resulta inexistente dicho derecho cuando se trata de un criterio jurisprudencial; b) que el art. 18 de la Constitución Nacional no impone la inmutabilidad de la jurisprudencia (Fallos: 196:492, considerando 4º; 200:485, considerando 5º) ni sería en todo caso agravio susceptible de formularse contra el

fallo del tribunal a quo, el cual, en el "sub examine", no ha hecho otra cosa que respetar, en razón de su autoridad institucional, el criterio establecido por la Corte en orden al punto; c) que esta causa se encontraba en trámite, sin sentencia de primera instancia, al tiempo de sentarse la doctrina del caso "Mellor Goodwin", por lo que mal puede sostenerse que su aplicación en estos autos haya desconocido un derecho definitivamente incorporado al patrimonio del accionante, afectando, por ello mismo, su derecho de propiedad; y d) que, aun admitiendo, por sola vía de hipótesis, la argumentación constitucional del recurrente, lo cierto es que, con antelación al precedente aplicado por el a quo, el tema en cuestión no era de solución pacífica y constante en un sentido determinado, sino objeto de la controversia doctrinaria y jurisprudencial que trasuntan, entre otras, las decisiones señaladas en el considerando 5º de la disidencia de Fallos: 283:360, en especial pág. 367.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 299, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

HERMINIO MURUA

JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión social no cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos, sino procurar que el propósito tuitivo de la ley se cumpla, porque lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde el beneficio de jubilación por invalidez aun cuando el Departamento de Medicina Social haya dictaminado que, si bien el titular se encontraba incapacitado a la fecha de su revisación, no se han aportado elementos de juicio fehacientes que permitan retrotraer la incapacidad mencionada a la fecha del cese de tareas, pues en el caso, el informe suscripto por el Director de un Hospital de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia de Córdoba certificó que el titular se encontraba incapacitado en un 70 % a la fecha del cese y el Departamento de Medicina Social prescindió de esta constancia, extendida por un organismo oficial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, denegó la reapertura del procedimiento solicitada por el titular de estas actuaciones, y lo hizo con fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal irrevisables por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no mediando alegación de arbitrariedad, máxime que, por lo demás, la decisión apelada no reviste carácter definitivo ya que se dejó a salvo expresamente el derecho del recurrente para proponer nuevas pruebas ante el órgano administrativo, derecho que vino a consagrar la ley 20.606 (cf. doctrina de las sentencias del 29 de abril y del 5 de mayo de este año en las causas B.650., L.XVI y O.161., L.XVI, respectivamente).

En estas condiciones, opino, pues, que el recurso extraordinario concedido a fs. 77 es improcedente. Buenos Aires, 17 de junio de 1974. *Máximo Ignacio Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Muría, Herminio s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social, por resolución de fs. 49 –dictada el 14 de marzo de 1972–, denegó la jubilación por invalidez reclamada por el afiliado Herminio Muría el 6 de agosto de 1964. Ello así, sobre la base de que el peticionario no había acreditado hallarse incapacitado a la fecha de cesación en el servicio.

2º) Que, a fs. 59, el organismo administrativo desestimó la reapertura del procedimiento, en razón de no haberse aportado elementos de juicio que justificaran dicha medida.

3º) Que llevada la causa a sede judicial, previo agregado de la certificación expedida por la Secretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social (fs. 63) –que ratifica el certificado de fs. 3–, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronunció por la confirmatoria de la resolución de fs. 59. Ello motivó el recurso

extraordinario de fs. 73/76, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 77.

4º) Que en la apelación federal el recurrente sostiene que a la fecha del cese se hallaba disminuido físicamente en grado invalidante y que ese extremo ha sido probado en forma concreta por certificaciones médicas emanadas de organismos oficiales. Afirma, en consecuencia, que al haberse prescindido de tales constancias se ha afectado su derecho de defensa en juicio, protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, en las particulares circunstancias que especifican el presente caso, esta Corte juzga atendible el agravio antes reseñado. En la materia de que se trata, según jurisprudencia invariable, no cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos, sino procurar que el propósito tuitivo de la ley se cumpla; porque lo esencial es, en situaciones como la del *sub examen*, cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad. Por consiguiente, ha dicho el Tribunal, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 256:250; 266:299; 269:45; sentencias del 31 de julio de 1973 y del 7 de marzo de 1974 en las causas "Noriega, María Antonia s/ pensión" y "Telepak, Mateo s/ jubilación", respectivamente, entre otras).

6º) Que, al respecto, conviene precisar que el actor cesó en el servicio el día 14 de mayo de 1962 y que peticionó el beneficio por invalidez el 19 de agosto de 1964, con apoyo en el certificado médico extendido el 7 de agosto del mismo año por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia de Córdoba (fs. 3). Luego de trámites que insumieron varios años, el Departamento de Medicina Social se expidió el 30 de abril de 1971 afirmando la existencia de afecciones que incapacitaban al actor "en forma total y permanente". Empero, el aludido Departamento —prescindiendo de la constancia de fs. 3, según la cual Herminio Muría se hallaba incapacitado en un 70 %— dictaminó que "no se han aportado elementos de juicio fehacientes... que permitan retrotraer la incapacidad mencionada al cese". Este dictamen fue ratificado a fs. 46/47, insistiéndose en la carencia de pruebas acerca de que la artropatía que padece el actor existía, con jerarquía invalidante, a la cesación en el servicio.

7º) Que, en definitiva, con apoyo en dictámenes producidos siete años después de iniciados los trámites, la Comisión Nacional de Previsión Social denegó el beneficio según se dijo en el considerando 1º.

8º) Que cuadra señalar que si bien en los mencionados dictámenes se afirma que no hay pruebas acerca de que la incapacidad existiera a

la fecha de la desvinculación laboral, tal aserción prescinde —sin dar fundamentos suficientes— del informe médico practicado en fecha más cercana a la del cese de tareas, suscripto por el Director de un hospital vecinal integrante de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia de Córdoba (fs. 3). A lo que debe agregarse que no consta en el expediente que el organismo previsional tomara los recaudos pertinentes para ratificar o rectificar la opinión médica expuesta en ese informe. En tales condiciones, no habiéndose alegado ni demostrado que en él se hubiera incurrido en error o tuviera algún defecto que le restara validez, no resulta razonable la negativa del beneficio de que se trata en el *sub lite*, fundada como se halla en la imposibilidad de los profesionales que intervinieron en 1971 de comprobar la fecha de comienzo de la incapacidad al tiempo en que emitieron su opinión.

9º) Que, habida cuenta de que el actor se halla incapacitado en forma total y permanente, según surge del propio informe del Departamento de Medicina Social (fs. 42), debe concluirse en atención a las constancias de fs. 3 y fs. 63 —emanadas de organismos oficiales— que el actor ha demostrado suficientemente que la incapacidad por él alegada existía a la fecha del cese de tareas y que ella poseía jerarquía invalidante. En consecuencia, le corresponde el beneficio de jubilación por invalidez solicitado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada. Y, en ejercicio de la facultad que confiere al Tribunal el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se declara que a don Herminio Muráa le corresponde la jubilación por invalidez solicitada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EVARISTO MANUEL URRICELQUI

AMNISTIA.

Corresponde revocar el pronunciamiento que concedió la amnistía si de los hechos comprobados en la causa —corte de pelo practicado a un detenido—, resulta que dicha conducta no se inspiró en alguno de los móviles señalados por la ley 20.508.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo ha sobreseído al procesado respecto del delito de vejámenes por considerar que su acción estuvo inspirada en "motivos sociales" que, de acuerdo al inc. a) del art. 1º de la ley 20.508, determinan la inclusión del hecho dentro del ámbito de la citada ley de amnistía.

Discrepo con esa apreciación, que compartiera el Sr. Fiscal de Cámara en su escueto dictamen de fs. 279, tanto porque no surge de autos, según mi criterio, el móvil que la Cámara identifica con el que la ley 20.508 prevé, cuanto porque dicha identificación me parece inexacta.

En efecto, el a quo no hace sino reeditar ahora, a través de un razonamiento manifiestamente forzado, el supuesto "ánimo docente" que sirviera de base para la resolución de la Sala V de la Cámara del Crimen, sin hacerse cargo de las claras razones que dieron el Sr. Juez de primera instancia a fs. 175 y esta Corte en su resolución de fs. 269 para demostrar que el elemento subjetivo presente en el hecho del procesado no fue otro que el propio del delito común de vejámenes a un detenido.

Pero, aun cuando cupiere admitir la existencia de un afán moralizador, considero que debe revocarse el fallo apelado porque ese supuesto ánimo no constituye, según mi criterio, el "móvil social" que la ley 20.508 requiere.

Ello así, porque la interpretación del a quo contradice la claramente expresada voluntad legislativa que se sintetiza en las palabras del senador Martiarena: "Para que sirva a los fines de la interpretación... manifiesto que, en el concepto del bloque de la mayoría, ... nadie puede invocar la ley de amnistía cuando se ha abusado del poder, porque ella es dictada, precisamente, para proteger a quienes han sido las víctimas del uso abusivo del poder" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1973, pág. 101), conceptos que, a lo largo del debate, fueron compartidos por los restantes sectores que votaron la ley.

Claro está que a la determinación de la voluntad legislativa debe agregarse, para lograr una sana interpretación de la ley, el análisis concreto de su texto a la luz de las elaboraciones doctrinarias sobre la materia, pero tampoco desde este punto de vista resulta aceptable el criterio de la Cámara.

La expresión "móvil social" —y los conceptos de "delito social" o "delito político-social", que a ella se conectan— ha sido utilizada en refe-

rencia a los problemas derivados de las desigualdades económicas de orden general, como ocurre con el uso de la expresión "clase social", o con la denominación de "derecho social" asignada a la legislación laboral.

Además, la distinción entre "delito político" y "delito social" reconoce como antecedente histórico particular el deseo de excluir al segundo, entendido como el que atacaba "a los ordenamientos sociales comunes a todos los estados civilizados", del derecho de asilo, reservado para los delitos que atentaran contra "el orden político de un estado determinado (Vid. MANZINI, "*Tratado de Derecho Penal*", Ediar, Bs. As., 1948, To. I, pág. 567).

A mi juicio, esas diferencias de tratamiento, rechazadas por gran parte de la doctrina (MANZINI, op. cit., pág. 568; SOLER, "*Derecho Penal Argentino*", La Ley, Bs. As., 1945, To. I, pág. 292; EUSEBIO GÓMEZ, "*Delincuencia Político-Social*"; JIMÉNEZ DE ASÚA, "*Tratado de Derecho Penal*", To. III, nº 1628, etc.), son los que el legislador se propuso prevenir en el momento de dictar una ley de amnistía amplia, y a tal fin consignó expresamente toda la gama de expresiones usadas en la doctrina y legislación comparada para referirse a los delitos que quería incluir en el ámbito de aplicación de la norma que creaba.

Tal deseo de amplitud no puede derivar, especialmente cuando se trata de establecer el sentido de una expresión tan ambigua como la que analizo, en la aceptación de un concepto vago e indefinido, desvinculado de las conclusiones a que sobre el punto arriba la doctrina y de la manifiesta voluntad que surge del debate parlamentario.

En mi opinión, ello ocurre con la interpretación que subyace, sin que se la exprese con claridad, en los fundamentos del fallo apelado.

Por ello, y por las discrepancias que arriba señalé respecto de la apreciación de la prueba, considero que debe revocarse el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Urricelqui, Evaristo Manuel s/ privación ilegítima de la libertad, vejámenes, falsedad instrumento público y desacato (Amnistía Ley 20.508)".

Considerando:

1º) Que con referencia al hecho ocurido en febrero de 1968 por el cual, por orden del comisario Evaristo Manuel Urricelqui, se le practicó un corte de pelo al Dr. Mariano Ernesto Deira, quien se hallaba detenido por una supuesta infracción, aquél solicitó la aplicación de la ley de amnistía nº 20.508 que le fue acordada por la Cámara en lo Criminal y Correccional. De tal pronunciamiento apela el querellante.

2º) Que en el presente caso, los móviles del hecho han quedado determinados en la sentencia de la Corte de fecha 9 de marzo de 1973, con motivo de la apreciación de los extremos de la figura prevista en el art. 144 bis, inc. 3º, del Código Penal, que se le imputaba. Dijo al respecto el Tribunal: "el prevenido nunca dijo que su actitud para con Deira haya estado presidida por la intención docente", y que "el acto cometido conllevaba –en sí mismo y por la condición de quien lo padecía– claras connotaciones mortificantes".

3º) Que, en estas condiciones, no cabe volver sobre tales conceptos ni, por lo tanto, admitir que el acto puede haberse inspirado en alguno de '.. móviles señalados por la ley 20.508.

Por ello, y fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se resuelve revocar el pronunciamiento apelado de fs 280/281.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

GUILLERMO DIAZ v. S.C.A. XENIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no sólo importa transgresión de los arts. 164 y 163 del Código Procesal, sino que también afecta, de manera directa y sustancial, la garantía constitucional de la defensa en juicio y la razonabilidad de los actos públicos, cuya preservación, en un Estado de Derecho, es misión del Poder Judicial. Tal ocurre con el fallo, revocatorio del de primera instancia, que sin adecuada fundamentación y para resolver si una "cochera individual" está o no incluida en la compraventa del caso, se limita a expresar que "es dominio individual".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo resuelto por V.E. a fs. 604, corresponde que me expida sobre el fondo de la cuestión en virtud de la cual el suscripto propiciara, a fs. 603, la apertura de la instancia extraordinaria.

En su presentación de fs. 569, se agravió el recurrente de que el a quo haya resuelto sin adecuado fundamento lo atinente al carácter en que debe considerarse incluida en la compra-venta del inmueble de autos la "cochera individual" a que se refiere el respectivo boleto suscripto por las partes.

Estimo que asiste razón al apelante, toda vez que no parece suficiente para sustentar la conclusión, acertada o no, a que arribó el tribunal acerca del aludido punto, la simple aserción de que "cochera individual" es precisamente eso: "dominio individual cuyo establecimiento para transmitirlo al comprador es obligación exclusivamente a cargo del vendedor".

Pienso, pues, que por aplicación de la reiterada doctrina de V.E. de acuerdo a cuyos términos es condición de validez de las sentencias judiciales, que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 283:86 y 415; 248:119 entre muchos otros), la decisión recurrida debe ser dejada sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Díaz, Guillermo c/ Xenia S.C.A. s/ escrituración".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal (fs. 528/529), revocatoria de la dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 2 de esta ciudad (fs. 494/502) el demandado interpone recurso extraordinario por arbitrariedad (fs. 534/544), el cual, denegado a fs. 548,

es motivo de la queja de fs. 592/599 y declarado formalmente procedente a fs. 604, con el alcance del dictamen del Sr. Procurador General de fs. 603.

2º) Que, como bien señala este último en su nuevo dictamen de fs. 621, esta vez expidiéndose sobre la procedencia substancial del recurso "sub examine", la sentencia cuestionada, en tanto tiene resuelto, sin adecuado fundamento, el carácter en que debe considerarse incluida, en la compraventa de autos, la "cochera individual" —a que se refiere el respectivo boleto suscripto por las partes— sienta una conclusión que, al margen de su acierto o error, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

3º) Que, en efecto, con arreglo a jurisprudencia reiterada del Tribunal, no reviste el carácter de sentencia definitiva válida el pronunciamiento judicial que, con la sola fundamentación de que "el Derecho es, antes de todo, vida y verdad" desestima, sin más, las conclusiones de la sentencia del juez de 1ra. instancia. La afirmación siguiente, conforme a la cual "cochera individual" es precisamente eso: "dominio individual. . .", no suministra las razones concretas —de derecho, hecho y prueba— en que tal aserto recibe fundamento y puede calificarse como dogmática.

4º) Que, en tales condiciones, el fallo de que se trata no sólo importa transgresión de los arts. 164 y 1(, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que también afecta, de manera directa y substancial, la garantía constitucional de la defensa en juicio y la razonabilidad de los actos públicos —en la especie, judiciales— cuya preservación, en un Estado de Derecho, es misión del Poder Judicial.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 621, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. INSIGNIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PERENCION DE INSTANCIA.

Si la última actuación apta para impulsar el procedimiento fue una cédula de notificación librada el 8 de marzo de 1974 y diligenciada en igual fecha, ha transcurrido con exceso el término prescripto por los arts. 310, inc. 2º y 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y corresponde declarar perimida la instancia. No importa que se encontrara pendiente de decisión de la Corte la producción de la prueba ofrecida (arg. art. 313, inc. 3º, del Código citado), circunstancia que no encuentra apoyo en las constancias de autos (1).

PERENCION DE INSTANCIA.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el proceso civil, el impulso procesal compete en principio a las partes y por ello es menester que el titular de la acción active el procedimiento a efectos de que se cumplan las diversas etapas procesales necesarias para concluir, por medio de la sentencia, con la cuestión litigiosa (2).

JORGE FRANCISCO CARBAJAL v. S.A. CHACO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario el fallo, escuetamente motivado, que omite toda referencia a la amplia prueba testimonial y de posiciones producida en la causa y a los demás elementos de convicción que podrían influir para decidirla, los que correspondía analizar especialmente por ser la sentencia revocatoria de la que se fundaba en el resultado de la apreciación de esa prueba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La parte actora recurre, a fs. 239/245, contra el fallo del a quo que revocó la sentencia del inferior en cuanto dispuso abonar las diferencias

---

(1) 30 de abril.

(2) Fallos: 288:260. Causa: "Insignia Cía. Argentina de Seguros Generales c/ Provincia de Buenos Aires", sentencia del 11 de diciembre de 1974.

salariales entre lo realmente percibido por el accionante y lo que le habría correspondido por la categoría de jefe de sección que dicho fallo de primer grado le reconoció.

Fundamenta este agravio en que la Cámara, al dictar su decisión, prescindió en absoluto de la consideración de las constancias probatorias obrantes en la causa, en especial de la absolución de posiciones de la demandada y de la testimonial producida, sin perjuicio de entender también que el tribunal debió valorar las trabas opuestas por la contraparte al desarrollo de la prueba pericial.

Encuentro que le asiste razón al apelante en la queja que trae a esta instancia extraordinaria, por entender que el criterio de la mayoría de la Sala interviniente sobre el referido aspecto no es una consecuencia razonada de los hechos acreditados en el expediente.

En efecto, el juez de segundo voto se expidió en los siguientes términos: "Comparto los fundamentos y conclusiones del vocal que antecede, salvo en lo que hace al rubro diferencias de salarios, por entender que no se probó que las retribuciones pagadas a Carbajal fueran inferiores a las que, en consideración a su categoría y al tiempo que dedicaba a sus funciones debieron liquidársele".

Por análogas razones se adhiere a dicho punto de vista el magistrado que votó en segundo término por lo que la cuestión de que se trata quedó resuelta, en definitiva, conforme al indicado pronunciamiento.

La afirmación antes transcripta no toma en cuenta que el tribunal de primera instancia, para llegar a la conclusión contraria, se basó en los testimonios vertidos y en tener por ciertos los hechos resultantes de las posiciones primera, segunda, quinta a veinte, veintiocho y treinta (ver fs. 204 y vta.), ni efectúa un examen de los elementos de convicción arrimados a los autos que acuerde debido sustento a la aseveración de que no se acreditó la circunstancia que se entiende no probada.

Tampoco se hace cargo de las razones expuestas por el vocal preopinante, si bien éste realiza un análisis parcial de la prueba rendida, ya que no emite opinión sobre la valoración que el inferior hizo de la prueba de posiciones, que parece esencial en la sentencia de éste, ni se expide sobre la totalidad de los testimonios.

Si bien por reiterada jurisprudencia la Corte ha sostenido que la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa (doctrina de Fallos: 259:369; 261:407; entre muchos otros), y que éstos no están obligados a ponderar una por una las pruebas ofrecidas,

bastando que hagan mérito de aquéllas estimadas suficientes para sustentar sus conclusiones (conf. Fallos: 263:549; 265:252; 266:178), estimo que, en las condiciones antes expuestas, el caso presente constituye una fundada excepción a dichos principios que hace aplicable, en cambio, el precedente de V.E. *in re* "Consorcio de Propietarios de Talcahuano 1014/18/20 c/. Prop. Unidad Nº 1 Talcahuano 1014" (C. 971, L. XVI), sentencia del 27 de marzo de 1974, con su cita, y el de Fallos: 262:144, considerandos 1º y 2º, entre otros.

En atención a lo dicho, opino que la sentencia recurrida es descalificable como acto judicial en lo que fue materia de este recurso y que procede, en consecuencia, hacer lugar a la presente queja; dejar sin efecto lo resuelto acerca de las diferencias de sueldos reclamadas, y disponer que sobre tal cuestión se dicte por la Sala que sigue en turno un nuevo fallo. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Carbajal, Jorge Francisco c/Chaco Argentino S. A., para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador Fiscal, existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario deducido a fs. 239/245 de los autos principales debió concederse.

Por ello, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto impone a la compañía de seguros demandada la reincorporación del actor recurrente, dejado cesante sin indicación de causa, y el pago de una indemnización igual al monto de las remuneraciones no percibidas desde la fecha de la cesantía hasta la del reingreso. Revocó, en cambio, esa sentencia en cuanto condena a la demandada a abonar a aquél las dife-

rencias de sueldo entre lo percibido y lo que le correspondería por su categoría jerárquica de jefe de sección.

2º) Que el apelante impugna lo resuelto respecto de las reclamadas diferencias de sueldo, alegando que el rechazo de su demanda, en este punto, se debe a la prescindencia de pruebas esenciales reunidas en los autos, cuya debida apreciación habría determinado una solución favorable a su pretensión.

3º) Que el pronunciamiento recurrido desestimó dicho reclamo "por entender que no se probó que las retribuciones pagadas... fueran inferiores a las que, en consideración a su categoría y al tiempo que dedicaba a sus funciones debieron liquidársele" al actor. Esta escueta motivación resulta insuficiente para fundar lo resuelto, porque omite toda referencia a la amplia prueba testimonial y de posiciones producida en la causa y a los demás elementos de convicción que podrían influir en su decisión, los que correspondía analizar para ponderar su valor porbatorio, con indicación de las razones por las cuales se les negaba eficacia. Tal análisis era, en el caso, pertinente, pues la Cámara —con disidencia, por lo demás, de uno de sus integrantes— revoca la sentencia de grado inferior, apoyada precisamente en el resultado de la apreciación de la prueba (Fallos: 282:144). La omisión del examen particularizado de ésta en la alzada priva de fundamento idóneo al pronunciamiento apelado (Fallos: 260:114; 264:120; 268:48, 255, 393; 277:458; sentencia dictada el 27/3/74 en los autos C. 971, "Consorcio de Propietarios de Talcahuano 1014", entre otros), que, en estas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, por lo cual debe ser dejado sin efecto (Fallos: 272:172; 283:86; 284:115, 119 y muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 235/238, en cuanto pudo ser materia del recurso deducido a fs. 239/245 por la parte actora. Hágase saber, devuélvase el depósito de fs. 1 de la queja y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que se dicte nuevo fallo con el alcance determinado en la presente sentencia (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

BEATRIZ MERCEDES GARCIA LORENZANA DE DECURGEZ Y OTROS v. S.C.C. LOVERA Y CARBONARI Y OTRO:

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Los pronunciamientos de la Corte son actos de autoridad nacional, cuya interpretación constituye cuestión federal bastante para la procedencia del recurso extraordinario, que es la vía adecuada para restablecer el imperio de una decisión anterior de la Corte en la causa que no haya sido debidamente cumplida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si la sentencia dictada por la Corte en la causa ordenó se considerara la declaración de un escribano porque podía ser decisiva para la solución de las cuestiones debatidas, el nuevo fallo de la Cámara fundado de modo suficiente con relación directa a ese testimonio —aunque lo considere carente de virtualidad frente a terceros— no importa apartamiento de lo resuelto por el Tribunal (voto del Dr. Agustín Díaz Bialet).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 374/386 del principal el apelante aduce que el pronunciamiento cuya copia obra a fs. 361/372 del citado expediente se habría apartado de lo anteriormente decidido por V. E. en esta causa.

La Corte declaró en tal oportunidad que pese a la "especial relevancia" asignada por el a quo el origen de los fondos mediante los cuales se efectuó la compra a la señora Mercedes Amelia Mendiondo de Jáuregui del inmueble cuya reivindicación se persigue en el *sub lite*, el mencionado tribunal había prescindido, sobre la base de lo prescripto por el art. 992 del Código Civil, de la declaración del escribano interviniente en aquella adquisición, único elemento de juicio allegado a las actuaciones acerca de dicho punto.

Luego de establecer que atento el carácter del hecho al que se refiere no alcanza a la declaración testimonial del escribano Ferreyra la prohibición contenida en aquella norma, V. E. expresó: "Que ello supuesto, y toda vez que la meritación de esa prueba puede ser decisiva para la solución de las cuestiones discutidas en autos, no cabe sino con-

cluir que su rechazo "in limine" por el a quo, sin razones valederas, importa un menoscabo de la garantía de la defensa en juicio...".

El nuevo fallo, admitiendo por vía de hipótesis que "se tengan los dichos del escribano Ferreyra como probanzas suficientemente asertivas" de que los antes mencionados fondos provinieron de una liberalidad de la vendedora para con los hijos de quien aparece en la escritura cuya copia obra a fs. 159/162 como adquirente, considera que, sentado ello, sólo caben dos alternativas: "o bien se admite que el acto de mil novecientos treinta y nueve encubrió una donación bajo la apariencia de una compraventa, en cuyo caso, como bien se subraya a fs. 336 vta./327, la prohibición del art. 992 recobra todo su vigor pues con ella se procuraría mutar o variar el objeto principal del acto...", "o bien queda esta aclaración sobre el origen de los fondos como un mero antecedente que, al no figurar en la escritura, carece de virtualidad frente a terceros...".

Dado que, como antes lo recordara, a fs. 350/351 V. E. declaró inaplicable a la declaración cuestionada la norma del art. 992, considero que corresponde desechar la primera de dichas alternativas.

Al plantear la segunda, en cambio, se invoca una razón que aparece, en principio, como valedera para prescindir del aludido testimonio.

Habida cuenta de ello y de que, en mi opinión, los términos de la resolución de la Corte no obligaban al nuevo tribunal de la causa a mantener el criterio del anterior sobre la relevancia del origen de los fondos, sino a establecer el sentido y el alcance del acto escriturario sin incurrir en la incongruencia que claramente señalan los párrafos del fallo de V. E. que transcribí al principio, considero que no se ha configurado un apartamiento del mismo por parte del a quo que habilite la instancia de excepción.

Pienso que tampoco asiste razón al apelante en cuanto se agravia de que en el segundo pronunciamiento se haya efectuado una revisión general del pleito.

Ello así, pues si bien es cierto que —de haberse dado el caso— *a las resoluciones* de la primera sentencia comprendidas en el fallo revocatorio del Tribunal les hubiera alcanzado los efectos de la cosa juzgada —tal es lo que, por otra parte, se infiere de la doctrina sentada en los precedentes invocados por el recurrente— no ocurre lo propio con las meras consideraciones de hecho y de derecho común contenidas en la decisión revisada por la Corte.

A lo dicho respecto de este tema cabría añadir que no se advierte que asista al apelante un interés jurídico suficiente en impugnar el expresado aspecto de la sentencia en recurso, toda vez que, sobre la base de análogos o diferentes argumentos, ésta llega a las mismas conclusiones que la primera.

En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa deducida por la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 21 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Decurgez, Beatriz Mercedes García Lorenzana de y otros c/ Lovera y Carbonari S.C.C. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que esta Corte ha declarado que sus propios pronunciamientos son actos de autoridad nacional, cuya interpretación constituye una cuestión federal bastante (Fallos: 189:205 y 292) y que corresponde a este Tribunal decidir el punto referente al alcance de la sentencia que anteriormente ha dictado en la causa (Fallos: 189:205), siendo indiscutible el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción; que ésta comporta lo conducente a hacerlas cumplir y el desconocimiento de aquéllas, como quiera que tenga lugar, importa un agravio al orden constitucional y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida (Fallos: 101:421; 107:282; 188:9 y 189:292).

2º) Que, a fs. 350, la Corte asumió que era fundamental para la decisión de la causa conocer el origen de los fondos utilizados por el padre de los menores en la compra del inmueble, y que, a tal efecto, debía meritarse el testimonio del escribano actuante. Sin embargo, el a quo, a fs. 368, ha dicho "...queda esta aclaración sobre el origen de los fondos como mero antecedente que al no figurar en la escritura, carece de virtualidad frente a terceros".

3º) Que, por consiguiente, la negativa del a quo a considerar el origen de los fondos contradice claramente lo resuelto a fs. 350, habida cuenta que la meritación del testimonio del escribano tiene por fin interpretar los párrafos de la escritura de fs. 88 y siguientes y de fs. 159 y siguientes, respetando las limitaciones impuestas por el art. 992 del Código Civil.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 374. Autos y a la Oficina (art. 280 del Código Procesal). Cúmplase con lo dispuesto en el art. 249 del Código Procesal. Devuélvase el importe depositado a fs. 62. Hágase saber y líbrese oficio a la Cámara Civil y Comercial de Río Cuarto para que notifique esta sentencia —de la que se acompañará copia— al Dr. Roberto Lucio Avendaño en el domicilio de la Avenida Italia 1344, Río Cuarto, y lo emplace a estar a derecho ante esta Corte dentro de los ocho días de notificado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*en disidencia*) — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

1º) Que en la sentencia de fs. 250/258, la Cámara confirmó el fallo de primera instancia que había decidido el rechazo de la demanda. Contra aquel pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 261/264, que fue declarado procedente por el Tribunal de fs. 315.

2º) Que la Corte Suprema, por sentencia del 9 de marzo de 1973 (fs. 350/351), dejó sin efecto el mencionado fallo de fs. 250/258, en razón de que en éste no se habían expresado motivos jurídicos suficientes para prescindir de las declaraciones del escribano José Luis Ferreyra (fs. 110/112 vta.), no obstante que la meritación de esa prueba "puede ser decisiva para la solución de las cuestiones discutidas en autos" (confr. considerandos 5º y 6º y dictamen concordante de la Procuración General a fs. 349). En consecuencia, el Tribunal dispuso el reenvío del proceso al órgano judicial pertinente, a fin de que se dictara nuevo pronuncia-

miento de conformidad con lo establecido en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

3º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, en su fallo de fs. 361/372, expresó razones jurídicas suficientes con arreglo a las cuales restó eficacia a la declaración testimonial a que se hizo referencia en el considerando que antecede.

4º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General en el precedente dictamen, la nueva sentencia del tribunal a quo se ajusta a los términos de la resolución de esta Corte de fs. 350/351 pues, si bien como en el anterior pronunciamiento de fs. 250/258 confirma la sentencia de primera instancia y, por tanto, el rechazo de la demanda, esa conclusión –al margen de su posible acierto o error– está fundada de modo suficiente con relación directa al testimonio del mencionado escribano Ferreyra, lo que descarta la impugnación que se formula en el recurso extraordinario de fs. 374/386, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

5º) Que la expresión "puede ser decisiva para la solución de las cuestiones discutidas en autos", utilizada por la Corte Suprema en el considerando 6º del fallo de fs. 350/351, no implica definir la causa, sino resuelve tenerla por pertinente o de debida consideración y examen para la decisión de la litis. En sustancia, el pronunciamiento de la Corte manda considerar la prueba –consistente en el testimonio del escribano Ferreyra– en un nuevo examen, en una relación de posterioridad y sin definir, como queda dicho; la Corte presentó en la composición verbal una consecuencia hipotética de un elemento de la litis que era menester examinar para que la sentencia fuese el resultado completo de toda relación de hecho y de derecho.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito que instrumenta la boleta de fs. 62.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

AGUSTIN D. LAMAS v. BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA LTDO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No da lugar a recurso extraordinario el agravio referido a la pretendida contradicción del fallo apelado con un precedente análogo resuelto por otra sala de la misma cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto, por carecer de fundamento suficiente, el pronunciamiento que omite considerar una cuestión oportunamente propuesta, como es el hecho nuevo denunciado por la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A partir de Fallos: 268:135, cambiando la orientación jurisprudencial que informa la sentencia registrada en Fallos: 244:468, la Corte dejó establecido que la pretendida contradicción de un pronunciamiento con otros anteriores de diferentes Salas del tribunal a quo configura un agravio para cuya reparación el remedio federal no resulta la vía pertinente.

En consecuencia, la tacha de arbitrariedad que el apelante vincula con esa cuestión, no es apta para sustentar la apertura del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48.

Pienso, por el contrario, que la falta de tratamiento en la sentencia de segunda instancia de la denuncia de hecho nuevo (art. 121, decreto-ley 18.345/69) introducida en el escrito de expresión de agravios (v. punto II a fs. 581 vta. y sigs. del principal) constituye cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria.

Opino, pues, que a este solo efecto cabe admitir esta queja. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lamas, Agustín D. c/ Banco Español del Río de la Plata Ltdo.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 17/19), que confirmó la decisión del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales (fs. 13/16), la demandada interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 20/26), cuya denegatoria (fs. 27) motiva la presente queja.

Que es del caso señalar que el Tribunal —en su actual composición—, comparte la doctrina establecida en Fallos: 268:135; 270:429, por lo que el agravio referido a la pretendida contradicción del fallo apelado con un precedente análogo resuelto por otra Sala de la misma Cámara, no suscita cuestión federal.

Que a ello cabe agregar que es improcedente la apelación extraordinaria fundada en la alegada prescindencia de prueba, ya que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una las distintas pruebas ofrecidas, sino sólo aquellas estimadas necesarias para la solución del litigio (doc. de Fallos: 263:549; 265:252; 266:178). El hecho de que el a quo declare inconducentes determinadas pruebas aportadas por la recurrente, sin exceso en facultades que le son propias y en razón de hacer mérito en otros elementos de juicio, no sustenta la tacha de arbitrariedad (doc. de Fallos: 262:222 y muchos otros).

Que, por el contrario, el agravio referido a la falta de tratamiento por la Cámara del hecho nuevo alegado por la demandada en su escrito de expresión de agravios, configura cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

Por ello, con el alcance señalado precedentemente, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 597/603 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustanciación:

Que el pronunciamiento apelado, en cuanto omite la consideración de una cuestión oportunamente propuesta —como lo es la del hecho nuevo denunciado por la recurrente— carece de fundamento suficiente para sustentarlo y debe ser dejado sin efecto.

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Corte, y con el alcance señalado, se deja sin efecto la sentencia de fs. 593/594. Hágase saber, devuélvase el depósito de fs. 1 y vuelvan los autos al tri-

bunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

FERNANDO BUSTAMANTE v. GALERIA GRAN CENTRAL EMPIRE STATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la ejecutada promovió incidente de nulidad de la subasta judicial, argumentando que el precio obtenido era considerablemente inferior al valor venal del inmueble rematado como consecuencia de las maniobras efectuadas por un grupo de personas asistentes al acto del remate, articulación que mereció la adhesión de los acreedores ejecutantes y fue acogida por el juez de primera instancia mediante pronunciamiento confirmado por la Cámara, las cuestiones así resueltas son de hecho, prueba y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la apelación excepcional del art. 14 de la ley 48 cuando el pronunciamiento cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto judicial (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ISABEL IDAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación de la suma que corresponde pagar como justo precio de la expropiación, sobre la base de las pruebas producidas en la causa y de lo que disponen al efecto las leyes locales, es materia ajena a la instancia extraordinaria (2).

---

(1) 30 de abril. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.
(2) 30 de abril. Fallos: 262:283; 266:154; 268:454.

FEDERICO VAINSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48, la resolución que desestima el pedido de que se declare nula la expresión de agravios presentada por el Defensor Oficial, ya que ella no pone fin al juicio ni causa perjuicio de imposible reparación ulterior [1].

WILFRIDO WELLINGTON WHEELER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si, por aplicación de lo dispuesto en el art. 80, inc. 6º, del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia local declaró mal concedidos los recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos por el particular damnificado a raíz de un delito de acción pública, en cuya causa recayó sentencia absolutoria del acusado, el tema decidido es de naturaleza procesal, ya que no cabe, como principio, la apelación federal respecto de resoluciones que deniegan recursos extraordinarios locales. A lo que se agrega que la multiplicidad de las instancias no es requisito que emane de la Constitución Nacional [2].

---

(1) 30 de abril. Fallos: 258:474, 545; 257:209, 215; 265:290.
(2) 30 de abril. Fallos: 288:210; 289:81, 95, 127.

REPUBLICA ARGENTINA

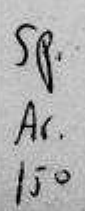
FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 291 – Entrega Cuarta
MAYO

Tall. Gráf. MUNDIAL S. R. L.
Anchorena 347 - Buenos Aires
1975



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 291 – ENTREGA CUARTA

MAYO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S.R.L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1975

MAYO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REESTRUCTURACION DE LAS SECRETARIAS DE SUPERINTENDENCIA Y CREACION DE UNA SUBSECRETARIA

—Nº 5—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que el mantenimiento del satisfactorio grado de celeridad logrado en la resolución de las numerosas causas judiciales que ingresan a esta Corte y en especial las que llegan por vía de recurso de queja, requiere dimensionar adecuadamente las Secretarías a las que está encomendada su tramitación.

Que tal propósito puede lograrse sin mayor erogación substancial, ya que las circunstancias actuales permiten asignar a la Secretaría de Superintendencia Judicial funciones de Secretaría Judicial.

Que, en efecto, la creación de dicha segunda Secretaría de Superintendencia, decidida por esta Corte por Acordada Nº 17/74 ha cumplido satisfactoriamente un ciclo de actuación durante el cual pudo darse solución definitiva a asuntos que por entonces recargaban la competencia de la única Secretaría de Superintendencia antes existente.

Que encauzado, como lo está al presente, el proceso de desvinculación funcional de la Obra Social del Poder Judicial, el de reincorporación de agentes previsto en la ley 20.508 y Acordada Nº 15/74, la reestructuración de los Tribunales del interior realizada como consecuencia de las visitas cumplidas personalmente por los integrantes de esta Corte, y varias otras iniciativas de mejoramiento de la organización, estima esta Corte, que los asuntos de Superintendencia pueden ser atendidos por una única secretaría de tal carácter, comprendiendo bajo su dependencia dos Subsecretarios, sin más creación de cargo que el de Subsecretario y distribuyendo adecuadamente el mismo personal existente.

Acordaron:

1º) Transformar la actual Secretaría de Superintendencia Judicial en Secretaría Judicial Nº 3 de esta Corte Suprema, con las funciones a que se refieren los arts. 99 y 100 del Reglamento para la Justicia Nacional.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

2º) Disponer que la actual Secretaría de Superintendencia Administrativa se denomine en lo sucesivo Secretaría de Superintendencia.

3º) Crear un cargo de Subsecretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual actuará bajo la dependencia del Secretario de Superintendencia.

4º) Establecer que las funciones que por la Acordada Nº 17/74 se asignaron respectivamente a las Secretarías de Superintendencia Administrativa y Judicial serán atendidas en lo pertinente por la Secretaría única, canalizadas por las dos Subsecretarías de modo de mantenerse la división de tareas prevista, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

5º) Facultar al Señor Presidente de la Corte para redistribuir el personal afectado a los órganos objeto de la presente acordada y para adecuar a las circunstancias la distribución de la competencia administrativa entre ellos.

6º) Disponer que todo lo resuelto en la presente acordada se hará efectivo a partir de la fecha.

7º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a liquidar —hasta tanto se efectúe la reestructuración presupuestaria correspondiente— el gasto resultante de lo dispuesto en el punto 3º) con cargo a la Partida Principal 1199 "Crédito a Distribuir".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

PALACIO DE JUSTICIA. REINSTALACION DE LA LEYENDA DISPUESTA POR ACORDADA Nº 34/73, EN EL HALL CENTRAL DEL 4º PISO

—Nº 6—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que con fecha 13 de junio de 1973 por Acordada Nº 34 (Fallos 286:9) esta Corte dispuso recolocar en el Palacio de Justicia en el mismo lugar y forma en que se hallaba la leyenda "Una Nación Socialmente Justa, Económicamente Libre y Políticamente Soberana".

Que el presupuesto confeccionado al efecto por el Servicio de Arquitectura del Ministerio de Obras y Servicios Públicos el 29 de agosto de 1973 que corre a fs. 7, eleva el costo de esta Obra a $ 21.624.

Que en ese mismo presupuesto se sugiere como variante la inserción de la misma leyenda en letras de bronce fundido, según proyecto de fs. 18, en el plano superior del parámetro situado como grada del busto del General San Martín ubicado en el hall central correspondiente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el 4º piso, con un costo presupuestado de $ 3.783.

Que el objeto principal de la Acordada Nº 34 se verá igualmente cumplido en la forma indicada en el considerando anterior.

Acordaron:

1º) Disponer que la leyenda "Una Nación Socialmente Justa, Económicamente Libre y Políticamente Soberana" sea colocada en el lugar y forma señalados a fs. 7 y 18 agregando al pie - Acordadas del 17 de octubre de 1951 - 13 de junio de 1973.

2º) Previa intervención de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial a los efectos de la apropiación preventiva de los fondos pase para la ejecución de los trabajos a la Intendencia del Palacio de Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro respectivo, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

MERITORIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL. NORMAS QUE REGIRAN PARA SU INGRESO, DESEMPEÑO Y CESACION

—Nº 7—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que con el objeto de facilitar una mejor preparación de los estudiantes de abogacía, notariado y procuración, fue sancionada la ley 20.559, según surge de las consideraciones formuladas en oportunidad de su discusión en el H. Congreso Nacional, disponiendo que quienes cursaran las carreras aludidas podrían ser designados para desempeñarse en el ámbito del Poder Judicial de la Nación en calidad

de meritorio. En esa ocasión, se señaló expresamente la conveniencia de que los estudiantes de Derecho enriquezcan sus experiencias y conocimiento con la práctica cotidiana de la tarea forense y jurídica, destacándose, al mismo tiempo, la eficaz ayuda que significa la incorporación de universitarios en el desenvolvimiento de las tareas administrativas a cargo del personal estable de la Justicia Nacional.

Que la mencionada ley previó, consecuentemente, la creación de un cargo de meritorio en las diversas Secretarías de todas las instancias judiciales y fijó una retribución mensual como medio de compensar económicamente, en parte, los servicios prestados por los estudiantes y contribuir de ese modo a solventar los gastos que demanda la carrera universitaria.

Que, habida cuenta de que las disposiciones de la citada ley 20.559 incidían en el régimen establecido por el art. 14 del Reglamento para la Justicia Nacional, esta Corte Suprema sancionó las modificaciones pertinentes (Acordada Nº 14/74), dispuso la creación de los cargos previstos en la ley y reglamentó lo atinente a bonificaciones y adicionales (Resolución Nº 189, del 23 de mayo de 1974).

Que, como consecuencia de lo expuesto, surge la conveniencia de precisar el régimen definitivo al que quedan sometidos los estudiantes de Derecho que se desempeñan como meritorios, en tanto tienen estabilidad condicionada y que no integran el escalafón que prevé el decreto-ley 20.181/73.

Acordaron:

1º) Para ser designado meritorio se deben reunir los requisitos establecidos para el ingreso del personal administrativo y, además, como condición inexcusable, ser estudiante de abogacía, notariado o procuración.

2º) Los meritorios serán designados en la forma que establece el art. 13 del Reglamento, texto según la Acordada del tres de marzo de 1958 (Fallos: 240:107).

3º) El número y distribución de los meritorios se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 20.559, no pudiendo aumentarse su número bajo ninguna razón con meritorios no rentados.

4º) Los meritorios tendrán las obligaciones que prescriben los arts. 8 y 19 del Reglamento para la Justicia Nacional.

5º) Los meritorios gozarán de las bonificaciones y adicionales previstos en el art. 4º de la Resolución Nº 189/74 de esta Corte Suprema.

6º) El personal a que se refiere la presente Acordada cesará en sus cargos: a) si no aprobare en el curso de cada año calendario por lo menos dos materias de las que integran los planes de las carreras de abogacía, notariado o procuración; b) a los seis meses posteriores a la terminación de su carrera; c) por las demás causales de cesación que rigen para el personal administrativo.

7º) El cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) del artículo precedente sólo podrá ser excusado, por resolución debidamente fundada del Tribunal con facultad de designar, en caso de que el meritorio se encontrara temporariamente en la imposibilidad de rendir examen.

8º) La cesantía de los meritorios será decretada, por causa de ineptitud o mala conducta, a petición de los magistrados o funcionarios bajo cuya dependencia se desempeñen, elevada al órgano con facultad de nombrar para su resolución, el cual —antes de resolver— hará saber al interesado lo pedido, a los fines de efectuar los descargos que estimare pertinentes en el plazo de cinco días hábiles.

9º) La exoneración sólo podrá resolverse previo sumario.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

AÑO 1975 — MAYO

AMERICAN BANK & TRUST COMPANY v. S.A. ECHESORTU y CASAS

PERENCION DE INSTANCIA.

Si la remisión de los autos principales, solicitados por la Corte en un recurso de queja, no ha merecido el debido impulso procesal por parte del recurrente, sobre quien pesaba la carga de urgir adecuadamente dicho envío, corresponde declarar perimida la instancia. La perención no puede ser purgada porque hayan llegado los autos principales con posterioridad a su declaración (1).

JOSE OSVALDO VARELA y OTROS v. S.A. ALPARGATAS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es condición esencial de la organización del Poder Judicial el que no le sea posible controlar por su propia iniciativa los actos legislativos, ni aun los actos administrativos que, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa. Por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio.

SENTENCIA: Principios generales.

Por incurrir en error de gravedad extrema, que la descalifica como acto judicial, debe ser dejada sin efecto la sentencia que, al decidir que la ley aplicable para la solución del caso era la Nº 16.881, debió necesariamente establecer las diferencias indemnizatorias con la ley que había aplicado el Juez de primera instancia, que era la Nº 11.729, modificada por la 15.785 y no, como lo hace la Cámara, con el decreto-ley 17.391/67, no computado por aquél e inaplicable al caso por ser muy posterior al despido.

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 234:380; 248:105 y 659; 261:100; 281:447.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante resoluciones que corren de fs. 414 y 452 V.E. dispuso la apertura de la instancia extraordinaria a los efectos del examen de las cuestiones respectivamente articuladas, a fs. 357/61 y 364/70, por las partes demandada y actora.

La segunda de ellas tacha de arbitrario el fallo apelado por entender que las sumas que le acuerda por aplicación de la ley 16.881 son inferiores a las que corresponden, mientras la accionada objeta, precisamente, que el a quo haya declarado aplicable en el caso dicha ley. Luego, es pertinente comenzar por el tratamiento de esta última cuestión, pues lo que sobre el particular se decida puede hacer innecesario considerar la restante.

Al respecto cabe señalar que el agravio de la demandada reposa en la distinción entre las hipótesis de invalidación de una ley por razón de inconstitucionalidad, y de inexistencia de ley por adolecer su trámite de vicio esencial, situación esta última que, en opinión de aquélla, sería la de autos y colocaría al caso fuera del ámbito de la jurisprudencia de Fallos: 199:466; 234:335; 250:716; 269:225, entre muchos otros, según la cual está vedado a los jueces declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes.

Sin embargo, en las circunstancias del *sub lite* no me parece decisiva la diferenciación propuesta por la apelante de fs. 357/61.

No debe perderse de vista, en efecto, que en el precedente a que dicha parte alude (Fallos: 268:352, *in re* "Colella v. Fevre y Basset S.A.) la Corte sentó criterio opuesto a la obligatoriedad de la ley 16.881, no porque se hubiera omitido promulgar dicha ley, sino porque la promulgación parcial de ella por el Poder Ejecutivo fue considerada por el Tribunal constitucionalmente inválida en razón de que el respectivo proyecto había sido sancionado por el Congreso Nacional como un todo inescindible del cual no pudieron separarse las normas promulgadas.

Luego, si bien es cierto que en el referido pronunciamiento de Fallos: 268:352 se declaró inexistente la ley 16.881 como tal, dicha conclusión no significó sino la necesaria consecuencia del juicio efectuado por la Corte acerca de la *invalidez constitucional del decreto de promulgación dictado por el Poder Ejecutivo.*

De tal manera, la remisión a la doctrina de aquel precedente por la sentencia de primera instancia obrante a fs. 310 traduce la formulación de análogo juicio en estas actuaciones, y, a mi entender, el presente caso viene así a encuadrar en la ya recordada jurisprudencia de Fallos: 190: 466; 234:335; 250:716; 269:225 y otros, jurisprudencia que la demandada no cuestiona y cuyos términos, según es sabido, no ciñen la imposibilidad judicial de declarar inconstitucionalidades sin petición de parte al campo de las leyes, sino que extienden esa prohibición al ámbito más general de los actos estatales que, por su naturaleza, gozan de la presunción de validez (confr. Fallos: 190:142; 238:288).

A mérito de lo expuesto, y sin desmedro de las facultades que quepa reconocer a los magistrados en punto a la comprobación de oficio de la inexistencia de las leyes invocadas por las partes cuando ello no involucre la invalidación constitucional de actos de otros poderes, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 357/362.

Paso, pues, a ocuparme de los agravios traídos contra el mismo pronunciamiento por la parte actora, los cuales, desde ya lo adelanto, son a mi entender admisibles.

Como lo expresara al comienzo de esta vista, el a quo resolvió que para la solución de esta litis correspondía aplicar la varias veces mencionada ley 16.881, y, a partir de tal conclusión, decidió que procedía incrementar el monto condenatorio establecido en el fallo de primera instancia, pronunciamiento éste que, cabe consignarlo, había establecido los créditos de los actores con sujeción a lo dispuesto en la ley 11.729, modificada por la ley 15.785.

Ello no obstante, las sumas por las cuales la sentencia de Cámara manda incrementar la condena son inferiores a las diferencias entre los resarcimientos ya acordados en primera instancia y los emergentes de la ley 16.881; y, a tenor de lo que se manifiesta en el considerando V del fallo de fs. 344 (v. fs. 346 vta.), aquellas sumas parecerían establecidas en función de las diferencias existentes entre las indemnizaciones de dicha ley 16.881 y las del decreto-ley 17.391, este último de sanción y promulgación muy posterior al despido de los actores y no aplicado, según se ha visto, por el Juez de primer grado.

Creo, por tanto, que en el aspecto a que he venido aludiendo la sentencia del a quo carece de fundamentación suficiente para apoyar lo resuelto, y, en consecuencia, estimo que corresponde dejarla sin efecto

en cuanto ha sido materia de la apelación de fs. 364/75 a fin de que se dicte nuevo fallo que con adecuado sustento determine las sumas que deben percibir los accionantes. Buenos Aires, 6 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Varela, José Osvaldo y otros c/ Alpargatas S.A. s/ despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se dedujeron los recursos de fs. 357 y 364, concedidos a fs. 414 y 452 por esta Corte.

2º) Que los antecedentes de esta causa se encuentran suficientemente reseñados en el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, por lo que el Tribunal considera innecesaria su reiteración, salvo en lo que sea pertinente para decidir la contienda.

3º) Que, para un mejor encuadre jurídico, corresponde resolver en primer término el requerimiento de la parte demandada.

4º) Que, tal como expresa el Sr. Procurador General, el precedente "Colella C. v/ S.A. Fevre y Basset y/u otro" (Fallos: 268:352), que fundamenta el recurso de la accionada, y en el que se declaró la inexistencia de la ley 16.881 en razón de la invalidez constitucional del decreto de promulgación parcial de la misma, no es de aplicación al *sub judice*, puesto que esa decisión fue el resultado de una oportuna invocación de inconstitucionalidad que, en el presente, como la misma parte requerida lo reconoce, no fue alegada. En consecuencia, esta causa debe juzgarse de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte conforme a la cual se establece que es condición esencial de la organización del Poder Judicial el que no le sea posible controlar por su propia iniciativa —de oficio— los actos legislativos, ni aun los actos administrativos que, por serlo tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio (Fallos: 238:288; 242:112 y otros).

5º) Que, por lo tanto, no habiendo la demandada efectuado planteo constitucional alguno en torno a la ley 16.881, el pronunciamiento del a quo, en tanto se funda en la misma, debe ser mantenido.

6º) Que resuelto el agravio de la demandada, se hace pertinente decidir el de la parte actora.

7º) Que, desde antiguo, la Corte tiene declarado que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan, de ese modo, una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 256:101; 261:263; 268:266, etc.).

8º) Que, en consecuencia, las sentencias que incurren en errores de gravedad extrema deben ser descalificadas como tales (Fallos: 261:209, entre muchos otros).

9º) Que esto es lo que ocurre con la sentencia en tratamiento, que al establecer que la ley aplicable para la solución del caso era la nº 16.881, debió necesariamente establecer las diferencias indemnizatorias con la ley que había aplicado el Juez de 1ª instancia, que era la nº 11.729, modificada por la 15.785 —ver fs. 311— y no, como se efectúa, según se desprende del considerando V de fs. 346 vta, con el decreto-ley 17.391/67, no computado por aquél. El a quo incurre así en evidente contradicción con lo expresado en los considerandos II y III de su fallo.

10º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve: I) Confirmar el fallo apelado en cuanto fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 357/362. II) Dejar sin efecto parcialmente la sentencia de fs. 344/347 en cuanto ha sido materia del recurso de fs. 364/370, a fin de que se dicte nuevo fallo, con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia. Las costas de esta instancia por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

LIBORIO ANTONIO RANDISI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si la contienda negativa de competencia se ha planteado entre el Juez Federal de La Plata y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —que confirmó lo resuelto por un juez de esta jurisdicción— aquélla debe ser dirimida por la Corte Suprema y no por la Cámara Federal de La Plata.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

La limitación contenida en el art. 48, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Criminal no es aplicable cuando la contienda de competencia se suscita entre tribunales federales que no poseen la misma competencia territorial (en el caso, los de las ciudades de La Plata y de Buenos Aires).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De estas actuaciones resulta que, en definitiva, se ha trabado en ellas una contienda de competencia negativa entre el señor Juez Federal de La Plata que suscribe la resolución de fs. 88/89 (ver punto II de la parte dispositiva de ese pronunciamiento) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal que a fs. 99 confirmara la decisión dictada a fs. 91 por el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal por la que no aceptó ser competente en el caso, resolución ésta que fuera apelada por el Procurador Fiscal (ver fs. 92).

Es evidente, por tanto, el error en que ha incurrido en la especie la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata al haber resuelto la contienda de competencia "en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/958 (art. 2º ley 17.116)", por haber conocido primero en la causa un magistrado que depende de esa Cámara, ya que, al haber intervenido en la cuestión la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de V.E., corresponde a la Corte dirimir la contienda (conf., entre otros, Fallos: 273:9 y 277:322 y sentencias dictadas el 10 de mayo de 1967 y el 21 de junio de 1974, respectivamente, en las causas "Mesigos, Mario Victor s/defraudación menor" —Comp. 1132, L.XV— e "Instituto Nacional de Vitivinicultura s/denuncia" —Comp. 707, L.XVI).

Ello establecido, debo señalar también que, en mi opinión, el planteamiento de la presente contienda no ha sido inoportuno, ya que la limitación contenida en el art. 48, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en lo Criminal, no resulta aplicable al caso *sub examine*, toda vez que si bien la cuestión se originó de oficio con posterioridad a la fecha en que estuviera consentido el auto de prueba (ver fs. 72 vta. y 73, así como la ya citada resolución obrante a fs. 88/89, punto II de su parte dispositiva), se suscitó entre tribunales de la justicia federal que evidentemente, no poseen la misma competencia territorial, por lo que no se trata aquí de "jurisdicciones idénticas".

Esta conclusión se ajusta, a mi juicio, a la doctrina sentada por el Tribunal en los precedentes registrados en Fallos: 234:786; 240:456; 242:527 y 244:28. En los casos aludidos que se consignan en primero y segundo lugar, la Corte decidió que era improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia después de la oportunidad prevista por el art. 48, segunda parte, del Código ya citado, pues en esos supuestos era indiscutible que el conocimiento de los procesos correspondía a los tribunales de justicia de la Capital Federal, habiéndose suscitado dichas cuestiones entre jueces nacionales en lo penal ordinario de esta ciudad y jueces nacionales en lo criminal y correccional federal con competencia territorial en el mismo lugar. En los dos restantes, el Tribunal siguió el mismo criterio resolviendo que no era improcedente el planteo de tales contiendas después de consentido el auto de prueba, cuando la cuestión se trabó entre tribunales que tienen diferente competencia territorial, aun cuando –en el supuesto de Fallos: 242:527– pertenecieran ambos al "mismo fuero federal".

En virtud de lo antes expuesto, corresponde, pues, que V.E. dirima esta contienda.

En lo que a ello concierne, estimo que asiste razón al señor Juez Federal de La Plata en cuanto declinó su competencia en favor del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ya que considero por mi parte que se halla, *prima facie*, acreditado en los autos que, al menos, parte de la acción del delito de falsedad documental que se investiga en la causa se llevó a cabo en la Capital Federal (ver fs. 2 vta./3, 11/14 vta., 20/21 y 39), no existiendo hasta ahora, en cambio, ningún elemento de juicio que permita suponer siquiera la perpetración, aun parcial, de dicho delito en jurisdicción del Juez Federal de La Plata.

Por tanto, soy de opinión que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad para seguir interviniendo en este proceso. Buenos Aires, 9 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de La Plata.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

AMELIA HERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El carácter excepcional de la jurisdicción federal no impide acordarle competencia cuando los hechos que motivan la causa aparecen "prima facie" como propios de esa jurisdicción. Por ello, corresponde a la justicia federal y no a la nacional en lo criminal de instrucción establecer si se ha configurado uno de los elementos del delito que se investiga, en el caso, la intimación efectuada por la Caja Nacional de Previsión Social correspondiente a la empresa que habría retenido aportes jubilatorios, en lo que trata del delito previsto en el art. 17 del decreto-ley 17.250/67.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La configuración de alguno de los elementos del delito investigado —como lo es, en el caso, la intimación efectuada por la Caja Nacional

de Previsión Social correspondiente a la empresa que habría retenido aportes jubilatorios en lo que trata del delito previsto en el art. 17 del decreto-ley 17.250/67, ratificado por el art. 4 de la ley 20.509– debe ser comprobada, a mi juicio, por el tribunal con competencia para el juzgamiento de ese hecho delictivo.

Por ello, soy de opinión que corresponde declarar la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal interviniente para seguir entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 28 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los hechos a que esta causa se refiere son, apreciados "prima facie", de competencia de la justicia federal (doctrina de Fallos: 254: 100 y sus citas; 259:340 y otros). A ella corresponde establecer si se han dado, en el caso, los requisitos a que se refiere la norma legal cuestionada –art. 17 del decreto-ley 17.250/67– y resolver en consecuencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa que le será remitida. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – HÉCTOR MASNATTA.

NACION ARGENTINA v. S.A. LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina una relación jurídica de derecho público, sometida a los principios propios de éste.

EXPROPIACION: Principios generales.

Con arreglo a lo previsto en el art. 17 de la Constitución Nacional, la adquisición del dominio sobre el bien expropiado por el Estado se halla subordinada al pago de la indemnización previa, determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio.

EXPROPIACION: Principios generales.

La relación expropiatoria se constituye con la declaración de utilidad pública y se agota con el pago de la indemnización que se fije por acuerdo de partes o por sentencia definitiva, de manera que, no habiéndose perfeccionado la expropiación, el Estado conserva la potestad que le es propia para mantener o no la calificación de utilidad pública que sirvió de origen al proceso.

EXPROPIACION: Principios generales.

El Estado ejerce, al expropiar por causa de utilidad pública, un poder jurídico que le reconoce la Constitución Nacional y que se halla gobernado por disposiciones específicas, de lo cual se sigue que la manifestación de dicha decisión expropiatoria y la promoción del consecuente trámite judicial se encuentran particularmente sujetas a aquéllas y sólo en lo pertinente a las previsiones del Código Civil.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El pago de la indemnización justa, que reviste jerarquía constitucional, es condicionante del desapropio de los bienes expropiados, condición que, dada la aludida jerarquía, debe prevalecer sobre las distinciones entre bienes inmuebles o muebles que consagra el Código Civil.

EXPROPIACION: Principios generales.

En toda expropiación válida el propósito fundamental que persigue el Estado es satisfacer intereses públicos superiores. Cuando circunstancias sobrevinientes o hechos anteriores desconocidos demuestran —a juicio de los poderes políticos del Estado— que la utilidad pública declarada no existe o ha desaparecido, no puede negarse al Estado el derecho de desistir del juicio expropiatorio iniciado, carente ya de objeto y fundamento constitucional o legal, obligándolo a persistir en la tramitación de un juicio que no tiende a satisfacer necesidades de utilidad general ni a la consecución de las exigencias propias del bien común.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

Corresponde al legislador resolver cuándo existe utilidad pública que justifique la expropiación y también decidir si dicha utilidad pública subsiste de modo que proceda iniciar o continuar el juicio expropiatorio. Ambos aspectos, salvo manifiesta arbitrariedad, son ajenos a la revisión judicial.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

En tanto no haya mediado perfeccionamiento de la expropiación —hecho que se verifica con el pago de la indemnización fijada judicialmente en los supuestos en que ha mediado disconformidad del propietario— el derecho del Estado para desistir de la expropiación resulta indiscutible, sin perjuicio de que los afectados por tal conducta utilicen las vías que el ordenamiento jurídico prevé para obtener la reparación de los daños que eventualmente pudieran ser su consecuencia.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Corresponde declarar extinguido el juicio de expropiación si la presentación del Estado, pidiendo el archivo de las actuaciones, configura un caso comprendido en el art. 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que el decreto-ley 19.047/71, al disponer la derogación del 18.172/69, constituye de modo concreto el desistimiento del derecho en que se fundó la acción expropiatoria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V.E. ha declarado a fs. 1011 la procedencia del recurso extraordinario deducido por la actora a fs. 920/924.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional actúa por intermedio de apoderado especial que ya ha asumido la intervención que le corresponde (fs. 1014). Buenos Aires, 11 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "La Nación (Procuración del Tesoro) c/ Las Palmas del Chaco Austral S.A. s/ expropiación de acciones".

Considerando:

1º) Que el Gobierno Nacional, mediante el dictado de los decretos-leyes 18.172 y 18.173 —ambos del 7 de abril de 1969—, dispuso expropiar la totalidad de las acciones emitidas por la empresa "Las Palmas del Chaco Austral S.A." e intervenir dicha sociedad sustituyendo su direc-

torio y sindicatura (fs. 10/11 y 12/13). Todo ello con el objeto de permitir la continuación de la actividad de la aludida empresa frente al grave problema social que provocaría su cierre e impedir una destrucción inútil de riquezas (confr. mensaje de fs. 7/9).

2º) Que en cumplimiento de lo previsto en el art. 4º del decreto-ley 18.172/69, el Estado Nacional promovió el presente juicio de expropiación de acciones contra sus tenedores y propietarios, consignando en autos una determinada suma (fs. 26) con la finalidad de que se le efectuara la transmisión de los títulos referidos. En el *petitum* de la demanda, que obra a fs. 18/19, el representante de la Nación solicitó concretamente —en el punto 4º—: "Oportunamente declare transferida al Estado Nacional la propiedad de las acciones sujetas a expropiación...".

3º) Que en las respectivas contestaciones a la demanda, que obran en los expedientes agregados por cuerda separada y a fs. 36 del principal la efectuada por el Señor Defensor Oficial, los demandados aceptaron la procedencia de la expropiación, discutiendo el valor de cada acción, o sea, el monto de la indemnización ofrecida por el Estado Nacional, que consideraron no guardaba relación con el patrimonio real de la empresa.

4º) Que el 30 de setiembre de 1969, según constancia de fs. 38 vta., se otorgó al Estado la posesión judicial de los títulos accionarios. La intervención de la sociedad anónima, en tanto, se había producido el 11 de abril del mismo año (fs. 544 del expediente individualizado F', que obra por cuerda).

5º) Que hallándose la causa en la etapa probatoria, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el decreto-ley 19.047 —de fecha 27 de mayo de 1971— por el cual dispuso derogar el decreto-ley 18.172, base del presente juicio expropiatorio, y declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación a los bienes que integran el activo de la empresa (arts. 1º y 2º). Además, en su art. 7º, estableció que el Estado Nacional consignaría en el respectivo juicio a iniciarse las acciones societarias que se encontraran en su poder por aplicación del decreto-ley 18.172, con citación de los expropiados (confr. mensaje de fs. 598/601 y texto legal a fs. 602/604).

6º) Que a raíz del mencionado decreto-ley 19.047, a fs. 605 se presentó en autos el Señor Procurador del Tesoro de la Nación dando cuenta de que se había iniciado el proceso expropiatorio contemplado en el art. 7º de aquel y pidiendo, en consecuencia, se ordenara el archivo del *sub lite* por carecer ya de fundamentación y sentido. Ello motivó las ac-

tuaciones de fs. 607/608, 668/674, 679/680 y 690/694, mediante las cuales algunos de los demandados sostuvieron que el escrito de fs. 605 implicaba el desistimiento del juicio y del derecho; que el decreto-ley 19.047 era inconstitucional; que en las circunstancias del caso ya no era jurídicamente aceptable el aludido desistimiento, porque, en definitiva, según su criterio, la expropiación de las acciones había quedado concluida con la posesión judicial y con el retiro de los fondos depositados provisionalmente por el Fisco. En síntesis, en tanto algunos afirmaron que se trataba de un supuesto de desistimiento del derecho, que no requiere la conformidad de los demandados (art. 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que procedía resolver en consecuencia e imponer las costas al expropiante, otros co-demandados reclamaron que el proceso continuara a fin de fijar el monto indemnizatorio final por la expropiación "irreversible" de las acciones, cuestionando, como ya se ha dicho, la validez constitucional del decreto-ley 19.047/71.

7º) Que el Señor Juez Federal de Primera Instancia, en su pronunciamiento de fs. 699/704, decidió que no se trataba de un supuesto de desistimiento, sino de "extinción de la acción por extinción del derecho" y que, en todo caso, el Estado tenía facultades para desistir de la expropiación por cuanto ésta no se había perfeccionado al no haber determinado, ni abonado, la indemnización definitiva. Resolvió, en consecuencia, ordenar el archivo de las actuaciones, imponiendo las costas del juició a la actora y las costas del incidente por su orden.

8º) Que apelado ese fallo, la Sala 1 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, por sentencia de fs. 909/912, decidió su revocatoria, con costas. Afirmó el tribunal a quo, al respecto, que el pedido de archivo formulado a fs. 605 implicaba desistimiento, pero que tal circunstancia no obstaba a que el proceso expropiatorio siguiera adelante con el objeto de establecer la existencia o inexistencia de créditos a favor de los accionistas expropiados.

9º) Que la Cámara a quo invocó, además, razones de economía procesal y la necesidad de evitar la eventual promoción de juicios por daños contra el Estado, omitiendo considerar la validez o invalidez constitucional del decreto-ley 19.047 dada la solución acordada al incidente de que se trata.

10º) Que contra el fallo de fs. 909/912, el Gobierno de la Nación interpuso la apelación ordinaria de fs. 918/919 y el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 a fs. 920/924, los que fueron denegados por el a quo (fs. 926). Ello motivó la presentación directa ante esta Corte, agre-

gada a fs. 1001/1007, que el Tribunal declaró procedente sólo con relación al recurso extraordinario (fs. 1011).

11º) Que a fs. 1012/1013, 1014/1018, 1030/1033, 1034/1057 y 1058/1061 se agregaron los memoriales a que alude el art. 280 del Código Procesal, quedando concluida la causa para dictar sentencia. Corresponde ahora, por tanto, decidir sobre la procedencia de los agravios federales expuestos en el recurso de fs. 920/924.

12º) Que, en lo sustancial, el representante de la Nación afirma que tanto la declaración de utilidad pública, como la comprobación de su extinción, son facultades privativas de los poderes políticos del Estado, cuyo ejercicio es judicialmente irrevisable; que, en el caso, se ha producido la extinción de la pretensión expropiatoria por expresa disposición legal, supuesto que no es asimilable al de desistimiento; que, de todas maneras, es innegable el derecho del expropiante a desistir por cuanto la expropiación no estaba perfeccionada, conforme con los principios de derecho público que rigen integramente el instituto, toda vez que no llegó a dictarse la sentencia definitiva que estableciera la indemnización previa y justa (art. 17 de la Constitución Nacional); que el Estado, por disposición judicial, estaba investido solamente de la posesión de las acciones y no de su propiedad; y que, por último, los potenciales daños y perjuicios a que hizo alusión la Cámara —sea provenientes del nuevo decreto-ley expropiatorio, sea de la administración realizada por el interventor oficial— podían encontrar debida tutela por las vías procesales pertinentes.

13º) Que esta Corte Suprema tiene resuelto que la expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina una relación jurídica de derecho público, sometida a los principios propios de éste (Fallos: 241:73, consid. 9º) y que es regla constitucional —cuya preeminencia deriva del art. 31 de la Ley Fundamental— que la adquisición del dominio sobre el bien expropiado por el Estado "se halla subordinada al pago de la indemnización previa, determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio", con arreglo a lo previsto en el art. 17 de la Constitución Nacional (sentencia del 5 de diciembre de 1973, en la causa C. 898, XVI).

14º) Que, asimismo, es doctrina de esta Corte que la relación expropiatoria se constituye con la declaración de utilidad pública y se agota con el pago de la indemnización que se fije por acuerdo de partes o sentencia definitiva (considerando 7º de la causa citada precedentemen-

te), por manera que, no habiéndose perfeccionado la expropiación, el Estado conserva la potestad que le es propia en orden al mantenimiento o no de la calificación de utilidad pública que sirvió de origen al proceso.

15º) Que, además, cabe recordar que en Fallos: 284:23 (causa: "Dirección Nacional de Vialidad c/ Magdalena Valle de Damonte –suc.–", sentencia de 6 de octubre de 1972), el Tribunal resolvió que "el Estado ejerce al expropiar por causa de utilidad pública, un poder jurídico que le reconoce la Constitución" y que se halla gobernado por disposiciones específicas; de lo cual se sigue que la manifestación de dicha decisión expropiatoria y la promoción del consecuente trámite judicial se encuentran particularmente sujetas a aquéllas y sólo en lo pertinente a las previsiones del Código Civil.

16º) Que, en síntesis, es jurisprudencia de esta Corte que el pago de la indemnización justa, que reviste jerarquía constitucional, es condicionante del desapropio de los bienes expropiados (art. 17 de la Constitución Nacional); condición que, dada la aludida jerarquía, debe prevalecer sobre las distinciones entre bienes inmuebles o muebles que consagra el Código Civil.

17º) Que, en otro orden de cosas, es menester puntualizar que en toda expropiación válida el propósito fundamental que persigue el Estado es el de satisfacer intereses públicos superiores, cuya consolidación exige el sacrificio del dominio particular o privado. Cuando circunstancias sobrevinientes o hechos anteriores desconocidos demuestran –a juicio de los poderes políticos del Estado– que la utilidad pública declarada no existe o ha desaparecido, va de suyo que no puede negarse al Estado el derecho de desistir del juicio expropiatorio iniciado, carente ya de objeto y fundamento constitucional o legal, obligándolo a persistir en la tramitación de un juicio que no tiende a la satisfacción de necesidades de utilidad general ni a la consecución de las exigencias propias del bien común. A lo que se debe agregar que corresponde al legislador resolver cuándo existe una causa de utilidad pública que justifique la expropiación, como también decidir si dicha utilidad pública subsiste en modo de justificar la iniciación o continuación del proceso expropiatorio (doctrina de Fallos: 242:73); aspectos ambos que son ajenos, salvo hipótesis de manifiesta arbitrariedad, a la facultad de revisión judicial.

18º) Que, como se señalara en el precedente de Fallos: 180:48, en tanto no haya mediado perfeccionamiento de la expropiación –hecho

que se verifica con el pago de la indemnización fijada judicialmente en los supuestos en que ha mediado disconformidad del propietario— el derecho del Estado para desistir de la expropiación resulta indiscutible, sin perjuicio de que los afectados por tal conducta utilicen las vías que el ordenamiento jurídico prevé para obtener la reparación de los daños que eventualmente pudieran ser su consecuencia; solución ésta que, como se dijo antes, guarda clara armonía con la finalidad y naturaleza del instituto de la expropiación, al par que respeta las garantías constitucionales establecidas en favor de los particulares.

19º) Que, en este orden de conceptos, aunque con referencia a la ley 189, el Tribunal ha admitido la posibilidad del expropiante de desistir de su pretensión, dejando a salvo el eventual derecho del perjudicado para perseguir judicialmente las indemnizaciones que pudieran corresponder (Fallos: 206:195, 197).

20º) Que, por los principios antes expuestos, corresponde admitir el agravio en que se funda el recurso extraordinario de fs. 920/924, aunque por razones jurídicas distintas a las que señala el apelante. En efecto, en tanto éste ha sostenido en forma reiterada que no se trata en el *sub lite* de un caso de "desistimiento", es cierto que la conducta procesal y de derecho cumplida por el Estado —que se integra con la sanción del decreto-ley 19.047/71 y la presentación en autos de fs. 605 pidiendo el archivo de las actuaciones—, configura un caso comprendido en el art. 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que dicho decreto-ley, al disponer la derogación del 18.172/69, constituye de modo concreto el desistimiento del derecho en que se fundó la acción expropiatoria base del presente juicio.

21º) Que en cuanto a la oportunidad en que ha sido efectuado el aludido desistimiento, las consideraciones formuladas *ut supra* bastan para admitir su validez, en razón del estado procesal en que se encontraba la causa al producirse la actuación de fs. 605. Lo propio cabe manifestar con relación a la naturaleza del derecho en litigio, con arreglo al art. 305 del Código Procesal.

22º) Que, en consecuencia, el decreto-ley 19.407/71, en cuanto dispone la derogación del decreto-ley 18.172/69, no es pasible de objeción constitucional, habida cuenta, por lo demás, que los interesados pueden hacer valer sus derechos sea en el proceso a que se refiere el art. 7º del decreto-ley mencionado en primer término o por cualquier otro procedimiento que estimaren idóneo.

23º) Que, en punto a las costas del proceso, las correspondientes al incidente promovido por la presentación de fs. 605 serán soportadas por su orden, en tanto que las del juicio de expropiación desistido deben quedar a cargo de la expropiante (doctrina de Fallos: 159:359; 206:197) por ser inaplicable, en las particulares circunstancias de la causa, la excepción que establece el art. 73 del Código ritual.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 920/924, se revoca la sentencia apelada de fs. 909/912 y se declara extinguido el presente juicio, que se archivará oportunamente. Las costas serán soportadas de conformidad con lo establecido en el considerando 23.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JULIO ALBERTO VACCAREZZA v. NACION ARGENTINA Y/O Y.P.F.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

El Estatuto para el personal de Y.P.F. contempla dos situaciones: la cesantía del agente justificada por faltas previstas en el Estatuto, sin indemnización, y el despido por razones ajenas a la buena conducta y competencia, en cuyo caso se pagará indemnización. Pero no prevé el caso en que el agente es separado por presuntas faltas en una decisión administrativa que, luego, judicialmente, es declarada arbitraria.

Por el contrario, el Estatuto para el Personal Civil de la Nación considera esta eventualidad y dispone que el personal tendrá derecho a la reincorporación en caso de separación arbitraria.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pedido de reincorporación de un funcionario de Y.P.F., cuyo Estatuto establece que el decreto-ley 6666/57 es de aplicación supletoria para las cuestiones no reguladas en él. Es de aplicación al caso el Estatuto para el Personal Civil de la Nación, que en su art. 29 y siguientes dispone que el personal tendrá derecho a la reincorporación cuando fuera separado del cargo en forma arbitraria.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El art. 2, inc. j), del decreto-ley 6666/57 excluye del régimen que instituye al personal de las Empresas del Estado, de modo que —por principio— sus normas no son de aplicación a esos agentes. Por ello, corresponde aplicar el Estatuto para el Personal de Y.P.F. a quien, al momento de ser declarado cesante, se encontraba comprendido dentro de las disposiciones de aquél (voto de los Dres. Manuel Arauz Castex y Ernesto A. Corvalán Nanclares).

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

Puesto que el Estatuto para el Personal de Y.P.F. autoriza a esta empresa del Estado para despedir sin causa, pagando indemnización, queda equiparada al caso de los agentes de quienes se prescinde de ese modo la situación del empleado cuya cesantía fue declarada arbitraria en sede judicial. Su derecho se limita a reclamar el pago de la correspondiente compensación, sin que sea necesario decidir sobre la aplicación subsidiaria del decreto-ley 6666/57 (voto de los Dres. Manuel Arauz Castex y Ernesto A. Corvalán Nanclares).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – El actor, en el juicio caratulado "Vaccarezza, Julio Alberto c/. La Nación y/o Y.P.F. s/.reposición en el cargo y cobro de haberes", interpone a fs. 173/9 recurso extraordinario contra la sentencia dictada a fs. 162/8, por la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, recurso que excepto en cuanto atañe a la arbitrariedad de la sentencia es concedido por la Sala a quo a fs. 181.

Fundamenta el recurrente la apelación extrordinaria en que la resolución que impugna viola las disposiciones de los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

II. – La sentencia de primera instancia oportunamente hizo "lugar, parcialmente a la demanda interpuesta y, en consecuencia declarando que el Doctor Julio Alberto Vaccarezza debe ser reintegrado al cargo que desempeñaba en Yacimientos Petrolíferos Fiscales..." (fs. 132/40).

La Cámara a quo "modifica el fallo apelado, declarándose que Yacimientos Petrolíferos Fiscales deberá abonar al actor la indemnización que corresponda conforme a lo dispuesto por la ley 11.729 y sus modificatorias con intereses desde la fecha de la cesantía" (fs. 162/8).

Para arribar a esa conclusión la Cámara *a quo* analiza los fundamentos de la sentencia de primer grado en punto a la ilegitimidad de la cesantía que encuentra admisibles e invulnerables a los agravios de la parte demandada, agravios que, a su juicio, no pueden prosperar.

En cambio, considera que asiste razón a la demandada en cuanto sostiene que no corresponde reincorporar a su cargo al Dr. Vaccarezza.

Dentro de este orden de ideas adúcese en apoyo de esa tesis que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57) no rige directamente en la causa ya que su art. 2º, inc. j) exceptúa de su ámbito a las empresas del Estado. Tampoco regiría en forma supletoria a pesar de lo dispuesto por el art. 36 del Estatuto y Escalafón único del personal de Y.P.F. Los preceptos legales del citado Estatuto y Escalafón único del personal de Y.P.F. que invocan las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones son, entre otros, los arts. 8º, incs. a) y c), art. 10º, incs. a) y g), art. 20 y art. 36.

El camarista que lleva la palabra del Tribunal estima "que de acuerdo con el art. 8º transcripto no corresponde reponer al actor en el cargo sino declarar su derecho a indemnización".

"A falta de norma que establezca cuál debe ser ésta y atento el carácter comercial de la demandada (art. 1º ley 13.653) pienso que debe acudirse a la legislación de ese carácter (ley 11.729 y sus modificatorias) tal como lo declaró la Cámara del Trabajo en el caso "Elejega" (La Ley, t. 120, pág. 619)".

El citado vocal preopinante juzga "conveniente hacer dos precisiones respecto de lo dicho precedentemente".

"En primer término que el sistema del Estatuto, al acordar sólo indemnización al agente separado sin causa justificada, no es contrario a la Constitución Nacional (art. 14 bis), según lo decidido por la Corte Suprema en 276:265 y los allí citados".

"En segundo lugar, que el hecho de que el Dr. Vaccarezza, por la categoría en que revistaba (21), perteneciese al personal *directivo* de la empresa a los efectos de su Escalafón, no lo excluye del sistema antedicho, acordándole la estabilidad llamada propia".

III. – V.E. tiene declarado reiteradamente "que la estabilidad reconocida al empleado público por el art. 14 de la Constitución Nacional que garantiza su permanencia en el empleo tiende a impedir la remoción arbitraria de funcionarios y empleados por motivos extraños al

interés del servicio público. Pero ello no les confiere un derecho absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad aunque sus servicios dejen de ser necesarios ya sea por supresión del cargo por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables y justificadas. Porque como lo tiene declarado esta Corte el derecho a la estabilidad del empleado público como los demás que consagra la Constitución Nacional no es absoluto y debe ejercerse de conformidad con las leyes que lo reglamentan y en armonía con los otros derechos individuales y atribuciones establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución" (Fallos: 254:169). De donde se sigue que la ley que en tales supuestos autorice la cesantía no contraviene la garantía consagrada por el precepto aludido que, en la especie y dados los motivos invocados –racionalización administrativa– se satisface con el reconocimiento de una indemnización" (Corte Suprema Nacional, Fallos: 250:418; 266:159; 272:99; 276:265; 279:49 y muchos otros).

Por consiguiente, con arreglo a la doctrina expuesta no viola la garantia constitucional del art. 14 bis de la Constitución Nacional la llamada "estabilidad impropia" de los empleados públicos prevista en algunas normas de ciertos cuerpos de legislación vigente (vgr. Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional; Estatuto y Escalafón único del personal de Y.P.F., etc., etc.).

Ello sin perjuicio de que cada caso deba resolverse con sujeción a los preceptos de la legislación aplicable.

El tema también ha suscitado amplios desenvolvimientos en la doctrina y lógicas discrepancias entre quienes siguiendo la jurisprudencia de la Corte sustentan la tesis de la estabilidad impropia (MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. III, B, Buenos Aires, 1970, Nº 977, pág. 231 y sigs., especialmente nros. 985 y 986, pág. 290 y sigs.; DIEZ, MANUEL MARÍA, *Derecho Administrativo*, t. III, Buenos Aires, 1967, pág. 460/3; GORDILLO, AGUSTÍN A., *Introducción al Derecho Administrativo de la Economía*, 1967, Buenos Aires, pág. 125/7; RIVAS, JOSÉ MARÍA, *Estabilidad en el empleo público y ponderación de aptitudes personales*, nota en J. A., t. 2 –1969– Serie Contemporánea, pág. 97/102), y los que participan del criterio de la estabilidad propia (FIORINI, BARTOLOMÉ A., *Manual de Derecho Administrativo*, t. I, Buenos Aires, 1968, pág. 588; MERCADO LUNA, RICARDO, *Constitucionalidad y alcance de la estabilidad del empleado público*, nota J. A., t. 3 –1969– Serie Contemporánea, pág. 801/9; VANOSSI, JORGE REINALDO A., *La protección cons-*

titucional de la estabilidad en el empleo público, nota en La Ley, t. 137, pág. 430/6).

Empero, el problema concreto que se plantea en la presente causa, como lo anticipara, es el relativo a la determinación del derecho aplicable, aspecto en el que encuentro razón al recurrente.

Y ello se advierte por el enunciado de la segunda precisión que formula la Cámara a quo, pues la distinta categoría en el escalafón que revistaba el Dr. Vaccarezza puede incidir, como a su turno se verá, en el derecho aplicable, derecho público administrativo o derecho privado y también en el alcance —propio o impropio— de la estabilidad.

IV. – Cuando me refiero al derecho aplicable queda dicho que en la expresión está comprendido tanto el derecho substancial, como el procesal, éste último en cuanto atañe al problema de la competencia, que podrá ser federal, en la medida en que el derecho de fondo sea público administrativo, o competencia del fuero laboral, si la norma de fondo aplicable fuese de esta última substancia (Corte Suprema Nacional, Fallos: 242:266; 245:271 y 280; 247:363, entre otros; conf. BIDART CAMPOS, GERMÁN JOSÉ, *Régimen de los dependientes de Empresas del Estado* en *Tratado de Derecho del Trabajo*, dirigido por MARIO L. DEVEALI, t. III, Buenos Aires, 1965, págs. 158, 161/66, 178, etc.).

Respecto del derecho aplicable, la Cámara a quo descartó que el *sub lite* se encuentre regido por el Estatuto del personal civil de la Administración aprobado por el decreto-ley 6666/57 y ratificado por la ley 14.467 habida cuenta de lo que prescribe su art. 2º, inc. j) que exceptúa de lo establecido por el art. anterior, es decir, del ámbito de aplicación del Estatuto, al "personal de las Empresas del Estado".

No participo de esa opinión.

"Puede ocurrir que uno o varios sectores de agentes de la Administración Pública no estén comprendidos en el Estatuto General y no tengan estatuto especial propio o particular aplicable a ellos. Entre nosotros es lo ocurrido con parte del personal de las "empresas del Estado". En tales supuestos ¿en base a qué criterio deben resolverse las cuestiones que se susciten? ¿Es aplicable el estatuto general"? ¿Son de aplicación, en cambio, los principios básicos del orden jurídico vigente en el país? ¿Rigen las enseñanzas de la doctrina, consideradas como fuente indirecta del derecho administrativo? ¿Tiene vigencia en estos supuestos la aplicación analógica de las normas?" (MARIENHOFF, MIGUEL

S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. III, B, Buenos Aires, 1970, pág. 71).

Recuerda MARIENHOFF, prosiguiendo con el análisis del tema, que según opina AMADEO F. J. SCAGLIARINI, en el trabajo titulado "*La organización y la nomenclatura en la escala jerárquica administrativa*" en J. A. –1965– IV, pág. 69, sec. doctr., "el caso planteado sólo puede hallar solución sancionando un estatuto y escalafón propios para los servidores del Estado que carezcan de ellos". Desde luego –agrega– lo ideal es esto último, pero estimo que existen elementos para solucionar la cuestión sin necesidad de sancionar un estatuto y escalafón propios" (op. cit., págs. 71/2).

"Otro autor, prosigue MARIENHOFF refiriéndose a GORDILLO, AGUSTÍN A., *Derecho Administrativo de la Economía*, Buenos Aires, 1967, pág. 121/2, considera que no habría inconveniente en aplicar supletoriamente el estatuto general cuando se trata de normas que hacen a los derechos del funcionario pero no cuando se trata de aplicar limitaciones o deberes..." (op. cit. pág. 72).

Personalmente el tratadista citado opina: "En el segundo caso o sea cuando no se trata de sanciones disciplinarias, sino de cuestiones ajenas a éstas, como podría ser la vinculada a los derechos del funcionario o del empleado público como tales (vgr. ascenso, *estabilidad en el empleo*...) sólo podría aplicarse por analogía un "estatuto" en favor de un funcionario o de un empleado público carentes de "estatuto" especial, o cuyo estatuto guarde silencio sobre determinada cuestión si la establecida por el estatuto cuya aplicación extensiva se pretende concordara con el sistema jurídico general del país y no fuese una excepción dentro del mismo. Así por ejemplo, entre nosotros podría invocarse por analogía lo que el *estatuto general* establece para la *estabilidad* del agente de la Administración Pública o su *jubilación* o *pensión*, pues tanto la estabilidad como las posibles jubilación o pensión están aceptadas por el sistema jurídico fundamental vigente en la República (Const. Nacional, arts. 14 bis, 67, inc. 17 y 86, inc. 7º)" (op. cit. pág. 74).

MANUEL MARÍA DIEZ, en su obra *Derecho Administrativo* t. III, Buenos Aires, 1967, pág. 363, afirma: "En cuanto al personal de las empresas del Estado la falta de un Estatuto especial nos inclina a pensar que habría sido conveniente incluir al personal superior dentro del Estatuto".

Con arreglo a lo expuesto los preceptos del Estatuto del personal de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57) son de apli-

cación analógica al personal de las empresas del Estado en materia de estabilidad en el empleo.

A las razones detalladas se agrega, en el caso del personal de Y.P.F., que su Estatuto y Escalafón específico preceptúa: "Art. 36. En todo lo no previsto en el presente Estatuto se aplicarán las leyes y decretos respectivos del Poder Ejecutivo sobre el personal civil de la Administración Nacional".

V. – Señala nuestra doctrina que "De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el personal de las empresas del Estado se halla sometido al derecho público cuando cumple funciones directivas y al derecho privado cuando se trata de obreros o empleados" (GORDILLO, AGUSTÍN A., *Empresas del Estado*, 1966, Buenos Aires, pág. 91; DIEZ, MANUEL MARÍA, *Derecho Administrativo*, t. II, Buenos Aires, 1965, pág. 122; BIDART CAMPOS, GERMÁN JOSÉ, *Régimen de los dependientes de Empresas del Estado* en *Tratado de Derecho* citado, t. III, págs. 146/58 y sigs., y págs. 169 y sigs.).

En análogo sentido se pronuncia MARIENHOFF: "... en cuanto a las personas que prestan servicios en las empresas del Estado, la doctrina hace la siguiente distinción, en lo atinente al derecho aplicable: la relación de servicio de las empresas del Estado con su personal subalterno rígese por el derecho privado; en cambio el personal *dirigente* o superior queda sometido al derecho público. Esta última categoría de personas es considerada como "funcionarios" o "empleados públicos".

"Entre nosotros la jurisprudencia ha seguido igual criterio. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que si el actor no integraba las autoridades de la empresa, ni tenía a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva en el caso no mediaba relación jurídica de empleo público. Igual temperamento sigue la Cámara del Trabajo en pleno de la Capital (J. A. 1961 –VI–, pág. 325)" (op. cit., t. I, Buenos Aires, 1965, págs. 444/5).

La jurisprudencia de V.E., a que la doctrina citada alude, se halla publicada en los siguientes volúmenes de la colección oficial de Fallos del Tribunal (Fallos: 242:266; 244:196; 245:271; 247:363; 250:234, entre otros) a cuyos fundamentos me remito.

"Las consecuencias de lo que antecede –agrega MARIENHOFF– son de dos órdenes: a) en lo atinente al fuero, federal u ordinario...; b) en lo atinente a la norma aplicable para dirimir el reclamo que motiva la demanda... En cuanto a lo segundo, si la demanda fue promovida por

una persona vinculada al ente por una relación de derecho privado, las normas aplicables para resolver acerca del reclamo por cesantía o despido son las comunes del derecho laboral...; pero si el demandante estuviere vinculado a la empresa del Estado por una relación de empleo público la norma aplicable en tal caso sería, en primer término, el estatuto para el personal civil de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57, ratificado por ley 14.467)" (op. cit. pág. 445/6).

Ahora bien, tal como lo anticipara, la categoría del Escalafón en la que revistaba el Dr. Vaccarezza incide en el derecho aplicable, derecho público administartivo o derecho privado y en el alcance propio o impropio de la estabilidad según fuere el precepto de derecho positivo aplicable.

La Cámara a quo reconoce en ese sentido que conforme al art. 20 del Estatuto y Escalafón para el personal de Y.P.F. el Dr. Vaccarezza al revistar en la categoría 21 "*se considera personal directivo*" (véase legajo personal nº 60671, foja de servicios nº 4 - Enero 5/966).

En las condiciones expuestas, la relación de empleo del Dr. Vaccarezza con Y.P.F. se encontraba regida por el derecho público administrativo y tanto de acuerdo con las normas del Estatuto del personal civil de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57 — en especial sus arts. 26, 27 y 29) cuanto de los preceptos pertinentes del Estatuto y Escalafón para el personal de Y.P.F. orden nº 107, art. 11 y concordantes, y del Estatuto y Escalafón único para el personal de Y.P.F. orden nº 5, arts. 8, incs. a) y c), 10, incs. a) y g), etc., procede disponer la reincorporación en el cargo y el pago de sus haberes desde la fecha de su cesantía.

Por lo tanto opino que corresponde revocar la sentencia apelada a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con sujeción al criterio señalado. Buenos Aires, 1º de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Vaccarezza, Julio Alberto c/ La Nación y/o Y.P.F. s/ reposición en el cargo y cobro de haberes".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, a fs.

162/168 declaró que Y.P.F. deberá abonar al actor la indemnización que corresponda conforme a lo dispuesto por la ley 11.729 y sus modificaciones, con intereses desde la fecha de la cesantía, rechazando el pedido de reincorporación al cargo. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 173/79, concedido a fs. 181.

2º) Que el recurso extraordinario es procedente por estar en cuestión la interpretación de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho que funda en ellas el recurrente.

3º Que, como se destaca en el dictamen del Procurador General, el tema en debate se circunscribe a la determinación del régimen legal aplicable al caso, debiendo decidir si se hará mérito del Estatuto del Personal Civil de al Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57) o bien del Estatuto y escalafón único para el personal de Y.P.F.

4º) Que de las constancias de autos y del juego armónico de los regímenes citados se extrae que es de aplicación el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

En efecto, el Estatuto para el Personal de Y.P.F. –agregado a fs. 95 y siguientes– prevé en su artículo 11 que el personal de la Empresa no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y competencia para desempeñarse salvo las circunstancias expresamente determinadas en el mismo, o el pago de la pertinente indemnización.

Es decir que el estatuto para el personal de Y.P.F. contempla dos situaciones: la cesantía del agente justificada por faltas previstas en el mismo cuerpo normativo, sin indemnización, y el despido por razones ajenas a la buena conducta y competencia, en cuyo caso se pagará indemnización. Pero nada dice sobre los casos como el de autos, en que el agente es separado por presuntas faltas en una decisión administrativa que, luego, judicialmente, es declarada arbitraria.

Por el contrario, el Estatuto para el Personal Civil, en su artículo 29 y siguientes y concordante considera la eventualidad y dispone que el personal tendrá derecho a su reincorporación cuando fuera separado del cargo en forma arbitraria.

El artículo 36 del Estatuto para el personal de Y.P.F. establece que el decreto-ley 6666/57 es de aplicación supletoria para las cuestiones no reguladas en el Estatuto del personal de Y.P.F. y siendo la materia en examen un caso no previsto en el régimen especial del personal de

Y.P.F. resulta de obligada aplicación el Estatuto para el Personal Civil. En consecuencia, el actor debe ser reincorporado en la forma fijada por el decreto-ley 6666/57.

Por todo lo expuesto, y oído el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento ajustado a lo que resulta de esta sentencia (art. 16, primera parte, ley 48). Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX *(en disidencia)* — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES *(en disidencia)* — HÉCTOR MASNATTA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MANUEL ARAUZ CASTEX Y DON ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES

Considerando:

1º) Que el señor juez de primera instancia consideró que la cesantía del actor había sido arbitrariamente dispuesta y, en consecuencia, hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a reintegrarlo al cargo que ocupaba. Desestimó, en cambio, la pretensión de cobro de cualquier compensación, con fundamento en que nada estaba previsto sobre el punto en el Estatuto y escalafón único del personal de Y.P.F., vigente en la época en que ocurrieron los hechos determinantes de la decisión impugnada (fs. 132/140).

2º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal modificó esa sentencia, dejando sin efecto la reincorporación que en ella se ordenaba, pero mandando pagar al actor la indemnización que resultara de la aplicación de la ley 11.729 y sus modificatorias. Tal pronunciamiento se fundó en que, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 8 del citado Estatuto, no correspondía reponer al doctor Vaccarezza en el cargo, sino solamente declarar su derecho a obtener indemnización que, a falta de norma expresa que la regulara, debía liquidarse de acuerdo a lo dispuesto por la ley mencionada, atento el carácter comercial que atribuyó al organismo demandado (fs. 162/168).

3º) Que contra este fallo se interpuso el recurso extraordinario de fs. 172/179, que fue concedido a fs. 181 y que el apelante funda genéricamente en la arbitrariedad que atribuye a la sentencia y en la violación que la solución alcanzada implicaría de los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Sustancialmente sostiene: a) que según el propio estatuto de Y.P.F. pertenecía al personal superior de la empresa, de modo que revistiendo por ello condición de empleado público, su derecho a la estabilidad en el empleo y la protección contra el despido arbitrario —asegurados por el primero de los preceptos constitucionales citados— han sido violados al aplicársele, impropiamente, disposiciones de derecho privado, en lugar del decreto-ley 6666/57, como correspondía; b) que, por otra parte, se ha omitido valorar en el "sub lite" el inc. c) del art. 8 del estatuto específico que regula la reincorporación de los empleados de Y.P.F. dejados cesantes sin justa causa, contrariándose así el art. 18 de la Ley Fundamental; c) que la diferencia entre el monto de la indemnización que se le acuerda y la suma que le correspondería en concepto de salarios caídos, es de tal entidad que torna a la sentencia recurrida en contraria al art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que el art. 2, inc. j) del decreto-ley 6666/57 excluye expresamente del régimen que instituye al personal de las Empresas del Estado, de modo que —por principio— sus normas no son de aplicación a esos agentes, salvo los supuestos de excepción contemplados por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 244:196; 245:271; 250:234, sus citas y otros) y siempre que su situación no se encuentre especialmente regulada por algún otro estatuto específico válido.

5º) Que siendo así, conviene ante todo destacar que el actor, al momento de ser declarado cesante se encontraba comprendido dentro de las disposiciones del Estatuto para el personal de Y.P.F. del 1º de febrero de 1962 —Orden Nº 5— (arts. 1, 20 y 22). Esto sentado, cuadra añadir que este estatuto, expresamente invocado en el escrito de demanda, no fue tachado de inconstitucional, de modo que sus disposiciones, en cuanto contemplen el caso, deberán ser aplicadas para resolverlo.

6º Que dicho ordenamiento en su art. 8, inc. a) consagra la estabilidad de los agentes mientras dure su buena conducta y competencia para desempeñar su empleo, salvo las circunstancias expresamente determinadas en el art. 10 —violación de sus deberes que pueden determinar hasta su cesantía o exoneración—, o el pago de la pertinente indemnización. El inc. c) del mismo art. 8 dispone que la reincorporación de empleados cesantes por causas injustificadas o que dejaren de prestar

servicios por renuncia, no podrá hacerse en un cargo superior al que ejercía, o implicará la devolución de las sumas que el agente hubiere recibido en concepto de indemnización, y por su parte el art. 10, inc. f) preceptúa que corresponderá la restitución al cargo del empleado suspendido provisionalmente y el pago de los haberes devengados durante la suspensión cuando es sobreseído definitivamente por la empresa, o declarado inocente.

7º) Que de lo preceptuado en las normas indicadas resulta que el actor no gozaba de la estabilidad llamada "propia" –que es la consagrada por el decreto-ley 6666/57– desde que pudo ser dejado cesante mediante el pago de indemnización. No modifica esta conclusión lo dispuesto por el inc. c) del mismo artículo, ya que dicho texto se limita a reglamentar la facultad de la empresa cuando resuelve reincorporar a quienes han renunciado o a quienes ella ha despedido expresamente sin invocación de causa, como lo demuestra, asimismo, el hecho de que obligue al reincorporado a restituir las sumas que hubiere recibido en concepto de indemnización.

No es dudoso, por otra parte, que el inc. f) del art. 10, por contemplar situaciones temporarias resueltas definitivamente dentro de la propia esfera administrativa a favor del empleado sumariado, no puede ser aplicado, por analogía, a quien como el actor no ha obtenido en esa sede el reconocimiento de inocencia, debiendo precisamente por ello recurrir a la vía judicial para obtener la revisión de la decisión adoptada por la empresa.

8º) Que en las condiciones indicadas, teniendo Y.P.F. facultades para despedir sin causa, pagando indemnización, parece claro que la situación del actor queda equiparada a la de los agentes de quienes se prescinde de este modo, por manera que todo su derecho se limita a reclamar el pago de la correspondiente compensación.

9º) Que estando contemplada en el estatuto específico la situación del acto, tórnase ociosa cualquier reflexión acerca de la aplicación supletoria del decreto-ley 6666/57, el cual –por lo demás– no es en el punto compatible con aquél, desde que ambos consagran regímenes distintos en cuanto a la estabilidad.

10º) Que de las consideraciones formuladas precedentemente surge, de modo indudable, que la sentencia apelada no adolece de arbitrariedad y que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Compartiendo esta Corte el criterio sustentado en Fallos: 261:246 y considerando que no median en el caso particularidades que autoricen a apartarse del principio allí sentado, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

AIDA SANMARTINO DE WESKAMP v. CAJA DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal que acuerdan derecho de pensión a la viuda del afiliado, no obstante discutirse, a sus efectos, cuestiones que —aunque de derecho común— guardan una íntima y directa vinculación con la norma y ser, además, la decisión definitiva contraria al derecho que en ellas se funda.

JUBILACION Y PENSION.

Solicitada una pensión por quien alega su carácter de viuda del afiliado, la administración pública únicamente puede valorar la validez extrínseca del acta matrimonial, en cuanto se trata de un título que acredita la existencia de una unión matrimonial y el consentimiento prestado en tal sentido. Si medió inobservancia de las formalidades prescriptas por el art. 17 de la ley 2393, la sustanciación de la anulación del acto ya realizado y la prueba de la intención fraudulenta deberá hacerse en juicio ordinario y por quien posea legitimación para accionar en los términos del art. 86 de la misma ley.

NULIDAD DE MATRIMONIO.

Si se admitiese que en sede administrativa se puede juzgar libremente sobre la validez de un matrimonio, se sometería a su jurisdicción la fiscalización de las relaciones jurídicas privadas de los particulares y se cercenarían facultades que son propias del Poder Judicial.

JUBILACION Y PENSION.

Cualesquiera sean las facultades de la administración, por sí no puede privar de efectos a las uniones matrimoniales que presume contrarias a las leyes, so pretexto de la inoponibilidad del título que las acredita y cuya validez formal no desconoce.

JUBILACION Y PENSION.

Los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y al sentido de la institución previsional en juego la cual, acreditada la convivencia efectiva de la pareja, tiene por objeto, en el caso de la pensión a la viuda, cubrir los riesgos de la subsistencia y la ancianidad, sin relación estricta con la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo.

JUBILACION Y PENSION.

Cuando media separación de hecho y posterior matrimonio del afiliado, debe constar la lesión concreta y actual a un interés legítimo para que proceda el reclamo de pensión de la cónyuge así separada. Dicho interés no existe si la cónyuge, ya separada de hecho, desistió del juicio tendiente a lograr una declaración de exclusiva culpabilidad del afiliado. Y no existe riesgo social o situación cierta que amparar si en vida del esposo fallecido no se reclamó pensión alimentaria alguna ni se intentó acción en tal sentido.

JUBILACION Y PENSION.

A los específicos fines perseguidos por las leyes previsionales, presentándose dos personas que alegan un vínculo matrimonial con respecto al afiliado, la solución, probada la falta de interés asistencial de la primera consorte, si no media nulidad o disolución del segundo matrimonio declarada por órgano jurisdiccional competente, ni análoga falta de interés asistencial, debe favorecer a quien sustituyó a la primera esposa conviviendo con él y cumpliendo, en forma estable y seria, con los deberes de asistencia y socorro que el estado matrimonial importa y que, por tal razón, la muerte del afiliado afecta, en su porvenir, desde el instante mismo en que se produce.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 245 es procedente toda vez que la sentencia definitiva dictada por la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmando lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social denegó a la recurrente la pensión solicitada bajo el régimen para el personal del Estado, cuyas disposiciones revisten carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, es de señalar que la accionante, doña Josefa Biondi, invocó como título de su pretensión el matrimonio contraído en Méjico con don Carlos Weskamp. Según resulta del testimonio agregado a fs. 4 los contrayentes, ambos de nacionalidad argentina, celebraron el acto por intermedio de apoderados no existiendo cons-

tancia de que hubiesen dejado de domiciliarse en nuestro país. Consta en cambio que el causante había obtenido previamente su divorcio vincular de conformidad con las leyes vigentes en el mismo Estado mejicano de Tlaxcala respecto del matrimonio que había contraído en la República Argentina con doña Aída Sanmartino, el cual subsistía al tiempo de formalizarse en el extranjero la segunda unión (v. fs. 5/6 de estas actuaciones y 5/7 del expediente administrativo agregado sin acumular Nº 617.654).

Las circunstancias señaladas permiten verificar que la cuestión debatida en autos posee análoga sustancia jurídica que la motivante del pronunciamiento registrado en Fallos: 273:363.

En esa oportunidad V.E. sentó doctrina, reproducida en decisiones posteriores (Fallos: 275:456; 276:351; 280:249; causas R. 186, XVI: "Rosell, O. G. N. de s/pensión" y A. 315, XVI: "Crotti, de Armstrong Eunice Ausonia s/pensión", sentencias del 27 de noviembre de 1971 y 29 de mayo de 1972, respectivamente, entre otros) declarando que, sin necesidad de obtener la nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero en las condiciones allí señaladas, similares a las de esta causa, las autoridades nacionales tienen facultad para desconocerles validez dentro del territorio de la República, pues si bien el acto de que se trata inclusive puede ser válido según las leyes del país donde se celebró, al que no cabe imponer el régimen jurídico argentino sin afectar elementales principios de soberanía, ello no significa que nuestro país deba aceptar la extraterritorialidad de un acto tal, si él se opone a sustanciales principios de orden público interno e internacional, según nuestro derecho positivo.

En virtud de esos principios y lo dispuesto por los artículos 7º de la ley 2393 y 14, inciso 2º, del Código Civil, juzgó el Tribunal que los organismos previsionales se encuentran habilitados para negar validez dentro de nuestro territorio a un matrimonio celebrado en el extranjero en las condiciones expuestas, al solo efecto de denegar el beneficio de pensión a quien no es acreedor de él, como era el caso, en aquel precedente, de la mujer que invocaba su condición de viuda del causante con quien había casado en Méjico a pesar de no estar disuelto su matrimonio anterior contraído en la Argentina.

Pienso que la doctrina citada, cuyos fundamentos comparto y con la que concuerdan las opiniones vertidas en los dictámenes registrados en Fallos: 239:362 y 262:477, es enteramente aplicable al *sub lite* en razón, como ya dije, de la sustancial analogía de circunstancias.

Sólo cabría agregar, en relación con manifestaciones de la recurrente, que la solución expuesta no deriva de premisas de corte confesional sino que, como lo declaró la Corte en el mencionado caso de Fallos: 273:363, es una exigencia de nuestro derecho positivo que en materia del régimen del matrimonio reviste carácter de orden público.

En este orden de ideas conceptúo, tras atento examen de situaciones como la suscitada en el *sub lite*, que el criterio que propugno se impone al intérprete por encima de otras consideraciones, en tanto la prudencia del legislador no arbitre soluciones para extender el amparo de la seguridad social a supuestos que no cabe contemplar, según mi entender, a la luz de la legislación vigente.

Corresponde señalar asimismo que la falta de derecho de la accionante, afirmación que no comporta, obvio es decirlo, ningún juicio ético de reproche sobre su conducta, no se suple, como aquélla pretende, por el hecho de que haya mediado comunidad de intereses con el causante o una suerte de posesión de estado, y la priva, además, de interés legítimo para impugnar la vocación de doña Aída Sanmartino a la pensión (cf. doctrina de Fallos: 280:249, cons. 7º).

Conviene poner de relieve, finalmente, que la Cámara de Apelaciones del Trabajo, por acuerdo plenario Nº 102 del 18 de diciembre de 1970 (Rev. "La Ley", t. 141, pág. 313), dejó sin efecto el acuerdo Nº 77 del 14 de julio de 1961 (Rev. "La Ley", t. 103, pág. 459) para adecuar su criterio con la doctrina sentada por V. E. *in re* "Manuela Rosas de Egea".

Por el mérito de las consideraciones expuestas, y no resultando atendible en mi concepto la tacha de arbitrariedad articulada, opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Sanmartino de Weskamp, Aída c/Caja del Estado y Servicios Públicos".

Considerando:

1º) Que ante un requerimiento de pensión formulado por la Sra. Josefa Biondi a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Es-

tado y Servicios Públicos, en su carácter de viuda del afiliado Carlos Weskamp, con quien contrajo matrimonio en México en el curso del año 1956, según acredita con acta de fs. 31/34 y 240, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recurrida, sin negar la citada unión, considera inidóneo para sustentar la pretensión de la solicitante, tanto la posesión de estado y el carácter de cónyuge de buena fe invocados como la doctrina del plenario de dicho Tribunal del 14/6/61, vigente a la época del fallecimiento del causante y cuya aplicación fuera solicitada. La resolución impugnada confirma la denegatoria administrativa, fundada en la sola razón de considerar que el matrimonio realizado, al ser nulo frente a la ley argentina por los vicios que le afectan, es inoponible e insuficiente para constituir título legítimo de reclamo alguno.

2º) Que, por su parte, doña Aída Sanmartino también invoca su calidad de cónyuge supérstite y, no obstante admitir la separación de hecho, la convención atinente a la disolución de la sociedad conyugal y la posterior comunidad patrimonial de Carlos Weskamp con Josefa Biondi, solicita la misma pensión reclamada por esta última en cuanto se considera única y legítima esposa del causante, según resulta del matrimonio que, realizado conforme a la ley argentina, fuera disuelto en el extranjero en fraude a la ley nacional.

3º) Que negado, en principio, su reclamo por interpretarse que el acta de separación de bienes de fs. 11/17 importaba, además del reconocimiento de culpa concurrente, la ausencia de voluntad alguna de unirse, ante el recurso interpuesto la Comisión Nacional de Previsión Social resuelve hacer lugar a su petición, mediante Resolución Nº 21.626 de fs. 193 por entender que no existe culpa de parte de Aída Sanmartino y, si la hubo, quedó purgada por el posterior matrimonio de su consorte, celebrado en fraude a la ley argentina y seis años después. Conclusión ésta a que arriba la Comisión al hacer suya la opinión del Asesor Técnico de fs. 189/190.

4º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Va. de la Cámara Nacional del Trabajo de fs. 209/210 que deniega a Josefa Biondi la pensión solicitada, se interpone recurso extraordinario que, concedido a fs. 245, es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal que acuerdan derecho de pensión a la viuda del afiliado, no obstante discutirse, a sus efectos, cuestiones que —aunque de derecho común—, guardan una íntima y directa vinculación con la norma

y ser, además, la decisión definitiva contraria al derecho que en ellas se funda (Fallos: 273:363; 275:456; 276:351; entre otros).

5º) Que no cuestionada la validez intrínseca del acta matrimonial, debidamente legalizada y presentada por Josefa Biondi a fs. 31/34 —único extremo que la administración pública puede y debe valorar en cuanto se trata de un título que acredita la existencia de una unión matrimonial y el consentimiento prestado en tal sentido—, es indiscutible que si medió inobservancia de las formalidades prescriptas en el art. 17 de la ley de matrimonio civil, la sustanciación de la anulación del acto ya realizado y la prueba de la intención fraudulenta deberá hacerse —conforme está preceptuado en los arts. 102 a 104 de la ley de matrimonio—, en juicio ordinario y por quien posea legitimación para accionar, en los términos del art. 86 de la ley nº 2.393.

6º) Que si se admitiese que en sede administrativa se puede juzgar libremente sobre la concurrencia de tales extremos, se sometería a su jurisdicción la fiscalización de las relaciones jurídicas privadas de los particulares y se cercenarían facultades que le son propias al Poder Judicial (conf. sentencia del 26/12/74 *in re* "Pizzorno, Carlos Miguel (suc.) — Pizzorno, Luisa Annikki Viita de s/ pensión"). Además, se daría lugar a la incertidumbre jurídica al negar, en determinadas esferas de la administración, valor a lo que en otras se acepta, tal como ha sucedido con la partida matrimonial de fs. 31/34, negada por la Caja de Previsión pero inscripta por el Registro Civil de la localidad de Monte Cristo, departamento de Río Primero, de la Provincia de Córdoba. Es que, cualesquiera sean las facultades de la administración, por sí no puede privar de efectos a las uniones matrimoniales que presume contrarias a las leyes, so pretexto de la inoponibilidad del título que las acredita y cuya validez formal no desconoce.

7º) Que según entiende esta Corte, para la adecuada solución de la causa ha de tenerse presente que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y al sentido de la institución previsional en juego, la cual —acreditada la convivencia efectiva de la pareja—, tiene por objeto cubrir los riesgos de la subsistencia y la ancianidad, sin relación estricta con la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo (Fallos: 239:429, 267:336, entre otros). Por su parte, preceptos de leyes análogas, tales como el art. 269 de la ley nº 20.744 de contrato de trabajo, contribuyen a determinar el alcance hermenéutico que ha de darse a los términos legales contenidos en las leyes previsionales, a los fines de no desnaturalizar los propósitos que las inspiran (Fallos: 259:27; 265:21; 257:75, entre otros).

8º) Que siendo así, elementales razones de justicia social abonan aquella interpretación que, en cada hipótesis, mejor se adecua a los fines de la seguridad social que garantiza el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, extendiendo los beneficios y dando satisfacción a las primeras necesidades de quienes, conforme a los reales y concretos intereses que exhibe el caso, son los afectados en forma inmediata por el deceso del afiliado.

9º) Que aplicando tales principios, cuando media separación de hecho y posterior matrimonio del afiliado, debe constar la lesión, concreta y actual a un interés legítimo, para que proceda el reclamo de la cónyuge así separada. Dicho interés no existe si doña Aída Sanmartino, ya separada de hecho, desistió del juicio tendiente a lograr una declaración de exclusiva culpabilidad del afiliado "...dando así por terminadas las desavenencias que motivaron la presentación de la señora Aída Sanmartino de Weskamp, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de la Primera Nominación de la Ciudad de Rosario...", según expresa el convenio de fs. 214/227. Así también, no existe riesgo social o situación cierta que amparar, si en vida del esposo fallecido no se reclamó pensión alimentaria alguna ni se intentó acción en tal sentido, a la par que el convenio atinente a la sociedad conyugal demuestra que, acoger la pretensión de la cónyuge separada, más que subsanar una situación previsional sería tanto como mejorar su situación patrimonial, a expensas de quien recibiera del causante ostensible trato familiar hasta el momento del deceso. Siendo del caso destacar que acceder, en cambio, a la pretensión de esta última, no significa otra cosa que mantener a su respecto la situación asistencial de que venía gozando y dar reparación al interés afectado por la realización del riesgo previsional; extremo este último que en el "sub-examen" no se ha acreditado se verifique en beneficio de la primera.

10º) Que, consiguientemente, a los específicos fines perseguidos por las leyes previsionales, presentándose dos personas que alegan un vínculo matrimonial con respecto al afiliado, la solución, probada la falta de interés asistencial de la primera consorte, si no media nulidad o disolución del segundo matrimonio declarada por órgano jurisdiccional competente, ni análoga falta de interés asistencial, debe favorecer a quien sustituyó a la primera esposa conviviendo con él y cumpliendo, en forma estable y seria, con los deberes de asistencia y socorro que el estado matrimonial importa y que, por tal razón, la muerte del afiliado afecta, en su porvenir, desde el instante mismo en que se produce.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Y con arreglo a la facultad del art. 16, segunda parte, de la ley 48, se declara que a doña Josefa Biondi le corresponde, exclusivamente, el beneficio de pensión cuestionado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. FRIGORIFICA COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS DE PERITOS.

El perito, como auxiliar de la justicia, es ajeno a la situación de las partes, de manera que sus trabajos deben ser íntegramente retribuidos por cualquiera de ellas, con abstracción del resultado del pleito y sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar entre las mismas con arreglo a lo resuelto en orden a la imposición de costas. Por ello, no verificándose en el caso la hipótesis prevista en la primera parte del art. 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde condenar a la Provincia de Buenos Aires a depositar el remanente de honorarios regulados al peticionante ante la imposibilidad de hacerlo la parte actora, que fue declarada en quiebra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 270/2 se dicta sentencia rechazando la demanda y declarándose las costas en el orden causado.

Que a fs. 276 el contador José Antonio Voos, perito único designado de oficio a petición de ambas partes, solicita regulación de honorarios.

Que luego de la estimación practicada por dicho profesional a fs. 277, y oídas las partes a fs. 280 y 281 —las que expresan disconformidad con la misma— se regulan los honorarios del perito en la suma de $ 3.500 (fs. 282), resolución confirmada por este Tribunal a fs. 292.

Que a fs. 299 la demandada deposita el cincuenta por ciento del monto regulado, dando en pago el importe de que instruye la boleta de fs. 298, por $ 1.750.

Que la actora, a fs. 300, informa que ha sido declarada en estado de quiebra y que las respectivas actuaciones tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 8, Secretaría nº 16 y manifiesta que, en virtud del referido estado de falencia, el perito deberá verificar su crédito en los autos pertinentes.

Que a fs. 302 el contador Vocos, conforme con lo precedentemente expuesto, sostiene que la demandada deberá tomar a su cargo el pago del cincuenta por ciento restante, fundando su solicitud en el art. 478 del Código Procesal; en la jurisprudencia que cita y en la "orientación uniforme de la jurisprudencia actual respecto de la solidaridad de las partes con relación a los honorarios del perito".

Que a fs. 308/9 la Provincia accionada –sintetizando– sostiene que no media solidaridad respecto de los gastos periciales, pues considera que la sentencia dictada no la impuso expresamente y que ésta ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Que el perito, como auxiliar de la justicia, es ajeno a la situación de las partes, por manera que sus trabajos –no verificándose en el "sub lite" la hipótesis prevista en la primera parte del art. 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– deben ser íntegramente retribuidos por cualquiera de ellas, con abstracción del resultado del pleito y sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar entre las mismas con arreglo a lo resuelto en orden a la imposición de las costas.

Por ello, condénase a la Provincia de Buenos Aires a depositar la suma de $ 1.750 por el remanente de honorarios regulados al peticionante de fs. 302, punto II. Sin costas, atento las particularidades del caso (arts. 68 y 69, Código Procesal citado).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

JOSE ALFREDO VELAZQUEZ v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde a la justicia nacional del trabajo, y no a la federal en lo contenciosoadministrativo, conocer de una demanda de indemnización por accidente de trabajo seguida contra un organismo estatal —Consejo Nacional de Educación— si la acción se funda en la ley 9688 y sus modificatorias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de la demanda promovida por José Alfredo Velázquez contra el Consejo Nacional de Educación, en la que aquél persigue el cobro de la suma de seis mil pesos en concepto de indemnización por el accidente de trabajo que dice haber sufrido con fecha 28 de abril de 1969, mientras prestaba servicios a las órdenes de la demandada. Funda su acción, según expresa, "en las disposiciones de la ley 9.688 y demás normas reglamentarias".

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —revocando el pronunciamiento del inferior— a fs. 134 declara la incompetencia de la justicia laboral, sobre la base de lo dispuesto por el decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) y la doctrina sentada por el tribunal en el acuerdo plenario dictado con fecha 3 de diciembre de 1971 en autos "Cardozo, Ireneo c/. Secretaría de Estado de Comunicaciones".

Remitidas las actuaciones al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo en turno, éste también se declara incompetente (v. resolución de fs. 139), lo que es confirmado por el tribunal de alzada del fuero a fs. 154.

En tales condiciones, pienso que por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º "in fine" del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67, corresponde a V.E. resolver cuál es el juez que debe conocer del presente juicio.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal tiene reiteradamente decidido que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada

(doctrina de Fallos: 277:420; 279:95 y 281:97, entre otros, y posteriormente, sentencia del 2 de julio de 1973 en la causa: Comp. 692, XVI "Quintanilla, César c/. Nación Argentina —Secretaría de Estado de Comunicaciones— s/. indemnización por accidente de trabajo").

Por aplicación de los antecedentes mencionados, teniendo en cuenta que el actor fundó su derecho en la ley 9.688 y sus reglamentaciones, y que las causas vinculadas con la aplicación de dicha ley son de competencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal (art. 3º del decreto-ley 32.347, ley 12.948), aun cuando sea parte en ellas la Nación, según lo dispone el art. 47 de la ley 13.998, de acuerdo con el texto no modificado por el art. 45 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467, me parece claro que no cabe decidir sino que la justicia federal es incompetente para conocer de esta causa.

Por lo demás, tal como lo tiene resuelto V.E., el decreto nº 28.211/44 referente a la responsabilidad del Estado con motivo de hechos o accidentes en que sean parte empleados o agentes de la Nación, no contempla situaciones como la de autos, en razón de que debe entenderse que los hechos o accidentes a que dicha norma hace mención, son únicamente los relativos a la responsabilidad por *hechos ilícitos* (conf. Fallos: 258:513).

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda negativa declarando que la justicia nacional del trabajo es la competente para seguir entendiendo en el presente juicio, debiendo ser remitidas las actuaciones a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fin de que reasuma la jurisdicción que declinó a fs. 134, con noticia del tribunal federal interviniente. Buenos Aires, 7 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos, Aires 8 de mayo de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 286:45 y lo dispuesto en el art. 20 del decreto-ley 18.345/69, se declara que la presente causa es de competencia de la justicia nacional del trabajo. Remítanse los autos a la

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fin de que reasuma la competencia declinada a fs. 134 y hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Contenciosoadministrativo nº 2.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EMPRESA DEL ESTADO AGUA Y ENERGIA ELECTRICA v. EDUARDO DOUGALD CAMPBELL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

La competencia federal establecida para los supuestos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas —en el caso Agua y Energía Eléctrica— sean parte, es renunciable a favor de la justicia provincial y los particulares carecen de interés jurídico para oponerse a ello, desde que se trata de un privilegio que sólo a aquéllas concierne.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de una ejecución fiscal iniciada por Agua y Energía Eléctrica —Empresa del Estado— contra un particular ante la justicia ordinaria de la provincia de San Luis, en la que la demandada opuso excepción de incompetencia de jurisdicción por considerar que, siendo la actora una empresa estatal, el juicio debe ser tramitado ante el fuero federal.

V.E. tiene decidido que la norma que establece la competencia federal en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en cuanto tiene fundamento en su condición de tales, no es inexcusable, y que, por ello, mientras no se trate de la renuncia al fuero federal en beneficio de una competencia foránea, es susceptible de prórroga por parte de sus titulares (Fallos: 258:116; considerando 1º y 269:431 y sus citas, entre otros).

Por lo demás, considero que la sentencia recurrida –que desestimó la referida excepción– no causa gravamen a los apelantes, toda vez que éstos carecen de interés jurídico para plantear un problema que sólo atañe a la Empresa del Estado actora (doctrina de Fallos: 244:125 y sus citas).

En tales condiciones, el haber deducido la actora su demanda ante los tribunales provinciales, prorrogando de ese modo la competencia federal, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 97 de los autos principales resulta improcedente.

En consecuencia, opino que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 14 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Mario Campbell Olguin en la causa Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado c/ Dougald Campbell, Eduardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, esta Corte ha resuelto que la competencia federal establecida para los casos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas sean parte, es renunciable a favor de la justicia provincial y que los particulares carecen de interés jurídico para oponerse a ello, desde que se trata de un privilegio que sólo a aquéllas concierne.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

Miguel Angel Berçaitz – Agustín Díaz Bialet – Manuel Arauz Castex – Ernesto A. Corvalán Nanclares – Héctor Masnatta.

MARIA M. PACHECO y Otras v. SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL y COMERCIAL F.I.N.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja por retardo de justicia sólo procede, ante la Corte, respecto de las sentencias a dictar por las Cámaras Nacionales de Apelaciones —art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58— (1).

ALFREDO JUAN JOBKE v. CARLOS ADAN NEIDIG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Constituye una derivación arbitraria y caprichosa de la prueba, que descalifica por arbitrariedad la sentencia, la afirmación de que el último domicilio de un matrimonio se encontraba en la República Argentina, conclusión que el fallo basa en afirmaciones de la demandada de las que en realidad surge lo contrario, o sea que no hubo domicilio conyugal en esta República. También es descalificable el fallo en cuanto se sustenta en una prueba no existente en los autos, acerca de que aquí se habría producido la separación de hecho.

MATRIMONIO.

A los fines de la jurisdicción internacional, se entiende por domicilio conyugal el lugar de la última y efectiva convivencia indiscutida de los cónyuges.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

La jurisdicción internacional de los jueces del último lugar de indiscutida convivencia de los cónyuges —Alemania, en el caso— no es, según el art. 104 de la ley de Matrimonio Civil, exclusiva ni excluyente de toda otra jurisdicción, lo que sólo ocurriría si el último domicilio conyugal hubiera estado en la República Argentina, en cuyo caso los jueces argentinos hubieran tenido jurisdicción exclusiva y excluyente. En el caso, además de la jurisdicción de los tribunales alemanes también deben considerarse competentes los jueces del domicilio del demandado, concurrentemente y alternativamente con los del último domicilio al entablarse la demanda por nulidad de matrimonio. A falta de certeza sobre el domicilio del demandado o de las partes, cabe considerarlos radicados en el lugar de su residencia.

---

(1) 8 de mayo.

NULIDAD DE MATRIMONIO.

Si el último domicilio conyugal no estuvo en la Argentina sino en Alemania, no se ha violado norma alguna de jurisdicción internacional argentina al presentarse ambos cónyuges personalmente ante un juez de México, lugar de residencia de ellos, demandando conjuntamente el divorcio del matrimonio celebrado en Alemania. Por ello, no se halla en tela de juicio en el caso el orden público matrimonial argentino, teniendo en cuenta que quien solicita la nulidad del matrimonio carece de legitimación sustancial activa, ya que el art. 86 de la Ley de Matrimonio Civil sólo otorga acción al cónyuge sobreviviente y a los ascendientes y descendientes del fallecido y la niega al Ministerio Público y a terceros, que por razón de intereses exclusivamente patrimoniales pretenden indagar la validez de uniones hasta entonces respetadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el escrito de interposición del recurso extraordinario configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante para la apertura de la instancia de excepción.

Opino, pues, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 20 de mayo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ingeborg Schuler en la causa Jobke, Alfredo Juan c/Neidig, Carlos Adán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en los autos principales, la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional en lo Civil confirmó el fallo de primera instancia de fs. 233/236 que hizo lugar a la demanda entablada por Alfredo Juan Jobke tendiente a que se declarase la nulidad del matrimonio celebrado entre Ingeborg Schuler y Carlos Adán Neidig en Méjico por impedimento de ligamen subsistente para Ingeborg Schuler y, eliminada toda vocación hereditaria de la demandada, se lo declarase único y universal heredero instituido en el testamento que presentara y cuya validez formal también

pidió se declarase. Contra aquel pronunciamiento confirmatorio, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 320 que denegó la Cámara a fs. 325, motivando la presentación directa de la recurrente ante esta Corte en el recurso de hecho que dedujo a fs. 33 de la queja.

Que existe en la causa cuestión federal bastante para ser considerada en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario debió concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que el a quo funda la invalidez del matrimonio celebrado entre la demandada, Ingebord Schuler, y el causante, Carlos Adán Neidig, el 16 de febrero de 1952 en Méjico, en el impedimento de ligamen no disuelto válidamente, que subsistiría para aquélla, derivado de su anterior matrimonio celebrado en la República Federal Alemana con Marijan Stjepan Ferek, el 1º de abril de 1948.

2º) Que tal matrimonio celebrado en Alemania no fue válidamente disuelto —a juicio del tribunal sentenciante— en razón de que la sentencia de divorcio mejicana del 9 de setiembre de 1950 habría sido dictada por juez carente de jurisdicción internacional para disolver aquel vínculo alemán, en los términos del art. 104 de nuestra Ley de Matrimonio, ya que el domicilio conyugal de las partes radicaba en la Argentina, al momento en que se dictó la citada sentencia de divorcio mejicana.

3º) Que, en efecto, se consideró que incluso en la hipótesis de que fueren ciertos los asertos de la demandada, en el sentido de "que poco después de haber contraído matrimonio, celebrado en Alemania el 1º de abril de 1948, Ferek emigró a la Argentina, en la cual convinieron los cónyuges juntarse luego que el marido enviara a su mujer el denominado pasaje de llamada. Y aun cuando Ferek no le hubiera remitido el pasaje en cuestión y hubiera tenido que viajar a la República por sus propios recursos, como afirmara ante las autoridades alemanas en aquella ocasión, con el agregado de que una vez aquí el esposo se negó a reanudar la "comunidad conyugal", entiendo que incluso en la hipótesis de que fueren ciertos los asertos de la demandada, de todas maneras ha de considerarse tenían aquí, en el país, el domicilio conyugal a la época que interesa elucidar, ya que en esta República se habría producido en la realidad de los hechos la separación de los cónyuges" (fs. 315/315 vta.).

4º) Que tal conclusión luce fundada en la interpretación de las propias declaraciones de la demandada, de la cual es evidente que no puede deducirse razonablemente aquélla, porque según esas declaraciones Ferek se había negado a reanudar en la Argentina la "comunidad conyugal". Ahora bien, esta comunidad conyugal es la efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges que caracteriza el domicilio conyugal a los efectos de la jurisdicción internacional (Fallos: 246:87). De tal modo, según los asertos de la recurrente interpretados por el a quo, no puede razonablemente entenderse que hubo efectiva convivencia en la República cuando ella dice inequívocamente que no la hubo. Por ende, la aludida conclusión se asienta en una interpretación caprichosa y arbitraria de esa prueba, radicada más bien en un dogma de la voluntad del intérprete (Fallos: 239:35).

5º) Que, además de ello, el a quo apoya la existencia de domicilio conyugal en la República del matrimonio Schuler-Ferek, en un hecho ajeno, de suyo, a la situación domiciliar y no probado en autos y, por otro lado, en una presunción. Dice que en la Argentina se había producido en la realidad de los hechos la separación de los cónyuges. Este hecho, la efectiva separación, no aparece demostrado en la causa, en cuanto se dice ocurrido en el país. Pero, además, esa separación tampoco resulta demostrativa de que los cónyuges convivieran estable y efectivamente al tiempo de la separación. El fallo se muestra sustentado en una prueba que no se encuentra en autos, por lo que resulta descalificable (Fallos: 235:387; 239:445, entre otros).

6º) Que la sentencia recurrida, por último, considera que "no es desdeñable en absoluto la para mí sugestiva actitud de la demandada al insistir en un nuevo divorcio en Alemania poco antes del juicio de divorcio seguido contra el causante, lo que pone en evidencia que la propia Schuler le desconocía validez al decretado en México, puesto que de lo contrario habría omitido ese nuevo juicio". El carácter sugestivo de lo que no pasa de ser mera conjetura o simple presunción, no puede juzgarse suficiente para fundar la invalidez matrimonial que se declara con las consecuencias de ella derivadas, sin que el hipotético juicio de validez jurídica que a criterio del a quo se hiciera la recurrente, pueda convertir aquella opinión en prueba bastante, nada menos que de la invalidez del acto matrimonial. La sentencia funda sólo en conjeturas una afirmación que requiere sustento de certeza plena, por lo que también es arbitraria (Fallos: 248:700).

7º) Que por domicilio conyugal se entiende por esta Corte, a los fines de la jurisdicción internacional, el lugar de la última y efectiva con-

vivencia indiscutida de los cónyuges (Fallos: 246:87). Según esta conexión jurisdiccional, el último domicilio conyugal del matrimonio Schuler-Ferek se hallaba en Alemania, ya que no existen elementos de convicción que conduzcan a la certeza de que hubiesen los cónyuges de tal matrimonio, celebrado en aquel país, convivido en otro lugar establemente y, por el contrario, los elementos probatorios que existen llevan a la conclusión de que en Alemania convivieron por última vez, sin lugar a dudas.

8º) Que la jurisdicción internacional de los jueces alemanes del último lugar de convivencia indiscutida de los cónyuges no resulta, según el art. 104 de la Ley de Matrimonio, exclusiva y excluyente de toda otra jurisdicción, lo que sólo ocurriría si el último domicilio conyugal radicase o hubiese radicado en la Argentina, en cuyo caso los jueces argentinos resultarían investidos de jurisdicción internacional exclusiva y excluyente de toda otra, en virtud de la precitada norma de nuestra ley matrimonial.

9º) Que, en el "sub judice", además de la jurisdicción de los tribunales alemanes, son también competentes los jueces del domicilio del demandado, concurrentemente y alternativamente con los del último domicilio, al momento de entablarse la demanda, según nuestras normas de jurisdicción en materia de acciones personales. Obviamente, también los del domicilio de los dos cónyuges separados. A falta de certeza sobre el domicilio del demandado o de las partes, cabe considerarlos radicados en el lugar de su residencia (art. 90, inciso 5º, del Código Civil).

10º) Que, en tal orden de ideas, fue competente el juez mejicano del lugar de residencia de los cónyuges Schuler-Ferek, que se presentaron personalmente ante aquél, demandando conjuntamente el divorcio de su matrimonio celebrado en Alemania, según consta en la sentencia mejicana formalmente adjuntada a estos autos a fs. 248, sin que se haya violado norma ninguna de jurisdicción internacional argentina.

11º) Que, cabe por último hacer notar que no se halla en tela de juicio, en este caso, el orden público matrimonial argentino, por tratarse aquí, como quedó puntualizado, de la disolución de un vínculo contraído en Alemania (arts. 2 y 7 de nuestra Ley Matrimonial) y de la nulidad de un matrimonio intentada por quien carece de legitimación sustancial activa ya que el art. 86 de la Ley de Matrimonio Civil sólo otorga acción al cónyuge sobreviviente y a los ascendientes y descendientes del cónyuge premuerto. La niega al Ministerio Público y, con mayor razón, prohíbe

que terceros, por causas exclusivamente patrimoniales, indaguen sobre la validez de uniones hasta entonces respetadas.

Por ello, déjase sin efecto la sentencia recurrida, debiendo volver los autos a la Cántara de origen para que, por la sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento ajustado al presente fallo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*según su voto*) — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

Que el suscripto comparte íntegramente las razones expuestas en los considerandos 1º a 10º por la mayoría del Tribunal, que da por reproducidos y estima suficientes para dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, déjase sin efecto la sentencia recurrida, debiendo volver los autos a la Cámara de origen para que, por la sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento ajustado al presente fallo.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

HECTOR CASAS v. MARIA FERNANDEZ DE MOLDES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas; tampoco tiene por objeto corregir sentencias que se reputen erróneas en razón de discrepancias con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio o con la interpretación de las normas y principios de derecho común que lo rigen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los agravios que en realidad sólo traducen discrepancias con los fundamentos de la sentencia, no autorizan el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la sentencia de fs. 782 y ss. de los autos principales (a los que corresponden las citas de fojas de este dictamen) se han resuelto cuestiones de hecho y prueba así como de derecho común, con base en razones de esa misma índole que, acertadas o no, dan a aquélla un sustento suficiente —en mi opinión— como para que no se la pueda descalificar como acto judicial.

No dejo de advertir que las circunstancias fácticas de la causa pudieron haber sido ponderadas con un criterio diferente del seguido por el tribunal a quo, y pienso asimismo que es dable discrepar con éste respecto del sentido y alcance que cabe atribuir a las normas legales aplicables en autos pero, ello no obstante, reitero que a mi juicio si bien la decisión tomada constituye materia opinable, sus fundamentos no carecen de entidad en un grado tal que autorice a calificarla como arbitraria por no tener apoyo sino en la voluntad del juzgador.

Según el apelante el Inferior omitió aplicar sin dar razones valederas sobre el punto los arts. 577 y 3.269 del Código Civil en cuyas disposiciones se basó el Juez de 1ª instancia para acoger sus pretensiones.

A mi parecer ese agravio no puede progresar pues, si bien es cierto que la Cámara revocó dicho pronunciamiento de 1ª instancia, lo hizo porque entendió que el pleito debía ser fallado en función de otros artículos del citado Código.

A ese respecto señalo que en los puntos 10, 11, 12 y 13 del voto del Juez de Cámara Dr. Peltzer, al cual adhiere el Dr. Cichero, se analiza la operación discutida en el *sub lite* a la luz de los arts. 1276, 1277, y 1331 del Código Civil con citas doctrinarias y jurisprudenciales, consideraciones que, apunto complementariamente, no han sido objeto —a mi modo de ver— de acabada refutación por parte del apelante. Estimo también, como ya dije, que dichos argumentos, aun supuesto que fueran equivocados, sustentan suficientemente el enfoque legal del problema practicado por el a quo.

Creo oportuno poner de resalto que en el aludido punto 13 del voto del doctor Peltzer se sintetiza las razones que llevan a dicho magistrado a la convicción de que debe ser revocado el pronunciamiento de 1ª instancia, y de su lectura resulta que la desestimación de las pretensiones del apelante tiene base en las circunstancias que rodean la formali-

zación de la escritura de venta a su favor del inmueble objeto del pleito y que hacen a la validez de su título, las cuales —a criterio del a quo— obstan al reconocimiento de los derechos que aquel aduce tener.

En lo atinente al agravio expresado en los puntos c y d de fs. 803, creo que el mismo no es admisible toda vez que en mi opinión los términos de la sentencia a que se refiere el apelante no tienen el alcance que él les adjudica.

En efecto, según el recurrente en el fallo se hace hincapié en las circunstancias de que el actor firmó la escritura de compra de una porción determinada de campo antes que la subdivisión de éste estuviera hecha y, sin embargo existían tres lotes bien deslindados.

Estimo que esa afirmación del tribunal no puede ser considerada prescindiendo de lo expuesto a fs. 786, tres primeros renglones y 794 vta. renglones 11 y ss., de donde resulta que se ha tenido en cuenta que eran tres las fracciones de campo de propiedad del matrimonio Moldes y que al disolverse la sociedad conyugal se adjudicó a cada uno de ellos en pago de su haber la mitad indivisa de dichas tres fracciones. Asimismo, la referencia hecha a fs. 794 vta., última parte, del párrafo tercero del art. 2683 del Código Civil aclara a mi juicio suficientemente que la Cámara ha entendido referirse a la división en porciones determinadas de campo de las mitades indivisas de cada uno de los 3 lotes de las que eran titulares cada uno de los cónyuges. De ser ello así, la impugnación carecería de sustento y el planteo formulado sería inconducente respecto de la solución del pleito.

Por fin, en lo que hace al agravio contenido en el punto e de fs. 803 vta., pienso que sólo refleja la discrepancia del apelante con el enfoque legal de los hechos de la causa que ha efectuado la Cámara que, como ya manifesté, acertado o equivocado, no es revisable en esta instancia de excepción puesto que según pienso la decisión recurrida se encuentra suficientemente fundada.

En suma conceptúo que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 17 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Casas, Héctor c/ Fernández de Moldes, María y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 10/23) revocó la sentencia de primera instancia que haciendo lugar a la demanda había declarado el mejor derecho del actor frente al comprador posterior y ordenado la inscripción del dominio del inmueble, origen de esta litis, a su favor. En su consecuencia, rechazó la acción y ello motivó la interposición del recurso extraordinario de fs. 24/29 con fundamento en la arbitrariedad del fallo. La denegatoria de fs. 30 ocasiona la presente queja.

2º) Que es menester destacar, en atención a los términos de los agravios de la recurrente, que la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad por el Tribunal es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de otras instancias por el de la Corte Suprema en la interpretación de las normas y principios comunes que rigen la causa, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas aportados. En tanto la sentencia apelada cuenta con fundamentos que excluyen su descalificación como acto judicial, la doctrina invocada es inaplicable aunque se alegue error en la solución del litigio (doc. de Fallos: 259:20, 413; 262:302; 269:413, y otros).

3º) Que, por lo demás, la circunstancia de que el a quo declare inconducentes determinadas pruebas traídas a la causa por la apelante, sin exceso en facultades que le son propias y en razón de hacer mérito de otros elementos de juicio para fundamentar sus conclusiones, no sustenta la tacha de arbitrariedad (doc. de Fallos: 262:222, 510, y muchos otros).

4º) Que a lo expresado cabe agregar que esta Corte no advierte que el pronunciamiento recurrido contenga la autocontradicción invocada. Por el contrario, el mismo posee fundamentación no federal suficiente, apta para sustentarlo, siendo en tales condiciones, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, e insusceptible de descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

5º) Que, por consiguiente, los agravios de la recurrente, en cuanto en realidad sólo traducen sus discrepancias con los fundamentos de la sentencia apelada, no autorizan el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 261:193, 305; 267:443 y otros).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ Y AGUSTIN DIAZ BIALET

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde a la Corte Suprema decidir, por vía de la Superintendencia que ejerce, la cuestión suscitada a raíz de que el Tribunal de Cuentas de la Nación intimó a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial suspendiera el pago de la bonificación por antigüedad que perciben dos jueces del Tribunal, por estimarla incompatible con las jubilaciones, limitadas al mínimo, que se les liquidan (conjueces).

CORTE SUPREMA.

El art. 99 de la Constitución Nacional, en cuanto faculta a la Corte Suprema para dictar su reglamento interno y económico, tiene por finalidad asegurar la autonomía que le corresponde como Poder Judicial de la Nación y en la medida que ella lo considera indispensable para hacerla efectiva y mantener su independencia (conjueces).

CORTE SUPREMA.

Corresponde a la Corte Suprema entender en cuanto se relaciona con la compensación que deben percibir sus jueces, acerca de la cual ejerce los poderes que derivan del art. 99 de la Constitución (conjueces).

SUPERINTENDENCIA.

El Tribunal de Cuentas de la Nación no puede dirigirse en forma directa a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, impartiéndole una intimación que excede la órbita de su competencia específica, con menoscabo de la que es propia de la Corte en orden a la compensación de sus jueces, con arreglo a la Constitución Nacional (conjueces).

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

La incompatibilidad alegada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, con fundamento en el art. 43 del Escalafón para el Personal Civil de la Adminis-

tración Pública (decreto 1428/73), es inaplicable a los jueces de la Corte Suprema. Aquel régimen, como el de los decretos 3858/71, 448/73, 2098/74 y decreto-ley 18.037/68, sólo rige respecto del personal bajo relación de dependencia, carácter que no invisten aquéllos como cabeza del Poder Judicial (conjueces).

JUBILACION Y PENSION.

El abono del haber mínimo jubilatorio lo dispone año por año el Poder Ejecutivo, en forma de excepción e independientemente de todo otro ordenamiento, sin que ese haber mínimo tenga carácter de beneficio parcial en el sentido de la legislación sobre jubilaciones (conjueces).

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

Los jueces de la Corte Suprema mantienen la efectividad de los derechos adquiridos resultantes de los beneficios jubilatorios por servicios que prestaron con anterioridad a su designación.

El goce de la prestación jubilatoria limitada al mínimo legal pertinente, no es incompatible con la bonificación por antigüedad que les corresponda y que es elemento integrante de la remuneración (conjueces).

CORTE SUPREMA.

No cabe reducir, mediante la eliminación del beneficio por antigüedad, la remuneración que vienen percibiendo dos jueces de la Corte Suprema, a quienes las Cajas respectivas han liquidado el beneficio jubilatorio de que gozaban antes de su designación, reducido al mínimo legal. Se opone a ello el art. 96 de la Constitución Nacional, que prohibe disminuir en manera alguna la compensación que perciben los jueces mientras permanezcan en sus funciones (conjueces).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1975.

Y Vistos:

Que a fs. 17 de este expediente 3753/S/75, se presenta el Dr. Miguel Angel Berçaitz solicitando se declare que el cobro de su bonificación por antigüedad como Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es compatible con la jubilación que limitada al mínimo, se le liquida por el Instituto Municipal de Previsión Social e independientemente por la Caja de Trabajadores Autónomos, lo cual ha sido observado por el Tribunal de Cuentas de la Nación, intimando a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial para que en el término de

diez días se suspenda el pago de la primera y el reintegro de las sumas que ha percibido.

Que a fs. 22 se presenta el Dr. Agustín Díaz Bialet recabando se declare que el cobro de su bonificación por antigüedad, también como Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es compatible con la jubilación que limitada igualmente al mínimo, se le liquida por la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado, lo cual ha sido observado del mismo modo por el Tribunal de Cuentas de la Nación, mediante la intimación hecha en idéntica forma a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial.

Que a fs. 24 obra la medida de no innovar decretada por los Señores Ministros del Alto Tribunal, Dres. Manuel Arauz Castex, Ernesto A. Corvalán Nanclares y Héctor Masnatta, proveyendo en forma a lo requerido por los recurrentes, y a fs. 25/26 la excusación del caso de los mismos para entender sobre el fondo del problema.

Que a fs. 29 ante esta excusación y la de los recurrentes, se practica el sorteo de los Señores Conjueces que conjuntamente con el Señor Procurador General de la Nación (art. 22, inc. 1º, decreto-ley 1285/58), deben entender en la causa (art. 22, inc. 3º). Producida posteriormente la excusación del Señor Procurador General de la Nación a fs. 30, se practica nuevo sorteo a fs. 40 con lo cual el Tribunal ha quedado integrado por los Señores Conjueces que suscriben Dres. Oscar de la Roza Igarzábal, Cayetano Giardulli, Rodolfo E. Trono, José Canasi y Felipe S. Pérez; y

Considerando:

1º) Que la intimación hecha se ha dirigido contra el Señor Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, órgano dependiente en forma directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y está referida a dos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

2º) Que bajo el primer aspecto, la medida recurrida cae bajo la superintendencia del Alto Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 4055, art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 224:575) y Acordada del 5 de noviembre de 1958 (Fallos: 242:190) lo que determina la competencia de la Corte en el sub examen.

3º) Que bajo el segundo aspecto, corresponde entender igualmente a la Corte en cuanto se relaciona con la compensación que deben per-

cibir dos de sus jueces y acerca de la cual ejerce el Alto Tribunal los poderes que derivan del art. 99 de la Constitución Nacional.

4º) Que en este orden de ideas, cabe recordar los pronunciamientos anteriores de la Corte insertos en Fallos: 12:154, 155; 240:6 y en 267:215, como asimismo la Resolución 63/64, la nota del 29 de abril de 1932 y la Resolución 277/75. Que en uno de sus "leading case", corriente en Fallos: 12:154, 155, la Corte Suprema Nacional, dijo al respecto que "la Corte Suprema, es el tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún tribunal las puede revocar. Representa en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. De sus fallos no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, interpuesto ante ella en los casos de jurisdicción originaria y exclusiva. Esta es la doctrina de la Constitución, la doctrina de la ley y la que está en la naturaleza de las cosas" (caso Fisco Nacional v. Manuel Ocampo, de fecha 8 de agosto de 1872, que lleva la firma de sus primeros integrantes. Que en el segundo, que lleva fecha 28 de febrero de 1958, dijo la Corte: "Que con la sanción del deceto-ley nº 1828/58, las asignaciones del personal de funcionarios y empleados de esta Corte han sufrido modificaciones parciales, en cuanto se establecen diferencias que no figuraban en el último presupuesto aprobado por esta Corte.

"Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución Nacional, reiterado por el art. 21 del decreto-ley 1285/58, incumbe a esta Corte dictar su propio Reglamento Interno y Económico, lo que supone la facultad de establecer la organización y jerarquía de su propio personal, así como la de dotarlo de la retribución pertinente.

"Que tales atribuciones, ejercidas de manera reiterada por esta Corte en el curso de los años, tanto para la creación de cargos como para la estructuración de sus oficinas, son compatibles, según también se ha declarado reiteradamente, con la extensión a los agentes de esta Corte del alza de las retribuciones que por vía legislativa pudiera disponerse con carácter general para toda la administración de justicia.

"Que, en cambio, una medida tal de gobierno no debe alterar el ordenamiento interno de las oficinas del Tribunal, porque con ello se afectan facultades constitucionales específicas de esta Corte, establecidas en resguardo de su independencia como Poder de la Nación.

"Que corresponde, en consecuencia, que el Tribunal dicte la resolución pertinente a los fines del restablecimiento de la estructura y jerarquía del personal de sus oficinas de la manera que estime adecuada para el mejor ejercicio de las funciones que esta Corte les encomiende. Y establecer asimismo las pertinentes asignaciones, todo lo cual debe comunicarse al Poder Ejecutivo Nacional a los fines de que quiera servirse incorporarlo al Presupuesto General de Gastos para la Nación. ALFREDO ORGAZ. — MANUEL ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — SEBASTIÁN SOLER."

5º) Que en el tercero (Fallos: 267:215) del 29 de marzo de 1967, dijo la Corte: "... 8º) Que —como dijo esta Corte en Fallos 235:453— "la solución justa del caso impone no aplicar rigurosamente las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que la anima", lo cual conduce a admitir —según lo señaló el voto en disidencia de Fallos: 258:17— que "el mejor método de interpretación es el que tiene en cuenta la finalidad perseguida por la norma"; por donde resulta ser "... principio básico de hermenéutica jurídica el de atender, en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan" (Fallos: 260: 171), cuidando asimismo que "concuerde con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, en tanto ello sea posible sin violencia de su letra o de su espíritu" (Fallos: 253:344; 261: 36). A todo lo cual debe agregarse, de acuerdo a lo expresado en Fallos: 254:362: "Que, como esta Corte lo ha declarado reiteradamente, la determinación del alcance de las normas legales constituye tarea específica judicial, que no requiere, en términos genéricos, que se la practique en forma literal ni restrictiva (Fallos: 249:37; causas "Riera Díaz Laureano s/ habeas corpus" y "La Americana S. R. L. querella a Cavalli, Vicente s/ art. 48, ley 3975", sentencias del 23 y 28 de noviembre de 1962, respectivamente).

"... 10º) Que, en todo caso, ello debe ser así porque, cualquiera sea el procedimiento mediante el cual se proponga a decisión de los jueces una cuestión justiciable, nadie puede sustraer a la esfera de acción del Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene —directamente emanadas del art. 31 de la Constitución Nacional— de hacer respetar el Estatuto Fundamental y, en particular, las garantías personales reconocidas en su Primera Parte. Sin olvidar que en el art. 100 se dispone de modo expreso que "corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución...

"11º) Que ese es el motivo por el cual esta Corte dejó sentado en Fallos 33:162 —donde se cuestionó la validez constitucional de la ley de expropiaciones nº 1583— (considerando vigésimoquinto) que: "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos... EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO. — ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLIA. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU".

6º) Que en la Resolución 68/64 del 31 de julio de 1964, dijo la Corte: "Considerando: Que, desde antiguo, el Tribunal tiene establecido que el art. 99 de la Constitución Nacional —en cuanto faculta a la Corte Suprema para dictar su reglamento económico— tiene por finalidad "asegurar la autonomía que le corresponde en carácter de Poder Judicial de la Nación y en la medida que ella lo reputa indispensable para hacerla efectiva y mantener su independencia" —confr. oficio de 29 de abril de 1932 dirigido al señor Presidente de la Contaduría General de la Nación y los antecedentes desde el año 1892 en aquél citados.

"Que, ese principio ha sido invariablemente mantenido por la Corte ya sea para desechar reclamos de la Contaduría respecto del procedimiento para la aprobación de cuentas o para la adquisición de elementos del Palacio de Justicia, ya que en lo que se refiere a su presupuesto o a la estructura y jerarquías del personal de sus oficinas —confr. antecedentes citados, entre otros: resolución del 21 de marzo de 1947 en expediente de superintendencia 259/47, y Fallos: 201:5; 240:6; 241:109 y 243:9.

"Que la doctrina de referencia es estrictamente aplicable en lo que concierne a las decisiones de la Corte, relativas a la inversión de los créditos para gastos generales del Poder Judicial, dictadas en virtud de las atribuciones que al respecto le confiere la ley de contabilidad vigente.

"Por ello y conforme a las declaraciones que anteceden, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos. ARISTÓBULO D. ARAOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — PEDRO ABERASTURY. — ESTEBAN IMAZ. — JOSÉ F. BIDAU. — RICARDO COLOMBRES".

7º) Que igualmente corresponde destacar la nota del 29 de abril de 1932: se dijo por el Señor Secretario de la Corte Dr. Ramón T. Méndez: "Señor Presidente de la Contaduría General de la Nación, Dr. Mario De Tezanos Pinto. Tengo el honor de acusar recibo de la nota (1937 Cuenta 7077 del 1925), dirigida al Señor Presidente de la Corte con fecha 19 de abril del año en curso y en la cual "planteara cuestión", se dice, acerca de la suficiencia del procedimiento seguido permanentemente por esta Corte en sus rendiciones a la Contaduría General para la substanciación del juicio de cuentas.

"La nota aludida se refiere a las cuentas rendidas por este Tribunal a la Contaduría para acreditar la inversión de las partidas destinadas a fomento de biblioteca, gastos de secretaría y auxilio de publicación de fallos correspondiente al año 1923 y la observación concreta que la determina nace, a juicio de la Contaduría, de "no haberse acompañado con la rendición los documentos justificativos de las erogaciones realizadas facilitando en lugar de éstos copia de la Acordada aprobatoria de dicha inversión dictada en su oportunidad por esta Corte Suprema.

"Me es grato en contestación a esa comunicación hacer saber a esa Contaduría, en nombre del Tribunal que el procedimiento adoptado por él y que consiste en acompañar con la rendición de cuentas la Acordada aprobatoria y una planilla demostrativa de la inversión de las partidas recibidas de la Contaduría General de la Nación, es la que a su juicio se ajusta a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Nacional que autoriza a la Corte para dictar su reglamento económico en mira de asegurarle la autonomía que le corresponde en carácter de Poder Judicial de la Nación y en la medida que ella la reputa indispensable, para hacerla efectiva y mantener su independencia. Tal es el criterio que con toda prudencia y discreción ha observado el Tribunal desde que dictó su reglamento de orden interno el 11 de octubre de 1863 y por su artículo 20 dispuso "llevar cuenta de lo que invirtiera para rendirle al fin de cada año, documentada a la Contaduría General" hasta las acordadas posteriores a fechas 19 de noviembre de 1892, 12 de setiembre de 1903 y 24 de abril de 1917 tomadas en ocasión de reparos de esa Contaduría de la misma naturaleza que el presente y en cada

una de las cuales se decidió por el Tribunal que la documentación que había de acompañar a la rendición de cuentas consistiría en la transcripción de la Acordada del Tribunal aprobatoria de los gastos, copia del informe del secretario y planillas conteniendo el detalle de la inversión. Los documentos originales justificativos de la inversión de la partida que han servido de prueba al Tribunal para dictar la resolución aprobatoria de las cuentas, si bien no se han enviado nunca a la Contaduría han permanecido en el archivo de la habilitación del tribunal encuadernados y organizados año por año donde han sido exhibidos a los procuradores fiscales cada vez que han manifestado el deseo de examinarlos.

"... Cúmpleme por último hacer saber al señor Presidente, en nombre del Tribunal que las explicaciones contenidas en la nota se formulan con el solo fin de justificar el punto de vista en que la Corte se ha mantenido siempre al respecto y sin que ello signifique admitir la posibilidad de que la Contaduría se halle legalmente autorizada para plantearle cuestión, como sin duda por inadvertencia lo expresa la comunicación que contesto, pues ello importaría la subordinación de la Corte Suprema como uno de los Poderes del Estado, a una autoridad administrativa dependiente a su vez en el hecho y en virtud de la organización que le ha dado su ley de creación a otro de los poderes del Estado... RAMÓN MÉNDEZ".

8º) Que finalmente, con motivo de la observación hecha por el Tribunal de Cuentas de la Nación a la Resolución 232/75, la Corte resolvió en su actual composición con fecha 28 de abril ppdo.: "Que como se establece en la resolución "sub examine" el decreto Nº 941 del 10 de abril del corriente año acordó para la jurisdicción citada un refuerzo crediticio de ciento sesenta y nueve millones de pesos ($ 169.000.000.—), de los cuales ochenta millones de pesos ($ 80.000.000.—) están destinados a mejorar las remuneraciones mencionadas.

"Que haciendo efectiva la aplicación de tal suma, esta Corte dictó la Resolución Nº 232/75, en cuyo considerando 3º hizo explícito el fundamento constitucional de su atribución para proceder así, en estos términos: "Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema en ejercicio de la facultad que le compete en cuanto a dictar su reglamento económico, se propone distribuir los fondos asignados".

"Que en consecuencia el aserto de la resolución administrativa *sub examine* en el sentido de que el Tribunal de Cuentas no tiene conoci-

miento de la existencia de norma legal alguna que habilite a la Excma. Corte Suprema para establecer o modificar las compensaciones retributivas de los señores jueces integrantes de la misma y de los tribunales inferiores de la Nación, carece de fundamento.

"Que el alcance de la citada disposición constitucional respecto de "los demás Tribunales inferiores" de la Nación componentes del Poder Judicial de ésta (art. 94 de la Constitución) no requiere ser interpretado en el caso, ya que por ministerio del decreto-ley 20.181/73, dichas remuneraciones de los magistrados quedan establecidas en los niveles estatuidos en dicha ley, mediante el sistema de porcentajes fijos con relación a la que corresponde a los Ministros de la Corte.

"Que, por lo demás, la escala de remuneraciones aprobada en la Resolución Nº 232 del 16 de abril de 1975, tiene por antecedente inmediato la Acordada nº 39 de esta Corte del 23 de septiembre de 1974, en la que se estableció en forma expresa lo siguiente: "a) La Corte Suprema, en ejercicio de la atribución que le acuerda el art. 99 de la Constitución Nacional y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo segundo, del decreto 975/59 modificado por el artículo 1º del decreto 5948/59, resuelve que las remuneraciones de cada uno de los cinco señores Ministros que la componen y la del Señor Procurador General de la Nación, no deben ser inferiores a la que perciben por todo concepto los señores legisladores Nacionales, por lo que se establece un haber mensual de $ 16.000.–, lo que hace un incremento total anual de $ 540.000.–; b) En los términos del artículo 4º párrafo primero del decreto 975/59 modificado por el art. 1º del decreto 5948/59 citado, se añade a ello que por aplicación del decreto-ley 20.181/73, las remuneraciones de los demás magistrados, funcionarios y el resto del personal judicial, deben ajustarse a los porcentajes que el mismo decreto-ley establece, lo que insume un total anual de $ 336.922.000.–.

"Que por consiguiente obtenido el refuerzo presupuestario que hizo posible hacer efectivo el nivel de remuneraciones antes acordado, así se lo resolvió, sin que la fecha a partir de la cual debió computarse, signifique retroactividad alguna; antes bien, postergación que la carencia anterior de fondos suficientes hizo inevitable.

"Por ello, resuelve: 1º) Insistir en el cumplimiento de la Resolución 232/75 de esta Corte, observada por el Tribunal de Cuentas de la Nación (art. 87 de la Ley de Contabilidad)... MIGUEL ANGEL BERÇAITZ. — AGUSTÍN DÍAZ BIALET. — MANUEL ARAUZ CASTEX. — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES. — HÉCTOR MASNATTA".

9º) Que todos los antecedentes relacionados demuestran el firme criterio seguido por el Tribunal con base al art. 99 de la Constitución Nacional a las observaciones hechas por la Contaduría General de la Nación en su momento y posteriormente por el Tribunal de Cuentas, los cuales suministran amplio respaldo a lo que se deja expuesto en el Considerando 3º.

10º) Que conforme a estos principios, el Tribunal de Cuentas de la Nación no ha podido dirigirse como lo ha hecho en forma directa a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judical, impartiéndole una intimación que excede la órbita de su competencia específica con menoscabo de la que constitucionalmente es propia de la Corte y derecho constitucional de sus jueces en orden a su compensación (art. 96).

11º) Que, por otra parte, la incompatibilidad alegada por el Tribunal de Cuentas de la Nación en base a lo legislado en el art. 43 del decreto Nº 1428/73, resulta evidentemente inaplicable a los Ministros de la Corte, ya que aquel régimen como el de los decretos 3858/71, 448/73, 2098/74 y decreto-ley 18.037/68 sólo tiene vigencia con respecto al personal bajo relación de dependencia, carácter que no invisten constitucionalmente aquéllos como cabeza de poder (Constitución Nacional. Autoridades de la Nación. Gobierno Federal, art. 94).

12º) Que el abono del haber mínimo, lo dispone año por año el Poder Ejecutivo, en forma de excepción, y por lo tanto, independientemente de todo otro ordenamiento; y sin que este haber mínimo tenga carácter de beneficio parcial en el sentido claro de toda la legislación acerca de jubilaciones.

13º) Que cabe consignar que los recurrentes hicieron conocer a dichos institutos previsionales la asunción de sus cargos como Ministros de la Corte inmediatamente de asumirlos, los cuales, en respuesta pagaron legal y directamente el beneficio mínimo del decreto 3858/71 declarando no haber ninguna incompatibilidad entre el desempeño de aquellas funciones y el goce de la prestación jubilatoria limitada al mínimo legal pertinente (ver fs. 18 a) y b) y fs. 22 I). Por lo tanto los Ministros de la Corte mantienen la efectividad de los derechos adquiridos resultantes de los beneficios jubilatorios por servicios que prestaron con anterioridad a su designación.

14º) Que el sueldo o compensación de los jueces de la Corte es un derecho que nace y se fija al día mismo de su designación constitucional, en el caso, el 8 de junio de 1973; y el sueldo que toma tam-

bién el nombre constitucional de compensación, se forma por reconocida doctrina, de todas y cualquier cantidad que por razón de la función y de la persona las diversas leyes acuerdan al juez de la Corte, entre ellas el texto expreso del art. 1º de la ley 15.017, que comprende las bonificaciones por cargas de familia, por antigüedad y por carestía de la vida, texto que no ha sido modificado por el decreto-ley 19.080/71, que sólo contiene normas distintas para la liquidación de la bonificación por antigüedad, sin suprimirla ni descartarla como elemento integrante de la remuneración.

15º) Que, por lo tanto, la circunstancia señalada en los tres considerandos anteriores, imposibilita reducir mediante la eliminación del beneficio por antigüedad la remuneración que desde junio y diciembre de 1973, vienen percibiendo los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet respectivamente, porque a ello se opone el art. 96 de la Constitución Nacional que prohíbe disminuir en manera alguna la compensación que perciben los jueces mientras permanezcan en sus funciones.

Por ello se resuelve:

1º) Declarar que no existe incompatibilidad entre el cobro del beneficio de antigüedad y el simultáneo del haber mínimo jubilatorio que se liquida a los recurrentes.

2º) Dejar sin valor alguno la intimación hecha por el Tribunal de Cuentas de la Nación al Director de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial para que suspenda el pago de la bonificación por antigüedad que perciben los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet y para que al mismo tiempo les reclame el reintegro de las sumas percibidas por tal concepto, las que deberán devolverse de inmediato.

3º) Hacer saber lo resuelto al Tribunal de Cuentas de la Nación, y al Señor Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, previa notificación de los recurrentes.

OSCAR DE LA ROZA IGARZÁBAL — CAYETANO GIARDULLI — RODOLFO TRONO — JOSÉ CANASI — FELIPE S. PÉREZ.

S.A. DICON –DIFUSION CONTEMPORANEA– v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la acción de amparo deducida si media formal demanda por inconstitucionalidad del decreto 340/74, que es el mismo que se impugna en aquélla, ya que la mayor amplitud de debate y prueba que ofrece la instancia ordinaria permite considerar contenida y absorbida a dicha acción excepcional, máxime si de acuerdo con las propias manifestaciones del recurrente, se está frente al requerimiento de medidas de naturaleza cautelar accesorias de la acción principal, en las que sólo debe conocer el juez que en ella entiende.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 285 "Dicon-Difusión Contemporánea S. A." invocando el carácter de titular de la licencia para la explotación comercial de L.S.84 T.V. Canal 11 de la Ciudad de Buenos Aires, dedujo el recurso que instituye el art. 14 de la ley 48 contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, confirmatoria de la de primera instancia, que rechazó su demanda de amparo. La acción persiguió obtener el cese de toda clase de medidas del interventor en dicha emisora sobre los bienes físicos y demás efectos de propiedad de aquella entidad y asegurar el libre acceso de los miembros del directorio a las oficinas y restantes lugares para posibilitar el normal desenvolvimiento de las actividades.

Al fundar su decisión, la Cámara a quo señaló que aun cuando la recurrente adujo que "la acción entablada no ataca la constitucionalidad del decreto 340/74 sino las medidas arbitrarias e ilegítimas adoptadas por la intervención en L.S.84 T.V. Canal 11", no surge ello de las constancias acumuladas en el expediente.

Asimismo, añadió el tribunal que cuestionar el proceder de los funcionarios a cargo de la intervención, efectuado dentro del marco de sus atribuciones legales implica, necesariamente, impugnar el propio decreto que dispuso esas medidas, a lo cual obsta el artículo 2º, inciso d), del decreto-ley 16.986/66 norma esta última, no atacada en orden a su validez constitucional (fs. 280/282).

Estimo que, en tales condiciones, el recurso deducido versa sobre discrepancias en la valoración de cuestiones procesales y de hecho re-

sueltas por el a quo sobre la base de razones de igual carácter que, con prescindencia de su acierto, bastan a mi juicio para descartar la arbitrariedad que la apelante atribuye a ese aspecto de la sentencia en examen.

Además, dicha impugnación se apoya en alegaciones que sólo reflejan el distinto parecer de la recurrente respecto de lo evaluado por los jueces de la causa sobre cuestiones que, por su naturaleza, les son propias e insusceptibles de tratamiento en la instancia excepcional del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 267:114; 268:38 y "Taruschio, Pedro y otros c/. Mendoza, Andrés y otros – Recurso de Hecho", sentencia del 22 de octubre ppdo.).

En consecuencia, las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reseñar en segundo término que el decreto-ley nº 6287 del 28 de abril de 1958, adjudicó a "Dicon-Difusión Contemporánea S. A." la licencia para la explotación de L.S.84 T.V. Canal 11 por un plazo de quince (15) años.

Por su parte, el decreto 4093/73 (B. O. del 18 de marzo de 1973) –reglamentario del decreto-ley 19.798/72 que consagra el régimen nacional de telecomunicaciones– previó, para las hipótesis de caducidad de licencias de radiodifusión, la asunción por el Estado de la continuidad de las transmisiones y la designación de un interventor hasta su entrega al nuevo adjudicatario.

A su vez, el decreto del Poder Ejecutivo 1761/73 (B. O. del 16 de octubre de 1973) determinó el vencimiento de pleno derecho, de la licencia que la recurrente dice corresponderle como titular; y, asimismo, encomendó al Presidente del Comité Federal de Radiodifusión en nombre y representación del Estado Nacional, la asunción de la titularidad de la emisora y a hacerse cargo de ella "designando interventores que tomarán la totalidad de los equipos técnicos, bienes muebles y planta transmisora asegurando la continuidad del servicio" (art. 4).

Finalmente, el decreto 340/74 adoptó disposiciones precisas para ejecutar el decreto 1761/73 y cumplir adecuadamente –según se expuso en los respectivos considerandos– con la producción de los programas de la emisora y el cuidado de los bienes muebles e inmuebles requeridos para tal fin. En particular, extendió la intervención dispuesta en la emisora a las plantas productoras de programas que proveen el material necesario para las transmisiones; estableció que aquella su-

jetará su actuación a las previsiones del decreto 1761/73 y a lo establecido en el resto del articulado investigando el estado patrimonial de la actora y de las empresas productoras de programas con especial referencia al cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales; y dispuso por intermedio del Comité Federal de Radiodifusión dentro de las veinticuatro horas de su firma, la efectiva toma de posesión de las plantas transmisoras y productoras realizando la producción y transmisión de programas durante un lapso determinado.

Parece claro pues, que los actos acaecidos en la emisora y que se impugnan en la demanda, son meras derivaciones del cumplimiento de lo prescripto en los decretos 1761/73 y 430/74 —en particular este último— y, asimismo, que la arbitrariedad e ilegalidad que se atribuye a dichas medidas aparece proyectada y referida, en verdad, a los decretos precitados.

Luego y al margen de las objeciones que sobre tal base, formuló el tribunal a quo para fundamentar el rechazo de la acción, al admitir la recurrente haber cuestionado la ilegitimidad de tales normas en causas que siguen ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Nos. 1 y 2 de la Capital (ver escritos de demanda de fs. 90 vta. y 91 y de apelación de fs. 285 y memorial ante V. E. de fs. 299), queda configurado un obstáculo ineludible para la admisión del amparo por existir otra vía apta y ya ejercitada (art. 2º, inc. d), segunda parte del decreto-ley 16.986/66).

Incluso, un análisis más profundo sobre la forma en que ha sido concebida la demanda lleva a concluir que la actora ha pretendido, en realidad, la adopción de una medida precautoria accesoria de un juicio, que ya inició y tiene en trámite; para lo cual es igualmente inhábil el procedimiento sumarísimo elegido (ver doctrina de Fallos: 252:30, considerando 7º y sus citas).

Por último, es presupuesto ineludible de la acción, la titularidad, por parte de quien la promueve, del derecho que dice conculcado. En el caso *sub judice*, ocurre que la sociedad actora invocó, en su demanda, la condición de propietaria de la licencia L.S. 84 T.V. Canal 11. Pero, según ya se expuso, el decreto 1761/73 estableció la caducidad de tal adjudicación y una eventual declaración de ilegitimidad —al margen de otras razones formales que obstan a su dilucidación en esta causa— ya es objeto de juzgamiento, según se dijo *ut supra*, en un juicio ordinario con una amplitud de prueba y debate acorde a la modalidad del

asunto que no es susceptible de lograrse en la vía limitada del amparo (artículo 2º, inciso d), primera parte, del decreto-ley 16.986/66).

A mérito de las razones expuestas, procede, en mi opinión, confirmar el pronunciamiento de fs. 280/282 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Dicon - Difusión Contemporánea S. A. c/Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de la Capital (Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2), confirma la sentencia del juez de primera instancia por la que no se hace lugar a la acción de amparo iniciada por "Dicon - Difusión Contemporánea S. A.", invocando su carácter de titular de la licencia para la explotación comercial de L.S. 84 T.V. Canal 11 de la Ciudad de Buenos Aires y que intentara a los efectos de obtener el libre acceso de los miembros del Directorio a las oficinas de la entidad como así también el cese de toda medida del interventor designado sobre aquellos bienes que se consideran de propiedad de la accionante.

2º) Que el pronunciamiento en recurso se basa en el aserto de que cuestionar en forma genérica el cometido de los funcionarios de la intervención decretada por el Poder Ejecutivo importa, en los hechos, impugnar por vía de amparo la constitucionalidad del decreto 340/74 que, con fundamento en el decreto 1761/73, dispuso la medida a la cual se oponen los claros términos del inc. d) del art. 2º del decreto-ley 16.986/66.

3º) Que, además, de las constancias de la causa se desprende que la actora inició contra el Estado Nacional y ante el Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo Nº 2, formal demanda por "inconstitucionalidad del decreto Nº 340/74 y daños y perjuicios" y, ante el Juzgado Nº 1, de igual nominación, "el recurso de inconstitucionalidad del decreto Nº 6708/73".

4º) Que dicha circunstancia, como bien lo puntualiza el Señor Procurador General, excluye, en el caso, toda posibilidad de existencia autónoma de la acción de amparo en razón de que la mayor amplitud de debate y prueba que ofrece la instancia ordinarid permite considerar contenida y absorbida, dentro de ella, a la instancia de excepción.

5º) Que, finalmente, resulta adecuado añadir que si de las expresiones del accionante de fs. 285 vta. en el sentido de que "...esta demanda de amparo no ataca la inconstitucionalidad del decreto Nº 340/74 (aunque me vea obligado a remarcar esa tacha en mis escritos, por ser cierta), sino que tiende a que la Justicia ponga límites a las medidas arbitrarias e ilegítimas adoptadas por la Intervención... que excedieron todos los límites del marco legal fijado por la norma dictada...", se puede inferir que se está frente al requerimiento de medidas de naturaleza cautelar y, por consiguiente, la medida impetrada no pudo obtenerse sino dentro de ese proceso, cuyo juez resulta ser el único competente para conocer en todo aquello que le sea accesorio (art. 6º, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que las consideraciones que anteceden, suficientes para fundar la decisión del caso, hacen innecesario analizar los restantes aspectos que lo configuran.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento de fs. 280/282 en lo que pudo ser materia del recurso.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

BERNARDO MACIEL v. MARIO ESQUIVEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles son cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48,

ese principio reconoce excepción cuando el monto de dicha regulación es irrazonable o arbitrario por no guardar adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que regula en $ 812,94 el honorario del martillero —que no pudo concretar la subasta— en un juicio cuyo monto asciende a $ 175,82. No obsta a ello que la regulación se haya ajustado a la norma del art. 5º del decreto-ley 2294/63 de Corrientes, pues en tanto ésta autoriza un resultado irrazonable debe ser declarada inconstitucional en su aplicación al caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 24 el apelante tacha de inconstitucional el art. 5º de la ley de arancel de martilleros y tasadores de la Provincia de Corrientes (decreto-ley 2294), pero a mi juicio no demuestra la verdad de su aserto.

Establece la norma impugnada que en el caso de suspenderse la subasta por causas no imputables al rematador, éste tendrá derecho al cobro de honorarios que fija el tribunal "tomándose como base la cuantía del juicio, la extensión del trabajo realizado y el valor del bien a subastarse", el que no podrá ser inferior al 50 % de la comisión que fija el art. 2º del mismo cuerpo legal cuando se trata de la venta de bienes raíces.

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 24, los argumentos esgrimidos por el recurrente no están encaminados a demostrar que dicha disposición lesione las garantías constitucionales que invoca, sino a la existencia de arbitrariedad en el auto apelado.

Por ello, y toda vez que, por lo demás, la impugnación se refiere genéricamente al artículo 5º en cuestión, sin puntualizar concretamente cuál es la parte de la norma que a su juicio resulta inconstitucional, pienso que la tacha debe ser desestimada.

En cuanto a los agavios articulados contra el auto de fs. 18, estimo que no deben ser acogidos, si se tiene en cuenta que el tribunal de alzada ha procedido a regular los honorarios del martillero Patiño —disminuyéndolos de $ 935 a $ 812,94, por consideraciones de hecho y de

derecho común que, en razón de su naturaleza, son insusceptibles de ser revisadas por V.E. en esta instancia de excepción.

En tales condiciones, y toda vez que cualquiera sea su acierto o error o hasta su posible injusticia, la resolución apelada no resulta descalificable como acto judicial por estar suficientemente fundada, opino que el remedio federal intentado es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Maciel, Bernardo c/ Mario Esquivel s/ indemnización".

Considerando:

1º) Que a fs. 18/19 la Sala en lo Laboral y de Paz Letrada de la Cámara de Apelaciones de Corrientes modificó la regulación de honorarios practicada en primera instancia al martillero don Exequiel Patiño, reduciéndola de $ 935 a $ 812,94. Contra ese pronunciamiento la parte demandada interpone el recurso extraordinario de fs. 24/26, concedido a fs. 28/30.

2º) Que el a quo hizo mérito de que el art. 5º del arancel local (decreto-ley 2294/63) "establece que el tribunal fijará los honorarios del Martillero cuando el remate se suspende por causa no imputable al mismo, que es el caso de autos, teniendo como base la cuantía del juicio, la extensión del trabajo realizado y el valor del bien a subastarse; aclarando en su última parte que los mismos no serán nunca inferiores al 50 % de la comisión establecida en el art. 2º, es decir en el caso de que la subasta se realice". Consecuentemente, al regular los honorarios en la suma antes indicada de $ 812,94, la Cámara tomó en consideración que el monto del juicio asciende a $ 175,82, que el valor del inmueble que iba a rematarse es de $ 54.196, y que las tareas cumplidas llegan hasta la publicación de los edictos.

3º) Que en el escrito de fs. 24/26 la recurrente impugna la regulación de que se trata afirmando que es excesiva y violatoria de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, solicitando, asimismo, que se declare la invalidez del art. 5º del decreto-ley 2.294/63.

4º) Que si bien es cierto que las regulaciones de honorarios que se devengan en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles constituyen cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, también lo es que esa doctrina reconoce excepción cuando el monto de aquéllos es irrazonable o arbitrario por no guardar adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos (Fallos: 248:681; 266:146; 267:57; 280:48).

5º) Que, a criterio del Tribunal, esto sucede en la especie "sub iudice" donde, según fue precisado, el monto del juicio asciende a $ 175,82 y los honorarios del martillero que no pudo concretar la subasta, a pesos 812,94, casi el quíntuple de aquella suma. A ello no obsta la circunstancia de que la regulación haya sido practicada con arreglo a la norma del citado art. 5º del decreto-ley 2294/63, pues, en tanto la misma autoriza un resultado irrazonable como el de autos, con ese concreto alcance debe ser declarada inconstitucional, desde que infringe el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 18/19. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

En atención a lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la Corte Suprema en el sentido de que el diplomático acusado se ha ausentado del país y ha cesado en dichas funciones, corresponde declarar que el conocimiento del juicio es ajeno a la jurisdicción originaria del Tribunal [1].

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 257:244; 288:322.

FRANCISCO RODOLFO LOPEZ v. S.A. DISTRIBUIDORA DE FRUTAS ARGENTINAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde a la justicia del trabajo de la Capital Federal, y no a la contenciosoadministrativa, conocer de una demanda de indemnización por despido, aun cuando sea parte la Nación (art. 47 de la ley 13.998, no modificado por el art. 45 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467) si ella se funda en normas de derecho común, típicamente laborales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de la demanda promovida por Francisco Rodolfo López y otros contra "Distribuidora de Frutas Argentinas S.A.", la Dirección Nacional de Industrias del Estado (DINIE), la Empresa Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N. (CIFEN), Metaldinie E.N., Ferrodinie E.N., la Fábrica Argentina de Materiales Eléctricos E.N. y los señores Emilio Eduardo Gago, Francisco Pinzón, Eduardo Laurencena, Eduardo Bruner, Antonio Genovesos, Adolfo Lavenia y Jorge Alberto Rivero, por la que los actores persiguen el cobro de las sumas a las que se consideran con derecho, en concepto de indemnizaciones por despido, sueldos y diferencias de sueldos, aguinaldos proporcionales, vacaciones y salario familiar. Los actores fundan su acción, entre otras normas legales, en las leyes 11.729, 11.278, 14.250 y 15.785, y decretos 33.302/44 y 1740/45 (ley 12.921).

El Juez Nacional del Trabajo interviniente dicta sentencia a fs. 818 haciendo lugar parcialmente a la demanda, pero apelado el fallo por una de las codemandadas, la Dirección Nacional de Industrias del Estado, la Cámara del fuero, a fs. 871, confirma el pronunciamiento del inferior en cuanto acoge las pretensiones de los actores respecto de "Distribuidora de Frutas Argentina S.A.", pero declara la incompetencia de la justicia del trabajo en lo que hace a la acción promovida contra DINIE y CIFEN, Eduardo Laurencena y Eduardo Bruner. Ello, por conside-

rar que, respecto de éstos, se trata de "un juicio de responsabilidad fundado en disposiciones del Código de Comercio", tal como lo resolvió la propia Sala al fallar, con fechas 9 de octubre de 1970 y 2 de febrero de 1971, las causas "Alvarez, Manuel Honorio c/Distribuidora de Frutas Argentina S.A. y otros" y "Martha Pascuala Alessandria c/Distribuidora de Frutas Argentina S.A. y otros", respectivamente.

Remitidas las actuaciones al Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo en turno, éste, a fs. 950 también declara su incompetencia.

En tales condiciones, por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º "in fine" del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto ley 17.116/67, corresponde a V.E. resolver cuál es el juez que debe conocer del presente juicio.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal tiene reiteradamente decidido que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada (doctrina de Fallos: 277:420; 279:95 y 281:97, entre otros y, posteriormente, sentencias del 2 de julio de 1973 y 3 de setiembre de 1974 en las causas "Quintanilla, César c/Nación Argentina —comp. nº 692, XVI— y "La Ley S.A. Editorial c/D'Jallad, Luis C." —comp. nº 945, XVI—, respectivamente).

Por aplicación de los precedentes mencionados, teniendo en cuenta que los actores fundaron su derecho en disposiciones típicamente laborales —como son las más arriba citadas— pienso que los que deben entender en el juicio no son los tribunales federales sino los del trabajo de esta Capital (art. 3º del decreto-ley 32.347/44, ley 12.948), aun cuando sea parte la Nación (art. 47 de la ley 13.998, no modificado por el art. 45 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), siendo ellos los que deben decidir si las pretensiones de los actores en su demanda de fs. 10/15 son o no admisibles en derecho.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda negativa declarando que la justicia del trabajo de la Capital Federal es la competente para seguir entendiendo en la causa, debiendo ser remitidas las actuaciones a la Sala I de la Camara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fin de que proceda a reasumir la jurisdicción que declinó a fs. 871, con noticia del señor Juez Federal interviniente. Buenos Aires, 25 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y al fallar, el 8 del corriente, la causa nº 132, "Velázquez, José c/ Consejo Nacional de Educación s/ incapacidad", se declara que la justicia nacional del trabajo es la competente para conocer de este juicio. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fin de que reasuma la competencia declinada a fs. 871/872 y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

OSCAR LUCAS CONDORELLE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que el juez en lo Penal de San Nicolás ponga al detenido en esa jurisdicción a disposición del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a efectos de cumplir con las diligencias ordenadas en la causa que éste le sigue y sin perjuicio de que sea restituido una vez satisfechos tales trámites. Entre tanto, la sustanciación de la causa provincial debe ser suspendida, si fuese necesario (art. 41 Código Procedimientos Criminal).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estas actuaciones han sido elevadas a conocimiento de V.E. en razón de que el Juez en lo Penal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, que suscribe la resolución obrante a fs. 49, no hizo lugar al pedido que le hiciera reiteradamente (ver exhortos de fs. 39, 42, 44, 46 y 48) el Juez

Nacional en lo Criminal de Instrucción, a cargo del Juzgado nº 15 de esta ciudad, a los efectos de que aquel magistrado "anotara" a la orden del mencionado en último término a Héctor Norberto Zanaria, que se encontraba sometido a procesos en trámite por ante los tribunales a cargo de dichos magistrados, con el fin de recibirle declaración indagatoria.

El Juez provincial aludido se negó al requerimiento que se le hiciera aduciendo, luego de transcribir parcialmente el art. 41 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que "el traslado del detenido Zanaria fuera de la jurisdicción de este Juzgado presenta inconvenientes de carácter práctico", los que mencionó en forma pormenorizada.

En tales condiciones, es evidente, a mi juicio, que, de conformidad con lo establecido precisamente por el art. 41 del código procesal citado, hasta que los referidos "inconvenientes desaparezcan o se dicten las respectivas sentencias", los procesos de mención se deberán sustanciar sucesivamente, en el caso, primero ante la jurisdicción ordinaria de la Capital y luego ante la provincial, "suspendiéndose los demás procedimientos".

Opino, entonces, que V.E. debe resolver este conflicto de conformidad con lo antes expuesto y ordenar al Juez en lo Penal de San Nicolás que dé cumplimiento a la petición del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y que, en consecuencia, proceda de acuerdo con lo dispuesto por el art. 41 del código procesal ya mencionado. Buenos Aires, 30 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Sr. Juez en lo Penal de San Nicolás, requerido reiteradamente por el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para que pusiera a disposición de este último a una persona detenida, sometida a proceso entre ambos juzgados, ha expresado a fs. 49 los inconvenientes que para la defensa del interesado suscitaría el traslado de éste a la Ciudad de Buenos Aires.

Que, siendo ello así, lo dispuesto en el art. 41 del Código de Procedimientos en lo Criminal y la doctrina de reiterados pronunciamientos

de esta Corte sobre la materia —Fallos: 256:164; 263:349; 277:201; 280:334; 281:52—, conduce a resolver el conflicto planteado en la forma que aconseja el dictamen precedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Penal de San Nicolás debe poner inmediatamente a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción al detenido Héctor Norberto Zanaria, suspendiendo, si fuere necesario, los procedimientos del juicio que se le sigue. Devuélvase al Juzgado de procedencia y hágase saber en la forma de estilo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MOISES JOSE COLODNY v. S.A. RAFAEL PEREZ ROLDAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital declaró la competencia de ese fuero para conocer de un juicio entre particulares sobre repetición de lo pagado en concepto de impuesto para el Fondo Nacional de Autopistas, es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de la Corte que ha declarado la improcedencia de la apelación extraordinaria respecto de resoluciones que versan sobre la distribución de la competencia entre jueces, igualmente nacionales, de la Capital Federal cuando no media —como en el caso ocurre— denegatoria de un específico privilegio federal del apelante que sustente el recurso (1).

JOSE ARMANDO QUEVEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Puesto que el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personal-

(1) 15 de mayo. Fallos: 256:114; 259:110; 263:46, 71; 265:349; 266:149; 276:255; 277:466; 280:304.

mente al procesado, a partir de esa notificación debe computarse el plazo para interponer el recurso extraordinario, a fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la inteligencia atribuida a normas no federales, ni lleva a la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – A mi juicio, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 138/158 de los autos principales por el defensor de José Armando Quevedo, cuya denegatoria motiva esta queja, ha sido presentada dentro del término legal, pues entiendo que en el caso *sub examine* dicho lapso debe contarse desde la fecha en que el aludido condenado por el tribunal a quo tomó conocimiento de la sentencia dictada a su respecto y no desde la notificación que, con anterioridad, se hiciera de dicho pronunciamiento a su letrado.

Estimo que tal conclusión se ajusta perfectamente al principio según el cual las resoluciones que producen al imputado un gravamen insusceptible de reparación en etapas posteriores del procedimiento, no deben ser tenidas por firmes por el solo conocimiento de sus mandatarios, requiriéndose en tales supuestos la notificación del interesado (arg. art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional; v. Fallos: 236: 96; 255; 91, en especial pág. 93, y sus citas, y 285:281, considerando 6º).

II. – Ello establecido, pienso, sin embargo, que no corresponde hacer lugar a esta queja, ya que la sentencia apelada, cualquiera sea su grado de acierto, se halla suficientemente fundada, aun cuando lo sea con suscinta argumentación, por lo que no resulta susceptible de la tacha de arbitrariedad que le dirige el defensor de Quevedo.

Debe tenerse presente, en lo que a ello concierne, que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos y pruebas del proceso realizado por el tribunal de la causa (conf. Fallos: 259:20; 263:100; 265:42,

140, 146; 269:413; 270:176; sentencia del 22 de octubre de 1974, *in re* "Alonso, Saúl Ricardo", A-535, L. XVI; entre otros).

Al respecto, cabe señalar que en el fallo apelado se ponen de manifiesto circunstancias de hecho y prueba –como lo son las características de la "tapa de hierro" existente en la calle por la que circulaba el automotor conducido por el condenado, la velocidad de dicho rodado en el momento del hecho, la lluvia que caía, y, por último, la pericia de fs. 23, referente a que el vehículo estaba "prácticamente sin frenos"– y que con base en el examen razonable de tales cuestiones se arriba a la conclusión de que Quevedo actuó "con negligencia y con impericia".

Parece obvio agregar también que son ajenas a esta instancia las tardías impugnaciones que se formulan recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario contra la conclusión de la pericia antes mencionada, así como la crítica que se dirige en dicha apelación a la sentencia del a quo por haber decidido el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, punto resuelto sobre la base de razones de derecho común no tachadas de arbitrarias.

Consecuentemente, soy de opinión que corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Quevedo, José Armando s/ homicidio culposo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido interpuesto dentro del término legal. El art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado y a partir de esa notificación habrá de computarse el plazo a que se refiere el art. 257 del Código Procesal a fin de que, como lo ha dicho esta Corte, "tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor" (Fallos: 255:91 y los demás que cita el dictamen precedente).

Que, ello establecido, la apelación no puede prosperar. Porque lo resuelto en los autos principales es materia de hecho y de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, que no encuentra vulnerada en el caso la garantía de la defensa en juicio ni aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad, conforme a las pautas señaladas reiteradamente al respecto — confr. sentencia del 22 de octubre de 1974 en la causa "Alonso, Saúl R. s/ homicidio" y sus citas.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIO OSCAR ZALAZAR Y OTROS v. S.A. COMPAÑIA EMBOTELLADORA ARGENTINA I.C. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El auto por el cual se desestima una recusación no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 y resuelve, por lo demás, una cuestión procesal y de hecho ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte [1].

REPETICION DE IMPUESTOS.

En materia de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales el empobrecimiento del accionante constituye un recaudo o presupuesto de procedibilidad de la acción, de manera que, omitida su acreditación en la causa, resulta inoficioso pronunciarse respecto de las demás cuestiones planteadas.

S.A. LEDAMA EXPORTACION DE LANA v. I.N.T.A.

JUECES.

Es misión de los jueces hacer aplicación del derecho objetivo con independencia de los planteamientos de las partes.

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 257:90; 263:290; 266:248.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Es inatendible el agravio formulado contra la aplicación de la doctrina según la cual la prueba del empobrecimiento del actor es presupuesto de procedibilidad de la repetición de impuestos, que se funda en que dadas las modalidades del mercado lanero no existe posibilidad de tal traslación por regirse por la ley de la oferta y la demanda, de modo que el exportador argentino está obligado a vender al importador al precio de cotización internacional. Tal alternativa fáctica no excluye otros supuestos de traslación o repercusión (lateral u oblicua y regresiva o "hacia atrás") que impiden admitir, sin prueba suficiente que los descarte, la existencia de empobrecimiento de la empresa comercial repitiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión traída a juzgamiento en virtud del recurso extraordinario de fs. 270/272 guarda evidente analogía con la debatida en los expedientes: "Cartuja S.A.C.I.F. y A. c/I.N.T.A. s/repetición" (C. 816, L. XVI); "Roberto Azieri e Hijos S.A. c/.I.N.T.A. s/ repetición" (R. 356, L. XVI) y "Melano y Petigiani S.A.I.C. y A. c/I.N.T.A. s/repetición" (M. 726, L.XVI); asuntos en los que V.E. hizo aplicación de la doctrina sentada *in re* "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/impuesto a las ventas" (M. 546, L.XVI) y reiterada en posteriores pronunciamientos; de modo particular, los recaídos en los autos "Ford Motor Argentina S.A." y "Cía. Fabril Financiera S.A." del 2 de mayo de 1974 y 20 de febrero de 1975, respectivamente.

Con arreglo a lo resuelto en tales precedentes, corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 6 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Ledama S.A. Exportación de Lana c/ I.N.T.A. s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y

Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 264/266), confirmatoria de la dictada por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 1 (fs. 225/227), la actora interpone recurso extraordinario (fs. 270/272), concedido a fs. 273.

2º) Que en autos se trata de la repetición –rechazada por el pronunciamiento recurrido– de la suma de $ 345.517,98 que la actora dice ingresados en concepto de contribución del 1,5 % sobre exportaciones de lanas lavadas y peinadas, con destino al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, por los años 1963, 1964, 1965, 1966, 1967 y 1968.

3º) Que la recurrente sustenta sus agravios en que: a) las sentencias de 1ª y 2ª instancia omitieron pronunciarse sobre el fondo de la cuestión en debate, circunstancia que, a juicio de aquélla, origina violación de la garantía de la defensa en juicio; b) la sentencia de 1ª instancia prescinde considerar la excusabilidad del error de derecho que dice incurrido al tiempo del pago del gravamen, situación que, añade, no obstante resultar eximente del recaudo de la protesta, tampoco fue considerada por dicho fallo; c) la sentencia de 2ª instancia, a su vez, omitió expedirse en forma alguna sobre el punto anterior; d) la aplicación, por este último pronunciamiento, de la doctrina del empobrecimiento, como condición de existencia del derecho a repetir, implica, además, violación de la garantía de la defensa, por cuanto, señala, en atención al momento procesal en que dicho argumento se introdujo en la litis, no tuvo oportunidad de alegar ni probar inexistencia del traslado de la carga impositiva a los precios de venta; como así también, e) que dicha doctrina resulta inaplicable en el "sub judice" ya que, aduce, el inferior omitió computar que dadas las modalidades del mercado lanero, no existe posibilidad de tal traslación, toda vez que el mismo reúne "características propias, regido exclusivamente por la ley de la oferta y la demanda, en el que el exportador argentino está obligado a vender al importador la lana al precio de cotización internacional", todo lo cual, concluye, "entra en la categoría de hecho notorio".

4º) Que en orden a los tres primeros agravios (apartados a), b) y c) del considerando anterior) tiene establecido esta Corte que en materia de repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales el empobrecimiento del accionante constituye un recaudo o presupuesto de procedibilidad de la acción (doctrina sentada en la sentencia del 18/10/73, causa M. 546, XVI, considerando 11 y sus citas y otras muchas posteriores; entre otras y con directa referencia al gravamen de que se trata, las citadas por el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 283) de

manera que, omitida su acreditación en la causa (art. 377, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), resulta inoficioso el conocimiento y decisión respecto de las demás cuestiones planteadas (sentencias del 12/12/73, causas R.356, XVI, y C.816, XVI, considerandos 5; 15/2/74, C.658, XVI, considerando 4º; 23/2/74, T.169, XVI; C.676, XVI y S.583, XVI, considerando 4; 24/2/74, C.384, XVI, e I.102, XVI, considerando 5; 24/5/74, C.505, XVI, considerando 5; 26/6/74, C.949, XVI, considerando 8; 13/8/74, T.196, XVI, y E.306, XVI, considerando 6; 19/11/74, P.525, XVI, considerando 5; 26/12/74, E.18, XVII, considerando 4; 20/2/75, C. 1046, XVI, considerando 9). En tales condiciones, los agravios de que se trata comportan cuestión federal insubstancial (Fallos: 194:148, considerando 4 y sus citas; 261:101; 263:377; 264:369; 266:208 y otros).

5º) Que en punto al cuarto agravio enunciado en el apartado d) del considerando 3º, no resulta atendible bien se advierta que esta Corte tiene resuelto que es misión de los jueces hacer aplicación del derecho objetivo (arts. 784 y sigs. del Código Civil y Fallos: 190:397; 249:256, considerando 3º), con independencia de los planteamientos de las partes (causa M. 546, XVI citada en el considerando anterior y sus citas), de modo que el a quo ha decidido conforme a dicho precedente y otros análogos, con todas sus consecuencias, aun las de índole probatoria y ello no comporta violación del art. 18 de la Constitución Nacional (sentencia del 20/2/75, causa C.1046, XVI, considerando 7º).

6º) Que el último agravio referido en el apartado e) del considerando 3º tampoco merece aceptación porque, aun admitiendo, por sola vía de hipótesis, la alternativa fáctica invocada por el actor, ella no excluye otros supuestos de traslación o repercusión (lateral u oblicua y regresiva o "hacia atrás"; respecto de esta última especie, ver Fallos: 3:131, citado precisamente en el precedente "Mellor Goodwin", considerando 11º) que impiden admitir, sin prueba eficiente que los descarte, la existencia de empobrecimiento en cabeza de la empresa comercial repitiente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 283, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL MASALIN Y CELASCO

REPETICION DE IMPUESTOS.

Si se trata de actuaciones iniciadas con un procedimiento de fijación de oficio de diferencias de impuesto a las ventas no pagadas, cuya resolución fue recurrida por el contribuyente ante el Tribunal Fiscal de la Nación con efectos suspensivos de la respectiva intimación de pago y, una vez confirmada por dicho tribunal, objeto del recurso de revisión y apelación limitada del art. 161, ley 11.683, t. o. 1968, carente de efectos suspensivos, resulta claro que no se trata en el caso de una acción o recurso de repetición sino del pago efectuado en el curso de un procedimiento jurisdiccional, en cumplimiento de una sentencia susceptible de ejecución por la vía del art. 91 de la ley citada. Por ello no es aplicable, por principio, la doctrina jurisprudencial que obliga a invocar y probar oportunamente el empobrecimiento del repitiente, asentada en presupuestos legales y fácticos diferentes, y corresponde que la Cámara se pronuncie sobre las diversas cuestiones planteadas en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 170/174, en cuanto puso en tela de juicio los alcances atribuidos por la Cámara a quo al pronunciamiento de V.E. oportunamente recaído en esta causa (fs. 154), es procedente, de conformidad con la doctrina de Fallos: 189:292; 205:614; 247:371, entre otros.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por apoderado especial, a quien ya se ha notificado la providencia de autos (ver fs. 179). Buenos Aires, 10 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Masalín y Celasco S.A. Com. e Ind. s/ recurso de apelación – impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que según consta a fs. 12/18 la Dirección General Impositiva practica determinación de oficio en el impuesto a las ventas, períodos

1962 a 1967, en punto a la gravabilidad de "los montos correspondientes a las presuntas ventas de envases de su fabricación en la venta de cigarrillos y tabacos envasados" (decreto Nº 6.721/62, luego incorporado como art. 28 del texto ordenado 1966 de la reglamentación de la ley del impuesto a las ventas, por el decreto 384, del 28/7/66).

2º) Que contra dicho acto jurisdiccional administrativo la contribuyente interpone recurso de apelación (fs. 19/23) fundando sus agravios en las siguientes cuestiones: a) invalidez constitucional del decreto 6721/62; b) inaplicabilidad de dicho decreto a los envases de cigarrillos; c) que el envase utilizado no es de producción de la actora, esto es, que la empresa no los fabrica o elabora sino que los revende en el mismo estado en que los adquiere y d) objeción al procedimiento adoptado por el órgano fiscal para calcular costo y ganancia presunta, a la vez que inexistencia de esta última.

3º) Que el Tribunal Fiscal de la Nación al dictar sentencia (fs. 83/88) omitió pronunciarse sobre la primera cuestión (art. 154, ley 11.683 t.o. 1968) y resolvió las tres restantes en sentido contrario a las pretensiones del apelante. En estas condiciones, confirmó la determinación de oficio de fs. 12/18.

4º) Que contra lo decidido por el tribunal administrativo la contribuyente dedujo el recurso de fs. 91, que sostuvo con la expresión de agravios de fs. 93/103. En esta pieza procesal mantuvo las cuatro cuestiones mencionadas en el considerando 2º. A fs. 123, a su vez, acompañó "copia de una boleta que acredita haber ingresado a la Dirección General Impositiva la suma de $ 371.315,10 por el impuesto a las ventas cuestionado en actuaciones, como consecuencia de la confirmatoria del Tribunal Fiscal respecto de la resolución administrativa".

5º) Que dicho recurso, resuelto a fs. 125/127 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, revocó la decisión del Tribunal Fiscal y, consecuentemente, dejó sin efecto la determinación de oficio de fs. 12/18. Ello, por considerar que el Poder Ejecutivo, al dictar el decreto nº 6721/62, vino a exceder sus facultades reglamentarias. Esto es, resolvió, únicamente, la cuestión señalada como letra a) del considerando 2º, dejando de hacerlo con las demás, habida cuenta del sentido de su fallo en orden a la primera.

6º) Que a fs. 130/138 la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario, aduciendo "la validez constitucional del decreto 6721/62 que mi mandante afirma y el a quo niega... única cuestión a

resolver en esta instancia extraordinaria". El recurso, concedido a fs. 139, es resuelto a fs. 154 haciendo lugar al mismo. En dicho pronunciamiento el Tribunal da por reproducidas, en cuanto son pertinentes, las consideraciones formuladas en la sentencia del 2/11/73, en la causa C.799,XVI.

7º) Que en este estado, a fs. 158/159 la contribuyente solicita del a quo dicte sentencia en punto a las cuestiones señaladas con las letras b), c) y d) del considerando 2º. Y corrido traslado de lo peticionado a la Dirección General Impositiva (fs. 160/164) ésta "entiende que es correcta la petición efectuada por la recurrente" toda vez, admite también, que la Cámara "sólo se había pronunciado en su fallo sobre el punto de la expresión de agravios relativo a la validez o invalidez constitucional del decreto reglamentario cuestionado; en consecuencia, la sentencia de la Corte Suprema revoca el fallo de V.E. sólo en cuanto fue materia de recurso" (fs. 165).

8º) Que a fs. 166 se expide la Cámara Federal interpretando que la sentencia de esta Corte, en atención a su remisión al precedente dictado en la causa C.799,XVI citado, no sólo declaró la constitucionalidad del decreto 6721/62 sino que también "reputó improcedente la repetición allí perseguida, en razón de que el accionante no había acreditado "haber sufrido un correlativo y proporcional empobrecimiento derivado de la obligación fiscal"...", por lo que, concluye, deviene inoficioso el examen de las demás cuestiones propuestas a su decisión.

9º) Que contra esta sentencia la contribuyente interpone recurso extraordinario (fs. 170/174) el cual, concedido a fs. 175, es formalmente procedente, de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General (fs. 183), que se comparte. Dicho recurso se funda en que, no tratándose en la especie de un juicio de repetición, la doctrina del precedente "Mellor Goodwin" resulta inaplicable, razón por la cual la omisión de pronunciarse en punto a las cuestiones propuestas importa denegación de justicia y violación del debido proceso legal (art. 18, Constitución Nacional). Notificada la Dirección General Impositiva de la providencia de autos (fs. 179) no presentó memorial dirigido a sostener el fallo del a quo.

10º) Que asiste razón al recurrente. En efecto, en el "sub lite" se trata de actuaciones iniciadas con un procedimiento de determinación de oficio de diferencias de impuesto no pagadas (arts. 23 y ss., ley 11.683, t.o. 1968) cuya resolución fue apelada por el contribuyente ante el Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 124, inc. 1º y 130) con efectos suspen-

sivos de la respectiva intimación de pago (art. 132) y, una vez confirmada por dicho tribunal, objeto del recurso de revisión y apelación limitada del art. 161, carente de efectos suspensivos (art. 163). Siendo así resulta claro que no se verifica en autos una acción o recurso de repetición (art. 74) sino del pago efectuado en el curso de un procedimiento jurisdiccional, en cumplimiento de una sentencia susceptible de ejecución por la vía del art. 91, de igual ley. Y ello así, no resulta aplicable, por principio, una doctrina jurisprudencial asentada en presupuestos legales y fácticos innegablemente diferentes.

11º) Que, por otra parte, la sentencia de esta Corte (fs. 154) en cuanto remite al precedente dictado en la causa C.799.XVI, da por reproducidas las consideraciones referidas en dicho caso "en cuanto son pertinentes" (ver su considerando 3º), esto es, en punto a la declaración de constitucionalidad del decreto nº 6721/62.

12º) Que se sigue de lo expuesto, en definitiva, que resulta inaplicable al caso de autos la doctrina del Tribunal según la cual, descartado el interés legítimo para actuar en justicia, por ausencia de invocación y prueba oportunas del empobrecimiento en cabeza del repitiente, resulta inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas. La sentencia de la Cámara —en cuanto por las razones señaladas— omite pronunciarse sobre las mismas, afecta la garantía de la defensa e impone su invalidación como acto judicial.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 183, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente y a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A. CONSTRUCCIONES MINOX v. TEOBALDO CESAR CARULLIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que comporta decisión implícita favorable a la suficiencia de la expresión de agravios de la contraparte no adolece de omisión susceptible de invalidarlo como acto judicial, por lo que el agravio formulado con tal fundamento en el escrito de interposición del recurso extraordinario no suscita cuestión federal que autorice la apertura de la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 (1).

AARON MOSKO LEMPEL y Otro v. EDUARDO JESUS RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que mantiene lo resuelto anteriormente en el sentido de devolverse el escrito del apelante, de conformidad con el art. 120 del Código Procesal, sin necesidad de previa notificación personal, y señala que "aún el ejecutado no ha sido intimado de pago, y dispone para la defensa de sus derechos del estadio procesal oportuno", no es un fallo que revista carácter final a los efectos del art. 14 de la ley 48 (2).

TOMAS PEREZ y Otro v. V.A.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución del Tribunal del Trabajo que decidió que la ratificación de la demanda efectuada por algunos actores subsanaba los defectos de representación que había sustentado la procedencia de la excepción de falta de personería, no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 (3).

---

(1) 19 de mayo. Fallos: 255:15; 258:85; 265:30.
(2) 19 de mayo. Fallos: 247:284; 251:262; 259:186.
(3) 19 de mayo. Fallos: 259:65; 266:47.

ALFREDO GUEVARA y FUAD TOUM

HABEAS CORPUS.

Corresponde fijar en sesenta días hábiles el plazo para que el Poder Ejecutivo Nacional se expida sobre las opciones para salir del país formuladas por los interesados, con el alcance de que dicho plazo deberá computarse a partir de la fecha en que, por presentación de los interesados, el Poder Ejecutivo tomó conocimiento del ejercicio de la opción, y no a contar de la fecha en que queda ejecutoriada la resolución judicial en que se lo decide.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Que al solo efecto de que el Tribunal pueda pronunciarse en la cuestión planteada en autos, mantengo el recurso interpuesto por el Señor Fiscal de Cámara a fs. 28/29. Buenos Aires, 15 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Guevara, Alfredo y Toum, Fuad s/ habeas corpus".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara a quo confirmó la de primera instancia, que dispuso "hacer lugar al Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por los doctores Alfredo Ramón Guevara y Fuad Toum en su favor, al solo efecto de fijar un plazo al Poder Ejecutivo Nacional, que estimo —dijo el Magistrado— en quince días hábiles, a partir de su notificación, para que resuelva sobre la opción a salir del País, ejercitada por los nombrados".

2º) Que el Ministerio Público dedujo el recurso extraordinario de fs. 28 concedido por la Cámara a fs. 32, en el cual se objeta la razonabilidad del plazo fijado, invocando la atribución acordada al Poder Ejecutivo por los arts. 23 y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional y aduciendo que "la restricción temporal al actuar del Poder Administrador no puede ser tal que impida su legal ejecución", por lo que solicita que el plazo otorgado sea ampliado a sesenta días.

3º) Que este Tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, en el que no concurren características como las de Fallos: 282:63, considera razonable el término de sesenta días hábiles, bien que contados a partir de la fecha en que, por presentación de los interesados, el Poder Ejecutivo tomó conocimiento del ejercicio de la opción, lo que ocurrió el 18 de marzo de 1975 (fs. 1 y 2).

4º) Que debe destacarse que el cómputo del plazo debe partir del momento indicado, y no a contar de la fecha en que queda ejecutoriada la resolución judicial en que se lo decide, como se establece en la sentencia recurrida. Ello así porque tratándose de un lapso calculado como máximo para efectuar necesarias verificaciones, debe computarse a partir del momento en que dicho Poder pudo comenzar a realizarlas; a lo que se añade que la seguridad jurídica que requiere el ejercicio de las libertades individuales —en tanto correspondan— no debe quedar supeditado a la indeterminada duración de los trámites procesales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario fijando en sesenta días hábiles el plazo para que el Poder Ejecutivo Nacional se expida sobre las opciones formuladas por los recurrentes, con el alcance de que dicho plazo deberá computarse a partir del 18 de marzo de 1975 y no desde la ejecutoriedad de la sentencia. Costas por su orden atento el resultado del recurso. Notifíquese y devuélvanse, previo oficio al Señor Ministro del Interior con copia de la presente resolución.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA BELGRANO DE SEGUROS

IMPUESTO DE SELLOS.

La exención al pago del impuesto de sellos contenida en el art. 1º, inc. e), de la ley 12.209 y en la ley 18.479 —que derogó los decretos-leyes 6703/63 y 8437/63 y restableció las franquicias de impuestos internos y de sellos sobre los contratos y operaciones de seguros— alcanza no sólo a las entidades incluidas en el régimen de la ley, sino también a los socios que han suscripto con ellas contratos de seguros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la resolución de la Dirección General Impositiva que ha dado origen a esta causa se vincula con la aplicación de la ley local de sellos, los agravios que articula la apelante derivan, primordialmente, de la inteligencia que asigna al artículo 1º de la ley 12.209 a la cual V.E. ha reconocido carácter federal (Fallos: 279:244, considerando 1º).

Estimo, por tanto, que el recurso extraordinario deducido a fs. 81/84 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 88). Buenos Aires, 14 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Belgrano Sociedad Cooperativa Ltda. de Seguros s/ recurso de apelación — impuesto de sellos" y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, Sala Contenciosoadministrativa nº 1 (fs. 76/78), en la parte que es adversa al Fisco Nacional, éste articula el recurso extraordinario de fs. 81/84, el cual, concedido a fs. 85, es formalmente procedente en los términos del dictamen del Señor Procurador General de la Nación de fs. 91, que se comparte.

2º) Que en primer término debe señalarse que los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario no son atendibles. Ello así, toda vez que la sentencia apelada se ajusta a la doctrina del tribunal sentada en el precedente de Fallos: 279:244, cuyos considerandos, en lo pertinente, se dan por reproducidos en razón de brevedad.

3º) Que, además, en cuanto a la argumentación introducida en el memorial de fs. 88/90, punto III, dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 16.479 —con base en los principios de seguridad jurídica, legalidad tributaria y derecho de propiedad— en la medida que la misma viene a afectar los créditos fiscales nacidos al amparo del decreto-ley 6703/63, constituye, por su índole y efectos, una proposición tardía (sentencia del 30/9/74, causa E. 389, XVI, considerando 4º).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 91, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

FILOMENO GUNA v. S.A. CHACOFI C.I.F.I.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La finalidad de las normas del decreto-ley 17.258/67 que establecen el fondo de desempleo para los obreros de la construcción es cubrir dicho riesgo, cualquiera sea la causa que lo produzca, en una actividad donde la versatilidad del trabajo es mayor que en otras. Dichas normas, antes que inconstitucionales, resultan plenamente coincidentes con los fines de justicia social que inspiran, al establecer, como lo hace el legislador, que mientras el obrero no cuente con dicho fondo establecido en su favor —y que el empleador debió establecer a su nombre— continúe percibiendo sus haberes, sin que por ello deba cumplir las tareas a su cargo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No pueden invocarse agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente. Así, es inatendible la impugnación de que viola el art. 17 de la Constitución Nacional lo dispuesto en el art. 3º del decreto-ley 17.258/67, según el cual tiene derecho a percibir haberes, aunque no trabaje, el obrero a quien no se pague el fondo de desempleo, si el empleador reconoce que tomó al actor sin que éste poseyera libreta de aportes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. tiene repetidamente declarado que para la correcta introducción y planteamiento de cuestiones federales, base del recurso extraordinario, es indispensable la mención concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso (Fallos: 242:239; 255:240; 259:194; 278:62; 280:382; sentencia del 6/XII/72 *in re* "Barrionuevo, P. A. c/. First National City Bank", y otros).

Por aplicación de este criterio creo que la sola mención de los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional, efectuada por la ahora apelante en el escrito de contestación de demanda (v. fs. 30), no importó debida articulación de cuestiones federales susceptibles de resolución por el tribunal de la causa. Luego, la falta de tratamiento por este último de la validez de los arts. 3, 11 y 12 del decreto-ley 17.258/67 en función de lo dispuesto por aquellos preceptos constitucionales no equivale, en el caso, a resolución contraria implícita que autorice el examen de tales cuestiones en la instancia extraordinaria.

En cuanto a la alegada confiscatoriedad de la suma a cuyo pago fue condenada la apelante, se trata en mi opinión de un agravio ineficaz para sustentar la modificación del fallo de fs. 106, pues, además de las razones que en él han expresado los jueces de la causa, ha de tenerse en cuenta que, con arreglo a las conclusiones de hecho del tribunal a quo, la accionada dejó indebidamente de cumplir con una obligación legal —pago del fondo de desempleo— que, en sí misma, no es pasible por su monto de aquel óbice constitucional.

Luego, y conforme se declara en Fallos: 275:218, el agravio a que me refiero es inadmisible por provenir de la propia conducta discrecional de quien lo formula, pues parece claro que si el resarcimiento que el actor debe percibir alcanza a una cantidad que la demandada estima excesiva, ello es consecuencia de la demora de ésta en satisfacer la indicada exigencia legal.

A tal respecto, vale la pena poner de manifiesto que un despacho telegráfico del tenor del que obra a fs. 10 no es el medio legal para que el deudor quede liberado frente al acreedor remiso en la recepción del pago.

Tampoco encuentro idónea para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 la tacha de arbitrariedad opuesta por el recurrente contra el veredicto de fs. 102.

Conforme con la doctrina que surge del fallo del 11 de agosto de 1972 en autos "Piciochi, Ana María c/. Casimiro Balbín y otros", la sentencia definitiva es, en aquel aspecto, la dictada por la Suprema Corte local a fs. 170, no recurrida por la vía extraordinaria.

Por lo demás, aunque así no lo considerare V.E. el agravio sería igualmente ineficaz pues las conclusiones de hecho establecidas en el aludido veredicto se encuentran, a mi modo de ver, suficientemente fundadas y las alegaciones del apelante sólo revelan su discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por los jueces.

En cambio, pienso que le asiste la razón a aquél en cuanto se agravia (v. fs. 124 *in fine* y vta.) porque el a quo no se hizo cargo de las defensas que articuló al contestar la demanda (v. fs. 30) en relación con el reclamo que el actor apoyó en el art. 12 del decreto-ley 17.258/67. Creo, en efecto, que atenta la literalidad de tal precepto la consideración de aquellas cuestiones era conducente para la adecuada solución del punto.

Por lo expuesto, pienso que corresponde declarar procedente la apelación de fs. 114 sólo en relación con el agravio a que acabo de hacer referencia, y desestimarla respecto de las demás cuestiones en ella planteadas. Y, consecuentemente, dejar sin efecto el fallo en cuanto admite el reclamo instaurado con base en el mencionado art. 12 del decreto-ley 17.258/67, a fin de que sobre el punto se dicte nueva decisión debidamente fundada. Buenos Aires, 26 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Gauna, Filomeno c/ Chacofi S.A.C.I.F. s/ fondo de desempleo, etc.".

Considerando:

1°) Que la sentencia del Tribunal de Trabajo de Zárate, Provincia de Buenos Aires, de fs. 102/110, hace lugar a la acción de Filomeno Gauna por cobro de fondo de desempleo, indemnizaciones de los arts. 11 y

12 del decreto-ley nº 17.258/67, salarios caídos, aportes sobre ellos y condena a Chacofi S.A.C.I.F.I. a pagar la suma de $ 9.645,65, intereses, costas y, además, a entregar al demandante los respectivos certificados de trabajo y aportes jubilatorios.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la empresa demandada, a fs. 114/134, interpone recurso extraordinario por inconstitucionalidad y arbitrariedad, concedido a fs. 175 y que es procedente por existir cuestión federal bastante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el fundamento del fallo apelado, por el cual se admite la acción, radica en el hecho de que la empleadora, al despedir al obrero, no cumplió debidamente con la carga de formar el fondo de desempleo que fija el art. 3º del decreto-ley antes citado, y la de entregar la respectiva libreta de aportes al cesar la relación laboral, circunstancia ésta que autoriza al peón de la construcción a continuar percibiendo su salario, aun cuando no cumpla con sus tareas y hace pasible al empleador de las demás sanciones previstas en la legislación aplicada.

4º) Que el recurrente, en lo esencial, se agravia porque los arts. 3 y 12 del decreto-ley 17.258/67 afectan a "...las garantías de igualdad, libertad de industria, propiedad, defensa en juicio, obligación de hacer algo que ni la ley manda, al imponer sanciones que implícitamente así lo establecen, de conformidad con los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional...". Además, sostiene la arbitrariedad de lo resuelto en cuanto el a quo, mediante una incorrecta aplicación de las normas procesales, considera probado en la causa el incumplimiento de las cargas empresariales establecidas en los arts. 2, 3, 11 y 12 del decreto-ley citado y aplica la sanción que tales normas establecen.

5º) Que en lo que al agravio constitucional se refiere, esta Corte tiene dicho que la finalidad de las normas en cuestión es cubrir el riesgo del desempleo, cualquiera sea la causa que lo produzca, en una actividad donde la versatilidad del trabajo es mayor que en otras. Luego, antes que inconstitucionales, las normas resultan plenamente coincidentes con los fines de justicia social que inspiran, al establecer, como lo hace el legislador, que mientras el obrero no cuente con el fondo de desempleo establecido en su favor —y que el empleador debió establecer a su nombre—, continúe percibiendo sus haberes sin que por ello deba cumplir las tareas a su cargo (Causa P.375, XVI, "Pereira, Aldo c/ Manantial Cooperativa de Vivienda Limitada s/ salarios", del 6/11/74, entre otros).

6º) Que, por lo demás, si el demandado expresamente reconoce que "efectivamente tomó a su cargo a Gauna sin que éste poseyera Libreta de Aportes" (v. fs. 122 vta.), no puede, sin ir contra sus propios actos, tachar de inconstitucionales y confiscatorias a las sanciones legales que derivan de tal hecho, puesto que son consecuencias atribuibles a la discrecionalidad de la conducta de quien la formula (Fallos: 275:218 y sus citas).

7º) Que lo atinente a la valoración de los eximentes de responsabilidad alegados por el recurrente y sus pruebas como así también la aplicación al caso de la sanción prevista por el art. 12 del decreto-ley 17.258/67, fueron motivo de recurso de inaplicabilidad de la ley y considerados por la Suprema Corte local, cuya decisión de fs. 170/172 es sentencia definitiva, en este aspecto, y no fue materia de recurso ante este Tribunal (Fallos: 251:231; 248:765, entre otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, cuyos montos deberán ser reajustados conforme a lo dispuesto por el art. 301 de la ley 20.744.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ANTONIO APOLINAR LOPEZ

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no constituye, como principio, la vía adecuada para discutir la validez de resoluciones que declaran prescindibles a agentes administrativos con fundamento, en el caso, en la ley 20.549.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No constituye materia justiciable ni la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos, porque tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces.

RECURSO DE AMPARO.

No cabe cuestionar, por vía de amparo, la constitucionalidad de la ley 20.549 ni la alegada trasgresión de disposiciones del decreto-ley 19.549/72.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución nº 134 del 29 de marzo de 1974, el Secretario de Estado de Hacienda, visto lo solicitado por la Dirección Nacional de Aduanas atento a razones de mejor servicio y con invocación a la ley 20.549, dio de baja, a partir del 31 del mismo mes y año, al agente Antonio Apolinar López.

Este promovió, entonces, una demanda de amparo que fue desestimada —al confirmar la sentencia de primera instancia— por la Cámara Federal a quo (fs. 203/204) sobre la base de no resultar acreditado que el acto impugnado adoleciera de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en los términos exigidos por el art. 1º del decreto-ley 16.986/66.

Contra tal decisión, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 207/213, el cual fue concedido parcialmente (fs. 215).

De lo expuesto se desprende que es aplicable al caso la doctrina sentada por V.E. en el sentido de que la demanda de amparo no constituye, como principio, la vía adecuada para discutir la validez de resoluciones que declaran prescindibles a agentes administrativos con fundamento en leyes análogas a la aplicada en el *sub lite* (Fallos: 279: 332, su cita).

Por lo demás, también es doctrina del Tribunal que no constituye materia justiciable ni la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos porque, tanto en una como en otra hipótesis, juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces (Fallos: 272:99, consid. 11º).

Es que, en efecto, está vedado a los magistrados el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los órganos legislativos o ejecutivos en el ejercicio de sus facultades propias, sin lo cual el poder judicial ejercería una inaceptable tutela sobre los otros poderes creados por la Constitución (Fallos: 240:223).

En segundo lugar, cabe poner de manifiesto que, conforme lo destaca el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto que originó la sanción de la ley en análisis, a través de su aplicación se persigue el logro de "una administración ágil y dinámica, compatible con los propósitos del Gobierno de concretar sus planes y objetivos de reconstrucción y liberación nacional. Por ello, el Gobierno, consciente de la responsabilidad asumida frente al pueblo, necesita disponer de los medios que le permitan reorganizar sus servicios con miras al logro de una superior idoneidad y capacitación especialmente en los niveles más vinculados a la conducción de la actividad del Estado".

Y fue en función del interés público involucrado directamente en sus fines, que la ley suspendió, por un lapso vencido el 31 de marzo de 1974 "toda norma legal, decreto-ley, decreto, resolución, convención o disposición de cualquier naturaleza" que se le oponga o que prevean el pago de indemnizaciones distintas de las que ella establece (art. 7º).

En consecuencia, cuando la cesantía dispuesta por el Poder administrador obedece a razones que no comportan una descalificación del agente; y cuando la ley prevé —precisamente porque la remoción no se funda en razones disciplinarias— una indemnización para el empleado dado de baja, es aplicable la doctrina reseñada (Fallos: 272:99, considerando 8º).

Se sigue de lo dicho que tampoco cabe considerar manifiestamente ilegal y arbitraria, la decisión impugnada. Ello así, porque se fundó en textos legales expresos y porque se ha reconocido derecho a una indemnización cuyo monto no puede cuestionarse en una acción de amparo (fallo citado, considerando 12º).

Por último y pese a que las razones expuestas bastan, en mi concepto, para decidir la improcedencia de la acción, no quiero dejar de formular algunas consideraciones en torno de los agravios relacionados con el alegado incumplimiento de los requisitos de fundamentación y dictamen jurídico previo.

El planteo en examen, sustentado en las previsiones del artículo 7º, incisos d) y e) del decreto-ley 19.549/72, si bien pretende por un lado la aplicación de tales normas sustantivas, deja en la inobservancia, pese a integrar un régimen coherente y sistemático, otras previsiones del mismo ordenamiento, como la contenida en su artículo 23, inciso a), consistente en la necesidad de haber agotado, previamente, las instancias administrativas para quedar expedita la judicial; disposición ésta relacionada, sin duda, con la posibilidad de reparar con anterioridad a la

deducción de la acción judicial, eventuales irregularidades del acto, que no resulta de autos haber sido cumplida por el recurrente.

Estas razones llevan a concluir que, aun de admitirse hipotéticamente la justiciabilidad de este aspecto del caso, al amparo carecería de viabilidad ante la existencia de remedios administrativos aptos para alcanzar la reparación de vicios que, como los enunciados, invalidarían, según lo pretendido, el acto en cuestión (art. 2º), inc. *a* del decreto-ley 16.986/66).

Tal resultado no parece objetable a partir del momento en que ha entrado a regir el aludido decreto-ley 19.549/72 y su decreto reglamentario 1.759/72. En tal sentido, surge del examen de sus disposiciones, la existencia de remedios procesales para ser utilizados por quienes consideren afectado un derecho subjetivo o interés legítimo a los fines de obtener, en sede administrativa, la modificación o revocación del acto lesivo. Y, a diferencia de lo que acontecía en el régimen imperante con anterioridad, el nuevo sistema de impugnación prevé términos breves para que se expida la autoridad llamada a resolver. Así, en el caso del recurso jerárquico, se fija un plazo de sesenta días y, en defecto de ello, queda expedita, al recurrente, la vía judicial.

Además, la sola circunstancia de que el decreto 268/73 (B. O. del 16 de noviembre de 1973) reglamentario de la ley 20.549 —en el caso no cuestionado por el actor— establezca en su artículo 1º que la baja decretada "se fundará exclusivamente en razones de servicio, considerándose tal mención adecuada motivación para la legitimidad del acto" configura argumento bastante por sí solo para restar viabilidad al agravio respectivo.

Para finalizar y en lo atinente a la inconstitucionalidad de la ley 20.549, resalto que en los precedentes de Fallos: 249:221, 449, 569; 252: 167; 253:15, 29; 258:227 entre otros, la Corte Suprema sostuvo el principio de que, en esta clase de procedimientos, no es pertinente la declaración de inconstitucionalidad de normas generales; criterio luego consagrado en el decreto-ley 16.986/66 —art. 2º, inciso d)— que reglamenta las acciones de amparo, aplicado en el *sub lite* y no impugnado en su validez por el demandante, extremo este último que, asimismo, resta viabilidad al planteo formulado en tal sentido.

A mérito de las consideraciones expuestas, soy de opinión, pues, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 203/204 en cuanto decide el rechazo de la acción intentada. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "López, Antonio Apolinar s/ amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 203/4), confirmatoria del fallo del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal nº 3 (fs. 185/9), el accionante articula recurso extraordinario (fs. 207/213), el cual es parcialmente concedido a fs. 215.

2º) Que los agravios formulados por el apelante no son atendibles. En efecto, en punto a la argumentación dirigida a demostrar la invalidez de la resolución administrativa de fs. 55/6, con base en sus fechas de emisión y notificación y lo dispuesto por los arts. 1, inc. d, 14, inc. b, 11 y 13 del decreto-ley 19.549/72, ella no basta para configurar la "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" requeridas por el art. 1 del decreto-ley 16.986/66.

3º) Que ello es así toda vez que, en el "sub lite", la presunción de legitimidad de los actos administrativos (art. 12, decreto-ley 19.549/72) viene refirmada por las constancias de autos (fs. 55/6, 1, 175/6 y 180/2), que acreditan de manera bastante que la resolución administrativa en cuestión lleva fecha 29/3/74, en tanto que, si bien es cierto que la autorización legal para dictarla se extendía, por el art. 1 de la ley 20.549, hasta el 31/3/74, y su notificación recién fue efectuada el 1/4/74, esta última circunstancia no obsta a la validez de aquélla, sino al principio de eficacia de sus efectos propios. Y máxime en el "sub examine" donde el telegrama de notificación fue expedido el 30/3/74, lo cual confirma la certeza de que el acto de que se trata fue dictado encontrándose vigente la ley 20.549.

4º) Que, a su vez, los agravios enderezados a impugnar la inconstitucionalidad de esta última ley no se concilian con lo dispuesto por el art. 2, inc. d), "in fine", del decreto-ley 16.986/66. Mientras que, el fundado en la aducida trasgresión del art. 7, incisos b), c), d), e) y f) y 14, inc. b), "in fine", del decreto-ley 19.549/72, tampoco merece consideración exitosa en la presente vía sumarísima. Porque nótese que, requiriendo este agravio el análisis de requisitos tales como la causa, mo-

tivación y finalidad no desviada del acto, remite a cuestiones de hecho y prueba que, en tanto exigen un debate amplio, tampoco se avienen con el trámite abreviado de una acción de amparo, sin perjuicio de lo que corresponde resolver en supuesto de los remedios administrativos y judiciales ordinarios previstos por el decreto-ley 19.549/72. Tanto más cuando, formalmente, el acto de fs. 55/6 se ajusta, en orden a su motivación, a lo dispuesto por el art. 1 del decreto 268/73, reglamentario de la ley 20.549.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General a fs. 233/235, se confirma la sentencia de fs. 203/4.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

RENE MELGAR Y OTROS v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION.

El principio jurisprudencial con arreglo al cual la medida del derecho jubilatorio se determina por la ley vigente en el momento del cese en la actividad reconoce la salvedad de que no medie disposición en contrario.

JUBILACION Y PENSION.

Los montos de los beneficios previsionales pueden ser disminuidos, sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, por razones de orden público o de interés general, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada. Esta doctrina se aplica también a los retiros militares.

RETIRO MILITAR.

La privación del suplemento de vuelo contenida en el decreto-ley 19.101/71 se funda en razones de organización militar y de política financiera, de manifiesto interés y beneficio general. Además, la exclusión de los suplementos del haber de retiro, con efecto para el futuro y diferida hasta su total absorción por sucesivos aumentos de remuneración, no viola el derecho de propiedad de los interesados en tanto representa un porcentaje reducido del haber que continúan percibiendo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Ministerio de Defensa) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 182). Buenos Aires, 12 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Melgar, René y otros c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa Nacional) s/ inconstitucionaildad".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado inaplicable el art. 106 del decreto-ley 19.101/71 —cuya inconstitucionalidad se planteó con la demanda— al suplemento de vuelo que percibían los actores, en carácter de personal superior de la Fuerza Aérea pasado a situación de retiro bajo el régimen de la ley 14.777, con arreglo al art. 76, inc. 1º), apartado a), de la misma; y al que pretenden tener derecho también bajo la vigencia del citado decreto-ley.

2º) Que el pronunciamiento revocatorio motivó el recurso extraordinario de fs. 169/177. Según los apelantes, lo resuelto viola el art. 17 de la Constitución Nacional, al quitarles con efecto retroactivo un derecho adquirido, sobre la base de la ley vigente al tiempo de su cese en el servicio activo. Los recurrentes consideran vulneradas además las garantías de igualdad ante la ley y de defensa en juicio.

3º) Que la apelación extraordinaria es procedente, toda vez que se cuestionan la constitucionalidad e inteligencia de normas federales, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que se invoca.

4º) Que, conforme al art. 74 del decreto-ley 19.101/71, "cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro,... los suplementos particulares y compensaciones a que se refieren los arts. 57 y 58 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro". Análoga exclusión establece el art. 76 en su inc. 1º, apartados a) y b), modificando la norma incluida con igual numeración en la ley 14.777, que acordaba derecho al personal comprendido en el citado inciso y apartados, a percibir, además del sueldo y de los suplementos generales íntegros de su grado, "todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad", y en consecuencia también suplementos particulares como el de vuelo, basado en el art. 57, inc. 1º. En consideración a la reforma señalada, dicho decreto-ley estatuye, entre sus "disposiciones transitorias", por el art. 106 —única norma que impugnan los recurrentes en forma expresa— que "el personal militar retirado según las disposiciones del art. 76 inc. 1º apartados a) y b)... de la ley 14.777 que al momento de la vigencia de la presente ley perciban suplementos particulares o compensaciones establecidas en aquella ley, dejarán de percibirlos en tales conceptos, sin perjuicio de continuar percibiendo los respectivos montos hasta su total absorción por los futuros aumentos de remuneración y a cuenta de los mismos".

5º) Que los apelantes oponen a este último precepto que, según la jurisprudencia de esta Corte, la medida del derecho jubilatorio se determina por la ley vigente en el momento del cese en la actividad. Sin embargo, el principio jurisprudencial invocado queda establecido con la salvedad de que no medie disposición en contrario (sentencias de septiembre 25 de 1973 y diciembre 17 de 1974 dictadas en los autos R.304, XVI, "Romano, Carlos E. (suc.) s/ pensión", y L.369, XVI, "Lange, Ricardo Gustavo s/jubilación", respectivamente). Tal disposición contraria es precisamente en el caso el art. 106 de referencia. Por otra parte, también es jurisprudencia uniforme y constante del Tribunal que los montos de los beneficios previsionales pueden ser disminuidos, sin menoscabo a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, por razones de orden público o de bien general, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos: 249:156; 286: 279 y sus citas; 269:164, 174; 270:294, cons. 8º). En contra de lo sostenido por los recurrentes, esta doctrina no se aplica solamente a las jubilaciones civiles, sino a todos los derechos previsionales y también, en consecuencia, a los retiros militares, como lo ilustran precedentes como los de Fallos: 190:428; 258:14 y 269:174.

6º) Que el mensaje acompañado al proyecto del decreto-ley 19.101/71 pone en claro que la privación del suplemento de vuelo de la cual se agravian los apelantes, obedece al fin de facilitar "la solución de problemas que afectan en forma más o menos directa a la Defensa Nacional, entre ellos, el alto gasto que significa para el Estado la atención de los retiros y pensiones militares". La medida se basa, pues, en razones de organización militar y de política financiera, de manifiesto interés y beneficio general. Por otra parte, el importe de los suplementos que en su virtud se excluyeron del haber de retiro —con efecto tan solo para el futuro, y además diferido hasta la total absorción por sucesivos aumentos de remuneración— representa un porcentaje reducido del haber total que continúan percibiendo los recurrentes; así lo demuestra el informe del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares obrante a fs. 51/74. Bajo ningún aspecto, en consecuencia, resultan violados derechos adquiridos de los apelantes por la reforma objetada.

7º) Que la cuestión relativa a la lesión de la garantía de igualdad ante la ley ha sido introducida tardiamente en el pleito —sólo al deducirse el recurso extraordinario— lo que torna improcedente su consideraración. Asimismo el agravio de restricción de la defensa en juicio es inatendible, puesto que los apelantes contaron con amplia oportunidad de ser oídos en las instancias de la causa y lo resuelto no adolece de las alegadas omisiones.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 156/166 en cuanto ha sido materia de recurso. Costas por su orden (Fallos: 261:246).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S.R.L. ASUVAL v. NACION ARGENTINA

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

El empleado de la Dirección General Impositiva designado perito contador, no de oficio sino a propuesta de la Nación, parte en el juicio, tiene derecho a percibir honorarios. El art. 13 de la ley 11.672, t. o. 1943, es ajeno al caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En Fallos: 187:360 V.E. declaró que la ley 12.578 modificó lo establecido por las leyes 11.672 y 12.345 respecto de los honorarios devengados en juicio a favor de peritos y profesionales que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, disponiendo que no podrán ser reclamados "en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio en los que el Fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria".

En tal ocasión, el Tribunal dejó expresamente establecido que, luego de dictada dicha ley "los empleados a sueldo de la Nación podrán también cobrar honorarios cuando el nombramiento les haya sido hecho por acuerdo de partes y no de oficio", por considerar que aquélla, que mantuvo el principio general que contenía la ley 11.672 "la ha modificado en la medida necesaria para ajustarla a los designios del legislador sin producir en su aplicación injusticias o repercusiones perjudiciales" (loc. cit. pág. 369).

Por lo demás la doctrina desarrollada por V.E. en Fallos: 247:13 y 269:125 que invoca en su apoyo el a quo no reviste, a mi juicio, la fijeza ni antigüedad que ese tribunal le atribuye como puede apreciarse de la interpretación que se sustenta, entre otros, en Fallos: 187:352; 188:115; 195:370; 208:311; 245:209, etc.

Pienso, pues, que en el caso sometido a dictamen –en el que el apelante, que reconoce ser empleado de la Dirección General Impositiva, fue designado perito contador en el presente juicio, no de oficio, sino a propuesta de la Nación– corresponde acoger los agravios articulados por el intresado en la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 1216, y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida de fs. 1212 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Asuval S.R.L. c/ Nación Argentina s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, Sala Contenciosoadministrativa nº 1 (fs. 1212/1213), el perito contador don Julio L. Orselli articula el recurso extraordinario de fs. 1216/1219, el cual es concedido a fs. 1220.

2º) Que el pronunciamiento apelado revoca lo decidido a fs. 1179 por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal nº 2 y declara que la Nación Argentina no debe abonar honorarios al recurrente no obstante que su nombramiento se originó en la propuesta del propio Estado Nacional, como parte en el litigio. A tal fin interpreta extensivamente el art. 13 de la ley 11.672 (texto actualizado de la edición 1943) y cita en su opoyo "el criterio sustentado desde antiguo por la Corte Suprema, reiterado en Fallos: 269:125".

3º) Que entiende esta Corte, coincidentemente con el dictamen precedente, que el art. 13 de la ley 11.672 –t. o. 1943– es ajeno al caso de autos, el cual, a su vez, tampoco viene alcanzado por la doctrina general sentada en Fallos: 90:94; 247:13 y 269:125 y en cuya virtud "los funcionarios a sueldo de la Nación están impedidos, salvo autorización expresa, para percibir de ella honorarios por trabajos realizados en ejercicio del cargo que desempeñan" (del tercero de dichos precedentes, considerando 7º).

4º) Que en tal sentido debe computarse que el recurrente, al solicitar del juez de 1ª instancia declarara que su designación como perito contador no se encontraba comprendida en el art. 13, ley 11.672, afirmó expresamente que "la labor pericial ha estado absolutamente desvinculada del empleo a sueldo de la Nación" así como también que "la Dirección General Impositiva –repartición donde el suscripto presta servicios– no tomó conocimiento de la existencia de la peritación y por lo tanto no se requirieron ni dio instrucciones; no otorgó facilidades especiales, ni se afectó el normal desempeño de la función pública; no fue parte en el juicio y para su cometido no se exigía versación especial en materia impositiva, todo lo cual evidencia su total falta de correlación" (fs. 1173/1175). Siendo del caso destacar que el Estado Nacional no controvirtió tales circunstancias fácticas (art. 377, Código Procesal) sino que se limitó a solicitar el rechazo de lo peticionado con remisión a los precedentes de Fallos: 247:13 y 269:125 (fs. 1178), los cuales, según resulta de lo expuesto en el considerando 3º "in fine", contemplan situaciones distintas al caso de autos.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 1230, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE E. BRUNASSI Y OTROS v. FRANCISCO SASSO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, el escrito en que se lo interpone debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa y de la relación que guardan con la cuestión federal que se quiere someter a decisión de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La invocación que hacen el fallo apelado y los recurrentes de la Convención de Bruselas sobre asistencia y salvamento marítimo de 1910, aprobada por la ley 11.132, no es sustancial a los efectos de la apertura del recurso extraordinario, pues los preceptos invocados funcionan en el caso como disposiciones de derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Si bien el miembro del tribunal a quo que se expidió en primer término hizo expresa referencia a lo dispuesto por el art. 10 de la Convención de Bruselas sobre asistencia y salvataje marítimo del año 1910, aprobada por ley 11.132, es lo cierto que al sentar en la parte final de su voto opinión favorable a la procedencia de la defensa de prescripción opuesta por la demandada, citó también, en apoyo de tal conclusión, el art. 853 del Código de Comercio según el cual prescriben por el transcurso de un año las acciones derivadas del contrato de ajuste de la gente de

mar, y el art. 1º del decreto-ley 17.709/68 que establece la prescripción de dos años para las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo.

En tales condiciones, estimo que el fallo de fs. 64/68, además de apoyarse en la ya aludida convención internacional, cuenta con otros fundamentos autónomos de carácter no federal que son suficientes para sustentarlo.

Opino, por ello, que no procede la apertura de la instancia extraordinaria en el presente caso (doctrina de Fallos: 258:92; 263:51 y 299, entre muchos otros). Buenos Aires, 6 de febrero de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1975.

Vistos los autos: "Brunassi, José E. y otros c/Sasso, Francisco y otro s/haberes adeudados $ 358.570".

Considerando:

Que contra la sentencia que hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida por José E. Brunassi y otros contra Francisco Sasso y Guerino Sasso por cobro de haberes adeudados, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 72/73, que fue concedido por el a quo a fs. 76.

Que el escrito correspondiente no reúne los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia de esta Corte, desde que el apelante omite efectuar la relación concreta de los hechos de la causa, de modo que impide establecer la vinculación que ellos guardan con la cuestión que, como de carácter federal, tampoco bien precisada, pretende someter a la decisión del Tribunal (Fallos: 267:439; 283:137 y 198, entre muchos otros). A lo que cuadra agregar que la invocación que hacen el fallo apelado y los recurrentes de la Convención de Bruselas sobre asistencia y salvamento marítimo de 1910, aprobada por ley 11.132, no es sustancial a los efectos de la apertura del recurso, pues los preceptos invocados funcionan en el caso

como disposiciones de derecho común (confr. Fallos: 266:151; 267:37 y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 72/73.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.